



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0053

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del diecisiete (17) de Mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM
1	ARE TIERRALTA CORDOBA	20182120432491
2	ARE TIERRALTA CORDOBA	20182120432481
3	HFT-081	20182120425091
4	PKQ-08031	20182120436871
5	FKC-152	20182120426661
6	9482	20182120427781
7	15666	20182120427471
8	19077	20182120440941
9	LIE-10412	20182120427851
10	FDE-121	20182120440991
11	HFF-111	20182120427361

12	RGI-08171	20182120437211
13	KJI-10081	20182120437571
14	070-89	20182120435001
15	15538	20182120428171
16	9482	20182120427791
17	KK6-14461	20182120423581
18	HFF-111	20182120427381
19	EET-142	20182120427731
20	ARE VEREDA EL NOTE Y EL MANGO QUÍPAMA	20182120428021
21	EET-142	20182120427741
22	HFF-111	20182120427371
23	OG2-09091	20182120437811

24	ARE RIO CLARO VILLAMARIA	20182120433941
25	JIP-15281	20182120435451
26	PDU-09361	20182120435531
27	SCV-11431	20182120438561
28	ARE RIO CLARO VILLAMARIA	20182120433901
29	ARE RIO CLARO VILLAMARIA	20182120433891
30	ARE RIO CLARO VILLAMARIA	20182120433911
31	ARE RIO CLARO VILLAMARIA	20182120433921
32	ARE JONJONCITO	20182120420711
33	SCH-15021	20182120421471
34	REG-08131	20182120414551

Aydee Peña Gutierrez
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor(a) Grupo de Información y Atención al Minero

Giovanny Garzon Pardo



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

23 MAY 2019

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0053

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del diecisiete (17) de Mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

35	SLB-13181	20182120415161
36	ARE SAN RAFAEL - POPAYAN	20182120419271
37	S-LSB-1	20182120419691
38	S-LSB-1	20182120419711
39	S-LSB-1	20182120419701
40	RIE-12221	20182120421631
41	REA-16071	20182120417441
42	ARE HOYA HONDA	20182120419091
43	QB5-08292X	20182120421571
44	QB5-08292X	20182120421561
45	TF1-15441	20182120415141
46	ARE ASOMIANDES-ANTIOQUIA	20182120414391
47	ARE ASOMIANDES-ANTIOQUIA	20182120414391
48	OG2-084124	20182120417921

49	RH8-16451	20182120419551
50	OG5-12171	20182120420161
51	ARE VILLA CONTO	20182120406131
52	QKN-12111	20182120421091
53	ICQ-0800179X	20182120422211
54	ICQ-08129	20182120421761
55	CCE-161	20182120421791
56	OKM-08261	20182120420611
57	OLU-09241	20182120420621
58	ICQ-08129	20182120421771
59	ARE DIBULLA LA GUAJIRA	20182120421191
60	RLD-08241; PHB-08231; RLE-08011; RLO-16271	20182120422131
61	GBH-141	20182120422841
62	RFD-08441	20182120417701

63	RFD-08441	20182120417841
64	LLS-15001	20182120418131
65	HHV-08151	20182120417951
66	ARE SAN RAFAEL - SOCOTÁ	20182120418191
67	PBO-08161	20182120408421
68	TI3-08511	20182120419391
69	TI3-08511	20182120422571
70	KB2-09321	20182120425401
71	ARE GUATANCUY (SOL 478)	20182120427391
72	SK8-12571	20182120421931
73	O1170-15	20182120422231
74	ARE MINA PALO ARAÑADO	20182120425321
75	15666	20182120427471
76	17955	20182120428251

Aydee Peña Gutiérrez
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor(a) Grupo de Información y Atención al Minero

Giovanny Garzon Pardo

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
	BOGOTÁ D.C., <u>23 MAY 2019</u>
HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS: 4:30 PM	
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO	



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0053

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del diecisiete (17) de Mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

77	OG2-085317	20182120441731
78	SC1-15201	20182120437861
79	OG2-082219	20182120430531
80	RCA-09051	20182120426641
81	RBI-11233X	20182120439621
82	ARE MACANAL	20182120438041
83	ARE CENTRO Y UVERO	20182120439561
84	LJE-10412	20182120427821
85	FK2-091	20182120435131
86	RDD-10511	20182120434421
87	TJM-10371	20182120441751

88	THN-09081	20182120441591
89	FFO-161; CGP-081; S-0089	20182120441791
90	FK2-091	20182120432241
91	SBH-12231	20182120436951
92	070-89	20182120429571
93	RGJ-14021	20182120421981
94	QBS-08292X	20182120424381
95	PEF-15161	20182120426681
96	ARE CAUCA	20182120430571
97	TJG-08191	20182120433651
98	MAV-08162	20182120433571

99	ARE MINA CANDELARIA CAPITANEJO	20182120434711
100	OG2-08484	20182120434251
101	16335	20182120432111
102	SAH-08031	20182120432461
103	RB3-12331	20182120433191
104	RJA-13291	20182120432091
105	SIK-08041	20182120435561
106	QJT-10051	20182120434401
107	QJT-10051	20182120437961
108	QFO-08091	20182120437701

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor(a) Grupo de Información y Atención al Minero

Giovanny Garzon Pardo

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA BOGOTÁ D.C.,	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO 23 MAY 2019
	HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS: 4:30 PM
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO	



Radicado ANM No: 20182120432491

Bogotá, 22-11-2018 12:47 PM

Señor(a)

AGUEDO MARTINEZ CUESTA

Dirección: CALLE 10 CARRERA 10 No. 16 - 55 B/20 DE JULIO

Teléfono: 3205541867

Departamento: CORDOBA

Municipio: TIERRALTA

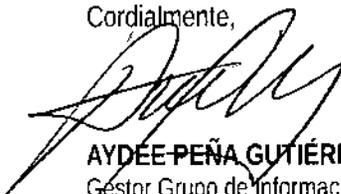
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del **ARE. TIERRALTA CORDOBA**, se ha proferido Resolución No. **283 DE 08 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE PROCEDE A DECLARAR Y DELIMITAR UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EN LOS MUNICIPIO DE VALENCIA Y TIERRALTA – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SOLICITADA A TRAVÉS DE LA RADICACIÓN No. 20179060023672, SE IDENTIFICA LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA, SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dieciocho (18) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 22-11-2018 10:06 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA



Radicado ANM No: 20182120432491

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE. TIERRALTA CORDOBA

Motivo de devolución:

Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

AWA MONTERIA MC Y TRAMITES LTDA

AWA MONTERIA MC Y TRAMITES LTDA ZONA

Fecha Entrega: AWA MONTERIA MC Y TRAMITES LTDA ZONA

Mes: ENE FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

OP: 37888z Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Remitente: CADENA
Fecha Cielo: 05/12/2018 12:53
Destinatario: AGUEDO MARTINEZ CUESTA
Dirección: CALLE 10 CARRERA 10-16-55B 20 DE JULIO- Motivo Devolución:

Barrio: Desconocido
Municipio: TIERRAALTA
Depto: CORDOBA

Producto: 341-01

Forma y Cantidad de Envío

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: CP 234501 Quien Entrega

Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

25
 Cadena courier
 42133959
 42133959
 Cadena courier
 42133959
 Cadena courier
 42133959
 Cadena courier
 42133959
 Cadena courier
 42133959

Apreciado(a) Cliente:
AGUEDO MARTINEZ CUESTA
 CALLE 10 CARRERA 10-16-55B 20 DE JULIO-
 TIERRAALTA
 CORDOBA
 Zona: 018 37888z
 Remitente: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 05/12/2018 12:53
 Cadena courier - 42133959

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 283

(08 NOV 2018)

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta – departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (E), en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto - Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta – departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.

Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2° señala:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido radicadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece:

ARTÍCULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifica la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se imponen las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM. (...)

Que atendiendo a la normatividad que precede, mediante solicitud radicada ante la Agencia Nacional de Minería, bajo el No. 20179060023672 de 04 de enero de 2017 (Folios 1 – 25), suscrita por Santander Manuel Montalvo Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.613.712, donde igualmente se señala como integrantes de la comunidad minera a: Aguedo Martínez Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.880.496, y Elkin Manuel Ortega Padilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.767.193, se solicitó la declaración y delimitación de un área de reserva especial en el municipio de Tierralta, departamento de Córdoba, para la explotación de material de arrastre (arenas), aportando las pruebas documentales con las cuales pretenden demostrar la tradicionalidad de la actividad minera adelantada y los polígonos del área solicitada.

¹ La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Terralta - departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Que solicitan un total de dos áreas, las cuales encierran dentro de las coordenadas de los siguientes polígonos (Folios 4 y 5):

Polígono Río Sinú

Table with 3 columns: PUNTO, NORTE, ESTE. Contains 60 rows of coordinate data for the Polígono Río Sinú.

Table with 3 columns: PUNTO, NORTE, ESTE. Contains 60 rows of coordinate data for the Polígono Río Sinú.

Table with 3 columns: PUNTO, NORTE, ESTE. Contains 60 rows of coordinate data for the Polígono Río Sinú.

Polígono Quebrada Juy

Table with 3 columns: PUNTO, NORTE, ESTE. Contains 4 rows of coordinate data for the Polígono Quebrada Juy.

Table with 3 columns: PUNTO, NORTE, ESTE. Contains 4 rows of coordinate data for the Polígono Quebrada Juy.

Table with 3 columns: PUNTO, NORTE, ESTE. Contains 4 rows of coordinate data for the Polígono Quebrada Juy.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta - departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

PUNTO	NORTE	ESTE	PUNTO	NORTE	ESTE	PUNTO	NORTE	ESTE
13	1394009,388	783002,121	27	1394800,576	784331,567	41	1394385,708	783277,976
14	1394553,011	783016,469	28	1394787,876	784331,345	42	1394473,608	783195,420
15	1394510,962	783017,262	29	1394794,742	784047,462	43	1394455,342	783054,192
16	1394425,037	783032,283	30	1394788,909	784006,145	44	1394534,875	782966,925
17	1394504,025	783056,572	31	1394791,026	784645,345	45	1394715,909	782975,292
18	1394527,631	783129,915	32	1394677,809	784603,912	46	1394783,643	782961,559
19	1394731,530	783164,209	33	1394731,309	784438,712	47	1394672,544	782925,592
20	1394461,750	783268,025	34	1394762,476	784401,928	48	1395016,593	783189,076
21	1394430,791	783302,954	35	1394796,343	784319,378	49	1395160,410	783233,743
22	1394441,986	783379,172	36	1394722,759	784150,044	50	1395236,610	783240,826
23	1394453,019	783659,347	37	1394631,742	784046,327	51	1395236,610	783134,992
24	1394582,194	783859,854	38	1394546,575	783917,211	52	1395405,394	783038,292
25	1394662,709	784116,175	39	1394608,992	783675,210	53	1395651,428	783206,539
26	1394642,143	784313,028	40	1394387,825	783529,860			

Que el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, reporte gráfico e informe de superposiciones correspondiente a la solicitud de área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20179060023672 de 04 de junio de 2017 (Folios 1 – 25), se remitió dicha información donde se evidencia dos áreas solicitadas de 15,9118 hectáreas y 375,4285 hectáreas, en los municipios de Tierralta y Valencia, departamento de Córdoba (Folios 27 – 30).

Que atendiendo el procedimiento establecido a través de las Resoluciones No. 205 y 698 de 2013 para delimitar y declarar áreas de reserva especial, resoluciones derogadas en su integridad por la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", el Grupo de Fomento realizó la correspondiente Evaluación Documental No. 147 de 05 de abril de 2017 de octubre de 2017 (Folios 32 - 33), señalando las siguientes recomendaciones:

(...)

DESCRIPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA			
PUNTO DE EXTRACCIÓN ÚNICO (Según solicitantes)			
No.	Descripción del documento	Valido (Aporta tradición o no)	Observaciones
1 y 2	Solicitud de ARE	Si	
4 y 9	Inventario de labores	Si	Se presentaron las coordenadas de 4 frentes de explotación, los metodos y sistemas de explotación empleados, la operación minera y el sistema de beneficio.
4 y 5	Coordenadas del poligono de la solicitud.	Si	Se presentaron las coordenadas del plano topográfico.
9, 10 y 11	Se presento la descripción de las características socioeconómicas del área de interés.	Si	Es un requisito que establece la normatividad.
13	Copia de la cedula de ciudadanía de SANTANDER MANUEL MONTALVO AVILA.	Si	El documento permite evidenciar que el solicitante tenia capacidad legal para ejercer la mineria en los términos de ley.
13	Copia de la constancia expedida el 15 de noviembre de 2016, por el Secretario de Gobierno y Desarrollo Comunitario del municipio de Tierralta indicando que el señor SANTANDER MANUEL MONTALVO AVILA "ha ejercido el oficio de extracción artesanal de material de arrastre del rio Sinú, aproximadamente durante diecisiete (17) años, cuyo producto ha sido utilizado a través de los años en el sector infraestructura en el municipio de Tierralta".	Si	El documento permite evidenciar tradición minera en los términos de ley.
16	Copia de la cédula de ciudadanía de AGUEDO	Si	El documento permite evidenciar que el

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta - departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

DESCRIPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA			
PUNTO DE EXTRACCIÓN ÚNICO (Según solicitantes)			
No.	Descripción del documento	Valido (Aporta tradición o no)	Observaciones
	MARTÍNEZ CUESTA.		solicitante tenía capacidad legal para ejercer la minería en los términos de ley.
15	Copia de la constancia expedida el 15 de noviembre de 2016, por el Secretario de Gobierno y Desarrollo Comunitario del municipio de Tierralta indicando que el señor AGUEDO MARTÍNEZ CUESTA "ha ejercido el oficio de extracción artesanal de material de arrastre del río Sinú, aproximadamente durante diecisiete (17) años, cuyo producto ha sido utilizado a través de los años en el sector infraestructura en el municipio de Tierralta".	SI	El documento permite evidenciar tradición minera en los términos de ley.
18	Copia de la cédula de ciudadanía de ELKIN MANUEL ORTEGA PADILLA.	SI	El documento permite evidenciar que el solicitante tenía capacidad legal para ejercer la minería en los términos de ley.
17	Copia de la constancia expedida el 15 de noviembre de 2016, por el Secretario de Gobierno y Desarrollo Comunitario del municipio de Tierralta indicando que el señor ELKIN MANUEL ORTEGA PADILLA "ha ejercido el oficio de extracción artesanal de material de arrastre del río Sinú, aproximadamente durante diecisiete (17) años, cuyo producto ha sido utilizado a través de los años en el sector infraestructura en el municipio de Tierralta".	SI	El documento permite evidenciar tradición minera en los términos de ley.
21	Copia del RUT de la Asociación de Areneros y Chineros del Alto Sinú	no	El documento no permite evidenciar tradición minera de los solicitantes.
23 y 24	Plano topográfico del área solicitada.	SI	Es requisito para evaluar la solicitud.

OBSERVACIONES / CONCLUSIONES

- Se presentaron copias de las cédulas de ciudadanía de SANTANDER MANUEL MONTALVO ÁVILA, AGUEDO MARTÍNEZ CUESTA y ELKIN MANUEL ORTEGA PADILLA, las cuales permiten evidenciar que los solicitantes tenían capacidad legal para ejercer la minería en los términos de ley.
- Se presentaron las coordenadas de 4 frentes de explotación, los métodos y sistemas de explotación empleados, la operación minera y el sistema de beneficio.
- Se presentaron las coordenadas del plano topográfico.
- Se presentó la descripción de las características socioeconómicas del área de interés.
- Se presentó copia de la constancia expedida el 15 de noviembre de 2016, por el Secretario de Gobierno y Desarrollo Comunitario del municipio de Tierralta indicando que los señores AGUEDO MARTÍNEZ CUESTA, SANTANDER MANUEL MONTALVO ÁVILA y ELKIN MANUEL ORTEGA PADILLA "han ejercido el oficio de extracción artesanal de material de arrastre del río Sinú, aproximadamente durante diecisiete (17) años, cuyo producto ha sido utilizado a través de los años en el sector infraestructura en el municipio de Tierralta". El documento permite evidenciar tradición minera de los solicitantes en los términos de ley.
- Se presentó copia del RUT de la Asociación de Areneros y Chineros del Alto Sinú, el cual no permite evidenciar tradición minera de los solicitantes.

CONCLUSIÓN:

Aunque no se presentaron documentos comerciales para demostrar tradición minera de los solicitantes en los términos de ley, estos demuestran dicha tradición minera con una certificación de la Alcaldía de Tierralta (Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario).

RECOMENDACIÓN

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta -- departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Se recomienda visita de verificación de la tradición minera, así como para ajustar/recortar el área de los polígonos solicitados según los frentes de explotación, teniendo en cuenta, entre otros, lo establecido en el Artículo 64 de la Ley 685 de 2001: "Área en corrientes de agua. El área de la concesión cuyo objeto sea la exploración y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, estará determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicho cauce continuo en un trayecto máximo de dos (2) kilómetros, medidos por una de sus márgenes".

Que la Agencia Nacional de Minería de conformidad con la Resolución efectuó visita de verificación de tradición del 20 al 23 de junio de 2017, de la cual a folios 58 al 82, obra Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 387 de 16 de agosto de 2018, junto con sus respectivos anexos, a través del cual el Grupo de Fomento da cuenta de los siguientes hechos:

(...)

8. FRENTES DE EXPLOTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ARE SAN CARLOS

El área solicitada para declaración y delimitación en el municipio de Tierralta, en el departamento de Córdoba, realizada a través del Radicado ANM No. 20179060023672, del 04 de enero de 2017, se encuentra localizada sobre el Río Sinú (375,4282 Hectáreas) y la Quebrada Juy (15,9118 Hectáreas), donde se realizan explotaciones de material de arrastre (arena y gravas), en sus cauces y sus riberas.

El área solicitada tiene 10 frentes de explotación, de los cuales nueve (9) se encuentran sobre el río Sinú y uno (1) sobre la Quebrada Juy (Ver Figura 3) y su georreferenciación fue determinada por la localización más frecuente de los trabajos de explotación del material de arrastre en las fuentes hídricas mencionadas (Ver Tabla 3).

Figura 3. Frentes de explotación en el área solicitada para declarar como Área de Reserva Especial Tierralta, en el departamento de Córdoba.



Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Tierralta, del 20 al 23 de junio de 2017 - Google Maps, 2017.

Tabla 3. Frentes de explotación localizados en el área de objeto de la solicitud de ARE Tierralta.

MINA	RESPONSABLE	PUNTO	NORTE	ESTE
Río Sinú	Agüedo Martínez Cuesta	Frente 1 - Sector Manzanares	1396367,328	1111550,228
		Frente 2 - Sector Chapinero	1396814,035	1110799,047
		Frente 3 - Sector Las Balsas	1395857,408	1109151,318
		Frente 4 - Sector Carrizola	1395633,352	1108322,186
	Santander Manuel Montalvo Avila	Frente 5 - Sector El Cabrero	1393984,242	1107101,627
		Frente 6 - Sector El Carriño	1393368,216	1105195,724
		Frente 7 - Sector El Piro	1392297,793	1103398,018
		Frente 8 - Sector El Delirio	1390085,309	1103292,961
		Frente 9 - Sector El Toro	1389081,246	1104884,423
Quebrada Juy	Fikín Manuel Ortega Padilla	Frente 10 - Quebrada Juy	1394093,410	1113888,939
		Punto de Acopio	1394087,296	1113901,201

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta – departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Tierralta, del 20 al 23 de junio de 2017.

La localización de los frentes de explotación y el área explotada pueden variar, de acuerdo con el nivel del río Sinú y de la Quebrada Juy. El nivel del Río Sinú está determinado principalmente por la regulación realizada por la Central Hidroeléctrica Urrá 1 (en operación desde el año 2000) y por las precipitaciones regionales y locales generadas en la época de lluvias y las jornadas de lluvias de la época seca, generadas por anomalías climáticas de los últimos años. De otro lado, la Quebrada Juy presenta incremento de sus niveles de manera repentina, generando dificultades para el ingreso al frente de explotación y, en ocasiones, pérdida del material acopiado.

Cuando se incrementan los niveles en el río Sinú, los solicitantes realizan las explotaciones en la ribera del río. Cuando esto sucede en la Quebrada Juy, los solicitantes detienen las labores extractivas, debido a que la fuente hídrica se convierte en un peligro potencial para sus vidas.

Durante el desarrollo de la visita de verificación, tanto el río Sinú, como la Quebrada Juy presentaban altos niveles; sin embargo, el nivel de la Quebrada disminuyó antes de finalizar el periodo establecido para la verificación de los puntos de explotación, descargando sus aguas hacia el río Sinú, en ocho (8) horas aproximadamente.

En la Quebrada Juy se explota arena, mientras que en el cauce y en la ribera del río Sinú, se explotan arenas y grava, de diferentes texturas y tamaños de grano (Ver Figura 4).

(...)

Las herramientas utilizadas por los solicitantes (del ARE Tierralta, en la Quebrada Juy son: 1) baldes de plástico – volumen 20 litros 2) soporte de madera o, como lo han denominado los explotadores, "burro" y 3) palas. De otro lado, en el río Sinú, utilizan: 1) tanque metálico de 20 cm de diámetro, 2) baldes de plástico – volumen 20 litros, 3) tamiz o colador, 4) palas y 5) canoa con motor, canaleta y bastón, esta última contratada (Ver Figura 5).

En condiciones normales, los solicitantes realizan las labores de explotación en jornadas de 6 a 8 horas, en horarios entre las 6:00 a.m. y las 3:00 p.m., evitando las horas de mayor brillo solar.

A pesar de que los solicitantes se hicieron responsables de los diferentes frentes de explotación, de acuerdo con lo registrado en la visita de verificación, todos los solicitantes realizan explotaciones conjuntas, dependiendo del mineral que se requiera para su comercialización.

En el río Sinú, cuando el nivel del agua lo permite, se realizan actividades extractivas por inmersión; es decir, el explotador se sumerge con el tanque metálico, arranca el mineral del fondo del río y lo lleva hasta la superficie, donde es vertido en una canoa, para luego ser transportado hacia el punto de recolección donde se encuentra la volqueta que compra el mineral. Cuando la explotación se realiza en la ribera, y el río no se encuentra desbordado, la explotación se realiza utilizando pala, facilitando el acopio, para su posterior traslado en canoa (con motor) hacia el punto donde el mineral es recogido por el comprador (volqueta).

En la Quebrada Juy, la explotación se realiza con pala, herramienta que les permite arrancar el mineral del fondo, para luego depositarla en un balde de plástico que se encuentra sobre el "burro" o soporte en madera. Una vez el balde se encuentra a su máxima capacidad, éste es transportado hacia el punto de acopio temporal.

Las Canoas con motor, utilizadas por los solicitantes, son contratadas por día, por un valor de \$30.000.

8.1 Aguedo Martínez Cuesta

A continuación se presentan las características de los frentes de explotación a cargo del solicitante nuevo Aguedo Martínez Cuesta (Ver Tabla 4).

Tabla 4. Características de los frentes de explotación 1 a 4, en el río Sinú.

NOMBRE DE LA MINA	Río Sinú – Frentes 1 a 4
RESPONSABLE	Aguedo Martínez Cuesta
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manual
ACTIVA	SI
ANTIGÜEDAD	19 años
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	- Tanque metálico de 20 cm de diámetro - Baldes de plástico – volumen 20 litros

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta – departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 201790600.3672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

	<ul style="list-style-type: none"> - Tamiz o colador - Palas - Canoas con motor, canaleta y baston (contratado)
TORNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	400 m ³ grava 160 m ³ arena
PRECIO m³	\$60.000 tanto de arena como de grava
Nº. TRABAJADORES	4
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	SISBÉN
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	NO
BENEFICIO	NO

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Tierralta, del 20 al 23 de junio de 2017

A cargo de este solicitante se tienen cuatro (4) frentes de explotación, donde se producen aproximadamente 400 m³ mensuales de grava y 160 m³ de arena, la cual puede presentar diferentes texturas, denominada por los solicitantes como arena gruesa, y el precio de venta de los dos tipos de materiales son \$60.000.

En estos frentes de explotación trabaja el solicitante Aguedo Martínez con cuatro (4) trabajadores, y se trasladan de un frente a otro, de acuerdo con la demanda del tipo de mineral. Durante el desarrollo de la visita de verificación, los frentes de explotación se encontraban con agua por encima de la cota normal que permite el desarrollo de las labores extractivas (profundidad de 3 metros, aproximadamente), razón por la cual tenían suspendidos por esos días las actividades (Ver Figura 6).

(...)

A pesar de lo anterior, se tomaron las coordenadas de los cuatro (4) puntos de explotación, donde el responsable Aguedo Martínez Cuesta manifestó que se realizan con frecuencia las labores extractivas. Estos frentes están localizados en:

- Frente 1 - Sector Manzanares: Norte: 8°10'45.0" (1396367,328); Este: 76°03'55.2" (1111550,228); 46 m.s.n.m.
- Frente 2 - Sector Chapinero: Norte: 8°10'59.6"N (1396814,035); Este: 76°04'19.7"W (1110799,047); 48 m.s.n.m.
- Frente 3 - Sector Las Balsas: Norte: 8°10'28.6"N (1395857,408); Este: 76°05'13.6"W (1109151,318); 47 m.s.n.m.
- Frente 4 - Sector Carrizola: Norte: 8°10'21.7"N (1395643,352); Este: 76°05'40.7"W (1108322,186); 48 m.s.n.m.

La extracción del mineral solicitado se realiza manualmente, para lo cual utilizan 1) tanque metálico de 20 cm de diámetro, 2) baldes de plástico - volumen 20 litros, 3) tamiz o colador, 4) palas y 5) canoa con motor, canaleta y bastón (contratada). Posteriormente, para su comercialización, el mineral es trasladado en volquetas de 8 m³, las cuales no son de propiedad de los explotadores.

Se encuentra disponibilidad continua de material de arrastre en el área solicitada, según informaron los solicitantes mediante la entrevista realizada, durante el desarrollo de la visita, aún más cuando se produce el incremento en el nivel del río Sinú.

8.2 Santander Manuel Montalvo Ávila

A continuación se presentan las características de los frentes de explotación a cargo del solicitante Santander Manuel Montalvo Ávila (Ver Tabla 5).

Tabla 5. Características de los frentes de explotación 5 a 9, en el río Sinú.

NOMBRE DE LA MINA	Río Sinú - Frentes 5 a 9
--------------------------	--------------------------

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta - departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

RESPONSABLE	Santander Manuel Montalvo Ávila
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manual
ACTIVA	SI
ANTIGÜEDAD	37 años
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	- Tanque metálico de 20 cm de diámetro - Baldes de plástico - volumen 20 litros - Tamiz o colador - Palas - Canoa con motor, canaleta y bastón (contratado)
TURNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	600 m ³ grava 160 m ³ arena
PRECIO m ³	\$60.000 arena \$70.000 grava
No. TRABAJADORES	4
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	SISBÉN
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	NO
BENEFICIO	NO

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Tierralta, del 20 al 23 de junio de 2017

A cargo de este solicitante se tienen cinco (5) frentes de explotación, donde se producen aproximadamente 600 m³ mensuales de grava y 150 m³ de arena gruesa, cuyos precios de venta son \$70.000 y \$60.000, respectivamente.

En estos frentes de explotación trabaja el solicitante Santander Montalvo Ávila con tres (3) trabajadores, quienes se trasladan de un frente a otro, de acuerdo con la demanda del tipo de mineral. Durante el desarrollo de la visita de verificación, la mayoría de los frentes de explotación se encontraban con agua por encima de la cota normal que permite el desarrollo de las labores extractivas (2,5m de profundidad), razón por la cual tenían suspendidos por esos días las actividades; tan solo el frente 9 se encontraba en condiciones de ser explotado (Ver Figura 7).

(...)

A pesar de lo anterior, se tomaron las coordenadas de los cinco (5) puntos de explotación, donde el responsable Santander Montalvo manifestó que se realizan con frecuencia las labores extractivas. Estos frentes están localizados en:

- Frente 5 - Sector El Cabrero: Norte: 8°09'27.8"N (1393984,242); Este: 76°06'20.7"W (1107101,627); 49 m.s.n.m.
- Frente 6 - Sector El Carriño: Norte: 8°09'07.9"N (1393368,216); Este: 76°07'23.0"W (1105195,734); 55 m.s.n.m.
- Frente 7 - Sector El Pirú: Norte: 8°08'33.2"N (1392297,793); Este: 76°08'21.8"W (1103398,018); 56 m.s.n.m.
- Frente 8 - Sector El Delirio: Norte: 8°07'21.2"N (1390085,309); Este: 76°08'25.4"W (1103292,961); 58 m.s.n.m.
- Frente 9 - Sector El Toro: Norte: 8°06'48.4"N (1389081,246); Este: 76°07'33.5"W (1104884,423); 61 m.s.n.m. En este frente, los solicitantes se encontraban desarrollando labores extractivas que quedaron registradas en la Figura 8.

(...)

La extracción del mineral solicitado se realiza manualmente, para lo cual utilizan 1) tanque metálico de 20 cm de diámetro, 2) baldes de plástico - volumen 20 litros, 3) tamiz o colador, 4) palas y 5) canoa con motor, canaleta y bastón (contratada). Posteriormente, para su comercialización, el mineral es trasladado en volquetas de 8 m³, las cuales no son de propiedad de los explotadores.

Se encuentra disponibilidad continua de material de arrastre en el área solicitada, según informaron los solicitantes mediante la entrevista realizada, durante el desarrollo de la visita, aún más cuando se produce el incremento en el nivel del río Sinú.

B.3. Elkin Manuel Ortega Padilla

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta - departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 201790600/3672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

A continuación se presentan las características de los frentes de explotación a cargo del solicitante Elkin Manuel Ortega Padilla (Ver Tabla 6).

Tabla 6. Características del frente de explotación 10, en la Quebrada Juy.

NOMBRE DE LA MINA	Quebrada Juy - Frente de Explotación 10
RESPONSABLE	Elkin Manuel Ortega Padilla
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manual
ACTIVA	SI
ANTIGÜEDAD	39 años
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	- Baldes de plástico - volumen 20 litros - P alas - Soporte de madera o, como lo han denominado los explotadores, "burro"
TURNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	54 m ³ arena 160 m ³ arena
PRECIO m ³	\$60.000 arena
No. TRABAJADORES	0
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	SISBÉN
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	NO
BENEFICIO	NO

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Tierralta, del 20 al 23 de junio de 2017.

Este frente de explotación, en el que trabaja el solicitante Elkin Ortega, sin trabajadores, se encuentra localizado en Norte: 8°09'30.8"N (1394093,410); Este: 76°02'39.0"W (1113888,939); 60 m.s.n.m. y se producen 54 m³ de arena, la cual es comercializada en \$60.000/m³ (Ver Figura 9).

(...)

En este frente, la extracción del mineral se realiza con pala, herramienta que les permite arrancar la arena del fondo, para luego depositarla en un balde de plástico que se encuentra sobre el "burro" o soporte en madera. Una vez el balde se encuentra a su máxima capacidad, éste es transportado hacia el punto de acopio temporal.

De acuerdo con información verbal aportada por los solicitantes, se encuentra disponibilidad continua de material solicitado en el área, aún más cuando se produce el incremento en el nivel de la fuente hídrica, debido a su recarga.

Este frente de explotación se encuentra asociado a un centro o punto de acopio temporal, localizado en las coordenadas Norte: 8°09'30.6"N (1394087,296) y Este: 76°02'38.6"W (1113901,201), 60 m.s.n.m. (Ver Figura 10).

(...)

11. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DEL ÁREA DE INTERÉS

La solicitud de ARE Tierralta, en el departamento de Córdoba, fue presentada por tres (3) personas interesadas en dos áreas: una sobre el río Sinú, de 375,4282 hectáreas y, otra área, sobre la Quebrada Juy de 15,9118 hectáreas, donde se localizan los trabajos mineros, encontrándose 10 puntos de explotación (Ver Tabla 8).

Tabla 8. Localización de los frentes de explotación y sus responsables, en la solicitud de ARE Tierralta, en el departamento de Córdoba, de acuerdo con los resultados de la visita técnica de verificación.

MINA	RESPONSABLE	PUNTO	NORTE	ESTE
Río Sinú	Aguedo Martínez Cuesta	Frente 1 - Sector Manzanares	1396367,328	1111550,228
		Frente 2 - Sector Chapinero	1396814,035	1110799,047
		Frente 3 - Sector Las Dalsas	1395857,408	1109151,318
		Frente 4 - Sector Carrizola	1395643,352	1108322,186

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta - departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

MINA	RESPONSABLE	PUNTO	NORTE	ESTE
	Santander Manuel Montalvo Ávila	Frente 5 - Sector El Cabrero	1393984,242	1107101,627
		Frente 6 - Sector El Carriño	1393368,216	1105195,734
		Frente 7 - Sector El Pirú	1397297,793	1103398,018
		Frente 8 - Sector El Delirio	1390085,309	1103292,961
		Frente 9 - Sector El Foro	1389081,246	1104684,423
Quebrada Juy	Elkin Manuel Ortega Padilla	Frente 10 - Quebrada Juy	1394093,410	1113888,939
		Punto de Acoplo	1394087,296	1113901,201

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Tierralta, del 20 al 23 de junio de 2017.

En las entrevistas realizadas a los solicitantes, durante el desarrollo de la visita técnica de verificación, de las cuales se anexan los formatos diligenciados en campo, éstos explicaron la forma como realizan la explotación del material de arrastre en las dos áreas solicitadas, y evidenciaron que vienen ejerciendo esta actividad de forma continua, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, tal como se resume en la Tabla 9.

Tabla 9. Fecha de iniciación de las actividades de explotación de cada uno de los solicitantes del ARE Tierralta.

SOLICITANTE No.	NOMBRE	FECHA DE INICIACIÓN DE TRABAJOS MINEROS	AÑOS DESARROLLANDO LA ACTIVIDAD
1	Aguado Martínez Cuesta	1998	19
2	Santander Manuel Montalvo Ávila	1980	37
3	Elkin Manuel Ortega Padilla	1978	39

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Tierralta, del 20 al 23 de junio de 2017.

Durante el desarrollo de la visita técnica de verificación de tradicionalidad, se realizaron dos (2) entrevistas a vecinos del lugar de explotación:

Quirino Antonio Ávila Olivares C.C. 2.824.445 de Tierralta, quien manifestó conocer y reconocer a los tres (3) solicitantes como explotadores de arena, desde hace 18 años (Ver figura 14).

(...)

Delio de Aquino Correa Mendoza C.C. 15.608.390 de Tierralta, quien manifestó conocer y reconocer a los tres (3) solicitantes como explotadores de arena en la Quebrada Juy y el río Sinú (Ver Figura 15).

(...)

Adicionalmente, durante el desarrollo de la reunión de apertura de la Visita Técnica de Verificación, y en el momento de las entrevistas realizadas a los solicitantes en los frentes de explotación, éstos manifestaron depender económicamente de la actividad de explotación de material de arrastre en las áreas solicitadas, tal como consta en las certificaciones expedidas por la Secretaría de Gobierno, de la Alcaldía de Tierralta, del 15 de noviembre de 2016, que reposan en el expediente (Folios 13, 15 y 17).

A pesar de lo anterior, y de las continuas actividades de explotación de material de arrastre por parte de la comunidad minera solicitante, en el área de interés, no se encuentra huella minera debido a que la extracción del mineral se realiza en el cauce y en la ribera del río Sinú, así como en el cauce de la Quebrada Juy, fuentes hídricas que al incrementar sus niveles, limpian cualquier rastro de actividad realizada previamente.

Adicionalmente, estos solicitantes del ARE Tierralta atestiguaron de forma individual que sus ingresos mensuales dependían exclusivamente de la explotación de material de arrastre en las áreas solicitadas, para lo cual los señores Aguado Martínez Cuesta y Santander Manuel Montalvo Ávila contratan de manera informal a personas de la comunidad para el desarrollo de las actividades extractivas, para lo cual utilizan herramientas básicas:

- En el río Sinú: Baldes de plástico - volumen 20 litros, soporte de madera o "burro", palas, canoa con motor - contratada, tanque metálico y tamiz o colador.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierraalta – departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179050023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

En la Quebrada Juy: Baldes de plástico – volumen 20 litros, soporte de madera o "buro" y palas.

Se revisaron los antecedentes de los tres (3) solicitantes del ARE Tierraalta, encontrándose que:

Ninguna de las personas que realizaron la solicitud de Área de Reserva Especial presentan registros de solicitudes de legalización o de títulos mineros, en el Catastro Minero Colombiano.

Ninguno de los solicitantes del ARE presentan antecedentes judiciales, disciplinarios y/o fiscales, de acuerdo con las bases de datos de la Policía Nacional, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República.

Se considera que todos los frentes de explotación visitas son tradicionales, así como sus responsables, quienes trabajan conjuntamente en los diferentes puntos (Ver Tabla 10).

Tabla 10. Características de los frentes de explotación y de los solicitantes del ARE Tierraalta.

PUNTO	NORTE	ESTE	DESCRIPCIÓN	SOLICITANTE	DOCUMENTO (C.C.)	MINA TRADICIONAL (SI/NO)
1	1396367,328	1111550,228	Frente 1 - Sector Manzanares	Aguedo Martínez Cuesta	6.880.496	SI
2	1396814,035	1110799,047	Frente 2 - Sector Chapinero			SI
3	1395857,406	1109151,318	Frente 3 - Sector Las Balsas			SI
4	1395643,352	1108322,186	Frente 4 - Sector Carrizola			SI
5	1393984,242	1107101,627	Frente 5 - Sector El Cabrero	Santander Manuel Montalvo Ávila	15.613.712	SI
6	1393368,216	1105195,734	Frente 6 - Sector El Cariño			SI
7	1392297,793	1103398,018	Frente 7 - Sector El Pirú			SI
8	1390085,309	1103292,961	Frente 8 - Sector El Delirio			SI
9	1389081,246	1104884,423	Frente 9 - Sector El Toro			SI
10	1394093,410	1113888,939	Frente 10 - Quebrada Juy			Elkin Manuel Ortega Padilla

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Tierraalta, del 20 al 23 de junio de 2017

Los frentes de explotación anteriores son compartidos por los solicitantes, quienes realizan conjuntamente las actividades de extracción, así como el transporte y descarga del material en el punto de comercialización (cargue del vehículo que les compra el material).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Visita Técnica de verificación de tradicionalidad, realizada los días del 20 al 23 de junio de 2017, lo observado en los diferentes frentes de explotación, así como las certificaciones contenidas en el expediente (folios 13, 15 y 17) y las certificaciones recibidas en campo, se considera que los tres (3) solicitantes desarrollan actividades mineras tradicionales, de acuerdo con lo establecido en la Ley 685 de 2001, la Resolución 40599, del 27 de mayo de 2015, y la Resolución 43107 del 18 de noviembre de 2015.

11.1. DOCUMENTOS RECIBIDOS EN CAMPO

Durante el desarrollo de la visita de verificación, se recibieron dos certificaciones escritas a mano por los entrevistados verbalmente, a través de las cuales manifiestan conocer a los solicitantes y reconocerlos como explotadores de arena en las áreas solicitadas, desde hace 18 años, documentos que fueron evaluados como evidencia de tradicionalidad en la actividad minera de los solicitantes (Ver Tabla 11).

Tabla 11. Documentos recibido en campo, durante el desarrollo de la visita técnica de verificación de tradicionalidad, a la solicitud de ARE Tierraalta.

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN CAMPO		
FOLIO	DOCUMENTO	OBSERVACIÓN

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta - departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN CAMPO		
FOLIO	DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
Anexo del informe	Certificación escrita a mano por el señor Quirino Antonio Ávila Olivares C.C. 2.824.445 de Tierralta, firmada el 22 de junio de 2017.	Se recibe certificación escrita a mano por el señor Quirino Antonio Ávila Olivares C.C. 2.824.445 de Tierralta, quien manifestó conocer y reconocer a los tres (3) solicitantes como explotadores de arena, desde hace 18 años, en las dos áreas solicitadas. El documento puede ser considerado como un indicio de tradición en el desarrollo de actividades mineras para los tres (3) solicitantes del ARE Tierralta, en las dos áreas solicitadas.
Anexo del informe	Certificación escrita a mano por el señor Delio de Aquino Correa Mendoza C.C. 15.608.390 de Tierralta, firmada el 21 de junio de 2017.	Se recibe certificación escrita a mano por el señor Delio de Aquino Correa Mendoza C.C. 15.608.390 de Tierralta, quien manifestó conocer y reconocer a los tres (3) solicitantes como explotadores de arena en la Quebrada Juy y el río Sinú. El documento puede ser considerado como un indicio de tradición en el desarrollo de actividades mineras para los tres (3) solicitantes del ARE Tierralta, en las dos áreas solicitadas.
Anexo del informe	Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor Delio de Aquino Correa Mendoza C.C. 15.608.390	El documento soporta la declaración escrita del señor Delio de Aquino Correa Mendoza.
Anexo del informe	Certificación expedida por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario, del municipio de Tierralta - Córdoba, firmado el 22 de junio de 2017.	Se recibe certificación expedida por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario, del municipio de Tierralta - Córdoba, firmado el 22 de junio de 2017, a través del cual manifiesta que Aguedo Martínez Cuesta "ha ejercido el oficio de extracción artesanal de material de arrastre en el río Sinú, aproximadamente durante 18 años". El documento evidencia tradición en el desarrollo de actividades de explotación de material de arrastre en una de las áreas solicitadas, para el solicitante Aguedo Martínez Cuesta.
Anexo del informe	Certificación expedida por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario, del municipio de Tierralta - Córdoba, firmado el 22 de junio de 2017.	Se recibe certificación expedida por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario, del municipio de Tierralta - Córdoba, firmado el 22 de junio de 2017, a través del cual manifiesta que Santander Manuel Montalvo Ávila "ha ejercido el oficio de extracción artesanal de material de arrastre en el río Sinú, aproximadamente durante 18 años". El documento evidencia tradición en el desarrollo de actividades de explotación de material de arrastre en una de las áreas solicitadas, para el Santander Manuel Montalvo Ávila.
Anexo del informe	Certificación expedida por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario, del municipio de Tierralta - Córdoba, firmado el 22 de junio de 2017.	Se recibe certificación expedida por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario, del municipio de Tierralta - Córdoba, firmado el 22 de junio de 2017, a través del cual manifiesta que Elkin Manuel Ortega Padilla "ha ejercido el oficio de extracción artesanal de material de arrastre en el río Sinú, aproximadamente durante 18 años". El documento evidencia tradición en el desarrollo de actividades de explotación de material de arrastre en una de las áreas solicitadas, para el Elkin Manuel Ortega Padilla.

ANÁLISIS DOCUMENTAL

Teniendo en cuenta los documentos aportados por los solicitantes (certificaciones firmadas por vecinos de las áreas solicitadas, así como por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario del Municipio de Tierralta, se considera que éstos evidencian tradición en el desarrollo de actividades mineras para Aguedo Martínez Cuesta C.C. 6.880.496, Santander Manuel Montalvo Ávila C.C. 15.613.712 y Elkin Manuel Ortega Padilla C.C. 78.767.193, en razón a que en estos documentos se manifiesta que los tres (3) solicitantes han venido realizando explotaciones de material de arrastre en las dos áreas solicitadas.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta - departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Tierralta, del 20 al 23 de junio de 2017.

12. ÁREA DE INTERÉS DE LA SOLICITUD DE ARE

La solicitud de Área de Reserva Especial Tierralta, del departamento de Córdoba, definió dos (2) áreas (sobre el río Sinú de 375,4282 Hectáreas, y sobre la Quebrada Juy de 15,9118 Hectáreas), analizadas a través de los Reportes Gráficos ANM-RG-0331-17 y ANM-RG-0332-17, del 23 de febrero de 2017, y el Reporte de Superposiciones de la misma fecha.

Posteriormente, como resultado de la visita de verificación, se obtuvo la localización de los frentes donde los solicitantes realizan las actividades extractivas, los cuales se representan a través de la Figura 16.

Figura 16. Frentes de explotación de la solicitud de ARE Tierralta, en las áreas de interés después de la visita de verificación de tradicionalidad.



Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Tierralta, del 20 al 23 de junio de 2017.

Teniendo en cuenta lo encontrado en campo, la localización de los frentes de explotación y que los solicitantes realizan la extracción del material solicitado en el río Sinú, en el cauce y en las riberas, y en la Quebrada Juy, en el cauce de esa fuente hídrica, se procede a recortar el área solicitada, de acuerdo con lo contemplado en la Ley 685 de 2001, que en el artículo 64 establece que: "el área de la concesión, cuyo objeto sea la exploración y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, estará determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicho cauce continuo en un trayecto máximo de dos (2) kilómetros, medidos por una de sus márgenes" y "el área para explorar y explotar minerales en el cauce y las riberas de una corriente de agua, será de hasta cinco mil (5.000) hectáreas, delimitadas por un polígono de cualquier forma y dentro de cuyos linderos contenga un trayecto de hasta cinco (5) kilómetros, medidos por una de sus márgenes", generándose el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0152-17, del 01 de agosto de 2017 (Folios 42-51), y el Reporte Gráfico ANM-RG-2239-17, del 01 de agosto de 2017 (Folios 52-53), a través del cual se representan las dos áreas resultantes, donde se determina que en los polígonos resultantes "no existen títulos ni áreas excluidas de la minería", quedando estas áreas de la siguiente manera (Ver tablas 12-13; Figura 17):

POLIGONO RÍO SINÚ

DESCRIPCIÓN DEL P.A. PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
 PLANCHA IGAC DEL P.A. 80
 DATUM BOGOTÁ
 ORIGEN OESTE
 MUNICIPIOS VALENCIA - CORDOBA, TIERRALTA - CORDOBA
 AREA TOTAL 14,6519 Hectáreas

(...)

POLIGONO QUEBRADA JUY

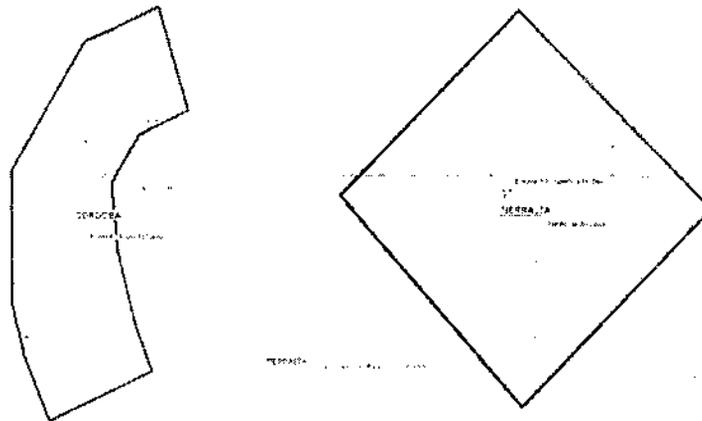
DESCRIPCIÓN DEL P.A. PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta - departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

PLANCHA IGAC DEL P.A.80
 DATUM BOGOTÁ
 ORIGEN OESTE
 MUNICIPIOS TIERRALTA - CORDOBA
 AREA TOTAL 1,0400 Hectáreas

(...)

Figura 17. Área de interés después de la visita de verificación de tradiciónidad de la solicitud de ARE Tierralta.



Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Tierralta, del 20 al 23 de junio de 2017 - Gerencia de Catastro y Registro Minero, 01 de agosto de 2017.

De acuerdo con el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0152-17, del 01 de agosto de 2017 (Folios 42-51), y el Reporte Gráfico ANM-RG-2239-17, del 01 de agosto de 2017 (Folios 52-53), los polígonos resultantes contienen los frentes de explotación 6, en el Sector El Cariño, localizado sobre el río Sinú, cuyo responsable es Santander Manuel Montalvo Ávila, y 10 localizado sobre la Quebrada Juy, cuyo responsable es Elkin Manuel Ortega Padilla; de esta manera, quedan excluidos los frentes del 1 al 5 y del 7 al 9. A pesar de lo anterior, y en razón a que los solicitantes manifestaron trabajar conjuntamente en los frentes de explotación, se considera que el tercer solicitante, el señor Aguedo Martínez Cuesta, quien también ha demostrado tradiciónidad en el desarrollo de actividades mineras, puede, de la misma manera, trabajar conjuntamente con los responsables de los frentes que se encuentran dentro de las áreas resultantes.

Los polígonos resultantes presentan las siguientes superposiciones (Folio 44):

SOBRE EL RÍO SINÚ

- PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN - SB8-13331 - para la explotación de materiales de construcción - 63,8956%
- PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN - SCU-14211- para la explotación de materiales de construcción - 36,1044%
- ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - 87,711%

SOBRE LA QUEBRADA JUY

- ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - 85,6874%

13. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo observado en la visita técnica de verificación de tradiciónidad de la solicitud de ARE Tierralta, en el departamento de Córdoba, se concluye que:

- Se tienen tres (3) solicitantes de un Área de Reserva Especial para el municipio de Tierralta, a quienes se les comprobó que vienen realizando actividades mineras tradicionales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 257 de la Ley 685 de 2001, y la Resolución 40599, del 27 de mayo de 2015, y su modificación, la Resolución 41107 del 18 de noviembre de 2016, a través de certificaciones contenidas en el expediente (Folios 13, 15 y 17) y las certificaciones recibidas en campo (adjuntas a este informe). En consecuencia, los solicitantes Aguedo Martínez Cuesta C.C. 6.880.496. Santander Manuel Montalvo Ávila C.C. 15.613.712 y

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta - departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Elkin Manuel Ortega Padilla C.C. 78.767.193 demostraron tradición en la actividad de explotación de material de arrastre en las áreas solicitadas, quienes no presentan registros de solicitudes o títulos mineros en el Catastro Minero Colombiano, así como registros de antecedentes judiciales, disciplinarios y/o fiscales, de acuerdo con los reportes generados en las bases de la Policía Nacional, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, razones por las cuales pueden continuar haciendo parte del proceso como beneficiarios de la eventual declaración y delimitación del ARE Tierralta, en el departamento de Córdoba.

- Se comprobó que los solicitantes realizan las actividades de explotación de material de arrastre de manera artesanal, utilizando herramientas básicas tales como tanque metálico, palas, "burro" o soporte en madera, tamiz o colador, y un medio de transporte con motor (canoas en madera).

- No se encontró la presencia de menores de edad en los frentes de explotación de los solicitantes, cumpliéndose lo establecido en el artículo 251 de la Ley 685 de 2001.

- Todos los frentes de explotación, localizados en las dos (2) áreas solicitadas, como producto de la visita de verificación, se consideran tradicionales, así como se demostró la tradición de las personas que realizan explotación del mineral solicitado en esas áreas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 257 de la Ley 685 de 2001, y la Resolución 40599, del 27 de mayo de 2015, y su modificación, la Resolución 41107 del 18 de noviembre de 2016.

- Se consideró necesario recortar el área solicitada, ajustándola teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001 donde se establece que el área de la concesión para la "explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, estará determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicho cauce continuo en un trayecto máximo de dos (2) kilómetros, medidos por una de sus márgenes" y "el área para explorar y explotar minerales en el cauce y las riberas de una corriente de agua, será de hasta cinco mil (5.000) hectáreas, delimitadas por un polígono de cualquier forma y dentro de cuyos linderos contenga un trayecto de hasta cinco (5) kilómetros, medidos por una de sus márgenes". Debido a los recortes realizados sobre las áreas solicitadas, ocho (8) frentes de explotación (frente 1 - Sector Manzanares, Frente 2 - Sector Chapinero, Frente 3 - Sector Las Balsas, Frente 4 - Sector Carrizola, Frente 5 - Sector El Cabrero, Frente 7 - Sector El Pinar, Frente 8 - Sector El Delirio y Frente 9 - Sector El Toro), quedando los frentes Frente 6 - Sector El Cariño y Frente 10 - Quebrada Juy, en los dos (2) polígonos resultantes, a cargo de Santander Manuel Montalvo Ávila y Elkin Manuel Ortega Padilla. De esta manera, los frentes de explotación a cargo de Aguedo Martínez Cuesta se encuentran excluidos de los dos (2) polígonos resultantes; sin embargo, dado el desarrollo conjunto de labores mineras de los tres solicitantes, éste puede continuar realizando dichas labores extractivas conjuntamente con los demás solicitantes del ARE.

- El polígono resultante sobre el río Sinú se encuentra superpuesto con las propuestas de contrato 508-13331 (63,8956%) y SCU-14211 (36,1044%) y Zonas Microfocalizadas para Restitución de Tierras (87,711%) y el polígono sobre la Quebrada Juy se superpone con Zonas Microfocalizadas para Restitución de Tierras (85,6874%).

11. RECOMENDACIONES

- Se recomienda delimitar y declarar el ARE Tierralta, del departamento de Córdoba, para la explotación de materiales de arrastre (arenas y gravas), para los mineros tradicionales Aguedo Martínez Cuesta C.C. 6.880.496, Santander Manuel Montalvo Ávila C.C. 15.613.712 y Elkin Manuel Ortega Padilla C.C. 78.767.193, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64, de la Ley 685 de 2001, y las resoluciones 0205 y 0698 de 2013, con dos (2) polígonos, el primero de 14,6519 Hectáreas, sobre el río Sinú, cuyo responsable es Santander Manuel Montalvo Ávila, y el segundo de 1,0400 Hectáreas, sobre la Quebrada Juy, cuyo responsable es Elkin Manuel Ortega Padilla, donde éstos, conjuntamente con Aguedo Martínez Cuesta, podrán realizar los procesos extractivos, polígonos donde según el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0152-17, del 01 de agosto de 2017 (Folios 42-51), no existen títulos ni áreas excluidas de la minería, los cuales se encuentran delimitados por las siguientes coordenadas (Ver tablas 14-15):

POLIGONO RÍO SINÚ

DESCRIPCIÓN DEL P.A. PRIMERA PUNTO DE LA POLIGONAL
 PLANCHAS IGAC DEL P.A. 80
 DATUM BOGOTÁ
 ORIGEN OESTE
 MUNICIPIOS VALENCIA - CORDOBA, TIERRALTA - CORDOBA
 AREA TOTAL 14,6519 Hectáreas

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta - departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minero beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Tabla 14. Coordenadas del polígono 1 resultante de la solicitud de ARE Tierralta, sobre el río Sinú.

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1393046.2	1105131.3	NE 0° 0' 0.0"	0.0 Mts
1 - 2	1393046.2	1105131.3	NW 22° 17' 8.16"	127.32 Mts
2 - 3	1393164.0	1105083.0	NW 13° 48' 54.84"	99.72 Mts
3 - 4	1393260.9	1105059.2	NW 0° 22' 10.3"	246.07 Mts
4 - 5	1393506.9	1105057.6	NE 30° 13' 58.03"	277.45 Mts
5 - 6	1393746.7	1105197.3	NE 67° 14' 59.01"	53.36 Mts
6 - 7	1393767.3	1105246.6	NE 65° 2' 13.03"	101.56 Mts
7 - 8	1393810.2	1105338.6	SE 16° 19' 48.52"	27.33 Mts
8 - 9	1393783.9	1105346.3	SE 16° 45' 28.59"	171.56 Mts
9 - 10	1393619.7	1105395.8	SW 63° 49' 30.27"	104.37 Mts
10 - 11	1393573.6	1105302.1	SW 30° 30' 35.99"	103.19 Mts
11 - 12	1393484.7	1105249.7	SE 5° 38' 25.89"	129.21 Mts
12 - 13	1393356.1	1105262.4	SE 14° 2' 9.74"	137.45 Mts
13 - 14	1393222.8	1105295.8	SE 20° 40' 27.52"	89.93 Mts
14 - 1	1393138.6	1105327.5	SW 64° 46' 45.48"	216.87 Mts

Fuente: Gerencia de Catastro y Registro Minero, 01 de agosto de 2017.

POLIGONO QUEBRADA JUY

DESCRIPCIÓN DEL P.A. PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL

PLANCHA IGAC DEL P.A. 80

DATUM 90GOTÁ

ORIGEN OESTE

MUNICIPIOS TIERRALTA - CORDOBA

AREA TOTAL 1,0400 Hectáreas

Tabla 15. Coordenadas del polígono 2 resultante de la solicitud de ARE Tierralta, sobre la Quebrada Juy.

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1394014.9	1113895.2	NE 0° 0' 0.0"	0.0 Mts
1 - 2	1394014.9	1113895.2	NW 42° 5' 3.12"	104.81 Mts
2 - 3	1394092.7	1113825.0	NE 45° 9' 56.54"	96.82 Mts
3 - 4	1394161.0	1113893.6	SE 45° 9' 16.14"	104.12 Mts
4 - 1	1394087.6	1113967.4	SW 44° 50' 34.71"	102.43 Mts

Fuente: Gerencia de Catastro y Registro Minero, 01 de agosto de 2017.

Que mediante memorando No. 20174100084583 de 01 de agosto de 2017 el Grupo de Catastro y Registro Minero (Folios 42 -53), remitió Certificado de Área Libre ANM-CAL-00152-17 y el Reporte Gráfico -ANM-RG-2239-17 de 01 de agosto de 2017, correspondientes a la solicitud del Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta, departamento de Córdoba, en donde se establecen dos áreas libres, el polígono denominado Río Sinú con un área de 14,6519 Hectáreas, y el polígono denominado Quebrada Juy con un área de 1,0400 Hectáreas, cuya delimitación se indicará en la parte resolutive de la presente resolución.

Que en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-00152-17 de 01 de agosto de 2017, se establece lo siguiente, frente al área de reserva especial a declarar:

1. ÁREA INICIAL

Se captura el área de interés en el sistema de información Catastro Minero Colombiano -CMC- de la Agencia Nacional de Minería el 01 de Agosto de 2017, por medio de las coordenadas tomadas durante la visita de verificación de tradición realizada por la funcionaria Andrea Padilla, quien las envía el día 21 de Julio de 2017, mediante correo electrónico andrea.padilla@anm.gov.co.

Una vez graficadas se observa que las coordenadas conforman los siguientes polígonos y presentan las siguientes características:

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierraalta - departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la contigüedad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

POLIGONO RÍO SINÚ

DESCRIPCIÓN DEL P.A. PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
 PLANCHAS IGAC DEL P.A. 80
 DATUM BOGOTÁ
 ORIGEN OESTE
 MUNICIPIOS VAL ENCIA - CORDOBA, TIERRALTA - CORDOBA
 AREA TOTAL 14,6519 Hectáreas

(...)

POLIGONO QUEBRADA JUY

DESCRIPCIÓN DEL P.A. PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
 PLANCHAS IGAC DEL P.A. 80
 DATUM BOGOTÁ
 ORIGEN OESTE
 MUNICIPIOS TIERRALTA - CORDOBA
 AREA TOTAL 1,0400 Hectáreas

(...)

2. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

POLIGONO RÍO SINÚ

A continuación se encuentra el Reporte de Superposiciones de Títulos y/o Solicitudes Mineras vigentes arrojados por el Sistema CMC del día Agosto 01 de 2017 a las 10:06 a.m, a través del borrador SOLICITUD: CERTIFICA-AREA-02.

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL / DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	SB8-13331	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	63,8956%
PROPUESAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	SCU-14211	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	36,1044%
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS -	UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	87,711%

POLIGONO QUEBRADA JUY

A continuación se encuentra el Reporte de Superposiciones de Títulos y/o Solicitudes Mineras vigentes arrojados por el Sistema CMC del día Agosto 01 de 2017 a las 10:13 a.m, a través del borrador SOLICITUD: CERTIFICA-AREA-02.

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL / DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS -	UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	85,6874%

3. ÁREA LIBRE

Como se indica en los Reportes de Superposiciones, sobre las áreas de interés no existen títulos ni áreas excluíbles de la minería, por lo cual no se realiza recorte del área inicial.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta – departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

4. REPRESENTACION GRÁFICA

La representación gráfica del área anteriormente descrita se presenta en el reporte gráfico ANM-RG-2239-17.

Estos reportes son únicamente informativos, no congelan áreas y son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que la Agencia Nacional de Minería actualice el Sistema de Información.

Que igualmente, y a fin de actualizar el anterior Certificado de Área Libre, se expidió el Certificado ANM-CAL-0153-18 y el reporte gráfico No. ANM-RG-2472-18, para confirmar las coordenadas del área a declarar:

ESTUDIO DE ÁREA

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	80
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	OESTE
MUNICIPIOS	TIERRALTA, VALENCIA - CÓRDOBA
AREA TOTAL	15,6920 Hectáreas

2. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 1 (RÍO SINÚ), 14,6520 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1105131,3238	1393046,2401
2	1105083,0418	1393164,0479
3	1105059,2293	1393260,8856
4	1105057,6418	1393506,9486
5	1105197,3421	1393746,6616
6	1105246,5547	1393767,2991
7	1105338,6299	1393810,1617
8	1105346,3135	1393783,9360
9	1105395,7800	1393619,6613
10	1105302,1173	1393573,6237
11	1105249,7297	1393484,7236
12	1105262,4297	1393356,1358
13	1105295,7673	1393222,7855
14	1105377,5173	1393138,6479

3. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A continuación el Reporte de Superposiciones con Títulos, Solicitudes Mineras vigentes y demás áreas.

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO VALENCIA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - MUNICIPIO VALENCIA - CÓRDOBA - MEMORANDO ANM 20172100268353.	49,04%

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierra Alta – departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20175060023672, se identifica la comunidad negra beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	87,71%
-------------	---	--	--------

4. ÁREA LIBRE

Como se indica en el literal No.3 Estudio de Superposiciones, sobre el área de interés no existen títulos ni áreas excluíbles de la minería, por lo cual no se realiza recorte del área inicial.

5. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 2 (QUEBRADA JUY); 1,0400 Ha.

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1113885,2058	1394014,9276
2	1113824,9588	1394092,7152
3	1113803,6183	1394160,9779
4	1113967,4372	1394087,5559

6. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A continuación el Reporte de Superposiciones con Títulos, Solicitudes Mineras vigentes y demás áreas.

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	85,69%

7. ÁREA LIBRE

Como se indica en el literal No.6 Estudio de Superposiciones, sobre el área de interés no existen títulos ni áreas excluíbles de la minería, por lo cual no se realiza recorte del área inicial.

8. REPRESENTACION GRÁFICA

La representación gráfica de las áreas anteriormente descritas se presenta en el reporte grafico ANM RG-2472-18 adjunto a la presente certificación.

Que mediante radicado No. 201810002855 de 07 de marzo de 2018 (Folios 105 – 108), los señores Santander Manuel Montalvo Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No.15.613.712, Aguedo Martínez Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía No.6.880.496, y Elkin Manuel Ortega Padilla, identificado con cédula de ciudadanía No.78.767.193, solicitan la delimitación y declaración del área de reserva especial, y manifestaron que en el área objeto de la solicitud de área de reserva especial, no existen comunidades étnicas.

Que mediante correo institucional del 29 de agosto de 2018 (Folio 113), por parte del ingeniero de Catastral del Grupo de Fomento, se señala que: "en los polígonos de solicitud de Área de Reserva Especial Tierra Alta Córdoba, se observa que el área se encuentra libre ya que no hay superposición con Títulos Mineras ni áreas excluíbles de minería, no obstante las propuestas de contrato SBB-13331 y SCU-14211 que se señalaban en el CAL-0152-17 ya no se encuentran vigentes", por lo tanto, se conservan las condiciones de viabilidad del área de reserva objeto de delimitación y declaración.

Que el 29 de agosto de 2018 se realizó la consulta del sistema de información para el registro de sanciones y causas de inhabilidad – SIRI de la comunidad minera identificada como tradicional que

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta - departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

cuenta con las condiciones para ser considerados beneficiarios de un área de reserva especial (Folio 114), identificando que los señores Santander Manuel Montalvo Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No.15.613.712, Aguedo Martínez Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía No.6.880.496, y Elkin Manuel Ortega Padilla, identificado con cédula de ciudadanía No.78.767.193, no se encuentran sancionados o inhabilitados para contratar con el Estado.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS PARA PROCEDER A DECLARAR Y DELIMITAR EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SOLICITADA ANTE ESTA ENTIDAD

1. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE COMUNIDAD MINERA Y EXPLOTACIONES TRADICIONALES

Que para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos tanto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, como en las demás normas que reglamentan el tema de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, entre ellas, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, frente a los peticionarios del área de reserva especial y de sus trabajos mineros, acudiremos a los informes técnicos que hacen parte del expediente que nos ocupa, entre ellos, Evaluación Documental No. 147 de 05 de abril de 2017 de octubre de 2017 (Folios 32 - 33), a través del cual se establece que del material probatorio aportado al expediente, certificación del Secretario de Gobierno del municipio de Tierralta – Córdoba del año 2016 (Folios 13, 15, 17), donde se señala que los señores Santander Manuel Montalvo Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No.15.613.712, Aguedo Martínez Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía No.6.880.496, y Elkin Manuel Ortega Padilla, identificado con cédula de ciudadanía No.78.767.193, han ejercido la extracción de material de arrastre del río Sinú, aproximadamente durante diecisiete años.

Que para verificar el cumplimiento de los requisitos que anteceden frente a los peticionarios del área de reserva especial y de sus trabajos mineros, acudiremos al Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 387 de 16 de agosto de 2018 (Folios 58 -75), realizada en los municipios de Valencia y Tierralta - Córdoba, donde se logró demostrar en campo que la comunidad minera asentada dentro de los polígonos solicitados como área de reserva especial, viene adelantando explotaciones tradicionales de material de arrastre (arena, grava), desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; de otro lado en la visita realizada se aportaron certificaciones de la Secretaría de Gobierno del municipio de Tierralta – Córdoba, señalando que los solicitantes del área de reserva especial, viene ejerciendo la explotación de material de arrastre aproximadamente durante 18 años en el río Sinú (Folios 94- 96). De acuerdo con la información de visita de tradicionalidad la explotación minera realizada por la comunidad minera, constituye el único medio de supervivencia de los mismos, y son los abastecedores de insumos para la infraestructura en el municipio de Tierralta.

En consecuencia de acuerdo con la información remitida por la comunidad, lo evidenciando en la visita de verificación de tradicionalidad, el tipo de explotación ejercida, es decir explotación manual, se determina que las actividades extractivas de materiales de construcción o material de arrastre que adelanta la comunidad minera son tradicionales en los términos del artículo 2° párrafo 1° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia. Las personas que conforman una comunidad minera y realizan explotaciones tradicionales corresponden a:

Ítem	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
1	Santander Manuel Montalvo Ávila	15613712
2	Aguedo Martínez Cuesta	6880496
3	Elkin Manuel Ortega Padilla	78767193

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta - departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023671, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Que de acuerdo con la visita efectuada dentro de la solicitud de área de reserva especial, la documentación aportada por la comunidad, y la alcaldía de Tierralta, de acuerdo con el tipo de mineral explotación y las condiciones de desarrollo de la actividad, se evidencia que existen los elementos documentales, técnicos y jurídicos que acreditan actividad minera tradicional por una comunidad minera en los municipios de Valencia y Tierralta - Córdoba.

De la documentación remitida se tienen pruebas que dan cuenta de los trabajos mineros tradicionales de extracción de material de arrastre realizados por la comunidad minera que se procederá a reconocer, y que su solvencia económica depende de esta actividad, comunidad que fue visitada por el Grupo de Fomento para establecer las labores mineras adelantadas, su ubicación, antigüedad y aspectos sociales y económicos de los integrantes de la comunidad minera peticionaria.

Dicha situación se plasmó en el Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 387 de 16 de agosto de 2018 (Folios 58 -75), en el cual se advierte a folios 74 reverso al 77 lo siguiente:

(...)

11. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DEL ÁREA DE INTERÉS

La solicitud de ARE Tierralta, en el departamento de Córdoba, fue presentada por tres (3) personas interesadas en dos áreas: una sobre el río Sinú, de 375.4282 hectáreas y, otra área, sobre la Quebrada Juy de 15,9118 hectáreas, donde se localizan los trabajos mineros, encontrándose 10 puntos de explotación (Ver Tabla 8).

Tabla 8. Localización de los frentes de explotación y sus responsables, en la solicitud de ARE Tierralta, en el departamento de Córdoba, de acuerdo con los resultados de la visita técnica de verificación.

MINA	RESPONSABLE	PUNTO	NORTE	ESTE	
Río Sinú	Aguedo	Frente 1 - Sector Manzanares	1396367,323	1111550,228	
		Frente 2 - Sector Chapinero	1396814,035	1110799,047	
	Martínez Cuesta	Frente 3 - Sector Las Balsas	1395857,408	1109151,318	
		Frente 4 - Sector Carrizola	1395644,352	1108377,186	
	Santander	Frente 5 - Sector El Cabreño	1393984,242	1107101,677	
		Frente 6 - Sector El Carriño	1393368,716	1105195,724	
	Manuel	Frente 7 - Sector El Pirú	1392797,793	1103398,018	
		Montalvo Ávila	Frente 8 - Sector El Delirio	1390085,309	1103292,961
	Quebrada Juy	Elkin Manuel Ortega Padilla	Frente 9 - Sector El Toro	1389081,246	1104884,423
			Frente 10 - Quebrada Juy	1394093,410	1113888,939
		Punto de Acopio	1394087,296	1113901,201	

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Tierralta, del 20 al 23 de junio de 2017.

En las entrevistas realizadas a los solicitantes, durante el desarrollo de la visita técnica de verificación, de las cuales se anexan los formatos diligenciados en campo, éstos explicaron la forma como realizan la explotación del material de arrastre en las dos áreas solicitadas, y evidenciaron que vienen ejerciendo esta actividad de forma continua, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, tal como se resume en la Tabla 9.

Tabla 9. Fecha de iniciación de las actividades de explotación de cada uno de los solicitantes del ARE Tierralta.

SOLICITANTE No.	NOMBRE	FECHA DE INICIACIÓN DE TRABAJOS MINEROS	AÑOS DESARROLLANDO LA ACTIVIDAD
1	Aguedo Martínez Cuesta	1998	19
2	Santander Manuel Montalvo Ávila	1980	37
3	Elkin Manuel Ortega Padilla	1978	39

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Tierralta, del 20 al 23 de junio de 2017.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta – departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Durante el desarrollo de la visita técnica de verificación de tradición, se realizaron dos (2) entrevistas a vecinos del lugar de explotación:

Quirino Antonio Ávila Olivares C.C. 2.824.445 de Tierralta, quien manifestó conocer y reconocer a los tres (3) solicitantes como explotadores de arena, desde hace 18 años (Ver Figura 14).

(...)

Delio de Aquino Correa Mendoza C.C. 15.608.390 de Tierralta, quien manifestó conocer y reconocer a los tres (3) solicitantes como explotadores de arena en la Quebrada Juy y el río Sinú (Ver Figura 15).

(...)

Adicionalmente, durante el desarrollo de la reunión de apertura de la Visita Técnica de Verificación, y en el momento de las entrevistas realizadas a los solicitantes en los frentes de explotación, éstos manifestaron depender económicamente de la actividad de explotación de material de arrastre en las áreas solicitadas, tal como consta en las certificaciones expedidas por la Secretaría de Gobierno, de la Alcaldía de Tierralta, del 15 de noviembre de 2016, que reposan en el expediente (Folios 13, 15 y 17).

A pesar de lo anterior, y de las continuas actividades de explotación de material de arrastre por parte de la comunidad minera solicitante, en el área de interés, no se encuentra huella minera debido a que la extracción del mineral se realiza en el cauce y en la ribera del río Sinú, así como en el cauce de la Quebrada Juy, fuentes hídricas que al incrementar sus niveles, limpian cualquier rastro de actividad realizada previamente.

Adicionalmente, estos solicitantes del ARE Tierralta atestiguaron de forma individual que sus ingresos mensuales dependía exclusivamente de la explotación de material de arrastre en las áreas solicitadas, para lo cual los señores Aguedo Martínez Cuesta y Santander Manuel Montalvo Ávila contratan de manera informal a personas de la comunidad para el desarrollo de las actividades extractivas, para lo cual utilizan herramientas básicas:

- En el río Sinú: Baldes de plástico – volumen 20 litros, soporte de madera o "burro", palas, canoa con motor – contratada, tanque metálico y tamiz o colador.
- En la Quebrada Juy: Baldes de plástico – volumen 20 litros, soporte de madera o "burro" y palas.

Se revisaron los antecedentes de los tres (3) solicitantes del ARE Tierralta, encontrándose que:

- Ninguna de las personas que realizaron la solicitud de Área de Reserva Especial presentan registros de solicitudes de legalización o de títulos mineros, en el Catastro Minero Colombiano.
- Ninguno de los solicitantes del ARE presentan antecedentes judiciales, disciplinarios y/o fiscales, de acuerdo con las bases de datos de la Policía Nacional, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República.

Se considera que todos los frentes de explotación visitas son tradicionales, así como sus responsables, quienes trabajan conjuntamente en los diferentes puntos (Ver Tabla 10).

Tabla 10. Características de los frentes de explotación y de los solicitantes del ARE Tierralta.

PUNTO	NORTE	ESTE	DESCRIPCIÓN	SOLICITANTE	DOCUMENTO (C.C.)	MINA TRADICIONAL (SI/NO)
1	1396367,328	1111550,228	Frente 1 - Sector Manzaneros	Aguedo Martínez Cuesta	6.880.496	SI
2	1396814,035	1110799,047	Frente 2 - Sector Chaplnero			SI
3	1395857,408	1109151,318	Frente 3 - Sector Las Balsas			SI
4	1395643,352	1108322,186	Frente 4 - Sector Carrizala			SI
5	1393984,742	1107101,627	Frente 5 - Sector El Cabrero	Santander Manuel Montalvo Ávila	15.613.712	SI
6	1393368,216	1105195,734	Frente 6 - Sector El Cariño			SI

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta - departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

PUNTO	NORTE	ESTE	DESCRIPCIÓN	SOLICITANTE	DOCUMENTO (C.C.)	MINA TRADICIONAL (SI/NO)
7	1392297,793	1103398,018	Frente 7 - Sector El Pirú			SI
8	1390085,309	1103292,961	Frente 8 - Sector El Delirio			SI
9	1389031,246	1104884,423	Frente 9 - Sector El Toro			SI
10	1394093,410	1113888,939	Frente 10 Quebrada Juy	Elkin Manuel Ortega Padilla	78.767.193	SI

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Tierralta, del 20 al 23 de junio de 2017.

Los frentes de explotación anteriores son compartidos por los solicitantes, quienes realizan conjuntamente las actividades de extracción, así como el transporte y descarga del material en el punto de comercialización (cargue del vehículo que les compra el material).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Visita Técnica de verificación de tradicionalidad, realizada los días del 20 al 23 de junio de 2017, lo observado en los diferentes frentes de explotación, así como las certificaciones contenidas en el expediente (Folios 13, 15 y 17) y las certificaciones recibidas en campo, se considera que los tres (3) solicitantes desarrollan actividades mineras tradicionales, de acuerdo con lo establecido en la Ley 685 de 2003, la Resolución 40599, del 27 de mayo de 2015, y la Resolución 41107 del 18 de noviembre de 2016.

11.1 DOCUMENTOS RECIBIDOS EN CAMPO

Durante el desarrollo de la visita de verificación, se recibieron dos certificaciones escritas a mano por los entrevistados verbalmente, a través de las cuales manifiestan conocer a los solicitantes y reconocerlos como explotadores de arena en las áreas solicitadas, desde hace 18 años, documentos que fueron evaluados como evidencia de tradicionalidad en la actividad minera de los solicitantes (Ver Tabla 11).

Tabla 11 Documentos recibido en campo, durante el desarrollo de la visita técnica de verificación de tradicionalidad, a la solicitud de ARE Tierralta.

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN CAMPO		
FOLIO	DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
Anexo del informe	Certificación escrita a mano por el señor Quirino Antonio Ávila Olivares C.C. 2.824.445 de Tierralta, firmada el 22 de junio de 2017.	Se recibe certificación escrita a mano por el señor Quirino Antonio Ávila Olivares C.C. 2.824.445 de Tierralta, quien manifestó conocer y reconocer a los tres (3) solicitantes como explotadores de arena, desde hace 18 años, en las dos áreas solicitadas. El documento puede ser considerado como un indicio de tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras para los tres (3) solicitantes del ARE Tierralta, en las dos áreas solicitadas.
Anexo del informe	Certificación escrita a mano por el señor Delio de Aquino Correa Mendoza C.C. 15.608.390 de Tierralta, firmada el 21 de junio de 2017.	Se recibe certificación escrita a mano por el señor Delio de Aquino Correa Mendoza C.C. 15.608.390 de Tierralta, quien manifestó conocer y reconocer a los tres (3) solicitantes como explotadores de arena en la Quebrada Juy y el río Sinú. El documento puede ser considerado como un indicio de tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras para los tres (3) solicitantes del ARE Tierralta, en las dos áreas solicitadas.
Anexo del informe	Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor Delio de Aquino Correa Mendoza C.C. 15.608.390	El documento soporta la declaración escrita del señor Delio de Aquino Correa Mendoza.
Anexo del informe	Certificación expedida por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario, del municipio de Tierralta - Córdoba, firmado el 22 de junio de 2017.	Se recibe certificación expedida por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario, del municipio de Tierralta - Córdoba, firmado el 22 de junio de 2017, a través del cual manifiesta que Aguedo Martínez Cuesta "ha ejercido el oficio de extracción artesanal de material

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta - departamento de Córdoba, solicitado a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN CAMPO		
FOLIO	DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
		de arrastre en el río Sinú, aproximadamente durante 18 años". El documento evidencia tradicionalidad el desarrollo de actividades de explotación de material de arrastre en una de las áreas solicitadas, para el solicitante Aguedo Martínez Cuesta.
Anexo del informe	Certificación expedida por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario, del municipio de Tierralta - Córdoba, firmado el 22 de junio de 2017.	Se recibe certificación expedida por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario, del municipio de Tierralta - Córdoba, firmado el 22 de junio de 2017, a través del cual manifiesta que Santander Manuel Montalvo Ávila "ha ejercido el oficio de extracción artesanal de material de arrastre en el río Sinú, aproximadamente durante 18 años". El documento evidencia tradicionalidad en el desarrollo de actividades de explotación de material de arrastre en una de las áreas solicitadas, para el Santander Manuel Montalvo Ávila.
Anexo del informe	Certificación expedida por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario, del municipio de Tierralta - Córdoba, firmado el 22 de junio de 2017	Se recibe certificación expedida por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario, del municipio de Tierralta - Córdoba, firmado el 22 de junio de 2017, a través del cual manifiesta que Elkin Manuel Ortega Padilla "ha ejercido el oficio de extracción artesanal de material de arrastre en el río Sinú, aproximadamente durante 18 años". El documento evidencia tradicionalidad en el desarrollo de actividades de explotación de material de arrastre en una de las áreas solicitadas, para el Elkin Manuel Ortega Padilla.

ANÁLISIS DOCUMENTAL

Teniendo en cuenta los documentos aportados por los solicitantes (certificaciones firmadas por vecinos de las áreas solicitadas, así como por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario del Municipio de Tierralta, se considera que éstos evidencian tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras para Aguedo Martínez Cuesta C.C. 6.880.496, Santander Manuel Montalvo Ávila C.C. 15.613.712 y Elkin Manuel Ortega Padilla C.C. 78.767.193, en razón a que en estos documentos se manifiesta que los tres (3) solicitantes han venido realizando explotaciones de material de arrastre en las dos áreas solicitadas.

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Tierralta, del 20 al 23 de junio de 2017.

(...)

En consecuencia de acuerdo con la información remitida por la comunidad, esto es, las declaraciones contenidas en las certificaciones emitidas por el señor Quirino Antonio Ávila Olivares C.C. 2.824.445 de Tierralta, firmada el 22 de junio de 2017, y, por el señor Delio de Aquino Correa Mendoza C.C. 15.608.390 de Tierralta, firmada el 21 de junio de 2017, así como las certificaciones expedidas por el del Secretario de Gobierno del municipio de Tierralta - Córdoba del año 2016 (Folios 13, 15, 17), donde se señala que los señores Santander Manuel Montalvo Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No.15.613.712, Aguedo Martínez Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía No.6.880.496, y Elkin Manuel Ortega Padilla, identificado con cédula de ciudadanía No.78.767.193, han ejercido la extracción de material de arrastre del río Sinú, aproximadamente durante diecisiete años, que luego son confirmadas como la expedición de nuevas certificaciones de la Secretaría de Gobierno del municipio de Tierralta - Córdoba, en las que se señala que los solicitantes del área de reserva especial, viene ejerciendo la explotación de material de arrastre aproximadamente durante 18 años en el río Sinú (Folios 94- 96), y lo evidenciado en la visita de verificación de tradicionalidad se determina que las actividades extractivas de material de arrastre que adelanta la comunidad minera son tradicionales en los términos del artículo 2° párrafo 1° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia. Las personas que conforman una comunidad minera y realizan explotaciones tradicionales corresponden a:

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta – departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Ítem	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
1	Santander Manuel Montalvo Ávila	15613712
2	Aguedo Martínez Cuesta	6880496
3	Elkin Manuel Ortega Padilla	78767193

Que verificados los antecedentes fiscales, judiciales y disciplinarios de los miembros de la comunidad minera tradicional antes relacionados, vía Web en SIRI ninguno de ellos presenta inhabilidades y/o incompatibilidades.

Que de igual forma se advierte frente a las características de las explotaciones tradicionales evidenciadas, lo siguiente (Folios 54 - 55):

(...)

La localización de los frentes de explotación y el área explotada pueden variar, de acuerdo con el nivel del río Sinú y de la Quebrada Juy. El nivel del Río Sinú está determinado principalmente por la regulación realizada por la Central Hidroeléctrica Urrá 1 (en operación desde el año 2000) y por las precipitaciones regionales y locales generadas en la época de lluvias y las jornadas de lluvias de la época seca, generadas por anomalías climáticas de los últimos años. De otro lado, la Quebrada Juy presenta incremento de sus niveles de manera repentina, generando dificultades para el ingreso al frente de explotación y, en ocasiones, pérdida del material acopiado.

Cuando se incrementan los niveles en el río Sinú, los solicitantes realizan las explotaciones en la ribera del río. Cuando esto sucede en la Quebrada Juy, los solicitantes detienen las labores extractivas, debido a que la fuente hídrica se convierte en un peligro potencial para sus vidas.

Durante el desarrollo de la visita de verificación, tanto el río Sinú, como la Quebrada Juy presentaban altos niveles; sin embargo, el nivel de la Quebrada disminuyó antes de finalizar el periodo establecido para la verificación de los puntos de explotación, descargando sus aguas hacia el río Sinú, en ocho (8) horas aproximadamente.

En la Quebrada Juy se explota arena, mientras que en el cauce y en la ribera del río Sinú, se explotan arenas y grava, de diferentes texturas y tamaños de grano (Ver Figura 4).

(...)

Las herramientas utilizadas por los solicitantes del ARE Tierralta, en la Quebrada Juy son: 1) baldes de plástico – volumen 20 litros 2) soporte de madera o, como lo han denominado los explotadores, "burro" y 3) palas. De otro lado, en el río Sinú, utilizan: 1) tanque metálico de 20 cm de diámetro, 2) baldes de plástico – volumen 20 litros, 3) tamiz o colador, 4) palas y 5) canoa con motor, canaleta y bastón, esta última contratada (Ver Figura 5).

En condiciones normales, los solicitantes realizan las labores de explotación en jornadas de 6 a 8 horas, en horarios entre las 6:00 a.m. y las 3:00 p.m., evitando las horas de mayor brillo solar.

A pesar de que los solicitantes se hicieron responsables de los diferentes frentes de explotación, de acuerdo con lo registrado en la visita de verificación, todos los solicitantes realizan explotaciones conjuntas, dependiendo del mineral que se requiera para su comercialización.

En el río Sinú, cuando el nivel del agua lo permite, se realizan actividades extractivas por inmersión; es decir, el explotador se sumerge con el tanque metálico, arranca el mineral del fondo del río y lo lleva hasta la superficie, donde es vertido en una canoa, para luego ser transportado hacia el punto de recolección donde se encuentra la volqueta que compra el mineral. Cuando la explotación se realiza en la ribera, y el río no se encuentra desbordado, la explotación se realiza utilizando pala, facilitando el acopio, para su posterior traslado en canoa (con motor) hacia el punto donde el mineral es recogido por el comprador (volqueta).

En la Quebrada Juy, la explotación se realiza con pala, herramienta que les permite arrancar el mineral del fondo, para luego depositarla en un balde de plástico que se encuentra sobre el "burro" o soporte en madera. Una vez el balde se encuentra a su máxima capacidad, éste es transportado hacia el punto de acopio temporal.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Decanta -- departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Las canoas con motor, utilizadas por los solicitantes, son contratadas por día, por un valor de \$30.000.

8.1 Aguedo Martínez Cuesta

A continuación se presentan las características de los frentes de explotación a cargo del solicitante nuevo Aguedo Martínez Cuesta (Ver Tabla 4).

Tabla 4. Características de los frentes de explotación 1 a 4, en el río Sinú.

NOMBRE DE LA MINA	Río Sinú - Frentes 1 a 4
RESPONSABLE	Aguedo Martínez Cuesta
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manual
ACTIVA	SI
ANTIGÜEDAD	19 años
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	<ul style="list-style-type: none"> - Tanque metálico de 20 cm de diámetro - Baldes de plástico - volumen 20 litros - Tamiz o colador - Palas - Canoa con motor, canaleta y bastón (contratado)
TURNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	400 m ³ grava 160 m ³ arena
PRECIO m ³	\$60.000 tanto de arena como de grava
No. TRABAJADORES	4
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	SISBÉN
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	NO
BENEFICIO	NO

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Tierraalta, del 20 al 23 de junio de 2017.

A cargo de este solicitante se tienen cuatro (4) frentes de explotación, donde se producen aproximadamente 400 m³ mensuales de grava y 160 m³ de arena, la cual puede presentar diferentes texturas, denominada por los solicitantes como arena gruesa, y el precio de venta de los dos tipos de materiales son \$60.000.

En estos frentes de explotación trabaja el solicitante Aguedo Martínez con cuatro (4) trabajadoras, y se trasladan de un frente a otro, de acuerdo con la demanda del tipo de mineral. Durante el desarrollo de la visita de verificación, los frentes de explotación se encontraban con agua por encima de la cota normal que permite el desarrollo de las labores extractivas (profundidad de 3 metros, aproximadamente), razón por la cual tenían suspendidos por esos días las actividades (Ver Figura 6).

(...)

A pesar de lo anterior, se tomaron las coordenadas de los cuatro (4) puntos de explotación, donde el responsable Aguedo Martínez Cuesta manifestó que se realizan con frecuencia las labores extractivas. Estos frentes están localizados en:

- Frente 1 - Sector Manzanares: Norte: 8°10'45.0" (1396367,328); Este: 76°03'55.2" (1111550,228); 46 m.s.n.m.
- Frente 2 - Sector Chapinero: Norte: 8°10'59.6"N (1396814,035); Este: 76°04'19.7"W (1110799,047); 48 m.s.n.m.
- Frente 3 - Sector Las Balsas: Norte: 8°10'28.6"N (1395857,408); Este: 76°05'13.6"W (1109151,318); 47 m.s.n.m.
- Frente 4 - Sector Carrizola: Norte: 8°10'21.7"N (1395643,352); Este: 76°05'40.7"W (1108322,186); 48 m.s.n.m.

La extracción del mineral solicitado se realiza manualmente, para lo cual utilizan 1) tanque metálico de 20 cm de diámetro, 2) baldes de plástico - volumen 20 litros, 3) tamiz o colador, 4) palas y 5) canoa con motor,

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta - departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

canaleta y bastón (contratada). Posteriormente, para su comercialización, el mineral es trasladado en volquetes de 8 m³, las cuales no son de propiedad de los explotadores.

Se encuentra disponibilidad continua de material de arrastre en el área solicitada, según informaron los solicitantes mediante la entrevista realizada, durante el desarrollo de la visita, aún más cuando se produce el incremento en el nivel del río Sinú.

3.2 Santander Manuel Montalvo Ávila

A continuación se presentan las características de los frentes de explotación a cargo del solicitante Santander Manuel Montalvo Ávila (Ver Tabla 5).

Tabla 5. Características de los frentes de explotación 5 a 9, en el río Sinú.

NOMBRE DE LA MINA	Río Sinú - Frentes 5 a 9
RESPONSABLE	Santander Manuel Montalvo Ávila
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manual
ACTIVA	SI
ANTIGÜEDAD	3/ años
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	- Tanque metálico de 20 cm de diámetro - Baldes de plástico - volumen 20 litros - Tamiz o colador - Palas - Carica con motor, canaleta y bastón (contratado)
TURNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	600 m ³ grava 150 m ³ arena
PRECIO m³	\$60.000 arena \$70.000 grava
No. TRABAJADORES	4
AFLIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	SISBEN
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	NO
BENEFICIO	NO

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Tierralta, del 20 al 23 de junio de 2017.

A cargo de este solicitante se tienen cinco (5) frentes de explotación, donde se producen aproximadamente 600 m³ mensuales de grava y 150 m³ de arena gruesa, cuyos precios de venta son \$70.000 y \$60.000, respectivamente.

En estos frentes de explotación trabaja el solicitante Santander Montalvo Ávila con tres (3) trabajadores, quienes se trasladan de un frente a otro, de acuerdo con la demanda del tipo de mineral. Durante el desarrollo de la visita de verificación, la mayoría de los frentes de explotación se encontraban con agua por encima de la cota normal que permite el desarrollo de las labores extractivas (2,5m de profundidad), razón por la cual tenían suspendidos por esos días las actividades; tan solo el frente 9 se encontraba en condiciones de ser explotado (Ver Figura 7).

(...)

A pesar de lo anterior, se tomaron las coordenadas de los cinco (5) puntos de explotación, donde el responsable Santander Montalvo manifestó que se realizan con frecuencia las labores extractivas. Estos frentes están localizados en:

- Frente 5 - Sector El Cabrero: Norte: 8°09'27.8"N (1393984,742); Este: 76°06'20.7"W (1107101,627); 49 m.s.n.m.
- Frente 6 - Sector El Cariño: Norte: 8°09'07.9"N (1393368,216); Este: 76°07'23.0"W (1105195,734); 55 m.s.n.m.
- Frente 7 - Sector El Puro: Norte: 8°08'33.2"N (1392297,793); Este: 76°08'21.8"W (1103398,018); 56 m.s.n.m.
- Frente 8 - Sector El Delirio: Norte: 8°07'21.2"N (1390085,309); Este: 76°08'25.4"W (1103292,961); 58 m.s.n.m.
- Frente 9 - Sector El Toro: Norte: 8°06'48.4"N (1389081,246); Este: 76°07'33.5"W (1104884,423); 61 m.s.n.m. En este frente, los solicitantes se encontraban desarrollando labores extractivas que quedaron registradas en la Figura 8.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierraalta – departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

(...)

La extracción del mineral solicitado se realiza manualmente, para lo cual utilizan 1) tanque metálico de 20 cm de diámetro, 2) baldes de plástico – volumen 20 litros, 3) tamiz o colador, 4) palas y 5) canoa con motor, canalete y bastón (contratada). Posteriormente, para su comercialización, el mineral es trasladada en volquetas de 8 m³, las cuales no son de propiedad de los explotadores.

Se encuentra disponibilidad continua de material de arrastre en el área solicitada, según informaron los solicitantes mediante la entrevista realizada, durante el desarrollo de la visita, aún más cuando se produce el incremento en el nivel del río Sinú.

8.3 Elkin Manuel Ortega Padilla

A continuación se presentan las características de los frentes de explotación a cargo del solicitante Elkin Manuel Ortega Padilla (Ver Tabla 6).

Tabla 6. Características del frente de explotación 10, en la Quebrada Juy.

NOMBRE DE LA MINA	Quebrada Juy – Frente de Explotación 10
RESPONSABLE	Elkin Manuel Ortega Padilla
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manual
ACTIVA	SI
ANTIGÜEDAD	39 años
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	- Baldes de plástico – volumen 20 litros - Palas - Soporte de madera o, como lo han denominado los explotadores, "burro"
TURNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	54 m ³ arena 160 m ³ arena
PRECIO m ³	\$60.000 arena
No. TRABAJADORES	0
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	SISBÉN
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	NO
BENEFICIO	NO

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Tierraalta, del 20 al 23 de junio de 2017.

Este frente de explotación, en el que trabaja el solicitante Elkin Ortega, sin trabajadores, se encuentra localizado en Norte: 8°09'30.8"N (1394093,410); Este: 76°02'39.0"W (1113888,939); 60 m.s.n.m. y se producen 54 m³ de arena, la cual es comercializada en \$60.000/m³ (Ver Figura 9).

(...)

En este frente, la extracción del mineral se realiza con pala, herramienta que les permite arrancar la arena del fondo, para luego depositarla en un balde de plástico que se encuentra sobre el "burro" o soporte en madera. Una vez el balde se encuentra a su máxima capacidad, éste es transportado hacia el punto de acopio temporal.

De acuerdo con información verbal aportada por los solicitantes, se encuentra disponibilidad continua de material solicitado en el área, aún más cuando se produce el incremento en el nivel de la fuente hídrica, debido a su recarga.

Este frente de explotación se encuentra asociado a un centro o punto de acopio temporal, localizado en las coordenadas Norte: 8°09'30.6"N (1394087,296) y Este: 76°02'38.6"W (1113901,201), 60 m.s.n.m. (Ver Figura 10).

(...)

Que frente a los motivos de orden social o económico que se lograron determinar a través de la visita de campo realizada por el Grupo de Fomento, los mismos se plasman en el Informe de Visita donde se advierte a folios 72 lo siguiente:

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierraalta – departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

(...)

9. ASPECTOS SOCIALES.

Durante el desarrollo de la visita de verificación de tradición se indagó sobre los aspectos sociales más relevantes de la comunidad minera solicitante, entre ellos, su nivel educativo, ingresos, aspectos familiares, vivienda y servicios, cuyos resultados consolidados son los siguientes:

El 100% de los solicitantes del ARE Tierraalta pertenecen al estrato 1, derivan su sustento de la explotación de material de arrastre y empezaron a realizar esa actividad como ejemplo dado por sus padres.

El 100% indicó que cuenta con el servicio de energía eléctrica, mientras que el 67% manifestó también tener acceso al servicio de agua potable.

El 100% manifestó haber tenido acceso a educación, pero tan solo el 67% llegó hasta el nivel secundario.

Los solicitantes manifestaron obtener ingresos mensuales entre \$600.000 y \$700.000, producto de las actividades de explotación de material de arrastre en las áreas solicitadas.

El 66% de los solicitantes tiene vivienda propia y mantienen a siete (7) personas que hacen parte de su núcleo familiar.

Los solicitantes están explotando material de arrastre desde hace 37 años, el más antiguo, y 19 años, el más reciente.

A continuación se presenta el resumen de las principales características socioeconómicas de los solicitantes del ARE Tierraalta, departamento de Córdoba (Ver Tabla 7).

Tabla 7. Características socioeconómicas de los solicitantes del ARE Tierraalta, departamento de Córdoba

SOLICITANTE	INGRESO MENSUAL	Estado vivienda	TENENCIA DE LA VIVIENDA	PERSONAS EN EL HOGAR	AÑOS DE TRADICIÓN EN MINERÍA	TRADICIONALIDAD DE MINERÍA EN LA FAMILIA	ACTIVIDADES SUSTENTO ECONÓMICO DEL HOGAR	SERVICIOS PÚBLICOS	ACCESO A LA EDUCACIÓN
Santander Manuel Montalvo Avila	600.000	1	Propia	7	37	Padres	Explotación de material de arrastre	Electricidad	Si Secundaria
Elkin Manuel Ortega Padilla	600.000	1	Arriendo	7	39	Padres	Explotación de material de arrastre	Electricidad Agua	Si Primaria
Aguedo Martínez Cuesta	700.000	1	Propia	3	19	Padres	Explotación de material de arrastre	Electricidad Agua	Si Secundaria

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Tierraalta, del 20 al 23 de junio de 2017.

Que con la declaración y delimitación del área de reserva especial solicitada para la explotación de material de arrastre (arenas y gravas), se generarán los siguientes beneficios socioeconómicos para los miembros de la comunidad minera identificada líneas atrás, a través de los proyectos mineros especiales que se adelanten en cumplimiento de lo ordenado a través del numeral 1° del artículo 248 de la Ley 685 de 2001:

1. Generación de empleo formal, con la legalización.
2. Optimización de la explotación de los recursos minerales más aprovechamiento.
3. Cumplimiento con el estipulado en la legislación minera y ambiental vigente.
4. Mejora en afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS y ARL.
5. Optimización en los procesos, de explotación y beneficios de los minerales.
6. Mejoramiento de los ingresos económicos.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta - departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060073672, se identifica su comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

7. Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, etc.).
8. Crecimiento de la infraestructura municipal y vial.
9. Llegada de servicios públicos básicos. (...)

2. CONSIDERACIONES FRENTE AL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL A DECLARAR

Que al encontrarse identificada la comunidad minera y las explotaciones tradicionales dentro del área de reserva especial solicitada para la extracción de material de arrastre, en los municipios de Valencia y Tierralta, en el departamento de Córdoba, se procedió a determinar los polígonos finales de la misma atendiendo a las áreas libres existentes y a las condiciones de explotación de los frentes visitados como se da cuenta a folios 76 al 79 del expediente; áreas que se identificaron atendiendo la influencia de las labores mineras de explotación desarrollada por los solicitantes y la proyección de la futura explotación y proyecto a desarrollar dentro de la misma y la cual corresponde a la identificada en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-00153-18 y el Reporte Gráfico -ANM-RG-2472-18 de 29 de octubre de 2018.

Con relación a la superposición de áreas Microfocalizadas para restitución de tierras, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, manifestó lo siguiente en concepto radicado con No. 20161200364821 del 28 de octubre de 2016:

Así pues, la Ley 1448 de 2011 no hizo alusión alguna a las zonas macro y Microfocalizadas como zonas restringidas para la minería, por lo que estas no son consideradas en el estudio de la solicitud minera como áreas restringidas de la actividad minera, no obstante constituyen un referente de información para los solicitantes de las posibles controversias que se puedan suscitar en el área.

... En principio no se tiene carga jurídica adicional, de conformidad con lo manifestado en la respuesta, pero teniendo en cuenta que, "(...) la capa correspondiente a las Zonas Macro y Microfocalizadas de restitución de tierras que están incorporadas en el Catastro Minero Colombiano no genera efectos como capa excluida o restringida de la minería, sino como una capa a nivel informativo; es decir, no genera restricción alguna (...) para la minería y su fin último es informar a los interesados en la actividad minera (solicitante, titulares mineros, terceros, etc) que existen unas situaciones particulares enmarcadas en la Ley de víctimas que se encuentran ubicadas en áreas específicas derivadas de los desplazamientos y despojos por actos violentos"

Por lo anterior, la superposición de áreas Microfocalizadas que se informa en el área objeto de la solicitud, no impide la declaración y delimitación del área de reserva especial, por lo conceptuado.

3. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL

Que se debe advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declarará y delimitará a través del presente acto administrativo, que el artículo 14° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, dispone las obligaciones que se deben cumplir por parte de los beneficiarios del área de reserva especial en los siguientes términos:

ARTÍCULO 14° OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA. En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 23 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras -PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta - departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.
5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
7. Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ello hubiere lugar.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.
9. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

En este sentido, la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial a declararse y delimitarse en los municipios de Valencia y Tierralta, en el departamento de Córdoba, será responsable en forma solidaria, de las obligaciones antes indicadas so pena de incurrir en las causales de terminación del área aquí aludida, en especial por las causales establecidas en los numerales 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 del artículo 23 de la precitada Resolución 546 de 2017, a saber:

ARTÍCULO 23°. TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por algunas de las siguientes causas:

(..)

2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.
4. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.
5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.
10. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
11. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería. (...)

Que de igual forma, se advierte a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, que no podrán realizar ningún tipo de transacción comercial y/o civil, sobre la prerrogativa que le confiere el último inciso del artículo 165 de la Ley 685 de 2001, atendiendo a que aún no les asiste derecho alguno sobre el área declarada y delimitada por esta Entidad. Es una mera expectativa que se tiene por parte de los mineros hasta tanto se firme el correspondiente contrato especial de concesión en los términos del artículo 248 del Código de Minas. En este sentido, la prerrogativa de ley aquí aludida, no es un derecho real y material que les asiste sobre el área de reserva especial, sino una mera expectativa conferida por ley para permitirles la continuidad de los trabajos mineros sin que se les aplique las acciones penales a que haya lugar por la explotación de minerales sin título legalmente concedido por la autoridad minera competente, y con el cumplimiento de la normatividad ambiental al respecto. Tampoco podrán contratar o utilizar mano de obra infantil en ninguno de los ciclos productivos de la actividad minera.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta - departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Que con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, por parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento se deberán practicar las correspondientes visitas de seguimiento y expedir los informes y actos administrativos a que haya lugar para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 y 2 del artículo 14° de la Resolución 546² de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar y delimitar como Área de Reserva Especial, el área localizada en los municipios de Valencia y Tierralta, en el departamento de Córdoba, para la explotación de material de arrastre, con el objeto de adelantar estudios geológico -mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, la cual está conformada por dos áreas, el polígono denominado Río Sinú con un área de 14,6520 Hectáreas, y el polígono denominado Quebrada Juy con un área de 1,0400 Hectáreas, para un total de 15,6920 ha, según el Certificado de Área Libre ANM-CAL-00153-18 y el Reporte Gráfico -ANM-RG-2472-18 de 29 de octubre de 2018, las cuales se encuentra delimitadas por las siguientes coordenadas:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA
POLIGONAL	
PLANCHA IGAC DEL P.A.	80
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	OESTE
MUNICIPIOS	TIERRALTA, VALENCIA -CÓRDOBA
AREA TOTAL	15,6920 Hectáreas

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 1 (RÍO SINÚ), 14,6520 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1105131,3238	1393046,2401
2	1105083,0418	1393164,0479
3	1105059,2293	1393260,8856
4	1105057,6418	1393506,9486
5	1105197,3421	1393746,6616
6	1105246,5547	1393767,2991
7	1105338,6299	1393810,1617
8	1105346,3135	1393783,9360

² **PARÁGRAFO 1.** El Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces procederá a realizar visitas de seguimiento a las obligaciones impuestas a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, las cuales podrán ser acompañadas por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de esta Agencia.

PARÁGRAFO 2. Se excluirán como beneficiarios del Área de Reserva Especial, aquellos miembros de la comunidad minera, que de acuerdo con los informes de seguimiento que se generen con ocasión de las visitas de verificación de las obligaciones contraídas, no cumplan con los requisitos de seguridad minera y pongan en riesgo inminente la vida de las personas que allí laboran.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta - departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

9	1105395,7800	1393619,6613
10	1105302,1173	1393573,6237
11	1105249,7297	1393484,7236
12	1105262,4297	1393356,1358
13	1105295,7673	1393222,7855
14	1105327,5173	1393138,6479

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 2 (QUEBRADA JUY); 1,0400 Ha.

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1113895,2058	1394014,9276
2	1113824,9588	1394092,7152
3	1113893,6183	1394160,9779
4	1113967,4372	1394087,5559

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Agencia Nacional de Minería realizará los estudios geológico - mineros, en los términos establecidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Establecer como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes cumplen con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del área de reserva especial declarada y delimitada a través del artículo primero de la presente resolución, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

Item	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
1	Santander Manuel Montalvo Avila	15613712
2	Aguedo Martinez Cuesta	6880496
3	Elkin Manuel Ortega Padilla	78767193

ARTÍCULO CUARTO.- Advertir a los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita a través del presente acto administrativo que son responsables de forma solidaria del cumplimiento de las siguientes obligaciones y demás que se deriven del presente acto administrativo:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras -PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.
5. Dar cumplimiento a las normas que regulan la comercialización de minerales.
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta - departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20170060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

7. Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ello hubiere lugar.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

ARTÍCULO QUINTO.- Advertir a la Comunidad minera enunciada en el artículo cuatro de la presente resolución, que la Agencia Nacional de Minería podrá dar por terminada el área de reserva especial declarada y delimitada mediante el presente acto administrativo, por las siguientes causales, conforme a la parte motiva:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.
3. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.
4. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
5. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.
6. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
7. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
8. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.
9. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
10. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente y que esté debidamente ejecutoriada que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial.
11. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO.- Advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se delimita en forma definitiva mediante el presente acto administrativo, que no podrán utilizar mano de obra infantil dentro de la cadena productiva de la actividad minera a desarrollar y que tampoco podrán transferir, a cualquier título, la prerrogativa concedida por la ley en los términos del último inciso del artículo 165 y 248 de la Ley 685 de 2001. De igual forma, deberán denunciar ante las alcaldías municipales los trabajos mineros adelantados por terceros ajenos a la comunidad minera establecida a través del artículo segundo del presente acto administrativo, para que se tomen las medidas a que haya lugar. Así mismo en la ejecución de los trabajos mineros se deberán realizar en cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera, así como acatando la normatividad ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta – departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

personas relacionadas, en los artículos tercero y séptimo, o en su defecto, procédase mediante aviso en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

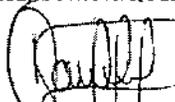
ARTÍCULO OCTAVO. Una vez en firme la presente resolución, comunicarla, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los alcaldes de los municipios de Valencia y Tierralta – departamento de Córdoba, y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO DÉCIMO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (e)

Proyecto: Diana Figueroa Marín / Abogada Grupo Fomento
vo.Bo.: Lina María Rodríguez Mateus - SIS
Aprobó: Martha Antje Henckes / Coordinadora Grupo Fomento
Expediente: 111.06 ARE Tierralta - Córdoba



Radicado ANM No: 20182120432481

Bogotá, 22-11-2018 12:47 PM

Señor(a)
ELKIN MANUEL ORTEGA PADILLA
Dirección: CALLE 2 CARRERA 1 B/NUEVO HORIZONTE
Teléfono: 3103633377
Departamento: CORDOBA
Municipio: TIERRALTA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del **ARE. TIERRALTA CORDOBA**, se ha proferido Resolución No. **283 DE 08 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE PROCEDE A DECLARAR Y DELIMITAR UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EN LOS MUNICIPIO DE VALENCIA Y TIERRALTA – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SOLICITADA A TRAVÉS DE LA RADICACIÓN No. 20179060023672, SE IDENTIFICA LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA, SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Apexos: Dieciocho (18) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Héctor Murillo-Contratista
Fecha de elaboración: 22-11-2018 10:08 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.



Radicado ANM No: 20182120432481

Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE. TIERRALTA CORDOBA

cadena courier

Motivo Devolución: Desconocido Rehusado No reside No reclamado Dirección errada Otros

AW MONTERIA MC Y TRAMITES LTDA

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
ELKIN MANUEL ORTEGA PADILLA
CALLE 2 CARRERA 18 NUEVO HORIZONTE-
TIERRALTA
CORDOBA

Zona: CORDOBA
Remite: 900500018
CADENA
Origen: MEDELLIN 05/12/2018 12:53
cadena S.A. Inscripción: 258466182-388- www.cadena.com.co - Medios de contacto: 341-01

Reclamó: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: AW MONTERIA MC Y TRAMITES LTDA ZONA

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA
Fecha Ciclo: 05/12/2018 12:53
Destinatario: ELKIN MANUEL ORTEGA PADILLA
Dirección: CALLE 2 CARRERA 18 NUEVO HORIZONTE-
Barrio:
Municipio: TIERRALTA
Depto: CORDOBA

OP: 3759882 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20182120432481
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: CP 234501

Quien Entrega

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 283

(08 NOV 2018)

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta – departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (E), en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto - Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta - departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identificó la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.

Explotaciones Tradicionales. Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esta comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2° señala:

ARTÍCULO 2°. AMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece:

ARTÍCULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM. (...)

Que atendiendo a la normatividad que precede, mediante solicitud radicada ante la Agencia Nacional de Minería, bajo el No. 20179060023672 de 04 de enero de 2017 (Folios 1 – 25), suscrita por Santander Manuel Montalvo Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.613.712, donde igualmente se señala como integrantes de la comunidad minera a: Aguedo Martínez Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.880.496, y Elkin Manuel Ortega Padilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.767.193, se solicitó la declaración y delimitación de un área de reserva especial en el municipio de Tierralta, departamento de Córdoba, para la explotación de material de arrastre (arenas), aportando las pruebas documentales con las cuales pretenden demostrar la tradicionalidad de la actividad minera adelantada y los polígonos del área solicitada.

¹ La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierraalta - departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Que solicitan un total de dos áreas, las cuales encierran dentro de las coordenadas de los siguientes polígonos (Folios 4 y 5):

Polígono Río Sinú

Table with 3 columns: PUNTO, NORTE, ESTE. Contains 60 rows of coordinate data for the Río Sinú polygon.

Table with 3 columns: PUNTO, NORTE, ESTE. Contains 60 rows of coordinate data for the Río Sinú polygon.

Table with 3 columns: PUNTO, NORTE, ESTE. Contains 60 rows of coordinate data for the Río Sinú polygon.

Polígono Quebrada Juy

Table with 3 columns: PUNTO, NORTE, ESTE. Contains 4 rows of coordinate data for the Quebrada Juy polygon.

Table with 3 columns: PUNTO, NORTE, ESTE. Contains 8 rows of coordinate data for the Quebrada Juy polygon.

Table with 3 columns: PUNTO, NORTE, ESTE. Contains 4 rows of coordinate data for the Quebrada Juy polygon.

Handwritten signature or initials.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta - departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiada, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

PUNTO	NORTE	ESTE
13	1394609,888	783002,121
14	1394553,011	783016,468
15	1394510,962	783017,202
16	1394495,027	783012,283
17	1394504,025	783006,577
18	1394527,631	783129,915
19	1394531,600	783154,289
20	1394461,750	783268,028
21	1394416,794	783362,954
22	139441,906	783529,177
23	139435,019	783652,347
24	1394381,194	783784,854
25	139446,709	784116,178
26	139487,141	784313,028

PUNTO	NORTE	ESTE
27	1394800,576	784431,562
28	1394787,876	784531,045
29	1394694,742	784647,462
30	1394588,589	784686,145
31	1394591,026	784645,345
32	1394677,889	784603,012
33	1394741,389	784628,712
34	1394762,476	784401,528
35	1394796,343	784319,178
36	1394722,259	784350,044
37	1394631,747	784066,327
38	1394546,575	783917,211
39	1394408,992	783675,910
40	1394387,825	783529,260

PUNTO	NORTE	ESTE
41	1394385,708	783777,976
42	1394474,604	783195,426
43	1394453,442	783664,192
44	1394533,875	782966,625
45	1394715,000	782975,292
46	1394783,643	783161,557
47	1394832,543	783216,592
48	1395016,593	783189,076
49	1395160,419	783273,743
50	1395236,610	783270,826
51	1395236,610	783114,992
52	1395305,944	783038,792
53	1395651,428	783206,538

Que el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, reporte gráfico e informe de superposiciones correspondiente a la solicitud de área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20179060023672 de 04 de junio de 2017 (Folios 1 – 25), se remitió dicha información donde se evidencia dos áreas solicitadas de 15,9118 hectáreas y 375,4285 hectáreas, en los municipios de Tierralta y Valencia, departamento de Córdoba (Folios 27 – 30).

Que atendiendo el procedimiento establecido a través de las Resoluciones No. 205 y 698 de 2013 para delimitar y declarar áreas de reserva especial, resoluciones derogadas en su integridad por la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", el Grupo de Fomento realizó la correspondiente Evaluación Documental No. 147 de 05 de abril de 2017 de octubre de 2017 (Folios 32 - 33), señalando las siguientes recomendaciones:

(...)

DESCRIPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA			
PUNTO DE EXTRACCIÓN ÚNICO (Según solicitantes)			
No.	Descripción del documento	Valido (Aporta tradición o no)	Observaciones
1 y 2	Solicitud de ARE	SI	
4 y 9	Inventario de labores	SI	Se presentaron las coordenadas de 4 frentes de explotación, los métodos y sistemas de explotación empleados, la operación minera y el sistema de beneficio.
4 y 5	Coordenadas del polígono de la solicitud.	SI	Se presentaron las coordenadas del plano topográfico.
9, 10 y 11	Se presentó la descripción de las características socioeconómicas del área de interés.	SI	Es un requisito que establece la normatividad.
13	Copia de la cedula de ciudadanía de SANTANDER MANUEL MONTAIVO AVILA.	SI	El documento permite evidenciar que el solicitante tenía capacidad legal para ejercer la minería en los términos de ley.
13	Copia de la constancia expedida el 15 de noviembre de 2016, por el Secretario de Gobierno y Desarrollo Comunitario del municipio de Tierralta indicando que el señor SANTANDER MANUEL MONTAIVO AVILA "ha ejercido el oficio de extracción artesanal de material de arrastre del río Sirú, aproximadamente durante diecisiete (17) años, cuyo producto ha sido utilizado a través de los años en el sector infraestructura en el municipio de Tierralta".	SI	El documento permite evidenciar tradición minera en los términos de ley.
16	Copia de la cedula de ciudadanía de AGUEOO	SI	El documento permite evidenciar que el

Par medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta – departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

DESCRIPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA			
PUNTO DE EXTRACCIÓN ÚNICO (Según solicitantes)			
No.	Descripción del documento	Valido (Aporta tradición o no)	Observaciones
	MARTÍNEZ CUESTA.		solicitante tenía capacidad legal para ejercer la minería en los términos de ley.
15	Copia de la constancia expedida el 15 de noviembre de 2016, por el Secretario de Gobierno y Desarrollo Comunitario del municipio de Tierralta indicando que el señor AGUEDO MARTÍNEZ CUESTA "ha ejercido el oficio de extracción artesanal de material de arrastre del río Sinú, aproximadamente durante diecisiete (17) años, cuyo producto ha sido utilizado a través de los años en el sector infraestructura en el municipio de Tierralta".	SI	El documento permite evidenciar tradición minera en los términos de ley.
18	Copia de la cédula de ciudadanía de ELKIN MANUEL ORTEGA PADILLA.	SI	El documento permite evidenciar que el solicitante tenía capacidad legal para ejercer la minería en los términos de ley.
17	Copia de la constancia expedida el 15 de noviembre de 2016, por el Secretario de Gobierno y Desarrollo Comunitario del municipio de Tierralta indicando que el señor ELKIN MANUEL ORTEGA PADILLA "ha ejercido el oficio de extracción artesanal de material de arrastre del río Sinú, aproximadamente durante diecisiete (17) años, cuyo producto ha sido utilizado a través de los años en el sector infraestructura en el municipio de Tierralta".	SI	El documento permite evidenciar tradición minera en los términos de ley.
21	Copia del RUT de la Asociación de Areneros y Chineros del Alto Sinú	no	El documento no permite evidenciar tradición minera de los solicitantes.
23 y 24	Plano topográfico del área solicitada.	SI	Es requisito para evaluar la solicitud.

OBSERVACIONES / CONCLUSIONES

- Se presentaron copias de las cédulas de ciudadanía de SANTANDER MANUEL MONTALVO ÁVILA, AGUEDO MARTÍNEZ CUESTA y ELKIN MANUEL ORTEGA PADILLA, las cuales permiten evidenciar que los solicitantes tenían capacidad legal para ejercer la minería en los términos de ley.
- Se presentaron las coordenadas de 4 frentes de explotación, los métodos y sistemas de explotación empleados, la operación minera y el sistema de beneficio.
- Se presentaron las coordenadas del plano topográfico.
- Se presentó la descripción de las características socioeconómicas del área de interés.
- Se presentó copia de la constancia expedida el 15 de noviembre de 2016, por el Secretario de Gobierno y Desarrollo Comunitario del municipio de Tierralta indicando que los señores AGUEDO MARTÍNEZ CUESTA, SANTANDER MANUEL MONTALVO ÁVILA y ELKIN MANUEL ORTEGA PADILLA "han ejercido el oficio de extracción artesanal de material de arrastre del río Sinú, aproximadamente durante diecisiete (17) años, cuyo producto ha sido utilizado a través de los años en el sector infraestructura en el municipio de Tierralta". El documento permite evidenciar tradición minera de los solicitantes en los términos de ley.
- Se presentó copia del RUT de la Asociación de Areneros y Chineros del Alto Sinú, el cual no permite evidenciar tradición minera de los solicitantes.

CONCLUSIÓN:

Aunque no se presentaron documentos comerciales para demostrar tradición minera de los solicitantes en los términos de ley, estos demuestran dicha tradición minera con una certificación de la Alcaldía de Tierralta (Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario).

RECOMENDACIÓN

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta – departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Se recomienda visita de verificación de la tradicionalidad minera, así como para ajustar/reorientar el área de los polígonos solicitados según los frentes de explotación, teniendo en cuenta, entre otros, lo establecido en el Artículo 64 de la Ley 585 de 2001: "Área en corrientes de agua. El área de la concesión cuyo objeto sea la exploración y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, estará determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicho cauce continuo en un trayecto máximo de dos (2) kilómetros, medidos por una de sus márgenes".

Que la Agencia Nacional de Minería de conformidad con la Resolución efectuó visita de verificación de tradicionalidad del 20 al 23 de junio de 2017, de la cual a folios 58 al 82, obra informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 387 de 16 de agosto de 2018, junto con sus respectivos anexos, a través del cual el Grupo de Fomento da cuenta de los siguientes hechos:

(...)

8. FRENTES DE EXPLOTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ARE SAN CARLOS

El área solicitada para declaración y delimitación en el municipio de Tierralta, en el departamento de Córdoba, realizada a través del Radicado ANM No. 20179060023672, del 04 de enero de 2017, se encuentra localizada sobre el Río Sinú (375,4282 Hectáreas) y la Quebrada Juy (15,9118 Hectáreas), donde se realizan explotaciones de material de arrastre (arena y gravas), en sus cauces y sus riberas.

El área solicitada tiene 10 frentes de explotación, de los cuales nueve (9) se encuentran sobre el río Sinú y uno (1) sobre la Quebrada Juy (Ver figura 3) y su georreferenciación fue determinada por la localización más frecuente de los trabajos de explotación del material de arrastre en las fuentes hídricas mencionadas (Ver Tabla 3)

Figura 3. frentes de explotación en el área solicitada para declarar como Área de Reserva Especial Tierralta, en el departamento de Córdoba.



Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Tierralta, del 20 al 23 de junio de 2017 – Google Maps, 2017.

Tabla 3. Frentes de explotación localizados en el área de objeto de la solicitud de ARE Tierralta.

MINA	RESPONSABLE	PUNTO	NORTE	ESTE
Río Sinú	Aguedo Martínez Cuesta	Frente 1 - Sector Manzanares	1396367,328	1111550,228
		Frente 2 - Sector Chapmero	1396814,035	1110799,047
		Frente 3 - Sector Las Balsas	1395857,408	1109151,318
		Frente 4 - Sector Carrizola	1395643,353	1108322,186
	Santander Manuel Montalvo Avila	Frente 5 - Sector El Cabrero	1393984,242	1107101,627
		Frente 6 - Sector El Corriño	1393368,216	1105195,734
		Frente 7 - Sector El Piro	1392297,793	1103398,018
		Frente 8 - Sector El Delirio	1390085,309	1103292,961
		Frente 9 - Sector El Toro	1389081,246	1104884,423
Quebrada Juy	Elkin Manuel Ortega Pachillo	Frente 10 - Quebrada Juy Punto de Acopio	1394093,410 1394087,296	1113888,939 1113901,201

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta - departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023572, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Tierralta, del 20 al 23 de junio de 2017.

La localización de los frentes de explotación y el área explotada pueden variar, de acuerdo con el nivel del río Sinú y de la Quebrada Juy. El nivel del Río Sinú está determinado principalmente por la regulación realizada por la Central Hidroeléctrica Urrá I (en operación desde el año 2000) y por las precipitaciones regionales y locales generadas en la época de lluvias y las jornadas de lluvias de la época seca, generadas por anomalías climáticas de los últimos años. De otro lado, la Quebrada Juy presenta incremento de sus niveles de manera repentina, generando dificultades para el ingreso al frente de explotación y, en ocasiones, pérdida del material acopiado.

Cuando se incrementan los niveles en el río Sinú, los solicitantes realizan las explotaciones en la ribera del río. Cuando esto sucede en la Quebrada Juy, los solicitantes detienen las labores extractivas, debido a que la fuente hídrica se convierte en un peligro potencial para sus vidas.

Durante el desarrollo de la visita de verificación, tanto el río Sinú, como la Quebrada Juy presentaban altos niveles; sin embargo, el nivel de la Quebrada disminuyó antes de finalizar el periodo establecido para la verificación de los puntos de explotación, descargando sus aguas hacia el río Sinú, en ocho (8) horas aproximadamente.

En la Quebrada Juy se explota arena, mientras que en el cauce y en la ribera del río Sinú, se explotan arenas y grava, de diferentes texturas y tamaños de grano (Ver Figura 4).

(...)

Las herramientas utilizadas por los solicitantes del ARE Tierralta, en la Quebrada Juy son: 1) baldes de plástico - volumen 20 litros 2) soporte de madera o, como lo han denominado los explotadores, "burro" y 3) palas. De otro lado, en el río Sinú, utilizan: 1) tanque metálico de 20 cm de diámetro, 2) baldes de plástico - volumen 20 litros, 3) tamiz o colador, 4) palas y 5) canoa con motor, canaleta y bastón, esta última contratada (Ver Figura 5).

En condiciones normales, los solicitantes realizan las labores de explotación en jornadas de 6 a 8 horas, en horarios entre las 6:00 a.m. y las 3:00 p.m., evitando las horas de mayor brillo solar.

A pesar de que los solicitantes se hicieron responsables de los diferentes frentes de explotación, de acuerdo con lo registrado en la visita de verificación, todos los solicitantes realizan explotaciones conjuntas, dependiendo del mineral que se requiera para su comercialización.

En el río Sinú, cuando el nivel del agua lo permite, se realizan actividades extractivas por inmersión; es decir, el explotador se sumerge con el tanque metálico, arranca el mineral del fondo del río y lo lleva hasta la superficie, donde es vertido en una canoa, para luego ser transportado hacia el punto de recolección donde se encuentra la volqueta que compra el mineral. Cuando la explotación se realiza en la ribera, y el río no se encuentra desbordado, la explotación se realiza utilizando pala, facilitando el acopio, para su posterior traslado en canoa (con motor) hacia el punto donde el mineral es recogido por el comprador (volqueta).

En la Quebrada Juy, la explotación se realiza con pala, herramienta que les permite arrancar el mineral del fondo, para luego depositarla en un balde de plástico que se encuentra sobre el "burro" o soporte en madera. Una vez el balde se encuentra a su máxima capacidad, éste es transportado hacia el punto de acopio temporal.

Las Canoas con motor, utilizadas por los solicitantes, son contratadas por día, por un valor de \$30.000.

8.1 Aguedo Martínez Cuesta

A continuación se presentan las características de los frentes de explotación a cargo del solicitante nuevo Aguedo Martínez Cuesta (Ver Tabla 4).

Tabla 4. Características de los frentes de explotación 1 a 4, en el río Sinú.

NOMBRE DE LA MINA	Río Sinú - Frentes 1 a 4
RESPONSABLE	Aguedo Martínez Cuesta
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manual
ACTIVA	SI
ANTIGÜEDAD	19 años
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	<ul style="list-style-type: none"> - Tanque metálico de 20 cm de diámetro - Baldes de plástico - volumen 20 litros

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta - departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 201790600.23672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

	- Tamiz o colador - Palas - Canoas con motor, canaletes y bastón (contratado)
TORNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	400 m ³ grava 160 m ³ arena
PRECIO m³	\$60.000 tanto de arena como de grava
Nº. TRABAJADORES	4
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	SISBEN
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	NO
BENEFICIO	NO

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Tierralta, del 20 al 23 de junio de 2017.

A cargo de este solicitante se tienen cuatro (4) frentes de explotación, donde se producen aproximadamente 400 m³ mensuales de grava y 160 m³ de arena, la cual puede presentar diferentes texturas, denominada por los solicitantes como arena gruesa, y el precio de venta de los dos tipos de materiales son \$60.000

En estos frentes de explotación trabaja el solicitante Aguedo Martínez con cuatro (4) trabajadores, y se trasladan de un frente a otro, de acuerdo con la demanda del tipo de mineral. Durante el desarrollo de la visita de verificación, los frentes de explotación se encontraban con agua por encima de la cota normal que permite el desarrollo de las labores extractivas (profundidad de 3 metros, aproximadamente), razón por la cual tenían suspendidos por esos días las actividades (Ver Figura 6).

(...)

A pesar de lo anterior, se tomaron las coordenadas de los cuatro (4) puntos de explotación, donde el responsable Aguedo Martínez Cuesta manifestó que se realizan con frecuencia las labores extractivas. Estos frentes están localizados en:

- Frente 1 - Sector Manzanares: Norte: 8°10'45.0" (1396367,328); Este: 76°03'55.2" (1111550,228); 46 m.s.n.m.
- Frente 2 - Sector Chapinero: Norte: 8°10'59.6"N (1396814,035); Este: 76°04'19.7"W (1110799,047); 48 m.s.n.m.
- Frente 3 - Sector Las Balsas: Norte: 8°10'28.6"N (1395857,408); Este: 76°05'13.6"W (1109151,318); 47 m.s.n.m.
- Frente 4 - Sector Carrizola: Norte: 8°10'21.7"N (1395643,352); Este: 76°05'40.7"W (1108322,186); 48 m.s.n.m.

La extracción del mineral solicitado se realiza manualmente, para lo cual utilizan 1) tanque metálico de 20 cm de diámetro, 2) baldes de plástico - volumen 20 litros, 3) tamiz o colador, 4) palas y 5) canoa con motor, canaletes y bastón (contratada). Posteriormente, para su comercialización, el mineral es trasladado en volquetas de 8 m³, las cuales no son de propiedad de los explotadores.

Se encuentra disponibilidad continua de material de arrastre en el área solicitada, según informaron los solicitantes mediante la entrevista realizada, durante el desarrollo de la visita, aún más cuando se produce el incremento en el nivel del río Sinú.

8.2 Santander Manuel Montalvo Ávila

A continuación se presentan las características de los frentes de explotación a cargo del solicitante Santander Manuel Montalvo Ávila (Ver Tabla 5).

Tabla 5. Características de los frentes de explotación 5 a 9, en el río Sinú.

NOMBRE DE LA MINA	Río Sinú - Frentes 5 a 9
--------------------------	--------------------------

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta – departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

RESPONSABLE	Santander Manuel Montalvo Ávila
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manual
ACTIVA	SI
ANTIGÜEDAD	37 años
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	- Tanque metálico de 20 cm de diámetro - Baldes de plástico – volumen 20 litros - Tamiz o colador - Palas - Canoa con motor, canaleta y bastón (contratado)
TURNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	600 m ³ grava 160 m ³ arena
PRECIO m ³	\$60.000 arena \$70.000 grava
No. TRABAJADORES	4
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	SISBÉN
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	NO
BENEFICIO	NO

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Tierralta, del 20 al 23 de junio de 2017

A cargo de este solicitante se tienen cinco (5) frentes de explotación, donde se producen aproximadamente 600 m³ mensuales de grava y 150 m³ de arena gruesa, cuyos precios de venta son \$70.000 y \$60.000, respectivamente.

En estos frentes de explotación trabaja el solicitante Santander Montalvo Ávila con tres (3) trabajadores, quienes se trasladan de un frente a otro, de acuerdo con la demanda del tipo de mineral. Durante el desarrollo de la visita de verificación, la mayoría de los frentes de explotación se encontraban con agua por encima de la cota normal que permite el desarrollo de las labores extractivas (2,5m de profundidad), razón por la cual tenían suspendidos por esos días las actividades: tan solo el frente 9 se encontraba en condiciones de ser explotado (Ver Figura 7).

(...)

A pesar de lo anterior, se tomaron las coordenadas de los cinco (5) puntos de explotación, donde el responsable Santander Montalvo manifestó que se realizan con frecuencia las labores extractivas. Estos frentes están localizados en:

- Frente 5 - Sector El Cabirero: Norte: 8°09'27,8"N (1393984,242); Este: 76°06'20,7"W (1107101,627); 49 m.s.n.m.
- Frente 6 - Sector El Carriño: Norte: 8°09'07,9"N (1393368,216); Este: 76°07'23,0"W (1105195,734); 55 m.s.n.m.
- Frente 7 - Sector El Pirí: Norte: 8°08'33,2"N (1392297,793); Este: 76°08'21,8"W (1103398,018); 56 m.s.n.m.
- Frente 8 - Sector El Delirio: Norte: 8°07'21,2"N (1390085,309); Este: 76°08'25,4"W (1103292,061); 58 m.s.n.m.
- Frente 9 - Sector El Toro: Norte: 8°06'48,4"N (1389081,246); Este: 76°07'33,5"W (1104884,423); 61 m.s.n.m. En este frente, los solicitantes se encontraban desarrollando labores extractivas que quedaron registradas en la Figura 8.

(...)

La extracción del mineral solicitado se realiza manualmente, para lo cual utilizan 1) tanque metálico de 20 cm de diámetro, 2) baldes de plástico – volumen 20 litros, 3) tamiz o colador, 4) palas y 5) canoa con motor, canaleta y bastón (contratada). Posteriormente, para su comercialización, el mineral es trasladado en volquetas de 8 m³, las cuales no son de propiedad de los explotadores.

Se encuentra disponibilidad continua de material de arrastre en el área solicitada, según informaron los solicitantes mediante la entrevista realizada, durante el desarrollo de la visita, aún más cuando se produce el incremento en el nivel del río Sinú.

8.3. Elkin Manuel Ortega Padilla

Por medio de la cual se pretende a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta - departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

A continuación se presentan las características de los frentes de explotación a cargo del solicitante Elkin Manuel Ortega Padilla (Ver Tabla 6).

Tabla 6. Características del frente de explotación 10, en la Quebrada Juy.

NOMBRE DE LA MINA	Quebrada Juy - Frente de Explotación 10
RESPONSABLE	Elkin Manuel Ortega Padilla
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manual
ACTIVA	SI
ANTIGÜEDAD	39 años
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	<ul style="list-style-type: none"> - Baldes de plástico - volumen 20 litros - Palas - Soporte de madera o, como lo han denominado los explotadores, "burro"
TORNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	54 m ³ arena 160 m ³ arena
PRECIO m ³	\$60.000 arena
No. TRABAJADORES	0
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	SISBÉN
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	NO
BENEFICIO	NO

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Tierralta, del 20 al 23 de junio de 2017.

Este frente de explotación, en el que trabaja el solicitante Elkin Ortega, sin trabajadores, se encuentra localizado en Norte: 8°09'30.8"N (1394093,410); Este: 76°02'39.0"W (1113388,939); 60 m.s.n.m. y se producen 54 m³ de arena, la cual es comercializada en \$60.000/m³ (Ver Figura 9).

(...)

En este frente, la extracción del mineral se realiza con pala, herramienta que les permite arrancar la arena del fondo, para luego depositarla en un balde de plástico que se encuentra sobre el "burro" o soporte en madera. Una vez el balde se encuentra a su máxima capacidad, éste es transportado hacia el punto de acopio temporal.

De acuerdo con información verbal aportada por los solicitantes, se encuentra disponibilidad continua de material solicitado en el área, aún más cuando se produce el incremento en el nivel de la fuente hídrica, debido a su recarga.

Este frente de explotación se encuentra asociado a un centro o punto de acopio temporal, localizado en las coordenadas Norte: 8°09'30.6"N (1394087,296) y Este: 76°02'38.6"W (1113901,201), 60 m.s.n.m. (Ver Figura 10)

(...)

11 ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DEL ÁREA DE INTERÉS

La solicitud de ARE Tierralta, en el departamento de Córdoba, fue presentada por tres (3) personas interesadas en dos áreas: una sobre el río Sirú, de 375,4282 hectáreas y, otra área, sobre la Quebrada Juy de 15,9118 hectáreas, donde se localizan los trabajos mineros, encontrándose 10 puntos de explotación (Ver Tabla 8).

Tabla 8. Localización de los frentes de explotación y sus responsables, en la solicitud de ARE Tierralta, en el departamento de Córdoba, de acuerdo con los resultados de la visita técnica de verificación.

MINA	RESPONSABLE	PUNTO	NORTE	ESTE
Río Sirú	Aguedo Martínez Cuesta	Frente 1 - Sector Manzanares	1396367,328	1111550,228
		Frente 2 - Sector Chapinero	1396814,035	1110799,047
		Frente 3 - Sector Las Balsas	1395857,408	1109151,318
		Frente 4 - Sector Carrizola	1395643,352	1108222,186

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta – departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

MINA	RESPONSABLE	PUNTO	NORTE	ESTE
	Santander Manuel Montalvo Ávila	Frente 5 - Sector El Cabrero	1393984,242	1107101,627
		Frente 6 - Sector El Cariño	1393368,216	1105195,734
		Frente 7 - Sector El Pirú	1392297,793	1103398,018
		Frente 8 - Sector El Delirio	1390085,309	1103292,961
		Frente 9 - Sector El Toro	1389081,246	1104884,423
Quebrada Juy	Elkin Manuel Ortega Padilla	Frente 10 - Quebrada Juy	1394093,410	1113888,939
		Punto de Acopio	1394087,296	1113901,201

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Tierralta, del 20 al 23 de junio de 2017.

En las entrevistas realizadas a los solicitantes, durante el desarrollo de la visita técnica de verificación, de las cuales se anexan los formatos diligenciados en campo, éstos explicaron la forma como realizan la explotación del material de arrastre en las dos áreas solicitadas, y evidenciaron que vienen ejerciendo esta actividad de forma continua, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, tal como se resume en la Tabla 9.

Tabla 9. Fecha de iniciación de las actividades de explotación de cada uno de los solicitantes del ARE Tierralta.

SOLICITANTE No.	NOMBRE	FECHA DE INICIACIÓN DE TRABAJOS MINEROS	AÑOS DESARROLLANDO LA ACTIVIDAD
1	Aguedo Martínez Cuesta	1998	19
2	Santander Manuel Montalvo Ávila	1980	37
3	Elkin Manuel Ortega Padilla	1978	39

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Tierralta, del 20 al 23 de junio de 2017.

Durante el desarrollo de la visita técnica de verificación de tradicionalidad, se realizaron dos (2) entrevistas a vecinos del lugar de explotación:

Quirino Antonio Ávila Olivares C.C. 2.824.445 de Tierralta, quien manifestó conocer y reconocer a los tres (3) solicitantes como explotadores de arena, desde hace 18 años (Ver Figura 14).

(...)

Delio de Aquino Correa Mendoza C.C. 15.608.390 de Tierralta, quien manifestó conocer y reconocer a los tres (3) solicitantes como explotadores de arena en la Quebrada Juy y el río Sinú (Ver Figura 15).

(...)

Adicionalmente, durante el desarrollo de la reunión de apertura de la Visita Técnica de Verificación, y en el momento de las entrevistas realizadas a los solicitantes en los frentes de explotación, éstos manifestaron depender económicamente de la actividad de explotación de material de arrastre en las áreas solicitadas, tal como consta en las certificaciones expedidas por la Secretaría de Gobierno, de la Alcaldía de Tierralta, del 15 de noviembre de 2016, que reposan en el expediente (Folios 13, 15 y 17).

A pesar de lo anterior, y de las continuas actividades de explotación de material de arrastre por parte de la comunidad minera solicitante, en el área de interés, no se encuentra huella minera debido a que la extracción del mineral se realiza en el cauce y en la ribera del río Sinú, así como en el cauce de la Quebrada Juy, fuentes hídricas que al incrementar sus niveles, limpian cualquier rastro de actividad realizada previamente.

Adicionalmente, estos solicitantes del ARE Tierralta atestiguaron de forma individual que sus ingresos mensuales dependían exclusivamente de la explotación de material de arrastre en las áreas solicitadas, para lo cual los señores Aguedo Martínez Cuesta y Santander Manuel Montalvo Ávila contratan de manera informal a personas de la comunidad para el desarrollo de las actividades extractivas, para lo cual utilizan herramientas básicas:

- En el río Sinú: Baldes de plástico -- volumen 20 litros, soporte de madera o "burro", palas, canon con motor -- contratada, tanque metálico y tamiz o colador.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta - departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

En la Quebrada Juy: Baldes de plástico -- volumen 20 litros, soporte de madera o "burro" y palas.

Se revisaron los antecedentes de los tres (3) solicitantes del ARE Tierralta, encontrándose que:

Ninguna de las personas que realizaron la solicitud de Área de Reserva Especial presentan registros de solicitudes de legalización o de títulos mineros, en el Catastro Minero Colombiano.

Ninguno de los solicitantes del ARE presentan antecedentes judiciales, disciplinarios y/o fiscales, de acuerdo con las bases de datos de la Policía Nacional, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República.

Se considera que todos los frentes de explotación visitas son tradicionales, así como sus responsables, quienes trabajan conjuntamente en los diferentes puntos (Ver Tabla 10).

Tabla 10. Características de los frentes de explotación y de los solicitantes del ARE Tierralta.

PUNTO	NORTE	ESTE	DESCRIPCIÓN	SOLICITANTE	DOCUMENTO (C.C.)	MINA TRADICIONAL (SI/NO)
1	1396367,328	1111550,228	Frente 1 - Sector Manzanares	Aguedo Martínez Cuesta	6.880.496	SI
2	1396814,035	1110799,047	Frente 2 - Sector Chapinero			SI
3	1395857,406	1109151,318	Frente 3 - Sector Las Balsas			SI
4	1395643,352	1108322,186	Frente 4 - Sector Carrizola			SI
5	1393984,242	1107101,627	Frente 5 - Sector El Calhero	Santander Manuel Montalvo Ávila	15.613.712	SI
6	1393368,216	1105195,734	Frente 6 - Sector El Cariño			SI
7	1392297,793	1103398,018	Frente 7 - Sector El Pirú			SI
8	1390085,309	1103292,961	Frente 8 - Sector El Delirio			SI
9	1389081,246	1104884,423	Frente 9 - Sector El Toro			SI
10	1394093,410	1113888,939	Frente 10 Quebrada Juy	Elkin Manuel Ortega Padilla	78.767.193	SI

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Tierralta, del 20 al 23 de junio de 2017.

Los frentes de explotación anteriores son compartidos por los solicitantes, quienes realizan conjuntamente las actividades de extracción, así como el transporte y descarga del material en el punto de comercialización (cargue del vehículo que les compra el material).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Visita Técnica de verificación de tradicionalidad, realizada los días del 20 al 23 de junio de 2017, lo observado en los diferentes frentes de explotación, así como las certificaciones contenidas en el expediente (Folios 13, 15 y 17) y las certificaciones recibidas en campo, se considera que los tres (3) solicitantes desarrollan actividades mineras tradicionales, de acuerdo con lo establecido en la Ley 685 de 2001, la Resolución 40599, del 27 de mayo de 2015, y la Resolución 41107 del 18 de noviembre de 2016.

11.1. DOCUMENTOS RECIBIDOS EN CAMPO

Durante el desarrollo de la visita de verificación, se recibieron dos certificaciones escritas a mano por los entrevistados verbalmente, a través de las cuales manifiestan conocer a los solicitantes y reconocerlos como explotadores de arena en las áreas solicitadas, desde hace 18 años, documentos que fueron evaluados como evidencia de tradicionalidad en la actividad minera de los solicitantes (Ver Tabla 11).

Tabla 11. Documentos recibido en campo, durante el desarrollo de la visita técnica de verificación de tradicionalidad, a la solicitud de ARE Tierralta.

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN CAMPO		
FOLIO	DOCUMENTO	OBSERVACIÓN

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta - departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN CAMPO		
FOLIO	DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
Anexo del informe	Certificación escrita a mano por el señor Quirino Antonio Ávila Olivares C.C. 2.824.445 de Tierralta, firmada el 22 de junio de 2017.	Se recibe certificación escrita a mano por el señor Quirino Antonio Ávila Olivares C.C. 2.824.445 de Tierralta, quien manifestó conocer y reconocer a los tres (3) solicitantes como explotadores de arena, desde hace 18 años, en las dos áreas solicitadas. El documento puede ser considerado como un indicio de tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras para los tres (3) solicitantes del ARE Tierralta, en las dos áreas solicitadas.
Anexo del informe	Certificación escrita a mano por el señor Delio de Aquino Correa Mendoza C.C. 15.608.390 de Tierralta, firmada el 21 de junio de 2017.	Se recibe certificación escrita a mano por el señor Delio de Aquino Correa Mendoza C.C. 15.608.390 de Tierralta, quien manifestó conocer y reconocer a los tres (3) solicitantes como explotadores de arena en la Quebrada Juy y el río Sinú. El documento puede ser considerado como un indicio de tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras para los tres (3) solicitantes del ARE Tierralta, en las dos áreas solicitadas.
Anexo del informe	Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor Delio de Aquino Correa Mendoza C.C. 15.608.390	El documento soporta la declaración escrita del señor Delio de Aquino Correa Mendoza.
Anexo del informe	Certificación expedida por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario, del municipio de Tierralta - Córdoba, firmado el 22 de junio de 2017.	Se recibe certificación expedida por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario, del municipio de Tierralta - Córdoba, firmado el 22 de junio de 2017, a través del cual manifiesta que Aguedo Martínez Cuesta "ha ejercido el oficio de extracción artesanal de material de arrastre en el río Sinú, aproximadamente durante 18 años". El documento evidencia tradicionalidad en el desarrollo de actividades de explotación de material de arrastre en una de las áreas solicitadas, para el solicitante Aguedo Martínez Cuesta.
Anexo del informe	Certificación expedida por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario, del municipio de Tierralta - Córdoba, firmado el 22 de junio de 2017.	Se recibe certificación expedida por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario, del municipio de Tierralta - Córdoba, firmado el 22 de junio de 2017, a través del cual manifiesta que Santander Manuel Montalvo Ávila "ha ejercido el oficio de extracción artesanal de material de arrastre en el río Sinú, aproximadamente durante 18 años". El documento evidencia tradicionalidad en el desarrollo de actividades de explotación de material de arrastre en una de las áreas solicitadas, para el Santander Manuel Montalvo Ávila.
Anexo del informe	Certificación expedida por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario, del municipio de Tierralta - Córdoba, firmado el 22 de junio de 2017.	Se recibe certificación expedida por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario, del municipio de Tierralta - Córdoba, firmado el 22 de junio de 2017, a través del cual manifiesta que Elkin Manuel Ortega Padilla "ha ejercido el oficio de extracción artesanal de material de arrastre en el río Sinú, aproximadamente durante 18 años". El documento evidencia tradicionalidad en el desarrollo de actividades de explotación de material de arrastre en una de las áreas solicitadas, para el Elkin Manuel Ortega Padilla.
ANÁLISIS DOCUMENTAL		
Teniendo en cuenta los documentos aportados por los solicitantes (certificaciones firmadas por vecinos de las áreas solicitadas, así como por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario del Municipio de Tierralta, se considera que éstos evidencian tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras para Aguedo Martínez Cuesta C.C. 6.880.496, Santander Manuel Montalvo Ávila C.C. 15.613.712 y Elkin Manuel Ortega Padilla C.C. 78.767.193, en razón a que en estos documentos se manifiesta que los tres (3) solicitantes han venido realizando explotaciones de material de arrastre en las dos áreas solicitadas.		

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta – departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Tierralta, del 20 al 23 de junio de 2017.

12. ÁREA DE INTERÉS DE LA SOLICITUD DE ARE

La solicitud de Área de Reserva Especial Tierralta, del departamento de Córdoba, define dos (2) áreas (sobre el río Sinú de 375,4282 Hectáreas, y sobre la Quebrada Juy de 15,9118 Hectáreas), analizadas a través de los Reportes Gráficos ANM-RG-0331-17 y ANM-RG-0332-17, del 23 de febrero de 2017, y el Reporte de Superposiciones de la misma fecha.

Posteriormente, como resultado de la visita de verificación, se obtuvo la localización de los frentes donde los solicitantes realizan las actividades extractivas, los cuales se representan a través de la Figura 16.

Figura 16. Frentes de explotación de la solicitud de ARE Tierralta, en las áreas de interés después de la visita de verificación de tradicionalidad.



Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Tierralta, del 20 al 23 de junio de 2017.

Teniendo en cuenta lo encontrado en campo, la localización de los frentes de explotación y que los solicitantes realizan la extracción del material solicitado en el río Sinú, en el cauce y en las riberas, y en la Quebrada Juy, en el cauce de esa fuente hídrica, se procede a recortar el área solicitada, de acuerdo con lo contemplado en la Ley 685 de 2001, que en el artículo 64 establece que: “el área de la concesión, cuyo objeto sea la exploración y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, estará determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicho cauce continuo en un trayecto máximo de dos (2) kilómetros, medidos por una de sus márgenes” y “el área para explorar y explotar minerales en el cauce y las riberas de una corriente de agua, será de hasta cinco mil (5.000) hectáreas, delimitadas por un polígono de cualquier forma y dentro de cuyos linderos contenga un trayecto de hasta cinco (5) kilómetros, medidos por una de sus márgenes”, generándose el Certificado de Área Libre ANM-CAT-0152-17, del 01 de agosto de 2017 (Folios 42-51), y el Reporte Gráfico ANM-RG-2239-17, del 01 de agosto de 2017 (Folios 52-53), a través del cual se representan las dos áreas resultantes, donde se determina que en los polígonos resultantes “no existen títulos ni áreas extinguidas de la minería”, quedando estas áreas de la siguiente manera (Ver tablas 12-13; Figura 17):

POLIGONO RÍO SINÚ

DESCRIPCIÓN DEL P.A. PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
 PLANCHA IGAC DEL P.A. 80
 DATUM BOGOTÁ
 ORIGEN OESTE
 MUNICIPIOS VALENCIA - CORDOBA, TIERRALTA - CORDOBA
 AREA TOTAL 14,6519 Hectáreas

(...)

POLIGONO QUEBRADA JUY

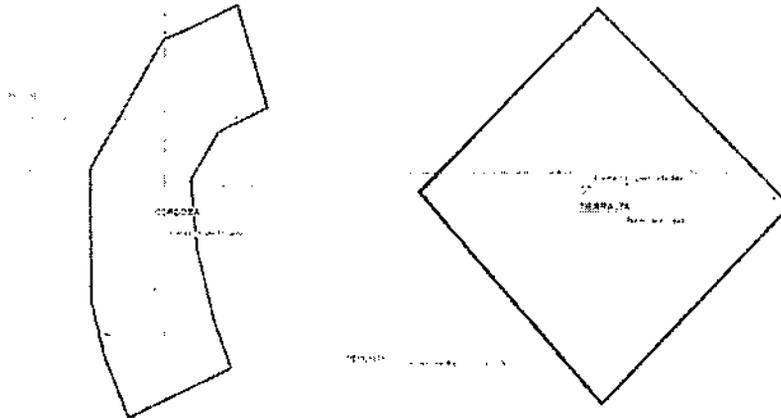
DESCRIPCIÓN DEL P.A. PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta - departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

PLANCHA IGAC DEL P.A.80
 DATUM BOGOTÁ
 ORIGEN OESTE
 MUNICIPIOS TIERRALTA - CORDOBA
 AREA TOTAL 1,0400 Hectáreas

(...)

Figura 17. Área de interés después de la visita de verificación de tradicionalidad de la solicitud de ARE Tierralta.



Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Tierralta, del 20 al 23 de junio de 2017 - Gerencia de Catastro y Registro Minero, 01 de agosto de 2017.

De acuerdo con el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0152-17, del 01 de agosto de 2017 (Folios 42-51), y el Reporte Gráfico ANM-RG-2239-17, del 01 de agosto de 2017 (Folios 52-53), los polígonos resultantes contienen los frentes de explotación 6, en el Sector El Cariño, localizado sobre el río Sirú, cuyo responsable es Santander Manuel Montalvo Ávila, y 10 localizado sobre la Quebrada Juy, cuyo responsable es Elkin Manuel Ortega Padilla, de esta manera, quedan excluidos los frentes del 1 al 5 y del 7 al 9. A pesar de lo anterior, y en razón a que los solicitantes manifestaron trabajar conjuntamente en los frentes de explotación, se considera que el tercer solicitante, el señor Aguedo Martínez Cuesta, quien también ha demostrado tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras, puede, de la misma manera, trabajar conjuntamente con los responsables de los frentes que se encuentran dentro de las áreas resultantes.

Los polígonos resultantes presentan las siguientes superposiciones (Folio 44):

SOBRE EL RÍO SIRÚ

- PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN - 588-13331 - para la explotación de materiales de construcción - 63,8956%
- PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN - SCU-14211- para la explotación de materiales de construcción - 36,1044%
- ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - 87,711%

SOBRE LA QUEBRADA JUY

- ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - 85,6874%

13. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo observado en la visita técnica de verificación de tradicionalidad de la solicitud de ARE Tierralta, en el departamento de Córdoba, se concluye que:

- Se tienen tres (3) solicitantes de un Área de Reserva Especial para el municipio de Tierralta, a quienes se les comprobó que vienen realizando actividades mineras tradicionales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 257 de la Ley 685 de 2001, y la Resolución 40599, del 27 de mayo de 2015, y su modificación, la Resolución 41107 del 18 de noviembre de 2016, a través de certificaciones contenidas en el expediente (Folios 13, 15 y 17) y las certificaciones recibidas en campo (adjuntas a este informe). En consecuencia, los solicitantes Aguedo Martínez Cuesta C.C. 6.880.496. Santander Manuel Montalvo Ávila C.C. 15.613.712 y

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta - departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179360023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Elkin Manuel Ortega Padilla C.C. 78.767.193 demostraron tradición en la actividad de explotación de material de arrastre en las áreas solicitadas, quienes no presentan registros de solicitudes o títulos mineros en el Catastro Minero Colombiano, así como registros de antecedentes judiciales, disciplinarios y/o fiscales, de acuerdo con los reportes generados en las bases de la Policía Nacional, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, razones por las cuales pueden continuar haciendo parte del proceso como beneficiarios de la eventual declaración y delimitación del ARE Tierralta, en el departamento de Córdoba.

- Se comprobó que los solicitantes realizan las actividades de explotación de material de arrastre de manera artesanal, utilizando herramientas básicas tales como tanque metálico, palas, "burro" o soporte en madera, tamiz o colador, y un medio de transporte con motor (canoas en madera).
- No se encontró la presencia de menores de edad en los frentes de explotación de los solicitantes, cumpliéndose lo establecido en el artículo 251 de la Ley 685 de 2001.
- Todos los frentes de explotación, localizados en las dos (2) áreas solicitadas, como producto de la visita de verificación, se consideran tradicionales, así como se demostró la tradición de las personas que realizan explotación del mineral solicitado en esas áreas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 257 de la Ley 685 de 2001, y la Resolución 40599, del 27 de mayo de 2015, y su modificación, la Resolución 41107 del 18 de noviembre de 2016.
- Se consideró necesario recortar el área solicitada, ajustándola teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001 donde se establece que el área de la concesión para la "explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, estará determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abra que dicho cauce continuo en un trayecto máximo de dos (2) kilómetros, medidos por una de sus márgenes" y "el área para explotar y explotar minerales en el cauce y las riberas de una corriente de agua, será de hasta cinco mil (5.000) hectáreas, delimitadas por un polígono de cualquier forma y dentro de cuyos linderos contenga un trayecto de hasta cinco (5) kilómetros, medidos por una de sus márgenes". Debido a los recortes realizados sobre las áreas solicitadas, ocho (8) frentes de explotación (Frente 1 - Sector Manzanares, Frente 2 - Sector Chapinero, Frente 3 - Sector Las Balsas, Frente 4 - Sector Carrizola, Frente 5 - Sector El Cabrero, Frente 7 - Sector El Pirú, Frente 8 - Sector El Delino y Frente 9 - Sector El Toro), quedando los frentes Frente 6 - Sector El Caño y Frente 10 - Quebrada Juy, en los dos (2) polígonos resultantes, a cargo de Santander Manuel Montalvo Ávila y Elkin Manuel Ortega Padilla. De esta manera, los frentes de explotación a cargo de Aguedo Martínez Cuesta se encuentran excluidos de los dos (2) polígonos resultantes; sin embargo, dado el desarrollo conjunto de labores mineras de los tres solicitantes, este puede continuar realizando dichas labores extractivas conjuntamente con los demás solicitantes del ARE.
- El polígono resultante sobre el río Sinú se encuentra superpuesto con las propuestas de contrato SBR 13331 (63,8956%) y SCU-14211 (36,1044%) y Zonas Microlocalizadas para Restitución de Tierras (87,711%) y el polígono sobre la Quebrada Juy se superpone con Zonas Microlocalizadas para Restitución de Tierras (85,6874%).

14 RECOMENDACIONES

- Se recomienda delimitar y declarar el ARE Tierralta, del departamento de Córdoba, para la explotación de materiales de arrastre (arenas y gravas), para los mineros tradicionales Aguedo Martínez Cuesta C.C. 6.980.496, Santander Manuel Montalvo Ávila C.C. 15.613.712 y Elkin Manuel Ortega Padilla C.C. 78.767.193, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64, de la Ley 685 de 2001, y las resoluciones 0205 y 0698 de 2012, con dos (2) polígonos, el primero de 14,6519 Hectáreas, sobre el río Sinú, cuyo responsable es Santander Manuel Montalvo Ávila, y el segundo de 1,0400 Hectáreas, sobre la Quebrada Juy, cuyo responsable es Elkin Manuel Ortega Padilla, donde éstos, conjuntamente con Aguedo Martínez Cuesta, podrán realizar los procesos extractivos, polígonos donde según el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0152-17, del 01 de agosto de 2017 (Folios 42-51), no existen títulos ni áreas excluibles de la minería, los cuales se encuentran delimitados por las siguientes coordenadas (Ver tablas 14-15):

POLIGONO RÍO SINÚ

DESCRIPCIÓN DEL P.A. PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
 PLANCHAS IGAC DEL P.A. 80
 DATUM BOGOTÁ
 ORIGEN OESTE
 MUNICIPIOS VALENCIA - CORDOBA, TIERRALTA - CORDOBA
 AREA TOTAL 14,6519 Hectareas

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta - departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifican la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Tabla 14. Coordenadas del polígono 1 resultante de la solicitud de ARE Tierralta, sobre el río Sinú.

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1393046.2	1105131.3	NE 0° 0' 0.0"	0.0 Mts
1 - 2	1393046.2	1105131.3	NW 22° 17' 8.16"	127.32 Mts
2 - 3	1393164.0	1105083.0	NW 13° 48' 54.84"	99.72 Mts
3 - 4	1393260.9	1105059.2	NW 0° 22' 10.3"	246.07 Mts
4 - 5	1393506.9	1105057.6	NE 30° 13' 58.03"	277.45 Mts
5 - 6	1393746.7	1105197.3	NE 67° 14' 59.01"	53.36 Mts
6 - 7	1393767.3	1105246.6	NE 65° 2' 13.03"	101.56 Mts
7 - 8	1393810.2	1105338.6	SE 16° 19' 48.52"	27.33 Mts
8 - 9	1393783.9	1105346.3	SE 16° 45' 28.59"	171.56 Mts
9 - 10	1393619.7	1105395.8	SW 63° 49' 30.27"	104.37 Mts
10 - 11	1393573.6	1105302.1	SW 30° 30' 35.99"	103.19 Mts
11 - 12	1393484.7	1105249.7	SE 5° 38' 25.89"	129.21 Mts
12 - 13	1393356.1	1105262.4	SE 14° 2' 9.74"	137.45 Mts
13 - 14	1393222.8	1105295.8	SE 20° 40' 27.52"	89.93 Mts
14 - 1	1393138.6	1105327.5	SW 64° 46' 45.48"	216.67 Mts

Fuente: Gerencia de Catastro y Registro Minero, 01 de agosto de 2017.

POLIGONO QUEBRADA JUY

DESCRIPCIÓN DEL P.A. PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL

PLANCHA IGAC DEL P.A. 80

DATUM BOGOTÁ

ORIGEN OESTE

MUNICIPIOS TIERRALTA - CORDOBA

AREA TOTAL 1,0400 Hectáreas

Tabla 15. Coordenadas del polígono 2 resultante de la solicitud de ARE Tierralta, sobre la Quebrada Juy.

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1394014.9	1113895.7	NE 0° 0' 0.0"	0.0 Mts
1 - 2	1394014.9	1113895.2	NW 42° 5' 3.12"	104.81 Mts
2 - 3	1394092.7	1113825.0	NE 45° 9' 56.54"	96.82 Mts
3 - 4	1394161.0	1113893.6	SE 45° 9' 16.14"	104.12 Mts
4 - 1	1394087.6	1113867.4	SW 44° 50' 34.71"	102.43 Mts

Fuente: Gerencia de Catastro y Registro Minero, 01 de agosto de 2017.

Que mediante memorando No. 20174100084583 de 01 de agosto de 2017 el Grupo de Catastro y Registro Minero (Folios 42 -53), remitió Certificado de Área Libre ANM-CAL-00152-17 y el Reporte Gráfico -ANM-RG-2239-17 de 01 de agosto de 2017, correspondientes a la solicitud del Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta, departamento de Córdoba, en donde se establecen dos áreas libres, el polígono denominado Río Sinú con un área de 14,6519 Hectáreas, y el polígono denominado Quebrada Juy con un área de 1,0400 Hectáreas, cuya delimitación se indicará en la parte resolutive de la presente resolución.

Que en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-00152-17 de 01 de agosto de 2017, se establece lo siguiente, frente al área de reserva especial a declarar:

1. ÁREA INICIAL

Se capturó el área de interés en el sistema de información Catastro Minero Colombiano -CMC- de la Agencia Nacional de Minería el 01 de Agosto de 2017, por medio de las coordenadas tomadas durante la visita de verificación de tradición realizada por la funcionaria Andrea Padilla, quien las envía el día 21 de Julio de 2017, mediante correo electrónico andrea.padilla@anm.gov.co.

Una vez graficadas se observa que las coordenadas conforman los siguientes polígonos y presentan las siguientes características:

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta - departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

POLIGONO RÍO SINÚ

DESCRIPCIÓN DEL P.A. PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
 PLANCHA IGAL DEL P.A. 80
 DATUM BOGOTÁ
 ORIGEN OESTE
 MUNICIPIOS VALENCIA - CORDOBA, TIERRALTA - CORDOBA
 AREA TOTAL 14,6519 Hectáreas

(...)

POLIGONO QUEBRADA JUY

DESCRIPCIÓN DEL P.A. PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
 PLANCHA IGAL DEL P.A. 80
 DATUM BOGOTÁ
 ORIGEN OESTE
 MUNICIPIOS TIERRALTA - CORDOBA
 AREA TOTAL 1,0400 Hectáreas

(...)

2. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

POLIGONO RÍO SINÚ

A continuación se encuentra el Reporte de Superposiciones de Títulos y/o Solicitudes Mineras vigentes arrojados por el Sistema CMC del día Agosto 01 de 2017 a las 10:06 a.m, a través del borrador SOLICITUD: CERTIFICA-AREA-02.

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL / DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	588-13333	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	63,8956%
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	SCU-14211	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	36,1044%
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS -	UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	87,711%

POLIGONO QUEBRADA JUY

A continuación se encuentra el Reporte de Superposiciones de Títulos y/o Solicitudes Mineras vigentes arrojados por el Sistema CMC del día Agosto 01 de 2017 a las 10:13 a.m, a través del borrador SOLICITUD: CERTIFICA-AREA-02.

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL / DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS -	UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	85,6874%

3. AREA LIBRE

Como se indica en los Reportes de Superposiciones, sobre las áreas de interés no existen títulos ni áreas excluidas de la minería, por lo cual no se realiza recorte del área inicial.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta - departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

4. REPRESENTACION GRÁFICA

La representación gráfica del área anteriormente descrita se presenta en el reporte gráfico ANM-RG-2239-17.

Estos reportes son únicamente informativos, no congelan áreas y son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que la Agencia Nacional de Minería actualice el Sistema de Información.

Que igualmente, y a fin de actualizar el anterior Certificado de Área Libre, se expidió el Certificado ANM-CAL-0153-18 y el reporte gráfico No. ANM-RG-2472-18, para confirmar las coordenadas del área a declarar:

ESTUDIO DE ÁREA

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	80
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	OESTE
MUNICIPIOS	TIERRALTA, VALENCIA - CÓRDOBA
AREA TOTAL	15,6920 Hectáreas

2. ALINDERACIÓN DEL POLIGONO 1 (RÍO SINÚ), 14,6520 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1105131,3238	1393046,2401
2	1105083,0418	1393164,0479
3	1105059,2293	1393260,8856
4	1105057,6418	1393506,9486
5	1105197,3421	1393746,6616
6	1105246,5547	1393767,2991
7	1105338,6299	1393810,1617
8	1105346,3135	1393783,9360
9	1105395,7800	1393619,6613
10	1105302,1173	1393573,6237
11	1105249,7297	1393484,7236
12	1105262,4297	1393356,1358
13	1105295,7673	1393222,7855
14	1105327,5173	1393138,6479

3. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A continuación el Reporte de Superposiciones con Títulos, Solicitudes Mineras vigentes y demás áreas.

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO VALENCIA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - MUNICIPIO VALENCIA - CORDOBA - MEMORANDO ANM 20172100268353.	49,04%

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierra Alta – departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	87,71%
-------------	---	--	--------

4. ÁREA LIBRE

Como se indicó en el literal No.3 Estudio de Superposiciones, sobre el área de interés no existen títulos ni áreas excluyibles de la minería, por lo cual no se realiza recorte del área inicial.

5. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 2 (QUEBRADA JUY); 1,0400 Ha.

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1113889,2058	1394014,9276
2	1113824,9588	1394092,7152
3	1113893,6183	1394160,9779
4	1113967,4372	1394087,5559

6. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A continuación el Reporte de Superposiciones con Títulos, Solicitudes Mineras vigentes y demás áreas.

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	85,69%

7. ÁREA LIBRE

Como se indicó en el literal No.6 Estudio de Superposiciones, sobre el área de interés no existen títulos ni áreas excluyibles de la minería, por lo cual no se realiza recorte del área inicial.

8. REPRESENTACION GRÁFICA

La representación gráfica de las áreas anteriormente descritas se presenta en el reporte gráfico ANM RG-2472-18 adjunto a la presente certificación.

Que mediante radicado No. 201810002855 de 07 de marzo de 2018 (Folios 105 – 108), los señores Santander Manuel Montalvo Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No.15.613.712, Aguedo Martínez Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía No.6.880.496, y Elkin Manuel Ortega Padilla, identificado con cédula de ciudadanía No.78.767.193, solicitan la delimitación y declaración del área de reserva especial, y manifestaron que en el área objeto de la solicitud de área de reserva especial, no existen comunidades étnicas.

Que mediante correo institucional del 29 de agosto de 2018 (Folio 113), por parte del ingeniero de Catastral del Grupo de Fomento, se señala que: "en las polígonos de solicitud de Área de Reserva Especial Tierra Alta Córdoba, se observa que el área se encuentra libre ya que no hay superposición con Títulos Mineros ni áreas excluyibles de minería, no obstante las propuestas de contrato SB8-13331 y SCU-14211 que se señalaban en el CAL-0152-17 ya no se encuentran vigentes", por lo tanto, se conservan las condiciones de viabilidad del área de reserva objeto de delimitación y declaración.

Que el 29 de agosto de 2018 se realizó la consulta del sistema de información para el registro de sanciones y causas de inhabilidad – SIRI de la comunidad minera identificada como tradicional que

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta - departamento de Córdoba, solicitado a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

cuenta con las condiciones para ser considerados beneficiarios de un área de reserva especial (Folio 114), identificando que los señores Santander Manuel Montalvo Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No.15.613.712, Aguedo Martínez Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía No.6.880.496, y Elkin Manuel Ortega Padilla, identificado con cédula de ciudadanía No.78.767.193, no se encuentran sancionados o inhabilitados para contratar con el Estado.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS PARA PROCEDER A DECLARAR Y DELIMITAR EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SOLICITADA ANTE ESTA ENTIDAD

1. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE COMUNIDAD MINERA Y EXPLOTACIONES TRADICIONALES

Que para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos tanto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, como en las demás normas que reglamentan el tema de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, entre ellas, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, frente a los peticionarios del área de reserva especial y de sus trabajos mineros, acudiremos a los informes técnicos que hacen parte del expediente que nos ocupa, entre ellos, Evaluación Documental No. 147 de 05 de abril de 2017 de octubre de 2017 (Folios 32 - 33), a través del cual se establece que del material probatorio aportado al expediente, certificación del Secretario de Gobierno del municipio de Tierralta – Córdoba del año 2016 (Folios 13, 15, 17), donde se señala que los señores Santander Manuel Montalvo Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No.15.613.712, Aguedo Martínez Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía No.6.880.496, y Elkin Manuel Ortega Padilla, identificado con cédula de ciudadanía No.78.767.193, han ejercido la extracción de material de arrastre del río Sinú, aproximadamente durante diecisiete años.

Que para verificar el cumplimiento de los requisitos que anteceden frente a los peticionarios del área de reserva especial y de sus trabajos mineros, acudiremos al Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 387 de 16 de agosto de 2018 (Folios 58 -75), realizada en los municipios de Valencia y Tierralta - Córdoba, donde se logró demostrar en campo que la comunidad minera asentada dentro de los polígonos solicitados como área de reserva especial, viene adelantando explotaciones tradicionales de material de arrastre (arena, grava), desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; de otro lado en la visita realizada se aportaron certificaciones de la Secretaría de Gobierno del municipio de Tierralta – Córdoba, señalando que los solicitantes del área de reserva especial, viene ejerciendo la explotación de material de arrastre aproximadamente durante 18 años en el río Sinú (Folios 94- 96). De acuerdo con la información de visita de tradicionalidad la explotación minera realizada por la comunidad minera, constituye el único medio de supervivencia de los mismos, y son los abastecedores de insumos para la infraestructura en el municipio de Tierralta.

En consecuencia de acuerdo con la información remitida por la comunidad, lo evidenciando en la visita de verificación de tradicionalidad, el tipo de explotación ejercida, es decir explotación manual, se determina que las actividades extractivas de materiales de construcción o material de arrastre que adelanta la comunidad minera son tradicionales en los términos del artículo 2° párrafo 1° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia. Las personas que conforman una comunidad minera y realizan explotaciones tradicionales corresponden a:

Ítem	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
1	Santander Manuel Montalvo Ávila	15613712
2	Aguedo Martínez Cuesta	6880496
3	Elkin Manuel Ortega Padilla	78767193

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta - departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060073672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Que de acuerdo con la visita efectuada dentro de la solicitud de área de reserva especial, la documentación aportada por la comunidad, y la alcaldía de Tierralta, de acuerdo con el tipo de mineral explotación y las condiciones de desarrollo de la actividad, se evidencia que existen los elementos documentales, técnicos y jurídicos que acreditan actividad minera tradicional por una comunidad minera en los municipios de Valencia y Tierralta - Córdoba.

De la documentación remitida se tienen pruebas que dan cuenta de los trabajos mineros tradicionales de extracción de material de arrastre realizados por la comunidad minera que se procederá a reconocer, y que su solvencia económica depende de esta actividad, comunidad que fue visitada por el Grupo de Fomento para establecer las labores mineras adelantadas, su ubicación, antigüedad y aspectos sociales y económicos de los integrantes de la comunidad minera peticionaria.

Dicha situación se plasmó en el Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 387 de 16 de agosto de 2018 (Folios 58 -75), en el cual se advierte a folios 74 reverso al 77 lo siguiente:

(...)

11. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DEL ÁREA DE INTERÉS

La solicitud de ARE Tierralta, en el departamento de Córdoba, fue presentada por tres (3) personas interesadas en dos áreas: una sobre el río Sinú, de 375.4282 hectáreas y, otra área, sobre la Quebrada Joy de 15.9118 hectáreas, donde se localizan los trabajos mineros, encontrándose 10 puntos de explotación (Ver Tabla 8).

Tabla 8. Localización de los frentes de explotación y sus responsables, en la solicitud de ARE Tierralta, en el departamento de Córdoba, de acuerdo con los resultados de la visita técnica de verificación.

MINA	RESPONSABLE	PUNTO	NORTE	ESTE
Río Sinú	Aguedo Martínez Cuesta	Frente 1 - Sector Manzanares	1396367,328	1111550,228
		Frente 2 - Sector Chapinero	1396814,035	1110799,047
		Frente 3 - Sector Las Balsas	1395857,408	1109151,318
	Santander Manuel Montalvo Ávila	Frente 4 - Sector Carrizola	1395644,352	1108327,186
		Frente 5 - Sector El Cabrero	1393984,242	1107101,627
		Frente 6 - Sector El Carriño	1393368,216	1105195,734
		Frente 7 - Sector El Pirú	1392297,793	1103398,018
		Frente 8 - Sector El Delirio	1390085,309	1103292,961
		Frente 9 - Sector El Toro	1389081,246	1104884,423
		Frente 10 - Quebrada Joy	1394093,410	1113888,939
Quebrada Joy	Ortega Padilla	Punto de Acopio	1394087,296	1113901,201

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Tierralta, del 20 al 23 de junio de 2017.

En las entrevistas realizadas a los solicitantes, durante el desarrollo de la visita técnica de verificación, de las cuales se anexan los formatos diligenciados en campo, éstos explicaron la forma como realizan la explotación del material de arrastre en las dos áreas solicitadas, y evidenciaron que vienen ejerciendo esta actividad de forma continua, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, tal como se resume en la Tabla 9.

Tabla 9. Fecha de iniciación de las actividades de explotación de cada uno de los solicitantes del ARE Tierralta.

SOLICITANTE No.	NOMBRE	FECHA DE INICIACIÓN DE TRABAJOS MINEROS	AÑOS DESARROLLANDO LA ACTIVIDAD
1	Aguedo Martínez Cuesta	1998	19
2	Santander Manuel Montalvo Ávila	1980	37
3	Elkin Manuel Ortega Padilla	1978	39

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Tierralta, del 20 al 23 de junio de 2017.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valentía y Tierralta – departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Durante el desarrollo de la visita técnica de verificación de tradicionalidad, se realizaron dos (2) entrevistas a vecinos del lugar de explotación:

Quirino Antonio Ávila Olivares C.C. 2.824.445 de Tierralta, quien manifestó conocer y reconocer a los tres (3) solicitantes como explotadores de arena, desde hace 18 años (Ver Figura 14).

(...)

Relio de Aquino Correa Mendoza C.C. 15.608.390 de Tierralta, quien manifestó conocer y reconocer a los tres (3) solicitantes como explotadores de arena en la Quebrada Juy y el río Sinú (Ver Figura 15).

(...)

Adicionalmente, durante el desarrollo de la reunión de apertura de la Visita Técnica de Verificación, y en el momento de las entrevistas realizadas a los solicitantes en los frentes de explotación, éstos manifestaron depender económicamente de la actividad de explotación de material de arrastre en las áreas solicitadas, tal como consta en las certificaciones expedidas por la Secretaría de Gobierno, de la Alcaldía de Tierralta, del 15 de noviembre de 2016, que reposan en el expediente (folios 13, 15 y 17).

A pesar de lo anterior, y de las continuas actividades de explotación de material de arrastre por parte de la comunidad minera solicitante, en el área de interés, no se encuentra huella minera debido a que la extracción del mineral se realiza en el cauce y en la ribera del río Sinú, así como en el cauce de la Quebrada Juy, fuentes hídricas que al incrementar sus niveles, limpian cualquier rastro de actividad realizada previamente.

Adicionalmente, estos solicitantes del ARE Tierralta atestiguaron de forma individual que sus ingresos mensuales dependía exclusivamente de la explotación de material de arrastre en las áreas solicitadas, para lo cual los señores Aguedo Martínez Cuesta y Santander Manuel Montalvo Ávila contratan de manera informal a personas de la comunidad para el desarrollo de las actividades extractivas, para lo cual utilizan herramientas básicas:

- En el río Sinú: Baldes de plástico – volumen 20 litros, soporte de madera o "burro", palas, canoa con motor – contratada, tanque metálico y tamiz o colador.
- En la Quebrada Juy: Baldes de plástico - volumen 20 litros, soporte de madera o "burro" y palas.

Se revisaron los antecedentes de los tres (3) solicitantes del ARE Tierralta, encontrándose que:

- Ninguna de las personas que realizaron la solicitud de Área de Reserva Especial presentan registros de solicitudes de legalización o de títulos mineros, en el Catastro Minero Colombiano.
- Ninguno de los solicitantes del ARE presentan antecedentes judiciales, disciplinarios y/o fiscales, de acuerdo con las bases de datos de la Policía Nacional, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República.

Se considera que todos los frentes de explotación visitados son tradicionales, así como sus responsables, quienes trabajan conjuntamente en los diferentes puntos (Ver Tabla 10).

Tabla 10. Características de los frentes de explotación y de los solicitantes del ARE Tierralta.

PUNTO	NORTE	ESTE	DESCRIPCIÓN	SOLICITANTE	DOCUMENTO (C.C.)	MINA TRADICIONAL (SI/NO)
1	1396367,328	1111550,228	Frente 1 - Sector Manzanares	Aguedo Martínez Cuesta	6.880.496	SI
2	1396814,035	1110799,047	Frente 2 - Sector Chapinero			SI
3	1395857,408	1109151,318	Frente 3 - Sector Las Balsas			SI
4	1395643,352	1108322,186	Frente 4 - Sector Carrizola			SI
5	1393984,242	1107101,627	Frente 5 - Sector El Cabrero	Santander Manuel Montalvo Ávila	15.613.712	SI
6	1393368,216	1105195,734	Frente 6 - Sector El Cariño			SI

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta - departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

PUNTO	NORTE	ESTE	DESCRIPCIÓN	SOLICITANTE	DOCUMENTO (C.C.)	MINA TRADICIONAL (SI/NO)
7	1392257,793	1103398,018	Frente 7 - Sector El Piro	Elkin Manuel Ortega Padilla	78.767.193	SI
8	1390085,309	1103292,961	Frente 8 - Sector El Delirio			SI
9	1389081,246	1104884,423	Frente 9 - Sector El Toro			SI
10	1394093,410	1113888,939	Frente 10 Quebrada Juy			SI

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Tierralta, del 20 al 23 de junio de 2017

Los frentes de explotación anteriores son compartidos por los solicitantes, quienes realizan conjuntamente las actividades de extracción, así como el transporte y descarga del material en el punto de comercialización (cargue del vehículo que les compra el material).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Visita Técnica de verificación de tradicionalidad, realizada los días del 20 al 23 de junio de 2017, lo observado en los diferentes frentes de explotación, así como las certificaciones contenidas en el expediente (Folios 13, 15 y 17) y las certificaciones recibidas en campo, se considera que los tres (3) solicitantes desarrollan actividades mineras tradicionales, de acuerdo con lo establecido en la Ley 685 de 2001, la Resolución 40599, del 27 de mayo de 2015, y la Resolución 41107 del 18 de noviembre de 2016.

11.1 DOCUMENTOS RECIBIDOS EN CAMPO

Durante el desarrollo de la visita de verificación, se recibieron dos certificaciones escritas a mano por los entrevistados verbalmente, a través de las cuales manifiestan conocer a los solicitantes y reconocerlos como explotadores de arena en las áreas solicitadas, desde hace 18 años, documentos que fueron evaluados como evidencia de tradicionalidad en la actividad minera de los solicitantes (Ver Tabla 11).

Tabla 11. Documentos recibidos en campo, durante el desarrollo de la visita técnica de verificación de tradicionalidad, a la solicitud de ARE Tierralta.

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN CAMPO		
FOLIO	DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
Anexo del informe	Certificación escrita a mano por el señor Quirino Antonio Ávila Olivares C.C. 2.824.445 de Tierralta, firmada el 22 de junio de 2017.	Se recibe certificación escrita a mano por el señor Quirino Antonio Ávila Olivares C.C. 2.824.445 de Tierralta, quien manifestó conocer y reconocer a los tres (3) solicitantes como explotadores de arena, desde hace 18 años, en las dos áreas solicitadas. El documento puede ser considerado como un indicio de tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras para los tres (3) solicitantes del ARE Tierralta, en las dos áreas solicitadas.
Anexo del informe	Certificación escrita a mano por el señor Delio de Aquino Correa Mendoza C.C. 15.608.390 de Tierralta, firmada el 21 de junio de 2017.	Se recibe certificación escrita a mano por el señor Delio de Aquino Correa Mendoza C.C. 15.608.390 de Tierralta, quien manifestó conocer y reconocer a los tres (3) solicitantes como explotadores de arena en la Quebrada Juy y el río Sinú. El documento puede ser considerado como un indicio de tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras para los tres (3) solicitantes del ARE Tierralta, en las dos áreas solicitadas.
Anexo del informe	Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor Delio de Aquino Correa Mendoza C.C. 15.608.390	El documento soporta la declaración escrita del señor Delio de Aquino Correa Mendoza.
Anexo del informe	Certificación expedida por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario, del municipio de Tierralta - Córdoba, firmado el 22 de junio de 2017.	Se recibe certificación expedida por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario, del municipio de Tierralta - Córdoba, firmado el 22 de junio de 2017, a través del cual manifiesta que Aguedo Martínez Cuesta "ha ejercido el oficio de extracción artesanal de material

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta - departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN CAMPO		
FOLIO	DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
		de arrastre en el río Sinú, aproximadamente durante 18 años". El documento evidencia tradicionalidad el desarrollo de actividades de explotación de material de arrastre en una de las áreas solicitadas, para el solicitante Aguedo Martínez Cuesta.
Anexo del informe	Certificación expedida por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario, del municipio de Tierralta - Córdoba, firmado el 22 de junio de 2017.	Se recibe certificación expedida por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario, del municipio de Tierralta - Córdoba, firmado el 22 de junio de 2017, a través del cual manifiesto que Santander Manuel Montalvo Ávila "ha ejercido el oficio de extracción artesanal de material de arrastre en el río Sinú, aproximadamente durante 18 años". El documento evidencia tradicionalidad en el desarrollo de actividades de explotación de material de arrastre en una de las áreas solicitadas, para el Santander Manuel Montalvo Ávila.
Anexo del informe	Certificación expedida por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario, del municipio de Tierralta - Córdoba, firmado el 22 de junio de 2017.	Se recibe certificación expedida por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario, del municipio de Tierralta - Córdoba, firmado el 22 de junio de 2017, a través del cual manifiesta que Elkin Manuel Ortega Padilla "ha ejercido el oficio de extracción artesanal de material de arrastre en el río Sinú, aproximadamente durante 18 años". El documento evidencia tradicionalidad en el desarrollo de actividades de explotación de material de arrastre en una de las áreas solicitadas, para el Elkin Manuel Ortega Padilla.

ANÁLISIS DOCUMENTAL

Teniendo en cuenta los documentos aportados por los solicitantes (certificaciones firmadas por vecinos de las áreas solicitadas, así como por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario del Municipio de Tierralta, se considera que éstos evidencian tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras para Aguedo Martínez Cuesta C.C. 6.880.496, Santander Manuel Montalvo Ávila C.C. 15.613.712 y Elkin Manuel Ortega Padilla C.C. 78.767.193, en razón a que en estos documentos se manifiesta que los tres (3) solicitantes han venido realizando explotaciones de material de arrastre en las dos áreas solicitadas.

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Tierralta, del 20 al 23 de junio de 2017

(...)

En consecuencia de acuerdo con la información remitida por la comunidad, esto es, las declaraciones contenidas en las certificaciones emitidas por el señor Quirino Antonio Ávila Olivares C.C. 2.824.445 de Tierralta, firmada el 22 de junio de 2017, y, por el señor Delio de Aquino Correa Mendoza C.C. 15.608.390 de Tierralta, firmada el 21 de junio de 2017, así como las certificaciones expedidas por el del Secretario de Gobierno del municipio de Tierralta - Córdoba del año 2016 (Folios 13, 15, 17), donde se señala que los señores Santander Manuel Montalvo Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No.15.613.712, Aguedo Martínez Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía No.6.880.496, y Elkin Manuel Ortega Padilla, identificado con cédula de ciudadanía No.78.767.193, han ejercido la extracción de material de arrastre del río Sinú, aproximadamente durante diecisiete años, que luego son confirmadas como la expedición de nuevas certificaciones de la Secretaría de Gobierno del municipio de Tierralta - Córdoba, en las que se señala que los solicitantes del área de reserva especial, viene ejerciendo la explotación de material de arrastre aproximadamente durante 18 años en el río Sinú (Folios 94- 96), y lo evidenciado en la visita de verificación de tradicionalidad se determina que las actividades extractivas de material de arrastre que adelanta la comunidad minera son tradicionales en los términos del artículo 2° párrafo 1° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia. Las personas que conforman una comunidad minera y realizan explotaciones tradicionales corresponden a:

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierraalta - departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Ítem	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
1	Santander Manuel Montalvo Ávila	15613712
2	Aguedo Martínez Cuesta	6880496
3	Elkin Manuel Ortega Padilla	78767193

Que verificados los antecedentes fiscales, judiciales y disciplinarios de los miembros de la comunidad minera tradicional antes relacionados, vía Web en SIRI ninguno de ellos presenta inhabilidades y/o incompatibilidades.

Que de igual forma se advierte frente a las características de las explotaciones tradicionales evidenciadas, lo siguiente (Folios 54 - 55):

(...)

La focalización de los frentes de explotación y el área explotada pueden variar, de acuerdo con el nivel del río Sinú y de la Quebrada Juy. El nivel del Río Sinú está determinado principalmente por la regulación realizada por la Central Hidroeléctrica Urrá I (en operación desde el año 2000) y por las precipitaciones regionales y locales generadas en la época de lluvias y las jornadas de lluvias de la época seca, generadas por anomalías climáticas de los últimos años. De otro lado, la Quebrada Juy presenta incremento de sus niveles de manera repetitiva, generando dificultades para el ingreso al frente de explotación y, en ocasiones, pérdida del material acopiado.

Cuando se incrementan los niveles en el río Sinú, los solicitantes realizan las explotaciones en la ribera del río. Cuando esto sucede en la Quebrada Juy, los solicitantes detienen las labores extractivas, debido a que la fuente hídrica se convierte en un peligro potencial para sus vidas.

Durante el desarrollo de la visita de verificación, tanto el río Sinú, como la Quebrada Juy presentaban altos niveles, sin embargo, el nivel de la Quebrada disminuyó antes de finalizar el periodo establecido para la verificación de los puntos de explotación, descargando sus aguas hacia el río Sinú, en ocho (8) horas aproximadamente.

En la Quebrada Juy se explota arena, mientras que en el cauce y en la ribera del río Sinú, se explotan arenas y grava, de diferentes texturas y tamaños de grano (Ver Figura 4).

(...)

Las herramientas utilizadas por los solicitantes del ARE Tierraalta, en la Quebrada Juy son: 1) baldes de plástico – volumen 20 litros 2) soporte de madera o, como lo han denominado los explotadores, "burro" y 3) palas. De otro lado, en el río Sinú, utilizan: 1) tanque metálico de 20 cm de diámetro, 2) baldes de plástico – volumen 20 litros, 3) tamiz o colador, 4) palas y 5) canoa con motor, canaleta y bastrón, esta última contratada (Ver Figura 5).

En condiciones normales, los solicitantes realizan las labores de explotación en jornadas de 6 a 8 horas, en horarios entre las 6:00 a.m. y las 3:00 p.m., evitando las horas de mayor brillo solar.

A pesar de que los solicitantes se hicieron responsables de los diferentes frentes de explotación, de acuerdo con lo registrado en la visita de verificación, todos los solicitantes realizan explotaciones conjuntas, dependiendo del mineral que se requiera para su comercialización.

En el río Sinú, cuando el nivel del agua lo permite, se realizan actividades extractivas por inmersión; es decir, el explotador se sumerge con el tanque metálico, arranca el mineral del fondo del río y lo lleva hasta la superficie, donde es vertido en una canoa, para luego ser transportado hacia el punto de recolección donde se encuentra la volqueta que compra el mineral. Cuando la explotación se realiza en la ribera, y el río no se encuentra desbordado, la explotación se realiza utilizando pala, facilitando el acopio, para su posterior traslado en canoa (con motor) hacia el punto donde el mineral es recogido por el comprador (volqueta).

En la Quebrada Juy, la explotación se realiza con pala, herramienta que les permite arrancar el mineral del fondo, para luego depositarla en un balde de plástico que se encuentra sobre el "burro" o soporte en madera. Una vez el balde se encuentra a su máxima capacidad, éste es transportado hacia el punto de acopio temporal.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Itenita -- departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Las canoas con motor, utilizadas por los solicitantes, son contratadas por día, por un valor de \$30.000.

8.1 Aguedo Martínez Cuesta

A continuación se presentan las características de los frentes de explotación a cargo del solicitante nuevo Aguedo Martínez Cuesta (Ver Tabla 4).

Tabla 4. Características de los frentes de explotación 1 a 4, en el río Sinú.

NOMBRE DE LA MINA	Río Sinú -- Frentes 1 a 4
RESPONSABLE	Aguedo Martínez Cuesta
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manual
ACTIVA	SI
ANTIGÜEDAD	19 años
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	- Tanque metálico de 20 cm de diámetro - Baldes de plástico - volumen 20 litros - Tamiz o colador - Palas - Canoa con motor, canaleta y bastón (contratado)
TORNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	400 m ³ grava 160 m ³ arena
PRECIO m ³	\$60.000 tanto de arena como de grava
No. TRABAJADORES	4
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	SISBÉN
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	NO
BENEFICIO	NO

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Tierralta, del 20 al 23 de junio de 2017.

A cargo de este solicitante se tienen cuatro (4) frentes de explotación, donde se producen aproximadamente 400 m³ mensuales de grava y 160 m³ de arena, la cual puede presentar diferentes texturas, denominada por los solicitantes como arena gruesa, y el precio de venta de los dos tipos de materiales son \$60.000.

En estos frentes de explotación trabaja el solicitante Aguedo Martínez con cuatro (4) trabajadores, y se trasladan de un frente a otro, de acuerdo con la demanda del tipo de mineral. Durante el desarrollo de la visita de verificación, los frentes de explotación se encontraban con agua por encima de la cota normal que permite el desarrollo de las labores extractivas (profundidad de 3 metros, aproximadamente), razón por la cual tenían suspendidos por esos días las actividades (Ver Figura 6).

(...)

A pesar de lo anterior, se tomaron las coordenadas de los cuatro (4) puntos de explotación, donde el responsable Aguedo Martínez Cuesta manifestó que se realizan con frecuencia las labores extractivas. Estos frentes están localizados en:

- Frente 1 - Sector Manzanares: Norte: 8°10'45.0" (1396367,328); Este: 76°03'55.2" (1111550,228); 46 m.s.n.m.
- Frente 2 - Sector Chapinero: Norte: 8°10'59.6"N (1396814,035); Este: 76°04'19.7"W (1110799,047); 48 m.s.n.m.
- Frente 3 - Sector Las Balsas: Norte: 8°10'28.6"N (1395857,408); Este: 76°05'13.6"W (1109151,318); 47 m.s.n.m.
- Frente 4 - Sector Carrizola: Norte: 8°10'21.7"N (1395643,352); Este: 76°05'40.7"W (1108322,186); 48 m.s.n.m.

La extracción del mineral solicitado se realiza manualmente, para lo cual utilizan 1) tanque metálico de 20 cm de diámetro, 2) baldes de plástico - volumen 20 litros, 3) tamiz o colador, 4) palas y 5) canoa con motor,

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierraalta – departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

canalete y bastón (contratada). Posteriormente, para su comercialización, el mineral es trasladado en volquetas de 8 m³, las cuales no son de propiedad de los explotadores.

Se encuentra disponibilidad continua de material de arrastre en el área solicitada, según informaron los solicitantes mediante la entrevista realizada, durante el desarrollo de la visita, aún más cuando se produce el incremento en el nivel del río Sinú.

8.2 Santander Manuel Montalvo Ávila

A continuación se presentan las características de los frentes de explotación a cargo del solicitante Santander Manuel Montalvo Ávila (Ver Tabla 5).

Tabla 5. Características de los frentes de explotación 5 a 9, en el río Sinú.

NOMBRE DE LA MINA	Río Sinú – Frentes 5 a 9
RESPONSABLE	Santander Manuel Montalvo Ávila
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manual
ACTIVA	SI
ANTIGÜEDAD	37 años
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	- Tanque metálico de 20 cm de diametro - Baldes de plástico – volumen 20 litros - Tamiz o colador - Palas - Canoa con motor, canaleta y bastón (contratado)
TURNO DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	600 m ³ grava 150 m ³ arena
PRECIO m³	\$60.000 arena \$70.000 grava
No. TRABAJADORES	4
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	SISBEN
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	NO
BENEFICIO	NO

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Tierraalta, del 20 al 22 de junio de 2017.

A cargo de este solicitante se tienen cinco (5) frentes de explotación, donde se producen aproximadamente 600 m³ mensuales de grava y 150 m³ de arena gruesa, cuyos precios de venta son \$70.000 y \$60.000, respectivamente.

En estos frentes de explotación trabaja el solicitante Santander Montalvo Ávila con tres (3) trabajadores, quienes se trasladan de un frente a otro, de acuerdo con la demanda del tipo de mineral. Durante el desarrollo de la visita de verificación, la mayoría de los frentes de explotación se encontraban con agua por encima de la cota normal que permite el desarrollo de las labores extractivas (2,5m de profundidad), razón por la cual tenían suspendidos por esos días las actividades; tan solo el frente 9 se encontraba en condiciones de ser explotado (Ver Figura 7).

(...)

A pesar de lo anterior, se tomaron las coordenadas de los cinco (5) puntos de explotación, donde el responsable Santander Montalvo manifestó que se realizan con frecuencia las labores extractivas. Estos frentes están localizados en:

- Frente 5 - Sector El Cabrero: Norte: 8°09'27.8"N (1393984,242); Este: 76°06'20.7"W (1107101,627); 49 m.s.n.m.
- Frente 6 - Sector El Cariño: Norte: 8°09'07.9"N (1393368,216); Este: 76°07'23.0"W (1165195,734); 55 m.s.n.m.
- Frente 7 - Sector El Pirú: Norte: 8°08'33.2"N (1392297,793); Este: 76°08'21.8"W (1103398,018); 56 m.s.n.m.
- Frente 8 - Sector El Dabirio: Norte: 8°07'21.2"N (1390085,309); Este: 76°08'25.4"W (1103292,961); 58 m.s.n.m.
- Frente 9 - Sector El Torco: Norte: 8°06'48.4"N (1389081,246); Este: 76°07'33.5"W (1104884,423); 61 m.s.n.m. En este frente, los solicitantes se encontraban desarrollando labores extractivas que quedaron registradas en la Figura 8.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta – departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

(...)

La extracción del mineral solicitado se realiza manualmente, para lo cual utilizan 1) tanque metálico de 20 cm de diámetro, 2) baldes de plástico – volumen 20 litros, 3) tamiz o colador, 4) palas y 5) canoa con motor, canaleta y bastón (contratada). Posteriormente, para su comercialización, el mineral es trasladado en volquetas de 8 m³, las cuales no son de propiedad de los explotadores.

Se encuentra disponibilidad continua de material de arrastre en el área solicitada, según informaron los solicitantes mediante la entrevista realizada, durante el desarrollo de la visita, aún más cuando se produce el incremento en el nivel del río Sinú.

8.3 Elkin Manuel Ortega Padilla

A continuación se presentan las características de los frentes de explotación a cargo del solicitante Elkin Manuel Ortega Padilla (Ver Tabla 6).

Tabla 6. Características del frente de explotación 10, en la Quebrada Juy.

NOMBRE DE LA MINA	Quebrada Juy – Frente de Explotación 10
RESPONSABLE	Elkin Manuel Ortega Padilla
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manual
ACTIVA	SI
ANTIGÜEDAD	39 años
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	- Baldes de plástico – volumen 20 litros - Palas - Soporte de madera o, como lo han denominado los explotadores, "burro"
TURNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	54 m ³ arena 160 m ³ arena
PRECIO m ³	\$60.000 arena
No. TRABAJADORES	0
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	SISBÉN
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	NO
BENEFICIO	NO

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Tierralta, del 20 al 23 de junio de 2017.

Este frente de explotación, en el que trabaja el solicitante Elkin Ortega, sin trabajadores, se encuentra localizado en Norte: 8°09'30.8"N (1394093,410); Este: 76°02'39.0"W (1113888,939); 60 m.s.n.m. y se producen 54 m³ de arena, la cual es comercializada en \$60.000/m³ (Ver Figura 9).

(...)

En este frente, la extracción del mineral se realiza con pala, herramienta que les permite arrancar la arena del fondo, para luego depositarla en un balde de plástico que se encuentra sobre el "burro" o soporte en madera. Una vez el balde se encuentra a su máxima capacidad, éste es transportado hacia el punto de acopio temporal.

De acuerdo con información verbal aportada por los solicitantes, se encuentra disponibilidad continua de material solicitado en el área, aún más cuando se produce el incremento en el nivel de la fuente hídrica, debido a su recarga.

Este frente de explotación se encuentra asociado a un centro o punto de acopio temporal, localizado en las coordenadas Norte: 8°09'30.6"N (1394087,296) y Este: 76°02'38.6"W (1113901,201), 60 m.s.n.m. (Ver Figura 10).

(...)

Que frente a los motivos de orden social o económico que se lograron determinar a través de la visita de campo realizada por el Grupo de Fomento, los mismos se plasman en el Informe de Visita donde se advierte a folios 72 lo siguiente:

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta - departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

(...)

9. ASPECTOS SOCIALES.

Durante el desarrollo de la visita de verificación de tradición se indagó sobre los aspectos sociales más relevantes de la comunidad minera solicitante, entre ellos, su nivel educativo, ingresos, aspectos familiares, vivienda y servicios, cuyos resultados consolidados son los siguientes:

El 100% de los solicitantes del ARE Tierralta pertenecen al estrato 1, derivan su sustento de la explotación de material de arrastre y empezaron a realizar esa actividad como ejemplo dado por sus padres.

El 100% indicó que cuenta con el servicio de energía eléctrica, mientras que el 67% manifestó también tener acceso al servicio de agua potable.

El 100% manifestó haber tenido acceso a educación, pero tan solo el 67% llegó hasta el nivel secundario.

Los solicitantes manifestaron obtener ingresos mensuales entre \$600.000 y \$700.000, producto de las actividades de explotación de material de arrastre en las áreas solicitadas.

El 66% de los solicitantes tiene vivienda propia y mantienen a siete (7) personas que hacen parte de su núcleo familiar.

Los solicitantes están explotando material de arrastre desde hace 37 años, el más antiguo, y 19 años, el más reciente.

A continuación se presenta el resumen de las principales características socioeconómicas de los solicitantes del ARE Tierralta, departamento de Córdoba (Ver Tabla 7).

Tabla 7. Características socioeconómicas de los solicitantes del ARE Tierralta, departamento de Córdoba

SOLICITANTE	INGRESO MENSUAL	Estrato o vivienda	TENENCIA DE LA VIVIENDA	PERSONAS EN EL HOGAR	AÑOS DE TRADICIÓN EN MINERÍA	TRADICIONALIDAD DE MINERÍA EN LA FAMILIA	ACTIVIDADES SUSTENTO ECONÓMICO DEL HOGAR	SERVICIOS PÚBLICOS	ACCESO A LA EDUCACIÓN
Santander Manuel Montalvo Ávila Ukru	600.000	1	Propia	7	37	Padres	Explotación de material de arrastre	Electricidad	Si Secundaria
Manuel Ortega Padilla	600.000	1	Arriendo	7	39	Padres	Explotación de material de arrastre	Electricidad Agua	Si Primaria
Aguedo Martínez Cuesta	700.000	1	Propia	3	19	Padres	Explotación de material de arrastre	Electricidad Agua	Si Secundaria

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Tierralta, del 20 al 23 de junio de 2017.

Que con la declaración y delimitación del área de reserva especial solicitada para la explotación de material de arrastre (arenas y gravas), se generarán los siguientes beneficios socioeconómicos para los miembros de la comunidad minera identificada líneas atrás, a través de los proyectos mineros especiales que se adelanten en cumplimiento de lo ordenado a través del numeral 1° del artículo 248 de la Ley 685 de 2001:

1. Generación de empleo formal, con la legalización.
2. Optimización de la explotación de los recursos minerales más aprovechamiento.
3. Cumplimiento con el estipulado en la legislación minera y ambiental vigente.
4. Mejora en afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS y ARL.
5. Optimización en los procesos, de explotación y beneficios de los minerales.
6. Mejoramiento de los ingresos económicos.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta – departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

7. Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, etc.).
8. Crecimiento de la infraestructura municipal y vial.
9. Llegada de servicios públicos básicos. (...)

2. CONSIDERACIONES FRENTE AL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL A DECLARAR

Que al encontrarse identificada la comunidad minera y las explotaciones tradicionales dentro del área de reserva especial solicitada para la extracción de material de arrastre, en los municipios de Valencia y Tierralta, en el departamento de Córdoba, se procedió a determinar los polígonos finales de la misma atendiendo a las áreas libres existentes y a las condiciones de explotación de los frentes visitados como se da cuenta a folios 76 al 79 del expediente; áreas que se identificaron atendiendo la influencia de las labores mineras de explotación desarrollada por los solicitantes y la proyección de la futura explotación y proyecto a desarrollar dentro de la misma y la cual corresponde a la identificada en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-00153-18 y el Reporte Gráfico –ANM-RG-2472-18 de 29 de octubre de 2018.

Con relación a la superposición de áreas Microfocalizadas para restitución de tierras, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, manifestó lo siguiente en concepto radicado con No. 20161200364821 del 28 de octubre de 2016:

Así pues, la Ley 1448 de 2011 no hizo alusión alguna a las zonas macro y Microfocalizadas como zonas restringidas para la minería, por lo que estas no son consideradas en el estudio de la solicitud minera como áreas restringidas de la actividad minera, no obstante constituyen un referente de información para los solicitantes de las posibles controversias que se puedan suscitar en el área.

... En principio no se tiene carga jurídica adicional, de conformidad con lo manifestado en la respuesta, pero teniendo en cuenta que, "(...) la capa correspondiente a las Zonas Macro y Microfocalizadas de restitución de tierras que estén incorporadas en el Catastro Minero Colombiano no genera efectos como capa excluida o restringida de la minería, sino como una capa a nivel informativo; es decir, no genera restricción alguna (...) para la minería y su fin último es informar a los interesados en la actividad minera (solicitante, titulares mineros, terceros, etc) que existen unas situaciones particulares enmarcadas en la Ley de víctimas que se encuentran ubicadas en áreas específicas derivadas de los desplazamientos y despojos por actos violentos"

Por lo anterior, la superposición de áreas Microfocalizadas que se informa en el área objeto de la solicitud, no impide la declaración y delimitación del área de reserva especial, por lo conceptuado.

3. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL

Que se debe advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declarará y delimitará a través del presente acto administrativo, que el artículo 14° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, dispone las obligaciones que se deben cumplir por parte de los beneficiarios del área de reserva especial en los siguientes términos:

ARTÍCULO 14° OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA. En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 23 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta - departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.
5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
7. Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ello hubiere lugar.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.
9. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

En este sentido, la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial a declararse y delimitarse en los municipios de Valencia y Tierralta, en el departamento de Córdoba, será responsable en forma solidaria, de las obligaciones antes indicadas so pena de incurrir en las causales de terminación del área aquí aludida, en especial por las causales establecidas en los numerales 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 del artículo 23 de la precitada Resolución 546 de 2017, a saber:

ARTÍCULO 23°. TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por algunas de las siguientes causas:

(...)

2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.
4. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.
5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.
10. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
11. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería. (...)

Que de igual forma, se advierte a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, que no podrán realizar ningún tipo de transacción comercial y/o civil, sobre la prerrogativa que le confiere el último inciso del artículo 165 de la Ley 685 de 2001, atendiendo a que aún no les asiste derecho alguno sobre el área declarada y delimitada por esta Entidad. Es una mera expectativa que se tiene por parte de los mineros hasta tanto se firme el correspondiente contrato especial de concesión en los términos del artículo 248 del Código de Minas. En este sentido, la prerrogativa de ley aquí aludida, no es un derecho real y material que les asiste sobre el área de reserva especial, sino una mera expectativa conferida por ley para permitirles la continuidad de los trabajos mineros sin que se les aplique las acciones penales a que haya lugar por la explotación de minerales sin título legalmente concedido por la autoridad minera competente, y con el cumplimiento de la normatividad ambiental al respecto. Tampoco podrán contratar o utilizar mano de obra infantil en ninguno de los ciclos productivos de la actividad minera.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta -- departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Que con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, por parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento se deberán practicar las correspondientes visitas de seguimiento y expedir los informes y actos administrativos a que haya lugar para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 y 2 del artículo 14° de la Resolución 546² de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar y delimitar como Área de Reserva Especial, el área localizada en los municipios de Valencia y Tierralta, en el departamento de Córdoba, para la explotación de material de arrastre, con el objeto de adelantar estudios geológico –míneros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, la cual está conformada por dos áreas, el polígono denominado Río Sinú con un área de 14,6520 Hectáreas, y el polígono denominado Quebrada Juy con un área de 1,0400 Hectáreas, para un total de 15,6920 ha, según el Certificado de Área Libre ANM-CAL-00153-18 y el Reporte Gráfico –ANM-RG-2472-18 de 29 de octubre de 2018, las cuales se encuentra delimitadas por las siguientes coordenadas:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA
POLIGONAL	
PLANCHA IGAC DEL P.A.	80
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	OESTE
MUNICIPIOS	TIERRALTA, VALENCIA -CÓRDOBA
AREA TOTAL	15,6920 Hectáreas

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 1 (RÍO SINÚ), 14,6520 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1105131,3238	1393046,2401
2	1105083,0418	1393164,0479
3	1105059,2293	1393260,8856
4	1105057,6418	1393506,9486
5	1105197,3421	1393746,6616
6	1105246,5547	1393767,2991
7	1105338,6299	1393810,1617
8	1105346,3135	1393783,9360

² **PARÁGRAFO 1.** El Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces procedera a realizar visitas de seguimiento a las obligaciones impuestas a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, las cuales podrán ser acompañadas por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de esta Agencia.

PARÁGRAFO 2. Se excluirán como beneficiarios del Áreas de Reserva Especial, aquellos miembros de la comunidad minera, que de acuerdo con los informes de seguimiento que se generen con ocasión de las visitas de verificación de las obligaciones contraídas, no cumplan con los requisitos de seguridad minera y pongan en riesgo inminente la vida de las personas que allí laboran.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Penalta - departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

9	1105395,7800	1393619,6613
10	1105302,1173	1393573,6237
11	1105249,7297	1393484,7236
12	1105262,4297	1393356,1358
13	1105295,7673	1393222,7855
14	1105327,5173	1393138,6479

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 2 (QUEBRADA JUY); 1,0400 Ha.

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1113895,2058	1394014,9276
2	1113824,9588	1394092,7152
3	1113893,6183	1394160,9779
4	1113967,4372	1394087,5559

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Agencia Nacional de Minería realizará los estudios geológico - mineros, en los términos establecidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Establecer como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes cumplen con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del área de reserva especial declarada y delimitada a través del artículo primero de la presente resolución, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

Item	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
1	Santander Manuel Montalvo Avila	15613712
2	Agüedo Martínez Cuesta	6880496
3	Elkin Manuel Ortega Padilla	78767193

ARTÍCULO CUARTO.- Advertir a los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita a través del presente acto administrativo que son responsables de forma solidaria del cumplimiento de las siguientes obligaciones y demás que se deriven del presente acto administrativo:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras -PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.
5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta - departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

7. Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ello hubiere lugar.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

ARTÍCULO QUINTO.- Advertir a la Comunidad minera enunciada en el artículo cuatro de la presente resolución, que la Agencia Nacional de Minería podrá dar por terminada el área de reserva especial declarada y delimitada mediante el presente acto administrativo, por las siguientes causales, conforme a la parte motiva:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO. en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.
3. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.
4. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
5. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.
6. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
7. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
8. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.
9. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
10. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente y que esté debidamente ejecutoriada que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial.
11. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO.- Advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se delimita en forma definitiva mediante el presente acto administrativo, que no podrán utilizar mano de obra infantil dentro de la cadena productiva de la actividad minera a desarrollar y que tampoco podrán transferir, a cualquier título, la prerrogativa concedida por la ley en los términos del último inciso del artículo 165 y 248 de la Ley 685 de 2001. De igual forma, deberán denunciar ante las alcaldías municipales los trabajos mineros adelantados por terceros ajenos a la comunidad minera establecida a través del artículo segundo del presente acto administrativo, para que se tomen las medidas a que haya lugar. Así mismo en la ejecución de los trabajos mineros se deberán realizar en cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera, así como acatando la normatividad ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta - departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

personas relacionadas, en los artículos tercero y séptimo, o en su defecto, procédase mediante aviso en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. Una vez en firme la presente resolución, comunicarla, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los alcaldes de los municipios de Valencia y Tierralta - departamento de Córdoba, y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO DÉCIMO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZALEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (e)

Proyecto: Diana Figueroa Merino / Abogada Grupo Fomento
Vo.Bo. Jaime Absaron Rodríguez Mateus - SIG
Aprobó: Martha Antje Hencker / Coordinadora Grupo Fomento
Expediente: 411 06 ARE Tierralta - Córdoba



Radicado ANM No: 20182120425091

Bogotá, 31-10-2018 11:49 AM

Señor

ALEXANDER ROMERO MENDEZ

Dirección: TRANSV 22 # 7A - 06 CASA 14

Teléfono: 3003204627

Departamento: TOLIMA

Municipio: IBAGUÉ

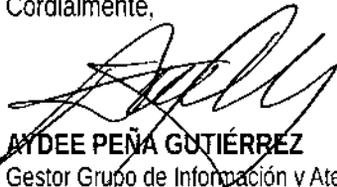
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HFT-081**, se ha proferido la Resolución No. **000873 DE 31 DE AGOSTO DE 2018**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



MYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (4) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 31-10-2018 10:29 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: HFT-081

Apreciado(a) Cliente:
ALEXANDER ROMERO MENDEZ
 TRANVERSAL 22 7A-06 CASA 14-

cadena courier



IBAGUE
 TOLIMA
 Zona: NOZON9
 Remitente:
 CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 18/12/2018 13:13



537301784826

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 398 66 66 Ext. 314

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Refuzado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

FECHA ENTREGA:
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31



537301784826

ZONA NOZON9

Proteja y Códula n sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Otros
 Dirección errada
 No reclamado
 No reside
 Refuzado

Remitente: CADENA
 Fecha Cde: 18/12/2018 13:13
 Destinatario: ALEXANDER ROMERO MENDEZ
 Dirección: TRANVERSAL 22 7A-06 CASA 14-
 Municipio: IBAGUE
 Depto: TOLIMA
 Productor: 341-01
 NOMARTE O FIRMA DE QUIEN RECIBIÓ: 20182120425091
 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 398 66 66 Ext. 314

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **300879E**

(**31 AGO 2018**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 04 de octubre de 2006, fue suscrito el Contrato de Concesión No. HFT-081 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y los señores VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ, HERNAN HERRERA TAFUR, PABLO ORTIZ y ALEXANDER ROMERO MENDEZ, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en la jurisdicción de los Municipios de RICAURTE y GIRARDOT, departamento de CUNDINAMARCA, el cual comprende una extensión superficial de 46 HECTAREAS y 9680 METROS CUADRADOS, con una duración total de (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de febrero de 2007 (Folios 21-32).

Mediante AUTO SFOM N° 120 del 18 de abril de 2011, notificado por estado jurídico No. 28 del 28 de abril de 2011, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO, para el Contrato de Concesión HFT-081 (Folios 140-143).

A través de la Resolución GSC ZC N°000010 del 23 de enero de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de abril de 2015, se modificaron las etapas contractuales del título minero HFT-081, desde la aprobación del Programa de Trabajos y Obras PTO, quedando de la siguiente manera: tres (3) años de exploración contados a partir de la inscripción en el registro minero nacional es decir desde el 05 de febrero de 2007, construcción y montaje; un año(1)dos(2)meses y trece(13) días y explotación: veinticinco(25)años, nueve(9)meses y diecisiete (17) días.

Mediante Resolución N° 2053 del 03 de agosto de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, otorgó Licencia Ambiental a los señores ALEXANDER ROMERO MENDEZ, HERNAN HERRERA TAFUR, PABLO ORTIZ, VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ, para la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

explotación de un yacimiento de materiales de construcción (arcilla), ubicado en la Vereda Manuel Sur, jurisdicción del Municipio de Ricaurte, Cundinamarca, correspondiente al Contrato de Concesión No. HFT-081.

En el informe de visita de fiscalización integral con consecutivo No. 892 del 27 de noviembre de 2017, emitido como resultado de la visita efectuada al área del contrato de concesión No. HFT-081 el día 30 de octubre de 2017, se determinó lo siguiente: *"Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra Con Actividad Minera, que todas las actividades adelantadas por el titular minero Si corresponden con la etapa contractual y que las mismas se llevan a cabo dentro del polígono otorgado."*

A través del Auto GSC-ZC-1587 del 28 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 004 del 22 de enero de 2018, se requirió a los titulares mineros bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran la declaración de producción, liquidación y pago de regalías y/o compensaciones ante la Agencia Nacional de Minería.

Mediante Auto GSC-ZC No. 000269 del 28 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No. 066 del 24 de mayo de 2018, la Agencia Nacional de Minería procedió a:

"Requerir a los titulares del contrato de concesión No. HFT-081 bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con su respectiva constancia de pago, correspondiente al I, II, III, IV trimestre de 2017, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Lo anterior, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago^[1], cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente N° 000-62900-6 del banco de BOGOTÁ, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Requerir a los titulares del contrato de concesión No. HFT-081 bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente los Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual de 2016 y 2017, con su correspondiente plano de labores, lo cual deberá realizarse electrónicamente por medio del Sistema de Información SI.MINERO, de conformidad con el Artículo 2 de la Resolución No. 40558 del 2 de junio de 2016, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

[1] Reglamento Interno de Recaudación de Cartera de la ANM, Artículo 751. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés, espesales, previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispone: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para que alleguen lo anterior, se les concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Requerir a los titulares del contrato de concesión No. HFT-081 bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente la modificación de la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación por un valor asegurado de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$8.415.560), cuya vigencia es Desde el 29 de agosto de 2017 hasta el 29 de agosto de 2018, de conformidad con el concepto técnico GSC-ZC-00046 del 31 de enero de 2018.

Para que alleguen lo anterior, se les concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Aprobar según lo evaluado y manifestado mediante Concepto Técnico GSC-ZC-00046 del 31 de enero de 2018.

- ✓ *Los Formatos Básicos Mineros semestral y anual 2007, 2008 y 2009, además los Formatos Básicos Mineros semestral 2010 y 2011. "*

A través de Concepto Técnico GSC-ZC No. 000313 del 19 de julio de 2018, se evaluaron las obligaciones del Contrato de Concesión No. HFT-081, concluyendo lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al reiterado incumplimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC 393 del 23 de junio de 2017, en cuanto a la presentación los formularios de declaración y liquidación de las regalías y su respectiva constancia de pago si a ello hubiere a lugar, correspondientes al II, III y IV trimestre de 2011 y I, II, III y IV trimestre de los años 2012 al 2016.*
- *Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al reiterado incumplimiento en cuanto al requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC N°.269 del 28 de marzo de 2018, respecto a la presentación de los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías con su respectiva constancia de pago, correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2017.*
- *Se recomienda requerir los formularios de declaración y liquidación de las regalías con su respectiva constancia de pago si hubiere a lugar del I y II trimestre de 2018*
- *Tomando en cuenta que el titular minero reporta producción y ventas de mineral (Arcilla) en los formatos básicos mineros-FBM- semestrales y anuales de 2007, 2008 y 2009, a pesar de estar en la etapa de Exploración, se recomienda requerir los formularios de declaración y liquidación de las regalías correspondientes a esos años.*
- *Se recomienda requerir al titular minero el pago de las regalías correspondientes a los años 2007, 2008 y 2009 por valor de \$245256; más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.*

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al reiterado incumplimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC 393 del 23 de junio de 2017 en cuanto a la presentación de los formatos básicos mineros-FBM- toda vez que revisado el expediente digital, el SGD y la plataforma SIMINERO no se evidenció su presentación; a saber:
 - Anuales: 2013, 2014 y 2015
 - Semestrales: 2013, 2014 y 2015.
- Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al reiterado incumplimiento en cuanto al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC N.º 269 del 28 de marzo de 2018, para la presentación de los formatos básicos mineros-FBM- semestral y anual de 2016 y 2017 a través de la plataforma SIMINERO.
- Una vez revisado el plano de labores se recomienda aprobar el formato básico minero anual de 2010.
- Revisada la plataforma SIMINERO, no hubo evidencia de la presentación de los formatos básicos mineros-FBM- semestral de 2018, razón por la cual se recomienda requerir.
- Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al reiterado incumplimiento en cuanto al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC N.º 269 del 28 de marzo de 2018, para la presentación de la modificación de la póliza minero ambiental correspondiente a la etapa de explotación por un valor asegurado de ocho millones cuatrocientos quince mil quinientos sesenta pesos (\$8.415.560) cuya vigencia es desde el 29 de agosto de 2017 hasta el 29 de agosto de 2018."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente, se procederá a resolver la caducidad del contrato de concesión No. HFT-081, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, que al respecto señalan:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

De conformidad a lo anterior, se identifican el incumplimiento por parte de los titulares mineros al requerimiento efectuado bajo causal de caducidad, mediante el Auto GSC-ZC No. 000269 del 28 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No. 066 del 24 de mayo de 2018.

Teniendo en cuenta que el requerimiento realizado a los titulares bajo causal de caducidad en el contrato de concesión de la referencia, efectuado mediante el acto administrativo en mención, fue debidamente notificado a través del citado estado jurídico, se tiene que el término para allegar los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con su respectiva constancia de pago, correspondiente al I, II, III, IV trimestre de 2017, se cumplió el 10 de julio de 2018.

Una vez consultado el sistema de gestión documental de la entidad – SGD, el expediente magnético contentivo del título minero No. HFT-081 y de acuerdo a lo concluido en el concepto técnico GSC-ZC No. 000313 del 19 de julio de 2018, es claro que los titulares no ha dado cumplimiento a lo solicitado. Además de ello, la Autoridad Minera tiene certeza de las actividades de explotación minera llevadas a cabo, de lo cual da cuenta la visita efectuada al área del contrato de concesión No. HFT-081 el día 30 de octubre de 2017, por tal razón, se debe proceder a declarar la caducidad del título minero, de conformidad con lo establecido en la cláusula décima séptima 17.4 del contrato de concesión No. HFT-081 y en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

Como consecuencia de la sanción de caducidad, el contrato se declarará terminado, y por lo tanto, se hace necesario requerir a los titulares del contrato de concesión No. HFT-081, para que constituyan la póliza de cumplimiento minero ambiental la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décima segunda del contrato que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minero el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

"...CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA,- Póliza Minero- Ambiental...Lo póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por la concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente, se acogerán las recomendaciones del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000313 del 19 de julio de 2018.

AD

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad del contrato de concesión No. HFT-081, suscrito con los señores VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.295.804, HERNAN HERRERA TAFUR, identificado con cédula de ciudadanía No. 457.632, PABLO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.299.255 y ALEXANDER ROMERO MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.435.193, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del contrato de concesión No. HFT-081, suscrito con los señores VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.295.804, HERNAN HERRERA TAFUR, identificado con cédula de ciudadanía No. 457.632, PABLO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.299.255 y ALEXANDER ROMERO MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.435.193.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a los titulares, que no deberán adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. HFT-081, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. HFT-081 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que los señores VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.295.804, HERNAN HERRERA TAFUR, identificado con cédula de ciudadanía No. 457.632, PABLO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.299.255 y ALEXANDER ROMERO MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.435.193, adeudan a la Agencia Nacional de Minería por concepto de regalías del I, II, III y IV trimestre de los años 2007, 2008 y 2009 para el mineral Arcilla, el valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$245.256), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Dichos montos deberán consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" "pago de Regalías", que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El pago podrá realizarse en las sucursales del Bancó de Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO.- Se recuerda a los titulares que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018, mediante la cual se estableció el Reglamento Interno de Cartera de la ANM.

ARTÍCULO SEXTO.- Requerir a los titulares del contrato de concesión No. HFT-081 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, alleguen los formularios para la declaración de regalías del II, III y IV trimestre del 2011; I, II, III y IV trimestre del 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, así como del I y II trimestre de 2018 junto con las debidas constancias de pago si a ello hay lugar. Así mismo, deberán presentar los formularios para la declaración de regalías del I, II, III y IV trimestre del 2007, 2008 y 2009. Teniendo en cuenta que en los Formatos Básicos Mineros de dichos años presentaron producción y ventas del mineral arcilla.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Requerir a los titulares del contrato de concesión No. HFT-081 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, alleguen los FBM semestrales y anuales de 2013, 2014, 2015.

ARTÍCULO OCTAVO.- Requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. HFT-081 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, alleguen los Formatos Básico Mineros semestrales y anuales con sus respectivos planos de los años 2016 y 2017, así como el FBM semestral de 2018, lo cual deberá realizarse electrónicamente por medio del Sistema de Información SI.MINERO, de conformidad con el Artículo 2 de la Resolución No. 40558 del 2 de junio de 2016, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO NOVENO.- Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a las Alcaldías de los municipios de RICAURTE y GIRARDOT, departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. HFT-081, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

AA

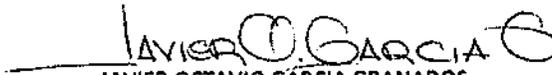
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Notificar personalmente la presente Resolución a los señores VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.295.804, HERNAN HERRERA TAFUR, identificado con cédula de ciudadanía No. 457.632, PABLO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.299.255 y ALEXANDER ROMERO MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.435.193, titulares del contrato de concesión No. HFT-081, de no ser posible, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la Resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Talía Salcedo M. / Abogada GSC-ZC ⁴⁵¹¹
Revisó: Franci Cruz Quevedo. / Abogada GSC-ZC ^{dc}
Revisó: María Claudia de Arco León / Abogada GSC
Vo.Bo. Laura Figueroa Goyeneche / Coordinadora GSC ZC



Radicado ANM No: 20182120436871

Bogotá, 07-12-2018 15:07 PM

Señor

JAIRO ALEXANDER TORRES TRIANA

Dirección: OTANCHE - CENTRO

Teléfono: 3134307629

Departamento: BOYACA

Municipio: OTANCHE

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PKQ-08031**, se ha proferido la Resolución **No. 001700 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (2) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 07-12-2018 14:08 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: PKQ-08031

19 NOV 2018

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PKQ-08031"

so pena de entender por desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. **No. PKQ-08031.** (Folios 44-46)

Que mediante oficio identificado con número de radicado 20179030020682 y 20179030020672 del 11 de abril de 2017 los interesados en el trámite de la propuesta manifestaron su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar. (Folios 49-50)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM N° 001663 del 30 de junio de 2017²**, se requirió a los proponentes con el objeto de adecuar la propuesta, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con la resolución N° 143 del 29 de marzo de 2017, concediendo para tal fin un término de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PKQ-08031. (Folios 57-58)

Que mediante escrito identificado con radicado 20179030060872 del 07 de septiembre de 2017 el señor JAIRO ALEXANDER TORRES TRIANA allegó documentación tendiente a dar respuesta a lo requerido en el Auto GCM N° 001663 del 30 de junio de 2017. (Folios 61-63)

Que en evaluación técnica del 28 de marzo de 2018, se señaló que los solicitantes allegaron fuera de términos los documentos requeridos en el Auto GCM N° 001663 del 30 de junio de 2017. Así mismo, se ratificó el área determinada como libre, correspondiente a 263,96297 hectáreas, distribuidas en una (1) zona. (Folios 64-65)

Que el día 09 de octubre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PKQ-08031**, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado se encuentran vencidos y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que los proponentes, mediante radicado No. 20179030060872 del 07 de septiembre de 2017, de manera extemporánea allegaron respuesta al

² Notificado mediante estado jurídico No. 109 del 12 de julio de 2017, folio 60.

23

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PKQ-08031"

requerimiento formulado mediante Auto GCM N° 001663 del 30 de junio de 2017, por tal razón es del caso entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. PKQ-08031. (Folios 66-67)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)"
(Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes, de manera extemporánea allegaron respuesta al requerimiento efectuado a través del auto GCM N° 001663 del 30 de junio de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión. —

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

gn

19 NOV 2018

RESOLUCIÓN No. 031700

DE

Hoja No. 4 de 4

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PKQ-08031"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. PKQ-08031, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **JAIRO ALEXANDER TORRES TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.314.598 y **SANDRO VELASQUEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.498.285, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprueba: Julieta Margarita Haackner Ruiz Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
Elabora: Karina Ortega - Asistente (a)
Revisa: Luz Dary Restrepo - Asistente (a)



Radicado ANM No: 20182120426661

Bogotá, 06-11-2018 09:37 AM

Señor(a)
EBERTO CAMBERO VEGA
Dirección: Cra 98 No. 128A-04
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

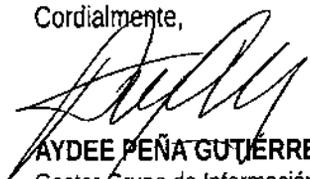
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FKC-152**, se ha proferido Resolución No. **000795 DE 31 DE JULIO DE 2018**, por medio de la cual **SE ORDENA UNA CORRECCIÓN AL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor, Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Un (1) Folio
Copia: No aplica.
Elaboró: Héctor Murillo-Contratista
Fecha de elaboración: 06-11-2018 09:35 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: FKC-152

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

147 **cadena courier**
 Reclamo: Incongruencia



FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS **ZONA NOZONG**

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm



cadena courier



341401
 350368491
 Septiembre de 2018

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 18/12/2018 13:13
 Destinatario: **EBERTO CAMBERO VEGA**
 Dirección: **CARRERA 98 128A-04**
 Barrio:
 Municipio: BOGOTÁ
 Depto: CUNDINAMARCA

OP 38042504 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Apreciado(a) Cliente:
EBERTO CAMBERO VEGA
 CARRERA 98 128A-04

BOGOTÁ
 CUNDINAMARCA
 Zona: NOZONG
 Remitente:
 CADENA - 900500016
 Origen: MEDELLIN 18121208 1313
 Cadena S.A. 1450-160 22146484848

Producto: 341-01
 NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20182120426661
Finca y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: _____
 Quien Entrega: _____

cadena courier



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

31 JUL 2018

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 900795

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN AL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKC-152"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 206 de 22 de marzo de 2013, 049 del 04 de febrero de 2016, 310 del 05 de mayo de 2016 y 319 del 14 de junio de 2017, de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 08 de noviembre de 2006, la Autoridad Minera y los señores **MARYURITH CADENA GONZALEZ** identificado con cédula No. 52.734.841, **JAIRO SAMUEL PEÑA** identificado con cédula No. 8.680.495, **FRANCISCO ROJAS** identificado con cédula No. 19.413.320 y **CAMBERO VEGA EBERTO** identificado con cédula No. 3.253.592, suscribieron el Contrato de Concesión No. **FKC-152**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **CARBÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **YACOPÍ**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, por un término de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se efectuó el 01 de marzo de 2007.

Consultado el certificado de Registro Minero Nacional de fecha 26 de julio de 2018, reporta como titular del Contrato de Concesión No. KC4-11541 los señores **MARYURITH CADENA GONZALEZ** identificada con cédula No. 52.734.841, **PE?A JAIRO SAMUEL** identificado con cédula No. 8.680.495, **FRANCISCO ROJAS** identificado con cédula No. 19.413.320 y **CAMBERO VEGA EBERTO** identificado con cédula No. 3.253.592.

De oficio, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, emitirá acto administrativo en el que se ordene al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el -RMN- el nombre del titular **PE?A JAIRO SAMUEL** identificado con cédula No. 8.680.495 dentro del Contrato de Concesión No. **FKC-152**.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FKC-152**, así como el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación **SIRI**, se observa que el nombre correcto de uno de los titulares corresponde a **JAIRO SAMUEL PEÑA** identificado con cédula No. 8.680.495, sin embargo, en el Certificado de Registro Minero Nacional, se inscribió al cotitular como **PE?A JAIRO SAMUEL**.

En atención a lo expuesto, de oficio esta Vicepresidencia por medio del presente acto administrativo ordenará al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el -RMN- el nombre del cotitular del Contrato de Concesión No. **FKC-152**, de **PE?A JAIRO SAMUEL** por el de **JAIRO SAMUEL PEÑA** identificado con cédula No. 8.680.495.

Respecto a la información que reposa en el Registro Minero Nacional, el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, señala:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN AL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKC-152"

"Artículo 334. Corrección y cancelación. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia."

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del titular del Contrato de Concesión No. FKC-152, de PE?A JAIRO SAMUEL por el de JAIRO SAMUEL PEÑA identificado con cédula No. 8.680.495, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez en firme la presente Resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda con la corrección en el Registro Minero Nacional ordenada en este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente acto administrativo a los señores MARYURITH CADENA GONZALEZ identificado con cédula No. 52.734.841, JAIRO SAMUEL PEÑA identificado con cédula No. 8.680.495, FRANCISCO ROJAS identificado con cédula No. 19.413.320 y CAMBERO VEGA EBERTO identificado con cédula No. 3.253.592, en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Luz Andrea Puento Rojas - Abogada- GEMTM-VCT
Revisó: María del Pilar Ramírez Osorio- Abogada- GEMTM-VCT
Aprobó: Cleudis Patricia Romero Toro - Coordinadora- GEMTM-VCT



Radicado ANM No: 20182120427781

Bogotá, 08-11-2018 11:52 AM

Señor(a)
JOSE SANTOS RODRIGUEZ CAMELO
Dirección: Calle 3d No. 13-30 Of. 111
Teléfono: 8525938
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: SUTATAUSA

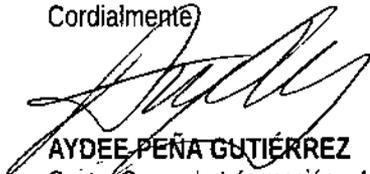
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **9482**, se ha proferido Resolución No. **000700 DE 06 DE JULIO DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000973 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Seis (6) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 08-11-2018 09:05 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 9482

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000973 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 9482"

de terceros, realizadas en el área del título minero No 9482, por parte de los querellados, en las coordenadas descritas de las bocaminas evidenciadas en campo y hasta donde se describe la longitud de los trabajos que invaden el área del contrato querellante, conforme las conclusiones establecidas en el informe GSC-ZC No 000016 del 29 de septiembre de 2017.

Con radicado No 20185500384672 del 24 de enero de 2018, los señores Jorge Eliecer Rodríguez palacio, José Santos Rodríguez Camelo y la Señora Lucy Esperanza Rodríguez Palacio, allegaron memorial de recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No 000973 del 20 de noviembre de 2017.

Con radicado No 20185500422542 del 27 de febrero de 2018, la Doctora Miryam Maritza Briceño Donderis en calidad de apoderada de los señores José Ernesto Bello Bello y José Dayer Bello Bello, allegó memorial de recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No 000973 del 20 de noviembre de 2017.

A través del radicado No 20185500431802 del 08 de marzo de 2018, la Doctora Miryam Maritza Briceño Donderis allega poder conferido por el señor José Dayer Bello Bello, para ser representado en el trámite del recurso de reposición allegado con radicado No 20185500422542 del 27 de febrero de 2018, en contra de la Resolución GSC No 000973 del 20 de noviembre de 2017.

Por medio del Informe GSC-ZC No 000009 del 27 de abril de 2018, la Agencia Nacional de Minería procede a efectuar aclaración del informe de visita técnica GSC-ZC No 000016 del 29 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta que Mediante OTROSI N° 1, de fecha 21 de diciembre de 2017, se acepta reducción de área y nueva alinderación el cual fue anotado en el Registro Minero Nacional el 31 de enero de 2018, en el cual se describe lo siguiente:

"Inscripción en el Catastro y Registro Minero del otrosí No. 1 al contrato de concesión para mediana minería No. 9482 para la explotación y apropiación del mineral de carbón, mediante el cual las partes acuerdan Clausula primera: modificar la cláusula tercera del contrato de concesión para mediana minería No. 9482, la cual quedara así: Clausula tercera: Área: el área dentro del cual el CONCESIONARIO desarrollará el objeto del este contrato, está comprendido por la siguiente alinderación, definida por las siguientes coordenadas (...) El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del municipio de Sutatausa en el departamento de Cundinamarca y comprende una extensión superficial total de 36,3125 Hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto por los señores Jorge Eliecer Rodríguez palacio, José Santos Rodríguez Camelo y la Señora Lucy Esperanza Rodríguez Palacio con radicado No 20185500384672 del 24 de enero de 2018 y por los señores José Ernesto Bello Bello y José Dayer Bello Bello a través de su apoderada con radicado No 20185500422542 del 27 de febrero de 2018, en contra de la Resolución GSC No 000973 del 20 de noviembre de 2017, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000973 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 9482"

con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, las siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

Se observa del recurso interpuesto, por los señores Jorge Eliecer Rodríguez palacio, José Santos Rodríguez Camelo y la Señora Lucy Esperanza Rodríguez Palacio con radicado No 20185500384672 del 24 de enero de 2018, que fueron notificados personalmente los días 11 de enero y 15 de enero de 2018; razón por la cual, se tiene que fue presentado por los interesados dentro del término legal, aunado a ello; la Doctora Miryam Maritza Briceño Donderis en calidad de apoderada de los señores José Ernesto Bello Bello y José Dayer Bello Bello fueron notificados por aviso con los oficios radicados No 20182120312841 y 20182120312831 del 06 de febrero de 2018 y con constancia de entrega de fecha 14 y 21 de febrero de 2018, por tanto el memorial del recurso de reposición allegado en la fecha del 27 de febrero de 2018, se encuentra dentro de los términos establecidos por la Ley 1437 de 2011, así las cosas, es procedente resolver de fondo las pretensiones aludidas por los recurrentes.

Los principales argumentos planteados por los recurrentes señores Jorge Eliecer Rodríguez palacio, José Santos Rodríguez Camelo y la Señora Lucy Esperanza Rodríguez Palacio, se exponen a continuación:

- 1. Efectivamente durante más de 30 años hemos venido adelantando labores mineras en Minas La Vega, razón por la cual el 09 de noviembre de 2012; Minas La Vega solicitó ante la Autoridad Minera iniciar un proceso de Legalización de Minería Tradicional, el cual se encuentra suspendido por el Auto 20, de abril de 2016, proferido por el Consejo De Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección C, dentro del que ORDENA (52506), proceso 11001-03-26-000-2014-00156-00 SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos Decreto 0933 de 2013 y en consecuencia las dos minas identificadas como Mina La Primera y Mina La Segunda se encuentran suspendidas, pero en proceso de mantenimiento permanente, dada la magnitud de las inversiones que se han realizado, las cuales a la fecha superan los mil quinientos millones de pesos (\$1.500.000.000)*
- 2. Es claro que CEMENTOS ARGOS S.A NIT 8901002510 y CARBONERAS LOS PINOS S.A.S., NIT 8320078550, adquirieron el título minero 9482, hace más de 10 años mediante cesión de los titulares originales y no se entiende, como pasado este tiempo hasta ahora solicitan amparo administrativo, pues es evidente que cuando estas dos empresas adquirieron dicho Título Minero, Minas la Vega ya había avanzado los dos inclinados que hoy pretende cerrar la citada Resolución. De ser*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000973 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 9482"

cierto que los dos inclinados de nuestra propiedad estuvieran dentro del título minero 9482, es evidente, que los titulares anteriores habrían consentido la construcción de estos inclinados.

3. En el año 2008 suscribió un Contrato de Operación con los titulares del Contrato de Concesión No 106-92, con base en el cual se prolongaron los dos inclinados que son objeto de revisión dentro de la citada Resolución 000973; el cual como se puede verificar en la cláusula DECIMA CUARTA Minas La Vega "se obliga a mantener la mina en buen estado en cuanto a seguridad minera, explotación, desagüe, reforcé y ventilación", lo cual no se podría cumplir si se llegare a cerrar las bocaminas 1 y 2 como se establece en la Resolución de la referencia y nos colocaría frente a un incumplimiento de tipo legal. Es importante tener en cuenta que este contrato es suscrito al parecer con anterioridad a la cesión del contrato de Concesión 9482 y hasta el momento no habíamos tenido ningún acto perturbador. Ver Contrato anexo.
4. Analizado el informe de visita técnica de verificación en virtud del amparo administrativo, se puede observar en el cuadro 1, relacionado con las características encontradas en el área del Contrato de Concesión No. 9482, lo siguiente:
5. El informe de visita técnica no especifica la metodología ni los equipos que se utilizaron para orientar los resultados de las mediciones realizadas y al parecer difieren de las condiciones reales.
6. Las Coordenadas de las Bocaminas, aunque difieren unos metros en ambos casos, puede considerarse que son correctas.
7. Al graficar los datos del cuadro 1 del informe de visita técnica de verificación difiere en dirección, longitudes y al parecer en el tipo de labores observadas y descritas, puesto que por ejemplo se habla de que en la mina la primera hay un inclinado interno de 107, 5 metros y este se encuentra en la bocamina la segunda; igual sucede con los niveles que se citan en dicho informe. Como se puede observar en el plano anexo, la dirección de las labores establecidas en el informe técnico difieren considerablemente de las establecidas mediante levantamiento topográfico con estación total realizado por la empresa y en consecuencia las longitudes determinadas en las conclusiones del informe tienen que ser diferentes; en este sentido, es evidente que los datos del informe adolecerían de exactitud y en consecuencia la Resolución en mención. Plano 1
8. En el plano anexo se observa la superposición de los títulos mineros 9482 y 106-92, como también la solicitud de legalización en trámite por Minas La Vega y en consecuencia, se considera necesario aclarar con precisión a quienes les corresponde en realidad estas áreas, pues si se verifica el Catastro Minero se encuentran que las tres están vigentes, salvo la NK9-09181 que se encuentra suspendido el trámite y en este sentido se estarían protegiendo unas áreas cuya propiedad está por definirse. Anexo plano 1
9. Otro factor no menos importante se presenta con la incertidumbre que hay respecto a los verdaderos límites del contrato de Concesión 9482 ya que al parecer a este título le corresponde el área asignada a la solicitud SGI- 13201, de acuerdo con la versión de los mismos titulares del 9482, lo cual nos ubicaría en dos áreas con la misma placa y es por eso que hemos solicitado en Derecho de petición con radicado 2018500377452 de fecha 18 de enero de 2018, a fin de tener claridad sobre lo que se está definiendo. Anexo copia del radicado.

AD

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000973 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 9482"

10. Es importante tener en cuenta que en el último año Minas La Vega, en las bocaminas primera y segunda se ha dedicado realizar mantenimiento de la mina hasta tanto haya una respuesta de fondo del trámite de legalización que se tramitó oportunamente, dentro de la normatividad legal vigente, pero el Decreto hoy se encuentra suspendido por el Consejo de Estado. En consecuencia, de proceder al cierre de estas dos bocaminas, se estaría impidiendo el mantenimiento de la mina, lo cual nos acarrea perjuicios enormes, dada la magnitud de la inversión realizada frente a las expectativas generadas por la autoridad minera, con la posibilidad de surtir el trámite de legalización.
11. Finalmente, si evidentemente se demostrare que hay labores mineras nuestras, sin los permisos correspondientes, dentro de alguno de los títulos contiguos, pese al consentimiento tácito que se habría dado por muchos años, manifestamos nuestra disposición para llegar a un acuerdo, lo cual redundaría en beneficio de las familias que hoy devengan su sustento diario de los trabajos que se adelantan permanentemente en minas La Vega y que son oriundas del sector donde se ubica la mina; esto se suma al aprovechamiento adecuado de las reservas y a un manejo ambiental sostenible, como el que hemos adelantado hasta el momento y se puede verificar en el terreno.

Para resolver el presente recurso de reposición, es necesario tener en cuenta las conclusiones de la aclaración del informe de visita técnica No 000009 del 27 de abril de 2018, en el cual se define que Mediante OTROSI N° 1, de fecha 21 de diciembre de 2017, se acepta reducción de área y nueva alinderación en el contrato de concesión No 9482, anotado en el Registro Minero Nacional el 31 de enero de 2018, y describe lo siguiente:

"Inscripción en el Catastro y Registro Minero del otrosi No. 1 al contrato de concesión para mediana minería No. 9482 para la explotación y apropiación del mineral de carbón, mediante el cual las partes acuerdan Clausula primera: modificar la cláusula tercera del contrato de concesión para mediana minería No. 9482, la cual quedara así: Clausula tercera: Área: el área dentro del cual el CONCESIONARIO desarrollará el objeto del este contrato, está comprendida por la siguiente alinderación, definido por las siguientes coordenadas (...). El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del municipio de Sutatausa en el departamento de Cundinamarca y comprende una extensión superficial total de 36,3125 Hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas."

Conforme a lo anterior, a la decisión adoptada en la Resolución GSC No 000973 del 20 de noviembre de 2017, es obligatorio modificar lo definido en ella, debido a que al graficar de nuevo los levantamientos topográficos realizados en campo y determinados en el informe de visita técnica GSC-ZC No 000016 del 29 de septiembre de 2017, con la nueva alinderación del área del título No 9482 conforme al Otrosi No 1 de fecha 21 de diciembre de 2017 y en concordancia con lo graficado en el reporte adjunto al informe GSC-ZC No 000009 del 27 de abril de 2018, la Bocamina identificada como la Segunda con las coordenadas Norte: 1067301; Este 1024290; altura: 2885 m.s.n.m., sus labores se encuentran fuera del área del contrato de concesión No 9482.

En vista de lo concluido, la Agencia Nacional de Minería procede con la aclaración de la Resolución GSC No 000973 del 20 de noviembre de 2017, en el sentido, que la Bocamina la Segunda o la Vega 2, operada por los querellados; señores JORGE ELIECER RODRÍGUEZ PALACIO, JOSÉ SANTOS RODRÍGUEZ CAMELO y la señora LUCY ESPERANZA RODRÍGUEZ PALACIO, no le es aplicable la decisión adoptada de conceder el amparo administrativo en su contra, solicitado por la Doctora Adriana Martínez Villegas en calidad de apoderada de la sociedad P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S. titular del contrato de concesión No 9482, por cuanto sus labores no perturban, ocupan o despojan el área querellante.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000973 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 9482"

Ahora bien, en cuanto a las labores adelantadas en la bocamina la primera que se describe en el informe GSC-ZC No 000009 del 27 de abril de 2018, con coordenadas Norte: 1.067.343; Este: 1.024.325 Cota 2870 m.s.n.m., no es de recibo para la autoridad minera las manifestaciones efectuadas en los numerales 2, 3, 4, cuando es de conocimiento que los contratos de concesión tienen vigencia a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional y su prueba plena ante terceros es su certificado de Registro, los querellados no ostentan la calidad de titulares y menos que entre estos y el contrato 9482 exista algún procedimiento y/o consentimiento establecido para adelantar actividades mineras, como los reguía la Ley 685 de 2001 y demás concordantes.

No es excusa, que aun cuando el concesionario lleve más de diez años con la titularidad y no se haya pronunciado de las actividades perturbatorias, esto se convierta en una autorización expresa para que se invada el área contratada y se adelanten trabajos como los que fueron evidenciados en la diligencia de inspección de amparo administrativo, por otro lado, el tener un contrato de operación con el título 106-92, no hace ver menos que la perturbación es clara, pues el inclinado y una parte del nivel en una longitud de 49 metros invaden el área del título querellante, sin que esto tenga como base un contrato de operación suscrito con otro título que no incide con la del trámite que aquí se resuelve. Adicionalmente los convenios que ejecuten los titulares con particulares en función de la autonomía empresarial son competencia de la justicia ordinaria y no de la Agencia Nacional de Minería, por tanto, la petición de amparo administrativo se desarrolló con base a lo evidenciado y determinado en campo mediante el informe de visita acogido en la Resolución GSC-ZC No 000973 del 20 de noviembre de 2017.

En cuanto al informe de visita GSC-ZC No 000016 del 29 de septiembre de 2017, no puede existir confusión con los resultados descritos en el mismo, puesto que en la diligencia de verificación se contó con la participación de los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería y por el equipo designado por la empresa para efectuar el acompañamiento y los mismos datos plasmados tanto en el informe de visita y el plano anexo fueron tomados y registrados por quienes asistieron al acompañamiento durante el desarrollo de la inspección, por lo que mal sería, manifestar que no se hizo conforme al levantamiento en campo y con los equipos designados para ello. Se aclara por cierto, que los equipos utilizados para hacer la medición no es una estación total como lo indican los querellados, sino que la identificación y posicionamiento geográfico de las bocaminas, se realizó con equipo de precisión submétrica (MobileMapper 20), cinta y brújula, por lo que asumir en el recurso que la metodología y los equipos no fueron referenciados hace ver que los querellados no consultaron la totalidad de lo expuesto en el informe de visita de verificación en el año de 2017, por tanto, no se aceptan los cargos descritos.

En cuanto a los cargos 1, 5, 6, 7 y 8, es importante tener presente la posición jurídica adoptada por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, a través del cual señaló:

"Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000973 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 9482"

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrita en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código."

De acuerdo con lo anterior, respecto de la procedencia de los amparos administrativos contra mineros tradicionales en proceso de formalización y en atención a los derechos adquiridos que tienen los concesionarios, cuando dichos amparos son instaurados por parte de los titulares mineros, aun cuando exista solicitud de legalización vigente, no hay lugar a aplicar prerrogativas normativas posteriores que vulneren los derechos de los beneficiarios contractuales mineros, situación por la cual se procederá a dar aplicación de las medidas previstas en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas por los querellados.

Aunado a lo manifestado, tienen razón los recurrentes cuando afirman que la solicitud de legalización NK9-09181, por cumplimiento de lo ordenado en el Auto 20 de abril de 2016, proferido por el Consejo De Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección C, dentro del proceso 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506), se encuentra suspendida, pues dichos efectos se deben a la medida cautelar de ordenar suspender provisionalmente los efectos Decreto 0933 de 2013.

Pero esta situación, es totalmente ajena a la finalidad del amparo administrativo interpuesto, ya que el mismo se dirige a verificar si en el área del título querellante se encuentra perturbación ocupación o despojo de terceros y ese fue el resultado obtenido en la visita de verificación, concluyendo que en efecto la Bocamina la Primera con Coordenadas Norte: 1.067.343; Este: 1.024.325 Cota 2870 m.s.n.m., perturba el área del contrato de concesión a partir del inclinado principal, inclinado interno y guía en las distancias que se refieren a continuación descritas en el informe de aclaración GSC-ZC No 000009 del 27 de abril de 2018 y que no distan de la referenciado en el Informe GSC-ZC No 000016 del 29 de septiembre de 2017 acogido mediante la Resolución GSC No 000973 del 20 de noviembre de 2017.

Labor	Distancia de Invasión
Inclinado Principal	356 metros
Inclinado Interno	88 metros
Guía- comunicación con veta segunda	49 metros

Procede esta dependencia a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado con oficio No 20185500422542 del 27 de febrero de 2018, en el cual los principales argumentos planteados por la apoderada de los señores José Ernesto Bello Bello y José Dayer Bello Bello, la Doctora Miryam Maritza Briceño Donderis, se exponen a continuación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000973 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 9482"

Con base en estos principios se observa que su despacho resuelve a través de la providencia impugnada conceder amparo administrativo contra mis representados por el hecho de que operan las bocaminas San Antonio 1 y San Antonio 3 las cuales no se hizo aclaración que son de entera propiedad y exclusividad de los titulares del contrato 02-035-96 y se ubican dentro del área de su título minero.

Vemos a través de dicha providencia que no hubo pronunciamiento claro y de fondo sobre el cierre y desalojo de las labores que se ubican dentro del área del contrato 9482, a pesar que en diligencia de verificación de fecha 30 de agosto 2017, les fue exhibido a los funcionarios de la Autoridad Minera el Certificado de Registro Minero Nacional, del cual se desprenden los derechos y obligaciones que les asisten a los titulares del contrato No. 02-035-96 y a sus operadores dentro de su propia área, motivo por el cual su Despacho a través de la providencia impugnada omite aclarar de fondo esta situación jurídica o remitir las diligencias a la Autoridad Minera Nacional competente.

II. - La providencia impugnada viola además los artículos 27 y 60 del Código de Minas que al igual dispone para el titular minero del Contrato No. 02-035-96 ejecutar libremente sus trabajos obras mediante contratos de operación con terceros.

La oposición presentada en diligencia de verificación el 30 de agosto de 2017, radica en que por un lado define que mis representados operan las bocaminas San Antonio 1 y 3, sin aclarar que éstas son de propiedad de los señores CARLOS Y ERNESTO BELLO BELLO, titulares del Contrato No. 02-035-96, y a su vez son objeto de un "contrato de operación" que va del 13 de mayo de 2013, al 12 de mayo de 2018, el cual fue suscrito con base en la libre autonomía de que goza dichos titulares y que no puede ser quebrantado por la administración, por tanto se tiene que su Despacho ha debido verificar en diligencia este hecho para que se tome de manera adecuada por el señor Alcalde, el procedimiento para su ejecución, porque no dice cómo se debe tomar las medidas de cierre y desalojo de las labores de mis representados los señores José Dayer y José Ernesto Bello Bello, dice así la providencia:

"el señor José Dayer Bello Bello quien opera la mina San Antonio 1 y el señor José Ernesto Bello Bello quién opera la Mina San Antonio 3, por lo tanto en el presente acto administrativo se procede a ordena que se suspenda la ocupación, perturbación o despojo de terceros, realizadas en el área del contrato del querellante."

En el artículo tercero fue dispuesto oficiar al Alcalde para que proceda a dar cumplimiento al artículo 309, sin embargo, suele ocurrir que los Alcaldes cierran las bocaminas y no la operación dentro del área del Contrato del querellante, motivo por el cual debe quedar clara la decisión.

De otra parte, es del caso tener en cuenta que los señores José Dayer y José Ernesto Bello Bello han venido explotando en calidad de mineros tradicionales bajo el amparo de la solicitud de legalización No. OE8-11222, con ánimo de llegar a conciliar con la Empresa PE CARBONERA LOS PINOS S.A.S. titular del Contrato No. 9482, al igual que lo hizo con los titulares del Contrato No. 02-035-96, toda vez que dicha Empresa no tienen acceso a los mantos de carbón que explotan mis representados y podemos llegar a decir y demostrar que éstos mantos no puede estar contemplada dentro de sus trabajos y diseño del titular y por ende no puede haber perturbación de ninguna naturaleza sino de renunciar a las áreas que no hayan podido quedar dentro de su proyecto por falta de acceso.

Tal y como lo he manifestado anteriormente, me opongo a que dichas Bocaminas puedan llegar a ser objeto de cierre a través del presente amparo administrativo; en primer lugar, por cuanto se estaría violando el derecho a la explotación del titular del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000973 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 9482"

Contrato No. 02-035-96, y a su vez se viola la libre autonomía empresarial de celebrar con terceros un "Contrato de Operación" que a la fecha queda demostrado se encuentra vigente hasta el 12 de mayo de 2018, causando con su falta de precisión y claridad un agravio injustificado a otro titular.

Sea lo primero manifestar ante los cargos esgrimidos por la apoderada de los querellados señores José Ernesto Bello Bello y José Dayer Bello Bello, que al consultar el expediente del contrato No 02-035-96 del cual son titulares los señores Carlos Hernán Bello Bello y Ernesto Bello Bello, y que del mismo manifiesta ser su apoderada, que en efecto las bocaminas del amparo administrativo interpuesto por la apoderada del contrato de concesión No 9482, están referenciadas en el Programa de Trabajos y Obras (PTO) allegado a la autoridad minera el 19 de enero de 2018 con radicado No 20185500380312 y que por medio del Auto GET No 000054 del 20 de marzo de 2018, no fue aprobado el programa técnico aportado, tomando como base de su decisión las conclusiones del concepto técnico GET No 051 del 08 de marzo de 2018, que estableció lo siguiente:

"(...)

Una vez evaluada la información allegada cumple técnicamente con lo requerido. Sin embargo, para proceder a la aprobación integral del documento PTO del contrato 02.035-96, debe allegar el respectivo permiso por parte de los titulares de los contratos 9482 y EAG-071, títulos sobre los cuales se proyectaron en el presente PTO parte de los avances de labores mineras como la bocamina e inclinado San Antonio 3 y parte del inclinado San Antonio 1 y otros túneles, cuyo operación implica el paso por zonas con derechos mineros adquiridos."

Véase entonces, que los resultados de lo concluido en los informes de la diligencia de amparo administrativo GSC-ZC No 000016 del 29 de septiembre de 2017 y GSC-ZC No 000009 del 27 de abril de 2018 (aclaración) no distan de la realidad tomada en campo mediante el levantamiento topográfico por los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería y que a su vez, es la misma información allegada por los titulares del contrato 02-035-96 para la evaluación del PTO, debe ser claro para los recurrentes, como se plasma en los informes y en los planos adjuntos a los mismos, las labores contra las que proceden las medidas establecidas en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, son las que se describen así:

- a. *Las labores mineras adelantadas por el señor Jose Bello sobre La Mina San Antonio 3 se encuentran invadiendo el área del contrato 9482 a partir del Inclinado Principal, Nivel 1 Sur, Nivel 2 Sur, Nivel 4 Sur en las distancias aproximadas que se muestra a continuación:*

Labor	Distancia de Invasión
Inclinado Principal	163 metros
Nivel 1 Sur	51 metros
Nivel 2 Sur	140 metros
Nivel 4 Sur	150 metros

- b. *Las labores mineras adelantadas por el señor Jose Dayer Bello sobre La Mina San Antonio 1 se encuentran invadiendo el área del contrato 9482 a partir del Inclinado Principal, Nivel 1 Sur, Nivel 2 Sur, en las distancias aproximadas que se muestra a continuación:*

Labor	Distancia de Invasión
Inclinado Principal	80 metros (a partir de los 112 mts del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000973 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 9482"

	<i>inclinado principal)</i>
Nivel 1 Sur	208 metros
Nivel 2 Sur	186 metros

Es entendible la posición de la apoderada, al manifestar que se puede llegar a generar confusión por parte de la entidad territorial para que proceda con las medidas del artículo 309 de la Ley 685 de 2001; esto es, suspender labores desde la bocamina misma sin tener en cuenta las medidas que establecen los informes de visita. Por lo que se procede, en el presente acto administrativo a aclarar a las partes que la decisión resuelta en la Resolución GSC No 000973 del 20 de noviembre de 2013, no se modifica puesto que la perturbación es clara, solamente que se debe proceder con lo señalado en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, legalmente para la Mina San Antonio 1, en las coordenadas Norte: 1067431; este: 1024436; altura 2881 m.s.n.m., la medida debe proceder en el inclinado principal a partir de los 112 metros de su longitud, por ello, se establece que solamente invade el área del contrato de concesión 9482, en una longitud de 80 metros y en los niveles 1 sur y nivel 2 sur, en la distancia que se plasma en los resultados de los informes técnicos.

En cuanto a la Mina San Antonio 3 con coordenadas Norte: 1067322; Este: 1024390; altura: 2857 m.s.n.m., no se aclara en ninguno de sus apartes, puesto que como quedó definido en el plano adjunto a los informes de la diligencia de amparo administrativo, las labores adelantas desde el inclinado principal se encuentran perturbando desde el área del contrato de concesión No 9482.

Ahora bien, es importante tener presente la posición jurídica adoptada por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, a través del cual señaló:

"Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, respecto de la procedencia de los amparos administrativos contra mineros tradicionales en proceso de formalización y en atención a los derechos adquiridos que tienen los concesionarios, cuando dichos amparos son instaurados por parte de los titulares mineros, aun cuando exista solicitud de legalización vigente, no hay lugar

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000973 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 9482"

a aplicar prerrogativas normativas posteriores que vulneren los derechos de los beneficiarios contractuales mineros, situación por la cual se procederá a dar aplicación de las medidas previstas en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas por los querellados.

En cuanto al contrato de operación que suscribieron, con los titulares del contrato No 02-035-96, los señores Carlos Hernán Bello Bello y Ernesto Bello Bello, es completamente cierto que le asiste la autonomía empresarial, pero no quiere decir que mediante el uso de esta facultad legal y económica, al suscribir este tipo de contratos quienes ejerzan esa labor invadan un área contigua sin autorización expresa, la perturbación fue evidenciada y en el informe se detallan las longitudes en donde se afecta el área vecina.

Ante los eventos verificados y evidenciados tanto en campo como en el expediente del contrato de concesión, no se aceptan los cargos expuestos por la apoderada recurrente y en vista a que el procedimiento no varía en sus conclusiones, no se observa vulneración a los derechos que invoca para que se revoque la decisión adoptada en la Resolución GSC No 000973 del 20 de noviembre de 2017.

Se concluye de todo lo expuesto en el presente acto administrativo, que se modificará el sentido de la Resolución GSC No 000973 del 20 de noviembre de 2017, excluyendo de conceder el amparo administrativo contra la bocamina denominada la segunda en las coordenadas Norte: 1067301; Este 1024290; altura: 2885 m.s.n.m., toda vez que sus labores se encuentran fuera del área del contrato de concesión No 9482, producto de lo ordenado en el Otro sí N° 1 del mismo contrato, de fecha 21 de diciembre de 2017, que aceptó reducción de área y nueva alindación, el cual se anotó en el Registro Minero Nacional el 31 de enero de 2018.

En cuanto a la Bocamina la Primera, con Coordenadas Norte: 1.067.343; Este: 1.024.325 Cota 2870 m.s.n.m., la Mina San Antonio 1, con Coordenadas Norte: 1067431; este: 1024436; altura 2881 m.s.n.m. y la Mina San Antonio 3 con Coordenadas Norte: 1067322; Este: 1024390; altura: 2857 m.s.n.m., se confirma la decisión adoptada en la Resolución GSC No 000973 del 20 de noviembre de 2017, por cuanto efectivamente perturba el área del contrato de concesión No 9482, conforme se establece en los informes de visita técnica GSC-ZC No 000016 del 29 de septiembre de 2017, GSC-ZC No 000009 del 27 de abril de 2018.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – Modificar el artículo primero y segundo de la Resolución GSC No 000973 del 20 de noviembre de 2017, los cuales quedaran así:

"**ARTÍCULO PRIMERO.** – Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la Doctora Adriana Martínez Villegas en calidad de apoderada de la sociedad P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S. titular del contrato de concesión No 9482, en contra de los querellados; señores JORGE ELIECER RODRÍGUEZ PALACIO, JOSÉ SANTOS RODRÍGUEZ CAMELO y la señora LUCY ESPERANZA RODRÍGUEZ PALACIO (quienes representan a Minas la Vega 1), el señor JOSÉ DAYER BELLO BELLO quien opera la Mina San Antonio 1 y el señor JOSÉ ERNESTO BELLO BELLO quien opera la Mina San Antonio 3, por las razones expuestas en la parte motiva

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000973 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 9482"

del presente acto administrativo, en las coordenadas descritas de las bocaminas evidenciadas en campo y hasta donde se describe la longitud de los trabajos que invaden el área del contrato querellante.

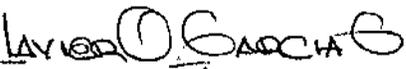
ARTÍCULO SEGUNDO. – No conceder el Amparo Administrativo solicitado por la Doctora Adriana Martínez Villegas en calidad de apoderada de la sociedad P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S. titular del contrato de concesión No 9482, en contra de los querellados señores JORGE ELIECER RODRÍGUEZ PALACIO, JOSÉ SANTOS RODRÍGUEZ CAMELO y la señora LUCY ESPERANZA RODRÍGUEZ PALACIO (quienes representan a Minas la Vega 2) y el señor JOSÉ ERNESTO BELLO BELLO únicamente en la operación de la Mina San Antonio 2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo."

ARTÍCULO SEGUNDO- Los demás artículos de la Resolución GSC No 000973 del 20 de noviembre de 2017, se confirman conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S. titular del contrato de concesión No 9482, a través de su representante legal y/o apoderada y a los señores JORGE ELIECER RODRÍGUEZ PALACIO, JOSÉ SANTOS RODRÍGUEZ CAMELO y la señora LUCY ESPERANZA RODRÍGUEZ PALACIO, los señores JOSÉ DAYER BELLO BELLO y JOSÉ ERNESTO BELLO BELLO, en calidad de querellados a través de su apoderada, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el presente procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Pablo Ladino/Abogado GSC-ZC
Revisó: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC-ZC
Vo. Bo. Daniel Fernando González González/Coordinador GSC-ZC



Radicado ANM No: 20182120427471

Bogotá, 08-11-2018 11:49 AM

Señor

LUIS EDUARDO GARNICA VILLARRAGA

Dirección: Vereda el Olivo - Sector Garnica

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: COGUA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **15666**, se ha proferido la Resolución No. **000385 DE 08 DE JUNIO DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (3) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 08-11-2018 11:28 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 15666



Radicado ANM No: 20182120427471

<p>Motivo Devolución:</p> <p><input type="checkbox"/> Desconocido</p> <p><input type="checkbox"/> Rehusado</p> <p><input type="checkbox"/> No reside</p> <p><input type="checkbox"/> No reclamado</p> <p><input type="checkbox"/> Dirección errada</p> <p><input type="checkbox"/> Otros</p>	170	<p>cadeno esurier</p> <p><input type="checkbox"/> Reclamar</p> <p><input type="checkbox"/> Incongruencia</p>	 <p>360368499</p>	<p>RURAL EXPRESS</p> <p>ZONA</p>																																	
<p>FECHA ENTREGA:</p>		<table border="1" style="border-collapse: collapse; width: 100%;"> <tr> <td style="padding: 2px;">Mes</td> <td style="padding: 2px;"><input type="checkbox"/> ENE.</td> <td style="padding: 2px;"><input type="checkbox"/> FEB.</td> <td style="padding: 2px;"><input type="checkbox"/> MAR.</td> <td style="padding: 2px;"><input type="checkbox"/> ABR.</td> <td style="padding: 2px;"><input type="checkbox"/> MAY.</td> <td style="padding: 2px;"><input type="checkbox"/> JUN.</td> <td style="padding: 2px;"><input type="checkbox"/> JUL.</td> <td style="padding: 2px;"><input type="checkbox"/> AGO.</td> <td style="padding: 2px;"><input type="checkbox"/> SEP.</td> <td style="padding: 2px;"><input type="checkbox"/> OCT.</td> <td style="padding: 2px;"><input type="checkbox"/> NOV.</td> <td style="padding: 2px;"><input type="checkbox"/> DIC.</td> </tr> </table>			Mes	<input type="checkbox"/> ENE.	<input type="checkbox"/> FEB.	<input type="checkbox"/> MAR.	<input type="checkbox"/> ABR.	<input type="checkbox"/> MAY.	<input type="checkbox"/> JUN.	<input type="checkbox"/> JUL.	<input type="checkbox"/> AGO.	<input type="checkbox"/> SEP.	<input type="checkbox"/> OCT.	<input type="checkbox"/> NOV.	<input type="checkbox"/> DIC.																				
Mes	<input type="checkbox"/> ENE.	<input type="checkbox"/> FEB.	<input type="checkbox"/> MAR.	<input type="checkbox"/> ABR.	<input type="checkbox"/> MAY.	<input type="checkbox"/> JUN.	<input type="checkbox"/> JUL.	<input type="checkbox"/> AGO.	<input type="checkbox"/> SEP.	<input type="checkbox"/> OCT.	<input type="checkbox"/> NOV.	<input type="checkbox"/> DIC.																									
<p>341-01</p> <p>35086859</p>		<table border="1" style="border-collapse: collapse; width: 100%;"> <tr> <td style="padding: 2px;">Día</td> <td style="padding: 2px;"><input type="checkbox"/> 1</td><td style="padding: 2px;"><input type="checkbox"/> 2</td><td style="padding: 2px;"><input type="checkbox"/> 3</td><td style="padding: 2px;"><input type="checkbox"/> 4</td><td style="padding: 2px;"><input type="checkbox"/> 5</td><td style="padding: 2px;"><input type="checkbox"/> 6</td><td style="padding: 2px;"><input type="checkbox"/> 7</td><td style="padding: 2px;"><input type="checkbox"/> 8</td><td style="padding: 2px;"><input type="checkbox"/> 9</td><td style="padding: 2px;"><input type="checkbox"/> 10</td><td style="padding: 2px;"><input type="checkbox"/> 11</td><td style="padding: 2px;"><input type="checkbox"/> 12</td><td style="padding: 2px;"><input type="checkbox"/> 13</td><td style="padding: 2px;"><input type="checkbox"/> 14</td><td style="padding: 2px;"><input type="checkbox"/> 15</td><td style="padding: 2px;"><input type="checkbox"/> 16</td><td style="padding: 2px;"><input type="checkbox"/> 17</td><td style="padding: 2px;"><input type="checkbox"/> 18</td><td style="padding: 2px;"><input type="checkbox"/> 19</td><td style="padding: 2px;"><input type="checkbox"/> 20</td><td style="padding: 2px;"><input type="checkbox"/> 21</td><td style="padding: 2px;"><input type="checkbox"/> 22</td><td style="padding: 2px;"><input type="checkbox"/> 23</td><td style="padding: 2px;"><input type="checkbox"/> 24</td><td style="padding: 2px;"><input type="checkbox"/> 25</td><td style="padding: 2px;"><input type="checkbox"/> 26</td><td style="padding: 2px;"><input type="checkbox"/> 27</td><td style="padding: 2px;"><input type="checkbox"/> 28</td><td style="padding: 2px;"><input type="checkbox"/> 29</td><td style="padding: 2px;"><input type="checkbox"/> 30</td><td style="padding: 2px;"><input type="checkbox"/> 31</td><td style="padding: 2px;">N.P.</td> </tr> </table>			Día	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> 5	<input type="checkbox"/> 6	<input type="checkbox"/> 7	<input type="checkbox"/> 8	<input type="checkbox"/> 9	<input type="checkbox"/> 10	<input type="checkbox"/> 11	<input type="checkbox"/> 12	<input type="checkbox"/> 13	<input type="checkbox"/> 14	<input type="checkbox"/> 15	<input type="checkbox"/> 16	<input type="checkbox"/> 17	<input type="checkbox"/> 18	<input type="checkbox"/> 19	<input type="checkbox"/> 20	<input type="checkbox"/> 21	<input type="checkbox"/> 22	<input type="checkbox"/> 23	<input type="checkbox"/> 24	<input type="checkbox"/> 25	<input type="checkbox"/> 26	<input type="checkbox"/> 27	<input type="checkbox"/> 28	<input type="checkbox"/> 29	<input type="checkbox"/> 30	<input type="checkbox"/> 31	N.P.
Día	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> 5	<input type="checkbox"/> 6	<input type="checkbox"/> 7	<input type="checkbox"/> 8	<input type="checkbox"/> 9	<input type="checkbox"/> 10	<input type="checkbox"/> 11	<input type="checkbox"/> 12	<input type="checkbox"/> 13	<input type="checkbox"/> 14	<input type="checkbox"/> 15	<input type="checkbox"/> 16	<input type="checkbox"/> 17	<input type="checkbox"/> 18	<input type="checkbox"/> 19	<input type="checkbox"/> 20	<input type="checkbox"/> 21	<input type="checkbox"/> 22	<input type="checkbox"/> 23	<input type="checkbox"/> 24	<input type="checkbox"/> 25	<input type="checkbox"/> 26	<input type="checkbox"/> 27	<input type="checkbox"/> 28	<input type="checkbox"/> 29	<input type="checkbox"/> 30	<input type="checkbox"/> 31	N.P.					
		<table border="1" style="border-collapse: collapse; width: 100%;"> <tr> <td style="padding: 2px;">Hora</td> <td style="padding: 2px;"><input type="checkbox"/> 1</td><td style="padding: 2px;"><input type="checkbox"/> 2</td><td style="padding: 2px;"><input type="checkbox"/> 3</td><td style="padding: 2px;"><input type="checkbox"/> 4</td><td style="padding: 2px;"><input type="checkbox"/> 5</td><td style="padding: 2px;"><input type="checkbox"/> 6</td><td style="padding: 2px;"><input type="checkbox"/> 7</td><td style="padding: 2px;"><input type="checkbox"/> 8</td><td style="padding: 2px;"><input type="checkbox"/> 9</td><td style="padding: 2px;"><input type="checkbox"/> 10</td><td style="padding: 2px;"><input type="checkbox"/> 11</td><td style="padding: 2px;"><input type="checkbox"/> 12</td> <td style="padding: 2px;"><input type="checkbox"/> am</td><td style="padding: 2px;"><input type="checkbox"/> pm</td> </tr> </table>			Hora	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> 5	<input type="checkbox"/> 6	<input type="checkbox"/> 7	<input type="checkbox"/> 8	<input type="checkbox"/> 9	<input type="checkbox"/> 10	<input type="checkbox"/> 11	<input type="checkbox"/> 12	<input type="checkbox"/> am	<input type="checkbox"/> pm																		
Hora	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> 5	<input type="checkbox"/> 6	<input type="checkbox"/> 7	<input type="checkbox"/> 8	<input type="checkbox"/> 9	<input type="checkbox"/> 10	<input type="checkbox"/> 11	<input type="checkbox"/> 12	<input type="checkbox"/> am	<input type="checkbox"/> pm																							
		<p>OP: 38042504 Prioridad:</p> <p>Planta Origen: MEDELLIN</p>																																			
<p>Apreciado(a) Cliente:</p> <p>LUIS EDUARDO GARNICA VILABRAGA</p> <p>VEREDA EL OLIVO SECTOR GARNICA</p> <p>COGUA</p> <p>CUNDINAMARCA</p>		<p>Remitente: CADENA</p> <p>Fecha Cido: 18/12/2018 13:13</p> <p>Destinatario: <u>LUIS EDUARDO GARNICA VILABRAGA</u></p> <p>Dirección: VEREDA EL OLIVO SECTOR GARNICA</p> <p>Barrio:</p> <p>Municipio: COGUA</p> <p>Depto: CUNDINAMARCA</p> <p>Producto: 341-01</p>																																			
		<p>Motivo Devolución:</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Desconocido</p> <p><input type="checkbox"/> Rehusado</p> <p><input type="checkbox"/> No reside</p> <p><input type="checkbox"/> No reclamado</p> <p><input type="checkbox"/> Dirección errada</p> <p><input type="checkbox"/> Otros</p>																																			
		<p>NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE</p> <p>20182120427471</p> <p>NO PERMITE BAJO PUERTA</p> <p>Observación: CP 250401 Quien Entrega</p>																																			

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000385

(08 JUN 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15666"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

A través del radicado No. 20185500364092 de 03 de enero de 2018, el señor BERNARDINO FILAURI POSTARINI, en calidad de Representante Legal de la LADRILLERA OVINDOLI S.A, cotitular del Contrato de Concesión No. 15666, cuyo objeto es la explotación de un yacimiento de arcilla ubicado en el municipio de Cogua - Cundinamarca, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra del señor LUIS GARNICA Y PERSONAS INDETERMINADAS, quienes presuntamente realizan trabajos ilegales de explotación minera en el área del título minero No. 15666, en las coordenadas especificadas en el escrito; personas que son propietarias de los predios donde se localiza el área del contrato.

Por medio del Auto GSC-ZC No. 000099 del 12 de febrero de 2018, notificado por aviso fijado el 02 de marzo de 2018 en el lugar de la presunta perturbación por el Personero Municipal de Cogua y por edicto No. GIAM-EA-00005-2018 enviado a la Alcaldía Municipal de Cogua – Cundinamarca a través del oficio ANM No. 20182120315431 del 13 de febrero de 2018 y en concordancia con lo indicado en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería, determinó programar la fecha y decidió citar a la parte querellante y querrelada, para el día 21 de Marzo de 2018, a las 09: 00 A.M, en las instalaciones de la Personería Municipal de COGUA departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15666"

En el cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el titular del contrato de concesión No. 15666, tal como se describe a continuación:

"Posteriormente siendo la 10:31 am del día 21 de marzo de 2018, se le concede el uso de la palabra al apoderado del querellante doctora ROSA PATRICIA CASTAÑEDA NIETO, apoderada de la sociedad cotitular del Contrato de concesión No. 15666 y quien en calidad de querellante manifiesta lo siguiente:

"Nosotros en calidad de titulares del contrato No. 15666 presentamos el amparo administrativo por las actividades de explotación de arcilla que efectúa el señor LUIS GARNICA dentro del área del contrato de concesión, lo único que pretendemos como titulares es poner en conocimiento de la Agencia estas actividades"

A continuación, se concede el uso de la palabra al señor LUIS GARNICA, querellado en esta actuación, quien manifestó lo siguiente:

"Pues doctora simplemente habíamos acordado de palabra con mi padre que se trabaja el área, don Bernardino con mi padre quien fue que empezó la explotación, en ese sentido no teníamos problema en los 40 años o más y no tenemos ninguna queja porque perturbáramos. Ahora los recibos del agua nosotros le colaboramos a ellos para que les llegue a las lagunas que tienen ellos. Doctora nosotros le hicimos a él una propuesta para que nos comprara el terreno y nunca obtuvimos respuesta de él."

En el informe de visita técnica GSC-ZC No. 000007 del 17 de abril de 2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión No. 15666, concluyendo lo siguiente:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación, teniendo en cuenta la solicitud realizada por el señor BERNARDINO FILAURI POSTARINI, en calidad de Representante Legal de la LADRILLERA OVINDOLI S.A, cotitular del Contrato de Concesión 15666, y de acuerdo al derecho que le otorga la ley de presentar Amparo Administrativo, cuando ve amenazados sus derechos, se denota lo siguiente.

- 5.1 *Se deja constancia, que siendo las 09:00 a.m., del día 21 de marzo del año 2018, se llevó a cabo la diligencia de amparo administrativo, conforme a la programación realizada por parte de la Agencia Nacional de Minería y de acuerdo a las respectivas notificaciones realizadas por la personería del municipio de COGUA, en conformidad con lo indicado en la ley 685 de 2001, donde se establece que las parte fueron notificadas de acuerdo a la ley.*
- 5.2 *Respecto a la solicitud de verificación de posibles perturbaciones por parte del señor LUIS GARNICA y terceros indeterminados, se concluye, que en el área del contrato de concesión 15666, si existen actividades mineras perturbadoras e ilegales.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15666"

5.3 Evaluado el sistema gráfico, y teniendo en cuenta el punto de control tomado en campo, donde se encontraba la perturbación, se concluye, que ésta se encuentra dentro del área del contrato de concesión No. 15666."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Se colige del informe GSC-ZC No. 000007 del 17 de abril de 2018 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que no existe duda alguna sobre los trabajos desarrollados por el señor **LUIS EDUARDO GARNICA VILLARRAGA**, cuyas actividades se llevan a cabo dentro del área del contrato de concesión No. 15666, razón por la cual, se concede el amparo para que se suspenda la ocupación, la perturbación o despojo de terceros, realizadas en el área de referido título minero.

En consecuencia de lo anterior, y por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda a ordenar la suspensión y el cierre de las actividades de explotación desarrolladas en el área del contrato de concesión No. 15666 por el señor **LUIS EDUARDO GARNICA VILLARRAGA**, en las siguientes coordenadas:

Características encontradas en el área del Contrato de Concesión No. 15666

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15666"

ID	EXPLOTADOR	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE	ALTURA (m.s.n.m)	OBSERVACIONES
1	Luis Garnica	1053015	1013681	2671	Frente de Explotación
2	Luis Garnica	1053039	1013665	2666	Patio de secado de material
3	Luis Garnica	1053035	1013642	2662	Hornos de quema de material

Sea esta la oportunidad, para informar que del presente acto administrativo se dará traslado al despacho de la Alcaldía de Cogua – Cundinamarca, para que se tomen las medidas pertinentes y correctivas respecto de los trabajos adelantados en el área del contrato de concesión No. 15666, por parte del señor LUIS EDUARDO GARNICA VILLARRAGA quien se hizo presente en las diligencias de verificación y suscribió el acta del amparo administrativo impetrado por la sociedad cotitular del contrato de concesión No. 15666, de acuerdo a lo determinado en el Informe de Visita Técnica GSC-ZC No. 000007 del 17 de abril de 2018.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad LADRILLERA OVINDOLI S.A., cotitular del contrato de concesión No. 15666, representada legalmente por el señor BERNARDINO FILAURI POSTARINI, en contra del querellado señor LUIS EDUARDO GARNICA VILLARRAGA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Oficiar al Alcalde Municipal de COGUA – CUNDINAMARCA, una vez ejecutoriada la presente resolución, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión, desalojo y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita GSC-ZC No. 000007 del 11 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. - Oficiase a la Alcalde Municipal de COGUA – CUNDINAMARCA, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y a la Fiscalía General de la Nación, una vez ejecutoriada la presente Resolución, remitiéndole copia del presente acto administrativo y del Informe de Visita GSC-ZC No. 000007 del 17 de abril de 2018, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad LADRILLERA OVINDOLI S.A., cotitular del contrato de concesión No. 15666, representada legalmente por el señor BERNARDINO FILAURI POSTARINI y/o a su apoderada la abogada ROSA PATRICIA CASTAÑEDA NIETO y al señor LUIS EDUARDO GARNICA VILLARRAGA, en calidad de querellado; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

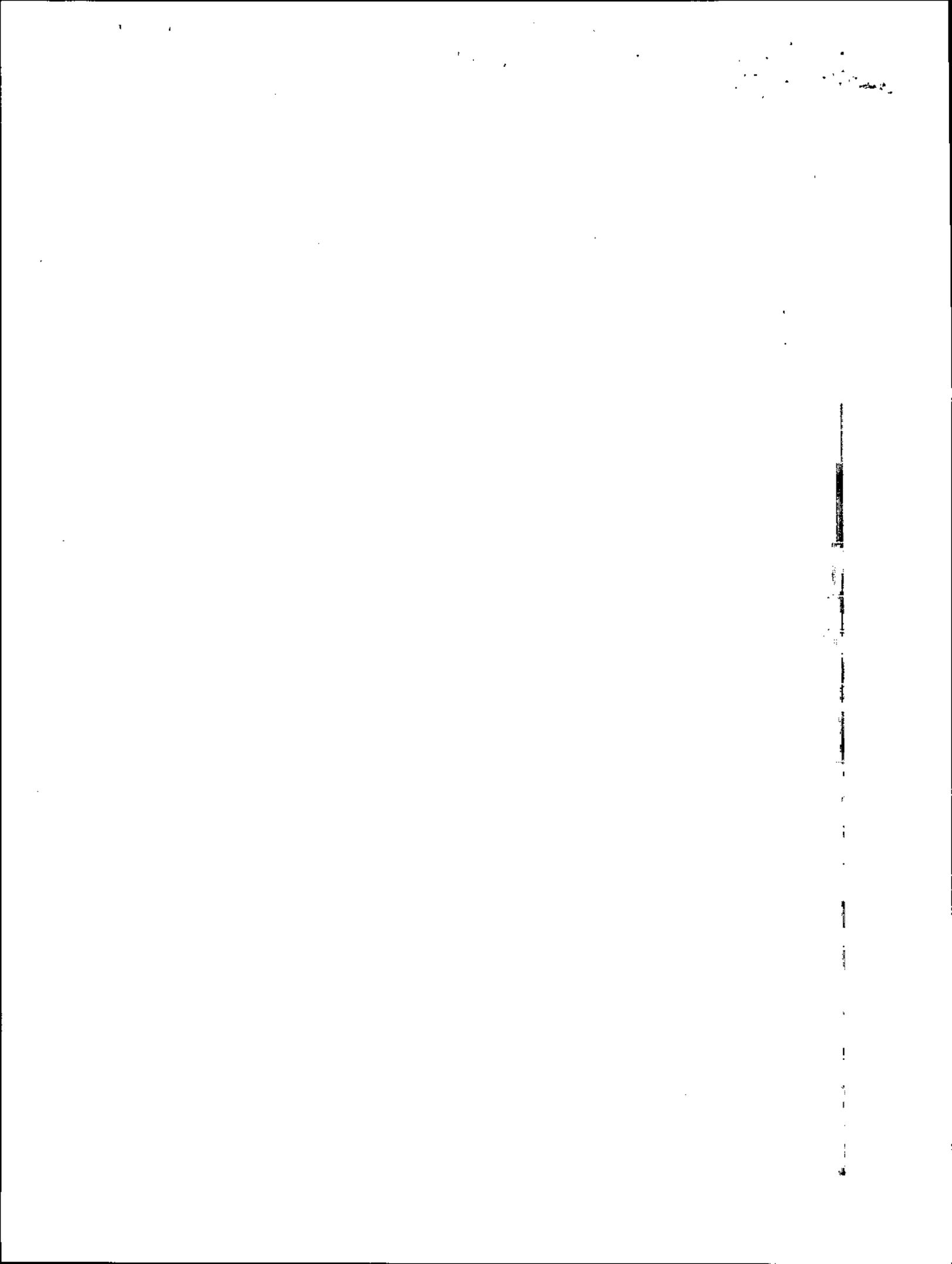
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15666"

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Talía Salcedo M. / Abogada GSC-ZC
Revisó: Marilyn Solano C. / Abogada GSC-ZC
Vo. Bo. Daniel Fernando Gonzalez G. / Coordinador GSC-ZC





Radicado ANM No: 20182120440941

Bogotá, 14-12-2018 15:45 PM

Señor (a):

MARIA ANTONIA ARGUELLO

Teléfono: 3144044457

Dirección: Vereda Patio Bonito

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: NEMOCÓN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **19077**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 001190 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Liliana Salazar-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-12-2018 12:01 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 19077

Apreciado(a) Cliente:
MARIA ANTONIA ARGUELLO
VEREDA PATIO BONITO-

NEMOCON
CUNDINAMARCA
Zona: NEMOCON
Código Postal: 350369448
Origen: MEDELLIN 8612/2018 13:13
Código de Barras: 350369448



cadena courier



Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

cadena courier
Reclamador: Reclamado:
Reclamación: Incongruente:



350369448

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ZONA

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.
Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 18/12/2018 13:13
Destinatario: **MARIA ANTONIA ARGUELLO**
Dirección: **VEREDA PATIO BONITO-**
Barrio: NEMOCON
Municipio: NEMOCON
Depto: CUNDINAMARCA

OP: 38042504
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-01
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20182120440941
Firm y Clona o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación: CP 251030
Quien Entrega:

cadena courier
TEL: (57) 41 271 11 44 E.A. 313 - www.cadena.com.co



Radicado ANM No: 20182120427851

Bogotá, 08-11-2018 15:44 PM

Señor(a)
HÉCTOR ANTONIO GARZÓN ROCHA
Dirección: Carrera 23 No. 23-78 Apto 101
Teléfono: 3114822271
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

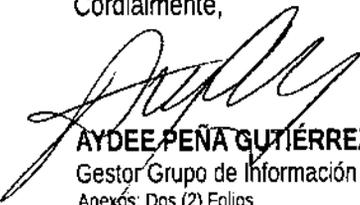
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LJE-10412**, se ha proferido la Resolución No. **000582 DE 18 DE JUNIO DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (2) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Héctor Murillo-Contratista
Fecha de elaboración: 08-11-2018 15:14 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: LJE-10412

No hay quien recibe
Ed. 4 piso fach. Blanca
cadena escurier

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Reclamador: Incongruente



RURAL EXPRESS
ZONA NOZON9

FECHA ENTREGA:

Mes:
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día:
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora:
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 38042504 Prioridad:
Fecha Cíclo: 18/12/2018 13:13 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: HECTOR ANTONIO GARZON ROCHA
Dirección: CARRERA 23 23-78 APTO 101-

Barrio:
Municipio: BOCOTA
Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:

Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Apreciado(a) Cliente:
HECTOR ANTONIO GARZON ROCHA
CARRERA 23 23-78 APTO 101-
BOCOTA # CARRERA 23-78 APTO 101-
CUNDINAMARCA
Zona: NOZON9
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN - 18/12/2018 13:13
Cadena escurier



NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20182120427851
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación Quien Entrega

cadena escurier

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000582 DE 18/06/18

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LJE-10412 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 27 de marzo de 2014, la Agencia Nacional de Minería y los señores Helberto Cortes Porras y Héctor Antonio Garzón Rocha, suscribieron el contrato de concesión N° LJE-10412, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Esmeraldas en bruto, sin labrar o simplemente aserradas o desbastadas y demás concesibles, en un área de 677,1184 hectáreas, localizado en jurisdicción de los municipios de Ubalá y Gachalá en el departamento de Cundinamarca y por el término de treinta (30) años, contados a partir del 2 de abril de 2014 fecha de inscripción en el registro minero nacional.

A través de radicado N° 20175510036302 del 21 de febrero de 2017, el señor Héctor Antonio Garzón Rocha cotitular minero, presenta solicitud de prórroga de la etapa de exploración por 2 años más, debido a que aún no se definen dentro de los trabajos exploratorios las bases técnicas para la geología propuesta.

Mediante Concepto Técnico GSC-ZC No 000207 del 08 de mayo de 2018, se recomendó y concluyó lo siguiente:

Realizada la evaluación integral se tiene que a la fecha de solicitud de la prórroga el título minero no se encontraba ni se encuentra al día en sus obligaciones, adicional a ello la radicación de la misma se hizo de forma extemporánea; por lo anterior se recomienda pronunciamiento jurídico.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como autoridad minera cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del título minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LJE-10412 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión No LJE-10412, se establece que el señor Héctor Antonio Garzón Rocha cotitular del mismo, solicitó prórroga de la etapa de exploración por medio del oficio radicado No 20175510036302 del 21 de febrero de 2017, por circunstancias relacionadas a que aún no se definen dentro de los trabajos exploratorios las bases técnicas para la geología propuesta; al respecto se debe tener en cuenta lo normado por el Código de Minas y la normatividad relacionada, que dispone:

Artículo 74. Prórrogas. El concesionario podrá solicitar por una vez prórroga del periodo de exploración por un término de hasta dos (2) años, con el fin de completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos. En este caso, la iniciación formal del periodo de construcción y montaje se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga del periodo de exploración.

Igualmente, el concesionario podrá solicitar prórroga del periodo de construcción y montaje por un término de hasta un (1) año. En este caso, la iniciación formal del periodo de explotación se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga otorgada.

ARTÍCULO 75. SOLICITUD DE PRÓRROGAS. *Las prórrogas de que tratan las disposiciones anteriores se deberán solicitar por el concesionario con debida justificación y con antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del periodo de que se trate. Si la solicitud no ha sido resuelta antes del vencimiento de dicho periodo, se entenderá otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.*

ARTÍCULO 76. REQUISITO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA. *Para que la solicitud de prórroga de los periodos establecidos en el Contrato pueda ser autorizada, el concesionario deberá haber cumplido con las obligaciones correspondientes y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud. Igual requisito será necesario para que opere el otorgamiento presuntivo de la misma de acuerdo con el artículo anterior. (Negrita fuera de texto).*

Teniendo en cuenta la normativa antes citada y el Concepto Técnico GSC-ZC No 000207 del 08 de mayo de 2018, se determina que la solicitud de prórroga de la etapa de exploración no fue presentada dentro del término establecido en el artículo 75 del Código de Minas, es decir tres (3) meses antes del vencimiento de la misma, ya que dicha petición debió haberse radicado ante la autoridad minera antes del 2 de enero de 2017 y no el 21 de febrero de 2017.

En virtud de lo expuesto, no es procedente aceptar la solicitud de prórroga de la etapa de exploración dado que no se cumplen los presupuestos exigidos en el artículo 75 de la Ley 685 de 2001, y los actos administrativos que expide la autoridad minera se emiten con sometimiento al imperio a la ley.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Negar la solicitud de prórroga de la etapa de exploración, dentro del contrato de concesión No LJE-10412, allegada mediante radicado N^o 20175510036302 del 21 de febrero de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO. - Actualmente el contrato de concesión No LJE-10412, se encuentra en el segundo año de la etapa de Construcción y Montaje, el cual inició el día 2 de abril de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LIE-10412 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente resolución personalmente a los señores Helberto Cortes Porras y Héctor Antonio Garzón Rocha, titulares del contrato de concesión No LIE-10412; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia procedé el recurso de reposición el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS *for*
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Cerro/GSC-ZG *JA*
Revisó: Francy Julieth Cruz/GSC-ZG *sc*
Aprobó: Daniel González González/Coordinador GSC/ZG *DG*

4



Radicado ANM No: 20182120440991

Bogotá, 14-12-2018 15:45 PM

Señor (a):

HECTOR HERNANDO BARRANTES SANCHEZ

Dirección: Calle 93 No. 14-20 oficina 413

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FDE-121**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 001006 DE 09 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Liliana Salazar-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-12-2018 11:48 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: FDE-121

T A S C G VA ZP Re Pa or

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

47 *cadena courier*



Reclamo: Incongruencia

RURAL EXPRESS

ZONA NOZON9

FECHA ENTREGA:

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
HECTOR HERNANDO BARRANTES SANCHEZ
CALLE 93 14 20 OFIC 413

BOGOTA
CUNDINAMARCA
Zona: NOZON9
Remite: 009500018
CADENA MEDELLIN 18/12/2018 13:13
Origen: MEDELLIN 18/12/2018 13:13
Cadena S.A. TEL: (071) 3181000

Remite: CADENA
Fecha Cido: 18/12/2018 13:13
Destinatario: HECTOR HERNANDO BARRANTES SANCHEZ
Dirección: CALLE 93 14 20 OFIC 413

OP: 38042504
Planta Origen: MEDELLIN

Barrio: BOGOTA
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

Product: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: HECTOR HERNANDO BARRANTES SANCHEZ

20182120440991

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: 2012-18

Quien Entrega: 47

www.cadencacourier.com.co



Radicado ANM No: 20182120427361

Bogotá, 07-11-2018 14:40 PM

Señora
GLADYS ROSALBA ROZO DE ROZO
Dirección: CARRETERA CENTRAL DEL NORTE No 5 - 26 TOCANCIPA
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: TOCANCIPÁ

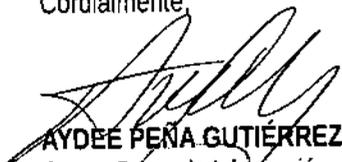
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HFF-111**, se ha proferido la Resolución No. 000837 DE 16 DE AGOSTO DE 2018, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONSECIÓN No. HFF-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (3) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 07-11-2018 13:58 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: HFF-111

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFF-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

allegara la renovación de la póliza minero ambiental, según lo manifestado en el numeral 2.3 del Concepto Técnico GSC-ZC 00032 de 02 de marzo de 2017; para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo.

A través del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000076 del 13 de febrero de 2018, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HFF-111, en el cual se determinó:

(...)

2.2 PÓLIZAS Y GARANTÍAS

El titular aún no ha hecho la renovación de la póliza minero ambiental correspondiente a la etapa de Construcción y Montaje del Contrato de Concesión No HFF-111, la cual tuvo vigencia hasta el 25 de febrero de 2015 y que fue solicitada mediante AUTO GSC ZC No. 001645, del 28 de septiembre de 2015. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Revisados los antecedentes y evaluadas las obligaciones contractuales del título minero HFF-111, se recomienda lo siguiente:

- 3.1 El titular del contrato de concesión No. HFF-111, se encuentran al día con el pago del canon superficial correspondiente a las tres anualidades de la etapa de exploración y dos anualidades de la etapa de construcción y montaje.
- 3.2 Aprobar el pago de canon superficial correspondiente al tercer año de la etapa de Construcción y Montaje, dado que la deuda por intereses por pago extemporáneo fue cubierta mediante cruce de cuentas.
- 3.3 Informar al titular minero que, una vez hecho el cruce de cuentas, tiene un mayor valor pagado de SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$64.104).
- 3.4 Requerir al titular del contrato de concesión No. HFF-111, la renovación de la póliza minero ambiental correspondiente a la etapa de Explotación del Contrato de Concesión No HFF-111, la cual tuvo vigencia hasta el 25 de febrero de 2015, quedando de esta manera el título minero desamparado.
- 3.5 Se recomienda Aprobar los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de los años 2014 y 2015.
- 3.6 Se recomienda requerir al titular la presentación de los Formatos Básico Mineros Semestrales y anuales con sus respectivos planos de los años 2016 y 2017, dado que no reposon en la plataforma del S.I MINERO.
- 3.7 Requerir nuevamente al titular del contrato de concesión No. HFF-111, para que allegue los complementos al PTO para materiales de construcción.
- 3.8 Requerir al titular para que allegue el acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme, mediante el cual la Autoridad Ambiental competente le otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero amparado por el presente título o en su defecto la constancia de trámite no superior a 90 días.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFF-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.9 Evaluado el contrato de concesión No HFF-111, se observa que, a la fecha del presente concepto técnico, el título de la referencia no se encuentra al día en las Obligaciones Contractuales.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo evaluación del expediente, se procederá a resolver la caducidad del contrato de concesión No. HFF-111, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, que al respecto señalan:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que los respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

De conformidad a lo anterior, se identifican incumplimientos por parte de la titular minera a los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad, mediante los Autos GSC ZC No. 001645 del 28 de septiembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 002 del 08 de enero de 2016 y GSC ZC No. 000368 del 31 de mayo de 2017, notificado por estado jurídico No. 98 del 22 de junio de 2017.

Teniendo en cuenta que los requerimientos realizados a la titular bajo causal de caducidad en el contrato de concesión de la referencia, efectuados mediante los actos administrativos en mención, fueron debidamente notificados a través de los citados estados jurídicos, se tiene que el término para allegar la renovación de la póliza minero ambiental, se cumplió el 01 de febrero de 2016 para el Auto GSC ZC No. 001645 del 28 de septiembre de 2015.

No obstante lo anterior, la Autoridad Minera reiteró el requerimiento de la renovación de la póliza minero ambiental a través del Auto GSC ZC No. 000368 del 31 de mayo de 2017, cuyo cumplimiento venció el 09 de agosto de 2017.

Una vez consultado el sistema de gestión documental de la entidad – SGD y el expediente contentivo del título minero No. HFF-111 y de acuerdo a lo concluido en el concepto técnico GSC-ZC No. 000076 del 13 de febrero de 2018, es claro que la titular no ha dado cumplimiento a lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFF-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

solicitado y desde el día 25 de febrero de 2015, fecha hasta la cual se encontraba vigente la última póliza de cumplimiento minero ambiental allegada por el concesionario a través del radicado No. 20145510525212 del 26 de diciembre de 2014, el título minero se encuentra desamparado, por tal razón, se debe proceder a declarar la caducidad del título minero, de conformidad con lo establecido en la cláusula décima segunda del contrato de concesión No. HFF-111 y en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

Como consecuencia de la sanción de caducidad, el contrato se declarará terminado, y por lo tanto, se hace necesario requerir a la titular del contrato de concesión No. HFF-111, señora **GLADYS ROSALBA ROZO DE ROZO**, para que constituya la póliza minero ambiental la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décima segunda del contrato que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ompare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de los multos y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

"...CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA,- Póliza Minero- Ambiental...La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por la concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".
(Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente, se acogerán las recomendaciones del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000076 del 13 de febrero de 2018, exceptuando la presentación de la licencia Ambiental y la modificación del Programa de Trabajos y Obras-PTO, toda vez que al proceder con la declaratoria de la caducidad no es pertinente realizar dicho requerimiento.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad del contrato de concesión No. HFF-111, suscrito con la señora **GLADYS ROSALBA ROZO DE ROZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.021.089, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del contrato de concesión No. HFF-111, suscrito con la señora **GLADYS ROSALBA ROZO DE ROZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.021.089.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFF-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. HFF-111, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la titular del Contrato de Concesión No. HFF-111 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Requerir a la titular del Contrato de Concesión No. HFF-111 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo allegue los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2016 y 2017 con sus respectivos planos para el caso de los anuales, así como el FBM semestral de 2018, lo cual deberá realizarse electrónicamente por medio del Sistema de Información SIMINERO, de conformidad con el Artículo 2 de la Resolución No. 40558 del 2 de junio de 2016, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO QUINTO.- Requerir a la titular del Contrato de Concesión No. HFF-111 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo allegue el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2017; I y II trimestre de 2018.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía de municipio de TOCANCIPÁ, departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. HFF-111, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

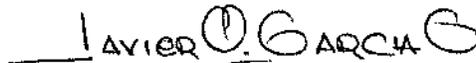
ARTÍCULO NOVENO.- Notificar personalmente la presente Resolución a la señora GLADYS ROSALBA ROZO DE ROZO, titular del contrato de concesión No. HFF-111 y a la Corporación El Triunfo S.A.S. – CORPOTRIUNFO, en calidad de tercero interesado en el trámite de cesión de derechos allegado a través del radicado No. 20165510270042 del 22 de agosto de 2016, de no ser posible, súrtase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFF-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la Resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Talía Salcedo M. / Abogada GSC-ZC *TS* -
Revisó: Francy Cruz Quevedo. / Abogada GSC-ZC *dc*
Vo.Bo. Daniel Fernando Gonzalez Gonzalez / Coordinador GSC-ZC *dp*



Radicado ANM No: 20182120437211

Bogotá, 07-12-2018 15:18 PM

Señores:
MINCIVIL S.A.
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: KILOMETRO 19 CARRETERA CENTRAL DEL NORTE
Teléfono: 3128100368
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: CHÍA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RGI-08171**, se ha proferido la Resolución No. **001754 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-12-2018 09:13 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RGI-08171

Apreciado(a) Cliente:
MINICIL S.A

KILOMETRO 19 CARRETERA CENTRAL DEL NORTE

CHIA

CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9 On: 37956804

Remitente: CADENA

ORIGEN: MEDELLIN 11/12/2018 12:24

Código de envío: 350384329



cadena courier



350384329

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/> Desconocido
<input type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> No reside
<input type="checkbox"/> No reclamado
<input type="checkbox"/> Dirección errada
<input type="checkbox"/> OTROS

RURAL EXPRESS

150

cadena courier



350384329

Reclamos: Incongruencia:

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS

ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA

OP: 37956804 Prioridad:

Fecha Ciclo: 11/12/2018 12:24

Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: MINICIL S.A

Dirección: KILOMETRO 19 CARRETERA CENTRAL DEL NORTE

Motivo Devolución:

Barrio:

KBA 9

Desconocido

Municipio: CHIA

799

Rehusado

Depto: CUNDINAMARCA

No reside

Procedido: 341-01

150

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20182120437211

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega:

No reclamado

Dirección errada

Otros

Incompleta



Radicado ANM No: 20182120437571

Bogotá, 10-12-2018 09:51 AM

Señor (a)
HUMBERTO MEJIA MUÑOZ
Teléfono: 000
Dirección: CALLE 4 No. 78 - 28
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KJJ-10081**, se ha proferido la Resolución No. **001804 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Sally Bonilla-Contratista
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 08-12-2018 15:54 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: KJJ-10081

- Motivo Devolución:
- Desconocido
 - Rehusado
 - No reside
 - No reclamado
 - Dirección errada
 - Otros

cadena **ocurrier**



Reclamo: Incongruencia:

RURAL EXPRESS

ZONA NOZONG

FECHA ENTREGA:

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA
 Fecha Ciclo: 12/12/2018 13:47
 Destinatario: HUMBERTO MEJIA MUÑOZ
 Dirección: CALLE 478-28

OP: 37972201
 Planta Origen: MEDELLIN

- Motivo Devolución:
- Desconocido
 - Rehusado
 - No reside
 - No reclamado
 - Dirección errada
 - Otros



cadena **ocurrier**



Apreciado(a) Cliente:
 HUMBERTO MEJIA MUÑOZ
 CALLE 478-28-

BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Zona: NOZONG
 Remite: 900690018
 CADENA: 12/12/2018 13:47
 Origen: MEDELLIN 12/12/2018 13:47
 Cadena S.A. Tel: (51) 01 846 66 66 Fax: www.cadena.com

Producto: 311-01
 NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 2018212043/571
 Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: Quien Entrega

22-12-18

Cadena S.A.



Radicado ANM No: 20182120435001

Bogotá, 04-12-2018 12:07 PM

Señores

JOSE SERVANDO PEREZ MIRANDA

JOSE DE JESUS PEREZ MIRANDA

Dirección: Vereda El Hato

Departamento: BOYACA

Municipio: SATIVANORTE

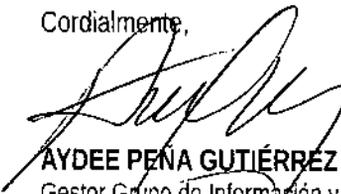
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **070-89**, se ha proferido la Resolución No. **000640 DE 25 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (3) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 04-12-2018 09:20 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 070-89

- Motivo Devolución:
- Desconocido
 - Rehusado
 - No reside
 - No reclamado
 - Dirección errada
 - Otros

RURAL EXPRESS

53

cadena courier

Reclamo: Incongruencia:



FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS **ZONA**

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Cielo: 06/12/2018 13:58
 Destinatario: JOSE SERVANDO PEREZ MIRANDA
 Dirección: VEREDA EL HATO

OP: 3790624 Prioridad: Planta Origen: MEDELLIN

Barrio: Municipio: SATIVANORTE
 Depto: BOYACA

- Motivo Devolución:
- Desconocido
 - Rehusado
 - No reside
 - No reclamado
 - Dirección errada
 - Otros

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIÉN RECIBE **53**
 20182120435001

**Firma y Cedula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: Quien Entrega
 CP 150820

Apreciado(a) Cliente:
JOSE SERVANDO PEREZ MIRANDA
 VEREDA EL HATO -
 SATIVANORTE
 BOYACA

Zona: OP: 3790624
 Remitente: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN - 06/12/2018 13:58
 Cadenas S.A. Tel: (57) 41 99 66 66 Ext. 345 - www.cadena.com.co



Cadenas S.A. Tel: (57) 41 99 66 66 Ext. 345 - www.cadena.com.co - Líneas aéreas y terrestres - Límites según el territorio colombiano

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000640

(25 OCT 2018)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"**

La Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 529 del 25 de septiembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 1989 se suscribió el contrato No. 070-89, entre **CARBONES DE COLOMBIA S.A. – CARBOCOL** y **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, con una duración de 30 años contados a partir del 10 de octubre de 1989, con prórrogas por periodos sucesivos de 20 años. El término inicial de vencimiento de este contrato era el 10 de octubre de 2019.

El día 21 de marzo de 2003, **MINERCOL LTDA.** y **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** – hoy **MINAS PAZ del RIO S.A.**– suscribieron el Otrosí No. 1 al Contrato, mediante el cual se modificó el área del contrato y se suprimió el numeral d) de la cláusula vigésima sexta, relacionado con la causal de terminación en el evento en que **CARBOCOL** dejara de ser titular del aporte minero. Este Otrosí fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de abril de 2003 y en virtud del mismo, en su momento se acordó que todas las estipulaciones pactadas en el contrato original permanecerían vigentes.

El 08 de mayo de 2007, **INGEOMINAS** y **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** – hoy **MINAS PAZ del RIO S.A.**– suscribieron el Otrosí N° 2 al Contrato en referencia, por el cual se adicionó la cláusula Décima Séptima con el numeral 17.1.9 relativo a reversión con subcontratistas, para fijar las reglas respectivas. El Otrosí N° 2 fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 3 de septiembre del año 2007.

El día 27 de diciembre de 2012, se suscribió el Otrosí No. 3 al Contrato No. 070 de 1989 entre la Agencia Nacional de Minería y sociedad **Minas Paz del Río S.A.**, beneficiaria de los derechos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

emanados del contrato minero referido, mediante el cual, se actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores es decir los Otrosí No. 1 y 2 quedando éstos unificados en el texto del Otrosí No. 3; adicionalmente, mediante este Otrosí, se prorrogó condicionadamente y de manera anticipada el contrato No. 070 de 1989 por el término de veinte (20) años, esto es, hasta el diez (10) de octubre de 2039. El día veintiocho (28) de diciembre de 2012, se inscribió en Registro Minero Nacional. El Otrosí No. 3 al Contrato No. 070-89.

Por medio de la Resolución VSC- 000113 del 13 de febrero de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resolvió en el artículo noveno ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el RMN la razón social del titular del contrato en virtud de Aporte No 070-89 de MINAS PAZ DEL RIO S.A., por ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. identificada con Nit 8600299951. Dicho acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018.

El apoderado de ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., titular del Contrato en Virtud de Aporte No 070-89, por medio de oficio radicado No 20189030398182 del 23 de julio de 2018, presentó solicitud de Amparo Administrativo contemplada en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, mediante los cuales se establece el procedimiento y competencia para la presentación y trámite jurídico para las querellas presentadas por mineros con título minero vigente, con el fin de que se proceda al desalojo y cese la perturbación de hecho que actualmente realizan los señores JOSE SERVANDO PEREZ MIRANDA y JOSE DE JESUS PEREZ MIRANDA, con la explotación de carbón que realiza en parte del área del título minero de la cual es titular ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.

Por medio del Auto VSC No 127 del 10 de agosto de 2018, se admitió la solicitud de amparo administrativo, el cual fue notificado por edicto No GIAM-EA-00053-2018 a las partes interesadas, fijado en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Sativanorte los días 4 y 5 de septiembre de 2018; así mismo el Auto VSC- 127 fue comunicado tanto al apoderado Dr. CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO por medio de oficio No 20182120403361 del 30 de agosto de 2018 en calidad de querellante y por aviso GIAM No 08-0140 del 27 de agosto de 2018, a a los querellados en el sitio de los trabajos mineros en la vereda el Hato, Municipio de Sativanorte- Departamento de Boyacá, en el cual se determinó programar la fecha y citar a la parte querellante y querellados, para el día 04 de Octubre a las 10:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de SATIVANORTE - BOYACÁ, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

En desarrollo de la diligencia del día 04 de octubre de 2018, se levantó el "acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, en el cual se contó con la asistencia de la parte querellante y querellada, tal como se describe a continuación:

La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero de Minas EDGAR MALDONADO y la Abogada MARISOL GOMEZ CUERVO, funcionarios del Grupo de Proyectos de Interés Nacional- PIN de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene la abogada MARISOL GOMEZ CUERVO, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"

Seguidamente el Ingeniero de Minas EDGAR MALDONADO, manifiesto lo siguiente:

En relación con el procedimiento de campo realizado, se procederá a la elaboración del respectivo informe, el cual se llevará a cabo en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería, sede Bogotá.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al Apoderado de la sociedad Querrelante, quien manifiesta lo siguiente:

"En calidad de apoderado de ACERIAS PAZ DE RIO S.A., titular del contrato de concesión 070-89, y teniendo en cuenta que los querellados y APDR no tienen ningún contrato de operación, subcontrato y en términos generales autorización por parte de la compañía para realizar cualquier tipo de actividad minera en el área objeto de la querrela, solicito a ustedes cordialmente se de aplicación al artículo 309 de la Ley 685 de 2001 y se ordene compulsar copias ante las respectivas autoridades. Lo anterior, sin perjuicio de que los querellados demuestren un título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional como único mecanismo de defensa que para tal efecto trae la norma citada".

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la parte querrelada, quien manifiesta lo siguiente:

El señor JOSE SERVANDO PEREZ MIRANDA, indicó lo siguiente:

"Lo que pasó fue lo siguiente, en el 2006 empecé una minería tradicional, trabajando ahí, después de que encontré el manto de carbón, por asuntos personales me vio obligado a arrendar al señor JESUS ANTONIO ARISMENDI y al señor OMAR MARTINEZ, por el termino de 8 años, cumpliéndose los 8 años, llegamos a un acuerdo verbalmente de palabra entre las 2 partes, que les iba a dejar por 2 años más para que ellos sacaran su preparación, cumpliéndose los 2 años les exigí que me devolverón el predio, uno de ellos aceptó y el otro no, o sea Omar Martínez aceptó y Jesús Antoniano. Estando la mina en buenas condiciones de un día para otro resultó la mina derrumbada en una aproximación de 70 puertos. Tomamos la opción con mi hermano Jesús de recuperar la mina haciéndole mantenimiento para evitar un derrumbe en superficie. Después de estar recuperada para trabajar, nos colocaron el amparo administrativo, sellando la mina la policía. No más- Esto es lo que ha pasado".

De otra parte, el señor JOSE DE JESUS PEREZ MIRANDA, manifestó lo siguiente:

"No tengo más que agregar"

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el despacho de la Alcaldía Municipal de Sativanorte -Boyacá.

En el informe de visita técnica VSC-045 del 08 de octubre de 2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No 070-89, concluyendo lo siguiente:

4.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- a. Se dio cumplimiento a la visita objeto de la diligencia, el día 04 de octubre de 2018, a la vereda El Hato del Municipio de Sativa Norte - Boyacá.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

- b. En la diligencia se presentaron, por la parte querellante el Apoderado del titular minero, Abogado CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO; y por la parte querellada los señores JOSÉ SERVANDO PÉREZ MIRANDA y JOSÉ DE JESÚS PÉREZ MIRANDA.
- c. Una vez graficados las coordenadas de los puntos georreferenciados, se puede determinar que: La bocamina, que corresponde con la de la mina Lo Esmeralda del PTI Provisional del contrato No. 070-89, sus labores mineras junto con la infraestructura y equipos, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, tal como se muestra en el plano que se anexa a este informe, siendo las siguientes las coordenadas de la bocamina:
Norte: 1.166.470,5; Este: 1.154.568,6
- d. La mina se encuentra en estado de actividad minera, sin autorización alguna por parte del titular minero. Al momento de la visita de verificación la mina se encontraba parada.
- e. Se encontró carbón almacenado en la tolva de madera, listo para ser despachado.
- f. El material estéril extraído de las labores mineras es descargado junto a la tolva de madera.
- g. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para verificar el cumplimiento de lo requerido por la autoridad minera. Se remite a la parte jurídica para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicho querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: "la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Se colige del informe visita técnica VSC-045 del 8 de octubre de 2018 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que no existe duda alguna de la existencia de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"

perturbación al evidenciarse que, una vez graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados, se puede determinar que la bocamina, que corresponde con la de la mina La Esmeralda del PTI Provisional del contrato No. 070-89, sus labores mineras junto con la infraestructura y equipos, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, además se encontró en estado de actividad minera pese que al momento de la visita de verificación se encontraba parada, sin embargo se halló carbón almacenado en la tolva de madera, listo para ser despachado.

En virtud de lo anterior, se tiene que en efecto la bocamina a que hace referencia tanto en la figura 1 como la 11 del Informe de visita VSC-045 del 08 de octubre de 2018, si perturban, ocupan y despojan el área del contrato en virtud de aporte No 070-89 y que luego de haber sido notificado por aviso el Auto VSC- 127 del 10 de agosto de 2018 en el sitio de los trabajos mineros en la vereda el Hato, Municipio de Sativanorte- Departamento de Boyacá, se presentaron los señores **JOSÉ SERVANDO PÉREZ MIRANDA** y **JOSÉ DE JESÚS PÉREZ MIRANDA**, tal como se evidencia en acta de diligencia de verificación efectuada en la Alcaldía Municipal de Sativanorte - Boyacá, el día 4 de octubre de 2018, encontrándose los requisitos determinados en la ley 685 de 2001, para proceder a ordenar la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas dentro del título minero citado.

Aunado a lo anterior, se tiene que no se presentó título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, que permita la realización de actividades de explotación minera por parte de los querellados **JOSE SERVANDO PEREZ MIRANDA** y **JOSE DE JESUS PEREZ MIRANDA**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, así las cosas, se procederá a conceder el amparo administrativo presentado por la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el informe de visita VSC- 45 del 8 de octubre de 2018, se procederá a dar traslado a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder la Amparo Administrativo solicitada por la sociedad **ACERIAS PAZ DE EL RIO S.A.**, titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, en contra de los querellados **JOSE SERVANDO PEREZ MIRANDA** y **JOSE DE JESUS PEREZ MIRANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores **JOSE SERVANDO PEREZ MIRANDA** y **JOSE DE JESUS PEREZ MIRANDA** en calidad de querellados, dentro del área del contrato en virtud de aporte No 070-89, cuyo titular es la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO - Como consecuencia de lo anterior, Comisionese al señor Alcalde de Sativanorte- Boyacá, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"

2001 al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores JOSE SERVANDO PEREZ MIRANDA y JOSE DE JESUS PEREZ MIRANDA, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO CUARTO – Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, Oficiase al señor Alcalde del Municipio de Sativanorte-Boyacá, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación No VSC-45 del 8 de octubre de 2018.

ARTÍCULO SEXTO . - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., titular del Contrato en virtud de aporte No 070-89, en calidad de querellante a través de su apoderado Dr. CESAR BARRERA CHAPARRO cuya dirección de correspondencia es: Carrera 11 No 17-66 Sogamoso- Boyacá, o en su defecto procedase mediante aviso. A los querellados JOSE SERVANDO PEREZ MIRANDA quien reportó como dirección Vereda Sativaviejo Centro - Boyacá y JOSE DE JESUS PEREZ MIRANDA en Sativasur- Boyacá o en su defecto procedase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO . - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica No VSC-45 del 8 de octubre de 2018 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO . - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Proyectó: Silvia Marisol Gómez Cuervo / Asesora VSC- Grupo PIN
Revisó: María Claudia de Arce / Abogada ESC

 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	INFORME TÉCNICO DE INSPECCIÓN DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	CÓDIGO: MIS4-P-002-F-003
		Versión 1
		1 de 10

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

VSC-045

**INFORME DE VISITA DE AMPARO ADMINISTRATIVO REALIZADA
AL ÁREA DEL CONTRATO DE APOORTE No. 070-89
TITULAR: ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.**

**Querrelados: JOSÉ SERVANDO PÉREZ MIRANDA y JOSÉ DE
JESÚS PÉREZ MIRANDA**

ELABORADO POR:
EDGAR MALDONADO CHAPARRO
Ingeniero de Minas.

Bogotá, 08 de octubre de 2018

	INFORME TÉCNICO DE INSPECCIÓN DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	CÓDIGO:
		MIS4-P-002-F-003
		Versión 1
		2 de 10

INFORME DE VISITA DE AMPARO ADMINISTRATIVO REALIZADA AL ÁREA DEL CONTRATO DE APORTE No. 070-89

1. OBJETIVO

Visita técnica al área del contrato No. 070-89, dentro del trámite de amparo administrativo instaurado ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM, por ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., en calidad de titular del Contrato en virtud de Aporte No 070-89, como querellante, contra los querellados que se enuncian en el presente informe.

2. ANTECEDENTES

La sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., es titular del contrato en virtud de aporte No. 070-89, el cual se encuentra actualmente vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional.

La Sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., mediante comunicación con radicado ANM No. 20189030398182 del 23 de julio de 2018, acudiendo a lo consagrado en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, presentó ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA solicitud de amparo administrativo para que "(...) se ordene el desalojo y cese la perturbación de hecho que actualmente realizan los Señores JOSÉ SERVANDO PÉREZ MIRANDA y JOSÉ DE JESÚS PÉREZ MIRANDA con la explotación de carbón que realiza en parte del área del título minero de la referencia del cual Minas Paz del Río S.A. es la única titular."

En el escrito antes referenciado se señala, además:

"Que actualmente MINAS PAZ DEL RÍO SA es la única titular del Contrato de Concesión No. 070-89, para la exploración y explotación de yacimientos de carbón que se localiza; entre otros municipios, en el de Sotiva Norte en el departamento de Boyacá.

Que actualmente los Señores JOSÉ SERVANDO PÉREZ MIRANDA y JOSÉ DE JESÚS PÉREZ MIRANDA, en las coordenadas:

ESTE	NORTE	Nº	ESTE	NORTE
1.154.571,65	1.166.470,63	1	1.154.548,00	1.166.496,00
		2	1.154.598,00	1.166.496,00
		3	1.154.598,00	1.166.446,00
		4	1.154.548,00	1.166.446,00

en el municipio de Sotiva Norte, vereda El Hato adelanta labores de explotación de carbón dentro del área del Contrato de Concesión No. 070-89, (...)

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	INFORME TÉCNICO DE INSPECCIÓN DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	CÓDIGO:
		MISA-P-002-F-003
		Versión 1
		3 de 10

Que (...) es procedente la acción de Amparo Administrativo impetrada y se debe proceder por parte de la Agencia ordenando el desalojo de los Señores JOSÉ SERVANDO PÉREZ MIRANDA y JOSÉ DE JESÚS PÉREZ MIRANDA del área del Contrato de Concesión No. 070-89, ya sea por él, por sus sucesores a cualquier título u otra persona, que se encuentre realizando trabajos denunciados como ilegales, pues los realizan sin ostentar un título minero inscrito en el registro minero nacional y sin mediar autorización vigente, contrato de asociación, subcontrato de explotación operado emanado del titular con dicho señor. Lo anterior, sin perjuicio de lo normado en el artículo 309 de la citada Ley respecto a las medidas de defensa admisible para el perturbador."

Como pretensión, entre otras se solicita; "Que la Agencia Nacional de Minería, practique visita técnica de verificación y reconocimiento, con el objeto de establecer que los Señores JOSÉ SERVANDO PÉREZ MIRANDA y JOSÉ DE JESÚS PÉREZ MIRANDA, sus sucesores o cualquier persona en las coordenadas:

ESTE	NORTE	Nº	ESTE	NORTE
1.154.571,65	1.166.470,63	1	1.154.548,00	1.166.496,00
		2	1.154.598,00	1.166.496,00
		3	1.154.598,00	1.166.446,00
		4	1.154.548,00	1.166.446,00

en el municipio de Sativa Norte, vereda El Hato en el departamento de Boyacá, los Señores JOSÉ SERVANDO PÉREZ MIRANDA y JOSÉ DE JESÚS PÉREZ MIRANDA sus sucesores o quien al momento de practicar la diligencia se encuentre realizando actividades mineras, todo conforme al procedimiento establecido en el artículo 309 del Código de Minas."

Por lo antes expuesto, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, determinó realizar visita de verificación al área del título minero 070-89, para la cual, mediante AUTO No. VSC-127 del 10 de agosto de 2018, se designó a la abogada SILVIA MARISOL GÓMEZ CUERVO y al Ingeniero EDGAR MALDONADO CHAPARRO, para adelantar la respectiva diligencia.

3. RESULTADOS DE LA VISITA

La visita de verificación al área del contrato No. 070-89 se realizó el día 04 de octubre de 2018, en Jurisdicción del municipio de Sativa Norte, vereda El Hato, departamento de Boyacá, de acuerdo al plan de comisiones de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

En la diligencia hizo presencia el Abogado CÉSAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, apoderado de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A., titular del Contrato de Aporte No. 070-89, como querellante. Por la parte querellada asistieron los señores JOSÉ SERVANDO PÉREZ MIRANDA y JOSÉ DE JESÚS PÉREZ MIRANDA.

	INFORME TÉCNICO DE INSPECCIÓN DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	CÓDIGO:
		MIS4-P-002-F-003
		Versión 1
		4 de 10

Inicialmente se procedió a informarles el objetivo de la visita, se escuchó a las partes, cuyas manifestaciones en relación con el asunto quedaron consignadas en el acta respectiva.

En el sector descrito por el titular minero con la comunicación radicado ANM No. 20189030398182 del 23 de julio de 2018, se hizo georreferenciación de algunos puntos mediante el equipo GPS Spectra Mobile Mapper 20, de lo cual se obtuvo las siguientes coordenadas:

Nombre	Norte	Este	Altura
Malacate	1.166.447,3	1.154.574,6	2.615,4
Malacate	1.166.464,8	1.154.579,3	2.613,8
Boca Mina (BM)	1.166.470,5	1.154.568,6	2.609,2
Contador de Energía	1.166.471,0	1.154.567,0	2.613,1
Tolva	1.166.480,8	1.154.581,9	2.613,2

Tabla 1. Puntos georreferenciados en visita de verificación.

En las coordenadas N1.166.470,5; E1.154.568,6 se encontró una bocamina que da acceso a un inclinado con azimut de 235° y pendiente aproximada de 23° en su parte inicial.



Figura 1. Boca Mina (La Esmeralda)

Es de anotar que esta bocamina es la misma denominada Mina La Esmeralda, que se encuentra contemplada dentro del PTI Provisional del contrato No. 070-89, por lo que en adelante se hará referencia a esta explotación con tal identificación.

 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	INFORME TÉCNICO DE INSPECCIÓN DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	CÓDIGO:
		MIS4-P-002-F-003
		Versión 1
		5 de 10

En esta labor se aprecia sostenimiento en madera (puerta tipo alemana) y riel de madera. Dicha labor se encuentra en estado de actividad minera, aunque al momento de la verificación se encontraba parada.

Mediante esta labor minera se extrae carbón y material estéril, el cual es descargado junto a la tolva de madera donde se almacena el mineral producido para luego ser cargado en volquetas. Ver Figura 2.

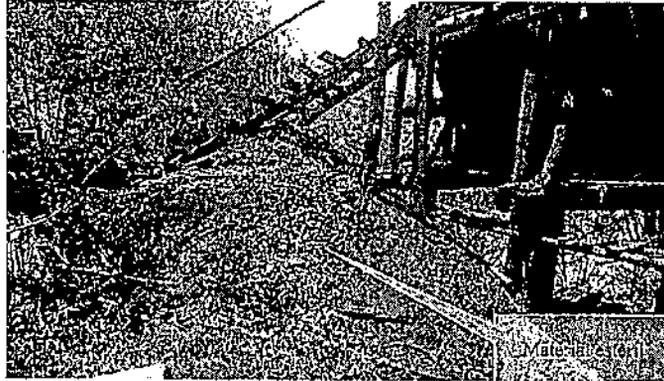


Figura 2. Descargue de material estéril junto a tolva de madera.

Dentro de la tolva se encontró carbón almacenado, listo para ser despachado. Ver Figura 3.

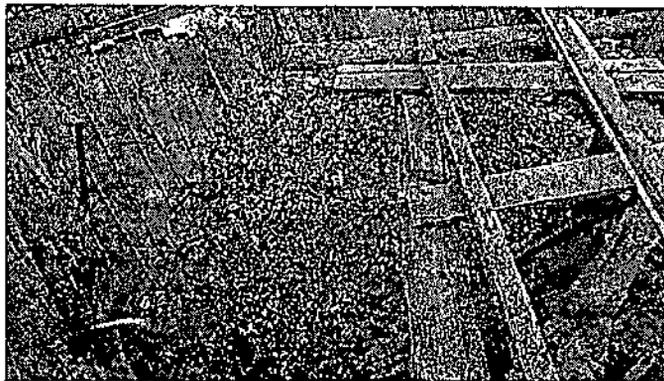


Figura 3. Carbón almacenado en tolva de madera.

 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	INFORME TÉCNICO DE INSPECCIÓN DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	CÓDIGO:
		MIS4-P-002-F-003
		Versión 1
		6 de 10

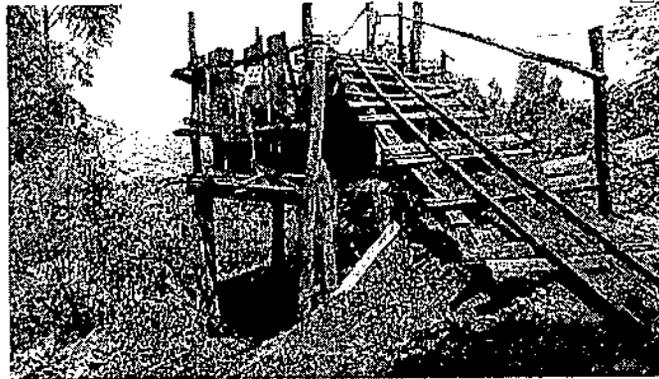


Figura 4. Tolvo de madera en mina La Esmeralda.

La mina cuenta con dos malacates (tractores diesel adaptados para tal fin), junto con los que se usa cable de acero de 5/8" y vagoneta metálica de una (1) tonelada de capacidad, aproximadamente, para la extracción del material a superficie. Uno de ellos se encuentra activo (Ver Figura 5) y el otro se encuentra inactivo (Ver Figura 6).

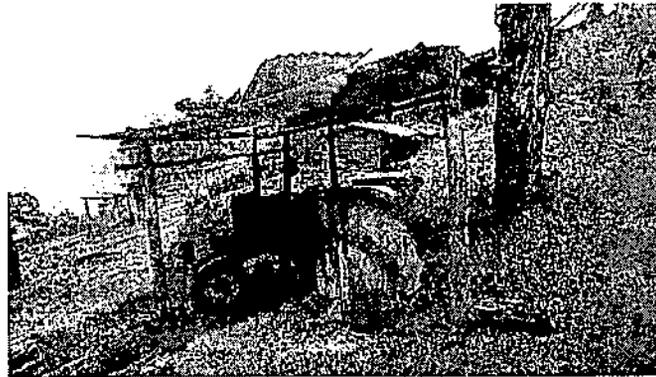


Figura 5. Malacate mina La Esmeralda (activo).

 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	INFORME TÉCNICO DE INSPECCIÓN DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	CÓDIGO:
		MIS4-P-002-F-003
		Versión 1
		7 de 10

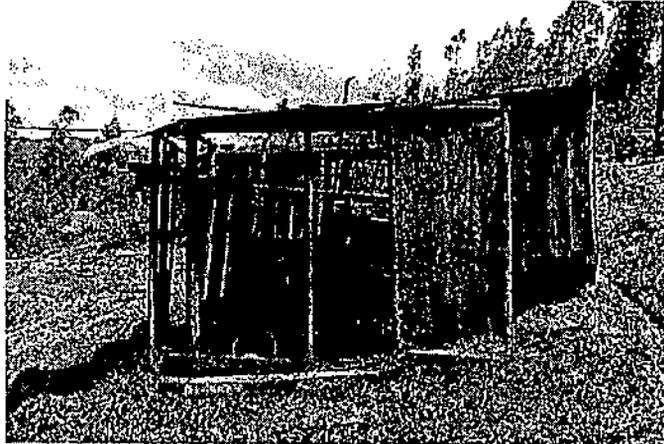


Figura 6. Malcate Mina La Esmeralda (Inactivo)

Esta mina cuenta con un campamento construido en mampostería y cubierta en teja de zinc. Ver Figura 7.

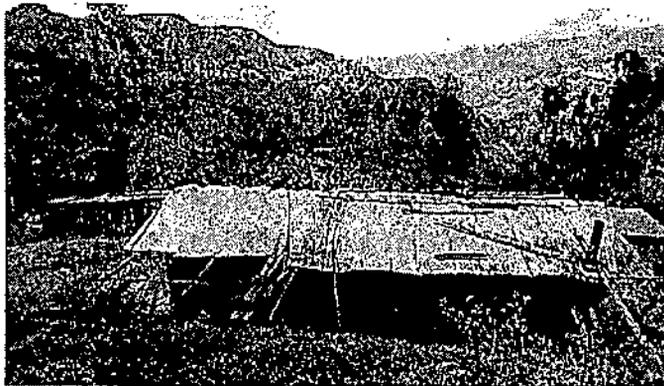


Figura 7. Campamento mina La Esmeralda.

Al momento de la Inspección se halló madera para sostenimiento de las labores subterráneas, como se aprecia en la siguiente Figura 8.

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	INFORME TÉCNICO DE INSPECCIÓN DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	CÓDIGO: MIS4-P-002-F-003
		Versión 1
		8 de 10



Figura 8. Madera para sostenimiento de labores subterráneas.

En esta mina se tienen instalados dos ventiladores eléctricos (centrífugos), cuyo propósito es el de ventilar las labores subterráneas. Ver Figura 9.



Figura 9. Ventiladores eléctricos en mina La Esmeralda

En esta operación minera se cuenta con medidor de energía eléctrica, tal como se muestra en la Figura 10..

Una vez graficadas las coordenadas de los puntos levantados en campo, se observa que la boca mina a que hace referencia el titular minero en la solicitud de amparo administrativo, la cual corresponde a la denominada mina La Esmeralda del PTI Provisional del contrato minero No. 070-89, sus labores mineras

 <p>AGENCIA NACIONAL DE MINERIA</p>	<p>INFORME TÉCNICO DE INSPECCIÓN DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</p>	<p>CÓDIGO:</p>
		<p>MIS4-P-002-F-003</p>
		<p>Versión 1</p>
		<p>9 de 10</p>

al igual que la infraestructura y equipos asociados a las misma, se encuentran dentro del área contractual del título minero No. 070-89, como se muestra en la Figura 11, extractada del reporte RG-1272-1B, que se anexa a este informe.

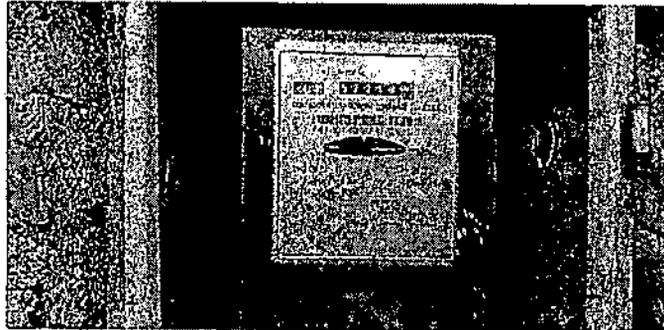


Figura 10. Contador eléctrico.

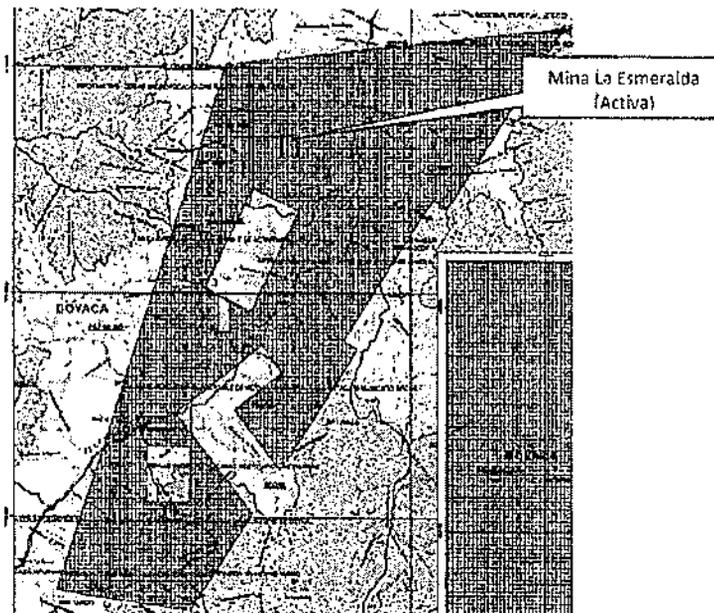


Figura 11. Localización de la mina La Esmeralda (activa), dentro del contrato 070-89.

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	INFORME TÉCNICO DE INSPECCIÓN DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	CÓDIGO: MIS4-P-002-F-003
		Versión 1
		10 de 10

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- a. Se dio cumplimiento a la visita objeto de la diligencia, el día 04 de octubre de 2018, a la vereda El Hato del Municipio de Sativa Norte - Boyacá.
- b. En la diligencia se presentaron, por la parte querellante el Apoderado del titular minero, Abogado CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO; y por la parte querellada los señores JOSÉ SERVANDO PÉREZ MIRANDA y JOSÉ DE JESÚS PÉREZ MIRANDA.
- c. Una vez graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados, se puede determinar que:

La bocamina, que corresponde con la de la mina La Esmeralda del PTI Provisional del contrato No. 070-89, sus labores mineras junto con la infraestructura y equipos, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, tal como se muestra en el plano que se anexa a este informe, siendo las siguientes las coordenadas de la bocamina:

Norte: 1.166.470,5; Este: 1.154.568,6
- d. La mina se encuentra en estado de actividad minera, sin autorización alguna por parte del titular minero. Al momento de la visita de verificación la mina se encontraba parada.
- e. Se encontró carbón almacenado en la tolva de madera, listo para ser despachado.
- f. El material estéril extraído de las labores mineras es descargado junto a la tolva de madera.
- g. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.

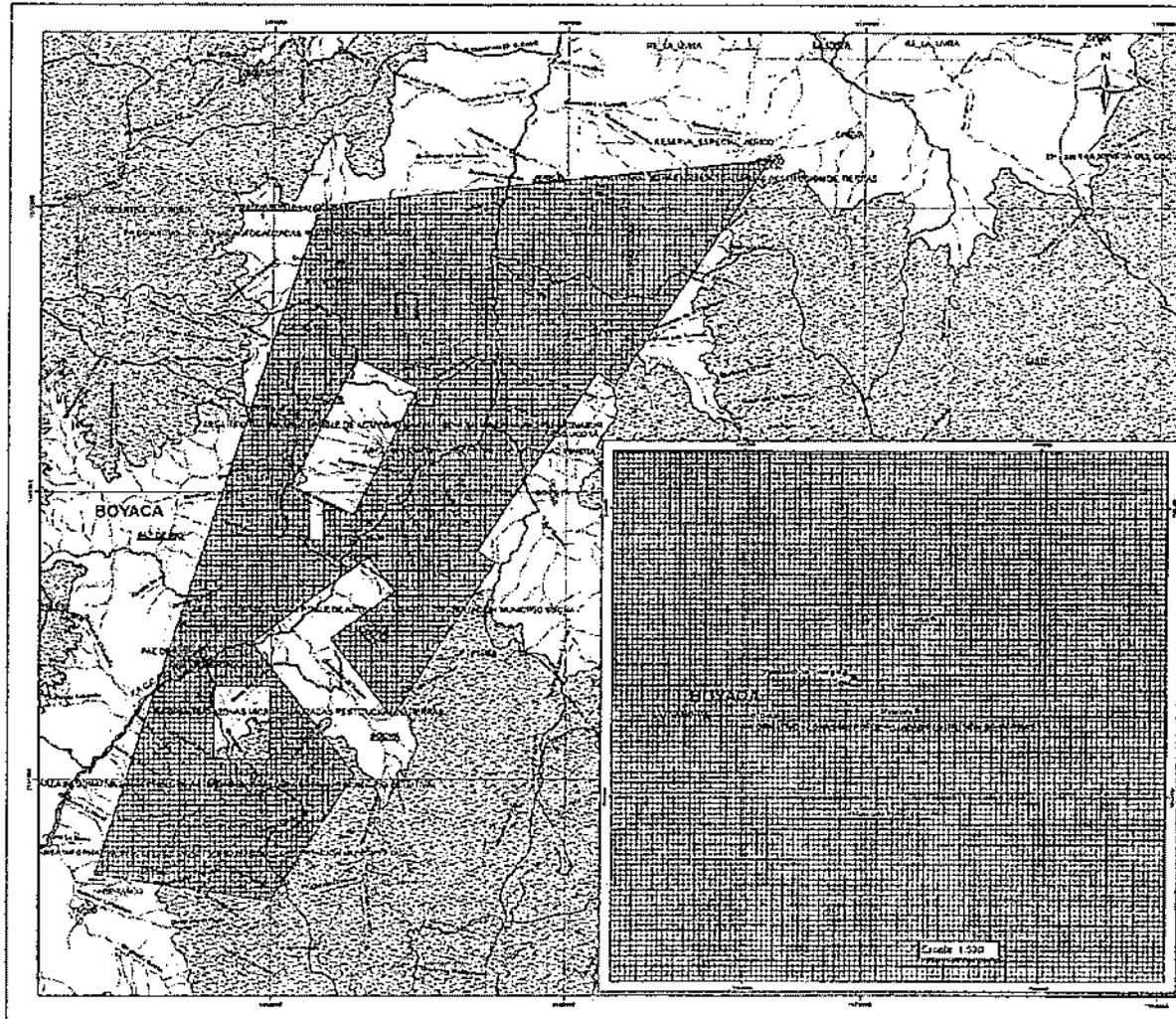
La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para verificar el cumplimiento de lo requerido por la autoridad minera.

Se remite a la parte jurídica para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente.

Elaborado por el profesional del Grupo de Proyectos de Interés Nacional de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería:


EDGAR MALDONADO CHAPARRO
Ingeniero de Minas.

Anexo: Un (1) plano (RG-1272-2016).



Este mapa fue elaborado por el Departamento de Planeación y Desarrollo Urbano del Municipio de Boyacá, en el año 2010, con el fin de servir de base para la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Boyacá.

Escala: 1:500
 Fecha: 2010

- BOYACÁ NOTAS TOPOGRÁFICAS**
- Límite Departamental
 - Límite Municipal
 - Vía
 - Vías férreas
 - Límite de Parcela
 - Límite de Parcela
 - Límite de Parcela

- LEYENDA TEMÁTICA**
- Área de Protección de Flora y Fauna
 - Área de Protección del Patrimonio Cultural
 - Área de Protección del Ambiente
 - Área de Protección del Ambiente

- OTRAS NOTAS**
- Área de Protección del Ambiente
 - Área de Protección del Ambiente
 - Área de Protección del Ambiente
 - Área de Protección del Ambiente

Este mapa fue elaborado por el Departamento de Planeación y Desarrollo Urbano del Municipio de Boyacá, en el año 2010, con el fin de servir de base para la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Boyacá.

Escala: 1:500
 Fecha: 2010





Radicado ANM No: 20182120428171

Bogotá, 09-11-2018 11:46 AM

Señor(a)
JOSÉ ALFREDO GARZÓN CHAVES
Dirección: Carrera 7 No. 2-46 Apto 101 Bloque 18
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: CAJICÁ

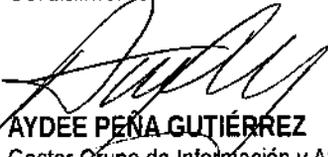
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **15538**, se ha proferido la Resolución No. **000705 DE 06 DE JULIO DE 2018**, por medio de la cual **SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (3) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 09-11-2018 10:48 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 15538

Recibido(a) Cliente:
SE ALFREDO GARZON CHAVES
 CARRERA 7 2-46 APTO 101 BLOQUE 18-
 CA
 CUNDINAMARCA

cadenacourrier

Envío: 3144394
 No. 900500018
 DE MEDELLIN 18/12/2018 13:13
 Refer. B.R. 10180110131844

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

244 **cadena courier**

Reclamos: Incongruencia



FECHA ENTREGA:

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

K.P. AM PM

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 18/12/2018 13:13
 Destinatario: JOSE ALFREDO GARZON CHAVES
 Dirección: CARRERA 7 2-46 APTO 101 BLOQUE 18-
 Barrio: CAJICA
 Municipio: CAJICA
 Depto: CUNDINAMARCA

OP: 30042504 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado

No reside
 No reclamado
 Dirección errada

Producto: 341-01
 NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20182120428171
 NO PERMITE BAJO PUERTA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC 000705 06 JUL 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 30 de abril de 1998, el Ministerio de Minas y Energía y los señores Carlos Guillermo Ortiz, Nancy Rodríguez y Jairo Martínez, suscribieron el contrato de concesión No. 15538, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, en una extensión de 62 hectáreas y 2.873 metros cuadrados, localizado en el municipio de Tocancipá, departamento de Cundinamarca, por el término de treinta (30) años contados a partir del 27 de noviembre de 2001, fecha de inscripción en Registro Minero Nacional.

La Resolución DSM-749 del 01 de octubre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de noviembre de 2007, declaró perfeccionada la cesión parcial de derechos del señor Jairo Martínez Valencia a favor del señor Alfonso Cetina Tinjaca, que corresponde a 1% de los derechos y obligaciones.

Con la Resolución SFOM -015 del 02 de febrero de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de marzo de 2009, se declaró perfeccionada la cesión parcial del 10% de los derechos y obligaciones del señor Jairo Martínez Valencia, a favor de los señores José Alfredo Garzón y Luis Alberto Alba González.

El 28 de octubre de 2009, con la Resolución SFOM-341, se declaró perfeccionada la cesión de derechos del señor Carlos Guillermo Ortiz Amado, a favor del señor Wilson Leonardo Ortiz García, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de febrero de 2010.

'POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES'

Mediante Resolución SFOM-162 del 26 de mayo de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de mayo de 2015, se declaró perfeccionada la cesión del 16% de los derechos y obligaciones del señor Wilson Leonardo Ortiz García, a favor del señor Luis Alberto Prieto Prieto.

Con Auto GSC-ZC No. 604 del 21 de abril de 2014, notificado por Estado Jurídico No. 131 del 26 de agosto de 2014, se requirió bajo apremio de multa la presentación del Formato Básico Minero semestral 2013.

La Autoridad Minera mediante Resolución No. 076 del 29 de enero de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de marzo de 2015, aprobó la cesión del 3% de los derechos y obligaciones del señor Wilson Leonardo Ortiz García, favor de Víctor Manuel Cuitiva Corchuelo. Y la cesión del 10% de los derechos del señor Jairo Martínez Valencia, a favor de Iván Alirio Bastos Trujillo.

La Corporación Autónoma Regional –CAR Cundinamarca, mediante Resolución No. 0214 del 28 de enero de 2015, otorgó Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental al frente minero del señor Luis Prieto, cotitular del contrato No. 15538, con una vigencia de 7 años.

El 10 de noviembre de 2015, con Auto GET No. -213, se aprobó la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones –P.T.I., al proyecto minero, para el quinquenio comprendido entre el 27 de noviembre de 2011 el 27 de noviembre de 2016, quedando el título en etapa de explotación. Notificado por Estado Jurídico No. 173 del 18 de noviembre de 2015.

El 18 de mayo de 2017, mediante radicado No. 20175510111782, el señor VICTOR ALBERTO CUITIVA CORCHUELO allega intención de ceder sus derechos del contrato de concesión a favor de LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ.

Con radicado No. 20175510121162 del 31 de mayo de 2017, la señora NANCY RODRÍGUEZ CESPEDES, allegó contrato de cesión de derechos a favor de CARLOS ORTIZ AMADO. Y con radicado 20185500483612 del 04 de mayo de 2018, solicita información del estado del trámite.

Por medio del Concepto Técnico GSC-ZC N° 000143 de fecha 02 de abril de 2018, se evaluó el estado de las obligaciones del contrato de concesión N° 15538, en el cual se concluyó:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Revisados los antecedentes y evaluadas las obligaciones contractuales del título minero 15538, se recomienda lo siguiente:

(...)

3.12 *Requerir el Formato Básico minero semestral del 2013.*

(...)

3.18 *Evaluado el contrato de concesión No 15538, se observa que, a la fecha del presente concepto técnico, el título de la referencia no se encuentra al día en las Obligaciones Contractuales.*

Para continuar con el trámite, se remite el expediente a la parte jurídica para lo de su competencia."

La CAR-Cundinamarca mediante radicado No. 20185500496002 del 21 de mayo de 2018, allegó la Resolución DRSC N° 0748 del 26 marzo 2018, por la cual se negó el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental para el frente 3 título minero No. 15538, solicitada por los cotitulares Jairo Martínez Valencia y Wilson Leonardo Ortiz García.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión No. 15538, se determinó que el titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 604 del 21 de abril de 2014, notificado por Estado Jurídico No. 131 del 26 de agosto de 2014, se requirió al titular del contrato de concesión en mención, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que presentara el Formato Básico Minero Semestral 2013, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días.

Es del caso manifestar, que consultado el Sistema de Gestión Documental – SGD, el expediente y de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000143 del 02 de abril de 2018, el titular del Contrato de Concesión No. 15538, a la fecha no ha allegado el documento mencionado en el Auto referido, término que se cumplió el 07 de octubre de 2014; como consecuencia de los incumplimientos se hace necesario imponer multa a los señores LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO, VÍCTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO, JOSÉ ALFREDO GARZÓN, ALIRIO BASTOS TRUJILLO, LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ, WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA, JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA, ALFONSO CETINA TINJACA, NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES, titulares del contrato de concesión No 15538.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en el Decreto 2655 de 1988, artículo 75 que indica:

"Artículo 75. Multas, cancelación y caducidad. El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.

El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada.

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de una (1) falta relacionada con el Formato Básico Minero Semestral de 2013, por lo tanto, la multa a imponer es equivalente a un (01) salario mínimo legal vigente a la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, y en concordancia con lo previsto en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988.

Lo anterior sin perjuicio de insistir en el requerimiento que fue origen de la multa, pero esta vez se requerirá bajo causal de caducidad por el incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, emanadas del Contrato de Concesión No. 15538 y por la no presentación de los informes a que está obligado, después de haber sido sancionado, de conformidad con los numerales 7) y 10) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que presente el Formato Básico Minero Semestral de 2013, para lo cual se otorga el término de un (01) mes contado a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer multa a los señores LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO, VÍCTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO, JOSÉ ALFREDO GARZÓN, ALIRIO BASTOS TRUJILLO, LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ, WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA, JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA, ALFONSO CETINA TINJACA, NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES, identificados con las cédulas de ciudadanía números 19.246.757, 3.210.832, 80.413.419, 17.624.100, 3.210.439, 79.487.083, 17.114.564, 422.388, 37.834.032, respectivamente y que figuran como titulares del Contrato de Concesión No. 15538, por la suma de un (01) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor adeudado por concepto de multa habrá de consignarse, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios"/pago de otras obligaciones, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. Informar a los titulares del Contrato de Concesión No. 15538, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero, de la multa impuesta, remitase mediante memorando a la Oficina Asesora Jurídica - Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución 270 de 2013, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No. 15538, de conformidad con los numerales 7) y 10) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que presenten el Formato Básico Minero Semestral de 2013, para lo cual se otorga el término de un (01) mes contado a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO, VÍCTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO, JOSÉ ALFREDO GARZÓN, ALIRIO BASTOS TRUJILLO, LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ, WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA, JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA, ALFONSO CETINA TINJACA, NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

8

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MÚLTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO. - Remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, para lo de su competencia, frente al aviso de cesión de derechos allegada, con radicados Nos. 20175510111782 del 18 de mayo de 2017 y 20175510121162 del 31 de mayo de 2017.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Melisa De Vargas G/Abogada GSC-ZC ✓
Revisó: Francy Cruz Q., José Camilo Juvinao/Abogados VSCJC ✓
Vo. Bo.: Daniel Fernando González/Coordinador GSC-ZC ✓



Radicado ANM No: 20182120427791

Bogotá, 08-11-2018 11:53 AM

Señor(a)
JOSE SANTOS RODRIGUEZ CAMELO
Dirección: Calle 4 No. 13-04
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPACUARA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **9482**, se ha proferido Resolución No. **000700 DE 06 DE JULIO DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000973 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Seis (6) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 08-11-2018 09:02 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 9482

Apreciado(a) Cliente:
JOSE SANTOS RODRIGUEZ CAMELO

CALLE 4 13-04-

ZIPAQUIRA

CUNDINAMARCA

Zona: NOZONG

Remitente:

CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN

Código p.c.c.:



380368527

341-01

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

233

cadena **casurrier**



380368527

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ZONA NOZONG

Mes

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DEC
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>										

Día

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N.P.	
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>																														

Hora

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	am	pm
<input type="checkbox"/>													

Remitente: CADENA OP: 38042504 Prioridad:
Fecha Ciclo: 18/12/2018 13:13 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: JOSE SANTOS RODRIGUEZ CAMELO
Dirección: CALLE 4 13-04-

Barrio:
Municipio: ZIPAQUIRA
Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01 70-12-18 233

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20182120427791

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

cadena.com.co - Usando código QR para la información de zona

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000700** DE

(**06 JUL 2018**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000973 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 9482"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Doctora Adriana Martínez Villegas en calidad de apoderada de la sociedad **P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S.** titular del contrato de concesión No 9482, por medio de oficio radicado No 20175510149932 del 04 de julio de 2017, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata la labores de explotación, que en la actualidad adelantan **TERCEROS INDETERMINADOS**, dentro del área del contrato de concesión para mediana minería No 9482.

Por medio de la Resolución GSC No 000973 del 20 de noviembre de 2017, notificada personalmente el día 11 de enero de 2018 al señor Jorge Eliecer Rodríguez Palacio, así mismo el día 15 de enero de 2018 al señor José Santos Rodríguez Camelo y la señora Lucy Esperanza Rodríguez Palacio y por aviso a los señores José Dayer Bello Bello y José Ernesto Bello Bello el día 06 de febrero de 2018 con oficios radicados No 20182120312841 y 20182120312831 recibidos como consta en el trámite de entrega certificada los días 14 de febrero y 21 de febrero de 2018, resolvió conceder el amparo administrativo al querellante titular del contrato de concesión No 9482, en contra de los querellados; señores Jorge Eliecer Rodríguez Palacio, José Santos Rodríguez Camelo y la señora Lucy Esperanza Rodríguez Palacio (quienes representan a Minas la Vega 1 - 2), el señor José Dayer Bello Bello quien opera la Mina San Antonio 1 y al señor José Ernesto Bello Bello que opera la Mina San Antonio 3, por lo tanto en el presente acto administrativo se procedió a ordenar que se suspenda la ocupación, la perturbación o despojo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000973 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 9482"

de terceros, realizadas en el área del título minero No 9482, por parte de los querellados, en las coordenadas descritas de las bocaminas evidenciadas en campo y hasta donde se describe la longitud de los trabajos que invaden el área del contrato querellante, conforme las conclusiones establecidas en el informe GSC-ZC No 000016 del 29 de septiembre de 2017.

Con radicado No 20185500384672 del 24 de enero de 2018, los señores Jorge Eliecer Rodríguez palacio, José Santos Rodríguez Camelo y la Señora Lucy Esperanza Rodríguez Palacio, allegaron memorial de recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No 000973 del 20 de noviembre de 2017.

Con radicado No 20185500422542 del 27 de febrero de 2018, la Doctora Miryam Maritza Briceño Donderis en calidad de apoderada de los señores José Ernesto Bello Bello y José Dayer Bello Bello, allegó memorial de recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No 000973 del 20 de noviembre de 2017.

A través del radicado No 20185500431802 del 08 de marzo de 2018, la Doctora Miryam Maritza Briceño Donderis allega poder conferido por el señor José Dayer Bello Bello, para ser representado en el trámite del recurso de reposición allegada con radicado No 20185500422542 del 27 de febrero de 2018, en contra de la Resolución GSC No 000973 del 20 de noviembre de 2017.

Por medio del Informe GSC-ZC No 000009 del 27 de abril de 2018, la Agencia Nacional de Minería procede a efectuar aclaración del informe de visita técnica GSC-ZC No 000016 del 29 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta que Mediante OTROSI N° 1, de fecha 21 de diciembre de 2017, se acepta reducción de área y nueva alinderación el cual fue anotado en el Registro Minero Nacional el 31 de enero de 2018, en el cual se describe lo siguiente:

"Inscripción en el Catastro y Registro Minero del otrosí No. 1 al contrato de concesión para mediana minería No. 9482 para la explotación y apropiación del mineral de carbón, mediante el cual las partes acuerdan Clausula primera: modificar la cláusula tercera del contrato de concesión para mediana minería No. 9482, la cual quedara así: Clausula tercera: Área: el área dentro del cual el CONCESIONARIO desarrollará el objeto del este contrato, está comprendido por la siguiente alinderación, definido por las siguientes coordenadas (...) El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del municipio de Sutatausa en el departamento de Cundinamarca y comprende una extensión superficial total de 36,3125 Hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto por los señores Jorge Eliecer Rodríguez palacio, José Santos Rodríguez Camelo y la Señora Lucy Esperanza Rodríguez Palacio con radicado No 20185500384672 del 24 de enero de 2018 y por los señores José Ernesto Bello Bello y José Dayer Bello Bello a través de su apoderada con radicado No 20185500422542 del 27 de febrero de 2018, en contra de la Resolución GSC No 000793 del 20 de noviembre de 2017, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple

89

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000973 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 9482"

con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

Se observa del recurso interpuesto, por los señores Jorge Eliecer Rodríguez palacio, José Santos Rodríguez Camelo y la Señora Lucy Esperanza Rodríguez Palacio con radicado No 20185500384672 del 24 de enero de 2018, que fueron notificados personalmente los días 11 de enero y 15 de enero de 2018; razón por la cual, se tiene que fue presentado por los interesados dentro del término legal, aunado a ello; la Doctora Miryam Maritza Briceño Donderis en calidad de apoderada de los señores José Ernesto Bello Bello y José Dayer Bello Bello fueron notificados por aviso con los oficios radicados No 20182120312841 y 20182120312831 del 06 de febrero de 2018 y con constancia de entrega de fecha 14 y 21 de febrero de 2018, por tanto el memorial del recurso de reposición allegado en la fecha del 27 de febrero de 2018, se encuentra dentro de los términos establecidos por la Ley 1437 de 2011, así las cosas, es procedente resolver de fondo las pretensiones aludidas por los recurrentes.

Los principales argumentos planteados por los recurrentes señores Jorge Eliecer Rodríguez palacio, José Santos Rodríguez Camelo y la Señora Lucy Esperanza Rodríguez Palacio, se exponen a continuación:

- 1. Efectivamente durante más de 30 años hemos venido adelantando labores mineras en Minas La Vega, razón por la cual el 09 de noviembre de 2012; Minas La Vega solicitó ante la Autoridad Minera iniciar un proceso de Legalización de Minería Tradicional, el cual se encuentra suspendido por el Auto 20, de abril de 2016, proferido por el Consejo De Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección C, dentro del que ORDENA (52506), proceso 11001-03-26-000-2014-00156-00 SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos Decreto 0933 de 2013 y en consecuencia las dos minas identificadas como Mina La Primera y Mina La Segundo se encuentran suspendidas, pero en proceso de mantenimiento permanente, dada la magnitud de las inversiones que se han realizado, las cuales a la fecha superan los mil quinientos millones de pesos (\$1.500.000.000)*
- 2. Es claro que CEMENTOS ARGOS S.A NIT 8901002510 y CARBONERAS LOS PINOS S.A.S., NIT 8320078550, adquirieron el título minero 9482, hace más de 10 años mediante cesión de los titulares originales y no se entiende, como pasado este tiempo hasta ahora solicitan amparo administrativo, pues es evidente que cuando estas dos empresas adquirieron dicho Título Minero, Minas la Vega ya había avanzado los dos inclinados que hoy pretende cerrar la citada Resolución. De ser*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000973 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 9482"

cierto que los dos inclinados de nuestra propiedad estuvieron dentro del título minero 9482, es evidente, que los titulares anteriores habrían consentido la construcción de estos inclinados.

3. *En el año 2008 suscribió un Contrato de Operación con los titulares del Contrato de Concesión No 106-92, con base en el cual se prolongaron los dos inclinados que son objeto de revisión dentro de la citada Resolución 000973; el cual como se puede verificar en la cláusula DECIMA CUARTA Minos La Vega "se obliga a mantener la mina en buen estado en cuanto a seguridad minera, explotación, desagüe, reforcé y ventilación", lo cual no se podría cumplir si se llegare a cerrar las bocaminas 1 y 2 como se establece en la Resolución de la referencia y nos colocaría frente a un incumplimiento de tipo legal. Es importante tener en cuenta que este contrato es suscrito al parecer con anterioridad a la cesión del contrato de Concesión 9482 y hasta el momento no habíamos tenido ningún acto perturbador. Ver Contrato anexo.*
4. *Analizado el informe de visita técnica de verificación en virtud del amparo administrativo, se puede observar en el cuadro 1, relacionado con las características encontradas en el área del Contrato de Concesión No. 9482, lo siguiente:*
5. *El informe de visita técnica no especifica la metodología ni los equipos que se utilizaron para orientar los resultados de las mediciones realizadas y al parecer difieren de las condiciones reales.*
6. *Las Coordenadas de las Bocaminas, aunque difieren unos metros en ambos casos, puede considerarse que son correctas.*
7. *Al graficar los datos del cuadro 1 del informe de visita técnica de verificación difiere en dirección, longitudes y al parecer en el tipo de labores observadas y descritas, puesto que por ejemplo se habla de que en la mina la primera hay un Inclinado interno de 107, 5 metros y este se encuentra es en la bocamina la segunda; igual sucede con los niveles que se citan en dicho informe. Como se puede observar en el plano anexo, la dirección de las labores establecidas en el informe técnico difieren considerablemente de las establecidas mediante levantamiento topográfico con estación total realizado por la empresa y en consecuencia las longitudes determinadas en las conclusiones del informe tienen que ser diferentes; en este sentido, es evidente que los datos del informe adolecerían de exactitud y en consecuencia la Resolución en mención. Plano 1*
8. *En el plano anexo se observa la superposición de los títulos mineros 9482 y 106-92, como también la solicitud de legalización en trámite por Minas La Vega y en consecuencia, se considera necesario aclarar con precisión a quienes les corresponde en realidad estas áreas, pues si se verifica el Catastro Minero se encuentran que las tres están vigentes, salvo la NK9-09181 que se encuentra suspendido el trámite y en este sentido se estarían protegiendo unas áreas cuya propiedad está por definirse. Anexo plano 1*
9. *Otro factor no menos importante se presenta con la incertidumbre que hay respecto a los verdaderos límites del contrato de Concesión 9482 ya que al parecer a este título le corresponde el área asignada a la solicitud SGI- 13201, de acuerdo con la versión de los mismos titulares del 9482, lo cual nos ubicaría en dos áreas con la misma placa y es por eso que hemos solicitado en Derecho de petición con radicado 20185500377452 de fecha 18 de enero de 2018, a fin de tener claridad sobre lo que se está definiendo. Anexo copia del radicado.*

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000973 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 9482"

10. *Es importante tener en cuenta que en el último año Minas La Vega, en las bocaminas primera y segunda se ha dedicado realizar mantenimiento de la mina hasta tanto haya una respuesta de fondo del trámite de legalización que se tramitó oportunamente, dentro de la normatividad legal vigente, pero el Decreto hoy se encuentra suspendido por el Consejo de Estado. En consecuencia, de proceder al cierre de estas dos bocaminas, se estaría impidiendo el mantenimiento de la mina, lo cual nos acarrea perjuicios enormes, dada la magnitud de la inversión realizada frente a las expectativas generadas por la autoridad minera, con la posibilidad de surtir el trámite de legalización.*
11. *Finalmente, si evidentemente se demostrare que hay labores mineras nuestras, sin los permisos correspondientes, dentro de alguno de los títulos contiguos, pese al consentimiento tácito que se habría dado por muchos años, manifestamos nuestra disposición para llegar a un acuerdo, lo cual redundaría en beneficio de las familias que hoy devengan su sustento diario de los trabajos que se adelantan permanentemente en minas La Vega y que son oriundas del sector donde se ubica la mina; esto se suma al aprovechamiento adecuado de las reservas y a un manejo ambiental sostenible, como el que hemos adelantado hasta el momento y se puede verificar en el terreno.*

Para resolver el presente recurso de reposición, es necesario tener en cuenta las conclusiones de la aclaración del informe de visita técnica No 000009 del 27 de abril de 2018, en el cual se define que Mediante OTROSI N° 1, de fecha 21 de diciembre de 2017, se acepta reducción de área y nueva alinderación en el contrato de concesión No 9482, anotado en el Registro Minero Nacional el 31 de enero de 2018, y describe lo siguiente:

"Inscripción en el Catastro y Registro Minero del otrosí No. 1 al contrato de concesión para mediana minería No. 9482 para la explotación y apropiación del mineral de carbón, mediante el cual las partes acuerdan Clausula primera; modificar la cláusula tercera del contrato de concesión para mediana minería No. 9482, la cual quedara así: Clausula tercera: Área: el área dentro del cual el CONCESIONARIO desarrollará el objeto del este contrato, está comprendida por la siguiente alinderación, definida por las siguientes coordenadas (...) El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del municipio de Sutatausa en el departamento de Cundinamarca y comprende una extensión superficial total de 36,3125 Hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas."

Conforme a lo anterior, a la decisión adoptada en la Resolución GSC No 000973 del 20 de noviembre de 2017, es obligatorio modificar lo definido en ella, debido a que al graficar de nuevo los levantamientos topográficos realizados en campo y determinados en el informe de visita técnica GSC-2C No 000016 del 29 de septiembre de 2017, con la nueva alinderación del área del título No 9482 conforme al Otrosí No 1 de fecha 21 de diciembre de 2017 y en concordancia con lo graficado en el reporte adjunto al informe GSC-2C No 000009 del 27 de abril de 2018, la Bocamina identificada como la Segunda con las coordenadas Norte: 1067301; Este 1024290; altura: 2885 m.s.n.m., sus labores se encuentran fuera del área del contrato de concesión No 9482.

En vista de lo concluido, la Agencia Nacional de Minería procede con la aclaración de la Resolución GSC No 000973 del 20 de noviembre de 2017, en el sentido, que la Bocamina la Segunda o la Vega 2, operada por los querellados; señores JORGE ELIECER RODRÍGUEZ PALACIO, JOSÉ SANTOS RODRÍGUEZ CAMELO y la señora LUCY ESPERANZA RODRÍGUEZ PALACIO, no le es aplicable la decisión adoptada de conceder el amparo administrativo en su contra, solicitado por la Doctora Adriana Martínez Villegas en calidad de apoderada de la sociedad P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S. titular del contrato de concesión No 9482, por cuanto sus labores no perturban, ocupan o despojan el área querellante.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000973 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 9482"

Ahora bien, en cuanto a las labores adelantadas en la bocamina la primera que se describe en el informe GSC-ZC No 000009 del 27 de abril de 2018, con coordenadas Norte: 1.067.343; Este: 1.024.325 Cota 2870 m.s.n.m., no es de recibo para la autoridad minera las manifestaciones efectuadas en los numerales 2, 3, 4, cuando es de conocimiento que los contratos de concesión tienen vigencia a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional y su prueba plena ante terceros es su certificado de Registro, los querellados no ostentan la calidad de titulares y menos que entre estos y el contrato 9482 exista algún procedimiento y/o consentimiento establecido para adelantar actividades mineras, como los regula la Ley 685 de 2001 y demás concordantes.

No es excusa, que aun cuando el concesionario lleve más de diez años con la titularidad y no se haya pronunciado de las actividades perturbatorias, esto se convierta en una autorización expresa para que se invada el área contratada y se adelanten trabajos como los que fueron evidenciados en la diligencia de inspección de amparo administrativo, por otro lado, el tener un contrato de operación con el título 106-92, no hace ver menos que la perturbación es clara, pues el inclinado y una parte del nivel en una longitud de 49 metros invaden el área del título querellante, sin que esto tenga como base un contrato de operación suscrito con otro título que no incide con la del trámite que aquí se resuelve. Adicionalmente los convenios que ejecuten los titulares con particulares en función de la autonomía empresarial son competencia de la justicia ordinaria y no de la Agencia Nacional de Minería, por tanto, la petición de amparo administrativo se desarrolló con base a lo evidenciado y determinado en campo mediante el informe de visita acogido en la Resolución GSC-ZC No 000973 del 20 de noviembre de 2017.

En cuanto al informe de visita GSC-ZC No 000016 del 29 de septiembre de 2017, no puede existir confusión con los resultados descritos en el mismo, puesto que en la diligencia de verificación se contó con la participación de los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería y por el equipo designado por la empresa para efectuar el acompañamiento y los mismos datos plasmados tanto en el informe de visita y el plano anexo fueron tomados y registrados por quienes asistieron al acompañamiento durante el desarrollo de la inspección, por lo que mal sería, manifestar que no se hizo conforme al levantamiento en campo y con los equipos designados para ello. Se aclara por cierto, que los equipos utilizados para hacer la medición no es una estación total como lo indican los querellados, sino que la identificación y posicionamiento geográfico de las bocaminas, se realizó con equipo de precisión submétrica (MobileMapper 20), cinta y brújula, por lo que asumir en el recurso que la metodología y los equipos no fueron referenciados hace ver que los querellados no consultaron la totalidad de lo expuesto en el informe de visita de verificación en el año de 2017, por tanto, no se aceptan los cargos descritos.

En cuanto a los cargos 1, 5, 6, 7 y 8, es importante tener presente la posición jurídica adoptada por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, a través del cual señaló:

"Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000973 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 9482"

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código."

De acuerdo con lo anterior, respecto de la procedencia de los amparos administrativos contra mineros tradicionales en proceso de formalización y en atención a los derechos adquiridos que tienen los concesionarios, cuando dichos amparos son Instaurados por parte de los titulares mineros, aun cuando exista solicitud de legalización vigente, no hay lugar a aplicar prerrogativas normativas posteriores que vulneren los derechos de los beneficiarios contractuales mineros, situación por la cual se procederá a dar aplicación de las medidas previstas en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas por los querellados.

Aunado a lo manifestado, tienen razón los recurrentes cuando afirman que la solicitud de legalización NK9-09181, por cumplimiento de lo ordenado en el Auto 20 de abril de 2016, proferido por el Consejo De Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección C, dentro del proceso 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506), se encuentra suspendida, pues dichos efectos se deben a la medida cautelar de ordenar suspender provisionalmente los efectos Decreto 0933 de 2013.

Pero esta situación, es totalmente ajena a la finalidad del amparo administrativo interpuesto, ya que el mismo se dirige a verificar si en el área del título querellante se encuentra perturbación ocupación o despojo de terceros y ese fue el resultado obtenido en la visita de verificación, concluyendo que en efecto la Bocamina la Primera con Coordenadas Norte: 1.067.343; Este: 1.024.325 Cota 2870 m.s.n.m., perturba el área del contrato de concesión a partir del inclinado principal, inclinado interno y guía en las distancias que se referencian a continuación descritas en el informe de aclaración GSC-ZC No 000009 del 27 de abril de 2018 y que no distan de lo referenciado en el Informe GSC-ZC No 000016 del 29 de septiembre de 2017 acogido mediante la Resolución GSC No 000973 del 20 de noviembre de 2017.

Labor	Distancia de Invasión
Inclinado Principal	356 metros
Inclinado Interno	88 metros
Guía- comunicación con veta segunda	49 metros

Procede esta dependencia a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado con oficio No 20185500422542 del 27 de febrero de 2018, en el cual los principales argumentos planteados por la apoderada de los señores José Ernesto Bello Bello y José Dayer Bello Bello, la Doctora Miryam Maritza Briceño Donderis, se exponen a continuación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000973 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 9482"

Con base en estos principios se observa que su despacho resuelve a través de la providencia impugnada conceder amparo administrativo contra mis representados por el hecho de que operan las bocaminas San Antonio 1 y San Antonio 3 las cuales no se hizo aclaración que son de entera propiedad y exclusividad de los titulares del contrato 02-035-96 y se ubican dentro del área de su título minero.

Vemos a través de dicha providencia que no hubo pronunciamiento clara y de fondo sobre el cierre y desalojo de las labores que se ubican dentro del área del contrato 9482, a pesar que en diligencia de verificación de fecha 30 de agosto 2017, les fue exhibido a los funcionarios de la Autoridad Minera el Certificado de Registro Minero Nacional, del cual se desprenden los derechos y obligaciones que les asisten a los titulares del contrato No. 02-035-96 y a sus operadores dentro de su propia área, motivo por el cual su Despacho a través de la providencia impugnada omite aclarar de fondo esta situación jurídica o remitir las diligencias a la Autoridad Minera Nacional competente.

II. La providencia impugnada viola además los artículos 27 y 60 del Código de Minas que al igual dispone para el titular minero del Contrato No. 02-035-96 ejecutar libremente sus trabajos obras mediante contratos de operación con terceros.

La oposición presentada en diligencia de verificación el 30 de agosto de 2017, radica en que por un lado define que mis representados operan las bocaminas San Antonio 1 y 3, sin aclarar que éstas son de propiedad de los señores CARLOS Y ERNESTO BELLO BELLO, titulares del Contrato No. 02-035-96, y a su vez son objeto de un "contrato de operación" que va del 13 de mayo de 2013, al 12 de mayo de 2018, el cual fue suscrito con base en la libre autonomía de que goza dichos titulares y que no puede ser quebrantado por la administración, por tanto se tiene que su Despacho ha debido verificar en diligencia este hecho para que se tome de manera adecuada por el señor Alcalde, el procedimiento para su ejecución, porque no dice cómo se debe tomar las medidas de cierre y desalojo de las labores de mis representados los señores José Dayer y José Ernesto Bello Bello, dice así la providencia:

"el señor José Dayer Bello Bello quien opera la mina San Antonio 1 y el señor José Ernesto Bello Bello quien opera la Mina San Antonio 3, por lo tanto en el presente acto administrativo se procede a ordena que se suspenda la ocupación, perturbación o despojo de terceros, realizadas en el área del contrato del querellante."

En el artículo tercero fue dispuesto oficiar al Alcalde para que proceda a dar cumplimiento al artículo 309, sin embargo, suele ocurrir que los Alcaldes cierran las bocaminas y no la operación dentro del área del Contrato del querellante, motivo por el cual debe quedar clara la decisión.

De otra parte, es del caso tener en cuenta que los señores José Dayer y José Ernesto Bello Bello han venido explotando en calidad de mineros tradicionales bajo el amparo de la solicitud de legalización No. OEB-11222, con ánimo de llegar a conciliar con la Empresa PE CARBONERA LOS PINOS S.A.S. titular del Contrato No. 9482, al igual que lo hizo con los titulares del Contrato No. 02-035-96, toda vez que dicha Empresa no tienen acceso a los mantos de carbón que explotan mis representados y podemos llegar a decir y demostrar que éstos mantos no puede estar contemplado dentro de sus trabajos y diseño del titular y por ende no puede haber perturbación de ninguna naturaleza sino de renunciar a las áreas que no hayan podido quedar dentro de su proyecto por falta de acceso.

Tal y como lo he manifestado anteriormente, me opongo a que dichas Bocaminas puedan llegar a ser objeto de cierre a través del presente amparo administrativo; en primer lugar, por cuanto se estaría violando el derecho a la explotación del titular del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000973 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 9482"

Contrato No. 02-035-96, y a su vez se viola la libre autonomía empresarial de celebrar con terceros un "Contrato de Operación" que a la fecha queda demostrado se encuentra vigente hasta el 12 de mayo de 2018, causando con su falta de precisión y claridad un agravio injustificado a otro titular.

Sea lo primero manifestar ante los cargos esgrimidos por la apoderada de los querellados señores José Ernesto Bello Bello y José Dayer Bello Bello, que al consultar el expediente del contrato No 02-035-96 del cual son titulares los señores Carlos Hernán Bello Bello y Ernesto Bello Bello, y que del mismo manifiesta ser su apoderada, que en efecto las bocaminas del amparo administrativo interpuesto por la apoderada del contrato de concesión No 9482, están referenciadas en el Programa de Trabajos y Obras (PTO) allegado a la autoridad minera el 19 de enero de 2018 con radicado No 20185500380312 y que por medio del Auto GET No 000054 del 20 de marzo de 2018, no fue aprobado el programa técnico aportado, tomando como base de su decisión las conclusiones del concepto técnico GET No 051 del 08 de marzo de 2018, que estableció lo siguiente:

"(...)

Una vez evaluada la información allegada cumple técnicamente con lo requerido. Sin embargo, para proceder a la aprobación integral del documento PTO del contrato 02.035-96, debe allegar el respectivo permiso por parte de los titulares de los contratos 9482 y EAG-071, títulos sobre los cuales se proyectaron en el presente PTO parte de los avances de labores mineras como la bocamina e inclinado San Antonio 3 y parte del inclinado San Antonio 1 y otros túneles, cuya operación implica el paso por zonas con derechos mineros adquiridos."

Véase entonces, que los resultados de lo concluido en los informes de la diligencia de amparo administrativo GSC-ZC No 000016 del 29 de septiembre de 2017 y GSC-ZC No 000009 del 27 de abril de 2018 (aclaración) no distan de la realidad tomada en campo mediante el levantamiento topográfico por los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería y que a su vez, es la misma información allegada por los titulares del contrato 02-035-96 para la evaluación del PTO, debe ser claro para los recurrentes, como se plasma en los informes y en los planos adjuntos a los mismos, las labores contra las que proceden las medidas establecidas en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, son las que se describen así:

- a. *Las labores mineras adelantadas por el señor Jose Bello sobre La Mina San Antonio 3 se encuentran invadiendo el área del contrato 9482 a partir del Inclinado Principal, Nivel 1 Sur, Nivel 2 Sur, Nivel 4 Sur en las distancias aproximadas que se muestra a continuación:*

Labor	Distancia de Invasión
Inclinado Principal	163 metros
Nivel 1 Sur	51 metros
Nivel 2 Sur	140 metros
Nivel 4 Sur	150 metros

- b. *Las labores mineras adelantadas por el señor Jose Dayer Bello sobre La Mina San Antonio 1 se encuentran invadiendo el área del contrato 9482 a partir del Inclinado Principal, Nivel 1 Sur, Nivel 2 Sur, en las distancias aproximadas que se muestra a continuación:*

Labor	Distancia de Invasión
Inclinado Principal	80 metros (a partir de los 112 mts del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000973 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 9482"

	<i>Inclinado principal)</i>
Nivel 1 Sur	208 metros
Nivel 2 Sur	186 metros

Es entendible la posición de la apoderada, al manifestar que se puede llegar a generar confusión por parte de la entidad territorial para que proceda con las medidas del artículo 309 de la Ley 685 de 2001; esto es, suspender labores desde la bocamina misma sin tener en cuenta las medidas que establecen los informes de visita. Por lo que se procede, en el presente acto administrativo a aclarar a las partes que la decisión resuelta en la Resolución GSC No 000973 del 20 de noviembre de 2013, no se modifica puesto que la perturbación es clara, solamente que se debe proceder con lo señalado en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, legalmente para la Mina San Antonio 1, en las coordenadas Norte: 1067431; este: 1024436; altura 2881 m.s.n.m., la medida debe proceder en el inclinado principal a partir de los 112 metros de su longitud, por ello, se establece que solamente invade el área del contrato de concesión 9482, en una longitud de 80 metros y en los niveles 1 sur y nivel 2 sur, en la distancia que se plasma en los resultados de los informes técnicos.

En cuanto a la Mina San Antonio 3 con coordenadas Norte: 1067322; Este: 1024390; altura: 2857 m.s.n.m., no se aclara en ninguno de sus apartes, puesto que como quedó definido en el plano adjunto a los informes de la diligencia de amparo administrativo, las labores adelantas desde el inclinado principal se encuentran perturbando desde el área del contrato de concesión No 9482.

Ahora bien, es importante tener presente la posición jurídica adoptada por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, a través del cual señaló:

"Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineras tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, respecto de la procedencia de los amparos administrativos contra mineros tradicionales en proceso de formalización y en atención a los derechos adquiridos que tienen los concesionarios, cuando dichos amparos son instaurados por parte de los titulares mineros, aun cuando exista solicitud de legalización vigente, no hay lugar

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000973 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 9482"

a aplicar prerrogativas normativas posteriores que vulneren los derechos de los beneficiarios contractuales mineros, situación por la cual se procederá a dar aplicación de las medidas previstas en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas por los querellados.

En cuanto al contrato de operación que suscribieron, con los titulares del contrato No 02-035-96, los señores Carlos Hernán Bello Bello y Ernesto Bello Bello, es completamente cierto que le asiste la autonomía empresarial, pero no quiere decir que mediante el uso de esta facultad legal y económica, al suscribir este tipo de contratos quienes ejerzan esa labor invadan un área contigua sin autorización expresa, la perturbación fue evidenciada y en el informe se detallan las longitudes en donde se afecta el área vecina.

Ante los eventos verificados y evidenciados tanto en campo como en el expediente del contrato de concesión, no se aceptan los cargos expuestos por la apoderada recurrente y en vista a que el procedimiento no varía en sus conclusiones, no se observa vulneración a los derechos que invoca para que se revoque la decisión adoptada en la Resolución GSC No 000973 del 20 de noviembre de 2017.

Se concluye de todo lo expuesto en el presente acto administrativo, que se modificará el sentido de la Resolución GSC No 000973 del 20 de noviembre de 2017, excluyendo de conceder el amparo administrativo contra la bocamina denominada la segunda en las coordenadas Norte: 1067301; Este 1024290; altura: 2885 m.s.n.m., toda vez que sus labores se encuentran fuera del área del contrato de concesión No 9482, producto de lo ordenado en el Otro sí N° 1 del mismo contrato, de fecha 21 de diciembre de 2017, que aceptó reducción de área y nueva alindación, el cual se anotó en el Registro Minero Nacional el 31 de enero de 2018.

En cuanto a la Bocamina la Primera, con Coordenadas Norte: 1.067.343; Este: 1.024.325 Cota 2870 m.s.n.m., la Mina San Antonio 1, con Coordenadas Norte: 1067431; este: 1024436; altura 2881 m.s.n.m. y la Mina San Antonio 3 con Coordenadas Norte: 1067322; Este: 1024390; altura: 2857 m.s.n.m., se confirma la decisión adoptada en la Resolución GSC No 000973 del 20 de noviembre de 2017, por cuanto efectivamente perturba el área del contrato de concesión No 9482, conforme se establece en los informes de visita técnica GSC-ZC No 000016 del 29 de septiembre de 2017, GSC-ZC No 000009 del 27 de abril de 2018.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – Modificar el artículo primero y segundo de la Resolución GSC No 000973 del 20 de noviembre de 2017, los cuales quedarán así:

"ARTÍCULO PRIMERO. – Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la Doctora Adriana Martínez Villegas en calidad de apoderada de la sociedad P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S. titular del contrato de concesión No 9482, en contra de los querellados; señores JORGE ELIECER RODRÍGUEZ PALACIO, JOSÉ SANTOS RODRÍGUEZ CAMELO y la señora LUCY ESPERANZA RODRÍGUEZ PALACIO (quienes representan a Minas la Vega 1), el señor JOSÉ DAYER BELLO BELLO quien opera la Mina San Antonio 1 y el señor JOSÉ ERNESTO BELLO BELLO quien opera la Mina San Antonio 3, por las razones expuestas en la parte motiva

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000973 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 9482"

del presente acto administrativo, en las coordenadas descritas de las bocaminas evidenciadas en campo y hasta donde se describe la longitud de los trabajos que invaden el área del contrato querellante.

ARTÍCULO SEGUNDO. - No conceder el Amparo Administrativo solicitado por la Doctora Adriana Martínez Villegas en calidad de apoderada de la sociedad P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S. titular del contrato de concesión No 9482, en contra de los querellados señores JORGE ELIECER RODRÍGUEZ PALACIO, JOSÉ SANTOS RODRÍGUEZ CAMELO y la señora LUCY ESPERANZA RODRÍGUEZ PALACIO (quienes representan a Minas la Vega 2) y el señor JOSÉ ERNESTO BELLO BELLO únicamente en la operación de la Mina San Antonio 2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo."

ARTÍCULO SEGUNDO- Los demás artículos de la Resolución GSC No 000973 del 20 de noviembre de 2017, se confirman conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S. titular del contrato de concesión No 9482, a través de su representante legal y/o apoderada y a los señores JORGE ELIECER RODRÍGUEZ PALACIO, JOSÉ SANTOS RODRÍGUEZ CAMELO y la señora LUCY ESPERANZA RODRÍGUEZ PALACIO, los señores JOSÉ DAYER BELLO BELLO y JOSÉ ERNESTO BELLO BELLO, en calidad de querellados a través de su apoderada, de no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el presente procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Mínera

Proyectó: Juan Pablo Ladino/Abogado GSC-ZC
Revisó: Marilyn Solano Caparraso/Abogada GSC-ZC
Vo. Bo. Daniel Fernando González González/Coordinador GSC-ZC



Radicado ANM No: 20182120423581

Bogotá, 26-10-2018 09:11 AM

Doctora
LILA CASTRO CALDERON
Apoderada
INVERHAV S.A.S.
Dirección: CALLE 97 No. 15-60 OF 105
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

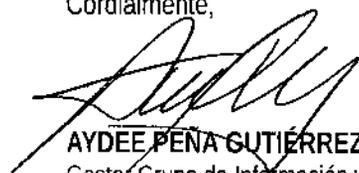
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KK6-14461**, se ha proferido la Resolución No. **000845 DE 23 DE AGOSTO DE 2018**, por medio de la cual **SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO DENOMINADO "CUBA", UBICADO EN LA ZONA RURAL DE BARRANQUILLA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtiendo de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (2) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Héctor Murillo-Contratista
Fecha de elaboración: 26-10-2018 08:34 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: KK6-14461

Apreciado(a) Cliente:
LILA CASTRO CALDERON
CALLE 97 15-60 OFICINA 105-



Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros



BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Zona: NOZON9
 Remitente:
 CADENA - 909500018
 Origen: MEDELLIN 18/12/2018 13:13
 Cadena S.A.S. Calle 100 No. 100-100 Medellín, Antioquia

88
 cadena courier



350368467

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Horas: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 38042504 Prioridad:
 Fecha C/Cl: 18/12/2018 13:13 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: LILA CASTRO CALDERON
 Dirección: CALLE 97 15-60 OFICINA 105-

Barrio:
 Municipio: BOGOTA
 Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01 **88**

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182120423581

Firma y Cédula o Sel

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quién Entregó:

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

Cadena S.A.S. Tel: (57) (3) 254 46 4604. www.cadena.com.co

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC **000845** DE

23 AGO 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO DENOMINADO "CUBA", UBICADO EN LA ZONA RURAL DE BARRANQUILLA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA KK6-14461"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 de 2011, las Resoluciones 18 0876 y 91818 de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, Resolución 309 del 05 de mayo de 2016 proferida por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado bajo el número 20155510389542 el 25 de noviembre de 2015, la Dra. LILA CASTRO CALDERON, obrando en calidad de apoderada de la sociedad comercial INVERHAV SAS, identificada con Nit No. 900.303.104-3 por cuenta de poder conferido por la señora ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY, en su condición de representante legal de la sociedad comercial INVERHAV SAS, titular del contrato de concesión minera No. KK6-14461, solicitó la expropiación por causa de utilidad pública e interés social, en contra de la Sociedad Comercial SAE SAS, Sociedad de Activos Especiales, identificada con Nit No. 900265408-3 y con domicilio en la ciudad de Bogotá, sobre el inmueble denominado "CUBA", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-72781 de Barranquilla y código catastral No. 00-02-0000-0429-000 y 00-02-0000-0428-000, ubicado en la zona rural de Barranquilla, situado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, que tiene un área de Doscientos cincuenta y seis hectáreas (256 Ha) y nueve mil cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (9450m²) para que previo los trámites del proceso correspondiente y notificación de la parte interesada, de conformidad con el artículo 189 de la ley 685 de 2001, y la Ley 1682 de 2013.

Que se anexo a la solicitud en mención: Poder; Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad Inverhav SAS, y de la Sociedad Comercial SAE SAS; Certificado de tradición del predio que se solicita en expropiación; Certificado de Registro Minero de Concesión KK6-14461; Título minero No. Kk6-14461, Licencia ambiental y PTO en CD; certificado de uso de suelo del predio solicitado en expropiación; Copia de la Sentencia de primera y segunda instancia del Tribunal Administrativo del Atlántico, expediente No. 08-001-23-31-005-2010-00125-00 L.M. se negoció, taso y pagó precio por compra de predio; copia de la escritura No. 2433 del 14 de mayo de 2013; acta de entrega y recibo material del Inmueble denominado CUBA, de fecha 23 de mayo de 2013.

Que mediante oficio No. 20173100042691 de fecha 24 de febrero de 2017, La Agencia Nacional de Minería solicitó a la apoderada de la sociedad comercial INVEHAV SAS, Dra. Lila Castro informara sobre interés de continuar con el trámite de Expropiación Administrativa radicado en esta Agencia.

Que teniendo en cuenta que no hubo respuesta por parte de la apoderada, mediante oficio con radicación No. 20173100151571 de fecha 22 de junio de 2017, la Agencia reiteró lo solicitado en el radicado 20173100042691 de fecha 24 de febrero de 2017, advirtiéndole que en caso de no recibir contestación se daría aplicación a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que mediante Auto 000187 de fecha 03 de octubre de 2007, La Agencia Nacional de Minería solicitó a la apoderada de la sociedad comercial INVEHAV SAS, Dra. Lila Castro complementar información e informar sobre el interés de continuar con el trámite de Expropiación Administrativa radicado en esta Agencia, advirtiéndole que si no había respuesta se entendería desistida la solicitud. Dicho acto administrativo se notificó debidamente como consta en el expediente.

9X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO DENOMINADO "CUBA", UBICADO EN LA ZONA RURAL DE BARRANQUILLA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA HK6-14461"

Que teniendo en cuenta que no hubo respuesta por parte de la apoderada, se procederá a emitir el acto administrativo de desistimiento de la solicitud.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

El artículo 297 de la Ley 685 de 2001, dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

A su turno, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente proceda recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

En este sentido es claro que se requirió en dos oportunidades al peticionario a fin de que informara el interés de continuar con el trámite, sin que se obtuviera una respuesta por parte del peticionario, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, se decretará el desistimiento y el archivo del expediente, no sin antes advertir que esto no obsta para que pueda volver a presentar la solicitud si así lo desea.

Ahora bien, la competencia para expropiación en materia minera se encontraba en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con la Ley 1382 de 2010 que reformó la Ley 685 de 2001, e introdujo entre otras, la modificación del artículo 187, sobre la necesidad de los bienes objeto de expropiación, señalando en el inciso segundo lo siguiente:

"El Ministerio de Minas y Energía, cuando lo considere necesario, ordenará, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, mediante providencia que se notificará personalmente al propietario o poseedor del inmueble, una inspección administrativa a costa del minero interesado, y adoptará su decisión definitiva dentro de los veinte (20) días siguientes".

No obstante lo anterior y respecto al trámite de expropiación en materia minera, la Corte Constitucional en Sentencia C-366 del 11 de Mayo de 2011, declaró inexecutable la Ley 1382 de 2010, con efectos diferidos por el término de dos (2) años, plazo que culminó el día 11 de mayo de 2013.

Una vez entrada en vigencia la declaratoria anteriormente señalada, los artículos 186 y siguientes de la Ley 685 de 2001, establecen el procedimiento que debe adelantarse por los titulares mineros ante la Autoridad Minera competente cuando el titular minero se proponga adquirir bienes inmuebles mediante su expropiación.

Mediante la Resolución No 309 del 05 de mayo de 2016 emitida por la Agencia Nacional de Minería, se asigna a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera la función de adelantar el proceso y actuaciones

97

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO DENOMINADO "CUBA", UBICADO EN LA ZONA RURAL DE BARRANQUILLA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA KK6-14461"

relacionadas con la expropiación minera de que trata el capítulo XIX del Título Quinto del Código de Minas, incluyendo la orden de expropiación o de ser el caso la terminación por cualquier causa de dicho proceso.

Como se desprende de lo anterior, y en virtud de la disposición que tienen los solicitantes sobre el trámite, la Agencia Nacional de Minería -ANM es la entidad competente para conocer de procesos y actuaciones relacionadas con la expropiación minera y por lo tanto acepta el desistimiento y no encuentra ninguna razón para continuarlo de oficio.

Como se desprende de lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, se decretará el desistimiento de la solicitud y se ordenará el archivo del expediente de trámite de expropiación administrativa minera presentado por la sociedad comercial INVERHAV SAS, identificada con Nit No. 900.303.104-3.

Que, en mérito de lo expuesto, Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Decretar el desistimiento de la solicitud de expropiación del predio denominado "CUBA", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-72781 de Barranquilla y código catastral No. 00-02-0000-0429-000 y 00-02-0000-0428-000, ubicado en la zona rural de Barranquilla, situado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, que tiene un área de Doscientos cincuenta y seis hectáreas (256 Ha) y nueve mil cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (9450m²), presentada la Dra. LILA CASTRO CALDERON, obrando en calidad de apoderada de la sociedad comercial INVERHAV SAS, identificada con Nit No. 900.303.104-3, titular del contrato de concesión minera No. KK6-14461, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

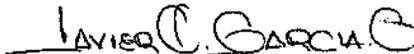
ARTICULO SEGUNDO.- Ordenar el archivo de la solicitud de expropiación administrativa minera descrita en el artículo primero de la presente Resolución y en consecuencia archivar la carpeta con la documentación en ella inserta. Lo anterior de conformidad lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Parágrafo.- Lo ordenado en el presente artículo, no impide que se pueda volver a presentar nuevamente la solicitud, con el lleno de los requisitos legales.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente proveído a la abogada la Dra. LILA CASTRO CALDERON, obrando en calidad de apoderada de la sociedad comercial INVERHAV SAS, en la Calle 97 No. 15-60 Oficina 105 de la Ciudad de Bogotá D.C; a la sociedad comercial INVERHAV SAS, en la calle 84 No. 54-21, oficina 305 de la ciudad de barranquilla y a la Sociedad Comercial SAE SAS, Sociedad de Activos Especiales, en la calle 93B No. 13-47 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Sandra Acero - Experto Grupo GET
Revisó: Fernando Alberto Cardona - Gerente VSCSM
Exp: KK6-14461 - Trámite Expropiación
Fecha: 16/08/2018

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

9



Radicado ANM No: 20182120427381

Bogotá, 07-11-2018 14:40 PM

Doctora
AHALIA QUINTERO VILLAMIZAR
Apoderada
CORPORACION EL TRIUNFO S.A.S. - CORPOTRIUNFO
Dirección: CARRERA 7 No 69 - 33
Teléfono: 3173831029
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HFF-111**, se ha proferido la Resolución No. **000837 DE 16 DE AGOSTO DE 2018**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONSECIÓN No. HFF-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (3) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 07-11-2018 13:53 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: HFF-111

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFF-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

allegara la renovación de la póliza minero ambiental, según lo manifestado en el numeral 2.3 del Concepto Técnico GSC-ZC 00032 de 02 de marzo de 2017; para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo.

A través del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000076 del 13 de febrero de 2018, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HFF-111, en el cual se determinó:

(...)

2.2 PÓLIZAS Y GARANTÍAS

El titular aún no ha hecho la renovación de la póliza minero ambiental correspondiente a la etapa de Construcción y Montaje del Contrato de Concesión No HFF-111, la cual tuvo vigencia hasta el 25 de febrero de 2015 y que fue solicitada mediante AUTO GSC ZC No. 001645, del 28 de septiembre de 2015. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Revisados los antecedentes y evaluadas las obligaciones contractuales del título minero HFF-111, se recomienda lo siguiente:

- 3.1 El titular del contrato de concesión No. HFF-111, se encuentran al día con el pago del canon superficialario correspondiente a los tres anualidades de la etapa de exploración y dos anualidades de la etapa de construcción y montaje.
- 3.2 Aprobar el pago de canon superficialario correspondiente al tercer año de la etapa de Construcción y Montaje, dado que la deuda por intereses por pago extemporáneo fue cubierta mediante cruce de cuentas.
- 3.3 Informar al titular minero que, una vez hecho el cruce de cuentas, tiene un mayor valor pagado de SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$64.104).
- 3.4 Requerir al titular del contrato de concesión No. HFF-111, la renovación de la póliza minero ambiental correspondiente a la etapa de Explotación del Contrato de Concesión No HFF-111, la cual tuvo vigencia hasta el 25 de febrero de 2015, quedando de esta manera el título minero desamparado.
- 3.5 Se recomienda Aprobar los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de los años 2014 y 2015.
- 3.6 Se recomienda requerir al titular la presentación de los Formatos Básico Mineros Semestrales y anuales con sus respectivos planos de los años 2015 y 2017, dado que no reposan en la plataforma del S.I MINERO.
- 3.7 Requerir nuevamente al titular del contrato de concesión No. HFF-111, para que allegue los complementos al PTO para materiales de construcción.
- 3.8 Requerir al titular para que allegue el acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme, mediante el cual la Autoridad Ambiental competente le otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero amparado por el presente título o en su defecto la constancia de trámite no superior a 90 días.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFF-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.9 Evaluado el contrato de concesión No HFF-111, se observa que, a la fecha del presente concepto técnico, el título de la referencia no se encuentra al día en las Obligaciones Contractuales.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente, se procederá a resolver la caducidad del contrato de concesión No. HFF-111, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, que al respecto señalan:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

De conformidad a lo anterior, se identifican incumplimientos por parte de la titular minera a los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad, mediante los Autos GSC ZC No. 001645 del 28 de septiembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 002 del 08 de enero de 2016 y GSC ZC No. 000368 del 31 de mayo de 2017, notificado por estado jurídico No. 98 del 22 de junio de 2017.

Teniendo en cuenta que los requerimientos realizados a la titular bajo causal de caducidad en el contrato de concesión de la referencia, efectuados mediante los actos administrativos en mención, fueron debidamente notificados a través de los citados estados jurídicos, se tiene que el término para allegar la renovación de la póliza minero ambiental, se cumplió el 01 de febrero de 2016 para el Auto GSC ZC No. 001645 del 28 de septiembre de 2015.

No obstante lo anterior, la Autoridad Minera reiteró el requerimiento de la renovación de la póliza minero ambiental a través del Auto GSC ZC No. 000368 del 31 de mayo de 2017, cuyo cumplimiento venció el 09 de agosto de 2017.

Una vez consultado el sistema de gestión documental de la entidad – SGD y el expediente contentivo del título minero No. HFF-111 y de acuerdo a lo concluido en el concepto técnico GSC-ZC No. 000076 del 13 de febrero de 2018, es claro que la titular no ha dado cumplimiento a lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFF-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

solicitado y desde el día 25 de febrero de 2015, fecha hasta la cual se encontraba vigente la última póliza de cumplimiento minero ambiental allegada por el concesionario a través del radicado No. 20145510525212 del 26 de diciembre de 2014, el título minero se encuentra desamparado, por tal razón, se debe proceder a declarar la caducidad del título minero, de conformidad con lo establecido en la cláusula décima segunda del contrato de concesión No. HFF-111 y en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

Como consecuencia de la sanción de caducidad, el contrato se declarará terminado, y por lo tanto, se hace necesario requerir a la titular del contrato de concesión No. HFF-111, señora **GLADYS ROSALBA ROZO DE ROZO**, para que constituya la póliza minero ambiental la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décima segunda del contrato que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

{...}

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

"...CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- Póliza Minero- Ambiental...La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por la concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

(Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente, se acogerán las recomendaciones del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000076 del 13 de febrero de 2018, exceptuando la presentación de la Licencia Ambiental y la modificación del Programa de Trabajos y Obras-PTO, toda vez que al proceder con la declaratoria de la caducidad no es pertinente realizar dicho requerimiento.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad del contrato de concesión No. HFF-111, suscrito con la señora **GLADYS ROSALBA ROZO DE ROZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.021.089, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del contrato de concesión No. HFF-111, suscrito con la señora **GLADYS ROSALBA ROZO DE ROZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.021.089.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFF-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. HFF-111, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la titular del Contrato de Concesión No. HFF-111 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Requerir a la titular del Contrato de Concesión No. HFF-111 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo allegue los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2016 y 2017 con sus respectivos planos para el caso de los anuales, así como el FBM semestral de 2018, lo cual deberá realizarse electrónicamente por medio del Sistema de Información SI.MINERO, de conformidad con el Artículo 2 de la Resolución No. 40558 del 2 de junio de 2016, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO QUINTO.- Requerir a la titular del Contrato de Concesión No. HFF-111 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo allegue el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2017; I y II trimestre de 2018.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía de municipio de TOCANCIPÁ, departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. HFF-111, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO NOVENO.- Notificar personalmente la presente Resolución a la señora GLADYS ROSALBA ROZO DE ROZO, titular del contrato de concesión No. HFF-111 y a la Corporación El Triunfo S.A.S. – CORPOTRIUNFO, en calidad de tercero interesado en el trámite de cesión de derechos allegado a través del radicado No. 20165510270042 del 22 de agosto de 2016, de no ser posible, súrtase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFF-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la Resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Talía Salcedo M. / Abogada GSC-ZC *TS*
Revisó: Francy Cruz Quevedo. / Abogada GSC-ZC *dc*
Vo.Bo. Daniel Fernando Gonzalez Gonzalez / Coordinador GSC-ZC *x*



Radicado ANM No: 20182120427731

Bogotá, 08-11-2018 11:52 AM

Señor

LUIS GERMAN QUINTERO RUIZ

Dirección: Carrera 6 No. 14-98

Teléfono: 6127515

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

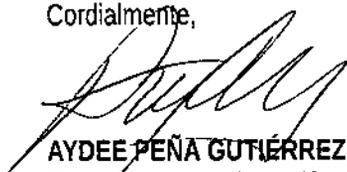
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EET-142**, se ha proferido la Resolución **No. 000446 DE 23 DE JULIO DE 2018**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (2) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 08-11-2018 09:57 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: EET-142

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

cadena courier



Redimo: Incongruente

FECHA ENTREGA:

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

ZONA NOZON9



cadena courier



Apreciado(a) Cliente:
LUIS GERMAN QUINTERO RUIZ
 CARRERA 6 14-98-

Remite: CADENA
 Fecha Cielo: 18/12/2018 13:13
 Destinatario: LUIS GERMAN QUINTERO RUIZ
 Dirección: CARRERA 6 14-98-

Barrio: BOGOTA
 Depto: CUNDINAMARCA

Productor: 341-01-231

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: *[Signature]* 20182120427731

Observación: *Hecho ok.*

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Firma y Cedula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA

OP: 38042504
 Planta Origen: MEDELLIN

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000446

(23 JUL 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EET-142."

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 04 de enero de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS y los señores LUIS GERMAN QUINTERO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.263.576 y WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.263.860, suscribieron Contrato de Concesión No. EET-142, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MARMOL, ESMERALDAS SIN TALLAR Y OTRAS ROCAS METAMORFICAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 75 hectáreas y 5.449.5 metros cuadrados, localizado en el Municipio de UBALÁ, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 14 de octubre de 2005 fecha en que se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Folios 16-25)

Mediante Resolución No GSC-ZC 000005 del 8 de enero de 2016, anotada en el Catastro Minero Colombiano (CMC) el 19 de abril de 2016, Notificada por aviso el 24 de febrero de 2016, quedando ejecutoriada y en firme el día 15 de marzo de 2016 por medio de la cual se resuelve una solicitud de Suspensión Temporal de Obligaciones, concediendo esta suspensión por el término de un (1) año (Folio 512-515).

Con Radicado No 20175510035622 del 20 de febrero de 2017, el apoderado del titular el señor JUAN CARLOS PIÑEROS HEREDIA, solicita la suspensión de obligaciones teniendo en cuenta que se mantienen las circunstancias establecidas en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 el cual expone "Fuerza Mayor o Caso Fortuito; por amenazas en contra de su representado y de su familia por los procesos de restitución de tierras que son de público conocimiento y debido al desplazamiento forzado que han sido víctimas cuando les tocó abandonar sus minas de esmeraldas y fincas, razón por la cual, el titular ha debido ausentarse de la ciudad y del país, lo que lo imposibilita para estar al frente de sus negocios mineros, pues no puede por obvias razones ir a dichas zonas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EET-142."

Por medio del Auto GSC-ZC No 000323 del 11 de mayo de 2017, notificado por estado jurídico No 075 el 17 de mayo de 2017, requirió a los titulares para que allegaran nuevas pruebas con el sustento jurídico probatorio respecto a la solicitud de suspensión de obligaciones radicada el 20 de febrero de 2017 con No 20175510035622, concediendo el término de un mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo so pena de entender desistido el trámite de suspensión de obligaciones, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Consultado el expediente del contrato de concesión No EET-142, se observa el requerimiento realizado a través del Auto GSC-ZC No 000323 del 11 de mayo de 2017, el cual fue notificado por estado jurídico No 075 el 17 de mayo de 2017, en el que se requirió a los titulares para que allegaran nuevas pruebas con el sustento jurídico probatorio respecto de la solicitud de suspensión de obligaciones radicada el 20 de febrero de 2017 con No 20175510035622, para ello concedió el término de un mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo so pena de entender desistido el trámite de suspensión de obligaciones, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Al ser así, el término para subsanar y aclarar la petición de suspensión de obligaciones venció el 17 de junio de 2017, se evidencia en el Sistema de Gestión Documental que los titulares no radicarón la información adicional requerida en el término establecido, por tanto, se procede a declarar el desistimiento tácito de la solicitud de suspensión de obligaciones allegada el 20 de febrero de 2017, decisión sustentada en lo regulado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 que establece lo siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de suspensión de obligaciones, presentada por los titulares del Contrato de Concesión No EET-142, con No 20175510035622 del 20 de febrero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, remítase el expediente del contrato de concesión No EET-142, a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, con el fin de proceder con la evaluación integral de las obligaciones.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EET-142."

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese el presente pronunciamiento en forma personal y/o a través de su apoderado a los señores **LUIS GERMAN QUINTERO RUIZ** y **WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ**, en calidad de titulares del contrato de concesión No. EET-142; de no ser posible súrtase por medio de aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Juan Pablo Ladino C./Abogado GSC.ZC
Revisó: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC.ZC
Vo. Bo. Daniel Fernando González González/Coordinador GSC.ZC

1. The first part of the document is a list of names and addresses.

The list contains the following entries:

Mr. J. H. Smith	123 Main St.	Springfield, Mass.
Mr. W. B. Jones	456 Elm St.	Boston, Mass.
Mr. C. D. Brown	789 Oak St.	Cambridge, Mass.
Mr. E. F. Green	1010 Pine St.	Worcester, Mass.
Mr. G. H. White	1111 Cedar St.	Lowell, Mass.
Mr. I. J. Black	1212 Birch St.	Andover, Mass.
Mr. K. L. Gray	1313 Spruce St.	Haverhill, Mass.
Mr. M. N. Blue	1414 Fir St.	North Andover, Mass.
Mr. O. P. Red	1515 Willow St.	West Andover, Mass.
Mr. Q. R. Purple	1616 Ash St.	Westford, Mass.
Mr. S. T. Yellow	1717 Hickory St.	Wilmington, Mass.
Mr. U. V. Green	1818 Maple St.	Ware, Mass.
Mr. W. X. Blue	1919 Poplar St.	Wareham, Mass.
Mr. Y. Z. Red	2020 Chestnut St.	Wareham, Mass.

The list continues with many more entries, but they are too faint to transcribe accurately. The names and addresses are listed in a standard format, with the name on the left, the street address in the middle, and the city or town on the right.



Radicado ANM No: 20182120428021

Bogotá, 09-11-2018 10:05 AM

Señor

ELISEO MORENO FAJARDO

Teléfono: 3223233104

Dirección: CALLE 19 SUR No. 16 - 43

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

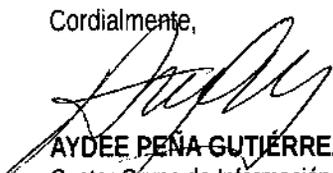
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE. VEREDA EL NOTE Y EL MANGO QUÍPAMA**, se ha proferido Resolución No. **259 DE 19 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 082 DE 27 DE ABRIL DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (4) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Hector Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 09-11-2018 09:35 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE. VEREDA EL NOTE Y EL MANGO QUÍPAMA

Apreciado(a) Cliente:
ELISEO MORENO FAJARDO

CALLE 19 16-43

BOGOTÁ
 CUNDINAMARCA
 Zona: NOZON9

Remitente:
 CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 18/12/2018 13:13

cadena courier



350368529

341-01

Observación: **NO PERMITE BAJO PUERTA**
 Quien entrega

FIN Y CADA UNO SUYO

Producto: 341-01

20182120428021

Municipio: BOGOTÁ

Barrio: CUNDINAMARCA

Remitente: CADENA
 Fecha Cida: 18/12/2018 13:13
 Destinatario: ELISEO MORENO FAJARDO
 Dirección: CALLE 19 16-43

Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Horas	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
Min																

FECHA ENTREGA:
 MAR FEB MAR ABR MAY JUN JUL AGO SEP OCT NOV DIC

RUMAL EXPRESS
 ZONA NOZON9



350368529

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

238

cadena courier

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 259

(19 OCT. 2018)

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 082 de 27 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución VPPF Número 082 de 27 de abril de 2018, proferida por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de esta Agencia (folios 70 -75), se resolvió, entre otros, lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial para la explotación de esmeraldas, en el municipio de Quipama, departamento de Boyacá, presentada mediante escrito radicado bajo el No. 20179030308212 de 18 de diciembre de 2017, suscrita por Eliseo Moreno Fajardo, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.243.570 y Segundo Fermín Moreno Fajardo identificado con cédula de ciudadanía No. 4.173.364, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Que la decisión tomada se fundamentó en que la petición no cumplía los requisitos establecidos en ley para declarar y delimitar un área de reserva especial, toda vez que los frentes de explotación del área objeto de la solicitud se ubican en un 100% sobre los títulos mineros de placa GIK-101 y EEQ-111, de acuerdo con el certificado de área libre ANM-CAL-0010-18 visible a folio 181 del expediente; anulándose así la existencia de área libre; requisito inherente a la declaración y delimitación del área solicitada.

Que la Resolución VPPF Número 082 de 27 de abril de 2018, fue notificada en forma personal al señores ELISEO MORENO FAJARDO el día 23 de mayo de 2018, tal y como consta a folios 206 y 207 del expediente. El señor SEGUNDO FERMÍN MORENO FAJARDO fue notificado por aviso, el cual se desfijó el 26 de julio de 2018 conforme obra a folio 216 del expediente.

Que encontrándose dentro del término de ley, mediante escrito radicado bajo el No. 20185500511432 de 6 de junio de 2018 (folios 209 -220), el señor ELISEO MORENO FAJARDO, identificado con la C.C. No. 74.243.570, interpuso recurso de reposición contra la Resolución VPPF Número 082 de 27 de abril de 2018, en los siguientes términos:

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 082 de 27 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

"(...)

El día 18 de Diciembre de 2017, se procedió a radicar bajo el No. 20179030308212, solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial ubicada en las veredas el Note y el Mango jurisdicción del Municipio de Quipama del Departamento de Boyacá, para lo cual se realizaron las consultas respectivas en donde se determinó que el área correspondiente a la placa EEQ-111 no corresponde a un título minero.

A mi solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial se anexo la documentación exigida por la Resolución No. 546 de fecha 20 de septiembre de 2017, que sirve de prueba que se viene cumpliendo con las exigencias de esta norma, como consta en la evaluación documental ARE No. 095 del 7 de marzo de 2018, realizada por la entidad.

La bocaminas que se relacionaron en mi solicitud no están superpuestas con ningún Título minero, contrario a lo que se manifiesta en la resolución recurrida, toda vez que en el momento de consultar el Catastro Minero Nacional, el expediente correspondiente a la placa EEQ-111, no se encuentra como Título Minero debidamente registrado y perfeccionado, razón que conllevo a solicitar el área por el suscrito en el área de reserva especial para la exportación de esmeralda.

El numeral 4 del artículo 10 de la resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, se contempla como causal de rechazo: "Cuando el Área solicitada o el área en la cual se localizan todos los trabajos mineros de la comunidad solicitante se encuentren totalmente superpuestos con títulos mineros".

Una vez más quiero manifestar que las bocaminas del área por mi solicitada no se encuentran en área congelada por la propuesta EEQ-111, y además esta placa no se definida y perfeccionado como título minero, razón por la cual solicito muy cordialmente, se realice una nueva evaluación técnica al área de mi solicitud y tenerse en cuenta que la placa EEQ-111 no está inscrito como título minero, por lo que no hay superposición total como se argumenta en la resolución de rechazo No. 082 de fecha 27 de abril de 2018, que estoy recurriendo, argumento principal que sirvió de soporte para efectuar el rechazo a mi solicitud.

Una vez realizada la nueva evaluación técnica, solicito se continúe con el trámite de mi solicitud toda vez que se da con el lleno de los requisitos de la Resolución No. 546 de fecha 20 de septiembre de 2017. (...)"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez analizado el recurso de reposición, se debe establecer si el mismo cumple con los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

220

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 082 de 27 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. (...)

Que visto lo anterior, se destaca, que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición se constituye en un instrumento legal, mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión tomada por la administración, para que ésta la confirme, la aclara o, la modifique o revoque, conforme establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, para acceder a este derecho, se debe cumplir con los requisitos establecidos por la norma.

Que observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor ELISEO MORENO FAJARDO a través de escrito radicado bajo el No. 20185500511432 de fecha 7 de junio de 2018 en contra de la Resolución No. 082 de 27 de abril de 2018.

Para tomar la decisión que corresponda en derecho, se analizarán los argumentos esgrimidos por el recurrente en el orden contenido en el escrito, con el fin de dar respuesta a cada uno y de ellos; en los siguientes términos:

Frente al argumento relacionado con que "El día 18 de Diciembre de 2017, se procedió a radicar bajo el No. 20179030308212, solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial ubicada en las veredas el Note y el Mango jurisdicción del Municipio de Quipama del Departamento de Boyacá, para lo cual se realizaron las consultas respectivas en donde se determinó que el área correspondiente a la placa EEQ-111 no corresponde a un título minero."; esta entidad manifiesta que consultado el Catastro Minero Colombiano -CMC, se expidió el Certificado de Área Libre ANM -CAL -0010-18 con su correspondiente Reporte Gráfico -anm-rg-0085-18; en donde se estableció que la zona de interés de los peticionarios del área de reserva especial y, en especial, los frentes de explotación indicados en la siguiente tabla, se encontraban superpuestos en un 100% con los títulos mineros GIK-101 y EEQ-111:

DESCRIPCIÓN	ESTE	NORTE	RESPONSABLES
El Cristal	991522	1104100	Eliseo Moreno Fajardo Segundo Fermín Moreno Fajardo
Pica Piedra	991290	1104422	
La Fortuna	991408	1104552	
El Tesoro	991391	1104561	

En este sentido, el Informe de Evaluación Documental ARE No. 095 de 7 de marzo de 2018 (folios 183 -186), es contundente en conceptuar:

{...}

9. De acuerdo con el Reporte de Superposiciones y Reporte Gráfico Reporte Gráfico 0085-18 del 1 de febrero de 2018 (Folios 176 a 178), Certificado de área libre ANM-CAL-0010-18 del 2 de febrero de 2018 y Reporte Gráfico ANM-RG-0085-18 (Folios 180 a 182) expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero, se tiene que los frentes de explotación se superponen en un 100% con los títulos mineros GIK-101 y EEQ-111, así: los frentes de trabajo El Tesoro, la Fortuna y Pica Piedra se superponen en un 100% con el título minero GIK-101 y el frente de explotación El Cristal se superpone en un 100% con el título minero EEQ-111. (...)"

Conforme a lo anterior, no es de recibo para esta entidad la afirmación del recurrente de que el área de interés se encontraba libre para la época de la solicitud, máxime cuando a folios 222

Daf

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 082 de 27 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

al 224 se evidencia la certificación emitida por la Gerencia de Catastro y Registro Minero relacionada con la vigencia de los precitados títulos mineros; la cual data de antes de la solicitud de área de reserva especial realizada ante el Grupo de Fomento; esto es; el título minero GIK-101 se registró el día 15 de febrero de 2013 y el Título EEQ-111 el día 15 de junio de 2016.

Ahora, respecto a la siguiente apreciación del solicitante: "A mi solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial se anexa la documentación exigida por la Resolución No. 546 de fecha 20 de septiembre de 2017, que sirve de prueba que se viene cumpliendo con las exigencias de esta norma, como consta en la evaluación documental ARE No. 095 del 7 de marzo de 2018, realizada por la entidad."; es pertinente indicar, que como ya se indicó, a través del Informe de Evaluación Documental ARE No. 095 de 7 de marzo de 2018, fueron evaluados los documentos aportados por los interesados, concluyéndose lo siguiente (folio 186):

{...}

En conclusión, la solicitud de área de reserva especial para el municipio Socotá (sic), departamento de Boyacá, se debe rechazar debido a que los frentes de explotación se superponen en un 100% con los títulos mineros GIK-101 y EEQ-111, así: los frentes de trabajo El Tesoro, la Fortuna y Pica Piedra se superponen en un 100% con el título minero GIK-101 y el frente de explotación El Cristal se superpone en un 100% con el título minero EEQ-111.

RECOMENDACIÓN

Se recomienda dar aplicación a lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, de conformidad con las observaciones y conclusiones de la revisión documental realizada. {...}"

En esta medida es pertinente indicar, que a pesar de haberse presentado la documentación enlistada en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017 y relacionada con los requisitos que debe cumplir la solicitud de declaratoria de un Área de Reserva Especial; estos no implica, que el cumplimiento de éstos obligue a esta entidad a declarar y delimitar el área solicitada, por cuanto existen causales de rechazo establecidas para el trámite, dentro de las cuales se encuentra el numeral 4. del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia que establece:

4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros

Así las cosas, al verificarse que las bocaminas, objeto de la solicitud se superponen en un 100% con títulos mineros vigentes, es imposible llegar a probase por parte de los peticionarios que existen explotaciones tradicionales, las cuales se definen en los siguientes términos a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero":

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante {...}"

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el art. 147 del Decreto -ley 019 de 2012; establece:

"La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos

277

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 082 de 27 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes". (subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, es necesario concluir, que solo se podrán declarar áreas de reserva especial sobre áreas libres por cuanto la existencia de un título minero sobre la zona de interés, anula en su totalidad la pretensión de los peticionarios al existir ya derechos adquiridos sobre la misma, concedidos a través de un contrato de concesión minera, en los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Minas, el cual se cita a continuación.

Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Continuando con los argumentos del recurrente y relacionados con que:

"La bocaminas que se relacionaron en mi solicitud no están superpuestas con ningún Título minero, contrario a lo que se manifiesta en la resolución recurrida, toda vez que en el momento de consultar el Catastro Minero Nacional, el expediente correspondiente a la placa EEQ-111, no se encuentra como Título Minero debidamente registrado y perfeccionado, razón que conlleva a solicitar el área por el suscrito en el área de reserva especial para la exportación de esmeralda.

El numeral 4 del artículo 10 de la resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, se contempla como causal de rechazo: "Cuando el Área solicitada o el área en la cual se localizan todos los trabajos mineros de la comunidad solicitante se encuentren totalmente superpuestos con títulos mineros".

Una vez más quiero manifestar que las bocaminas del área por mi solicitada no se encuentran en área congelada por la propuesta EEQ-111, y además esta placa no se definió y perfeccionado como título minero, razón por la cual solicito muy cordialmente, se realice una nueva evaluación técnica al área de mi solicitud y tenerse en cuenta que la placa EEQ-111 no está inscrito como título minero, por lo que no hay superposición total como se argumenta en la resolución de rechazo No. 082 de fecha 27 de abril de 2018, que estoy recurriendo, argumento principal que sirvió de soporte para efectuar el rechazo a mi solicitud."

Los anteriores argumentos no tienen fundamento jurídico ni técnico alguno, por cuanto al solicitarse al Grupo de Registro y Catastro Minero de esta Entidad la correspondiente certificación del estado de los títulos mineros GIK-101 y EEQ-111; conforme obra a folio 221 del expediente que nos ocupa; se emitieron las certificaciones obrantes a folios 222 al 224; en donde se establece la vigencia de los mismos en los siguientes términos:

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA		MINISTERIO DE CATADRO - REGISTRO MINERO	
Procedente	02/09/2018	Fecha	04/13/2018
CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO		Platón	02
AUTORIDAD		Comunidad	001011
COMUNIDAD		Comunidad	001011
TITULARES		Comunidad	001011
APLA TOTAL		Comunidad	001011

Boyd

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 082 de 27 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"



Fecha de Emisión	10/26/2018	MON	15:55:24	Página	1 de 3
CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO			SISTEMA DE REGISTRO MINERO		
NACIONALIDAD: CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA					
Código de Clasificación		Código de Clasificación		Fecha y hora de Emisión	
TITULARES: GENIQUILLA S.A.S.			IDENTIFICACION: 11-0017448-1		
AREA TOTAL MINERAL: 200 Hectáreas, 100 Meters Cuadrados			MUNICIPIOS: ZIPAQUIBÓN, GUZU, BOYACÁ		

De acuerdo con las certificaciones emitidas por la Gerencia de Catastro y Registro Minero de esta Agencia, es inminente establecer, que la época en que fueron otorgados los correspondientes contratos de concesión minera datan de antes de la presentación de la solicitud de área de reserva especial. Como se certifica; el título identificado con la placa EEQ-111, se encuentra registrado en el Registro Minero Nacional desde el día **15 de junio de 2016** (folio 224) y, por tanto, esta placa no corresponde a una mera solicitud o propuesta de contrato de concesión minera como así lo pretende hacer ver el recurrente; quien solicitó la declaración y delimitación del área de reserva especial a través del escrito radicado bajo el No. 20179030308212 de 18 de diciembre de 2017.

Como conclusión de lo anteriormente expuesto, no se accederá a la petición del recurrente y relacionada con que *"Una vez realizada la nueva evaluación técnica, solicito se continúe con el trámite de mi solicitud toda vez que se da con el lleno de los requisitos de la Resolución No. 546 de fecha 20 de septiembre de 2017. (...)"*; al no existir fundamento alguno para entrar a modificar, revocar o aclarar el contenido de la Resolución VPPF No. 082 de 27 de abril de 2018.

El Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer el contenido de la Resolución VPPF No. 082 de 27 de abril de 2018, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El contenido de la Resolución VPPF No. 082 de 27 de abril de 2018, conservará su tenor y rigor.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor ELISEO MORENO FAJARDO identificado con la C.C. No. 74.243.570 o, en su defecto, procédase mediante aviso en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde del

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 082 de 27 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

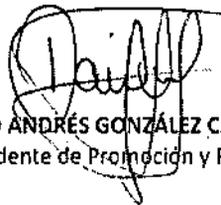
Municipio de Quípama -departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo de la solicitud radicada bajo el No. 20179030308212 de 18 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Ana Alicia Zapata R/Experto Grupo de Fomento
Aprobó: Martha Antio Hencker - Coordinadora Grupo de Fomento
Vo. De: Diana Carolina Ligueroa /Abogada VPPF





Radicado ANM No: 20182120427741

Bogotá, 08-11-2018 11:52 AM

Señor

LUIS GERMAN QUINTERO RUIZ

Dirección: Carrera 28 No. 52-32

Teléfono: 6127515

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

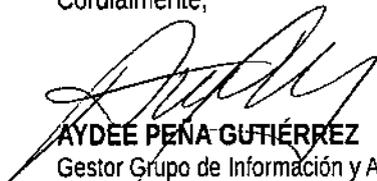
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EET-142**, se ha proferido la Resolución No. 000446 DE 23 DE JULIO DE 2018, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (2) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 08-11-2018 09:55 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: EET-142

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EET-142."

Por medio del Auto GSC-ZC No 000323 del 11 de mayo de 2017, notificado por estado jurídico No 075 el 17 de mayo de 2017, requirió a los titulares para que allegaran nuevas pruebas con el sustento jurídico probatorio respecto a la solicitud de suspensión de obligaciones radicada el 20 de febrero de 2017 con No 20175510035622, concediendo el término de un mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo so pena de entender desistido el trámite de suspensión de obligaciones, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Consultado el expediente del contrato de concesión No EET-142, se observa el requerimiento realizado a través del Auto GSC-ZC No 000323 del 11 de mayo de 2017, el cual fue notificado por estado jurídico No 075 el 17 de mayo de 2017, en el que se requirió a los titulares para que allegaran nuevas pruebas con el sustento jurídico probatorio respecto de la solicitud de suspensión de obligaciones radicada el 20 de febrero de 2017 con No 20175510035622, para ello concedió el término de un mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo so pena de entender desistido el trámite de suspensión de obligaciones, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Al ser así, el término para subsanar y aclarar la petición de suspensión de obligaciones venció el 17 de junio de 2017, se evidencia en el Sistema de Gestión Documental que los titulares no radicaron la información adicional requerida en el término establecido, por tanto, se procede a declarar el desistimiento tácito de la solicitud de suspensión de obligaciones allegada el 20 de febrero de 2017, decisión sustentada en lo regulado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 que establece lo siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de suspensión de obligaciones, presentada por los titulares del Contrato de Concesión No EET-142, con No 20175510035622 del 20 de febrero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, remítase el expediente del contrato de concesión No EET-142, a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, con el fin de proceder con la evaluación integral de las obligaciones.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EET-142."

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese el presente pronunciamiento en forma personal y/o a través de su apoderado a los señores LUIS GERMAN QUINTERO RUIZ y WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ, en calidad de titulares del contrato de concesión No. EET-142; de no ser posible súrtase por medio de aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC
Revisó: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC-ZC
Vo. Bo. Daniel Fernando González González/Coordinador GSC-ZC

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



Radicado ANM No: 20182120427371

Bogotá, 07-11-2018 14:40 PM

Señores
CORPORACION EL TRIUNFO S.A.S. - CORPOTRIUNFO
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CALLE 61 No 5 - 30
Teléfono: 0
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HFF-111**, se ha proferido la Resolución No. **000837 DE 16 DE AGOSTO DE 2018**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONSECIÓN No. HFF-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPA-CA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (3) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 07-11-2018 13:56 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: HFF-111

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFF-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

solicitado y desde el día 25 de febrero de 2015, fecha hasta la cual se encontraba vigente la última póliza de cumplimiento minero ambiental allegada por el concesionario a través del radicado No. 20145510525212 del 26 de diciembre de 2014, el título minero se encuentra desamparado, por tal razón, se debe proceder a declarar la caducidad del título minero, de conformidad con lo establecido en la cláusula décima segunda del contrato de concesión No. HFF-111 y en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

Como consecuencia de la sanción de caducidad, el contrato se declarará terminado, y por lo tanto, se hace necesario requerir a la titular del contrato de concesión No. HFF-111, señora GLADYS ROSALBA ROZO DE ROZO, para que constituya la póliza minero ambiental la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décima segunda del contrato que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

*"...CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA,- Póliza Minero- Ambiental...La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por la concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".
(Subrayado fuera de texto)*

Adicionalmente, se acogerán las recomendaciones del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000076 del 13 de febrero de 2018, exceptuando la presentación de la Licencia Ambiental y la modificación del Programa de Trabajos y Obras-PTO, toda vez que al proceder con la declaratoria de la caducidad no es pertinente realizar dicho requerimiento.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad del contrato de concesión No. HFF-111, suscrito con la señora GLADYS ROSALBA ROZO DE ROZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.021.089, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del contrato de concesión No. HFF-111, suscrito con la señora GLADYS ROSALBA ROZO DE ROZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.021.089.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFF-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. HFF-111, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la titular del Contrato de Concesión No. HFF-111 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Requerir a la titular del Contrato de Concesión No. HFF-111 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo allegue los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2016 y 2017 con sus respectivos planos para el caso de los anuales, así como el FBM semestral de 2018, lo cual deberá realizarse electrónicamente por medio del Sistema de Información S.IMINERO, de conformidad con el Artículo 2 de la Resolución No. 40558 del 2 de junio de 2016, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO QUINTO.- Requerir a la titular del Contrato de Concesión No. HFF-111 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo allegue el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2017; I y II trimestre de 2018.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía de municipio de TOCANCIPÁ, departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. HFF-111, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO NOVENO.- Notificar personalmente la presente Resolución a la señora GLADYS ROSALBA ROZO DE ROZO, titular del contrato de concesión No. HFF-111 y a la Corporación El Triunfo S.A.S. – CORPOTRIUNFO, en calidad de tercero interesado en el trámite de cesión de derechos allegado a través del radicado No. 20165510270042 del 22 de agosto de 2016, de no ser posible, súrtase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFF-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la Resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Talía Salcedo M. / Abogada GSC-2C *TS*
Revisó: Francy Cruz Quevedo. / Abogada GSC-2C *dc*
Vb.Bo. Daniel Fernando Gonzalez Gonzalez / Coordinador GSC-2C *jo*



Radicado ANM No: 20182120437811

Bogotá, 10-12-2018 09:51 AM

Señores:

ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION JUDICIAL

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO (A)

Dirección: KM. 5.5 VIA CAJICA - ZIPAQUIRA LOTE EL PUYON

Teléfono: 3848020

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: CAJICÁ

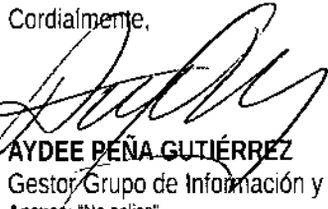
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-09091**, se ha proferido la Resolución No. **001809 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-12-2018 12:31 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG2-09091

Apreciado(a) Cliente:
ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA

KM 5.5 VIA CAJICA-ZIPAQUIRA LOTE EL PUYON-

CAJICA
 CUNDINAMARCA

Zona: OP: 37972201

Remitente: CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 12/12/2018 13:47

Producto: 341-01



Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errata

Otros



350365241

341-01

cadena courier



350365241

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ZONA

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 37972201 Prioridad:
 Fecha Cíclo: 12/12/2018 13:47 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA
 Dirección: KM 5.5 VIA CAJICA-ZIPAQUIRA LOTE EL PUYON.
 Barrio: Desconocido
 Municipio: CAJICA Rehusado
 Depto: CUNDINAMARCA No reside

Producto: 341-01 26

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182120437811

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: CP 250240

Quien Entrega

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errata

Otros

cadena courier - Línea de Atención al Cliente: 0187 400 338 - www.cadenacourier.com



Radicado ANM No: 20182120433941

Bogotá, 30-11-2018 11:25 AM

Señor(a)
EDUARDO ALBEIRO LOPEZ GARCES
Dirección: CALLE 5 No. 5 - 35
Teléfono: 3216951164
Departamento: CALDAS
Municipio: CHINCHINÁ

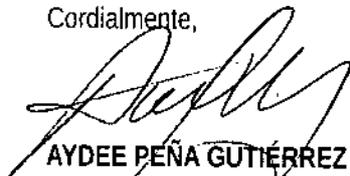
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del **ARE. RIO CLARO VILLAMARIA**, se ha proferido Resolución **No. 284 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE PROCEDE A DECLARAR Y DELIMITAR UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, EN LA VEREDA RIO CLARO DEL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA - DEPARTAMENTO DE CALDAS, SE IDENTIFICA LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA, SE IMPONEN OBLIGACIONES, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dieciocho (18) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Héctor Murillo-Contratista
Fecha de elaboración: 30-11-2018 09:02 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE. RIO CLARO VILLAMARIA

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2° señala:

ARTICULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera, así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1686 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece:

ARTICULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expide el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven de informe de visita de verificación. En firma este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM. ()

Que atendiendo a la normatividad que precede, mediante la remisión realizada por la gobernación del departamento de Caldas a la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20179090014352 de 31 de agosto de 2017 (Folio 2), de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial suscrita por ALEXANDER VILLEGAS MARÍN, con C. C. No. 4.415.892, ALBEIRO TORO OCHOA, con C. C. No. 5.925.191, JHON FREDY MENESES VALENCIA, con C. C. No. 9.976.557, HERNAN DE JESUS MESA CAÑAS, con C. C. No. 15.899.597, LEONARDO SALAZAR ARENAS, con C. C. No. 15.906.835, EDUARDO ALBEIRO LÓPEZ GARCÉS, con C. C. No. 15.908.818, FABIO NELSON LANDINO AGUIRRE, con C. C. No. 16.045.334, JHON JAIRO LOAIZA SALAZAR, con C. C. No. 75.144.262, LEONEL ALZATE TORRES, con C. C. No. 75.145.302, JOSE YOVANY GÓMEZ DUQUE, con C. C. No. 75.145.646, GERMÁN ALBERTO GRANADA GIL, con C. C. No. 75.146.486, FRANCINETH LOAIZA, con C. C. No. 75.147.270, JOSÉ IVÁN SANTA GARCÍA, con C. C. No. 75.142.805, LUIS GERMÁN SALAZAR MESA, con C. C. No. 15.909.866, en el municipio de Villamaría, departamento de Caldas, para la explotación de materiales de construcción, aportando las pruebas documentales con las cuales pretenden demostrar la tradicionalidad de la actividad minera adelantada y los polígonos del área solicitada.

Que solicitan un total de 10.01 ha, las cuales se encierran en un polígono delimitado con las siguientes coordenadas (Folios 10 y 36):

PUNTO	NORTE	ESTE
0	1043141	837579
1	1043100	837585
2	1042817	837749

¹ La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

456

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Rio Claro del municipio Villamaría - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiario, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

3	1042485	837927
4	1042439	837828
5	1042575	837714
6	1042717	837631
7	1042933	837527
8	1043140	837491
9	1043141	837579

Los frentes de explotación se encuentran en las siguientes coordenadas (folio 36):

PUNTO	NORTE	ESTE
9	1042593	837829
10	1042609	837795
11	1042658	837783
12	1042692	837712
13	1042738	837694
14	1042781	837672
15	1042834	837648
16	1042904	837617
17	1042956	837586
18	1043027	837587
19	1043089	837568

Que el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, reporte gráfico e informe de superposiciones correspondiente a la solicitud de área de reserva especial remitida mediante radicado No. 20179090014352 de 31 de agosto de 2017 (Folio 2), se remitió dicha información donde se evidencia que el área solicitada de 9.98 Ha, se encuentra superpuesta en un 100% con la propuesta de concesión No. HIR-15421, en el municipio de Villamaría, departamento de Caldas (Folios 374-376).

Que atendiendo el procedimiento establecido a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", el Grupo de Fomento realizó la correspondiente Evaluación Documental No. 061 de 15 de febrero de 2018 (Folios 377 - 413), señalando las siguientes recomendaciones:

***OBSERVACIONES/CONCLUSIONES**

Los señores Alexander Villegas Marín C.C. 4.415.892, Albeiro Toro Ochoa C.C. 5.925.191, Jhon Freddy Maneses Valencia C.C. 9.976.557, Hernán de Jesús Mesa Cañas C.C. 15.899.597, Leonardo Salazar Arenas C.C. 15.906.835, Eduardo Albeiro López Garcés C.C. 15.908.818, Fabio Nelson Ladino Aguirre C.C. 16.045.334, Jhon Jairo Loaiza Salazar C.C. 75.144.262, Leonel Alzate Torres C.C. 75.145.302, José Yovany Gómez Ducue C.C. 75.145.646, Germán Albeiro Granada Gil C.C. 75.146.466, Francineth Loaiza C.C. 75.147.270, José Iván Santa García C.C. 75.142.805 y Luis Germán Salazar Mesa C.C. 15.909.866, a través del Radicado ANM No. 20179090014352, del 31 de agosto de 2017, presentaron solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para el río Claro, sector El Destierro, del municipio de Villamaría, en el departamento de Caldas, para la explotación de materiales de construcción (arenas y gravas) en 9,98 hectáreas, cuyos documentos anexos fueron evaluados con base en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 donde se pudo observar lo siguiente:

1. Se presentan las copias de las Cédulas de Ciudadanía de 13 de los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, quienes tienen capacidad legal para demostrar tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras (Folios 38, 57, 75, 99, 122, 139, 163, 187, 211, 231, 252, 276 y 300), quienes tienen capacidad legal para demostrar tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras. No se presenta copia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante Luis Germán Salazar Mesa C.C. 15.909.866.
2. La solicitud se encuentra suscrita por los 14 solicitantes del ARE (Folios 3-4).
3. Se presentan las coordenadas de 11 frentes de explotación (Folio 11, 36).
4. Los minerales explotados son materiales de construcción (arenas y gravas) (Folio 3).
5. Se presenta la descripción general de la infraestructura, métodos de explotación y herramientas (Folios 13-19, 24-25, 29). No se presenta el tiempo aproximado del desarrollo de actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la minería para cada uno de los solicitantes; sin embargo, se presenta una generalización en las certificaciones firmadas por el Secretario de Planeación y el Concejal del municipio de

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Rio Claro del municipio Villanaria- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Villanaria, a través de las cuales se indica que los 14 solicitantes han venido realizando actividades mineras en el área solicitada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. En el folio 29 se encuentra una estadística de antigüedad donde se presenta la información de 27 personas encuestadas, incluyendo los 14 mineros solicitantes.

8. Se presenta un ítem denominado Avances de la Actividad Minera (Folio 20). Sin embargo por ser una actividad a cielo abierto los avances que se presentan son descriptivos y no es posible determinar el tiempo de antigüedad o el avance de la actividad minera desarrollada, salvo a través de la producción que registran los solicitantes, aunque se indican cantidades producidas y se resalta que la minería desarrollada es de subsistencia (Folios 12 y 13). A pesar de lo anterior, los solicitantes manifiestan que "debido a la necesidad de mejorar nuestras condiciones de vida, trabajar de forma legal bajo los parámetros establecidos bajo la normatividad vigente, acordamos al Área de Reserva Especial como una salida para la regularización de nuestra actividad desarrollada desde antes del año 2001 y la cual se convierte en nuestra única forma de sustento económico", razón por la cual se considera que los solicitantes se encuentran interesados en superar los volúmenes producidos (Folio 3).
7. No se presenta manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá apurar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
6. La solicitud fue presentada por personas naturales, razón por la cual se evalúan los documentos de cada uno de los interesados en la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.
9. En relación con los documentos que evidencian tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras por parte de los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, se tiene que:

- Se presentan documentos que evidencian tradicionalidad para el solicitante Albeiro Toro Ochoa C.C. 5.926.191 a través de los Folios 42-43, 59-60, 83, 108-109, 125-126, 149-150, 173-174, 197-198, 217-218, 236-239, 262-263, 286-287, 308-309, 331-332, que son copias del Comprobante de ingreso No. 36059, del 02 de marzo de 1999, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS-, a través del cual se indica que el solicitante pago "tasa retributiva - material" de arrasre según Res 4033 de marzo 2 de 1999, Rio Claro vereda Llanitos, municipio de Villanaria, pago desde marzo 02 de 1999 hasta marzo 2 del 2000, y los Folios 44-48, 61-65, 87-91, 110-114, 127-131, 151-155, 175-179, 199-203, 219-223, 240-244, 264-269, 288-292, 308-312 y 333-337 que son copias de la Resolución No. 4033 del 13 de enero de 1999, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Caldas a través de la cual se otorga un permiso común manual al solicitante Albeiro Toro Ochoa, para la extracción de material de arrasre en el cauce del Rio Claro.

- Se presentan dos (2) documentos que evidencian tradicionalidad para los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial: 1) Certificación expedida por el Secretario de Planeación del municipio de Villanaria (Folios 54, 73, 96, 118, 135, 159, 183, 207, 227, 248, 272-296, 317 y 341) y 2) Certificación expedida por el Concejal de Villanaria, Jorge Eliécer Hurtado (Folios 53, 74, 95, 119, 136, 160, 184, 208, 228, 249, 273, 297, 316 y 342) quien fue diputado de Caldas en el periodo 2011-2015 y es "dueño del predio en uno de los sitios donde los mineros laboran".

La solicitud es remitida por el Secretario de Gobierno de la Gobernación de Caldas, a través de la cual se indica que "la Gobernación de Caldas, Secretaría de Gobierno, Unidad de Minas, ha realizado acompañamiento técnico, jurídico y social a diferentes grupos e mineros tradicionales a lo largo del territorio caldense, en este caso se remite la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial a los mineros tradicionales del sector del Destierro en el municipio de Villanaria" y adicional "esta es una actividad desarrollada por más de 27 mineros, de los cuales 14 cumplen con los requisitos establecidos por la ley para solicitar un Área de Reserva Especial. Esta Actividad es desarrollada 100% manual, con la ayuda de herramientas como palas, zarandas, cajones plásticos. Este tipo de minería se convierte en su única fuente de trabajo para el sustento económico de sus familias", lo que indica que las instituciones locales han realizado el seguimiento a la actividad desarrollada por estos solicitantes.

De otro lado, se confirma que no existen registros de solicitudes o títulos mineros a nombre de los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, de acuerdo con la información contenida en el Catastro Minero Colombiano.

Adicionalmente, el Reporte Gráfico ANM-RG-0093-18, del 05 de febrero de 2018, indica que el área solicitada se encuentra superpuesta en un 100% con la propuesta de Contrato de Concesión de Ulica HIR-15421, presentada el 15 de mayo de 2007, para la explotación de Minerales de zinc, plomo, plata, cobre, molibdeno, plomo, oro y sus concentrados.

En conclusión, la solicitud cumple con requisitos establecidos en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 y, de acuerdo con la vista previa del Reporte Gráfico ANM-RG-0093-18, del 05 de febrero de 2018 y el correspondiente Reporte de Superposiciones del 07 de febrero de 2018, se considera viable el desarrollo de la visita de verificación de tradicionalidad a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial y al área objeto de interés, debido a que han demostrado, en términos documentales, que han venido realizando explotación del mineral solicitado desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 a través de las certificaciones expedidas por el Secretario de Planeación del municipio de Villanaria y el Concejal Jorge Eliécer Hurtado, así como a través de las copias de la Resolución No. 4033 del 13 de enero de 1999 y del Comprobante de Ingreso No. 36059 del 02 de marzo de 1999, a pesar de que los solicitantes no indican el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades mineras, así como

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiada, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

tampoco presentan la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustentan el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

RECOMENDACIÓN

De acuerdo con los resultados de la evaluación documental realizada con base en la Resolución 546 de 2017, a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la vereda Río Claro, Sector El Destierro, del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, presentada bajo el Radicado ANM No. 20179090014352 del 31 de agosto de 2017 por los señores Alexander Villegas Marín C.C. 4.415.892, Albeiro Toro Orchoa C.C. 5.925.191, Jhon Fredy Moneses Valencia C.C. 9.976.557, Hernán de Jesús Mesa Cañas C.C. 15.899.597, Leonardo Salazar Arenas C.C. 15.908.835, Eduardo Albeiro López Gaicás C.C. 15.908.818, Fabio Nelson Ladino Aguirre C.C. 16.045.334, Jhon Jairo Loaiza Salazar C.C. 75.144.262, Leonel Alzate Torres C.C. 75.145.302, José Yovany Gómez Duque C.C. 75.145.646, Germán Alberto Granada Gil C.C. 75.146.486, Francineth Loaiza C.C. 75.147.270, José Iván Santa García C.C. 75.142.805 y Luis Germán Salazar Mesa C.C. 15.909.866, quienes demostraron estar trabajando en el área solicitada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, se recomienda realizar visita de verificación de tradiciónidad dirigida a los 14 solicitantes y al área solicitada (frentes de explotación solicitados) para la explotación de materiales de construcción (arenas y gravas), teniendo en cuenta lo siguiente:

- Solicitar copia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante Luis Germán Salazar Mesa C.C. 15.909.866, razón por la cual es necesario requerirla durante el desarrollo de la visita y determinar si tiene capacidad legal para demostrar tradiciónidad en el desarrollo de actividades mineras
- Verificar el tiempo de explotación del mineral solicitado, en el área solicitada, debido a que en la solicitud no se presentó la información específica, para cada uno de los solicitantes, sobre el tiempo aproximado del desarrollo de actividades mineras, así como tampoco se presentó la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustentan el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada y permita su contraste con el tiempo indicado en las certificaciones expedidas por el Secretario de Planeación y el Concejal del municipio de Villamaría, Caldas.
- Solicitar documento a través del cual se realice la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, donde se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, razón por la cual es necesario requerirlos para que aporten este documento, requisito establecido en la Resolución 546 de 2017.

Que mediante oficios con radicado No. 20184110271391 (folio 416), No. 20184110271401 (folio 417), y, No. 20184110271411 (folio 418) todos del 20 de marzo de 2018, se comunicó al Director de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, al alcalde municipal de Villamaría y a los solicitantes, respectivamente, que la reunión de socialización de la visita de verificación se realizaría el lunes 9 de abril de 2018.

Que mediante memorando No. 20182200294513 del 4 de mayo de 2018, el Grupo de Catastro y Registro Minero (Folios 437 - 442), remitió Certificado de Área Libre ANM-CAL-0055-18 y el Reporte Gráfico -ANM-RG-0154-2018, ambos del 4 de mayo de 2018, correspondientes a la solicitud del Área de Reserva Especial, en el municipio de Villamaría, departamento de Caldas, en donde se establece un área libre de 9,98 Hectáreas. En el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0055-18 del 04 de mayo de 2018, se establece lo siguiente, frente al área de reserva especial a declarar:

DESCRIPCIÓN DEL P.A	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A	206
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	BOGOTÁ
MUNICIPIOS	Río Claro, Villamaría Caldas
ÁREA TOTAL	9,98 Ha

1. COORDENADAS

VÉRTICES ARE

PUNTO	ESTE	NORTE
1	837579	1043141
2	837585	1043100
3	837749	1042817
4	837927	1042485
5	837828	1042439

Cap

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Rio Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

6	837714	1042575
7	837631	1042717
8	837527	1042933
9	837491	1043140
10	837579	1043141

FRENTE DE EXPLOTACIÓN

PUNTO	ESTE	NORTE
1	837802	1042601
2	837667	1042767
3	837585	1042963

2. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A continuación el Reporte de Superposiciones de Títulos y/o Solicitudes Mineras vigentes

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

AREA SOLICITADA 998 Ha
MUNICIPIOS Villamaría-Caldas

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	MR-15421	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS/MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS/MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS/MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS/MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS	100%

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCION	PORCENTAJE
RESTRICCIÓN	PAISAJE CULTURAL CAFETERO - AREA DE AMORTIGUAMIENTO	PAISAJE CULTURAL CAFETERO - AREA DE AMORTIGUAMIENTO - RESOLUCION 2963 DE 2012 MINISTERIO DE CULTURA - VIGENTE DESDE 22/12/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48652 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2012 INCORPORADO 08/05/2013	38,59%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	33,59%
RESTRICCIÓN	PAISAJE CULTURAL CAFETERO AREA PRINCIPAL	PAISAJE CULTURAL CAFETERO - AREA PRINCIPAL - RESOLUCION 2963 DE 2012 MINISTERIO DE CULTURA - VIGENTE DESDE 22/12/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48652 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2012 - INCORPORADO 08/05/2013	61,01%

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaria - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCION	PORCENTAJE
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	61,01%

3. ÁREA LIBRE

Sobre el área solicitada no hay títulos mineros ni zonas excluidas de la minería por lo cual no se hace recorte al área

4. REPRESENTACION GRÁFICA

La representación gráfica del área anteriormente descrita se presenta en el reporte gráfico ANM-RG-0154-18

Estos reportes son únicamente informativos, no congelan áreas y son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que la Agencia Nacional de Minería actualice el Sistema de Información.

Que los días 10 y 11 de abril de 2018 se realizó la visita de verificación de que trata el artículo 6 de la Resolución No. 546 de 2017, y en el informe de la misma, con No. 206 de 21 de mayo de 2018, se estableció lo siguiente:

a. COORDENADAS DEL POLÍGONO DEL ÁREA.

El día 31 de agosto de 2017 mediante radicado No. 20179090014352 a folio 10 se allegan coordenadas del área de la solicitud con las siguientes coordenadas:

TABLA No.1. COORDENADAS POLÍGONO ALLEGADO INICIALMENTE.

PUNTO	ESTE	NORTE
1	837579	1043141
2	837585	1043100
3	837749	1042817
4	837927	1042485
5	837828	1042439
6	837714	1042575
7	837631	1042717
8	837527	1042933
9	837491	1043140
10	837579	1043141

Área total: 9,98 hectáreas.

()

7.2 ÁREA DEFINITIVA

Teniendo en cuenta la visita de verificación de tradición en campo se determinó que el área de influencia de las labores de explotación desarrollada por los solicitantes, con base en la ubicación de los frentes de explotación y de las formaciones encontradas en el área de interés de los peticionarios, se determina que el área en la cual es viable continuar el proceso de declaratoria de área de reserva especial, corresponde a la identificada en el certificado de área libre ANM-CAL-0055-18 y el reporte gráfico ANM-RG-0154-18, con las siguientes coordenadas:

TABLA No. 3. COORDENADAS DEL ÁREA DEFINITIVA POLÍGONO RÍO CLARO-VILLAMARIA. Área: 9,98 Hectáreas.

DESCRIPCIÓN DEL P.A
PLANCHA IGAC DEL P.A

PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
206

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

DATUM BOGOTÁ
ORIGEN BOGOTÁ
MUNICIPIOS Río Claro Villamaría Caldas
AREA TOTAL 9.98 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	837579	1043141
2	837585	1043100
3	837749	1042817
4	837927	1042485
5	837828	1042439
6	837714	1042575
7	837631	1042717
8	837527	1042933
9	837491	1043140
10	837579	1043141

b. RESULTADOS DE LA VISITA.

En la visita de verificación desarrollada al área solicitada se visitaron tres (3) frentes indicados por los solicitantes, a las que se les realizó georreferenciación utilizando el dispositivo GPSmap 620s marca GARMIN y registro fotográfico para así identificar la ubicación de los trabajos realizados; además se determinó el inventario de mineros responsables de las labores en la zona, los cuales se relacionan en la siguiente tabla:

TABLA No.4. PUNTOS GEORREFERENCIADOS E INVENTARIO DE MINEROS.

DESCRIPCION	PUNTO	NORTE	ESTE	COTA	SOLICITANTE	CEDULA
Frente 1	1	1.042.601	837.802	1530	Albeiro Toro Ochoa	5.525.191
					Eduardo Albeiro Lopez Garcés	15.508.818
Frente 2	2	1.042.767	837.667	1520	Jhon Fredy Meneses Valencia	9.976.557
Frente 3	3	1.042.963	837.585	1522		

Fuente: Trabajo de campo

FRENTE DE EXPLOTACIÓN 1

Los responsables de este frente de explotación son los señores **ALBEIRO TORO OCHOA** y **EDUARDO ALBEIRO LOPEZ GARCÉS**, este se encuentra ubicado en la siguiente coordenada: Norte 1.042.601 Este 837.802, con una altura sobre el nivel del mar de 1.530 m, en la vereda Llanitos sector El Destierro. (ver registro fotográfico).

El sistema de explotación utilizado es a Cielo Abierto en la rivera del río "Río Claro", no cuenta con un método de explotación definido, se aprovecha la recarga del río, para la extracción de materiales de construcción (arenas y gravas de río), mediante la utilización de dique o trechos ubicado de forma transversal, conformado con rocas grande o sobre taneños del río, de altura en promedio de (40-50) cm, para la captación del mineral.

La producción es de 14 m³/día, con una fuerza laboral de cuatro (4) hombres, los cuales al día de la visita utilizaban botas de seguridad y casco; el cargue del mineral se realiza con patas No. 4 a las volquetas de 6m³, a sus diferentes puntos de comercialización.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaria- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

La herramienta observada el día de la visita, para el arranque del mineral es: laminas metálicas curvas en los extremos, para recoger gravas y arenas, denominada en la región como Coca, zarandas fabricadas con mallas metálicas en un cuadro de madera, para filtrar la arena. Palas No. 4 y Barra para amarrar las rocas en el lecho del río (ver registro fotográfico), no hay beneficio alguno, solo se clasifica el tamaño de la arena por medio de la zaranda para la comercialización en algunos mercados selectivos, no cuenta con campamento, ni infraestructura.

A pesar del proceso de recarga o de materiales transportados y depositados por el río en los frentes de explotación se evidencia la existencia de una huella producto del desarrollo de la actividad minera de más de 20 años de antigüedad en el área de influencia de las actividades mineras, desarrolladas en zonas de acopio de materiales, vías de acceso (ver plano), forma y herramientas de trabajo, zonas de tránsito de las personas al desarrollar la labor, vías por las cuales ingresan las volquetas, los lugares donde sean dispuesto los materiales, zonas que hacen parte del frente pero que por la dinámica del río fueron antiguas zona de explotación.

FRENTE DE EXPLOTACIÓN 2 Y 3

El responsable de estos dos (2) frentes de explotación es el señor **JHON FREDY MENESES VALENCIA**, en estos frentes se desarrollan diques o trinchos conformado con rocas grande o sobre tamaños del río y la utilización de madera; estos diques o trinchos comienzan en forma longitudinal ha la corriente del río, con unas dimensiones en promedio de 30 centímetros de alto, por un largo de 5 metros, luego en una misma estructura, este se dirige en forma paralela al río, aguas abajo a la margen derecha, formando un cajón donde la corriente ingresa logrando la precipitación de sedimentos como materiales finos (arenas), gruesos (gravas). La extracción de los distintos materiales depositados se realiza con las distintas herramientas de tipo artesanal o manual y en algunos casos se realiza una selección manual, mediante la utilización de zaranda para la clasificación de arenas finas, para la utilización en las obras

Los diques o trinchos utilizados en estos frentes, no son permitidos por la corporación ambiental, por temas de socavamientos que hacen que cambie la corriente del río, en consecuencia, se deben cambiar dichos diques a trinchos transversales, sin la utilización de madera, para evitar la aceleración de los procesos erosivos y el deterioro de las orillas del río claro

La producción es de 20 m3/día, con una fuerza laboral de seis (6) hombres/turno, los cuales el día de la visita utilizaban cascotes; el cargue se realiza con palas No. 4 a las volquetas de 6m3 para luego ser transportados a sus diferentes puntos de comercialización.

El área de influencia se encuentra georreferenciada con las coordenadas: frente 2 Norte 1.042.767, Este 837.567, con una altura sobre el nivel del mar de 1.520 m y frente 3 Norte 1.042.963, Este 837.585, con una altura sobre el nivel del mar de 1.522 m ubicados en la vereda Llanitos sector El Destierro, (ver registro fotográfico) y sobre un ancho en promedio del río de 30 metros, lo que representa un área en promedio de 0.96 hectáreas. las herramientas utilizadas en la actividad, observado el día de la visita, para el arranque del mineral es: laminas metálicas curvas en los extremos, para recoger gravas y arenas, denominada en la región como Coca, zarandas fabricadas con mallas metálicas en un cuadro de madera, para filtrar la arena. Palas No. 4 para el cargue. Barra para el arranque de rocas de tamaño y carretilla para transportar el material del frente de trabajo hasta la zona donde se acopian los materiales en pilas para su posterior comercialización (ver registro fotográfico)

A pesar del proceso de recarga o de materiales transportados y depositados por el río "Río Claro" en los frentes de explotación se evidencia la existencia de una huella producto del desarrollo de la actividad minera de más de 20 años de antigüedad en el área de influencia de las actividades mineras, desarrolladas en zonas de acopio de materiales, vías de acceso (ver plano), forma y herramientas de trabajo, zonas de tránsito de las personas al desarrollar la labor, vías por las cuales ingresan las volquetas, los lugares donde sean dispuesto los materiales, zonas que hacen parte del frente pero que por la dinámica del río fueron antiguas zona de explotación

Observaciones ambientales y de seguridad.

- No se da aplicación al Decreto Número 2222 de 1993, por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto
- No se cuenta con un método de explotación definido.
- Se debe realizar trinchos transversales, no mayor a un (1) metro, para evitar cambios en la corriente del río y colmatación

Vías.

El área de interés se encuentra localizada en la vereda Llanitos sector El Destierro en el municipio de Villamaria, departamento de Caldas, para llegar a la zona de interés se realiza un recorrido por trocha o caminos verdales desde el municipio de Villamaria, hasta llegar al área del ARE

c. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DE LOS TRABAJOS MINEROS.

Deu

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Rio Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Teniendo en cuenta la existencia de indicios de tradicionalidad analizados en el expediente mediante evaluación documental a folios 377 - 413, se procedió a realizar visita de verificación, evidenciándose la existencia de una actividad minera desde antes de la promulgación del Código de Minas Ley 685 del 2001, lo que se pudo comprobar en el área solicitada mediante la visita de verificación de tradicionalidad realizada al área de interés, en la que se confirmó que los mineros solicitantes desarrollan una explotación de forma tradicional de más de 20 años de antigüedad. Esto se identificó en la huella que ha dejado la actividad desarrollada en la zona, lo anterior se precisa en la existencia de vías de acceso utilizadas dentro del área de interés, rastros de la extracción de material a lo largo y ancho del cauce y ribera del Rio Claro, en los frentes de explotación desarrollados, acopios de materiales donde es evidente una ocupación antigua y en el desarrollo de la actividad de forma manual artesanal y tradicional utilizando herramientas como palas No. 4, la fabricación de herramientas artesanales como laminas metálicas curvas en los extremos para recoger el mineral denominadas en la región como Coca, zarandas fabricadas con mallas metálicas en un cuadro de madera para filtrar las arenas, Barra y Carretilla, utilización de diques o trinchos en roca dentro del río o con madera para lograr la precipitación y sedimentación de los materiales.

Con lo anterior se pudo verificar en campo la tradicionalidad minera de los responsables de los tres (3) frentes de explotación visitados de la solicitud de área de reserva especial Rio Claro - Villamaría en jurisdicción del municipio de Villamaría departamento de Caldas, se demostró la existencia del desarrollo de la explotación de materiales de construcción (arena y gravas de río), anterior a la promulgación del Código de Minas Ley 685 de 2001, por lo cual cumple con los requisitos de esta ley y de las Resoluciones 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, por tal motivo los frentes mineros y los solicitantes se considera tradicionales.

d. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.

Durante el desarrollo de la visita de verificación en campo se recibieron fotocopias de documento de identidad de los solicitantes los cuales son evaluados y anexados en este informe.

TABLA No.5. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN CAMPO.

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN CAMPO	
DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
Fotocopia de documento de identidad	Se aportó fotocopia de documento de identidad del señor Jhon Fredy Meneses Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9976557, este documento nos demuestra que el presente al momento de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, contaba con capacidad legal para ejercer la minería. De otra parte, consultado el Catastro Minero Colombiano CMC, el peticionario no cuenta con títulos mineros vigentes inscrito a la fecha del presente informe en el registro Minero Colombiano.
Fotocopia de documento de identidad	Se aportó fotocopia de documento de identidad del señor Alberto Toro Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5925191, este documento nos demuestra que el presente al momento de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, contaba con capacidad legal para ejercer la minería. De otra parte, consultado el Catastro Minero Colombiano CMC, el peticionario no cuenta con títulos mineros vigentes inscrito a la fecha del presente informe en el registro Minero Colombiano.
Fotocopia de documento de identidad	Se aportó fotocopia de documento de identidad del señor Eduardo Albeiro López Garces, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15908818, este documento nos demuestra que el presente al momento de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, contaba con capacidad legal para ejercer la minería. De otra parte, consultado el Catastro Minero Colombiano CMC, el peticionario no cuenta con títulos mineros vigentes inscrito a la fecha del presente informe en el registro Minero Colombiano.
Oficio manifestación para dar cumplimiento numeral 7 del artículo 3 de la resolución 546 de 2017	Manifestación escrita por los señores Alberto Toro Ochoa identificado con cédula número 5925191, Eduardo Albeiro López Garces identificado con cédula número 15908818 y Jhon Fredy Meneses Valencia identificado con cédula número 9.976.557, integrantes de la comunidad minera tradicional, en la cual manifiestan la no presencia de comunidades negras, indígenas, razzales, palenqueras o ROM dentro del área de interés, cumpliendo con lo del numeral 7 del artículo 3 de la Resolución 546 de 2017.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Rio Claro del municipio Villamaría - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

ANÁLISIS DOCUMENTAL

- La documentación aportada en la visita por los señores Albeiro Toro Ochoa identificado con cédula número 5.925.191, Eduardo Albeiro López Garces identificado con cédula número 15.908.818 y Jhon Fredy Meneses Valencia identificado con cédula número 9.976.557, evidencian que los señores al momento de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, contaba con capacidad legal para ejercer la minería.

e. PRESENCIA DE MENORES EN LA EXPLOTACIÓN MINERA.

Durante el desarrollo de la visita al área de interés de la solicitud, no se evidenció menores de edad laborando en los frentes de explotación.

f. ANÁLISIS DE ANTECEDENTES DE LOS SOLICITANTES.

Verificando los antecedentes disciplinarios de los proponentes con viabilidad técnica, durante el día 16 de mayo de 2018, en la página de la Procuraduría General de la Nación, consultando en el (SIRI) y en la Contraloría General De La República, se evidenció que no registran sanciones ni inhabilidades vigentes y no se encuentran reportados como responsable fiscal.

g. ASPECTOS SOCIALES.

Con la visita de verificación a la comunidad minera se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial.

- a) El 100% de los solicitantes su actividad principal es la minería
- b) El 67% de los solicitantes cuenta con un nivel de escolaridad de primaria, el otro 33% con nivel secundaria
- c) El 25% de los mineros visitado cuenta con casa propia, el otro 75% es familiar.
- d) El 75% se ubica en la parte urbana y el otro 25% área rural.
- e) El 75% de los solicitantes pertenecen al estrato 1 y el 25% pertenece al estrato 2.
- f) El 25% cuentan con servicio de energía, gas y agua y el 75% cuenta con energía y agua.

h. CONCLUSIONES.

- Con la visita, se pudo levantar la información existente de los frentes de explotación, vías, forma de trabajo, ubicación e inventario de mineros que ejercen la actividad, esta información se presenta en la siguiente tabla:

TABLA No.7. IDENTIFICACIÓN DE FRENTES Y TRADICIONALIDAD.

DESCRIPCIÓN	PUNTO	NORTE	ESTE	SOLICITANTE	TRADICIONALIDAD SINO
Frente 1	1	1.042.601	837.802	Albeiro Toro Ochoa	SI
				Eduardo Albeiro Lopez Garces	SI
Frente 2	2	1.042.767	837.667	Jhon Fredy Meneses Valencia	SI
Frente 3	3	1.042.953	837.585		

Fuente: Trabajo de campo.

De acuerdo a la tabla anterior, las minas de los puntos 1 a 3, demuestran tradicionalidad de acuerdo a las labores mineras observadas, las cuales corresponde a los siguientes solicitantes: Albeiro Toro Ochoa identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.925.191, Eduardo Albeiro Lopez Garces identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.908.818 y Jhon Fredy Meneses Valencia identificada con la cédula de ciudadanía No. 9.976.557

- Por medio de la visita de verificación realizada en campo, se pudo concluir que los señores Albeiro Toro Ochoa identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.925.191, Eduardo Albeiro López Garces identificado con la cédula de ciudadanía No.15.908.818 y Jhon Fredy Meneses Valencia identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.976.557, demostraron tradicionalidad en el área solicitada para declarar y delimitar como Área de Reserva Especial Rio Claro - Villamaría, identificado en la huerla que ha dejado la actividad desarrollada en la zona, lo anterior se precisa en la existencia de vías de acceso utilizadas dentro del área de interés, rastros de la extracción de material a lo largo y ancho del cauce y ribera del Rio Claro, en los frentes de

Opj

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

explotación desarrollados acopios de materiales donde es evidente una ocupación antigua y en el desarrollo de la actividad de forma manual, artesanal y tradicional utilizando herramientas como palas No. 4, coca, zarandas, barras, caretilas, utilización de diques o trinchos, para lograr la precipitación y sedimentación de los materiales

- Se concluye que se debe delimitar como área de reserva especial después, el área libre resultante del certificado de área libre, **ANM-CAL-0055-18** y repone gráfico, **ANM-RC-0154-18** según Catastro Minero Colombiano, correspondiente a un polígono (1) con un área total de 9,98 Hectáreas localizada en jurisdicción del municipio de Villamaría, Departamento de Caldas con las siguientes coordenadas

TABLA No.8. COORDENADAS DEL ÁREA A DECLARA Y DELIMITAR.

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	206
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	BOGOTÁ
MUNICIPIOS	Río Claro, Villamaría Caldas
AREA TOTAL	9.98 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	837579	1043141
2	837585	1043100
3	837746	1042817
4	837927	1042485
5	837828	1042439
6	837714	1042575
7	837631	1042717
8	837527	1042633
9	837491	1043140
10	837579	1043141

NOTA. Esta área es susceptible de cambios con la realización de los estudios geológicos mineros donde se identifica el recurso y la ubicación del mismo.

- Verificando los antecedentes disciplinarios de los proponentes con viabilidad técnica durante el día 16 de mayo de 2018, en la página de la Procuraduría General de la Nación, consultando en el (SIRI) y en la Contraloría General De La República, se evidencio que no registran sanciones ni inhabilidades vigentes y no se encuentran reportados como responsable fiscal
- El área de la solicitud de Área de Reserva Especial Río Claro - Villamaría cumple las condiciones técnicas, para la delimitación un área de reserva especial en dicha zona
- Según el análisis de superposiciones realizado utilizando como base el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencio que el área susceptible de declarar y delimitar se encuentra superpuesta totalmente con la propuesta de contrato de concesión minera **HIR-15421** (100%) y superposición parcial con las zonas de restricción de la minera **PAISAJE CULTURAL CAFETERO - AREA DE AMORTIGUAMIENTO - RESOLUCION 2963 DE 2012 MINISTERIO DE CULTURA - VIGENTE DESDE 22/12/2012 DIARIO OFICIAL No. 48662 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2012 - INCORPORADO 08/05/2013 (38,99%) PAISAJE CULTURAL CAFETERO - AREA PRINCIPAL - RESOLUCION 2963 DE 2012 MINISTERIO DE CULTURA - VIGENTE DESDE 22/12/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48662 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2012 - INCORPORADO 08/05/2013 (61,01%), RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016 (38,99%) y RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016 (61,01%). De otra parte, sobre el área de interés no existen títulos mineros vigentes ni áreas excludibles de la minera establecidos en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ni con las zonas delimitadas como paramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, lo cual no representa restricciones al momento de una eventual declaración y delimitación de un área de reserva especial**

Cabe resaltar que estos reportes son únicamente informativos, no congelan áreas y son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que se actualiza el Catastro Minero Colombiano

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría— departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

• Con la visita de verificación a la comunidad minera se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial:

- a) El 100% de los solicitantes su actividad principal es la minería
- b) El 67% de los solicitantes cuenta con un nivel de escolaridad de primaria, el otro 33% con nivel secundaria.
- c) El 25% de los mineros visitado cuenta con casa propia, el otro 75% es familiar.
- d) El 75% se ubica en la parte urbana y el otro 25% área rural.
- e) El 75% de los solicitantes pertenecen al estrato 1 y el 25% pertenecen al estrato 2.
- f) El 25% cuentan con servicio de energía, gas y agua y el 75% cuenta con energía y agua.

La delimitación del área de reserva especial Río Claro – Villamaría beneficiaria directa o indirectamente a un grupo de quince (15) familias que corresponde a los solicitantes y empleados de esta actividad número que aumenta o disminuye según el mercado, personas que trabajan en estas minas lo que afecta positivamente debido a oportunidades de empleos y mayor número de personas vinculadas en la explotación con el crecimiento de los distintos procesos, además de las siguientes mejoras y beneficios:

1. Generación de empleo formal, con la legalización
2. Optimización de la explotación de los recursos minerales más aprovechamiento.
3. Cumplimiento con el estipulado en la legislación minera y ambiental vigente.
4. Mejora en afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS y ARL.
5. Optimización en los procesos, de explotación y beneficios de los minerales.
6. Mejoramiento de los ingresos económicos.
7. Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, etc.).
8. Crecimiento de la infraestructura municipal y vial.
9. Llegada de servicios públicos básicos.

• Teniendo en cuenta la visita de verificación de tradiciónidad donde se identificaron las explotaciones desarrolladas por los solicitantes, identificando como mineral de interés materiales de construcción (arenas y gravas de río), se recomienda en los estudios geológicos la estimación del recurso y determinación de un polígono teniendo en cuenta la influencia de las formaciones y depósitos en la zona.

• Las fotocopias de cédulas aportada en la visita por los señores Albeiro Toro Ochoa identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.925.191, Eduardo Albeiro Lopez Garces identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.908.818 y Jhon Fredy Meneses Valencia identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.976.557, evidencian que los señores al momento de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, contaba con capacidad legal para ejercer la minería.

• En la visita de verificación de tradiciónidad no se evidenciaron menores de edad desarrollando la actividad minera en la zona visitada.

• Se debe dar cumplimiento al Decreto Número 2222 de 1993, por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto y realizar trincheras o diques transversales no mayor a un (1), metro para evitar cambios en la corriente del río y contaminación

i. RECOMENDACIONES.

• Se recomienda declarar y delimitar como área de reserva especial para la explotación de **Materiales de Construcción** (Arenas y Gravas de río), reconociendo como mineros tradicionales a los señores **Albeiro Toro Ochoa** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.925.191, **Eduardo Albeiro Lopez Garces** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.908.818 y **Jhon Fredy Meneses Valencia** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.976.557, en el municipio de **Villamaría**, departamento de Caldas, en un (1) polígono identificado en el certificado de área libre, **ANM-CAL-0055-18** y el reporte gráfico, **ANM-RG-0154-18** según Catastro Minero Colombiano, con un área total de **9,98 Hectáreas** con las siguientes coordenadas:

TABLA No. 10. COORDENADAS DEL POLÍGONO A DECLARAR Y DELIMITAR EN LA SOLICITUD RIO CLARO-VILLAMARIA.

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	206
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	BOGOTÁ
MUNICIPIOS	Río Claro, Villamaría Caldas

³Cabe resaltar que estos reportes son únicamente informativos, no congelan áreas y son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que se actualiza el Catastro Minero Colombiano.

Por medio de lo cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaria - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones.

AREA TOTAL 998 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	837579	1043141
2	837585	1043100
3	837749	1042617
4	837927	1042485
5	837828	1042439
6	837714	1042575
7	837831	1042717
8	837527	1042933
9	837491	1043140
10	837579	1043141

- Una vez anotado en el Catastro Minero Colombiano el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial Río Claro - Villamaria, comunicado al grupo de trabajo de Contratación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, por presentar superposición total con la propuesta de contrato de concesión minera HIR-15421 para que proceda lo de su competencia

Que durante la visita de verificación los solicitantes allegaron manifestación por escrito de que e el área de interés, no se encuentran ninguna clase de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueros y ROM (folio 435).

Que de acuerdo a lo verificado en campo los señores: ALEXANDER VILLEGAS MARÍN, con C. C. No. 4.415.892, HERNAN DE JESUS MESA CAÑAS, con C. C. No. 15.899.597, LEONARDO SALAZAR ARENAS, con C. C. No. 15.906.835, FABIO NELSON LANDINO AGUIRRE, con C. C. No. 16.045.334, JHON JAIRO LOAIZA SALAZAR, con C. C. No. 75.144.262, LEONEL ALZATE TORRES, con C. C. No. 75.145.302, JOSE YOVANY GÓMEZ DUQUE, con C. C. No. 75.145.646, GERMÁN ALBERTO GRANADA GIL, con C. C. No. 75.146.486, FRANCINETH LOAIZA, con C. C. No. 75.147.270, JOSÉ IVAN SANTA GARCÍA, con C. C. No. 75.142.805, LUIS GERMÁN SALAZAR MESA, con C. C. No. 15.909.866, no probaron haber realizado explotaciones tradicionales. Los miembros de comunidad minera, que demostraron haber realizado explotaciones tradicionales son los siguientes: ALBEIRO TORO OCHOA, con C. C. No. 5.925.191, JHON FREDY MENESES VALENCIA, con C. C. No. 9.976.557, EDUARDO ALBEIRO LÓPEZ GARCÉS, con C. C. No. 15.908.818.

Que el 29 de octubre de 2018 se realizó la consulta del sistema de información para el registro de sanciones y causas de inhabilidad - SIRI de la comunidad minera identificada como tradicional que cuenta con las condiciones para ser considerados beneficiarios de un área de reserva especial (Folios 447-449), identificando que los señores ALBEIRO TORO OCHOA, con C. C. No. 5.925.191, JHON FREDY MENESES VALENCIA, con C. C. No. 9.976.557, EDUARDO ALBEIRO LÓPEZ GARCÉS, con C. C. No. 15.908.818, no se encuentran sancionados o inhabilitados para contratar con el Estado.

Que de acuerdo a lo establecido en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0055-18 y en el reporte gráfico. ANM-RG-0154-18, se señala que: "Sobre el área solicitada no hay títulos mineros ni zonas excluidas de la minería por lo cual no se hace recorte al área", y, atendiendo a la verificación de explotaciones tradicionales en dicha área, se procederá a declarar y delimitar el área de reserva especial, toda vez que se conservan las condiciones de viabilidad para la misma.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS PARA PROCEDER A DECLARAR Y DELIMITAR EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SOLICITADA ANTE ESTA ENTIDAD

1. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE COMUNIDAD MINERA Y EXPLOTACIONES TRADICIONALES

Que para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos tanto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, como en las demás normas que reglamentan el tema de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, entre ellas, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 20107 de esta Agencia, frente a los peticionarios del área de reserva especial y de sus trabajos mineros, acudiremos a los informes técnicos que hacen parte del expediente que nos ocupa, entre ellos, Evaluación Documental No. 061 de 15 de febrero de 2018 (Folios 377- 413), a través del cual se evalúan las pruebas documentales allegadas al expediente por los solicitantes, el informe de visita de verificación No. 206 del 21 de mayo de 2018 (folios 419-442), y la valoración probatoria que en conjunto se realizará como a continuación se observa:

Los documentos aportados como medios de prueba dirigidos a demostrar la existencia de una comunidad minera y de explotaciones tradicionales son los siguientes:

- La solicitud es remitida por la Secretaría de Gobierno, de la Gobernación de Caldas, documento que indica que esa institución "ha realizado acompañamiento técnico, jurídico y social a diferentes grupos e mineros tradicionales a lo largo del territorio caldense; en este caso se remite la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial a los mineros tradicionales del sector del Destierro en el municipio de Villamaría" y, adicionalmente, se menciona que "es una actividad desarrollada por más de 27 mineros, de los cuales 14 cumplen con los requisitos establecidos por la ley para solicitar un Área de Reserva Especial. Esta Actividad es desarrollada 100% manual, con la ayuda de herramientas como palas, zarandas, cajones plásticos. Este tipo de minería se convierte en su única fuente de trabajo para el sustento económico de sus familias" (Folio 2). Sin embargo no indica que mineros vienen realizando las explotaciones tradicionales.

a. Alexander Villegas Marin C.C. 4.415.892

- Declaración extrajudicial del 7 de diciembre de 2016, por el señor Alexander Villegas Marin en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace más de 19 años (Folio 39)
- Certificación de SAMUEL ZULUAGA VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía número 75.102.982, en la que manifiesta que desde el año 1995 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro a Alexander Villegas (Folio 40)
- Certificación de JOSE ELIO FABER CATANO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.413.630, en la que manifiesta que el señor Alexander Villegas se desempeña como minero artesanal de materiales de construcción en el Río Claro, sector El Destierro en el Municipio de Villamaría-Caldas, desde el año 1995 y que ha sido el sustento económico de él y su familia (Folio 41).
- Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado – Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 53)
- Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que "La Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Alexander Villegas (folio 54).
- Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Alexander Villegas, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 55).

- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Alexander Villegas y su actividad minera (Folios 49-52). Se elaboró el 13 de junio de 2016

b. Albeiro Toro Ochoa con C. C. No. 5.925.191:

- Declaración extrajuicio del 7 de diciembre de 2016, por el señor Albeiro Toro Ochoa en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 23 años (Folio 58).
- Dos (2) copias del Comprobante de Ingreso No. 36059, del 02 de marzo de 1999, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Caldas - Corpocaldas-, a través del cual se indica que el solicitante Albeiro Toro Ochoa pagó "tasa retributiva - material de arrastre según Res.4033 de marzo 2 de 1999, Río Claro vereda Llanitos, municipio de Villamaría, pago desde marzo 02 de 1999 hasta marzo 2 del 2.000", por valor de \$93.000 (Folio 59, 60)
- Copia de la Resolución No. 4033, del 13 de enero de 1999, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Caldas, a través de la cual se otorga un permiso común manual al solicitante Albeiro Toro Ochoa, para la extracción de material de arrastre en el cauce del río Claro (Folios 61-65).
- Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577 en la que manifiesta que desde el año 1998 hasta el día de hoy, compra materiales en el Río Claro del municipio de Villamaría a Albeiro Toro Ochoa (Folio 66).
- Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 67).
- Certificación de MARTÍN GABRIEL MENDIETA, con C. C. No. 10.289.657 en la que manifiesta que desde el año 1998 hasta el día de hoy, compra materiales en el Río Claro, sector el destierro, al señor Albeiro Toro Ochoa (Folio 69).
- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Albeiro Toro y su actividad minera (Folios 70-72). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.
- Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que "La Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Albeiro Toro Ochoa (folio 73).
- Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado - Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 74).

c. Jhon Fredy Meneses Valencia, con C. C. No. 9.976.557:

- Declaración extrajuicio del 7 de diciembre de 2016, por el señor Jhon Fredy Meneses en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace más de 16 años (Folio 77)
- Certificación de JOSE ROGELIO RESTREPO GARZON identificado con cédula de ciudadanía No. 75.146.109, en la que manifiesta que desde el año 1999 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro a Jhon Fredy Meneses (Folio 78).
- Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 1999 hasta el día de hoy compro materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Jhon Fredy Meneses (Folio 79).

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Rio Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

- Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Rio Claro, sector el destierro (folio 80).
 - Certificación de ALEJANDRO VERGARA CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 9.972.033, en la que manifiesta que desde el año 2001 hasta el día de hoy compra materiales en el Rio Claro, sector el Destierro a Jhon Fredy Meneses (Folio 82).
 - Certificación de CARLOS ARNULFO FRANCO VALLEJO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.598.926, en la que manifiesta que desde el año 2002 hasta el día de hoy compra materiales en el Rio Claro, sector el Destierro a Jhon Fredy Meneses (Folio 83).
 - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, en la que manifiesta que desde el año 2002 hasta el día de hoy compra materiales en el Rio Claro, sector el Destierro a Jhon Fredy Meneses (Folio 84).
 - Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Jhon Fredy Meneses y su actividad minera (Folios 92-94). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.
 - Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que "La Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Jhon Fredy Meneses (folio 95).
 - Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado - Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que estos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001, es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 96)
 - Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Jhon Fredy Meneses, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Rio Claro (folio 97).
- d. Hernan De Jesús Mesa Cañas, con C. C. No. 15.899.597:
- Declaración extrajudicial del 7 de diciembre de 2016, por el señor Hernan Mesa Cañas en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Rio Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace más de 40 años (Folio 100)
 - Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 1985 hasta el día de hoy compro materiales en el Rio Claro, sector el Destierro al señor Hernan Mesa Cañas (Folio 101).
 - Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Rio Claro, sector el destierro (folio 102).
 - Certificaciones de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, en la que manifiesta que desde el año 1985, y el año 2001, hasta el día de hoy compra materiales en el Rio Claro, sector el Destierro a Hernan Mesa Cañas (Folio 104, 107).
 - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como comerciante de ferretería, en la que manifiesta que desde el año 2000 hasta el día de hoy vende herramientas manuales y de más elementos para la extracción de materiales en Rio Claro, sector el Destierro a Hernan Mesa Cañas (Folio 106).
 - Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Hernan Mesa Cañas y su actividad minera (Folios 115-117). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría-- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

- Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que "La Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Hernan Mesa Cañas (folio 118).
 - Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado - Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001, es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 119)
 - Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de matena (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Hernan Mesa Cañas, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 120)
- e. **Leonardo Salazar Arenas, con C. C. No. 15.906.835:**
- Declaración extrajudicial del 7 de diciembre de 2016, por el señor Leonardo Salazar Arenas en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace más de 25 años (Folio 123)
 - Certificación de SAMUEL ZULUAGA VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 75 102.982, en la que manifiesta que desde el año 1995 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro a Leonardo Salazar Arenas (Folio 124).
 - Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Leonardo Salazar Arenas y su actividad minera (Folios 132-134). Elaborada el 7 de diciembre de 2016.
 - Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que "La Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Leonardo Salazar Arenas (folio 135).
 - Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado - Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001, es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 136)
 - Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Leonardo Salazar Arenas, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 137).
- f. **Eduardo Albeiro Lopez Garcés, con C. C. No. 15.908.818:**
- Declaración extrajudicial del 7 de diciembre de 2016, por el señor Eduardo Albeiro Lopez Garcés en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 30 años (Folio 140)
 - Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 1991 hasta el día de hoy compro materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Eduardo Lopez Garcés (Folio 141).
 - Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10 268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 142).

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones.

- Certificación de MARTIN GABRIEL MENDIETA PAIBA identificado con cédula de ciudadanía Número 10.289.657, en la que manifiesta que desde el año 1992 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Eduardo Lopez Garcés (Folio 144).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como transportador de materiales de construcción, en la que manifiesta que desde el año 1992 hasta el día de hoy, compra materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro a Eduardo Lopez Garcés (Folio 148).
- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Eduardo Lopez Garcés y su actividad minera (Folios 156-158). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.
- Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que "La Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Eduardo Lopez Garcés (folio 159).
- Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado - Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 160)
- Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Eduardo Lopez Garcés, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 161).

g. Fabio Nelson Ladino Aguirre, con C. C. No. 16.045.334

- Declaración extrajudicial del 7 de diciembre de 2016, por el señor Fabio Nelson Ladino Aguirre en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 15 años (Folio 164)
- Certificación de MARTIN GABRIEL MENDIETA PAIBA identificado con cédula de ciudadanía Número 10.289.657, en la que manifiesta que desde el año 2001 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Fabio Nelson Ladino Aguirre (Folio 165).
- Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 2003 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Fabio Nelson Ladino Aguirre (Folio 166).
- Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 167).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, en la que manifiesta que desde el año 2003 el señor Fabio Nelson Ladino Aguirre se desempeña como minero artesanal de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 169).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como comerciante de ferretería en la que manifiesta que desde el año 2005 hasta el día de hoy le vende al señor Fabio Nelson Ladino Aguirre, herramientas manuales para la extracción de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 171).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como transportador de materiales de construcción, en la que manifiesta que desde el año 2005 hasta el día de hoy, compra materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro a Fabio Nelson Ladino Aguirre (Folio 172).
- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Fabio Nelson Ladino Aguirre y su actividad minera (Folios 180-182). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Rio Claro del municipio Villamaría - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

- Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que la Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Fabio Nelson Ladino Aguirre (folio 183).
 - Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado – Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 184)
 - Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Fabio Nelson Ladino Aguirre, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Rio Claro (folio 185).
- h. Jhon Jairo Loaiza Salazar, con C. C. No. 75.144.262:**
- Declaración extrajuicio del 7 de diciembre de 2016, por el señor Jhon Jairo Loaiza Salazar en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Rio Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 20 años (Folio 188)
 - Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 1995 hasta el día de hoy, compra materiales en el Rio Claro, sector el Destierro al señor Jhon Jairo Loaiza Salazar (Folio 189).
 - Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Rio Claro, sector el destierro (folio 190).
 - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, en la que manifiesta que desde el año 1995 el señor Jhon Jairo Loaiza Salazar se desempeña como minero artesanal de materiales de construcción en Rio Claro, sector el Destierro (Folio 192).
 - Certificación de MARTIN GABRIEL MENDIETA PAIBA identificado con cédula de ciudadanía Número 10.289.657, en la que manifiesta que desde el año 2001 hasta el día de hoy compra materiales en el Rio Claro, sector el Destierro al señor Jhon Jairo Loaiza Salazar (Folio 194).
 - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como comerciante de ferretería en la que manifiesta que desde el año 2005 hasta el día de hoy le vende al señor Jhon Jairo Loaiza Salazar, herramientas manuales para la extracción de materiales de construcción en Rio Claro, sector el Destierro (Folio 195).
 - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como transportador de materiales de construcción, en la que manifiesta que desde el año 2005 hasta el día de hoy, compra materiales de construcción en Rio Claro, sector el Destierro a Jhon Jairo Loaiza Salazar (Folio 196).
 - Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Jhon Jairo Loaiza Salazar y su actividad minera (Folios 204-206). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.
 - Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que la Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Jhon Jairo Loaiza Salazar (folio 207).
 - Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado – Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 208)
 - Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Rio Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Jhon Jairo Loaiza Salazar, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Rio Claro (folio 209).

i. Leonel Alzate Torres, con C. C. No. 75.145.302:

- Declaración extrajudicial del 7 de diciembre de 2016, por el señor Leonel Alzate Torres en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Rio Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 20 años (Folio 212)
- Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 1997 hasta el día de hoy, compra materiales en el Rio Claro, sector el Destierro al señor Leonel Alzate Torres (Folio 213).
- Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de rio desde hace 15 años en la vereda Rio Claro, sector el destierro (folio 214).
- Certificación de MARTIN GABRIEL MENDIETA PAIBA identificado con cedula de ciudadanía Número 10.289.657, en la que manifiesta que desde el año 1998 hasta el día de hoy compra materiales en el Rio Claro, sector el Destierro al señor Leonel Alzate Torres (Folio 216).
- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Leonel Alzate Torres y su actividad minera (Folios 224-226). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.
- Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que la Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Leonel Alzate Torres (folio 227).
- Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado - Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 228)
- Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Leonel Alzate Torres, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Rio Claro (folio 229).

j. Jose Yovany Gómez Duque, con C. C. No. 75.145.646:

- Declaración extrajudicial del 7 de diciembre de 2016, por el señor Jose Yovany Gómez Salazar en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Rio Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 22 años (Folio 232)
- Certificación de MARTIN GABRIEL MENDIETA PAIBA identificado con cédula de ciudadanía Número 10.289.657, en la que manifiesta que desde el año 1996 hasta el día de hoy compra materiales en el Rio Claro, sector el Destierro al señor Jose Yovany Gómez Salazar (Folio 233).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, en la que manifiesta que desde el año 1999 el señor Jose Yovany Gómez Salazar se desempeña como minero artesanal de materiales de construcción en Rio Claro, sector el Destierro (Folio 234).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como comerciante de ferretería en la que manifiesta que desde el año 2005 hasta el día de hoy le vende al señor Jose Yovany Gómez Salazar, herramientas manuales para la extracción de materiales de construcción en Rio Claro, sector el Destierro (Folio 236).

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad número beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como transportador de materiales de construcción, en la que manifiesta que desde el año 2005 hasta el día de hoy, compra materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro a Jose Yovany Gómez Salazar (Folio 237).
 - Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Jose Yovany Gómez Salazar y su actividad minera (Folios 245-246). No se conoce fecha de elaboración.
 - Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que la Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Jose Yovany Gómez Salazar (folio 248).
 - Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado – Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001: es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 249)
 - Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Jose Yovany Gómez Salazar, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 250).
- k. Germán Alberto Granada Gil, con C. C. No. 75.146.489:**
- Declaración extrajudicial del 7 de diciembre de 2016, por el señor Germán Alberto Granada Gil en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 20 años (Folio 253)
 - Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 1997 hasta el día de hoy, compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Germán Alberto Granada Gil (Folio 254).
 - Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 255).
 - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, en la que manifiesta que desde el año 2000 el señor Germán Alberto Granada Gil se desempeña como minero artesanal de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 258).
 - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como comerciante de ferretería en la que manifiesta que desde el año 2005 hasta el día de hoy le vende al señor Germán Alberto Granada Gil, herramientas manuales para la extracción de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 260).
 - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como transportador de materiales de construcción, en la que manifiesta que desde el año 2005 hasta el día de hoy, compra materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro a Germán Alberto Granada Gil (Folio 261).
 - Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Germán Alberto Granada Gil y su actividad minera (Folios 269-271). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.
 - Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que la Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Germán Alberto Granada Gil (folio 272).
 - Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado – Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones.

Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 273)

- Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Germán Alberto Granada Gil, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 274).

l. Francineth Loaiza, con C. C. No. 75.147.270:

- Declaración extrajudicial del 16 de junio de 2017, por el señor Francineth Loaiza en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 16 años (Folio 277).
- Certificación de MARTIN GABRIEL MENDIETA PAIBA identificado con cédula de ciudadanía Número 10.289.657, en la que manifiesta que desde el año 2000 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Francineth Loaiza (Folio 278).
- Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 2002 hasta el día de hoy, compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Francineth Loaiza (Folio 279).
- Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 280).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, en la que manifiesta que desde el año 2003 el señor Francineth Loaiza se desempeña como minero artesanal de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 282).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como comerciante de ferretería en la que manifiesta que desde el año 2003 hasta el día de hoy le vende al señor Francineth Loaiza, herramientas manuales para la extracción de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 284).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como transportador de materiales de construcción, en la que manifiesta que desde el año 2003 hasta el día de hoy, compra materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro a Francineth Loaiza (Folio 285).
- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Francineth Loaiza y su actividad minera (Folios 293-295). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.
- Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que la Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Francineth Loaiza (folio 296).
- Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado - Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 297)
- Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Francineth Loaiza, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 298).

m. Jose Ivan Santa García, con C. C. No. 75.142.805:

Daf

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiario, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

- Declaración extrajudicial del 7 de diciembre de 2016, por el señor Jose Iván Santa Garcia en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 21 años (Folio 301).
 - Certificación de ABELARDO ANTONIO OROZCO RIOS identificado con cédula de ciudadanía número 75.068.615, en la que manifiesta que desde el año 1992 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Jose Iván Santa Garcia (Folio 302).
 - Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 1992 hasta el día de hoy, compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Jose Iván Santa Garcia (Folio 303).
 - Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 304).
 - Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Jose Iván Santa Garcia y su actividad minera (Folios 313-316). Elaborada el 13 de junio de 2017.
 - Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que la Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Jose Iván Santa Garcia (folio 317).
 - Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado – Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 318)
 - Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Jose Iván Santa Garcia, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 319)
- n. **Luis German Salazar Mesa, con C. C. No. 15.909.866:**
- Declaración extrajudicial del 16 de junio de 2017, por el señor Luis German Salazar Mesa en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 16 años (Folio 322).
 - Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 1998 hasta el día de hoy, compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Luis German Salazar Mesa (Folio 323).
 - Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 324).
 - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, en la que manifiesta que desde el año 1997 el señor Luis German Salazar Mesa se desempeña como minero artesanal de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 326).
 - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como comerciante de ferretería en la que manifiesta que desde el año 1997 hasta el día de hoy le vende al señor Luis German Salazar Mesa, herramientas manuales para la extracción de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 328).
 - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como transportador de materiales de construcción, en la que manifiesta que desde el año 1997 hasta el día de hoy, compra materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro a Luis German Salazar Mesa (Folio 330).

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Luis German Salazar Mesa y su actividad minera (Folios 338-340). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.
- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Luis German Salazar Mesa y su actividad minera (Folios 338-340). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.
- Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que la Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Luis German Salazar Mesa (folio 341).
- Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado - Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 342)
- Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Luis German Salazar Mesa, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 343).

Otros documentos: Listas de asistencia de la Gobernación de Caldas de los años 2016 y 2017, en actividades desarrolladas en temas de regularización minera (Folios 345-369).

Que mediante correo institucional el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero, un Reporte Gráfico y de Superposiciones del área de interés, los cuales fueron allegados mediante correo el 7 de febrero de 2018, y se observa una superposición en un 100% con la propuesta de contrato de concesión minera No. HIR-15421 (folios 374-376).

Que el Grupo de Fomento realizó la evaluación documental consignada en el informe No. 061 del 15 de febrero de 2018 (folios 377-413) el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

OBSERVACIONES Y CONCLUSIONES

Los señores Alexander Villegas Marin C.C. 4.415.892, Albeiro Toro Ochoa C.C. 5.925.191, Jhon Fredy Meneses Valencia C.C. 9.976.557, Hernán de Jesús Mesa Cañas C.C. 15.899.597, Leonardo Salazar Arenas C.C. 15.906.835, Eduardo Albeiro López Garcés C.C. 15.908.818, Fabio Nelson Ladino Aguirre C.C. 16.045.334, Jhon Jairo Loaiza Salazar C.C. 75.144.262, Leonel Alzate Torres C.C. 75.145.302, José Yovany Gómez Duque C.C. 75.145.646, Germán Alberto Granada Gil C.C. 75.146.486, Francineth Loaiza C.C. 75.147.270, José Iván Santa García C.C. 75.142.805 y Luis Germán Salazar Mesa C.C. 15.909.866, a través del Radicado ANM No. 20179090014352, del 31 de agosto de 2017, presentaron solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para el río Claro, sector El Destierro, del municipio de Villamaría, en el departamento de Caldas, para la explotación de materiales de construcción (arenas y gravas) en 9.98 hectáreas, cuyos documentos anexos fueron evaluados con base en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se pudo observar lo siguiente:

1. Se presentan las copias de las Cédulas de Ciudadanía de 13 de los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, quienes tienen capacidad legal para demostrar tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras (Folios 38,57,76, 99,122, 139, 163, 187, 211, 231, 252, 276 y 300), quienes tienen capacidad legal para demostrar tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras. No se presenta copia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante Luis Germán Salazar Mesa C.C. 15.909.866.
 2. La solicitud se encuentra suscrita por los 14 solicitantes del ARE (Folios 3-4).
 3. Se presentan las coordenadas de 11 frentes de explotación (Folio 11, 36).
 4. Los minerales explotados son materiales de construcción (arenas y gravas) (Folio 3).
- Se presenta la descripción general de la infraestructura, métodos de explotación y herramientas (Folios 13-19, 24-25, 29). No se presenta el tiempo aproximado del desarrollo de actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la minería para cada uno de los solicitantes; sin embargo, se presenta una generalización en las certificaciones firmadas por el Secretario de Planeación y el Concejal del municipio de Villamaría, a través de las cuales se indica que los 14 solicitantes han venido realizando

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

actividades mineras en el área solicitada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 665 de 2001. En el folio 29 se encuentra una estadística de antigüedad donde se presenta la información de 27 personas encuestadas, incluyendo los 14 mineros solicitantes.

6. Se presenta un ítem denominado Avances de la Actividad Minera (Folio 20): sin embargo, por ser una actividad a ciclo abierto, los avances que se presentan son descriptivos y no es posible determinar el tiempo de antigüedad o el avance de la actividad minera desarrollada, salvo a través de la producción que registran los solicitantes aunque se indican cantidades producidas y se resalta que la minería desarrollada es de subsistencia (Folios 12 y 13). A pesar de lo anterior, los solicitantes manifiestan que debido a la necesidad de mejorar nuestras condiciones de vida, trabajar de forma legal bajo los parámetros establecidos bajo la normatividad vigente, acudimos al Área de Reserva Especial como una salida para la regularización de nuestra actividad desarrollada desde antes del año 2001 y la cual se convierte en nuestra única forma de sustento económico, razón por la cual se considera que los solicitantes se encuentran interesados en superar los volúmenes producidos (Folio 3).

7. No se presenta manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

8. La solicitud fue presentada por personas naturales, razón por la cual se evalúan los documentos de cada uno de los interesados en la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.

9. En relación con los documentos que evidencian tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras por parte de los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, se tiene que:

- Se presentan documentos que evidencian tradicionalidad para el solicitante Albeiro Toro Ochoa C.C. 5.925.191 a través de los Folios 42-43, 59-60, 86, 108-109, 125-126, 149-150, 173-174, 197-198, 217-218, 235-239, 262-263, 285-287, 308-307, 331-332, que son copias del Comprobante de ingreso No. 36059 del 02 de marzo de 1999, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS-, a través del cual se indica que el solicitante pagó "tasa retributiva - material de arrastre según Res.4033 de marzo 2 de 1999, Río Claro vereda Llanitos, municipio de Villamaría, pago desde marzo 02 de 1999 hasta marzo 2 del 2.000"; y los Folios 44-48, 61-65, 87-91, 110-114, 127-131, 151-155, 175-179, 199-203, 219-223, 240-244, 264-268, 288-292, 308-312 y 333-337 que son copias de la Resolución No. 4033, del 13 de enero de 1999, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Caldas a través de la cual se otorga un permiso común manual al solicitante Albeiro Toro Ochoa, para la extracción de material de arrastre en el cauce del río Claro.

- Se presentan dos (2) documentos que evidencian tradicionalidad para los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial. 1) Certificación expedida por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría (Folios 54, 73, 95, 118, 135, 159, 183, 207, 227, 248, 272296, 317 y 341) y 2) Certificación expedida por el Concejal de Villamaría, Jorge Eliécer Hurtado (Folios 53, 74, 96, 119, 136, 160, 184, 208, 228, 249, 273, 297, 318 y 342), quien fue diputado de Caldas en el periodo 2011-2015 y es "dueño del predio en uno de los sitios donde los mineros laboran".

- La solicitud es remitida por el Secretario de Gobierno de la Gobernación de Caldas, a través de la cual se indica que "la Gobernación de Caldas, Secretaría de Gobierno, Unidad de Minas, ha realizado acompañamiento técnico, jurídico y social a diferentes grupos e mineros tradicionales a lo largo del territorio caldense, en este caso se remite la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial a los mineros tradicionales del sector del Destierro en el municipio de Villamaría y adicional: "esta es una actividad desarrollada por más de 27 mineros, de los cuales 14 cumplen con los requisitos establecidos por la ley para solicitar un Área de Reserva Especial. Esta Actividad es desarrollada 100% manual, con la ayuda de herramientas como palas, zarandas, cajones plásticos. Este tipo de minería se convierte en su única fuente de trabajo para el sustento económico de sus familias", lo que indica que las instituciones locales han realizado el seguimiento a la actividad desarrollada por estos solicitantes.

De otro lado, se confirma que no existen registros de solicitudes o títulos mineros a nombre de los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, de acuerdo con la información contenida en el Catastro Minero Colombiano.

Adicionalmente, el Reporte Gráfico ANM-RG-0093-18, del 05 de febrero de 2018, indica que el área solicitada se encuentra superpuesta en un 100% con la propuesta de Contrato de Concesión de placa HIR-15421, presentada el 15 de mayo de 2007, para la explotación de Minerales de zinc, platino, plata, cobre, molibdeno, plomo, oro y sus concentrados.

En conclusión, la solicitud cumple con requisitos establecidos en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 y, de acuerdo con la vista previa del Reporte Gráfico ANM-RG-0093-18, del 05 de febrero

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

de 2018 y el correspondiente Reporte de Superposiciones del 07 de febrero de 2018, se considera viable el desarrollo de la visita de verificación de tradiciónidad a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial y al Área objeto de interés, debido a que han demostrado, en términos documentales, que han venido realizando explotación del mineral solicitado desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 a través de las certificaciones expedidas por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría y el Concejal Jorge Eliécer Hurtado, así como a través de las copias de la Resolución No. 4033 del 13 de enero de 1999 y del Comprobante de Ingreso No. 36059, del 02 de marzo de 1999, a pesar de que los solicitantes no indican el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades mineras, así como tampoco presentan la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustentan el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

RECOMENDACIÓN

De acuerdo con los resultados de la evaluación documental realizada con base en la Resolución 546 de 2017, a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la vereda Río Claro, Sector El Destierro, del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, presentada bajo el Radicado ANM No. 20179090014352, del 31 de agosto de 2017 por los señores Alexander Villegas Marín C.C. 4.415.892, Albeiro Toro Ochoa C.C. 5.925.191, Jhon Fredy Meneses Valencia C.C. 9.976.557, Hernán de Jesús Mesa Cañas C.C. 15.899.597, Leonardo Salazar Arenas C.C. 15.906.835, Eduardo Albeiro López Garcés C.C. 15.908.818, Fabio Nelson Ladino Aguirre C.C. 16.045.334, Jhon Jairo Loaiza Salazar C.C. 75.144.262, Leonel Alzate Torres C.C. 75.145.302, José Yovany Gómez Duque C.C. 75.145.646, Germán Alberto Granada Gil C.C. 75.146.486, Francineth Loaiza C.C. 75.147.270, José Iván Santa García C.C. 75.142.805 y Luis Germán Salazar Mesa C.C. 15.909.866, quienes demostraron estar trabajando en el área solicitada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, se recomienda realizar visita de verificación de tradiciónidad dirigida a los 14 solicitantes y al área solicitada (frentes de explotación solicitados) para la explotación de materiales de construcción (arenas y gravas), teniendo en cuenta lo siguiente:

- Solicitar copia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante Luis Germán Salazar Mesa C.C. 15.909.866, razón por la cual es necesario requerirla durante el desarrollo de la visita y determinar si tiene capacidad legal para demostrar tradiciónidad en el desarrollo de actividades mineras.

- Verificar el tiempo de explotación del mineral solicitado, en el área solicitada, debido a que en la solicitud no se presentó la información específica, para cada uno de los solicitantes, sobre el tiempo aproximado del desarrollo de actividades mineras, así como tampoco se presentó la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustentan el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada y permita su contraste con el tiempo indicado en las certificaciones expedidas por el Secretario de Planeación y el Concejal del municipio de Villamaría, Caldas.

- Solicitar documento a través del cual se realice la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, donde se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, razón por la cual es necesario requerirlos para que aporten este documento, requisito establecido en la Resolución 546 de 2017.

Atendiendo a que los solicitantes contaban con suficiente material probatorio para seguir con el trámite administrativo, se procedió a realizar la visita de verificación de que trata los artículos 6 y 7 de la Resolución No. 546 de 2017, los días 10 y 11 de abril de 2018, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código de Minas, y en la Resolución en mención, en lo que respecta a las explotaciones tradicionales. Los referidos artículos de la Resolución No. 546 de 2017 establecen:

ARTÍCULO 6°. VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD. Una vez efectuada la revisión documental aportada en la solicitud, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, realizará la visita técnica de verificación con el fin de corroborar en campo la existencia de la comunidad minera y de las explotaciones tradicionales. Igualmente, se recaudarán los medios de prueba existentes en el momento de la visita de verificación y que conlleven a demostrar actividades mineras tradicionales, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el informe de visita.

ARTÍCULO 7°. OBJETO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD: La visita de verificación tiene como objeto establecer la existencia o no de explotaciones tradicionales, los responsables de ellas, los integrantes de la comunidad minera tradicional y la localización de los frentes de trabajo minero.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

De igual forma, busca definir técnicamente el área viable para la delimitación del Área de Reserva Especial y demás aspectos que permitan determinar la viabilidad de declarar y delimitar o no el área solicitada.

PARÁGRAFO: Cuando en la visita de verificación del Área de Reserva Especial se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera a que se refiere el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o se estén generando impactos ambientales negativos, se informará inmediatamente al Grupo de Seguridad y Salvamento Minero y a las autoridades competentes para que se adopten las medidas a que haya lugar.

Mediante Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 206 de 21 de mayo de 2018 (Folios 419-429), realizada en el municipio de Villamaría-Caldas, se logró demostrar en campo que los señores ALBEIRO TORO OCHOA, con C. C. No. 5.925.191, EDUARDO ALBEIRO LOPEZ GARCÉS, con C. C. No. 15.908.818 y JHON FREDY MENESES VALENCIA, con C. C. No. 9.976.557 realizan explotaciones tradicionales, pues, sus frentes de explotación fueron identificados en la visita de verificación, y de la huella minera observada por "la existencia de vías de acceso, rastros de extracción de material a lo largo y ancho del cauce y ribera del Río Claro, en los frentes de explotación desarrollados, acopios de materiales donde es evidente una ocupación antigua y en el desarrollo de la actividad en forma manual, artesanal y tradicional utilizando herramientas como palas No. 4, coca, zarandas, barras, carretillas, utilización de diques o trinchos para lograr la precipitación y sedimentación de los materiales y además fueron encontrados en los mismos". Así mismo, se advierte frente a las características de las explotaciones tradicionales evidenciadas, lo siguiente (Folios 425 - 426):

9. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DE LOS TRABAJOS MINEROS.

Teniendo en cuenta la existencia de indicios de tradicionalidad analizados en el expediente mediante evaluación documental a folios 377 - 413, se procedió a realizar visita de verificación, evidenciándose la existencia de una actividad minera desde antes de la promulgación del Código de Minas Ley 685 del 2001, lo que se pudo comprobar en el área solicitada mediante la visita de verificación de tradicionalidad realizada al área de interés, en la que se confirmó que los mineros solicitantes desarrollan una explotación de forma tradicional de más de 20 años de antigüedad. Esto se identificó en la huella que ha dejado la actividad desarrollada en la zona, lo anterior se precisa en la existencia de vías de acceso utilizadas dentro del área de interés, rastro de la extracción de material a lo largo y ancho del cauce y ribera del Río Claro en los frentes de explotación desarrollados acopios de materiales donde es evidente una ocupación antigua y en el desarrollo de la actividad de forma manual, artesanal y tradicional utilizando herramientas como palas No. 4, la fabricación de herramientas artesanales como laminas metálicas curvas en los extremos para recoger el mineral, denominadas en la región como Coca, zarandas fabricadas con mallas metálicas en un cuadro de madera para filtrar las arenas, Barra y Carretilla, utilización de diques o trinchos en roca dentro del río o con madera para lograr la precipitación y sedimentación de los materiales.

Con lo anterior se pudo verificar en campo la tradicionalidad minera de los responsables de los tres (3) frentes de explotación visitados de la solicitud de área de reserva especial Río Claro - Villamaría en jurisdicción del municipio de Villamaría departamento de Caldas, se demostró la existencia del desarrollo de la explotación de materiales de construcción (arena y gravas de río), anterior a la promulgación del Código de Minas Ley 685 de 2001, por lo cual cumple con los requisitos de esta ley y de las Resoluciones 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, por tal motivo, los frentes mineros y los solicitantes se considera tradicionales.

Lo anterior, aunado a las pruebas documentales allegadas al trámite administrativo de las que se infieren que los señores ALBEIRO TORO OCHOA, EDUARDO ALBEIRO LOPEZ GARCÉS, y JHON FREDY MENESES VALENCIA, fueron identificados por la Secretaría de Gobierno de la Gobernación de Caldas, en el oficio de remisión de la solicitud como parte de los 14 mineros que vienen realizando explotaciones mineras manuales de manera tradicional, la cual es su única fuente de trabajo para el sustento económico de sus familias, y que obra a folio 2 del expediente. De otra parte, tal como lo mencionamos con anterioridad se destacan declaraciones de terceros en las que manifiestan que mantienen relaciones de compraventa de material explotado por los señores en mención con anterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas, la certificación de fecha 27 de julio de 2017, expedida por la secretaria de planeación de la alcaldía del Municipio de Villamaría y de un Concejal del mismo Municipio que reconoce a estas personas como mineros tradicionales, declaraciones estas, que por provenir de servidores públicos del Municipio donde se asientan las

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

explotaciones mineras, resultan de especial valor probatorio en tanto que de ellos se predica, por la calidad de sus funciones administrativas, que conocen de los hechos económicos que acontecen en la jurisdicción de las entidades en las que ejercen sus funciones públicas.

A lo anterior se debe sumar que las copias del Comprobante de Ingreso No. 36059, del 02 de marzo de 1999, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Caldas - Corpocaldas-, a través del cual se indica que el solicitante Albeiro Toro Ochoa pagó "tasa retributiva - material de arrastre según Res.4033 de marzo 2 de 1999, Río Claro vereda Llanitos, municipio de Villamaría, pago desde marzo 02 de 1999 hasta marzo 2 del 2.000", por valor de \$93.000, la copia de la Resolución No. 4033, del 13 de enero de 1999, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Caldas, a través de la cual se otorga un permiso común manual al solicitante Albeiro Toro Ochoa, para la extracción de material de arrastre en el cauce del río Claro, y, finalmente, la declaración del Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce a EDUARDO ALBEIRO LOPEZ GARCÉS, y JHON FREDY MENESES VALENCIA, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro, son pruebas de las que se infiere que en efecto se vienen realizando explotaciones mineras con anterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas, pues el acto administrativo expedido por una autoridad ambiental merece un importante valor probatorio en la medida que indica una fecha cierta de reconocimiento de una actividad minera por parte de uno de los solicitantes, que a su vez reconoce, que viene realizando en conjunto con los demás solicitantes, la explotación minera.

Todo lo anterior, para indicar que existen suficientes elementos probatorios que dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales realizadas por una comunidad minera conformada por los señores ALBEIRO TORO OCHOA, con C. C. No. 5.925.191, EDUARDO ALBEIRO LOPEZ GARCÉS, con C. C. No. 15.908.818 y JHON FREDY MENESES VALENCIA, con C. C. No. 9.976.557, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del Código de Minas, las definiciones de minería tradicional, comunidad minera y explotaciones tradicionales del Glosario Minero, y lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017 de la ANM.

Ahora bien, frente a los señores ALEXANDER VILLEGAS MARÍN, con C. C. No. 4.415.892, HERNAN DE JESUS MESA CAÑAS, con C. C. No. 15.899.597, LEONARDO SALAZAR ARENAS, con C. C. No. 15.906.835, FABIO NELSON LANDINO AGUIRRE, con C. C. No. 16.045.334, JHON JAIRO LOAIZA SALAZAR, con C. C. No. 75.144.262, LEONEL ALZATE TORRES, con C. C. No. 75.145.302, JOSE YOVANY GÓMEZ DUQUE, con C. C. No. 75.145.646, GERMÁN ALBERTO GRANADA GIL, con C. C. No. 75.146.486, FRANCINETH LOAIZA, con C. C. No. 75.147.270, JOSÉ IVÁN SANTA GARCÍA, con C. C. No. 75.142.805, LUIS GERMÁN SALAZAR MESA, con C. C. No. 15.909.866, no fue posible verificar en campo que realizaban explotaciones tradicionales, toda vez que no fueron identificados los frentes de trabajo de estas personas, y tampoco estuvieron presentes durante la visita, por lo que se procederá a terminar el trámite administrativo frente a ellos, toda vez que no probaron los supuestos de hecho de las normas establecidas en el artículo 31 del Código de Minas, las definiciones de minería tradicional, comunidad minera y explotaciones tradicionales del Glosario Minero, y lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017 de la ANM.

En el informe de visita de verificación No. 206 del 21 de mayo de 2018, y de acuerdo a las pruebas allegadas al trámite administrativo, se concluyó lo siguiente:

13. ASPECTOS SOCIALES.

Con la visita de verificación a la comunidad minera se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial:

- a. El 100% de los solicitantes su actividad principal es la minería
- b. El 67% de los solicitantes cuenta con un nivel de escolaridad de primaria, el otro 33% con nivel secundaria.
- c. El 25% de los mineros visitado cuenta con casa propia, el otro 75% es familiar.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Rio Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

- d. El 75% se ubica en la parte urbana y el otro 25% area rural.
- e. El 75% de los solicitantes pertenecen al estrato 1 y el 25% pertenece al estrato 2
- f. El 25% cuentan con servicio de energía, gas y agua y el 75% cuenta con energía y agua.

De la documentación remitida se tienen pruebas que dan cuenta de los trabajos mineros tradicionales de extracción de materiales de construcción (arena y gravas) realizados por la comunidad minera que se procederá a reconocer, y que su solvencia económica depende de esta actividad, comunidad que fue visitada por el Grupo de Fomento para establecer las labores mineras adelantadas, su ubicación, antigüedad y aspectos sociales y económicos de los integrantes de la comunidad minera peticionaria.

Que verificados los antecedentes fiscales, judiciales y disciplinarios de los miembros de la comunidad minera tradicional antes relacionados, via Web en SIRI ninguno de ellos presenta inhabilidades y/o incompatibilidades.

Que con la declaración y delimitación del área de reserva especial solicitada para la explotación de material de arrastre (arenas y gravas), se generarán los siguientes beneficios socioeconómicos para los miembros de la comunidad minera identificada líneas atrás, a través de los proyectos mineros especiales que se adelanten en cumplimiento de lo ordenado a través del numeral 1° del artículo 248 de la Ley 685 de 2001:

1. Generación de empleo formal, con la legalización.
2. Optimización de la explotación de los recursos minerales más aprovechamiento.
3. Cumplimiento con el estipulado en la legislación minera y ambiental vigente.
4. Mejora en afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS y ARL.
5. Optimización en los procesos, de explotación y beneficios de los minerales.
6. Mejoramiento de los ingresos económicos.
7. Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, etc.).
8. Crecimiento de la infraestructura municipal y vial.
9. Llegada de servicios públicos básicos. (...)

2. CONSIDERACIONES FRENTE AL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL A DECLARAR

Que al encontrarse identificada la comunidad minera y las explotaciones tradicionales dentro del área de reserva especial solicitada para la extracción de materiales de construcción, en el municipio de Villamaría, en el departamento de Caldas, se procedió a determinar el polígono a delimitar atendiendo al área libre existente y a las condiciones de explotación de los frentes visitados como se da cuenta a folios 438 a 441 del expediente; área que se identificó atendiendo la influencia de las labores mineras de explotación desarrollada por los solicitantes y una proyección provisional de la futura explotación y proyecto a desarrollar dentro de la misma y la cual corresponde a la identificada en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0055-1 y el Reporte Gráfico -ANM-RG-0154-18 de 04 de mayo de 2018.

De acuerdo a lo manifestado en el informe de verificación 206 del 21 de mayo de 2018: "Según el análisis de superposiciones realizado utilizando como base el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que el área susceptible de declarar y delimitar se encuentra superpuesta totalmente con la propuesta de contrato de concesión minera HIR-15421 (100%) y superposición parcial con las zonas de restricción de la minería PAISAJE CULTURAL CAFETERO - AREA DE AMORTIGUAMIENTO - RESOLUCION 2963 DE 2012 MINISTERIO DE CULTURA - VIGENTE DESDE 22/12/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48652 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2012 - INCORPORADO 08/05/2013 (38,99%), PAISAJE CULTURAL CAFETERO - AREA PRINCIPAL - RESOLUCION 2963 DE 2012 MINISTERIO DE CULTURA - VIGENTE DESDE 22/12/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48652 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2012 - INCORPORADO 08/05/2013 (61,01%), RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016 (38,99%) y RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016 (61,01%). De otra parte, sobre el área de interés no existen títulos mineros vigentes ni áreas excluidas de la minería establecidos en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ni con las zonas delimitadas como paramo en el marco de lo establecido en el

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría-- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, lo cual no representa restricciones al momento de una eventual declaración y delimitación de un área de reserva especial.

Con relación a la superposición de áreas Microfocalizadas para restitución de tierras, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, manifestó lo siguiente en concepto radicado con No. 20161200364821 del 28 de octubre de 2016:

Así pues, la Ley 1448 de 2011 no hizo alusión alguna a las zonas macro y Microfocalizadas como zonas restringidas para la minería, por lo que estas no son consideradas en el estudio de la solicitud minera como áreas restringidas de la actividad minera, no obstante constituyen un referente de información para los solicitantes de las posibles controversias que se puedan suscitar en el área.

... En principio no se tiene carga jurídica adicional, de conformidad con lo manifestado en la respuesta, pero teniendo en cuenta que, "(...) la capa correspondiente a las Zonas Macro y Microfocalizadas de restitución de tierras que están incorporadas en el Catastro Minero Colombiano no genera efectos como capa excluida o restringida de la minería, sino como una capa a nivel informativo; es decir, no genera restricción alguna (...) para la minería y su fin último es informar a los interesados en la actividad minera (solicitante, titulares mineros, terceros, etc) que existen unas situaciones particulares enmarcadas en la Ley de víctimas que se encuentran ubicadas en áreas específicas derivadas de los desplazamientos y despojos por actos violentos"

Por lo anterior, la superposición de áreas Microfocalizadas que se informa en el área objeto de la solicitud, no impide la declaración y delimitación del área de reserva especial, por lo conceptuado.

En cuanto a la superposición del 38,99% con el área de amortiguamiento del Paisaje Cultural Cafetero, y del 61,01% con el área principal del Paisaje Cultural Cafetero, de acuerdo a lo establecido en el literal d del artículo 35 del Código de Minas, esto es, "Zonas de minería restringida. Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación: ... c) En las zonas definidas como de especial arqueológico, histórico o cultural siempre y cuando se cuente con la autorización de la autoridad competente", y, atendiendo a que la actividad minera realizada por los explotadores tradicionales viene adelantándose de manera informal durante más de 20 años, es preciso indicar que, a efectos de la declaratoria del área de reserva especial, la restricción no impide la misma, sin embargo, los beneficiarios del área de reserva especial deberán realizar la solicitud de intervención en el Paisaje Cultural Cafetero a fin de que el Ministerio de Cultura¹ evalúe los impactos que las actividades de explotación minera puedan tener sobre los valores del paisaje, así como su afectación al Valor Universal Excepcional, y con ello dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 del Código de Minas.

3. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL

Que se debe advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declarará y delimitará a través del presente acto administrativo, que el artículo 14° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, dispone las obligaciones que se deben cumplir por parte de los beneficiarios del área de reserva especial en los siguientes términos:

ARTÍCULO 14° OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA. En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 23 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar las labores mineras acalando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras -PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución
3. Cumplir con la normalidad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.

¹ De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 45 de 1983 y la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Clara del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente
5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
7. Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ello hubiere lugar
8. Las rentas que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia
9. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia

En este sentido, la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial a declararse y delimitarse en el municipio de Villamaría, en el departamento de Caldas, será responsable en forma solidaria, de las obligaciones antes indicadas so pena de incurrir en las causales de terminación del área aquí aludida, en especial por las causales establecidas en los numerales 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 del artículo 23 de la precitada Resolución 546 de 2017, a saber:

ARTÍCULO 23°. TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por algunas de las siguientes causas:

2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo
4. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera
5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley
7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.
10. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales
11. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería ()

Que de igual forma, se advierte a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, que no podrán realizar ningún tipo de transacción comercial y/o civil, sobre la prerrogativa que le confiere el último inciso del artículo 165 de la Ley 685 de 2001, atendiendo a que aún no les asiste derecho alguno sobre el área declarada y delimitada por esta Entidad. Es una mera expectativa que se tiene por parte de los mineros hasta tanto se firme el correspondiente contrato especial de concesión en los términos del artículo 248 del Código de Minas. En este sentido, la prerrogativa de ley aquí aludida, no es un derecho real y material que les asiste sobre el área de reserva especial, sino una mera expectativa conferida por ley para permitirles la continuidad de los trabajos mineros sin que se les aplique las acciones penales a que haya lugar por la explotación de minerales sin título legalmente concedido por la autoridad minera competente, y con el cumplimiento de la normatividad ambiental al respecto. Tampoco podrán contratar o utilizar mano de obra infantil en ninguno de los ciclos productivos de la actividad minera.

Que con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, por parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento se deberán practicar las correspondientes visitas de seguimiento y expedir los informes y actos administrativos a que haya lugar para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 y 2 del artículo 14° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia.

► **PARAGRAFO 1.** El Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces procederá a realizar visitas de seguimiento a las obligaciones impuestas a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, las cuales podrán ser acompañadas por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de esta Agencia

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar y delimitar como Área de Reserva Especial, el área localizada en el municipio de Villamaría, en el departamento de Caldas, para la explotación de arenas y gravas, con el objeto de adelantar estudios geológico -mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, la cual está conformada por un polígono con un área de 9,98 Hectáreas, según el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0055-18 y el Reporte Gráfico -ANM-RG-0154-18 de 04 de mayo de 2018, el cual se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	206
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	BOGOTÁ
MUNICIPIOS	Río Claro, Villamaría Caldas
AREA TOTAL	9,98 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	837579	1043141
2	837585	1043100
3	837749	1042817
4	837927	1042485
5	837828	1042439
6	837714	1042575
7	837631	1042717
8	837527	1042933
9	837491	1043140
10	837579	1043141

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Agencia Nacional de Minería realizará los estudios geológico - mineros, en los términos establecidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Reconocer como integrantes de la comunidad minera tradicional, a los señores ALBEIRO TORO OCHOA, con C. C. No. 5.925.191, EDUARDO ALBEIRO LOPEZ GARCÉS, con C. C. No. 15.908.818 y JHON FREDY MENESES VALENCIA, con C. C. No. 9.976.557, quienes cumplen con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del área de reserva

PARÁGRAFO 2. Se excluyen como beneficiarios del Área de Reserva Especial, aquellos miembros de la comunidad minera, que de acuerdo con los informes de seguimiento que se generen con ocasión de las vistas de verificación de las obligaciones contractuales, no cumplan con los requisitos de seguridad minera y pongan en riesgo inminente la vida de las personas que allí laboran.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

especial declarada y delimitada a través del artículo primero de la presente resolución, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Dar por terminado el trámite administrativo iniciado en virtud de la solicitud de área de reserva especial radicada con No. 20179090014352 de 31 de agosto de 2017 con relación a los señores ALEXANDER VILLEGAS MARÍN, con C. C. No. 4.415.892, HERNAN DE JESUS MESA CAÑAS, con C. C. No. 15.899.597, LEONARDO SALAZAR ARENAS, con C. C. No. 15.906.835, FABIO NELSON LANDINO AGUIRRE, con C. C. No. 16.045.334, JHON JAIRO LOAIZA SALAZAR, con C. C. No. 75.144.262, LEONEL ALZATE TORRES, con C. C. No. 75.145.302, JOSE YOVANY GÓMEZ DUQUE, con C. C. No. 75.145.646, GERMÁN ALBERTO GRANADA GIL, con C. C. No. 75.146.486, FRANCINETH LOAIZA, con C. C. No. 75.147.270, JOSÉ IVÁN SANTA GARCÍA, con C. C. No. 75.142.805, LUIS GERMÁN SALAZAR MESA, con C. C. No. 15.909.866.

ARTÍCULO QUINTO.- Advertir a los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita a través del presente acto administrativo que son responsables de forma solidaria del cumplimiento de las siguientes obligaciones y demás que se deriven del presente acto administrativo:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras -PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.
5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
7. Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ello hubiere lugar.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

ARTÍCULO SEXTO.- Advertir a la Comunidad minera enunciada en el artículo tercero de la presente resolución, que la Agencia Nacional de Minería podrá dar por terminada el área de reserva especial declarada y delimitada mediante el presente acto administrativo, por las siguientes causales, conforme a la parte motiva

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.
3. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.
4. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
5. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.
6. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría-- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

7. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
8. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.
9. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
10. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente y que esté debidamente ejecutoriada que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial.
11. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se delimita mediante el presente acto administrativo, que no podrán utilizar mano de obra infantil dentro de la cadena productiva de la actividad minera a desarrollar y que tampoco podrán transferir, a cualquier título, la prerrogativa concedida por la ley en los términos del último inciso del artículo 165 y 248 de la Ley 685 de 2001. De igual forma, deberán denunciar ante las alcaldías municipales los trabajos mineros adelantados por terceros ajenos a la comunidad minera establecida a través del artículo segundo del presente acto administrativo, para que se tomen las medidas a que haya lugar. Así mismo en la ejecución de los trabajos mineros se deberán realizar en cumplimiento de las norma de seguridad e higiene minera, así como acatando la normatividad ambiental correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas relacionadas, en los artículos tercero y cuarto, o en su defecto, procédase mediante aviso en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

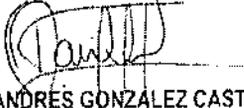
ARTÍCULO NOVENO. Una vez en firme la presente resolución, comunicarla, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde de Villamaría – departamento de Caldas, y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZALEZ CASTAÑO
 Vicepresidencia de Promoción y Fomento (e)

Proyecta: Diana Figueroa Moreno / Abogada Grupo Fomento
 Vo Bo: Oscar Daniel Navarro - SIG
 Aprobó: Martha Antio Henríquez / Coordinadora Grupo Fomento
 Expediente: 29179/00314352 de 31 de agosto de 2017 ARE Villamaría -- Caldas



Radicado ANM No: 20182120435451

Bogotá, 05-12-2018 09:36 AM

Señores

RAFAEL ALFONSO ABRIL GOYENECHE

ROBINSON REYES SANCHEZ

Teléfono: 000

Dirección: DIAGONAL 5 No. 4 A - 37

Departamento: SANTANDER

Municipio: JESÚS MARÍA

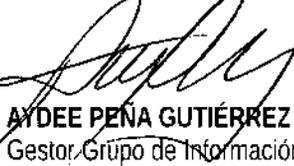
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JIP-15281**, se ha proferido la Resolución **DSM No. 355 DEL 04 DE MARZO DE 2010** por medio de la cual **POR LA CUAL RENUNCIA UN PROPONENTE SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO PARA OTRO PROPONENTE Y SE CONTINUA CON LOS DEMÁS PROPONENTES LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-12-2018 14:57 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: JIP-15281

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

60

cadena courier



Reclamado: Incongruencia:

CAD SANTANDERES ZONA

FECHA ENTREGA:

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 07/12/2018 14:10
 Destinatario: RAFAEL ALFONSO ABRIL GOYENECHÉ
 Dirección: DIAGONAL 56 4A-37

OP: 3792503
 Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:
 Municipio: JESUS MARIA
 Depto: SANTANDER

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



Apreciado(a) Cliente:

RAFAEL ALFONSO ABRIL GOYENECHÉ

DIAGONAL 56 4A-37-
 JESUS MARIA
 SANTANDER

Zona:
 Remitente:
 CADENA - BOGOTÁ
 Origen: MEDELLIN
 Cadena S.A.

Producto: 34101

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20182120435451

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: CP 684551

Quien Entrega: 60

518026318
 07/12/2018 14:10
 RAFAEL ALFONSO ABRIL GOYENECHÉ
 DIAGONAL 56 4A-37
 JESUS MARIA
 SANTANDER
 CADENA S.A.



Radicado ANM No: 20182120435531

Bogotá, 05-12-2018 09:36 AM

Señor (a)
VICTOR MANUEL ZULUAGA HENAO
Teléfono: 3102316051
Dirección: CARRERA 3 A No. 8 - 37
Departamento: SANTANDER
Municipio: CIMITARRA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PDU-09361**, se ha proferido la Resolución No. **001747 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71 o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-12-2018 14:26 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PDU-09361

Apreciado(a) Cliente:
VICTOR MANUEL ZULUAGA HENAO
 CARRERA 3A 8-7-
 CIMITARRA
 SANTANDER



OP: 3792503
 Remite: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 07/12/2018 14:10
 cadenas.com.co

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

45

cadena courier



518026316

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA:

CAD SANTANDERES

ZONA

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA
 Fecha Cíclo: 07/12/2018 14:10
 Destinatario: VICTOR MANUEL ZULUAGA HENAO
 Dirección: CARRERA 3A 8-7-
 Barrio:
 Municipio: CIMITARRA
 Depto: SANTANDER

OP: 3792503
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20182120435531

Firma y Cédula o sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: CP 68604

Quien Entrega

cadena.com.co - Usando el código de seguimiento de su envío



Radicado ANM No: 20182120438561

Bogotá, 11-12-2018 10:27 AM

Señor(a):

LUIS ALFREDO SALAS MORENO

Teléfono: 3108049345

Dirección: CALLE 8 SUR No. 12-98 BARRIO PORTO BELLO

Departamento: SANTANDER

Municipio: SAN GIL

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SCV-11431**, se ha proferido la Resolución No. **001814 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Liliana Salazar-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-12-2018 09:59 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SCV-11431

108

cadena courier



Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

APRECIADO(A) CLIENTE:

LUIS ALFREDO SALAS MORENO

CALLE 8 SUR 12-98-PORTO BELLO PORTO BELLO

SAN GIL SANTANDER

Zona: CAD SANTANDERES

OP: 37972201

Remitente: CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN - 12/12/2018 13:47

cadena S.A. Tel: (57) (4) 298 2666 ext. 318 - www.cadenacourier.com 341-01



518026540

108

cadena courier



518026540

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: CAD SANTANDERES ZONA

Mes

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	<input checked="" type="checkbox"/> DIC.
------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	--

Día

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N.P.

Hora

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	am	pm
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----

Remitente: CADENA OP: 37972201 Prioridad:

Fecha Cielo: 12/12/2018 13:47 Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: LUIS ALFREDO SALAS MORENO

Dirección: CALLE 8 SUR 12-98-PORTO BELLO Motivo Devolución:

Barrio: PORTO BELLO Desconocido

Municipio: SAN GIL Rehusado

Depto: SANTANDER No reside

Producto: 341-01 108

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182120438561

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: CP 684031 Quien Entrega



Radicado ANM No: 20182120433901

Bogotá, 30-11-2018 11:25 AM

Señor
ALBEIRO TORO OCHOA
Dirección: FINCA LA PRIMAVERA
Teléfono: 3117755342
Departamento: CALDAS
Municipio: VILLAMARÍA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del **ARE. RIO CLARO VILLAMARIA**, se ha proferido Resolución **No. 284 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE PROCEDE A DECLARAR Y DELIMITAR UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, EN LA VEREDA RIO CLARO DEL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA - DEPARTAMENTO DE CALDAS, SE IDENTIFICA LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA, SE IMPONEN OBLIGACIONES, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dieciocho (18) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 30-11-2018 09:14 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE. RIO CLARO VILLAMARIA

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Rio Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2° señala:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera, así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para la cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

PARAGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integran la respectiva comunidad minera acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece:

ARTÍCULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifica la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se imponen las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven de informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM ()

Que atendiendo a la normatividad que precede, mediante la remisión realizada por la gobernación del departamento de Caldas a la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20179090014352 de 31 de agosto de 2017 (Folio 2), de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial suscrita por ALEXANDER VILLEGAS MARÍN, con C. C. No. 4.415.892, ALBEIRO TORO OCHOA, con C. C. No. 5.925.191, JHON FREDY MENESES VALENCIA, con C. C. No. 9.976.557, HERNAN DE JESUS MESA CAÑAS, con C. C. No. 15.899.597, LEONARDO SALAZAR ARENAS, con C. C. No. 15.906.835, EDUARDO ALBEIRO LÓPEZ GARCÉS, con C. C. No. 15.908.818, FABIO NELSON LANDINO AGUIRRE, con C. C. No. 16.045.334, JHON JAIRO LOAIZA SALAZAR, con C. C. No. 75.144.262, LEONEL ALZATE TORRES, con C. C. No. 75.145.302, JOSE YOVANY GÓMEZ DUQUE, con C. C. No. 75.145.646, GERMÁN ALBERTO GRANADA GIL, con C. C. No. 75.146.486, FRANCINETH LOAIZA, con C. C. No. 75.147.270, JOSÉ IVÁN SANTA GARCÍA, con C. C. No. 75.142.805, LUIS GERMÁN SALAZAR MESA, con C. C. No. 15.909.866, en el municipio de Villamaría, departamento de Caldas, para la explotación de materiales de construcción, aportando las pruebas documentales con las cuales pretenden demostrar la tradicionalidad de la actividad minera adelantada y los polígonos del área solicitada.

Que solicitan un total de 10,01 ha. las cuales se encierran en un polígono delimitado con las siguientes coordenadas (Folios 10 y 36):

PUNTO	NORTE	ESTE
0	1043141	837579
1	1043100	837585
2	1042317	837749

¹ La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

452

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

3	1042485	837927
4	1042439	837828
5	1042575	837714
6	1042717	837631
7	1042633	837527
8	1043140	837491
9	1043141	837579

Los frentes de explotación se encuentran en las siguientes coordenadas (folio 36):

PUNTO	NORTE	ESTE
9	1042593	837829
10	1042609	837795
11	1042658	837783
12	1042692	837712
13	1042738	837684
14	1042781	837672
15	1042834	837648
16	1042904	837617
17	1042956	837586
18	1043027	837587
19	1043089	837568

Que el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, reporte gráfico e informe de superposiciones correspondiente a la solicitud de área de reserva especial remitida mediante radicado No. 20179090014352 de 31 de agosto de 2017 (Folio 2), se remitió dicha información donde se evidencia que el área solicitada de 9.98 Ha, se encuentra superpuesta en un 100% con la propuesta de concesión No. HiR-15421, en el municipio de Villamaría, departamento de Caldas (Folios 374-376).

Que atendiendo el procedimiento establecido a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", el Grupo de Fomento realizó la correspondiente Evaluación Documental No. 061 de 15 de febrero de 2018 (Folios 377 - 413), señalando las siguientes recomendaciones:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

Los señores Alexander Villegas Marin C.C. 4.415.892, Albeiro Toro Ochoa C.C. 5.925.191, Jhon Fredy Meneses Valencia C.C. 9.976.557, Hernán de Jesús Mesa Cañas C.C. 15.899.597, Leonardo Salazar Arenas C.C. 15.906.835, Eduardo Albeiro López Garcés C.C. 15.908.818, Fabio Nelson Ladino Aguirre C.C. 16.045.334, Jhon Jairo Loaza Salazar C.C. 75.144.262, Leonel Alzate Torres C.C. 75.145.302, José Yovany Gómez Duque C.C. 75.145.646, Germán Alberto Granada Gil C.C. 75.146.486, Francinelli Loniza C.C. 75.147.270, José Iván Santa García C.C. 75.142.805 y Luis Germán Salazar Mesa C.C. 15.909.866, a través del Radicado ANM No. 20179090014352, del 31 de agosto de 2017 presentaron solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para el río Claro, sector El Destierro, del municipio de Villamaría, en el departamento de Caldas, para la explotación de materiales de construcción (arenas y gravas) en 9.98 hectáreas, cuyos documentos anexos fueron evaluados con base en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se pudo observar lo siguiente:

- 1 Se presentan las copias de las Cédulas de Ciudadanía de 13 de los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, quienes tienen capacidad legal para demostrar tradición en el desarrollo de actividades mineras (Folios 38, 57, 76, 99, 122, 139, 163, 187, 211, 231, 252, 276 y 300), quienes tienen capacidad legal para demostrar tradición en el desarrollo de actividades mineras. No se presenta copia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante Luis Germán Salazar Mesa C.C. 15.909.866.
- 2 La solicitud se encuentra suscrita por los 14 solicitantes del ARE (Folios 3-4).
- 3 Se presentan las coordenadas de 11 frentes de explotación (Folio 11, 36)
- 4 Los minerales explotados son materiales de construcción (arenas y gravas) (Folio 3).
- 5 Se presenta la descripción general de la infraestructura, métodos de explotación y herramientas (Folios 13-19, 24-25, 29). No se presenta el tiempo aproximado del desarrollo de actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la minería para cada uno de los solicitantes; sin embargo, se presenta una generalización en las certificaciones firmadas por el Secretario de Planeación y el Concejal del municipio de

[Handwritten signature]

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría— departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

- Villamaría, a través de las cuales se indica que los 14 solicitantes han venido realizando actividades mineras en el área solicitada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. En el folio 29 se encuentra una estadística de antigüedad donde se presenta la información de 27 personas encuestadas, incluyendo los 14 mineros solicitantes.
- 6 Se presenta un ítem denominado Avances de la Actividad Minera (Folio 20). Sin embargo por ser una actividad a cielo abierto, los avances que se presentan son descriptivos y no es posible determinar el tiempo de antigüedad o el avance de la actividad minera desarrollada, salvo a través de la producción que registran los solicitantes, aunque se indican cantidades producidas y se resalta que la minería desarrollada es de subsistencia (Folios 12 y 13). A pesar de lo anterior, los solicitantes manifiestan que "debido a la necesidad de mejorar nuestras condiciones de vida trabajar de forma legal bajo los parámetros establecidos bajo la normatividad vigente, acudimos al Área de Reserva Especial como una salida para la regularización de nuestra actividad desarrollada desde antes del año 2001 y la cual se conviene en nuestra única forma de sustento económico", razón por la cual se considera que los solicitantes se encuentran interesados en superar los volúmenes producidos (Folio 3).
- 7 No se presenta manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, razas palenqueras o ROM dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
- 8 La solicitud fue presentada por personas naturales, razón por la cual se evalúan los documentos de cada uno de los interesados en la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.
- 9 En relación con los documentos que evidencian tradición en el desarrollo de actividades mineras por parte de los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, se tiene que:
- Se presentan documentos que evidencian tradición para el solicitante Albeiro Toro Ochoa C.C. 5.925.191 a través de los Folios 42-43, 59-60, 85, 106-109, 125-126, 149-150, 173-174, 197-198, 217-218, 238-239, 262-263, 286-287, 305-307, 331-332, que son copias del Comprobante de Ingreso No. 36059, del 02 de marzo de 1999, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS, a través del cual se indica que el solicitante pago "tasa retributiva - material de arrastre según Res 4033 de marzo 2 de 1999, Río Claro vereda Llanitos, municipio de Villamaría, pago desde marzo 02 de 1999 hasta marzo 2 del 2000", y los Folios 44-48, 61-65, 87-91, 110-114, 127-131, 161-155, 171-179, 199-203, 219-223, 240-244, 264-268, 288-292, 308-312 y 333-337, que son copias de la Resolución No. 4033, del 13 de enero de 1999, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Caldas, a través de la cual se otorga un permiso canchun manual al solicitante Albeiro Toro Ochoa, para la extracción de material de arrastre en el cauce del río Claro.
 - Se presentan dos (2) documentos que evidencian tradición para los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial. 1) Certificación expedida por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría (Folios 54, 73, 95, 118, 135, 158, 183, 207, 227, 248, 272-250, 317 y 341) y 2) Certificación expedida por el Concejal de Villamaría, Jorge Eliecer Hurtado (Folios 53, 74, 96, 119, 136, 160, 184, 208, 228, 249, 273, 297, 318 y 342) quien fue diputado de Caldas en el periodo 2011-2015 y es "dueño del predio en uno de los sitios donde los mineros laboran".
- La solicitud es remitida por el Secretario de Gobierno de la Gobernación de Caldas, a través de la cual se indica que "la Gobernación de Caldas, Secretaría de Gobierno, Unidad de Minas, ha realizado acompañamiento técnico, jurídico y social a diferentes grupos e mineros tradicionales, a lo largo del territorio caldense, en este caso se remite la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial a los mineros tradicionales del sector del Destierro en el municipio de Villamaría y adicione "esta es una actividad desarrollada por más de 27 mineros, de los cuales 14 cumplen con los requisitos establecidos por la ley para solicitar un Área de Reserva Especial. Esta Actividad es desarrollada 100% manual, con la ayuda de herramientas como palas, zarandas, cajones plásticos. Este tipo de minería se convirtió en su único fuente de trabajo para el sustento económico de sus familias", lo que indica que las instrucciones locales han realizado el seguimiento a la actividad desarrollada por estos solicitantes.

De otro lado, se confirma que no existen registros de solicitudes o títulos mineros a nombre de los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, de acuerdo con la información contenida en el Catastro Minero Colombiano.

Adicionalmente, el Reporte Gráfico ANM-RG-0093-18, del 05 de febrero de 2016, indica que el área solicitada se encuentra superpuesta en un 100% con la propuesta de Contrato de Concesión de placa HIR-15421, presentada el 15 de mayo de 2007, para la explotación de Minerales de zinc, platino, plata, cobre, molibdeno, plomo, oro y sus concentrados.

En conclusión, la solicitud cumple con requisitos establecidos en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 y de acuerdo con la vista previa del Reporte Gráfico ANM-RG-0093-18, del 05 de febrero de 2016 y el correspondiente Reporte de Superposiciones del 07 de febrero de 2016, se considera viable el desarrollo de la vista de verificación de tradición a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial y al área objeto de interés, debido a que han demostrado, en términos documentales, que han venido realizando explotación del mineral solicitado desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 a través de las certificaciones expedidas por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría y el Concejal Jorge Eliecer Hurtado, así como a través de las copias de la Resolución No. 4033 del 13 de enero de 1999 y del Comprobante de Ingreso No. 36059 del 02 de marzo de 1999, a pesar de que los solicitantes no indican el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades mineras, así como

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

tampoco presentan la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

RECOMENDACIÓN

De acuerdo con los resultados de la evaluación documental realizada con base en la Resolución 546 de 2017, a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la vereda Río Claro, Sector El Destierro, del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, presentada bajo el Radicado ANM No. 20170900014352, del 31 de agosto de 2017 por los señores Alexander Villegas Marín C.C. 4.415.892, Albeiro Toro Ochoa C.C. 5.925.191, Jhon Freddy Meneses Valencia C.C. 9.976.557, Hernán de Jesús Mesa Cañas C.C. 15.899.597, Leonardo Salazar Arenas C.C. 15.903.835, Eduardo Albeiro López García C.C. 15.908.818, Fabín Nelson Ladino Aguirre C.C. 16.045.334, Jhon Jairo Loaiza Salazar C.C. 75.144.262, Leonel Alzate Torres C.C. 75.145.302, José Yovany Gómez Durque C.C. 75.145.645, Germán Alberto Granada Gil C.C. 75.146.486, Franoneth Loaiza C.C. 75.147.270, José Iván Santa García C.C. 75.142.805 y Luis Germán Salazar Mesa C.C. 15.909.866, quienes demostraron estar trabajando en el área solicitada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, se recomienda realizar visita de verificación de tradición dirigida a los 14 solicitantes y al área solicitada (frentes de explotación solicitados) para la explotación de materiales de construcción (arenas y gravas), teniendo en cuenta lo siguiente:

- Solicitar copia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante Luis Germán Salazar Mesa C.C. 15.909.866, razón por la cual es necesario requerirla durante el desarrollo de la visita y determinar si tiene capacidad legal para demostrar tradición en el desarrollo de actividades mineras
- Verificar el tiempo de explotación del mineral solicitado, en el área solicitada, debido a que en la solicitud no se presentó la información específica, para cada uno de los solicitantes sobre el tiempo aproximado del desarrollo de actividades mineras, así como tampoco se presentó la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada y permita su contraste con el tiempo indicado en las certificaciones expedidas por el Secretario de Planeación y el Concejal del municipio de Villamaría, Caldas.
- Solicitar documento a través del cual se realice la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, donde se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, razales palenqueras o ROM, dentro del área de interés, razón por la cual es necesario requerirlo para que aporten este documento, requisito establecido en la Resolución 546 de 2017.

Que mediante oficios con radicado No. 20184110271391 (folio 416), No. 20184110271401 (folio 417), y, No. 20184110271411 (folio 418) todos del 20 de marzo de 2018, se comunicó al Director de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, al alcalde municipal de Villamaría y a los solicitantes, respectivamente, que la reunión de socialización de la visita de verificación se realizaría el lunes 9 de abril de 2018.

Que mediante memorando No. 20182200294513 del 4 de mayo de 2018, el Grupo de Catastro y Registro Minero (Folios 437 - 442), remitió Certificado de Área Libre ANM-CAL-0055-18 y el Reporte Gráfico -ANM-RG-0154-2018, ambos del 4 de mayo de 2018, correspondientes a la solicitud del Área de Reserva Especial, en el municipio de Villamaría, departamento de Caldas, en donde se establece un área libre de 9.98 Hectáreas. En el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0055-18 del 04 de mayo de 2018, se establece lo siguiente, frente al área de reserva especial a declarar:

DESCRIPCIÓN DEL P.A	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A	206
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	BOGOTÁ
MUNICIPIOS	Río Claro, Villamaría Caldas
AREA TOTAL	9.98 Ha

1. COORDENADAS

VÉRTICES ARE

PUNTO	ESTE	NORTE
1	837579	1043141
2	837585	1043100
3	837749	1042817
4	837927	1042485
5	837828	1042439

Handwritten signature or mark.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

6	837714	1042575
7	837831	1042717
8	837527	1042933
9	837491	1043140
10	837579	1043141

FRENTE DE EXPLOTACIÓN

PUNTO	ESTE	NORTE
1	837802	1042601
2	837667	1042767
3	837585	1042963

2. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A continuación el Reporte de Superposiciones de Títulos y/o Solicitudes Mineras vigentes

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

AREA SOLICITADA 9 98 Ha
MUNICIPIOS Villamaría-Caldas

CAPA	EXPEIDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION MINERA	HIR-15421	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS/MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS/MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS/MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS/MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS	100%

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCION	PORCENTAJE
RESTRICCIÓN	PAISAJE CULTURAL CAFETERO - AREA DE AMORTIGUAMIENTO	PAISAJE CULTURAL CAFETERO - AREA DE AMORTIGUAMIENTO - RESOLUCION 2963 DE 2012 MINISTERIO DE CULTURA - VIGENTE DESDE 22/12/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48652 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2012 INCORPORADO 08/05/2013	38,99%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	39,96%
RESTRICCIÓN	PAISAJE CULTURAL CAFETERO - AREA PRINCIPAL	PAISAJE CULTURAL CAFETERO - AREA PRINCIPAL - RESOLUCION 2963 DE 2012 MINISTERIO DE CULTURA - VIGENTE DESDE 22/12/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48652 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2012 - INCORPORADO 08/05/2013	61,01%

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villomaria- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	61,01%

3. ÁREA LIBRE

Sobre el área solicitada no hay títulos mineros ni zonas excluibles de la minería por lo cual no se hace recorte al área

4. REPRESENTACION GRÁFICA

La representación gráfica del área anteriormente descrita se presenta en el reporte gráfico ANM-RG-0154-18.

Estos reportes son únicamente informativos, no congelan áreas y son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que la Agencia Nacional de Minería actualice el Sistema de Información.

Que los días 10 y 11 de abril de 2018 se realizó la visita de verificación de que trata el artículo 6 de la Resolución No. 546 de 2017, y en el informe de la misma, con No. 206 de 21 de mayo de 2018, se estableció lo siguiente:

a. COORDENADAS DEL POLÍGONO DEL ARE.

El día 31 de agosto de 2017 mediante radicado No. 20179090014352 a folio 10 se allegan coordenadas del área de la solicitud con las siguientes coordenadas:

TABLA No. 1. COORDENADAS POLÍGONO ALLEGADO INICIALMENTE.

PUNTO	ESTE	NORTE
1	837579	1043141
2	837585	1043100
3	837749	1042817
4	837927	1042485
5	837828	1042439
6	837714	1042575
7	837631	1042717
8	837527	1042933
9	837491	1043140
10	837579	1043141

Área total: 9,98 hectáreas.

(...)

7.2 ÁREA DEFINITIVA

Teniendo en cuenta la visita de verificación de tradición en campo se determinó que el área de influencia de las labores de explotación desarrollada por los solicitantes, con base en la ubicación de los frentes de explotación y de las formaciones encontradas en el área de interés de los peticionarios, se determina que el área en la cual es viable continuar el proceso de declaratoria de área de reserva especial, corresponde a la identificada en el certificado de área libre ANM-CAL-0055-18 y el reporte gráfico ANM-RG-0154-18, con las siguientes coordenadas:

TABLA No. 3. COORDENADAS DEL ÁREA DEFINITIVA POLÍGONO RÍO CLARO-VILLAMARIA. Área: 9,98 Hectáreas.

DESCRIPCIÓN DEL P A PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P A 206

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unos obligaciones, y se toman otras determinaciones

DATUM BOGOTÁ
ORIGEN BOGOTÁ
MUNICIPIOS Río Claro, Villamaría Caldas
AREA TOTAL 9.98 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	837579	1043141
2	837565	1043100
3	837749	1042817
4	837927	1042485
5	837828	1042439
6	837714	1042575
7	837631	1042717
8	837527	1042933
9	837491	1043140
10	837579	1043141

b. RESULTADOS DE LA VISITA.

En la visita de verificación desarrollada al área solicitada, se visitaron tres (3) frentes indicados por los solicitantes, a los que se les realizó georreferenciación utilizando el dispositivo GPSmap 62cs marca GARMIN y registro fotográfico para así identificar la ubicación de los trabajos realizados; además se determinó el inventario de mineros responsables de las labores en la zona, los cuales se relacionan en la siguiente tabla:

TABLA No.4. PUNTOS GEORREFERENCIADOS E INVENTARIO DE MINEROS.

DESCRIPCION	PUNTO	NORTE	ESTE	COTA	SOLICITANTE	CEDULA
Frente 1	1	1042.601	837.802	1530	Albeiro Toro Ochoa	5.925.191
					Eduardo Albeiro López Garcés	15.908.618
Frente 2	2	1042.767	837.667	1520	Jhon Fredy Meneses Valencia	9.976.557
Frente 3	3	1042.963	837.565	1522		

Fuente: Trabajo de campo

FRENTE DE EXPLOTACIÓN 1

Los responsables de este frente de explotación son las señores **ALBEIRO TORO OCHOA** y **EDUARDO ALBEIRO LOPEZ GARCÉS**, este se encuentra ubicado en la siguiente coordenada: Norte 1.042.601 Este 837.802 con una altura sobre el nivel del mar de 1.530 m en la vereda Llanitos sector El Destierro (ver registro fotográfico).

El sistema de explotación utilizado es a Cielo Abierto, en la rivera del río "Río Claro", no cuenta con un método de explotación otanido, se aprovecha la recarga del río, para la extracción de materiales de construcción (arenas y gravas de río), mediante la utilización de dique o trinches ubicado de forma transversal, conformado con rocas grande o sobre taludes del río, de altura en promedio de (40-50) cm para la captación del mineral.

La producción es de 14 m³ día, con una fuerza laboral de cuatro (4) hombres, los cuales el día de la visita utilizaban botas de seguridad y casco, el cargue del mineral se realiza con palas No. 4 a las volquetas de 6m³, a sus diferentes puntos de comercialización.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villanaria - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

La herramienta observada el día de la visita, para el arranque del mineral es: laminas metálicas curvas en los extremos, para recoger gravas y arenas, denominada en la región como Coca, zarandas fabricadas con mallas metálicas en un cuadro de madera, para filtrar la arena, Palas No. 4 y Barra para arrancar las rocas en el lecho del río (ver registro fotográfico), no hay beneficio alguno, solo se clasifica el tamaño de la arena por medio de la zaranda para la comercialización en algunos mercados selectivos, no cuenta con campamento ni infraestructura.

A pesar del proceso de recarga o de materiales transportados y depositados por el río en los frentes de explotación se evidencia la existencia de una huella producto del desarrollo de la actividad minera de más de 20 años de antigüedad en el área de influencia de las actividades mineras, desarrolladas en zonas de acopio de materiales, vías de acceso (ver plano), forma y herramientas de trabajo, zonas de tránsito de las personas al desarrollar la labor, vías por las cuales ingresan las volquetas, los lugares donde sean dispuesto los materiales, zonas que hacen parte del frente pero que por la dinámica del río fueron antiguas zona de explotación.

FRENTE DE EXPLOTACIÓN 2 Y 3

El responsable de estos dos (2) frentes de explotación es el señor **JHON FREDY MENESES VALENCIA**, en estos frentes se desarrollan diques o trinchos conformado con rocas grande o sobre tamaños del río y la utilización de madera; estos diques o trinchos comienzan en forma longitudinal ha la corriente del río, con unas dimensiones en promedio de 30 centímetros de alto, por un largo de 5 metros, luego en una misma estructura, este se dirige en forma paralela al río, aguas abajo a la margen derecha, formando un cajón donde la corriente ingresa logrando la precipitación de sedimentos como materiales finos (arenas), gruesos (gravas). La extracción de los distintos materiales depositados se realiza con las distintas herramientas de tipo artesanal o manual y en algunos casos se realiza una selección manual, mediante la utilización de zaranda para la clasificación de arenas finas, para la utilización en las obras

Los diques o trinchos utilizados en estos frentes, no son permitidos por la corporación ambiental, por temas de socavamientos que hacen que cambie la corriente del río, en consecuencia, se deben cambiar dichos diques a trinchos transversales, sin la utilización de madera, para evitar la aceleración de los procesos erosivos y el deterioro de las orillas del río claro

La producción es de 20 m3/día, con una fuerza laboral de seis (6) hombres/turno, los cuales el día de la visita utilizaban cascotes; el cargue se realiza con palas No 4 a las volquetas de 6m3 para luego ser transportados a sus diferentes puntos de comercialización

El área de influencia se encuentra georreferenciada con las coordenadas: frente 2 Norte 1.042.767 Este 837.867, con una altura sobre el nivel del mar de 1.520 m y frente 3 Norte 1.042.963, Este 837.585, con una altura sobre el nivel del mar de 1.522 m ubicados en la vereda Llanitos sector El Destierro, (ver registro fotográfico) y sobre un ancho en promedio del río de 30 metros, lo que representa un área en promedio de 0.98 hectáreas, las herramientas utilizadas en la actividad, observado el día de la visita, para el arranque del mineral es: laminas metálicas curvas en los extremos, para recoger gravas y arenas, denominada en la región como Coca, zarandas fabricadas con mallas metálicas en un cuadro de madera, para filtrar la arena, Palas No. 4 para el cargue, Barra para el arranque de rocas de tamaño y carretilla para transportar el material del frente de trabajo hasta la zona donde se acopian los materiales en pilas para su posterior comercialización (ver registro fotográfico)

A pesar del proceso de recarga o de materiales transportados y depositados por el río "Río Claro" en los frentes de explotación se evidencia la existencia de una huella producto del desarrollo de la actividad minera de más de 20 años de antigüedad en el área de influencia de las actividades mineras, desarrolladas en zonas de acopio de materiales, vías de acceso (ver plano), forma y herramientas de trabajo, zonas de tránsito de las personas al desarrollar la labor, vías por las cuales ingresan las volquetas, los lugares donde sean dispuesto los materiales, zonas que hacen parte del frente pero que por la dinámica del río fueron antiguas zona de explotación.

Observaciones ambientales y de seguridad.

- No se da aplicación al Decreto Número 2222 de 1993, por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto
- No se cuenta con un método de explotación definido
- Se debe realizar trinchos transversales, no mayor a un (1) metro, para evitar cambios en la corriente del río y colmatación

Vías.

El área de interés se encuentra localizada en la vereda Llanitos sector el Destierro en el municipio de Villanaria, departamento de Caldas, para llegar a la zona de interés se realiza un recorrido por trocha o caminos veredales desde el municipio de Villanaria hasta llegar al área del ARE.

c. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DE LOS TRABAJOS MINEROS.

Handwritten signature

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Rio Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Teniendo en cuenta la existencia de indicios de tradicionalidad analizados en el expediente mediante evaluación documental a los 377 - 413, se procedió a realizar visita de verificación, evidenciándose la existencia de una actividad minera desde antes de la promulgación del Código de Minas Ley 685 del 2001, lo que se pudo comprobar en el área solicitada mediante la visita de verificación de tradicionalidad realizada al área de interés, en la que se confirmó que los mineros solicitantes desarrollan una explotación de forma tradicional de más de 20 años de antigüedad. Esto se identificó en la huella que ha dejado la actividad desarrollada en la zona, lo anterior se precisa en la existencia de vías de acceso utilizadas dentro del área de interés, rastros de la extracción de material a lo largo y ancho del cauce y ribera del Rio Claro, en los frentes de explotación desarrollados, acopijs de materiales donde es evidente una ocupación antigua y en el desarrollo de la actividad de forma manual artesanal y tradicional utilizando herramientas como palas No. 4, la fabricación de herramientas artesanales como lamias metálicas curvas en los ultramios para recoger el mineral, denominadas en la región como Coca, zarandas fabricadas con mallas metálicas en un cuadro de madera para filtrar las arenas, Barra y Carrotilla, utilización de diques o trinchos en roca dentro del río o con madera, para lograr la precipitación y sedimentación de los materiales.

Con la anterior se pudo verificar en campo la tradicionalidad minera de los responsables de los tres (3) frentes de explotación visitados de la solicitud de área de reserva especial Rio Claro - Villamaría en jurisdicción del municipio de Villamaría departamento de Caldas, se demostró la existencia del desarrollo de la explotación de materiales de construcción (arena y gravas de río), anterior a la promulgación de Código de Minas Ley 685 de 2001 por lo cual cumple con los requisitos de esta ley y de las Resoluciones 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, por tal motivo, los frentes mineros y los solicitantes se considera tradicionales.

d. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.

Durante el desarrollo de la visita de verificación en campo se recibieron fotocopias de documento de identidad de los solicitantes los cuales son evaluados y anexados en este informe.

TABLA No.5. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN CAMPO.

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN CAMPO	
DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
Fotocopia de documento de identidad	Se aportó fotocopia de documento de identidad del señor Jhon Freddy Meneses Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9976557, este documento nos demuestra que el presente al momento de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, contaba con capacidad legal para ejercer la minería. De otra parte, consultado el Catastro Minero Colombiano CMC, el peticionario no cuenta con títulos mineros vigentes inscrito a la fecha del presente informe en el registro Minero Colombiano.
Fotocopia de documento de identidad	Se aportó fotocopia de documento de identidad del señor Albeiro Toro Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5925191, este documento nos demuestra que el presente al momento de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, contaba con capacidad legal para ejercer la minería. De otra parte, consultado el Catastro Minero Colombiano CMC, el peticionario no cuenta con títulos mineros vigentes inscrito a la fecha del presente informe en el registro Minero Colombiano.
Fotocopia de documento de identidad	Se aportó fotocopia de documento de identidad del señor Eduardo Albeiro Lopez Garces, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15998818, este documento nos demuestra que el presente al momento de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, contaba con capacidad legal para ejercer la minería. De otra parte, consultado el Catastro Minero Colombiano CMC, el peticionario no cuenta con títulos mineros vigentes inscrito a la fecha del presente informe en el registro Minero Colombiano.
Oficio manifestación para dar cumplimiento al artículo 3 de la resolución 546 de 2017	Manifestación escrita por los señores Albeiro Toro Ochoa identificado con cédula número 5.925.191, Eduardo Albeiro Lopez Garces identificado con cédula número 15.998.818 y Jhon Freddy Meneses Valencia identificado con cédula número 9.976.557, integrantes de la comunidad minera tradicional, en la cual manifiestan la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM dentro del Área de interés, cumpliendo con lo del numeral 7 del artículo 3 de la Resolución 546 de 2017.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Rio Claro del municipio Villamaría - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

ANÁLISIS DOCUMENTAL

- La documentación aportada en la visita por los señores Albeiro Toro Ochoa identificado con cédula número 5.925.191, Eduardo Albeiro López Garcés identificado con cédula número 15.908.818 y Jhon Fredy Meneses Valencia identificado con cédula número 9.976.557, evidencian que los señores al momento de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, contaba con capacidad legal para ejercer la minería.

e. PRESENCIA DE MENORES EN LA EXPLOTACIÓN MINERA.

Durante el desarrollo de la visita al área de interés de la solicitud, no se evidenció menores de edad laborando en los frentes de explotación

f. ANÁLISIS DE ANTECEDENTES DE LOS SOLICITANTES.

Verificando los antecedentes disciplinarios de los proponentes con viabilidad técnica, durante el día 16 de mayo de 2018, en la página de la Procuraduría General de la Nación, consultando en el (SIRI) y en la Contraloría General De La República, se evidenció que no registran sanciones ni inhabilidades vigentes y no se encuentran reportados como responsable fiscal.

g. ASPECTOS SOCIALES.

Con la visita de verificación a la comunidad minera se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial:

- El 100% de los solicitantes su actividad principal es la minería
- El 67% de los solicitantes cuenta con un nivel de escolaridad de primaria, el otro 33% con nivel secundaria
- El 25% de los mineros visitado cuenta con casa propia, el otro 75% es familiar.
- El 75% se ubica en la parte urbana y el otro 25% área rural.
- El 75% de los solicitantes pertenecen al estrato 1 y el 25% pertenece al estrato 2.
- El 25% cuentan con servicio de energía, gas y agua y el 75% cuenta con energía y agua

h. CONCLUSIONES.

- Con la visita, se pudo levantar la información existente de los frentes de explotación, vías, forma de trabajo, ubicación e inventario de mineros que ejercen la actividad, esta información se presenta en la siguiente tabla:

TABLA No.7. IDENTIFICACIÓN DE FRENTES Y TRADICIONALIDAD.

DESCRIPCION	PUNTO	NORTE	ESTE	SOLICITANTE	TRADICIONALIDAD SI/NO
Frente 1	1	1.042.601	837.802	Albeiro Toro Ochoa	si
				Eduardo Albeiro Lopez Garcés	si
Frente 2	2	1.042.767	837.667	Jhon Fredy Meneses Valencia	si
Frente 3	3	1.042.953	837.585		

Fuente: Trabajo de campo.

De acuerdo a la tabla anterior, las minas de los puntos 1 a 3, demuestran tradicionalidad de acuerdo a las labores mineras observadas, las cuales corresponde a los siguientes solicitantes: Albeiro Toro Ochoa identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.925.191, Eduardo Albeiro Lopez Garcés identificado con la cédula de ciudadanía No.15.908.818 y Jhon Fredy Meneses Valencia identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.976.557

- Por medio de la visita de verificación realizada en campo se pudo concluir que los señores Albeiro Toro Ochoa identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.925.191, Eduardo Albeiro López Garcés identificado con la cédula de ciudadanía No.15.908.818 y Jhon Fredy Meneses Valencia identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.976.557, demostraron tradicionalidad en el área solicitada para declarar y delimitar como Área de Reserva Especial Rio Claro - Villamaría, identificado en la huella que ha dejado la actividad desarrollada en la zona, lo anterior se precisa en la existencia de vías de acceso utilizadas dentro del área de interés, rastros de la extracción de material a lo largo y ancho del cauce y ribera del Rio Claro, en los frentes de

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Rio Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

explotación desarrollados, acopios de materiales donde es evidente una ocupación antigua y en el desarrollo de la actividad de forma manual, artesanal y tradicional utilizando herramientas como palas No. 4, coga, zarandas, barras, carretillas, utilización de diques o trinchos, para lograr la precipitación y sedimentación de los materiales

- Se concluye que se debe delimitar como área de reserva especial después, el área libre resultante del certificado de área libre, ANM-CAL-0055-18 y reporte gráfico ANM-RG-0154-18² según Catastro Minero Colombiano, correspondiente a un polígono (1) con un área total de 9,98 Hectáreas localizada en jurisdicción del municipio de Villamaría, Departamento de Caldas con las siguientes coordenadas

TABLA No.8. COORDENADAS DEL ÁREA A DECLARAR Y DELIMITAR.

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	206
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	BOGOTÁ
MUNICIPIOS	Río Claro, Villamaría Caldas
AREA TOTAL	9.98 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	837579	1043141
2	837586	1043100
3	837749	1042817
4	837927	1042485
5	837828	1042439
6	837714	1042575
7	837631	1042717
8	837527	1042533
9	837491	1043140
10	837579	1043141

NOTA. Esta área es susceptible de cambios con la realización de los estudios geológicos mineros donde se identifica el recurso y la ubicación del mismo.

- Verificando los antecedentes disciplinarios de los proponentes con viabilidad técnica durante el día 16 de mayo de 2018, en la página de la Procuraduría General de la Nación, consultando en el (SiRI) y en la Contraloría General De La República, se evidencio que no registrarán sanciones ni inhabilidades vigentes y no se encuentran reportados como responsable fiscal
- El área de la solicitud de Área de Reserva Especial Rio Claro – Villamaría, cumple las condiciones técnicas, para la delimitación un Área de reserva especial en dicha zona.
- Según el análisis de superposiciones realizado utilizando como base el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencio que el área susceptible de declarar y delimitar se encuentra superpuesta totalmente con la propuesta de contrato de concesión minera HIR-15421 (100%) y superposición parcial con las zonas de restricción de la minera PAISAJE CULTURAL CAFETERO - AREA DE AMORTIGUAMIENTO - RESOLUCION 2963 DE 2012 MINISTERIO DE CULTURA - VIGENTE DESDE 22/12/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48652 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2012 - INCORPORADO 06/05/2013 (38,99%), PAISAJE CULTURAL CAFETERO - AREA PRINCIPAL - RESOLUCION 2963 DE 2012 MINISTERIO DE CULTURA - VIGENTE DESDE 22/12/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48652 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2012 - INCORPORADO 05/05/2013 (61,01%), RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016 (38,99%) y RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016 (61,01%) De otra parte, sobre el área de interés no existen títulos mineros vigentes ni áreas excluidas de la minería establecidos en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ni con las zonas delimitadas como paramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 lo cual no representa restricciones al momento de una eventual declaración y delimitación de un área de reserva especial

Cabe resaltar que estos reportes son únicamente informativos, no congelan áreas y son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que se actualiza el Catastro Minero Colombiano

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

• Con la visita de verificación a la comunidad minera se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial:

- a) El 100% de los solicitantes su actividad principal es la minería
- b) El 67% de los solicitantes cuenta con un nivel de escolaridad de primaria, el otro 33% con nivel secundaria.
- c) El 25% de los mineros visitado cuenta con casa propia, el otro 75% es familiar,
- d) El 75% se ubica en la parte urbana y el otro 25% área rural.
- e) El 75% de los solicitantes pertenecen al estrato 1 y el 25% pertenece al estrato 2.
- f) El 25% cuentan con servicio de energía, gas y agua y el 75% cuenta con energía y agua

La delimitación del área de reserva especial Río Claro – Villamaría beneficiaría directa e indirectamente a un grupo de quince (15) familias que corresponde a los solicitantes y empleados de esta actividad número que aumenta o disminuye según el mercado, personas que trabajan en estas minas lo que afecta positivamente debido a oportunidades de empleos y mayor número de personas vinculadas en la explotación con el crecimiento de los distintos procesos, además de las siguientes mejoras y beneficios:

1. Generación de empleo formal, con la legalización
2. Optimización de la explotación de los recursos minerales más aprovechamiento.
3. Cumplimiento con el estipulado en la legislación minera y ambiental vigente.
4. Mejora en afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS y ARL.
5. Optimización en los procesos, de explotación y beneficios de los minerales.
6. Mejoramiento de los ingresos económicos.
7. Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, etc.).
8. Crecimiento de la infraestructura municipal y vial.
9. Llegada de servicios públicos básicos.

• Teniendo en cuenta la visita de verificación de tradiciónidad donde se identificaron las explotaciones desarrolladas por los solicitantes, identificando como mineral de interés materiales de construcción (arenas y gravas de río), se recomienda en los estudios geológicos la estimación del recurso y determinación de un polígono teniendo en cuenta la influencia de las formaciones y depósitos en la zona.

• Las fotocopias de cédulas aportada en la visita por los señores Albeiro Toro Ochoa identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.925.191, Eduardo Albeiro Lopez Garces identificado con la cédula de ciudadanía No 15.908.818 y Jhon Fredy Meneses Valencia identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.976.557, evidencian que los señores al momento de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, contaba con capacidad legal para ejercer la minería.

• En la visita de verificación de tradiciónidad no se evidenciaron menores de edad desarrollando la actividad minera en la zona visitada.

• Se debe dar cumplimiento al Decreto Número 2222 de 1993, por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto y reabzar trincheros o diques transversales no mayor a un (1), metro para evitar cambios en la corriente del río y colmatación.

i. RECOMENDACIONES.

• Se recomienda declarar y delimitar como área de reserva especial para la explotación de **Materiales de Construcción** (Arenas y Gravas de río), reconociendo como mineros tradicionales a los señores **Albeiro Toro Ochoa** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.925.191, **Eduardo Albeiro Lopez Garces** identificado con la cédula de ciudadanía No 15.908.818 y **Jhon Fredy Meneses Valencia** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.976.557, en el municipio de Villamaría, departamento de Caldas, en un (1) polígono identificado en el certificado de área libre, ANM-CAL-0055-18 y el reporte gráfico, ANM-RG-0154-18³ según Catastro Minero Colombiano, con un área total de **9,98 Hectáreas** con las siguientes coordenadas:

TABLA No. 10. COORDENADAS DEL POLÍGONO A DECLARAR Y DELIMITAR EN LA SOLICITUD RIO CLARO-VILLAMARIA.

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	208
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	BOGOTÁ
MUNICIPIOS	Río Claro, Villamaría Caldas

³Cabe resaltar que estos reportes son únicamente informativos, no congelan áreas y son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que se actualiza el Catastro Minero Colombiano.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaria- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones.

AREA TOTAL 993 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	837579	1043141
2	837585	1043100
3	837749	1042617
4	837927	1042485
5	837828	1042439
6	837714	1042575
7	837631	1042717
8	837527	1042933
9	837491	1043140
10	837579	1043141

- Una vez anotado en el Catastro Minero Colombiano el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial Río Claro - Villamaria, comunicado al grupo de trabajo de Contratación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, por presentar superposición total con la propuesta de contrato de concesión minera HIR-15421, para que proceda lo de su competencia.

Que durante la visita de verificación los solicitantes allegaron manifestación por escrito de que e el área de interés, no se encuentran ninguna clase de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueros y ROM (folio 435).

Que de acuerdo a lo verificado en campo los señores: ALEXANDER VILLEGAS MARÍN, con C. C. No. 4.415.892, HERNAN DE JESUS MESA CAÑAS, con C. C. No. 15.899.597, LEONARDO SALAZAR ARENAS, con C. C. No. 15.906.835, FABIO NELSON LANDINO AGUIRRE, con C. C. No. 16.045.334, JHON JAIRO LOAIZA SALAZAR, con C. C. No. 75.144.262, LEONEL ALZATE TORRES, con C. C. No. 75.145.302, JOSE YOVANY GÓMEZ DUQUE, con C. C. No. 75.145.646, GERMÁN ALBERTO GRANADA GIL, con C. C. No. 75.146.486, FRANCINETH LOAIZA, con C. C. No. 75.147.270, JOSÉ IVÁN SANTA GARCÍA, con C. C. No. 75.142.805, LUIS GERMÁN SALAZAR MESA, con C. C. No. 15.909.866, no probaron haber realizado explotaciones tradicionales. Los miembros de comunidad minera, que demostraron haber realizado explotaciones tradicionales son los siguientes: ALBEIRO TORO OCHOA, con C. C. No. 5.925.191, JHON FREDY MENESES VALENCIA, con C. C. No. 9.976.557, EDUARDO ALBEIRO LÓPEZ GARCÉS, con C. C. No. 15.908.818.

Que el 29 de octubre de 2018 se realizó la consulta del sistema de información para el registro de sanciones y causas de inhabilidad - SIRI de la comunidad minera identificada como tradicional que cuenta con las condiciones para ser considerados beneficiarios de un área de reserva especial (Folios 447-449), identificando que los señores ALBEIRO TORO OCHOA, con C. C. No. 5.925.191, JHON FREDY MENESES VALENCIA, con C. C. No. 9.976.557, EDUARDO ALBEIRO LÓPEZ GARCÉS, con C. C. No. 15.908.818, no se encuentran sancionados o inhabilitados para contratar con el Estado.

Que de acuerdo a lo establecido en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0055-18 y en el reporte gráfico, ANM-RG-0154-18, se señala que: "Sobre el área solicitada no hay títulos mineros ni zonas excluidas de la minería por lo cual no se hace recorte al área", y, atendiendo a la verificación de explotaciones tradicionales en dicha área, se procederá a declarar y delimitar el área de reserva especial, toda vez, que se conservan las condiciones de viabilidad para la misma.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS PARA PROCEDER A DECLARAR Y DELIMITAR EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SOLICITADA ANTE ESTA ENTIDAD

1. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE COMUNIDAD MINERA Y EXPLOTACIONES TRADICIONALES

Que para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos tanto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, como en las demás normas que reglamentan el tema de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, entre ellas, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 20107 de esta Agencia, frente a los peticionarios del área de reserva especial y de sus trabajos mineros, acudiremos a los informes técnicos que hacen parte del expediente que nos ocupa, entre ellos, Evaluación Documental No. 061 de 15 de febrero de 2018 (Folios 377- 413), a través del cual se evalúan las pruebas documentales allegadas al expediente por los solicitantes, el informe de visita de verificación No. 206 del 21 de mayo de 2018 (folios 419-442), y, la valoración probatoria que en conjunto se realizará como a continuación se observa:

Los documentos aportados como medios de prueba dirigidos a demostrar la existencia de una comunidad minera y de explotaciones tradicionales son los siguientes:

- La solicitud es remitida por la Secretaria de Gobierno, de la Gobernación de Caldas, documento que indica que esa institución "ha realizado acompañamiento técnico, jurídico y social a diferentes grupos e mineros tradicionales a lo largo del territorio caldense; en este caso se remite la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial a los mineros tradicionales del sector del Destierro en el municipio de Villamaría" y, adicionalmente, se menciona que "es una actividad desarrollada por más de 27 mineros, de los cuales 14 cumplen con los requisitos establecidos por la ley para solicitar un Área de Reserva Especial. Esta Actividad es desarrollada 100% manual, con la ayuda de herramientas como palas, zarandas, cajones plásticos. Este tipo de minería se convierte en su única fuente de trabajo para el sustento económico de sus familias" (Folio 2). Sin embargo no indica que mineros vienen realizando las explotaciones tradicionales.

a. Alexander Villegas Marín C.C. 4.415.892

- Declaración extrajudicial del 7 de diciembre de 2016, por el señor Alexander Villegas Marín en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace más de 19 años (Folio 39)
- Certificación de SAMUEL ZULUAGA VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía número 75.102.982, en la que manifiesta que desde el año 1995 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro a Alexander Villegas (Folio 40)
- Certificación de JOSE ELIO FABER CATAÑO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.413.630, en la que manifiesta que el señor Alexander Villegas se desempeña como minero artesanal de materiales de construcción en el Río Claro, sector El Destierro en el Municipio de Villamaría-Caldas, desde el año 1995 y que ha sido el sustento económico de él y su familia (Folio 41).
- Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado – Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 53)
- Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que "La Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Alexander Villegas (folio 54).
- Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Alexander Villegas, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 55).

- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Alexander Villegas y su actividad minera (Folios 49-52). Se elaboró el 13 de junio de 2016

b. Albeiro Toro Ochoa con C. C. No. 5.925.191:

- Declaración extrajudicial del 7 de diciembre de 2016, por el señor Albeiro Toro Ochoa en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 23 años (Folio 58).
- Dos (2) copias del Comprobante de Ingreso No. 36059, del 02 de marzo de 1999, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Caldas - Corpocaldas-, a través del cual se indica que el solicitante Albeiro Toro Ochoa pagó "tasa retributiva - material de arrastre según Res.4033 de marzo 2 de 1999, Río Claro vereda Llanitos, municipio de Villamaría, pago desde marzo 02 de 1999 hasta marzo 2 del 2.000", por valor de \$93.000 (Folio 59, 60)
- Copia de la Resolución No. 4033, del 13 de enero de 1999, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Caldas, a través de la cual se otorga un permiso común manual al solicitante Albeiro Toro Ochoa, para la extracción de material de arrastre en el cauce del río Claro (Folios 61-65).
- Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577 en la que manifiesta que desde el año 1998 hasta el día de hoy, compra materiales en el Río Claro del municipio de Villamaría a Albeiro Toro Ochoa (Folio 66).
- Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 67).
- Certificación de MARTÍN GABRIEL MENDIETA, con C. C. No. 10.289.657 en la que manifiesta que desde el año 1998 hasta el día de hoy, compra materiales en el Río Claro, sector el destierro, al señor Albeiro Toro Ochoa (Folio 69).
- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Albeiro Toro y su actividad minera (Folios 70-72). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.
- Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que "La Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Albeiro Toro Ochoa (folio 73).
- Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado - Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 74).

c. Jhon Fredy Meneses Valencia, con C. C. No. 9.976.557:

- Declaración extrajudicial del 7 de diciembre de 2016, por el señor Jhon Fredy Meneses en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace más de 16 años (Folio 77)
- Certificación de JOSE ROGELIO RESTREPO GARZON identificado con cédula de ciudadanía No. 75.146.109, en la que manifiesta que desde el año 1999 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro a Jhon Fredy Meneses (Folio 78).
- Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 1999 hasta el día de hoy compro materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Jhon Fredy Meneses (Folio 79).

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

- Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 80).
 - Certificación de ALEJANDRO VERGARA CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 9.972.033, en la que manifiesta que desde el año 2001 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro a Jhon Fredy Meneses (Folio 82).
 - Certificación de CARLOS ARNULFO FRANCO VALLEJO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.598.926, en la que manifiesta que desde el año 2002 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro a Jhon Fredy Meneses (Folio 83).
 - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, en la que manifiesta que desde el año 2002 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro a Jhon Fredy Meneses (Folio 84).
 - Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Jhon Fredy Meneses y su actividad minera (Folios 92-94). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.
 - Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que "La Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Jhon Fredy Meneses (folio 95).
 - Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado - Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001, es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 96)
 - Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Jhon Fredy Meneses, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 97).
- d. Hernan De Jesús Mesa Cañas, con C. C. No. 15.899.597:**
- Declaración extrajudicial del 7 de diciembre de 2016, por el señor Hernan Mesa Cañas en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace más de 40 años (Folio 100)
 - Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 1985 hasta el día de hoy compro materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Hernan Mesa Cañas (Folio 101).
 - Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 102).
 - Certificaciones de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, en la que manifiesta que desde el año 1985, y el año 2001, hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro a Hernan Mesa Cañas (Folio 104, 107).
 - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como comerciante de ferretería, en la que manifiesta que desde el año 2000 hasta el día de hoy vende herramientas manuales y de más elementos para la extracción de materiales en Río Claro, sector el Destierro a Hernan Mesa Cañas (Folio 106).
 - Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Hernan Mesa Cañas y su actividad minera (Folios 115-117). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minero beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

- Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que "La Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Hernan Mesa Cañas (folio 118).
 - Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado - Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 119)
 - Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de matena (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Hernan Mesa Cañas, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 120).
- e. Leonardo Salazar Arenas, con C. C. No. 15.906.835:**
- Declaración extrajudicial del 7 de diciembre de 2016, por el señor Leonardo Salazar Arenas en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace más de 25 años (Folio 123)
 - Certificación de SAMUEL ZULUAGA VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 75.102.982, en la que manifiesta que desde el año 1995 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro a Leonardo Salazar Arenas (Folio 124).
 - Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Leonardo Salazar Arenas y su actividad minera (Folios 132-134). Elaborada el 7 de diciembre de 2016.
 - Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que "La Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Leonardo Salazar Arenas (folio 135).
 - Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado - Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 136)
 - Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Leonardo Salazar Arenas, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 137).
- f. Eduardo Albeiro Lopez Garcés, con C. C. No. 15.908.818:**
- Declaración extrajudicial del 7 de diciembre de 2016, por el señor Eduardo Albeiro Lopez Garcés en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 30 años (Folio 140)
 - Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 1991 hasta el día de hoy compro materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Eduardo Lopez Garcés (Folio 141).
 - Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 142).

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

- Certificación de MARTIN GABRIEL MENDIETA PAIBA identificado con cédula de ciudadanía Número 10.289.657, en la que manifiesta que desde el año 1992 hasta el día de hoy compro materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Eduardo Lopez Garcés (Folio 144).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como transportador de materiales de construcción, en la que manifiesta que desde el año 1992 hasta el día de hoy, compra materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro a Eduardo Lopez Garcés (Folio 148).
- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Eduardo Lopez Garcés y su actividad minera (Folios 156-158). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.
- Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que "La Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Eduardo Lopez Garcés (folio 159).
- Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado - Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 160)
- Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Eduardo Lopez Garcés, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 161).

g. Fabio Nelson Ladino Aguirre, con C. C. No. 16.045.334

- Declaración extrajuicio del 7 de diciembre de 2016, por el señor Fabio Nelson Ladino Aguirre en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 15 años (Folio 164)
- Certificación de MARTIN GABRIEL MENDIETA PAIBA identificado con cédula de ciudadanía Número 10.289.657, en la que manifiesta que desde el año 2001 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Fabio Nelson Ladino Aguirre (Folio 165).
- Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 2003 hasta el día de hoy compro materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Fabio Nelson Ladino Aguirre (Folio 166).
- Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 167).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, en la que manifiesta que desde el año 2003 el señor Fabio Nelson Ladino Aguirre se desempeña como minero artesanal de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 169).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como comerciante de ferretería en la que manifiesta que desde el año 2005 hasta el día de hoy le vende al señor Fabio Nelson Ladino Aguirre, herramientas manuales para la extracción de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 171).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como transportador de materiales de construcción, en la que manifiesta que desde el año 2005 hasta el día de hoy, compra materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro a Fabio Nelson Ladino Aguirre (Folio 172).
- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Fabio Nelson Ladino Aguirre y su actividad minera (Folios 180-182). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se ramon otras determinaciones

- Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que la Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Fabio Nelson Ladino Aguirre (folio 183).
 - Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado - Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001, es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 184)
 - Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Fabio Nelson Ladino Aguirre, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 185).
- h. Jhon Jairo Loaiza Salazar, con C. C. No. 75.144.262:**
- Declaración extrajuicio del 7 de diciembre de 2016, por el señor Jhon Jairo Loaiza Salazar en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 20 años (Folio 188)
 - Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 1995 hasta el día de hoy, compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Jhon Jairo Loaiza Salazar (Folio 189)
 - Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900 423 764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 190).
 - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, en la que manifiesta que desde el año 1995 el señor Jhon Jairo Loaiza Salazar se desempeña como minero artesanal de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 192).
 - Certificación de MARTÍN GABRIEL MENDIETA PAIBA identificado con cédula de ciudadanía Número 10.289.657, en la que manifiesta que desde el año 2001 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Jhon Jairo Loaiza Salazar (Folio 194).
 - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como comerciante de ferretería en la que manifiesta que desde el año 2005 hasta el día de hoy le vende al señor Jhon Jairo Loaiza Salazar, herramientas manuales para la extracción de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 195).
 - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como transportador de materiales de construcción, en la que manifiesta que desde el año 2005 hasta el día de hoy, compra materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro a Jhon Jairo Loaiza Salazar (Folio 196).
 - Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Jhon Jairo Loaiza Salazar y su actividad minera (Folios 204-206). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.
 - Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que la Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Jhon Jairo Loaiza Salazar (folio 207)
 - Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado - Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 208)
 - Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Jhon Jairo Loaiza Salazar, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 209).

i. Leonel Alzate Torres, con C. C. No. 75.145.302:

- Declaración extrajuicio del 7 de diciembre de 2016, por el señor Leonel Alzate Torres en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 20 años (Folio 212)
- Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 1997 hasta el día de hoy, compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Leonel Alzate Torres (Folio 213).
- Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 214).
- Certificación de MARTIN GABRIEL MENDIETA PAIBA identificado con cédula de ciudadanía Número 10.289.657, en la que manifiesta que desde el año 1998 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Leonel Alzate Torres (Folio 216).
- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Leonel Alzate Torres y su actividad minera (Folios 224-226). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.
- Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que la Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Leonel Alzate Torres (folio 227).
- Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado - Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 228)
- Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Leonel Alzate Torres, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 229).

j. Jose Yovany Gómez Duque, con C. C. No. 75.145.646:

- Declaración extrajuicio del 7 de diciembre de 2016, por el señor Jose Yovany Gómez Salazar en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 22 años (Folio 232)
- Certificación de MARTIN GABRIEL MENDIETA PAIBA identificado con cédula de ciudadanía Número 10.289.657, en la que manifiesta que desde el año 1996 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Jose Yovany Gómez Salazar (Folio 233).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, en la que manifiesta que desde el año 1999 el señor Jose Yovany Gómez Salazar se desempeña como minero artesanal de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 234).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como comerciante de ferretería en la que manifiesta que desde el año 2005 hasta el día de hoy le vende al señor Jose Yovany Gómez Salazar, herramientas manuales para la extracción de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 236).

[Handwritten signature]

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como transportador de materiales de construcción, en la que manifiesta que desde el año 2005 hasta el día de hoy, compra materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro a Jose Yovany Gómez Salazar (Folio 237).
 - Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Jose Yovany Gómez Salazar y su actividad minera (Folios 245-246). No se conoce fecha de elaboración.
 - Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que la Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Jose Yovany Gómez Salazar (folio 248).
 - Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado - Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que estos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 249)
 - Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Jose Yovany Gómez Salazar, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 250).
- k. **Germán Alberto Granada Gil, con C. C. No. 75.146.489:**
- Declaración extrajuicio del 7 de diciembre de 2016, por el señor Germán Alberto Granada Gil en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 20 años (Folio 253).
 - Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 1997 hasta el día de hoy, compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Germán Alberto Granada Gil (Folio 254).
 - Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 255).
 - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, en la que manifiesta que desde el año 2000 el señor Germán Alberto Granada Gil se desempeña como minero artesanal de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 258).
 - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como comerciante de ferretería en la que manifiesta que desde el año 2005 hasta el día de hoy le vende al señor Germán Alberto Granada Gil, herramientas manuales para la extracción de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 260).
 - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como transportador de materiales de construcción, en la que manifiesta que desde el año 2005 hasta el día de hoy, compra materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro a Germán Alberto Granada Gil (Folio 261).
 - Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Germán Alberto Granada Gil y su actividad minera (Folios 269-271). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.
 - Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que la Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Germán Alberto Granada Gil (folio 272).
 - Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado - Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 273)

- Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Germán Alberto Granada Gil, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 274).

l. Francineth Loaiza, con C. C. No. 75.147.270:

- Declaración extrajudicial del 16 de junio de 2017, por el señor Francineth Loaiza en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 16 años (Folio 277).
- Certificación de MARTIN GABRIEL MENDIETA PAIBA identificado con cédula de ciudadanía Número 10.289.657, en la que manifiesta que desde el año 2000 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Francineth Loaiza (Folio 278).
- Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 2002 hasta el día de hoy, compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Francineth Loaiza (Folio 279).
- Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 280).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, en la que manifiesta que desde el año 2003 el señor Francineth Loaiza se desempeña como minero artesanal de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 282).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como comerciante de ferretería en la que manifiesta que desde el año 2003 hasta el día de hoy le vende al señor Francineth Loaiza, herramientas manuales para la extracción de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 284).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como transportador de materiales de construcción, en la que manifiesta que desde el año 2003 hasta el día de hoy, compra materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro a Francineth Loaiza (Folio 285).
- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Francineth Loaiza y su actividad minera (Folios 293-295). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.
- Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que la Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Francineth Loaiza (folio 296).
- Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado - Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 297)
- Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Francineth Loaiza, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 298).

m. Jose Ivan Santa Garcia, con C. C. No. 75.142.805:

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

- Declaración extrajudicial del 7 de diciembre de 2016, por el señor Jose Iván Santa García en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 21 años (Folio 301).
 - Certificación de ABELARDO ANTONIO OROZCO RIOS identificado con cédula de ciudadanía número 75.068.615, en la que manifiesta que desde el año 1992 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Jose Iván Santa García (Folio 302).
 - Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 1992 hasta el día de hoy, compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Jose Iván Santa García (Folio 303).
 - Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 304).
 - Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Jose Iván Santa García y su actividad minera (Folios 313-316). Elaborada el 13 de junio de 2017.
 - Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que la Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Jose Iván Santa García (folio 317).
 - Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado - Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 318)
 - Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Jose Iván Santa García, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 319).
- n. **Luis German Salazar Mesa, con C. C. No. 15.909.866:**
- Declaración extrajudicial del 16 de junio de 2017, por el señor Luis German Salazar Mesa en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro. Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 16 años (Folio 322).
 - Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 1998 hasta el día de hoy, compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Luis German Salazar Mesa (Folio 323).
 - Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 324).
 - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, en la que manifiesta que desde el año 1997 el señor Luis German Salazar Mesa se desempeña como minero artesanal de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 326).
 - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como comerciante de ferretería en la que manifiesta que desde el año 1997 hasta el día de hoy le vende al señor Luis German Salazar Mesa, herramientas manuales para la extracción de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 328).
 - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como transportador de materiales de construcción, en la que manifiesta que desde el año 1997 hasta el día de hoy, compra materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro a Luis German Salazar Mesa (Folio 330).

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Luis German Salazar Mesa y su actividad minera (Folios 338-340). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.
- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Luis German Salazar Mesa y su actividad minera (Folios 338-340). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.
- Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que la Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Luis German Salazar Mesa (folio 341).
- Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado - Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 342)
- Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Luis German Salazar Mesa, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 343).

Otros documentos: Listas de asistencia de la Gobernación de Caldas de los años 2016 y 2017, en actividades desarrolladas en temas de regularización minera (Folios 345-369).

Que mediante correo institucional el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero, un Reporte Gráfico y de Superposiciones del área de interés, los cuales fueron allegados mediante correo el 7 de febrero de 2018, y se observa una superposición en un 100% con la propuesta de contrato de concesión minera No. HIR-15421 (folios 374-376).

Que el Grupo de Fomento realizó la evaluación documental consignada en el informe No. 061 del 15 de febrero de 2018 (folios 377-413) el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

OBSERVACIONES Y CONCLUSIONES

Los señores Alexander Villegas Marin C.C. 4.415.892, Albeiro Toro Ochoa C.C. 5.925.191, Jhon Fredy Meneses Valencia C.C. 9.976.557, Hernán de Jesús Mesa Cañas C.C. 15.899.597, Leonardo Salazar Arenas C.C. 15.906.635, Eduardo Albeiro López Garcés C.C. 15.908.818, Fabio Nelson Ladino Aguirre C.C. 16.045.334, Jhon Jairo Loaiza Salazar C.C. 75.144.262, Leonel Alzate Torres C.C. 75.145.302, José Yovany Gómez Duque C.C. 75.145.646, Germán Alberto Granada Gil C.C. 75.146.486, Francineth Loaiza C.C. 75.147.270, José Iván Santa García C.C. 75.142.805 y Luis Germán Salazar Mesa C.C. 15.909.866, a través del Radicado ANM No. 20179090014352, del 31 de agosto de 2017, presentaron solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para el río Claro, sector El Destierro, del municipio de Villamaría, en el departamento de Caldas, para la explotación de materiales de construcción (arenas y gravas) en 9,98 hectáreas, cuyos documentos anexos fueron evaluados con base en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se pudo observar lo siguiente:

1. Se presentan las copias de las Cédulas de Ciudadanía de 13 de los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, quienes tienen capacidad legal para demostrar tradición en el desarrollo de actividades mineras (Folios 38,57,76, 99 122, 139, 163, 187, 211, 231, 252, 276 y 300), quienes tienen capacidad legal para demostrar tradición en el desarrollo de actividades mineras. No se presenta copia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante Luis Germán Salazar Mesa C.C. 15.909.866.
2. La solicitud se encuentra suscrita por los 14 solicitantes del ARE (Folios 3-4).
3. Se presentan las coordenadas de 11 frentes de explotación (Folio 11, 36).
4. Los minerales explotados son materiales de construcción (arenas y gravas) (Folio 3).
5. Se presenta la descripción general de la infraestructura, métodos de explotación y herramientas (Folios 13-19, 24-25, 29). No se presenta el tiempo aproximado del desarrollo de actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la minería para cada uno de los solicitantes; sin embargo, se presenta una generalización en las certificaciones firmadas por el Secretario de Planeación y el Concejal del municipio de Villamaría, a través de las cuales se indica que los 14 solicitantes han venido realizando

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Rio Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones.

actividades mineras en el área solicitada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. En el folio 29 se encuentra una estadística de antigüedad donde se presenta la información de 27 personas encuestadas incluyendo los 14 mineros solicitantes.

6. Se presenta un ítem denominado Avances de la Actividad Minera (Folio 20), sin embargo, por ser una actividad a cielo abierto, los avances que se presentan son descriptivos y no es posible determinar el tiempo de antigüedad o el avance de la actividad minera desarrollada, salvo a través de la producción que registran los solicitantes, aunque se indican cantidades producidas y se resalta que la minería desarrollada es de subsistencia (Folios 12 y 13). A pesar de lo anterior, los solicitantes manifiestan que, debido a la necesidad de mejorar nuestras condiciones de vida, trabajar de forma legal bajo los parámetros establecidos bajo la normatividad vigente, acudimos al Área de Reserva Especial como una salida para la regularización de nuestra actividad desarrollada desde antes del año 2001 y la cual se convierte en nuestra única forma de sustento económico, razón por la cual se considera que los solicitantes se encuentran interesados en superar los volúmenes producidos (Folio 3).

7. No se presenta manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

8. La solicitud fue presentada por personas naturales, razón por la cual se evalúan los documentos de cada uno de los interesados en la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.

9. En relación con los documentos que evidencian tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras por parte de los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, se tiene que:

- Se presentan documentos que evidencian tradicionalidad para el solicitante Albeiro Toro Ochoa C.C. 5.925.191 a través de los Folios 42-43, 59-60, 86, 108-109, 125-126, 149-150, 173-174, 197-198, 217-218, 238-239, 262-263, 286-287, 306-307, 331-332, que son copias del Comprobante de ingreso No. 36059 del 02 de marzo de 1999, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS, a través del cual se indica que el solicitante pagó "tasa retributiva - material de arrastre según Res 4033 de marzo 2 de 1999, Rio Claro vereda Llanitos, municipio de Villamaría, pago desde marzo 02 de 1999 hasta marzo 2 del 2.000"; y los Folios 44-48, 61-65, 87-91, 110-114, 127-131, 151-155, 175-179, 199-203, 219-223, 240-244, 264-268, 288-292, 308-312 y 333-337, que son copias de la Resolución No. 4033, del 13 de enero de 1999, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Caldas, a través de la cual se otorga un permiso común manual al solicitante Albeiro Toro Ochoa, para la extracción de material de arrastre en el cauce del río Claro.

- Se presentan dos (2) documentos que evidencian tradicionalidad para los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial: 1) Certificación expedida por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría (Folios 54, 73, 95, 118, 135, 159, 183, 207, 227, 248, 272296, 317 y 341) y 2) Certificación expedida por el Concejal de Villamaría, Jorge Eliécer Hurtado (Folios 53, 74, 96, 119, 135, 160, 184, 208, 228, 249, 273, 297, 318 y 342) quien fue diputado de Caldas en el periodo 2011-2015 y es "dueño del predio en uno de los sitios donde los mineros laboran".

- La solicitud es remitida por el Secretario de Gobierno de la Gobernación de Caldas, a través de la cual se indica que "la Gobernación de Caldas, Secretaría de Gobierno, Unidad de Minas, ha realizado acompañamiento técnico, jurídico y social a diferentes grupos e mineros tradicionales a lo largo del territorio caldense; en este caso se remite la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial a los mineros tradicionales del sector del Destierro en el municipio de Villamaría y adicional: esta es una actividad desarrollada por más de 27 mineros, de los cuales 14 cumplen con los requisitos establecidos por la ley para solicitar un Área de Reserva Especial. Esta Actividad es desarrollada 100% manual, con la ayuda de herramientas como palas, zarandas, cajones plásticos. Este tipo de minería se convierte en su única fuente de trabajo para el sustento económico de sus familias" lo que indica que las instituciones locales han realizado el seguimiento a la actividad desarrollada por estos solicitantes.

De otro lado, se confirma que no existen registros de solicitudes o títulos mineros a nombre de los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, de acuerdo con la información contenida en el Catastro Minero Colombiano.

Adicionalmente, el Reporte Gráfico ANM-RG-0093-18, del 05 de febrero de 2018, indica que el área solicitada se encuentra superpuesta en un 100% con la propuesta de Contrato de Concesión de placa HIR-15421, presentada el 15 de mayo de 2007, para la explotación de Minerales de zinc, platino, plata, cobre, molibdeno, plomo, oro y sus concentrados.

En conclusión, la solicitud cumple con requisitos establecidos en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 y, de acuerdo con la vista previa del Reporte Gráfico ANM-RG-0093-18, del 05 de febrero

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

de 2018 y el correspondiente Reporte de Superposiciones del 07 de febrero de 2018, se considera viable el desarrollo de la visita de verificación de tradiciónidad a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial y al área objeto de interés, debido a que han demostrado, en términos documentales, que han venido realizando explotación del mineral solicitado desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 a través de las certificaciones expedidas por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría y el Concejal Jorge Eliécer Hurtado, así como a través de las copias de la Resolución No. 4033 del 13 de enero de 1999 y del Comprobante de Ingreso No. 36059, del 02 de marzo de 1999, a pesar de que los solicitantes no indican el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades mineras, así como tampoco presentan la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

RECOMENDACIÓN

De acuerdo con los resultados de la evaluación documental realizada con base en la Resolución 546 de 2017, a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la vereda Río Claro, Sector El Destierro, del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, presentada bajo el Radicado ANM No. 20179090014352, del 31 de agosto de 2017 por los señores Alexander Villegas Marín C.C. 4.415.892, Albeiro Toro Ochoa C.C. 5.925.191, Jhon Fredy Meneses Valencia C.C. 9.976.557, Hernán de Jesús Mesa Cañas C.C. 15.899.597, Leonardo Salazar Arenas C.C. 15.906.835, Eduardo Albeiro López Garcés C.C. 15.908.818, Fabio Nelson Ladino Aguirre C.C. 16.045.334, Jhon Jairo Loaiza Salazar C.C. 75.144.262, Leonel Alzate Torres C.C. 75.145.302, José Yovany Gomez Duque C.C. 75.145.646, Germán Alberto Granada Gil C.C. 75.146.486, Francineth Loaiza C.C. 75.147.270, José Iván Santa García C.C. 75.142.805 y Luis Germán Salazar Mesa C.C. 15.909.866, quienes demostraron estar trabajando en el área solicitada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, se recomienda realizar visita de verificación de tradiciónidad dirigida a los 14 solicitantes y al área solicitada (frentes de explotación solicitados) para la explotación de materiales de construcción (arenas y gravas), teniendo en cuenta lo siguiente:

- Solicitar copia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante Luis Germán Salazar Mesa C.C. 15.909.866, razón por la cual es necesario requerirla durante el desarrollo de la visita y determinar si tiene capacidad legal para demostrar tradiciónidad en el desarrollo de actividades mineras.

- Verificar el tiempo de explotación del mineral solicitado, en el área solicitada, debido a que en la solicitud no se presentó la información específica, para cada uno de los solicitantes, sobre el tiempo aproximado del desarrollo de actividades mineras, así como tampoco se presentó la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada y permita su contraste con el tiempo indicado en las certificaciones expedidas por el Secretario de Planeación y el Concejal del municipio de Villamaría, Caldas

- Solicitar documento a través del cual se realice la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, donde se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, razón por la cual es necesario requerirlos para que aporten este documento, requisito establecido en la Resolución 546 de 2017.

Atendiendo a que los solicitantes contaban con suficiente material probatorio para seguir con el trámite administrativo, se procedió a realizar la visita de verificación de que trata los artículos 6 y 7 de la Resolución No. 546 de 2017, los días 10 y 11 de abril de 2018, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código de Minas, y en la Resolución en mención, en lo que respecta a las explotaciones tradicionales. Los referidos artículos de la Resolución No. 546 de 2017 establecen:

ARTÍCULO 6°. VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD. Una vez efectuada la revisión documental aportada en la solicitud, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, realizará la visita técnica de verificación con el fin de corroborar en campo la existencia de la comunidad minera y de las explotaciones tradicionales. Igualmente, se recaudarán los medios de prueba existentes en el momento de la visita de verificación y que conlleven a demostrar actividades mineras tradicionales, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el informe de visita.

ARTÍCULO 7°. OBJETO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD: La visita de verificación tiene como objeto establecer la existencia o no de explotaciones tradicionales, los responsables de ellas, los integrantes de la comunidad minera tradicional y la localización de los frentes de trabajo minero.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

De igual forma, busca definir técnicamente el área viable para la delimitación del Área de Reserva Especial y demás aspectos que permitan determinar la viabilidad de declarar y delimitar o no el área solicitada.

PARÁGRAFO: Cuando en la visita de verificación del Área de Reserva Especial se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera a que se refiere el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o se estén generando impactos ambientales negativos, se informará inmediatamente al Grupo de Seguridad y Salvamento Minero y a las autoridades competentes para que se adopten las medidas a que haya lugar.

Mediante Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 206 de 21 de mayo de 2018 (Folios 419-429), realizada en el municipio de Villamaría-Caldas, se logró demostrar en campo que los señores ALBEIRO TORO OCHOA, con C. C. No. 5.925.191, EDUARDO ALBEIRO LOPEZ GARCÉS, con C. C. No. 15.908.818 y JHON FREDY MENESES VALENCIA, con C. C. No. 9.976.557 realizan explotaciones tradicionales, pues, sus frentes de explotación fueron identificados en la visita de verificación, y de la huella minera observada por "la existencia de vías de acceso, rastros de extracción de material a lo largo y ancho del cauce y ribera del Río Claro, en los frentes de explotación desarrollados, acopios de materiales donde es evidente una ocupación antigua y en el desarrollo de la actividad en forma manual, artesanal y tradicional utilizando herramientas como palas No. 4, coca, zarandas, barras, carretillas, utilización de diques o trinchos para lograr la precipitación y sedimentación de los materiales y además fueron encontrados en los mismos". Así mismo, se advierte frente a las características de las explotaciones tradicionales evidenciadas, lo siguiente (Folios 425 - 426):

9. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DE LOS TRABAJOS MINEROS.

Teniendo en cuenta la existencia de indicios de tradicionalidad analizados en el expediente mediante evaluación documental a folios 377 - 413, se procedió a realizar visita de verificación, evidenciándose la existencia de una actividad minera desde antes de la promulgación del Código de Minas Ley 685 del 2001 lo que se pudo comprobar en el área solicitada mediante la visita de verificación de tradicionalidad realizada al área de interés, en la que se confirmó que los mineros solicitantes desarrollan una explotación de forma tradicional de más de 20 años de antigüedad. Esto se identifica en la huella que ha dejado la actividad desarrollada en la zona, lo anterior se precisa en la existencia de vías de acceso utilizadas dentro del área de interés, rastros de la extracción de material a lo largo y ancho del cauce y ribera del Río Claro en los frentes de explotación desarrollados, acopios de materiales donde es evidente una ocupación antigua y en el desarrollo de la actividad de forma manual, artesanal y tradicional utilizando herramientas como palas No. 4, la fabricación de herramientas artesanales como laminas metálicas curvas en los extremos para recoger el mineral denominadas en la región como Coca, zarandas fabricadas con mallas metálicas en un cuadro de madera para filtrar las arenas, Barra y Carretilla, utilización de diques o trinchos en roca dentro del río o con madera, para lograr la precipitación y sedimentación de los materiales.

Con lo anterior se pudo verificar en campo la tradicionalidad minera de los responsables de los tres (3) frentes de explotación visitados de la solicitud de área de reserva especial Río Claro - Villamaría en jurisdicción del municipio de Villamaría departamento de Caldas, se demostró la existencia del desarrollo de la explotación de materiales de construcción (arena y gravas de río), anterior a la promulgación del Código de Minas Ley 685 de 2001 por lo cual cumple con los requisitos de esta ley y de las Resoluciones 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, por tal motivo, los frentes mineros y los solicitantes se considera tradicionales.

Lo anterior, aunado a las pruebas documentales allegadas al trámite administrativo de las que se infieren que los señores ALBEIRO TORO OCHOA, EDUARDO ALBEIRO LOPEZ GARCÉS, y JHON FREDY MENESES VALENCIA, fueron identificados por la Secretaría de Gobierno de la Gobernación de Caldas, en el oficio de remisión de la solicitud como parte de los 14 mineros que vienen realizando explotaciones mineras manuales de manera tradicional, la cual es su única fuente de trabajo para el sustento económico de sus familias, y que obra a folio 2 del expediente. De otra parte, tal como lo mencionamos con anterioridad se destacan declaraciones de terceros en las que manifiestan que mantienen relaciones de compraventa de material explotado por los señores en mención con anterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas, la certificación de fecha 27 de julio de 2017, expedida por la secretaria de planeación de la alcaldía del Municipio de Villamaría y de un Concejal del mismo Municipio que reconoce a estas personas como mineros tradicionales, declaraciones estas, que por provenir de servidores públicos del Municipio donde se asientan las

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

explotaciones mineras, resultan de especial valor probatorio en tanto que de ellos se predica, por la calidad de sus funciones administrativas, que conocen de los hechos económicos que acontecen en la jurisdicción de las entidades en las que ejercen sus funciones públicas.

A lo anterior se debe sumar que las copias del Comprobante de Ingreso No. 36059, del 02 de marzo de 1999, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Caldas - Corpocaldas-, a través del cual se indica que el solicitante Albeiro Toro Ochoa pagó "tasa retributiva - material de arrastre según Res.4033 de marzo 2 de 1999, Río Claro vereda Llanitos, municipio de Villamaría, pago desde marzo 02 de 1999 hasta marzo 2 del 2.000", por valor de \$93.000, la copia de la Resolución No. 4033, del 13 de enero de 1999, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Caldas, a través de la cual se otorga un permiso común manual al solicitante Albeiro Toro Ochoa, para la extracción de material de arrastre en el cauce del río Claro, y, finalmente, la declaración del Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce a EDUARDO ALBEIRO LOPEZ GARCÉS, y JHON FREDY MENESES VALENCIA, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro, son pruebas de las que se infiere que en efecto se vienen realizando explotaciones mineras con anterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas, pues el acto administrativo expedido por una autoridad ambiental merece un importante valor probatorio en la medida que indica una fecha cierta de reconocimiento de una actividad minera por parte de uno de los solicitantes, que a su vez reconoce, que viene realizando en conjunto con los demás solicitantes, la explotación minera.

Todo lo anterior, para indicar que existen suficientes elementos probatorios que dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales realizadas por una comunidad minera conformada por los señores ALBEIRO TORO OCHOA, con C. C. No. 5.925.191, EDUARDO ALBEIRO LOPEZ GARCÉS, con C. C. No. 15.908.818 y JHON FREDY MENESES VALENCIA, con C. C. No. 9.976.557, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del Código de Minas, las definiciones de minería tradicional, comunidad minera y explotaciones tradicionales del Glosario Minero, y lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017 de la ANM.

Ahora bien, frente a los señores ALEXANDER VILLEGAS MARÍN, con C. C. No. 4.415.892, HERNAN DE JESUS MESA CAÑAS, con C. C. No. 15.899.597, LEONARDO SALAZAR ARENAS, con C. C. No. 15.906.835, FABIO NELSON LANDINO AGUIRRE, con C. C. No. 16.045.334, JHON JAIRO LOAIZA SALAZAR, con C. C. No. 75.144.262, LEONEL ALZATE TORRES, con C. C. No. 75.145.302, JOSE YOVANY GÓMEZ DUQUE, con C. C. No. 75.145.646, GERMÁN ALBERTO GRANADA GIL, con C. C. No. 75.146.486, FRANCINETH LOAIZA, con C. C. No. 75.147.270, JOSÉ IVÁN SANTA GARCÍA, con C. C. No. 75.142.805, LUIS GERMÁN SALAZAR MESA, con C. C. No. 15.909.866, no fue posible verificar en campo que realizaban explotaciones tradicionales, toda vez que no fueron identificados los frentes de trabajo de estas personas, y tampoco estuvieron presentes durante la visita, por lo que se procederá a terminar el trámite administrativo frente a ellos, toda vez que no probaron los supuestos de hecho de las normas establecidas en el artículo 31 del Código de Minas, las definiciones de minería tradicional, comunidad minera y explotaciones tradicionales del Glosario Minero, y lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017 de la ANM.

En el informe de visita de verificación No. 206 del 21 de mayo de 2018, y de acuerdo a las pruebas allegadas al trámite administrativo, se concluyó lo siguiente:

13. ASPECTOS SOCIALES.

Con la visita de verificación a la comunidad minera se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial:

- a. El 100% de los solicitantes su actividad principal es la minería
- b. El 67% de los solicitantes cuenta con un nivel de escolaridad de primaria, el otro 33% con nivel secundaria,
- c. El 25% de los mineros visitado cuenta con casa propia, el otro 75% es familiar.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Rio Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

- d. El 75% se ubica en la parte urbana y el otro 25% área rural.
- e. El 75% de los solicitantes pertenecen al estrato 1 y el 25% pertenece al estrato 2
- f. El 25% cuentan con servicio de energía, gas y agua y el 75% cuenta con energía y agua.

De la documentación remitida se tienen pruebas que dan cuenta de los trabajos mineros tradicionales de extracción de materiales de construcción (arena y gravas) realizados por la comunidad minera que se procederá a reconocer, y que su solvencia económica depende de esta actividad, comunidad que fue visitada por el Grupo de Fomento para establecer las labores mineras adelantadas, su ubicación, antigüedad y aspectos sociales y económicos de los integrantes de la comunidad minera peticionaria.

Que verificados los antecedentes fiscales, judiciales y disciplinarios de los miembros de la comunidad minera tradicional antes relacionados, vía Web en SIRI ninguno de ellos presenta inhabilidades y/o incompatibilidades.

Que con la declaración y delimitación del área de reserva especial solicitada para la explotación de material de arrastra (arenas y gravas), se generarán los siguientes beneficios socioeconómicos para los miembros de la comunidad minera identificada líneas atrás, a través de los proyectos mineros especiales que se adelanten en cumplimiento de lo ordenado a través del numeral 1° del artículo 248 de la Ley 685 de 2001:

1. Generación de empleo formal, con la legalización.
2. Optimización de la explotación de los recursos minerales más aprovechamiento.
3. Cumplimiento con el estipulado en la legislación minera y ambiental vigente.
4. Mejora en afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS y ARL.
5. Optimización en los procesos, de explotación y beneficios de los minerales.
6. Mejoramiento de los ingresos económicos.
7. Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, etc.).
8. Crecimiento de la infraestructura municipal y vial.
9. Llegada de servicios públicos básicos. (...)

2. CONSIDERACIONES FRENTE AL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL A DECLARAR

Que al encontrarse identificada la comunidad minera y las explotaciones tradicionales dentro del área de reserva especial solicitada para la extracción de materiales de construcción, en el municipio de Villamaría, en el departamento de Caldas, se procedió a determinar el polígono a delimitar atendiendo al área libre existente y a las condiciones de explotación de los frentes visitados como se da cuenta a folios 438 a 441 del expediente; área que se identificó atendiendo la influencia de las labores mineras de explotación desarrollada por los solicitantes y una proyección provisional de la futura explotación y proyecto a desarrollar dentro de la misma y la cual corresponde a la identificada en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0055-1 y el Reporte Gráfico -ANM-RG-0154-18 de 04 de mayo de 2018.

De acuerdo a lo manifestado en el informe de verificación 206 del 21 de mayo de 2018: "Según el análisis de superposiciones realizado utilizando como base el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que el área susceptible de declarar y delimitar se encuentra superpuesta totalmente con la propuesta de contrato de concesión minera HIR-15421 (100%) y superposición parcial con las zonas de restricción de la minería PAISAJE CULTURAL CAFETERO - AREA DE AMORTIGUAMIENTO - RESOLUCION 2963 DE 2012 MINISTERIO DE CULTURA - VIGENTE DESDE 22/12/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48652 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2012 - INCORPORADO 08/05/2013 (38,99%), PAISAJE CULTURAL CAFETERO - AREA PRINCIPAL - RESOLUCION 2963 DE 2012 MINISTERIO DE CULTURA - VIGENTE DESDE 22/12/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48652 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2012 - INCORPORADO 08/05/2013 (61,01%), RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016 (38,99%) y RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016 (61,01%). De otra parte, sobre el área de interés no existen títulos mineros vigentes ni áreas excluidas de la minería establecidos en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ni con las zonas delimitadas como paramo en el marco de lo establecido en el

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villanovaria- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, lo cual no representa restricciones al momento de una eventual declaración y delimitación de un área de reserva especial.

Con relación a la superposición de áreas Microfocalizadas para restitución de tierras, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, manifestó lo siguiente en concepto radicado con No. 20161200364821 del 28 de octubre de 2016:

Así pues, la Ley 1448 de 2011 no hizo alusión alguna a las zonas macro y Microfocalizadas como zonas restringidas para la minería, por lo que estas no son consideradas en el estudio de la solicitud minera como áreas restringidas de la actividad minera, no obstante constituyen un referente de información para los solicitantes de las posibles controversias que se puedan suscitar en el área.

... En principio no se tiene carga jurídica adicional, de conformidad con lo manifestado en la respuesta, pero teniendo en cuenta que: "(...) la capa correspondiente a las Zonas Macro y Microfocalizadas de restitución de tierras que están incorporadas en el Catastro Minero Colombiano no genera efectos como capa excluida o restringida de la minería, sino como una capa a nivel informativo; es decir, no genera restricción alguna (...) para la minería y su fin último es informar a los interesados en la actividad minera (solicitante, titulares mineros, terceros, etc) que existen unas situaciones particulares enmarcadas en la Ley de víctimas que se encuentran ubicadas en áreas específicas derivadas de los desplazamientos y despojos por actos violentos"

Por lo anterior, la superposición de áreas Microfocalizadas que se informa en el área objeto de la solicitud, no impide la declaración y delimitación del área de reserva especial, por lo conceptuado.

En cuanto a la superposición del 38.99% con el área de amortiguamiento del Paisaje Cultural Cafetero, y del 61.01% con el área principal del Paisaje Cultural Cafetero, de acuerdo a lo establecido en el literal d del artículo 35 del Código de Minas, esto es, "Zonas de minería restringida. Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación: ... c) En las zonas definidas como de especial arqueológica, histórico o cultural siempre y cuando se cuente con la autorización de la autoridad competente", y, atendiendo a que la actividad minera realizada por los explotadores tradicionales viene adelantándose de manera informal durante más de 20 años, es preciso indicar que, a efectos de la declaratoria del área de reserva especial, la restricción no impide la misma, sin embargo, los beneficiarios del área de reserva especial deberán realizar la solicitud de intervención en el Paisaje Cultural Cafetero a fin de que el Ministerio de Cultura⁴ evalúe los impactos que las actividades de explotación minera puedan tener sobre los valores del paisaje, así como su afectación al Valor Universal Excepcional, y con ello dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 del Código de Minas.

3. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL

Que se debe advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declarará y delimitará a través del presente acto administrativo, que el artículo 14° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, dispone las obligaciones que se deben cumplir por parte de los beneficiarios del área de reserva especial en los siguientes términos:

ARTÍCULO 14° OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA. En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentra en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 23 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras -PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Cumplir con la normalidad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.

⁴ De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 45 de 1993 y la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Clara del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones.

4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.
5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
7. Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ello hubiere lugar.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.
9. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

En este sentido, la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial a declararse y delimitarse en el municipio de Villamaría, en el departamento de Caldas, será responsable en forma solidaria, de las obligaciones antes indicadas so pena de incurrir en las causales de terminación del área aquí aludida, en especial por las causales establecidas en los numerales 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 del artículo 23 de la precitada Resolución 546 de 2017, a saber:

ARTÍCULO 23°. TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por algunas de las siguientes causas:

()

2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúa la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.
4. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.
5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.
10. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
11. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería ()

Que de igual forma, se advierte a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, que no podrán realizar ningún tipo de transacción comercial y/o civil, sobre la prerrogativa que le confiere el último inciso del artículo 165 de la Ley 685 de 2001, atendiendo a que aún no les asiste derecho alguno sobre el área declarada y delimitada por esta Entidad. Es una mera expectativa que se tiene por parte de los mineros hasta tanto se firme el correspondiente contrato especial de concesión en los términos del artículo 248 del Código de Minas. En este sentido, la prerrogativa de ley aquí aludida, no es un derecho real y material que les asiste sobre el área de reserva especial, sino una mera expectativa conferida por ley para permitirles la continuidad de los trabajos mineros sin que se les aplique las acciones penales a que haya lugar por la explotación de minerales sin título legalmente concedido por la autoridad minera competente, y con el cumplimiento de la normatividad ambiental al respecto. Tampoco podrán contratar o utilizar mano de obra infantil en ninguno de los ciclos productivos de la actividad minera.

Que con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, por parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento se deberán practicar las correspondientes visitas de seguimiento y expedir los informes y actos administrativos a que haya lugar para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 y 2 del artículo 14° de la Resolución 546° de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia.

* PARÁGRAFO 1. El Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces procederá a realizar visitas de seguimiento a las obligaciones impuestas a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, las cuales podrán ser acompañadas por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de esta Agencia.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar y delimitar como Área de Reserva Especial, el área localizada en el municipio de Villamaría, en el departamento de Caldas, para la explotación de arenas y gravas, con el objeto de adelantar estudios geológico -mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, la cual está conformada por un polígono con un área de 9.98 Hectáreas, según el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0055-18 y el Reporte Gráfico -ANM-RG-0154-18 de 04 de mayo de 2018, el cual se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	206
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	BOGOTÁ
MUNICIPIOS	Río Claro, Villamaría Caldas
AREA TOTAL	9.98 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	837579	1043141
2	837585	1043100
3	837749	1042817
4	837927	1042485
5	837828	1042439
6	837714	1042575
7	837631	1042717
8	837527	1042933
9	837491	1043140
10	837579	1043141

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Agencia Nacional de Minería realizará los estudios geológico - mineros, en los términos establecidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Reconocer como integrantes de la comunidad minera tradicional, a los señores ALBEIRO TORO OCHOA, con C. C. No. 5.925.191, EDUARDO ALBEIRO LOPEZ GARCÉS, con C. C. No. 15.908.818 y JHON FREDY MENESES VALENCIA, con C. C. No. 9.976.557, quienes cumplen con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del área de reserva

PARÁGRAFO 2. Se excluirán como beneficiarios del Área de Reserva Especial, aquellos miembros de la comunidad minera, que de acuerdo con los informes de seguimiento que se generen con ocasión de las visitas de verificación de las obligaciones contractadas, no cumplen con los requisitos de seguridad minera y pongan en riesgo eminente la vida de las personas que allí laboran.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Rio Clara del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

especial declarada y delimitada a través del artículo primero de la presente resolución, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Dar por terminado el trámite administrativo iniciado en virtud de la solicitud de área de reserva especial radicada con No 20179090014352 de 31 de agosto de 2017 con relación a los señores ALEXANDER VILLEGAS MARÍN, con C. C. No. 4.415.892, HERNAN DE JESUS MESA CAÑAS, con C. C. No. 15.899.597, LEONARDO SALAZAR ARENAS, con C. C. No. 15.906.835, FABIO NELSON LANDINO AGUIRRE, con C. C. No. 16.045.334, JHON JAIRO LOAIZA SALAZAR, con C. C. No. 75.144.262, LEONEL ALZATE TORRES, con C. C. No. 75.145.302, JOSE YOVANY GÓMEZ DUQUE, con C. C. No. 75.145.646, GERMÁN ALBERTO GRANADA GIL, con C. C. No. 75.146.486, FRANCINETH LOAIZA, con C. C. No. 75.147.270, JOSÉ IVÁN SANTA GARCÍA, con C. C. No. 75.142.805, LUIS GERMÁN SALAZAR MESA, con C. C. No. 15.909.866.

ARTÍCULO QUINTO.- Advertir a los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita a través del presente acto administrativo que son responsables de forma solidaria del cumplimiento de las siguientes obligaciones y demás que se deriven del presente acto administrativo:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras -PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normalidad vigente.
5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
7. Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ello hubiere lugar.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

ARTÍCULO SEXTO.- Advertir a la Comunidad minera enunciada en el artículo tercero de la presente resolución, que la Agencia Nacional de Minería podrá dar por terminada el área de reserva especial declarada y delimitada mediante el presente acto administrativo, por las siguientes causales, conforme a la parte motiva.

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.
3. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.
4. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
5. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.
6. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

7. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
8. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.
9. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
10. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente y que esté debidamente ejecutoriada que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial.
11. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se delimita mediante el presente acto administrativo, que no podrán utilizar mano de obra infantil dentro de la cadena productiva de la actividad minera a desarrollar y que tampoco podrán transferir, a cualquier título, la prerrogativa concedida por la ley en los términos del último inciso del artículo 165 y 248 de la Ley 685 de 2001. De igual forma, deberán denunciar ante las alcaldías municipales los trabajos mineros adelantados por terceros ajenos a la comunidad minera establecida a través del artículo segundo del presente acto administrativo, para que se tomen las medidas a que haya lugar. Así mismo en la ejecución de los trabajos mineros se deberán realizar en cumplimiento de las norma de seguridad e higiene minera, así como acatando la normatividad ambiental correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas relacionadas, en los artículos tercero y cuarto, o en su defecto, procédase mediante aviso en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

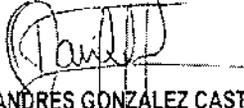
ARTÍCULO NOVENO. Una vez en firme la presente resolución, comunicarla, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde de Villamaría - departamento de Caldas, y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZALEZ CASTAÑO
 Vicepresidencia de Promoción y Fomento (e)

Proyecto: Diana Figueroa Muñoz / Abogado Grupo Fomento
 Ve Bo: Oscar Daniel Navarro - SIG
 Aprobó: Martha Antje Henskerl - Coordinadora Grupo Fomento
 Expediente: 20179090914352 de 31 de agosto de 2017 - ARE Villamaría - Caldas



Radicado ANM No: 20182120433891

Bogotá, 30-11-2018 11:25 AM

Señor
LUIS GERMÁN SALAZAR MESA
Dirección: VEREDA LOS CUERVOS
Teléfono: 3136696019
Departamento: CALDAS
Municipio: VILLAMARÍA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del **ARE. RIO CLARO VILLAMARIA**, se ha proferido Resolución **No. 284 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE PROCEDE A DECLARAR Y DELIMITAR UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, EN LA VEREDA RIO CLARO DEL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA - DEPARTAMENTO DE CALDAS, SE IDENTIFICA LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA, SE IMPOSAN OBLIGACIONES, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dieciocho (18) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 30-11-2018 09:17 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE. RIO CLARO VILLAMARIA

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Rio Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2^o señala:

ARTICULO 2^o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces o por solicitud expresa de una comunidad minera, así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para la cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1565 de 2010, en relación con la clasificación de la mina.

PARAGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integran la respectiva comunidad minera acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11^o de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece:

ARTICULO 11^o. DELIMITACION Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifica la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se imponen las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM. ()

Que atendiendo a la normatividad que precede, mediante la remisión realizada por la gobernación del departamento de Caldas a la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20179090014352 de 31 de agosto de 2017 (Folio 2), de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial suscrita por ALEXANDER VILLEGAS MARIN, con C. C. No. 4.415.892, ALBEIRO TORO OCHOA, con C. C. No. 5.925.191, JHON FREDY MENESES VALENCIA, con C. C. No. 9.976.557, HERNAN DE JESUS MESA CAÑAS, con C. C. No. 15.899.597, LEONARDO SALAZAR ARENAS, con C. C. No. 15.906.835, EDUARDO ALBEIRO LOPEZ GARCÉS, con C. C. No. 15.908.818, FABIO NELSON LANDINO AGUIRRE, con C. C. No. 16.045.334, JHON JAIRO LOAIZA SALAZAR, con C. C. No. 75.144.262, LEONEL ALZATE TORRES, con C. C. No. 75.145.302, JOSE YOVANY GÓMEZ DUQUE, con C. C. No. 75.145.646, GERMÁN ALBERTO GRANADA GIL, con C. C. No. 75.146.486, FRANCINETH LOAIZA, con C. C. No. 75.147.270, JOSÉ IVÁN SANTA GARCÍA, con C. C. No. 75.142.805, LUIS GERMÁN SALAZAR MESA, con C. C. No. 15.909.866, en el municipio de Villamaría, departamento de Caldas, para la explotación de materiales de construcción, aportando las pruebas documentales con las cuales pretenden demostrar la tradicionalidad de la actividad minera adelantada y los polígonos del área solicitada.

Que solicitan un total de 10.01 ha, las cuales se encierran en un polígono delimitado con las siguientes coordenadas (Folios 10 y 36):

PUNTO	NORTE	ESTE
0	1043141	837579
1	1043100	837585
2	1042817	837749

¹ La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiario, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

3	1042485	837927
4	1042439	837828
5	1042575	837714
5	1042717	837531
7	1042933	837527
8	1043140	837491
9	1043141	837579

Los frentes de explotación se encuentran en las siguientes coordenadas (folio 36):

PUNTO	NORTE	ESTE
9	1042593	837829
10	1042609	837795
11	1042658	837783
12	1042692	837712
13	1042738	837684
14	1042781	837672
15	1042834	837648
15	1042904	837617
17	1042956	837585
18	1043027	837587
19	1043089	837568

Que el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, reporte gráfico e informe de superposiciones correspondiente a la solicitud de área de reserva especial remitida mediante radicado No. 20179090014352 de 31 de agosto de 2017 (Folio 2), se remitió dicha información donde se evidencia que el área solicitada de 9.98 Ha, se encuentra superpuesta en un 100% con la propuesta de concesión No. HIR-15421, en el municipio de Villamaría, departamento de Caldas (Folios 374-376).

Que atendiendo el procedimiento establecido a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", el Grupo de Fomento realizó la correspondiente Evaluación Documental No. 061 de 15 de febrero de 2018 (Folios 377 - 413), señalando las siguientes recomendaciones:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

Los señores Alexander Villegas Marín C.C. 4.415.892, Albeiro Toro Ochoa C.C. 5.925.191, Jhoni Fredy Marwoses Valencia C.C. 9.976.557, Hernán de Jesús Mesa Cañas C.C. 15.899.597, Leonardo Salazar Arenas C.C. 15.906.835, Eduardo Albeiro López Gatoés C.C. 15.908.818, Fabio Nelson Ladino Aguirre C.C. 15.045.334, Jhan Jairo Loaiza Salazar C.C. 75.144.262, Leonel Alzate Torres C.C. 75.145.302, José Yovany Gómez Duque C.C. 75.145.646, Germán Alberto Granada Gil C.C. 75.146.486, Francinell Loaiza C.C. 75.147.270, José Iván Santa García C.C. 75.142.805 y Luis Germán Salazar Mesa C.C. 15.909.866, a través del Radicado ANM No. 20179090014352, del 31 de agosto de 2017, presentaron solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para el río Claro, sector El Destiello, del municipio de Villamaría, en el departamento de Caldas, para la explotación de materiales de construcción (arenas y gravas) en 9,98 hectáreas, cuyos documentos anexos fueron evaluados con base en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se pudo observar lo siguiente:

- Se presentan las copias de las Cédulas de Ciudadanía de 13 de los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, quienes tienen capacidad legal para demostrar tradición en el desarrollo de actividades mineras (Folios 38, 57, 76, 99, 122, 139, 163, 187, 211, 231, 252, 276 y 300), quienes tienen capacidad legal para demostrar tradición en el desarrollo de actividades mineras. No se presenta copia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante Luis Germán Salazar Mesa C.C. 15.909.866
- La solicitud se encuentra suscrita por los 14 solicitantes del ARE (Folios 3-4)
- Se presentan las coordenadas de 11 frentes de explotación (Folio 11, 36)
- Los minerales explotados son materiales de construcción (arenas y gravas) (Folio 3).
- Se presenta la descripción general de la infraestructura, métodos de explotación y herramientas (Folios 13-19 24-25, 29). No se presenta el tiempo aproximado del desarrollo de actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la minería para cada uno de los solicitantes; sin embargo, se presenta una generalización en las certificaciones firmadas por el Secretario de Planeación y el Concejal del municipio de

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Villamaría, a través de las cuales se indica que los 14 solicitantes han venido realizando actividades mineras en el área solicitada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. En el folio 29 se encuentra una estadística de antigüedad donde se presenta la información de 27 personas encuestadas, incluyendo los 14 mineros solicitantes.

6. Se presenta un ítem denominado Avances de la Actividad Minera (Folio 20) sin embargo por ser una actividad a cielo abierto, los avances que se presentan son descriptivos y no es posible determinar el tiempo de antigüedad o el avance de la actividad minera desarrollada salvo a través de la producción que registran los solicitantes, aunque se indican cantidades producidas y se resalta que la minera desarrollada es de subsistencia (Folios 12 y 13). A pesar de lo anterior, los solicitantes manifiestan que "debido a la necesidad de mejorar nuestras condiciones de vida, trabajar de forma legal bajo los parámetros establecidos bajo la normatividad vigente, pedimos al Área de Reserva Especial como una salida para la regularización de nuestra actividad desarrollada desde antes del año 2001 y la cual se convierte en nuestra única forma de sustento económico" razón por la cual se considera que los solicitantes se encuentran interesados en superar los volúmenes producidos (Folio 3).
7. No se presenta manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. La solicitud fue presentada por personas naturales, razón por la cual se evalúan los documentos de cada uno de los interesados en la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.
9. En relación con los documentos que evidencian tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras por parte de los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, se tiene que:

Se presentan documentos que evidencian tradicionalidad para el solicitante Alberto Toro Octava C.C. 5.925.191 a través de los Folios 42-43, 59-60, 80, 108-109, 125-126, 149-150, 173-174, 197, 198, 217-218, 238, 239, 262-263, 296-297, 306-307, 331-332, que son copias del Comprobante de Ingreso No. 36059, del 02 de marzo de 1999, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS, a través del cual se indica que el solicitante pago "tasa retributiva - material de arrastre" según Res.4033 de marzo 2 de 1999, Río Claro vereda Llanitos, municipio de Villamaría, pago desde marzo 02 de 1999 hasta marzo 2 del 2000, y los Folios 44-48, 61-65, 87-91, 110-114, 127-131, 151-155, 175-179, 199-203, 219-223, 240-244, 264-268, 288-292, 308-312 y 333-337, que son copias de la Resolución No. 4033 del 13 de enero de 1999, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Caldas, a través de la cual se otorga un permiso común manual al solicitante Alberto Toro Octava, para la extracción de material de arrastre en el cauce del río Claro.

Se presentan dos (2) documentos que evidencian tradicionalidad para los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial: 1) Certificación expedida por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría (Folios 54, 73, 95, 118, 135, 158, 183, 207, 227, 249, 272, 296, 317 y 341) y 2) Certificación expedida por el Concejal de Villamaría, Jorge Ezequer Hurtado (Folios 53, 74, 95, 119, 136, 160, 184, 208, 228, 249, 273, 297, 318 y 342) quien fue diputado de Caldas en el periodo 2011-2015 y es "dueño del predio en uno de los sitios donde los mineros laboran".

La solicitud es remitida por el Secretario de Gobierno de la Gobernación de Caldas, a través de la cual se indica que "la Gobernación de Caldas, Secretaria de Gobierno Unidad de Minas, ha realizado acompañamiento técnico, jurídico y social a diferentes grupos e mineros tradicionales a lo largo del territorio caldense, en este caso se remite la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial a los mineros tradicionales del sector del Destierro en el municipio de Villamaría" y adiciona "esta es una actividad desarrollada por más de 27 mineros, de los cuales 14 cumplen con los requisitos establecidos por la ley para solicitar un Área de Reserva Especial. Esta Actividad es desarrollada 100% manual, con la ayuda de herramientas como palas, zarandas, cajones plásticos. Este tipo de minería se convierte en su única fuente de trabajo para el sustento económico de sus familias" lo que indica que las instituciones locales han realizado el seguimiento a la actividad desarrollada por estos solicitantes.

De otro lado, se confirma que no existen registros de solicitudes o títulos mineros a nombre de los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, de acuerdo con la información contenida en el Catastro Minero Colombiano.

Adicionalmente, el Reporte Gráfico ANM-RG-0093-18, del 05 de febrero de 2018, indica que el área solicitada se encuentra superpuesta en un 100% con la propuesta de Contrato de Concesión de placa HIR-15-21, presentada el 15 de mayo de 2007, para la explotación de Metales de Zinc, Platino, Plata, Cobalto, Molibdeno, Plomo, Oro y sus concentrados.

En conclusión, la solicitud cumple con requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución 545 del 20 de septiembre de 2017 y de acuerdo con la visita previa del Reporte Gráfico ANM-RG-0093-18, del 05 de febrero de 2018 y el correspondiente Reporte de Superposiciones del 07 de febrero de 2018, se considera viable el desarrollo de la visita de verificación de tradicionalidad a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial y al área objeto de interés, debido a que han demostrado, en términos documentales, que han venido realizando explotación del mineral solicitado desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 a través de las certificaciones expedidas por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría y el Concejal Jorge Ezequer Hurtado, así como a través de las copias de la Resolución No. 4033 del 13 de enero de 1999 y del Comprobante de Ingreso No. 36059 del 02 de marzo de 1999, a pesar de que los solicitantes no indican el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades mineras, así como

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

tampoco presentan la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustentan el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

RECOMENDACIÓN

De acuerdo con los resultados de la evaluación documental realizada con base en la Resolución 546 de 2017, a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la vereda Río Claro, Sector El Destierro, del municipio de Villamaría del departamento de Caldas, presentada bajo el Radicado ANM No. 20179090014352, del 31 de agosto de 2017 por los señores Alexander Vallegas Marín C.C. 4.415.892, Albeiro Toro Ochoa C.C. 5.925.191, Jhon Fredy Meneses Valencia C.C. 9.976.557, Hernán de Jesús Mesa Cañas C.C. 15.899.597, Leonardo Salazar Arenas C.C. 15.903.835, Eduardo Albeiro López Garcés C.C. 15.908.818, Fabio Nelson Ladino Aguirre C.C. 16.045.334, Jhon Jairo Loaiza Salazar C.C. 75.144.262, Leonel Alzate Torres C.C. 75.145.302, Jose Yovany Gómez Duque C.C. 75.145.646, Germán Alberto Granada Gil C.C. 75.146.496, Francineth Loaiza C.C. 75.147.270, José Iván Santa García C.C. 75.142.805 y Luis Germán Salazar Mesa C.C. 15.909.866, quienes demostraron estar trabajando en el área solicitada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 695 de 2001, se recomienda realizar visita de verificación de tradición dirigida a los 14 solicitantes y al área solicitada (frentes de explotación solicitados) para la explotación de materiales de construcción (arenas y gravas), teniendo en cuenta lo siguiente

- Solicitar copia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante Luis Germán Salazar Mesa C.C. 15.909.866, razón por la cual es necesario requerirla durante el desarrollo de la visita y determinar si tiene capacidad legal para demostrar tradición en el desarrollo de actividades mineras
- Verificar el tiempo de explotación del mineral solicitado, en el área solicitada, debido a que en la solicitud no se presentó la información específica, para cada uno de los solicitantes, sobre el tiempo aproximado del desarrollo de actividades mineras, así como tampoco se presentó la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustentan el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada y permita su contraste con el tiempo indicado en las certificaciones expedidas por el Secretario de Planeación y el Concejal del municipio de Villamaría, Caldas
- Solicitar documento a través del cual se realice la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, donde se indique la presencia o no de comunidades negras indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, razón por la cual es necesario requerirlas para que aporten este documento, requisito establecido en la Resolución 546 de 2017

Que mediante oficios con radicado No. 20184110271391 (folio 416), No. 20184110271401 (folio 417), y, No. 20184110271411 (folio 418) todos del 20 de marzo de 2018, se comunicó al Director de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, al alcalde municipal de Villamaría y a los solicitantes, respectivamente, que la reunión de socialización de la visita de verificación se realizaría el lunes 9 de abril de 2018.

Que mediante memorando No. 20182200294513 del 4 de mayo de 2018, el Grupo de Catastro y Registro Minero (Folios 437 - 442), remitió Certificado de Área Libre ANM-CAL-0055-18 y el Reporte Gráfico -ANM-RG-0154-2018, ambos del 4 de mayo de 2018, correspondientes a la solicitud del Área de Reserva Especial, en el municipio de Villamaría, departamento de Caldas, en donde se establece un área libre de 9.98 Hectáreas. En el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0055-18 del 04 de mayo de 2018, se establece lo siguiente, frente al área de reserva especial a declarar:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	206
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	BOGOTÁ
MUNICIPIOS	Río Claro, Villamaría Caldas
AREA TOTAL	9.98 Ha

1. COORDENADAS

VÉRTICES ARE

PUNTO	ESTE	NORTE
1	837579	1043141
2	837585	1043100
3	837749	1042817
4	837927	1042485
5	837828	1042439

Dup

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Rio Claro del municipio Villamaría - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

6	837714	1042575
7	837531	1042717
8	837527	1042933
9	837491	1043140
10	837579	1043144

FRENTE DE EXPLOTACION

PUNTO	ESTE	NORTE
1	837802	1042501
2	837667	1042767
3	837585	1042953

2. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A continuación el Reporte de Superposiciones de Títulos y/o Solicitudes Mineras vigentes

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

AREA SOLICITADA 9 98 Ha
MUNICIPIOS Villamaría-Caldas

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION MINERA	HIR-15421	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS/MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS/MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS/MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS/MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS	100%

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCION	PORCENTAJE
RESTRICCION	PAISAJE CULTURAL CAFETERO - AREA DE AMORTIGUAMIENTO	PAISAJE CULTURAL CAFETERO - AREA DE AMORTIGUAMIENTO - RESOLUCION 2963 DE 2012 MINISTERIO DE CULTURA - VIGENTE DESDE 22/12/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48652 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2012 INCORPORADO 08/05/2013	38.99%
RESTRICCION	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2018 INCORPORADO 15/04/2018	33.59%
RESTRICCION	PAISAJE CULTURAL CAFETERO - AREA PRINCIPAL	PAISAJE CULTURAL CAFETERO - AREA PRINCIPAL - RESOLUCION 2963 DE 2012 MINISTERIO DE CULTURA - VIGENTE DESDE 22/12/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48652 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2012 - INCORPORADO 08/05/2013	61.01%

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaria - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	61,01%

3. ÁREA LIBRE

Sobre el área solicitada no hay títulos mineros ni zonas excluidas de la minería por lo cual no se hace recorte al área

4. REPRESENTACION GRÁFICA

La representación gráfica del área anteriormente descrita se presenta en el reporte gráfico ANM-RG-0154-18.

Estos reportes son únicamente informativos, no congelan áreas y son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que la Agencia Nacional de Minería actualice el Sistema de Información.

Que los días 10 y 11 de abril de 2018 se realizó la visita de verificación de que trata el artículo 6 de la Resolución No. 546 de 2017, y en el informe de la misma, con No. 206 de 21 de mayo de 2018, se estableció lo siguiente:

a. COORDENADAS DEL POLÍGONO DEL ARE.

El día 31 de agosto de 2017 mediante radicado No. 20179090014352 a folio 10 se allegan coordenadas del área de la solicitud con las siguientes coordenadas:

TABLA No.1. COORDENADAS POLÍGONO ALLEGADO INICIALMENTE.

PUNTO	ESTE	NORTE
1	837579	1043141
2	837585	1043100
3	837749	1042817
4	837927	1042485
5	837828	1042439
6	837714	1042575
7	837631	1042717
8	837527	1042933
9	837451	1043140
10	837579	1043141

Área total: 9,98 hectáreas

(...)

7.2 ÁREA DEFINITIVA

Teniendo en cuenta la visita de verificación de tradicionalidad en campo se determinó que el área de influencia de las labores de explotación desarrollada por los solicitantes; con base en la ubicación de los frentes de explotación y de las formaciones encontradas en el área de interés de los peticionarios, se determina que el área en la cual es viable continuar el proceso de declaratoria de Área de Reserva Especial, corresponde a la identificada en el certificado de Área Libre ANM-CAL-0055-18 y el reporte gráfico ANM-RG-0154-18 con las siguientes coordenadas:

TABLA No. 3. COORDENADAS DEL ÁREA DEFINITIVA POLÍGONO RÍO CLARO-VILLAMARIA. Área: 9,98 Hectáreas.

DESCRIPCIÓN DEL P.A	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A	206

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

DATUM BOGOTÁ
 ORIGEN BOGOTÁ
 MUNICIPIOS Río Claro Villamaría Caldas
 AREA TOTAL 9.98 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	837579	1043141
2	837585	1043100
3	837749	1042817
4	837927	1042485
5	837828	1042439
6	837714	1042575
7	837631	1042717
8	837527	1042933
9	837491	1043140
10	837579	1043141

b. RESULTADOS DE LA VISITA.

En la visita de verificación desarrollada al área solicitada se visitaron tres (3) frentes indicados por los solicitantes, a los que se les realizó georeferenciación utilizando el dispositivo GPSmap 62cs marca GARMIN y registro fotográfico para así identificar la ubicación de los trabajos realizados; además se determinó el inventario de mineros responsables de las labores en la zona, los cuales se relacionan en la siguiente tabla.

TABLA No.4. PUNTOS GEORREFERENCIADOS E INVENTARIO DE MINEROS.

DESCRIPCION	PUNTO	NORTE	ESTE	COTA	SOLICITANTE	CEDULA
Frente 1	1	1042.801	837.802	1530	Albeiro Toro Ochoa	5.925.191
					Eduardo Albeiro Lopez Garcés	15.908.618
Frente 2	2	1042.787	837.667	1520	Jhon Fredy Meneses Valencia	9.973.557
Frente 3	3	1042.663	837.565	1522		

Fuente: Trabajo de campo

FRENTE DE EXPLOTACIÓN 1

Los responsables de este frente de explotación son los señores **ALBEIRO TORO OCHOA** y **EDUARDO ALBEIRO LOPEZ GARCÉS**, este se encuentra ubicado en la siguiente coordenada: Norte 1.042.601, Este 837.802 con una altura sobre el nivel del mar de 1.530 m, en la vereda Llanitos sector El Desierto (ver registro fotográfico).

El sistema de explotación utilizado es a Cielo Abierto en la rivera del río "Río Claro", no cuenta con un método de explotación definido, se aprovecha el recarga del río, para la extracción de materiales de construcción (arenas y gravas de río) mediante la utilización de dique o trincheras ubicado de forma transversal, conformado con rocas grande o sobre tanceros del río de altura en promedio de (30-50) cm para la captación del mineral.

La producción es de 14 m³ día, con una fuerza laboral de cuatro (4) hombres, los cuales el día de la visita utilizaban botas de seguridad y casco, el cargue del mineral se realiza con palas No. 4 a las volquetas de 6m³, a sus diferentes puntos de comercialización.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaria- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

La herramienta observada el día de la visita, para el arranque del mineral es: laminas metálicas curvas en los extremos, para recoger gravas y arenas, denominada en la región como Coca, zarandas fabricadas con mallas metálicas en un cuadro de madera, para filtrar la arena, Palas No. 4 y Barra para arrancar las rocas en el lecho del río (ver registro fotográfico), no hay beneficio alguno, solo se clasifica el tamaño de la arena por medio de la zaranda para la comercialización en algunos mercados selectivos, no cuenta con campamento, ni infraestructura.

A pesar del proceso de recarga o de materiales transportados y depositados por el río en los frentes de explotación se evidencia la existencia de una huella producto del desarrollo de la actividad minera de más de 20 años de antigüedad en el área de influencia de las actividades mineras, desarrolladas en zonas de acopio de materiales, vías de acceso (ver plano), forma y herramientas de trabajo, zonas de tránsito de las personas al desarrollar la labor, vías por las cuales ingresan las volquetas, los lugares donde se dispusieron los materiales, zonas que hacen parte del frente pero que por la dinámica del río fueron antiguos zona de explotación.

FRENTE DE EXPLOTACIÓN 2 Y 3

El responsable de estos dos (2) frentes de explotación es el señor **JHON FREDY MENESES VALENCIA**, en estos frentes se desarrollan diques o trinchos conformado con rocas grande o sobre tamaños del río y la utilización de madera, estos diques o trinchos comienzan en forma longitudinal a la corriente del río, con unas dimensiones en promedio de 30 centímetros de alto, por un largo de 5 metros, luego en una misma estructura, este se dirige en forma paralela al río, aguas abajo a la margen derecha, formando un cajón donde la corriente ingresa logrando la precipitación de sedimentos como materiales finos (arenas), gruesos (gravas). La extracción de los distintos materiales depositados se realiza con las distintas herramientas de tipo artesanal o manual y en algunos casos se realiza una selección manual, mediante la utilización de zaranda para la clasificación de arenas finas para la utilización en las obras.

Los diques o trinchos utilizados en estos frentes, no son permitidos por la corporación ambiental, por temas de socavamientos que hacen que cambie la corriente del río, en consecuencia, se deben cambiar dichos diques a trinchos transversales, sin la utilización de madera, para evitar la aceleración de los procesos erosivos y el deterioro de las orillas del río claro.

La producción es de 20 m³/día, con una fuerza laboral de seis (6) hombres/turno, los cuales el día de la visita utilizaban cascotes, el cargue se realiza con palas No. 4 a las volquetas de 5m³ para luego ser transportados a sus diferentes puntos de comercialización.

El área de influencia se encuentra georreferenciada con las coordenadas: frente 2 Norte 1.042.767, Este 837.667, con una altura sobre el nivel del mar de 1.520 m y frente 3 Norte 1.042.963, Este 837.585, con una altura sobre el nivel del mar de 1.522 m ubicados en la vereda Llanitos sector El Destierro, (ver registro fotográfico) y sobre un ancho en promedio del río de 30 metros, lo que representa un área en promedio de 0,98 hectáreas, las herramientas utilizadas en la actividad, observado el día de la visita, para el arranque del mineral es: laminas metálicas curvas en los extremos, para recoger gravas y arenas, denominada en la región como Coca, zarandas fabricadas con mallas metálicas en un cuadro de madera para filtrar la arena, Palas No. 4 para el cargue, Barra para el arranque de rocas de tamaño y carretilla para transportar el material del frente de trabajo hasta la zona donde se acopian los materiales en pilas para su posterior comercialización (ver registro fotográfico).

A pesar del proceso de recarga o de materiales transportados y depositados por el río "Río Claro" en los frentes de explotación se evidencia la existencia de una huella producto del desarrollo de la actividad minera de más de 20 años de antigüedad en el área de influencia de las actividades mineras, desarrolladas en zonas de acopio de materiales, vías de acceso (ver plano), forma y herramientas de trabajo, zonas de tránsito de las personas al desarrollar la labor, vías por las cuales ingresan las volquetas, los lugares donde se dispusieron los materiales, zonas que hacen parte del frente pero que por la dinámica del río fueron antiguos zona de explotación.

Observaciones ambientales y de seguridad.

- No se da aplicación al Decreto Número 2222 de 1993, por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto
- No se cuenta con un método de explotación definido
- Se debe realizar trinchos transversales, no mayor a un (1) metro, para evitar cambios en la corriente del río y colmatación

Vías.

El área de interés se encuentra localizada en la vereda Llanitos sector El Destierro en el municipio de Villamaria, departamento de Caldas, para llegar a la zona de interés se realiza un recorrido por trocha o caminos verdales desde el municipio de Villamaria, hasta llegar al área del ARE

c. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DE LOS TRABAJOS MINEROS.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Rio Claro del municipio Villanaria- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Teniendo en cuenta la existencia de indicios de tradicionalidad analizados en el expediente mediante evaluación documental a folios 377 - 413, se procedió a realizar visita de verificación, evidenciándose la existencia de una actividad minera desde antes de la promulgación del Código de Minas Ley 685 del 2001 lo que se pudo comprobar en el área solicitada mediante la visita de verificación de tradicionalidad realizada al área de mineros en la que se confirmó que los mineros solicitantes desarrollan una explotación de forma tradicional de más de 20 años de antigüedad. Esto se identificó en la huella que ha dejado la actividad desarrollada en la zona, la anterior se precisa en la existencia de vías de acceso utilizadas dentro del área de interés, rastros de la extracción de material a lo largo y ancho del cauce y ribera del Rio Claro, en los frentes de explotación desarrollados, acopios de materiales donde es evidente una ocupación antigua y en el desarrollo de la actividad de forma manual, artesanal y tradicional utilizando herramientas como palas No. 4, la fabricación de herramientas artesanales como lamias metálicas curvas en los extrínsecos para recoger el mineral, denominadas en la región como Coca, zarandas fabricadas con mallas metálicas en un cuadro de madera para filtrar las arenas, Barra y Carretilla, utilización de diques o trinchos en roca dentro del río o con madera, para lograr la precipitación y sedimentación de los materiales.

Con la anterior se pudo verificar en campo la tradicionalidad minera de los responsables de los tres (3) frentes de explotación visitados de la solicitud de área de reserva especial Rio Claro - Villanaria en jurisdicción del municipio de Villanaria departamento de Caldas, se demostró la existencia del desarrollo de la explotación de materiales de construcción (arena y gravas de río) anterior a la promulgación del Código de Minas Ley 685 de 2001 por lo cual cumple con los requisitos de esta ley y de las Resoluciones 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, por tal motivo los frentes mineros y los solicitantes se considera tradicionales.

d. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.

Durante el desarrollo de la visita de verificación en campo se recibieron fotocopias de documento de identidad de los solicitantes los cuales son evaluados y anexados en este informe.

TABLA No.5. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN CAMPO.

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN CAMPO	
DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
Fotocopia de documento de identidad.	Se aportó fotocopia de documento de identidad del señor Jhon Freddy Meneses Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9976557, este documento nos demuestra que el presente al momento de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, contaba con capacidad legal para ejercer la minería. De otra parte, consultado el Catastro Minero Colombiano CMC, el peticionario no cuenta con títulos mineros vigentes inscrito a la fecha del presente informe en el registro Minero Colombiano.
Fotocopia de documento de identidad.	Se aportó fotocopia de documento de identidad del señor Albeiro Toro Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5925191, este documento nos demuestra que el presente al momento de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, contaba con capacidad legal para ejercer la minería. De otra parte, consultado el Catastro Minero Colombiano CMC, el peticionario no cuenta con títulos mineros vigentes inscrito a la fecha del presente informe en el registro Minero Colombiano.
Fotocopia de documento de identidad.	Se aportó fotocopia de documento de identidad del señor Eduardo Albeiro López Garcés, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15908818, este documento nos demuestra que el presente al momento de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, contaba con capacidad legal para ejercer la minería. De otra parte, consultado el Catastro Minero Colombiano CMC, el peticionario no cuenta con títulos mineros vigentes inscrito a la fecha del presente informe en el registro Minero Colombiano.
Oficio manifestación para dar cumplimiento al numeral 7 del artículo 3 de la resolución 546 de 2017.	Manifestación escrita por los señores Albeiro Toro Ochoa identificado con cédula número 5.925.191, Eduardo Albeiro Lopez Garcés identificado con cédula número 15.908.818 y Jhon Freddy Meneses Valencia identificado con cédula número 9.976.557, integrantes de la comunidad minera tradicional, en la cual manifiestan la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM dentro del área de interés, cumpliendo con lo del numeral 7 del artículo 3 de la Resolución 546 de 2017.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Rio Claro del municipio Villamaría - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

ANÁLISIS DOCUMENTAL

- La documentación aportada en la visita por los señores Albeiro Toro Ochoa identificado con cédula número 5.925.191, Eduardo Albeiro López Garcés identificado con cédula número 15.908.818 y Jhon Fredy Meneses Valencia identificado con cédula número 9.976.557, evidencian que los señores al momento de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, contaba con capacidad legal para ejercer la minería

e. PRESENCIA DE MENORES EN LA EXPLOTACIÓN MINERA.

Durante el desarrollo de la visita al área de interés de la solicitud, no se evidenció menores de edad laborando en los frentes de explotación.

f. ANÁLISIS DE ANTECEDENTES DE LOS SOLICITANTES.

Verificando los antecedentes disciplinarios de los proponentes con viabilidad técnica, durante el día 16 de mayo de 2018, en la página de la Procuraduría General de la Nación, consultando en el (SIRI) y en la Contraloría General De La República, se evidenció que no registran sanciones ni inhabilidades vigentes y no se encuentran reportados como responsable fiscal.

g. ASPECTOS SOCIALES.

Con la visita de verificación a la comunidad minera se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial:

- a) El 100% de los solicitantes su actividad principal es la minería
- b) El 67% de los solicitantes cuenta con un nivel de escolaridad de primaria, el otro 33% con nivel secundaria.
- c) El 25% de los mineros visitado cuenta con casa propia, el otro 75% es familiar.
- d) El 75% se ubica en la parte urbana y el otro 25% área rural.
- e) El 75% de los solicitantes pertenecen al estrato 1 y el 25% pertenece al estrato 2.
- f) El 25% cuentan con servicio de energía, gas y agua y el 75% cuenta con energía y agua

h. CONCLUSIONES.

- Con la visita, se pudo levantar la información existente de los frentes de explotación, vías, forma de trabajo ubicación e inventario de mineros que ejercen la actividad, esta información se presenta en la siguiente tabla:

TABLA No.7. IDENTIFICACIÓN DE FRENTES Y TRADICIONALIDAD.

DESCRIPCION	PUNTO	NORTE	ESTE	SOLICITANTE	TRADICIONALIDAD SINO
Frente 1	1	1.042.601	837.802	Albeiro Toro Ochoa	si
				Eduardo Albeiro Lopez Garcés	si
Frente 2	2	1.042.767	837.667	Jhon Fredy Meneses Valencia	si
Frente 3	3	1.042.963	837.585		

Fuente: Trabajo de campo.

De acuerdo a la tabla anterior, las minas de los puntos 1 a 3, demuestran tradicionalidad de acuerdo a las labores mineras observadas, las cuales corresponde a los siguientes solicitantes: Albeiro Toro Ochoa identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.925.191, Eduardo Albeiro López Garcés identificado con la cédula de ciudadanía No.15.908.818 y Jhon Fredy Meneses Valencia identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.976.557.

- Por medio de la visita de verificación realizada en campo, se pudo concluir que los señores Albeiro Toro Ochoa identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.925.191, Eduardo Albeiro López Garcés identificado con la cédula de ciudadanía No.15.908.818 y Jhon Fredy Meneses Valencia identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.976.557, demostraron tradicionalidad en el área solicitada para declarar y delimitar como Área de Reserva Especial Rio Claro - Villamaría; identificado en la huella que ha dejado la actividad desarrollada en la zona, lo anterior se precisa en la existencia de vías de acceso utilizadas dentro del área de interés, rastros de la extracción de material a lo largo y ancho del cauce y ribera del Rio Claro, en los frentes de

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villanaria - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

explotación desahogados acopos de materiales donde es evidente una ocupación antigua y en el desarrollo de la actividad de forma manual, artesanal y tradicional utilizando herramientas como palas No. 4, caca, zarandas, barras, correllas, utilización de diques o trincheros, para lograr la precipitación y sedimentación de los materiales

- Se concluye que se debe delimitar como área de reserva especial después, el área libre resultante del certificado de área libre, ANM-CAL-0055-18 y reporte gráfico, ANM-RG-0154-18² según Catastro Minero Colombiano correspondiente a un polígono (1) con un área total de 9,98 Hectareas localizada en jurisdicción del municipio de Villanaria, Departamento de Caldas con las siguientes coordenadas:

TABLA No.8. COORDENADAS DEL ÁREA A DECLARA Y DELIMITAR.

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	206
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	BOGOTÁ
MUNICIPIOS	Río Claro, Villanaria Caldas
AREA TOTAL	9.98 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	837579	1043141
2	837585	1043100
3	837749	1042817
4	837927	1042485
5	837628	1042439
6	837714	1042575
7	837631	1042717
8	837527	1042953
9	837491	1043140
10	837579	1043141

NOTA. Esta área es susceptible de cambios con la realización de los estudios geológicos mineros donde se identifica el recurso y la ubicación del mismo.

- Verificando los antecedentes disciplinarios de los proponentes con viabilidad técnica durante el día 16 de mayo de 2018 en la página de la Procuraduría General de la Nación, consultando en el (SIRI) y en la Contraloría General De La República, se evidenció que no registran sanciones ni inhabilidades vigentes y no se encuentran reportados como responsable fiscal
- El área de la solicitud de Área de Reserva Especial Río Claro - Villanaria cumple las condiciones técnicas, para la delimitación un área de reserva especial en dicha zona
- Según el análisis de superposiciones realizado utilizando como base el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que el área susceptible de declarar y delimitar se encuentra superpuesta totalmente con la propuesta de contrato de concesión minera HIR-15421 (100%) y superposición parcial con las zonas de restricción de la mina PAISAJE CULTURAL CAFETERO AREA DE AMORTIGUAMIENTO - RESOLUCION 2963 DE 2012 MINISTERIO DE CULTURA - VIGENTE DESDE 22/12/2012 DIARIO OFICIAL No. 48652 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2012 - INCORPORADO 08/05/2013 (38,99%); PAISAJE CULTURAL CAFETERO - AREA PRINCIPAL - RESOLUCION 2963 DE 2012 MINISTERIO DE CULTURA - VIGENTE DESDE 22/12/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48652 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2012 - INCORPORADO 08/05/2013 (61,01%); RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016 (38,99%) y RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016 (61,01%). De otra parte, sobre el área de interés no existen títulos mineros vigentes ni áreas excluidas de la minería establecidos en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ni con las zonas delimitadas como parámo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, lo cual no representa restricciones al momento de una eventual declaración y delimitación de un área de reserva especial.

*Cabe resaltar que estos reportes son únicamente informativos, no congelan áreas y son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que se actualiza el Catastro Minero Colombiano

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

• Con la visita de verificación a la comunidad minera se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial:

- a) El 100% de los solicitantes su actividad principal es la minería
- b) El 67% de los solicitantes cuenta con un nivel de escolaridad de primaria, el otro 33% con nivel secundaria.
- c) El 25% de los mineros visitado cuenta con casa propia, el otro 75% es familiar.
- d) El 75% se ubica en la parte urbana y el otro 25% área rural.
- e) El 75% de los solicitantes pertenecen al estrato 1 y el 25% pertenece al estrato 2.
- f) El 25% cuentan con servicio de energía, gas y agua y el 75% cuenta con energía y agua

La delimitación del área de reserva especial Río Claro - Villamaría beneficiaría directa e indirectamente a un grupo de quince (15) familias que corresponde a los solicitantes y empleados de esta actividad número que aumenta o disminuye según el mercado. personas que trabajan en estas minas lo que afecta positivamente debido a oportunidades de empleos y mayor número de personas vinculadas en la explotación con el crecimiento de los distintos procesos. además de las siguientes mejoras y beneficios:

1. Generación de empleo formal, con la legalización
2. Optimización de la explotación de los recursos minerales más aprovechamiento.
3. Cumplimiento con el estipulado en la legislación minera y ambiental vigente.
4. Mejora en afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS y ARL.
5. Optimización en los procesos, de explotación y beneficios de los minerales.
6. Mejoramiento de los ingresos económicos.
7. Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, etc.).
8. Crecimiento de la infraestructura municipal y vial
9. Llegada de servicios públicos básicos.

• Teniendo en cuenta la visita de verificación de tradiciónidad donde se identificaron las explotaciones desarrolladas por los solicitantes, identificando como mineral de interés materiales de construcción (arenas y gravas de río), se recomienda en los estudios geológicos la estimación del recurso y determinación de un polígono teniendo en cuenta la influencia de las formaciones y depósitos en la zona

• Las fotocopias de cédulas aportada en la visita por los señores Albeiro Toro Ochoa identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.925.191, Eduardo Albeiro Lopez Garces identificado con la cédula de ciudadanía No 15.908.818 y Jhon Freddy Meneses Valencia identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.976.557, evidencian que los señores al momento de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, contaba con capacidad legal para ejercer la minería

• En la visita de verificación de tradiciónidad no se evidenciaron menores de edad desarrollando la actividad minera en la zona visitada.

• Se debe dar cumplimiento al Decreto Número 2222 de 1993, por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto y realizar trinchos o diques transversales no mayor a un (1) metro para evitar cambios en la corriente del río y colmatación

i. RECOMENDACIONES.

• Se recomienda declarar y delimitar como área de reserva especial para la explotación de **Materiales de Construcción** (Arenas y Gravas de río), reconociendo como mineros tradicionales a los señores **Albeiro Toro Ochoa** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.925.191, **Eduardo Albeiro Lopez Garces** identificado con la cédula de ciudadanía No 15.908.818 y **Jhon Freddy Meneses Valencia** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.976.557, en el municipio de Villamaría, departamento de Caldas, en un (1) polígono identificado en el certificado de área libre, **ANM-CAL-0055-18** y el reporte gráfico, **ANM-RG-0154-18** según Catastro Minero Colombiano, con un área total de **9,98 Hectáreas** con las siguientes coordenadas:

TABLA No. 10. COORDENADAS DEL POLÍGONO A DECLARAR Y DELIMITAR EN LA SOLICITUD RIO CLARO-VILLAMARIA.

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	206
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	BOGOTÁ
MUNICIPIOS	Río Claro, Villamaría Caldas

²Cabe resaltar que estos reportes son únicamente informativos, no congelan áreas y son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que se actualiza el Catastro Minero Colombiano.

Por medio de lo cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villavieja- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones.

AREA TOTAL

9 98 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	837579	1043141
2	837585	1043100
3	837749	1042917
4	837927	1042485
5	837828	1042439
6	837714	1042575
7	837631	1042717
8	837527	1042933
9	837491	1043140
10	837579	1043141

- Una vez anotado en el Catastro Minero Colombiano el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial Río Claro - Villavieja, comunicarlo al grupo de trabajo de Contratación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación por presentar superposición total con la propuesta de contrato de concesión minera HIR-15421, para que proceda lo de su competencia.

Que durante la visita de verificación los solicitantes allegaron manifestación por escrito de que e el área de interés, no se encuentran ninguna clase de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueros y ROM (folio 435).

Que de acuerdo a lo verificado en campo los señores: ALEXANDER VILLEGAS MARÍN, con C. C. No. 4.415.892, HERNAN DE JESUS MESA CAÑAS, con C. C. No. 15.899.597, LEONARDO SALAZAR ARENAS, con C. C. No. 15.906.835, FABIO NELSON LANDINO AGUIRRE, con C. C. No. 16.045.334, JHON JAIRO LOAIZA SALAZAR, con C. C. No. 75.144.262, LEONEL ALZATE TORRES, con C. C. No. 75.145.302, JOSE YOVANY GÓMEZ DUQUE, con C. C. No. 75.145.646, GERMÁN ALBERTO GRANADA GIL, con C. C. No. 75.146.486, FRANCINETH LOAIZA, con C. C. No. 75.147.270, JOSÉ IVAN SANTA GARCÍA, con C. C. No. 75.142.805, LUIS GERMÁN SALAZAR MESA, con C. C. No. 15.909.866, no probaron haber realizado explotaciones tradicionales. Los miembros de comunidad minera, que demostraron haber realizado explotaciones tradicionales son los siguientes: ALBEIRO TORO OCHOA, con C. C. No. 5.925.191, JHON FREDY MENESES VALENCIA, con C. C. No. 9.976.557, EDUARDO ALBEIRO LÓPEZ GARCÉS, con C. C. No. 15.908.818.

Que el 29 de octubre de 2018 se realizó la consulta del sistema de información para el registro de sanciones y causas de inhabilidad - SIRI de la comunidad minera identificada como tradicional que cuenta con las condiciones para ser considerados beneficiarios de un área de reserva especial (Folios 447-449), identificando que los señores ALBEIRO TORO OCHOA, con C. C. No. 5.925.191, JHON FREDY MENESES VALENCIA, con C. C. No. 9.976.557, EDUARDO ALBEIRO LÓPEZ GARCÉS, con C. C. No. 15.908.818, no se encuentran sancionados o inhabilitados para contratar con el Estado.

Que de acuerdo a lo establecido en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0055-18 y en el reporte gráfico, ANM-RG-0154-18, se señala que: "Sobre el área solicitada no hay títulos mineros ni zonas excluidas de la minería por lo cual no se hace recorte al área", y, atendiendo a la verificación de explotaciones tradicionales en dicha área, se procederá a declarar y delimitar el (área de reserva especial, toda vez, que se conservan las condiciones de viabilidad para la misma.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS PARA PROCEDER A DECLARAR Y DELIMITAR EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SOLICITADA ANTE ESTA ENTIDAD

1. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE COMUNIDAD MINERA Y EXPLOTACIONES TRADICIONALES

Que para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos tanto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, como en las demás normas que reglamentan el tema de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, entre ellas, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 20107 de esta Agencia, frente a los peticionarios del área de reserva especial y de sus trabajos mineros, acudiremos a los informes técnicos que hacen parte del expediente que nos ocupa, entre ellos, Evaluación Documental No. 061 de 15 de febrero de 2018 (Folios 377- 413), a través del cual se evalúan las pruebas documentales allegadas al expediente por los solicitantes, el informe de visita de verificación No. 206 del 21 de mayo de 2018 (folios 419-442), y, la valoración probatoria que en conjunto se realizará como a continuación se observa:

Los documentos aportados como medios de prueba dirigidos a demostrar la existencia de una comunidad minera y de explotaciones tradicionales son los siguientes:

- La solicitud es remitida por la Secretaría de Gobierno, de la Gobernación de Caldas, documento que indica que esa institución "ha realizado acompañamiento técnico, jurídico y social a diferentes grupos e mineros tradicionales a lo largo del territorio caldense; en este caso se remite la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial a los mineros tradicionales del sector del Destierro en el municipio de Villamaría" y, adicionalmente, se menciona que "es una actividad desarrollada por más de 27 mineros, de los cuales 14 cumplen con los requisitos establecidos por la ley para solicitar un Área de Reserva Especial. Esta Actividad es desarrollada 100% manual, con la ayuda de herramientas como palas, zarandas, cajones plásticos. Este tipo de minería se convierte en su única fuente de trabajo para el sustento económico de sus familias" (Folio 2). Sin embargo no indica que mineros vienen realizando las explotaciones tradicionales.

a. Alexander Villegas Marin C.C. 4.415.892

- Declaración extrajudicial del 7 de diciembre de 2016, por el señor Alexander Villegas Marin en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace más de 19 años (Folio 39)
- Certificación de SAMUEL ZULUAGA VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía número 75.102.982, en la que manifiesta que desde el año 1995 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro a Alexander Villegas (Folio 40)
- Certificación de JOSE ELIO FABER CATANO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.413.630, en la que manifiesta que el señor Alexander Villegas se desempeña como minero artesanal de materiales de construcción en el Río Claro, sector El Destierro en el Municipio de Villamaría-Caldas, desde el año 1995 y que ha sido el sustento económico de él y su familia (Folio 41).
- Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurlado – Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 53)
- Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que "La Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Alexander Villegas (folio 54).
- Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Alexander Villegas, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 55)

- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Alexander Villegas y su actividad minera (Folios 49-52). Se elaboró el 13 de junio de 2016.

b. Albeiro Toro Ochoa con C. C. No. 5.925.191:

- Declaración extrajudicial del 7 de diciembre de 2016, por el señor Albeiro Toro Ochoa en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 23 años (Folio 58).
- Dos (2) copias del Comprobante de Ingreso No. 36059, del 02 de marzo de 1999, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Caldas - Corpocaldas-, a través del cual se indica que el solicitante Albeiro Toro Ochoa pagó "tasa retributiva - material de arrastre según Res.4033 de marzo 2 de 1999, Río Claro vereda Llanitos, municipio de Villamaría, pago desde marzo 02 de 1999 hasta marzo 2 del 2.000", por valor de \$93.000 (Folio 59, 60)
- Copia de la Resolución No. 4033, del 13 de enero de 1999, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Caldas, a través de la cual se otorga un permiso común manual al solicitante Albeiro Toro Ochoa, para la extracción de material de arrastre en el cauce del río Claro (Folios 61-65).
- Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577 en la que manifiesta que desde el año 1998 hasta el día de hoy, compra materiales en el Río Claro del municipio de Villamaría a Albeiro Toro Ochoa (Folio 66).
- Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 67).
- Certificación de MARTÍN GABRIEL MENDIETA, con C. C. No. 10.289.657 en la que manifiesta que desde el año 1998 hasta el día de hoy, compra materiales en el Río Claro, sector el destierro, al señor Albeiro Toro Ochoa (Folio 69).
- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Albeiro Toro y su actividad minera (Folios 70-72). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.
- Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que "La Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Albeiro Toro Ochoa (folio 73).
- Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado - Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 74).

c. Jhon Fredy Meneses Valencia, con C. C. No. 9.976.557:

- Declaración extrajudicial del 7 de diciembre de 2016, por el señor Jhon Fredy Meneses en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace más de 16 años (Folio 77)
- Certificación de JOSE ROGELIO RESTREPO GARZON identificado con cédula de ciudadanía No. 75.146.109, en la que manifiesta que desde el año 1999 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro a Jhon Fredy Meneses (Folio 78).
- Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 1999 hasta el día de hoy compro materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Jhon Fredy Meneses (Folio 79).

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

- Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 80).
- Certificación de ALEJANDRO VERGARA CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 9.972.033, en la que manifiesta que desde el año 2001 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro a Jhon Fredy Meneses (Folio 82).
- Certificación de CARLOS ARNULFO FRANCO VALLEJO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.598.926, en la que manifiesta que desde el año 2002 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro a Jhon Fredy Meneses (Folio 83).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, en la que manifiesta que desde el año 2002 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro a Jhon Fredy Meneses (Folio 84).
- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Jhon Fredy Meneses y su actividad minera (Folios 92-94). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.
- Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que "La Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Jhon Fredy Meneses (folio 95).
- Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado - Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 96)
- Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Jhon Fredy Meneses, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 97).

d. Hernan De Jesús Mesa Cañas, con C. C. No. 15.899.597:

- Declaración extrajudicial del 7 de diciembre de 2016, por el señor Hernan Mesa Cañas en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro. Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace más de 40 años (Folio 100)
- Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 1985 hasta el día de hoy compro materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Hernan Mesa Cañas (Folio 101).
- Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 102).
- Certificaciones de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, en la que manifiesta que desde el año 1985, y el año 2001, hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro a Hernan Mesa Cañas (Folio 104, 107)
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como comerciante de ferretería, en la que manifiesta que desde el año 2000 hasta el día de hoy vende herramientas manuales y de más elementos para la extracción de materiales en Río Claro, sector el Destierro a Hernan Mesa Cañas (Folio 106).
- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Hernan Mesa Cañas y su actividad minera (Folios 115-117). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

- Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que "La Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Hernan Mesa Cañas (folio 118)
 - Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado – Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 119)
 - Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de matena (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Hernan Mesa Cañas, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 120).
- e. Leonardo Salazar Arenas, con C. C. No. 15.906.835:**
- Declaración extrajudicial del 7 de diciembre de 2016, por el señor Leonardo Salazar Arenas en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace más de 25 años (Folio 123)
 - Certificación de SAMUEL ZULUAGA VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 75.102.982, en la que manifiesta que desde el año 1995 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro a Leonardo Salazar Arenas (Folio 124)
 - Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Leonardo Salazar Arenas y su actividad minera (Folios 132-134). Elaborada el 7 de diciembre de 2016.
 - Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que "La Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Leonardo Salazar Arenas (folio 135).
 - Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado – Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 136)
 - Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Leonardo Salazar Arenas, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 137).
- f. Eduardo Albeiro Lopez Garcés, con C. C. No. 15.908.818:**
- Declaración extrajudicial del 7 de diciembre de 2016, por el señor Eduardo Albeiro Lopez Garcés en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 30 años (Folio 140)
 - Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 1991 hasta el día de hoy compro materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Eduardo Lopez Garcés (Folio 141).
 - Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 142).

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

- Certificación de MARTIN GABRIEL MENDIETA PAIBA identificado con cédula de ciudadanía Número 10.289.657, en la que manifiesta que desde el año 1992 hasta el día de hoy compro materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Eduardo Lopez Garcés (Folio 144).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como transportador de materiales de construcción, en la que manifiesta que desde el año 1992 hasta el día de hoy, compra materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro a Eduardo Lopez Garcés (Folio 148).
- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Eduardo Lopez Garcés y su actividad minera (Folios 156-158). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.
- Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que "La Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Eduardo Lopez Garcés (folio 159).
- Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado - Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 160)
- Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Eduardo Lopez Garcés, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 161).

g. Fabio Nelson Ladino Aguirre, con C. C. No. 16.045.334

- Declaración extrajudicial del 7 de diciembre de 2016, por el señor Fabio Nelson Ladino Aguirre en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 15 años (Folio 164)
- Certificación de MARTIN GABRIEL MENDIETA PAIBA identificado con cédula de ciudadanía Número 10.289.657, en la que manifiesta que desde el año 2001 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Fabio Nelson Ladino Aguirre (Folio 165).
- Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 2003 hasta el día de hoy compro materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Fabio Nelson Ladino Aguirre (Folio 166).
- Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 167).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, en la que manifiesta que desde el año 2003 el señor Fabio Nelson Ladino Aguirre se desempeña como minero artesanal de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 169).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como comerciante de ferretería en la que manifiesta que desde el año 2005 hasta el día de hoy le vende al señor Fabio Nelson Ladino Aguirre, herramientas manuales para la extracción de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 171).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como transportador de materiales de construcción, en la que manifiesta que desde el año 2005 hasta el día de hoy, compra materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro a Fabio Nelson Ladino Aguirre (Folio 172).
- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Fabio Nelson Ladino Aguirre y su actividad minera (Folios 180-182). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

- Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que la Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Fabio Nelson Ladino Aguirre (folio 183).
 - Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado – Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001, es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 184)
 - Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Fabio Nelson Ladino Aguirre, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 185).
- h. Jhon Jairo Loaiza Salazar, con C. C. No. 75.144.262:**
- Declaración extrajuicio del 7 de diciembre de 2016, por el señor Jhon Jairo Loaiza Salazar en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 20 años (Folio 188)
 - Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 1995 hasta el día de hoy, compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Jhon Jairo Loaiza Salazar (Folio 189).
 - Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 190).
 - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, en la que manifiesta que desde el año 1995 el señor Jhon Jairo Loaiza Salazar se desempeña como minero artesanal de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 192).
 - Certificación de MARTIN GABRIEL MENDIETA PAIBA identificado con cédula de ciudadanía Número 10.289.657, en la que manifiesta que desde el año 2001 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Jhon Jairo Loaiza Salazar (Folio 194).
 - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como comerciante de ferretería en la que manifiesta que desde el año 2005 hasta el día de hoy le vende al señor Jhon Jairo Loaiza Salazar, herramientas manuales para la extracción de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 195).
 - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como transportador de materiales de construcción, en la que manifiesta que desde el año 2005 hasta el día de hoy, compra materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro a Jhon Jairo Loaiza Salazar (Folio 196).
 - Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Jhon Jairo Loaiza Salazar y su actividad minera (Folios 204-206). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.
 - Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que la Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Jhon Jairo Loaiza Salazar (folio 207).
 - Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado – Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 208)
 - Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Jhon Jairo Loaiza Salazar, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 209).

i. Leonel Alzate Torres, con C. C. No. 75.145.302:

- Declaración extrajudicial del 7 de diciembre de 2016, por el señor Leonel Alzate Torres en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 20 años (Folio 212)
- Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 1997 hasta el día de hoy, compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Leonel Alzate Torres (Folio 213).
- Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 214).
- Certificación de MARTIN GABRIEL MENDIETA PAIBA identificado con cédula de ciudadanía Número 10.289.657, en la que manifiesta que desde el año 1998 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Leonel Alzate Torres (Folio 216).
- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Leonel Alzate Torres y su actividad minera (Folios 224-226). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.
- Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que la Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Leonel Alzate Torres (folio 227).
- Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado - Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 228)
- Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Leonel Alzate Torres, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 229).

j. Jose Yovany Gómez Duque, con C. C. No. 75.145.646:

- Declaración extrajudicial del 7 de diciembre de 2016, por el señor Jose Yovany Gómez Salazar en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 22 años (Folio 232)
- Certificación de MARTIN GABRIEL MENDIETA PAIBA identificado con cédula de ciudadanía Número 10.289.657, en la que manifiesta que desde el año 1996 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Jose Yovany Gómez Salazar (Folio 233).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, en la que manifiesta que desde el año 1999 el señor Jose Yovany Gómez Salazar se desempeña como minero artesanal de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 234).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como comerciante de ferretería en la que manifiesta que desde el año 2005 hasta el día de hoy le vende al señor Jose Yovany Gómez Salazar, herramientas manuales para la extracción de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 236).

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unos obligatorios, y se toman otras determinaciones

- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como transportador de materiales de construcción en la que manifiesta que desde el año 2005 hasta el día de hoy, compra materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro a Jose Yovany Gómez Salazar (Folio 237).
 - Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Jose Yovany Gómez Salazar y su actividad minera (Folios 245-246). No se conoce fecha de elaboración.
 - Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que la Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Jose Yovany Gómez Salazar (folio 248).
 - Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado – Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que estos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001: es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 249)
 - Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Jose Yovany Gómez Salazar, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 250).
- k. Germán Alberto Granada Gil, con C. C. No. 75.146.489:
- Declaración extrajuicio del 7 de diciembre de 2016, por el señor Germán Alberto Granada Gil en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 20 años (Folio 253)
 - Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 1997 hasta el día de hoy, compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Germán Alberto Granada Gil (Folio 254).
 - Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423 764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 255).
 - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, en la que manifiesta que desde el año 2000 el señor Germán Alberto Granada Gil se desempeña como minero artesanal de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 258).
 - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como comerciante de ferretería en la que manifiesta que desde el año 2005 hasta el día de hoy le vende al señor Germán Alberto Granada Gil, herramientas manuales para la extracción de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 260).
 - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como transportador de materiales de construcción, en la que manifiesta que desde el año 2005 hasta el día de hoy, compra materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro a Germán Alberto Granada Gil (Folio 261).
 - Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Germán Alberto Granada Gil y su actividad minera (Folios 269-271). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.
 - Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que la Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Germán Alberto Granada Gil (folio 272).
 - Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado – Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 273)

- Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Germán Alberto Granada Gil, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 274).

l. Francineth Loaiza, con C. C. No. 75.147.270:

- Declaración extrajudicial del 16 de junio de 2017, por el señor Francineth Loaiza en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 16 años (Folio 277).
- Certificación de MARTIN GABRIEL MENDIETA PAIBA identificado con cédula de ciudadanía Número 10.289.657, en la que manifiesta que desde el año 2000 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Francineth Loaiza (Folio 278).
- Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 2002 hasta el día de hoy, compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Francineth Loaiza (Folio 279).
- Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 280).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, en la que manifiesta que desde el año 2003 el señor Francineth Loaiza se desempeña como minero artesanal de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 282).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como comerciante de ferretería en la que manifiesta que desde el año 2003 hasta el día de hoy le vende al señor Francineth Loaiza, herramientas manuales para la extracción de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 284).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como transportador de materiales de construcción, en la que manifiesta que desde el año 2003 hasta el día de hoy, compra materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro a Francineth Loaiza (Folio 285).
- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Francineth Loaiza y su actividad minera (Folios 293-295). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.
- Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que la Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Francineth Loaiza (folio 296).
- Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado - Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 297)
- Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Francineth Loaiza, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 298).

m. Jose Ivan Santa García, con C. C. No. 75.142.805:

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

- Declaración extrajudicial del 7 de diciembre de 2016, por el señor Jose Iván Santa García en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 21 años (Folio 301).
 - Certificación de ABELARDO ANTONIO OROZCO RIOS identificado con cédula de ciudadanía número 75.068.615, en la que manifiesta que desde el año 1992 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Jose Iván Santa García (Folio 302).
 - Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 1992 hasta el día de hoy, compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Jose Iván Santa García (Folio 303).
 - Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 304).
 - Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Jose Iván Santa García y su actividad minera (Folios 313-316). Elaborada el 13 de junio de 2017.
 - Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que la Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Jose Iván Santa García (folio 317).
 - Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado - Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 318)
 - Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Jose Iván Santa García, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 319).
- n. **Luis German Salazar Mesa, con C. C. No. 15.909.866:**
- Declaración extrajudicial del 16 de junio de 2017, por el señor Luis German Salazar Mesa en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 16 años (Folio 322).
 - Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 1998 hasta el día de hoy, compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Luis German Salazar Mesa (Folio 323).
 - Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 324).
 - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, en la que manifiesta que desde el año 1997 el señor Luis German Salazar Mesa se desempeña como minero artesanal de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 326).
 - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como comerciante de ferretería en la que manifiesta que desde el año 1997 hasta el día de hoy le vende al señor Luis German Salazar Mesa, herramientas manuales para la extracción de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 328).
 - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como transportador de materiales de construcción, en la que manifiesta que desde el año 1997 hasta el día de hoy, compra materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro a Luis German Salazar Mesa (Folio 330).

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Luis German Salazar Mesa y su actividad minera (Folios 338-340). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.
- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Luis German Salazar Mesa y su actividad minera (Folios 338-340). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.
- Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que la Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Luis German Salazar Mesa (folio 341).
- Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado - Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001, es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 342)
- Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Luis German Salazar Mesa, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 343).

Otros documentos: Listas de asistencia de la Gobernación de Caldas de los años 2016 y 2017, en actividades desarrolladas en temas de regularización minera (Folios 345-369).

Que mediante correo institucional el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero, un Reporte Gráfico y de Superposiciones del área de interés, los cuales fueron allegados mediante correo el 7 de febrero de 2018, y se observa una superposición en un 100% con la propuesta de contrato de concesión minera No. HIR-15421 (folios 374-376).

Que el Grupo de Fomento realizó la evaluación documental consignada en el informe No. 061 del 15 de febrero de 2018 (folios 377-413) el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

OBSERVACIONES Y CONCLUSIONES

Los señores Alexander Villegas Marin C.C. 4.415.892, Albeiro Toro Ochoa C.C. 5.925.191, Jhon Fredy Meneses Valencia C.C. 9.976.557, Hernán de Jesús Mesa Cañas C.C. 15.899.597, Leonardo Salazar Arenas C.C. 15.906.835, Eduardo Albeiro López Garcés C.C. 15.908.818, Fabio Nelson Ladino Aguirre C.C. 16.045.334, Jhon Jairo Loaiza Salazar C.C. 75.144.262, Leonel Alzate Torres C.C. 75.145.302, José Yovany Gómez Duque C.C. 75.145.646, Germán Alberto Granada Gil C.C. 75.146.486, Francineth Loaiza C.C. 75.147.270, José Iván Santa García C.C. 75.142.805 y Luis Germán Salazar Mesa C.C. 15.909.866, a través del Radicado ANM No. 20179090014352, del 31 de agosto de 2017, presentaron solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para el río Claro, sector El Destierro, del municipio de Villamaría, en el departamento de Caldas, para la explotación de materiales de construcción (arenas y gravas) en 9,98 hectáreas, cuyos documentos anexos fueron evaluados con base en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se pudo observar lo siguiente:

1. Se presentan las copias de las Cédulas de Ciudadanía de 13 de los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, quienes tienen capacidad legal para demostrar tradición en el desarrollo de actividades mineras (Folios 38, 57, 76, 99, 122, 139, 163, 187, 211, 231, 252, 276 y 300), quienes tienen capacidad legal para demostrar tradición en el desarrollo de actividades mineras. No se presenta copia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante Luis Germán Salazar Mesa C.C. 15.909.866.
2. La solicitud se encuentra suscrita por los 14 solicitantes del ARE (Folios 3-4).
3. Se presentan las coordenadas de 11 frentes de explotación (Folio 11, 36).
4. Los minerales explotados son materiales de construcción (arenas y gravas) (Folio 3).
5. Se presenta la descripción general de la infraestructura, métodos de explotación y herramientas (Folios 13-19, 24-25, 29). No se presenta el tiempo aproximado del desarrollo de actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la minería para cada uno de los solicitantes; sin embargo, se presenta una generalización en las certificaciones firmadas por el Secretario de Planeación y el Concejal del municipio de Villamaría, a través de las cuales se indica que los 14 solicitantes han venido realizando

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

actividades mineras en el área solicitada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. En el folio 29 se encuentra una estadística de antigüedad donde se presenta la información de 27 personas encuestadas incluyendo los 14 mineros sobetantes.

6. Se presenta un ítem denominado Avances de la Actividad Minera (Folio 20): sin embargo por ser una actividad a cielo abierto, los avances que se presentan son descriptivos y no es posible determinar el tiempo de antigüedad o el avance de la actividad minera desarrollada, salvo a través de la producción que registran los solicitantes aunque se indican cantidades producidas y se resalta que la minería desarrollada es de subsistencia (Folios 12 y 13). A pesar de lo anterior, los solicitantes manifiestan que debido a la necesidad de mejorar nuestras condiciones de vida, trabajar de forma legal bajo los parámetros establecidos bajo la normatividad vigente, acudimos al Área de Reserva Especial como una salida para la regularización de nuestra actividad desarrollada desde antes del año 2001 y la cual se convierte en nuestra única forma de sustento económico, razón por la cual se considera que los solicitantes se encuentran interesados en superar los volúmenes producidos (Folio 3).

7. No se presenta manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

8. La solicitud fue presentada por personas naturales, razón por la cual se evalúan los documentos de cada uno de los interesados en la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.

9. En relación con los documentos que evidencian tradición en el desarrollo de actividades mineras por parte de los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, se tiene que:

- Se presentan documentos que evidencian tradición para el solicitante Albeiro Toro Ochoa C.C. 5.925.191 a través de los Folios 42-43, 59-60, 86, 108-109, 125-126, 149-150, 173-174, 197-198, 217-218, 238-239, 262-263, 286-287, 306-307, 331-332, que son copias del Comprobante de Ingreso No. 36059 del 02 de marzo de 1999, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS-, a través del cual se indica que el solicitante pagó "tasa retributiva - material de arrastre según Res 4033 de marzo 2 de 1999, Río Claro vereda Llanitos, municipio de Villamaría, pago desde marzo 02 de 1999 hasta marzo 2 del 2000"; y los Folios 44-48, 61-65, 87-91, 110-114, 127-131, 151-155, 175-179, 199-203, 219-223, 240-244, 264-268, 288-292, 308-312 y 333-337, que son copias de la Resolución No. 4033, del 13 de enero de 1999, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Caldas, a través de la cual se otorga un permiso común manual al solicitante Albeiro Toro Ochoa, para la extracción de material de arrastre en el cauce del río Claro.

- Se presentan dos (2) documentos que evidencian tradición para los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial: 1) Certificación expedida por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría (Folios 54, 73, 95, 118, 135, 159, 183, 207, 227, 248, 272296, 317 y 341) y 2) Certificación expedida por el Concejal de Villamaría, Jorge Eliécer Hurtado (Folios 53, 74, 96, 119, 136, 160, 184, 208, 228, 249, 273, 297, 318 y 342), quien fue diputado de Caldas en el periodo 2011-2015 y es dueño del predio en uno de los sitios donde los mineros laboran.

- La solicitud es remitida por el Secretario de Gobierno de la Gobernación de Caldas, a través de la cual se indica que "la Gobernación de Caldas, Secretaría de Gobierno, Unidad de Minas, ha realizado acompañamiento técnico, jurídico y social a diferentes grupos e mineros tradicionales a lo largo del territorio caldense; en este caso se remite la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial a los mineros tradicionales del sector del Destierro en el municipio de Villamaría" y adicional: "esta es una actividad desarrollada por más de 27 mineros, de los cuales 14 cumplen con los requisitos establecidos por la ley para solicitar un Área de Reserva Especial. Esta Actividad es desarrollada 100% manual, con la ayuda de herramientas como palas, zarandas, cajones plásticos. Este tipo de minería se convierte en su única fuente de trabajo para el sustento económico de sus familias", lo que indica que las instituciones locales han realizado el seguimiento a la actividad desarrollada por estos solicitantes.

De otro lado, se confirma que no existen registros de solicitudes o títulos mineros a nombre de los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, de acuerdo con la información contenida en el Catastro Minero Colombiano.

Adicionalmente, el Reporte Gráfico ANM-RG-0093-18, del 05 de febrero de 2018, indica que el área solicitada se encuentra superpuesta en un 100% con la propuesta de Contrato de Concesión de placa HIR-15421 presentada el 15 de mayo de 2007, para la explotación de Minerales de zinc, platino, plata, cobre, molibdeno, plomo, oro y sus concentrados.

En conclusión, la solicitud cumple con requisitos establecidos en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 y, de acuerdo con la vista previa del Reporte Gráfico ANM-RG-0093-18, del 05 de febrero

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

de 2018 y el correspondiente Reporte de Superposiciones del 07 de febrero de 2018, se considera viable el desarrollo de la visita de verificación de tradiciónidad a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial y al área objeto de interés, debido a que han demostrado, en términos documentales, que han venido realizando explotación del mineral solicitado desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 a través de las certificaciones expedidas por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría y el Concejal Jorge Eliécer Hurtado, así como a través de las copias de la Resolución No. 4033 del 13 de enero de 1999 y del Comprobante de Ingreso No. 36659, del 02 de marzo de 1999, a pesar de que los solicitantes no indican el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades mineras, así como tampoco presentan la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada

RECOMENDACIÓN

De acuerdo con los resultados de la evaluación documental realizada con base en la Resolución 546 de 2017, a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la vereda Río Claro, Sector El Destierro, del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, presentada bajo el Radicado ANM No 20179090014352, del 31 de agosto de 2017 por los señores Alexander Villegas Marín C.C. 4.415.892, Albeiro Toro Ochoa C.C. 5.925.191, Jhon Fredy Meneses Valencia C.C. 9.976.557, Hernán de Jesús Mesa Cañas C.C. 15.899.597, Leonardo Salazar Arenas C.C. 15.906.835, Eduardo Albeiro López Garcés C.C. 15.908.818, Fabio Nelson Ladino Aguirre C.C. 16.045.334, Jhon Jairo Loaiza Salazar C.C. 75.144.262, Leonel Alzate Torres C.C. 75.145.302, José Yovany Gómez Duque C.C. 75.145.646, Germán Alberto Granada Gil C.C. 75.146.486, Francineth Loaiza C.C. 75.147.270, José Iván Santa García C.C. 75.142.805 y Luis Germán Salazar Mesa C.C. 15.909.866, quienes demostraron estar trabajando en el área solicitada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, se recomienda realizar visita de verificación de tradiciónidad dirigida a los 14 solicitantes y al área solicitada (frentes de explotación solicitados) para la explotación de materiales de construcción (arenas y gravas), teniendo en cuenta lo siguiente:

- Solicitar copia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante Luis Germán Salazar Mesa C.C. 15.909.866, razón por la cual es necesario requerirla durante el desarrollo de la visita y determinar si tiene capacidad legal para demostrar tradiciónidad en el desarrollo de actividades mineras.
- Verificar el tiempo de explotación del mineral solicitado, en el área solicitada, debido a que en la solicitud no se presentó la información específica, para cada uno de los solicitantes, sobre el tiempo aproximado del desarrollo de actividades mineras, así como tampoco se presentó la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada y permita su contraste con el tiempo indicado en las certificaciones expedidas por el Secretario de Planeación y el Concejal del municipio de Villamaría, Caldas.
- Solicitar documento a través del cual se realice la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, donde se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, razón por la cual es necesario requerirlos para que aporten este documento, requisito establecido en la Resolución 546 de 2017.

Atendiendo a que los solicitantes contaban con suficiente material probatorio para seguir con el trámite administrativo, se procedió a realizar la visita de verificación de que trata los artículos 6 y 7 de la Resolución No. 546 de 2017, los días 10 y 11 de abril de 2018, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código de Minas, y en la Resolución en mención, en lo que respecta a las explotaciones tradicionales. Los referidos artículos de la Resolución No. 546 de 2017 establecen:

ARTÍCULO 6°. VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD. Una vez efectuada la revisión documental aportada en la solicitud, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces realizará la visita técnica de verificación con el fin de corroborar en campo la existencia de la comunidad minera y de las explotaciones tradicionales. Igualmente, se recaudarán los medios de prueba existentes en el momento de la visita de verificación y que conlleven a demostrar actividades mineras tradicionales, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el informe de visita

ARTÍCULO 7°. OBJETO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD: La visita de verificación tiene como objeto establecer la existencia o no de explotaciones tradicionales, los responsables de ellas, los integrantes de la comunidad minera tradicional y la localización de los frentes de trabajo minero.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

De igual forma busca definir técnicamente el área viable para la delimitación del Área de Reserva Especial y demás aspectos que permitan determinar la viabilidad de declarar y delimitar o no el área solicitada

PARÁGRAFO: Cuando en la visita de verificación del Área de Reserva Especial se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera a que se refiere el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o se estén generando impactos ambientales negativos, se informará inmediatamente al Grupo de Seguridad y Salvamento Minero y a las autoridades competentes para que se adopten las medidas a que haya lugar

Mediante Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 206 de 21 de mayo de 2018 (Folios 419-429), realizada en el municipio de Villamaría-Caldas, se logró demostrar en campo que los señores ALBEIRO TORO OCHOA, con C. C. No. 5.925.191, EDUARDO ALBEIRO LOPEZ GARCÉS, con C. C. No. 15.908.818 y JHON FREDY MENESES VALENCIA, con C. C. No. 9.976.557 realizan explotaciones tradicionales, pues, sus frentes de explotación fueron identificados en la visita de verificación, y de la huella minera observada por *'la existencia de vías de acceso, rastros de extracción de material a lo largo y ancho del cauce y ribera del Río Claro, en los frentes de explotación desarrollados, acopios de materiales donde es evidente una ocupación antigua y en el desarrollo de la actividad en forma manual, artesanal y tradicional utilizando herramientas como palas No. 4, coca, zarandas, barras, caretillas, utilización de diques o trinchos para lograr la precipitación y sedimentación de los materiales y además fueron encontrados en los mismos'*. Así mismo, se advierte frente a las características de las explotaciones tradicionales evidenciadas, lo siguiente (Folios 425 - 426):

9. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DE LOS TRABAJOS MINEROS.

Teniendo en cuenta la existencia de indicios de tradicionalidad analizados en el expediente mediante evaluación documental a folios 377 - 413, se procedió a realizar visita de verificación, evidenciándose la existencia de una actividad minera desde antes de la promulgación del Código de Minas Ley 685 del 2001, lo que se pudo comprobar en el área solicitada mediante la visita de verificación de tradicionalidad realizada al área de interés, en la que se confirmó que los mineros solicitantes desarrollan una explotación de forma tradicional de más de 20 años de antigüedad. Esto se identificó en la huella que ha dejado la actividad desarrollada en la zona, lo anterior se precisa en la existencia de vías de acceso utilizadas dentro del área de interés, rastros de la extracción de material a lo largo y ancho del cauce y ribera del Río Claro, en los frentes de explotación desarrollados, acopios de materiales donde es evidente una ocupación antigua y en el desarrollo de la actividad de forma manual, artesanal y tradicional utilizando herramientas como palas No. 4, la fabricación de herramientas artesanales como laminas metálicas curvas en los extremos para recoger el mineral, denominadas en la región como Coca, zarandas fabricadas con mallas metálicas en un cuadro de madera para filtrar las arenas, Barra y Caretilla, utilización de diques o trinchos en roca dentro del no o con madera, para lograr la precipitación y sedimentación de los materiales.

Con lo anterior se pudo verificar en campo la tradicionalidad minera de los responsables de los tres (3) frentes de explotación visitados de la solicitud de área de reserva especial Río Claro - Villamaría en jurisdicción del municipio de Villamaría departamento de Caldas, se demostró la existencia del desarrollo de la explotación de materiales de construcción (arena y gravas de río), anterior a la promulgación del Código de Minas Ley 685 de 2001, por lo cual cumple con los requisitos de esta ley y de las Resoluciones 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, por tal motivo, los frentes mineros y los solicitantes se considera tradicionales.

Lo anterior, aunado a las pruebas documentales allegadas al trámite administrativo de las que se infieren que los señores ALBEIRO TORO OCHOA, EDUARDO ALBEIRO LOPEZ GARCÉS, y JHON FREDY MENESES VALENCIA, fueron identificados por la Secretaría de Gobierno de la Gobernación de Caldas, en el oficio de remisión de la solicitud como parte de los 14 mineros que vienen realizando explotaciones mineras manuales de manera tradicional, la cual es su única fuente de trabajo para el sustento económico de sus familias, y que obra a folio 2 del expediente. De otra parte, tal como lo mencionamos con anterioridad se destacan declaraciones de terceros en las que manifiestan que mantienen relaciones de compraventa de material explotado por los señores en mención con anterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas, la certificación de fecha 27 de julio de 2017, expedida por la secretaria de planeación de la alcaldía del Municipio de Villamaría y de un Concejal del mismo Municipio que reconoce a estas personas como mineros tradicionales, declaraciones estas, que por provenir de servidores públicos del Municipio donde se asientan las

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

explotaciones mineras, resultan de especial valor probatorio en tanto que de ellos se predica, por la calidad de sus funciones administrativas, que conocen de los hechos económicos que acontecen en la jurisdicción de las entidades en las que ejercen sus funciones públicas.

A lo anterior se debe sumar que las copias del Comprobante de Ingreso No. 36059, del 02 de marzo de 1999, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Caldas - Corpocaldas-, a través del cual se indica que el solicitante Albeiro Toro Ochoa pagó "tasa retributiva - material de arrastre según Res.4033 de marzo 2 de 1999, Río Claro vereda Llanitos, municipio de Villamaría, pago desde marzo 02 de 1999 hasta marzo 2 del 2.000", por valor de \$93.000, la copia de la Resolución No. 4033, del 13 de enero de 1999, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Caldas, a través de la cual se otorga un permiso común manual al solicitante Albeiro Toro Ochoa, para la extracción de material de arrastre en el cauce del río Claro, y, finalmente, la declaración del Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce a EDUARDO ALBEIRO LOPEZ GARCÉS, y JHON FREDY MENESES VALENCIA, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro, son pruebas de las que se infiere que en efecto se vienen realizando explotaciones mineras con anterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas, pues el acto administrativo expedido por una autoridad ambiental merece un importante valor probatorio en la medida que indica una fecha cierta de reconocimiento de una actividad minera por parte de uno de los solicitantes, que a su vez reconoce, que viene realizando en conjunto con los demás solicitantes, la explotación minera.

Todo lo anterior, para indicar que existen suficientes elementos probatorios que dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales realizadas por una comunidad minera conformada por los señores ALBEIRO TORO OCHOA, con C. C. No. 5.925.191, EDUARDO ALBEIRO LOPEZ GARCÉS, con C. C. No. 15.908.818 y JHON FREDY MENESES VALENCIA, con C. C. No. 9.976.557, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del Código de Minas, las definiciones de minería tradicional, comunidad minera y explotaciones tradicionales del Glosario Minero, y lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017 de la ANM.

Ahora bien, frente a los señores ALEXANDER VILLEGAS MARÍN, con C. C. No. 4.415.892, HERNAN DE JESUS MESA CAÑAS, con C. C. No. 15.899.597, LEONARDO SALAZAR ARENAS, con C. C. No. 15.906.835, FABIO NELSON LANDINO AGUIRRE, con C. C. No. 16.045.334, JHON JAIRO LOAIZA SALAZAR, con C. C. No. 75.144.262, LEONEL ALZATE TORRES, con C. C. No. 75.145.302, JOSE YOVANY GÓMEZ DUQUE, con C. C. No. 75.145.646, GERMÁN ALBERTO GRANADA GIL, con C. C. No. 75.146.486, FRANCINETH LOAIZA, con C. C. No. 75.147.270, JOSÉ IVÁN SANTA GARCÍA, con C. C. No. 75.142.805, LUIS GERMÁN SALAZAR MESA, con C. C. No. 15.909.866, no fue posible verificar en campo que realizaban explotaciones tradicionales, toda vez que no fueron identificados los frentes de trabajo de estas personas, y tampoco estuvieron presentes durante la visita, por lo que se procederá a terminar el trámite administrativo frente a ellos, toda vez que no probaron los supuestos de hecho de las normas establecidas en el artículo 31 del Código de Minas, las definiciones de minería tradicional, comunidad minera y explotaciones tradicionales del Glosario Minero, y lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017 de la ANM.

En el informe de visita de verificación No. 206 del 21 de mayo de 2018, y de acuerdo a las pruebas allegadas al trámite administrativo, se concluyó lo siguiente:

13. ASPECTOS SOCIALES.

Con la visita de verificación a la comunidad minera se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial:

- a. El 100% de los solicitantes su actividad principal es la minería
- b. El 67% de los solicitantes cuenta con un nivel de escolaridad de primaria, el otro 33% con nivel secundaria.
- c. El 25% de los mineros visitado cuenta con casa propia, el otro 75% es familiar.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Rio Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones.

- d. El 75% se ubica en la parte urbana y el otro 25% área rural.
- e. El 75% de los solicitantes pertenecen al estrato 1 y el 25% pertenece al estrato 2
- f. El 25% cuentan con servicio de energía, gas y agua y el 75% cuenta con energía y agua

De la documentación remitida se tienen pruebas que dan cuenta de los trabajos mineros tradicionales de extracción de materiales de construcción (arena y gravas) realizados por la comunidad minera que se procederá a reconocer, y que su solvencia económica depende de esta actividad, comunidad que fue visitada por el Grupo de Fomento para establecer las labores mineras adelantadas, su ubicación, antigüedad y aspectos sociales y económicos de los integrantes de la comunidad minera peticionaria.

Que verificados los antecedentes fiscales, judiciales y disciplinarios de los miembros de la comunidad minera tradicional antes relacionados, vía Web en SIRI ninguno de ellos presenta inhabilidades y/o incompatibilidades.

Que con la declaración y delimitación del área de reserva especial solicitada para la explotación de material de arrastre (arenas y gravas), se generarán los siguientes beneficios socioeconómicos para los miembros de la comunidad minera identificada líneas atrás, a través de los proyectos mineros especiales que se adelanten en cumplimiento de lo ordenado a través del numeral 1° del artículo 248 de la Ley 685 de 2001:

1. Generación de empleo formal, con la legalización.
2. Optimización de la explotación de los recursos minerales más aprovechamiento
3. Cumplimiento con el estipulado en la legislación minera y ambiental vigente.
4. Mejora en afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS y ARL.
5. Optimización en los procesos, de explotación y beneficios de los minerales
6. Mejoramiento de los ingresos económicos.
7. Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, etc.).
8. Crecimiento de la infraestructura municipal y vial.
9. Llegada de servicios públicos básicos. (...)

2. CONSIDERACIONES FRENTE AL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL A DECLARAR

Que al encontrarse identificada la comunidad minera y las explotaciones tradicionales dentro del área de reserva especial solicitada para la extracción de materiales de construcción, en el municipio de Villamaría, en el departamento de Caldas, se procedió a determinar el polígono a delimitar atendiendo al área libre existente y a las condiciones de explotación de los frentes visitados como se da cuenta a folios 438 a 441 del expediente; área que se identificó atendiendo la influencia de las labores mineras de explotación desarrollada por los solicitantes y una proyección provisional de la futura explotación y proyecto a desarrollar dentro de la misma y la cual corresponde a la identificada en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0055-1 y el Reporte Gráfico -ANM-RG-0154-18 de 04 de mayo de 2018.

De acuerdo a lo manifestado en el informe de verificación 206 del 21 de mayo de 2018: "Según el análisis de superposiciones realizado utilizando como base el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que el área susceptible de declarar y delimitar se encuentra superpuesta totalmente con la propuesta de contrato de concesión minera HIR-15421 (100%) y superposición parcial con las zonas de restricción de la minería PAISAJE CULTURAL CAFETERO - AREA DE AMORTIGUAMIENTO - RESOLUCION 2963 DE 2012 MINISTERIO DE CULTURA - VIGENTE DESDE 22/12/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48652 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2012 - INCORPORADO 08/05/2013 (38,99%), PAISAJE CULTURAL CAFETERO - AREA PRINCIPAL - RESOLUCION 2963 DE 2012 MINISTERIO DE CULTURA - VIGENTE DESDE 22/12/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48652 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2012 - INCORPORADO 08/05/2013 (61,01%), RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016 (38,99%) y RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016 (61,01%). De otra parte, sobre el área de interés no existen títulos mineros vigentes ni áreas excluidas de la minería establecidos en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ni con las zonas delimitadas como paramo en el marco de lo establecido en el

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villavieja - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, lo cual no representa restricciones al momento de una eventual declaración y delimitación de un área de reserva especial.

Con relación a la superposición de áreas Microfocalizadas para restitución de tierras, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, manifestó lo siguiente en concepto radicado con No. 20161200364821 del 28 de octubre de 2016:

Así pues, la Ley 1448 de 2011 no hizo alusión alguna a las zonas macro y Microfocalizadas como zonas restringidas para la minería, por lo que estas no son consideradas en el estudio de la solicitud minera como áreas restringidas de la actividad minera, no obstante constituyen un referente de información para los solicitantes de las posibles controversias que se puedan suscitar en el área.

... En principio no se tiene carga jurídica adicional, de conformidad con lo manifestado en la respuesta, pero teniendo en cuenta que, "(...) la capa correspondiente a las Zonas Macro y Microfocalizadas de restitución de tierras que están incorporadas en el Catastro Minero Colombiano no genera efectos como capa excluida o restringida de la minería, sino como una capa a nivel informativo; es decir, no genera restricción alguna (...) para la minería y su fin último es informar a los interesados en la actividad minera (solicitante, titulares mineros, terceros etc) que existen unas situaciones particulares enmarcadas en la Ley de víctimas que se encuentran ubicadas en áreas específicas derivadas de los desplazamientos y despojos por actos violentos"

Por lo anterior, la superposición de áreas Microfocalizadas que se informa en el área objeto de la solicitud, no impide la declaración y delimitación del área de reserva especial, por lo conceptuado.

En cuanto a la superposición del 38,99% con el área de amortiguamiento del Paisaje Cultural Cafetero, y del 61,01% con el área principal del Paisaje Cultural Cafetero, de acuerdo a lo establecido en el literal d del artículo 35 del Código de Minas, esto es, "Zonas de minería restringida. Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación: ... c) En las zonas definidas como de especial arqueológico, histórico o cultural siempre y cuando se cuente con la autorización de la autoridad competente", y, atendiendo a que la actividad minera realizada por los explotadores tradicionales viene adelantándose de manera informal durante más de 20 años, es preciso indicar que, a efectos de la declaratoria del área de reserva especial, la restricción no impide la misma, sin embargo, los beneficiarios del área de reserva especial deberán realizar la solicitud de intervención en el Paisaje Cultural Cafetero a fin de que el Ministerio de Cultura¹ evalúe los impactos que las actividades de explotación minera puedan tener sobre los valores del paisaje, así como su afectación al Valor Universal Excepcional, y con ello dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 del Código de Minas.

3. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL

Que se debe advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declarará y delimitará a través del presente acto administrativo, que el artículo 14° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, dispone las obligaciones que se deben cumplir por parte de los beneficiarios del área de reserva especial en los siguientes términos:

ARTÍCULO 14° OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA. En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 23 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras -PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución
3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias

¹ De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 45 de 1983 y la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría— departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente
5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
7. Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ello hubiere lugar.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia
9. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia

En este sentido, la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial a declararse y delimitarse en el municipio de Villamaría, en el departamento de Caldas, será responsable en forma solidaria, de las obligaciones antes indicadas so pena de incurrir en las causales de terminación del área aquí aludida, en especial por las causales establecidas en los numerales 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 del artículo 23 de la precitada Resolución 546 de 2017, a saber:

ARTÍCULO 23°. TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por algunas de las siguientes causas:

()

2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo
4. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.
5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley
7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
8. Por rechazo explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores
10. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales
11. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento rechazado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería ()

Que de igual forma, se advierte a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, que no podrán realizar ningún tipo de transacción comercial y/o civil, sobre la prerrogativa que le confiere el último inciso del artículo 165 de la Ley 685 de 2001, atendiendo a que aún no les asiste derecho alguno sobre el área declarada y delimitada por esta Entidad. Es una mera expectativa que se tiene por parte de los mineros hasta tanto se firme el correspondiente contrato especial de concesión en los términos del artículo 248 del Código de Minas. En este sentido, la prerrogativa de ley aquí aludida, no es un derecho real y material que les asiste sobre el área de reserva especial, sino una mera expectativa conferida por ley para permitirles la continuidad de los trabajos mineros sin que se les aplique las acciones penales a que haya lugar por la explotación de minerales sin título legalmente concedido por la autoridad minera competente, y con el cumplimiento de la normatividad ambiental al respecto. Tampoco podrán contratar o utilizar mano de obra infantil en ninguno de los ciclos productivos de la actividad minera.

Que con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, por parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento se deberán practicar las correspondientes visitas de seguimiento y expedir los informes y actos administrativos a que haya lugar para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 y 2 del artículo 14° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia.

PARAGRAFO 1. El Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces procederá a realizar visitas de seguimiento a las obligaciones impuestas a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, las cuales podrán ser acompañadas por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de esta Agencia

Por medio de la cual se pretende a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar y delimitar como Área de Reserva Especial, el área localizada en el municipio de Villamaría, en el departamento de Caldas, para la explotación de arenas y gravas, con el objeto de adelantar estudios geológico -mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, la cual está conformada por un polígono con un área de 9.98 Hectáreas, según el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0055-18 y el Reporte Gráfico -ANM-RG-0154-18 de 04 de mayo de 2018, el cual se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	206
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	BOGOTÁ
MUNICIPIOS	Río Claro, Villamaría Caldas
AREA TOTAL	9.98 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	837579	1043141
2	837585	1043100
3	837749	1042817
4	837927	1042485
5	837828	1042439
6	837714	1042575
7	837631	1042717
8	837527	1042933
9	837491	1043140
10	837579	1043141

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Agencia Nacional de Minería realizará los estudios geológico - mineros, en los términos establecidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Reconocer como integrantes de la comunidad minera tradicional, a los señores ALBEIRO TORO OCHOA, con C. C. No. 5.925.191, EDUARDO ALBEIRO LOPEZ GARCÉS, con C. C. No. 15.908.818 y JHON FREDY MENESES VALENCIA, con C. C. No. 9.976.557, quienes cumplen con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del área de reserva

PARÁGRAFO 2. Se excluirán como beneficiarios del Área de Reserva Especial, aquellos miembros de la comunidad minera, que de acuerdo con los informes de seguimiento que se genera con ocasión de las visitas de verificación de las obligaciones señaladas, no cumplan con los requisitos de seguridad minera y pongan en riesgo la vida de las personas que allí laboran.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villumaria- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones.

especial declarada y delimitada a través del artículo primero de la presente resolución, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Dar por terminado el trámite administrativo iniciado en virtud de la solicitud de área de reserva especial radicada con No. 20179090014352 de 31 de agosto de 2017 con relación a los señores ALEXANDER VILLEGAS MARÍN, con C. C. No. 4.415.892, HERNAN DE JESUS MESA CAÑAS, con C. C. No. 15.899.597, LEONARDO SALAZAR ARENAS, con C. C. No. 15.906.835, FABIO NELSON LANDINO AGUIRRE, con C. C. No. 16.045.334, JHON JAIRO LOAIZA SALAZAR, con C. C. No. 75.144.262, LEONEL ALZATE TORRES, con C. C. No. 75.145.302, JOSE YOVANY GÓMEZ DUQUE, con C. C. No. 75.145.646, GERMÁN ALBERTO GRANADA GIL, con C. C. No. 75.146.486, FRANCINETH LOAIZA, con C. C. No. 75.147.270, JOSÉ IVÁN SANTA GARCÍA, con C. C. No. 75.142.805, LUIS GERMÁN SALAZAR MESA, con C. C. No. 15.909.866.

ARTÍCULO QUINTO.- Advertir a los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita a través del presente acto administrativo que son responsables de forma solidaria del cumplimiento de las siguientes obligaciones y demás que se deriven del presente acto administrativo

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras -PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.
5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
7. Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ello hubiere lugar.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

ARTÍCULO SEXTO.- Advertir a la Comunidad minera enunciada en el artículo tercero de la presente resolución, que la Agencia Nacional de Minería podrá dar por terminada el área de reserva especial declarada y delimitada mediante el presente acto administrativo, por las siguientes causales, conforme a la parte motiva

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.
3. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.
4. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
5. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.
6. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

7. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
8. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.
9. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
10. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente y que esté debidamente ejecutoriada que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial.
11. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se delimita mediante el presente acto administrativo, que no podrán utilizar mano de obra infantil dentro de la cadena productiva de la actividad minera a desarrollar y que tampoco podrán transferir, a cualquier título, la prerrogativa concedida por la ley en los términos del último inciso del artículo 165 y 248 de la Ley 685 de 2001. De igual forma, deberán denunciar ante las alcaldías municipales los trabajos mineros adelantados por terceros ajenos a la comunidad minera establecida a través del artículo segundo del presente acto administrativo, para que se tomen las medidas a que haya lugar. Así mismo en la ejecución de los trabajos mineros se deberán realizar en cumplimiento de las norma de seguridad e higiene minera, así como acalando la normatividad ambiental correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas relacionadas, en los artículos tercero y cuarto, o en su defecto, procédase mediante aviso en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

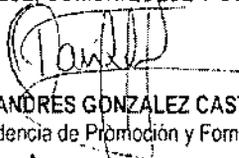
ARTÍCULO NOVENO. Una vez en firme la presente resolución, comunicarla, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde de Villamaría - departamento de Caldas, y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZALEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (e)

Proyectó: Diana Figueroa Merino / Abogada Grupo Fomento
Vo Bo: Oscar Daniel Navarro - SIG
Aprobó: Martha Antje Hencker / Coordinadora Grupo Fomento
Expediente: 20179090014352 de 31 de agosto de 2017. ARE Villamaría - Caldas



Radicado ANM No: 20182120433911

Bogotá, 30-11-2018 11:25 AM

Señores

FABIO NELSON LANDINO AGUIRRE

JOSE YOVANY GÓMEZ DUQUE

GERMÁN ALBERTO GRANADA GIL

FRANCINETH LOAIZA

JOSÉ IVÁN SANTA GARCÍA

Dirección: VEREDA RIO CLARO

Teléfono: 3126643925

Departamento: CALDAS

Municipio: VILLAMARÍA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del **ARE. RIO CLARO VILLAMARIA**, se ha proferido Resolución **No. 284 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE PROCEDE A DECLARAR Y DELIMITAR UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, EN LA VEREDA RIO CLARO DEL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA - DEPARTAMENTO DE CALDAS, SE IDENTIFICA LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA, SE IMPONEN OBLIGACIONES, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexas: Dieciocho (18) Folios



Radicado ANM No: 20182120433911

Copia: No aplica.
Elaboró: Héctor Murillo-Contratista
Fecha de elaboración: 30-11-2018 09:12 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE. RIO CLARO VILLAMARIA

Motivo Devolución:

Perconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

65

cadena courier

Redamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS VIEJO CALDAS **ZONA**

Mes: ENÉ. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 pm

3528164329

Remite: CADENA

Fecha Ciclo: 05/12/2018 12:53

Destinatario: FABIO NELSON LANDINO AGUIRRE-JOSE YOVANY GOMEZ DUQ

Dirección: VEREDA RIO CLARO-

Barrio: Desconocido

Municipio: VILLAMARIA

Depto: CALDAS

Producto: 341-01 **65**

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega: CP 176001

Apreciado(a) Cliente:

FABIO NELSON LANDINO AGUIRRE-JOSE YOVANY GOMEZ DUQ

VEREDA RIO CLARO-

VILLAMARIA

CALDAS

Zona: of: 378882

Remite: CADENA - 90050008

Origen: MEDELLIN - 05/12/2018 12:53

Cadena S.A. tel: (57) 41 235 41 41 - www.cadena.com.co - Usando el código de seguimiento 341-01

451

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 284

(19 NOV 2018)

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Rio Claro del municipio de Villamaria- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (E), en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto - Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.

Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante ()

Daf

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Rio Claro del municipio Villamaría - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2° señala:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera, así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituyen en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1566 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

PARAGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece:

ARTÍCULO 11°. DELIMITACION Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifica la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se imponen las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se derivan del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo se incluirá en el Catastro Minero Calabranero y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Metales - RUCOM. ()

Que atendiendo a la normatividad que precede, mediante la remisión realizada por la gobernación del departamento de Caldas a la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20179090014352 de 31 de agosto de 2017 (Folio 2), de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial suscita por ALEXANDER VILLEGAS MARIN, con C. C. No. 4.415.892, ALBEIRO TORO OCHOA, con C. C. No. 5.925.191, JHON FREDY MENESES VALENCIA, con C. C. No. 9.976.557, HERNAN DE JESUS MESA CAÑAS, con C. C. No. 15.899.597, LEONARDO SALAZAR ARENAS, con C. C. No. 15.906.835, EDUARDO ALBEIRO LÓPEZ GARCÉS, con C. C. No. 15.908.818, FABIO NELSON LANDINO AGUIRRE, con C. C. No. 16.045.334, JHON JAIRO LOAIZA SALAZAR, con C. C. No. 75.144.262, LEONEL ALZATE TORRES, con C. C. No. 75.145.302, JOSE YOVANY GÓMEZ DUQUE, con C. C. No. 75.145.646, GERMÁN ALBERTO GRANADA GIL, con C. C. No. 75.146.486, FRANCINETH LOAIZA, con C. C. No. 75.147.270, JOSÉ IVÁN SANTA GARCÍA, con C. C. No. 75.142.805, LUIS GERMÁN SALAZAR MESA, con C. C. No. 15.909.866, en el municipio de Villamaría, departamento de Caldas, para la explotación de materiales de construcción, aportando las pruebas documentales con las cuales pretenden demostrar la tradicionalidad de la actividad minera adelantada y los polígonos del área solicitada.

Que solicitan un total de 10.01 ha. las cuales se encierran en un polígono delimitado con las siguientes coordenadas (Folios 10 y 36):

PUNTO	NORTE	ESTE
0	1043141	837579
1	1043100	837585
2	1042817	837749

¹ La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Rio Claro del municipio Villamaría - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

3	1042485	837927
4	1042439	837828
5	1042575	837714
6	1042717	837631
7	1042933	837527
8	1043140	837491
9	1043141	837579

Los frentes de explotación se encuentran en las siguientes coordenadas (folio 36):

PUNTO	NORTE	ESTE
9	1042593	837829
10	1042609	837795
11	1042658	837783
12	1042692	837712
13	1042738	837694
14	1042781	837672
15	1042834	837648
16	1042901	837617
17	1042956	837586
18	1043027	837587
19	1043089	837568

Que el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, reporte gráfico e informe de superposiciones correspondiente a la solicitud de área de reserva especial remitida mediante radicado No. 20179090014352 de 31 de agosto de 2017 (Folio 2), se remitió dicha información donde se evidencia que el área solicitada de 9.98 Ha, se encuentra superpuesta en un 100% con la propuesta de concesión No. HIR-15421, en el municipio de Villamaría, departamento de Caldas (Folios 374-376).

Que atendiendo el procedimiento establecido a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", el Grupo de Fomento realizó la correspondiente Evaluación Documental No. 061 de 15 de febrero de 2018 (Folios 377 - 413), señalando las siguientes recomendaciones:

*OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

Los señores Alexander Villegas Marín C.C. 4.415.892, Albeiro Toro Ochoa C.C. 5.925.191, Jhon Fredy Meneses Valencia C.C. 9.976.557, Hernán de Jesús Mesa Cañas C.C. 15.699.997, Leonardo Salazar Arenas C.C. 15.906.835, Eduardo Albeiro López Garcés C.C. 15.908.818, Fabio Nelson Ladino Aguirre C.C. 16.045.334, Jhon Jairo Loaiza Salazar C.C. 75.144.262, Leonel Alzate Torres C.C. 75.145.302, José Yovany Gómez Duque C.C. 75.145.646, Germán Albeiro Granada Gil C.C. 75.146.486, Francinolt Loaiza C.C. 75.147.270, José Iván Santa García C.C. 75.142.805 y Luis Germán Salazar Mesa C.C. 15.909.866, a través del Radicado ANM No. 20179090014352, del 31 de agosto de 2017, presentaron solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para el río Claro, sector El Destiempo, del municipio de Villamaría, en el departamento de Caldas, para la explotación de materiales de construcción (arenas y gravas) en 9,98 hectáreas, cuyos documentos anexos fueron evaluados con base en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se pudo observar lo siguiente:

1. Se presentan las copias de las Cédulas de Ciudadanía de 13 de los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, quienes tienen capacidad legal para demostrar tradición en el desarrollo de actividades mineras (Folios 38, 57, 76, 99, 122, 139, 163, 187, 211, 231, 252, 276 y 300), quienes tienen capacidad legal para demostrar tradición en el desarrollo de actividades mineras. No se presenta copia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante Luis Germán Salazar Mesa C.C. 15.909.866
2. La solicitud se encuentra suscrita por los 14 solicitantes del ARE (Folios 3-4)
3. Se presentan las coordenadas de 11 frentes de explotación (Folio 11, 36)
4. Los minerales explotados son materiales de construcción (arenas y gravas) (Folio 3).
5. Se presenta la descripción general de la infraestructura, métodos de explotación y herramientas (Folios 13-19, 24-25, 29). No se presenta el tiempo aproximado del desarrollo de actividades que se relacionan con el desarrollo tradicional de la minería para cada uno de los solicitantes; sin embargo, se presenta una generalización en las certificaciones firmadas por el Secretario de Planeación y el Concejal del municipio de

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Villamaría, a través de las cuales se indica que los 14 solicitantes han venido realizando actividades mineras en el área solicitada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. En el folio 29 se encuentra una estadística de antigüedad donde se presenta la información de 27 personas encuestadas, incluyendo los 14 mineros solicitantes.

- 6 Se presenta un ítem denominado Avances de la Actividad Minera (Folio 29) sin embargo por ser una actividad a cielo abierto, los avances que se presentan son descriptivos y no es posible determinar el tiempo de antigüedad o el avance de la actividad minera desarrollada, salvo a través de la producción que registran los solicitantes, aunque se indican cantidades producidas y se resalta que la minería desarrollada es de subsistencia (Folios 12 y 13). A pesar de lo anterior, los solicitantes manifiestan que "debido a la necesidad de mejorar nuestras condiciones de vida, trabajar de forma legal bajo los parámetros establecidos bajo la normatividad vigente, acudimos al Área de Reserva Especial como una salida para la regularización de nuestra actividad desarrollada desde antes del año 2001 y la cual se convierte en nuestra única forma de sustento económico" razón por la cual se considera que los solicitantes se encuentran interesados en superar los volúmenes producidos (Folio 3).
- 7 No se presenta manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
- 8 La solicitud fue presentada por personas naturales, razón por la cual se evalúan los documentos de cada uno de los interesados en la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.
- 9 En relación con los documentos que evidencian tradición en el desarrollo de actividades mineras por parte de los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, se tiene que:

Se presentan documentos que evidencian tradición para el solicitante Albeiro Toro Ochoa C.C. 5.925.191 a través de los Folios 42-43, 59-60, 85, 108-109, 125-126, 149-150, 173-174, 197-198, 217-218, 238-239, 262-263, 286-287, 306-307, 331-332, que son copias del Comprobante de ingreso No. 36059, del 02 de marzo de 1999, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS, a través del cual se indica que el solicitante pagó "tasa retributiva - material de arrastre según Res 4033 de marzo 2 de 1999, Río Claro vereda Llanitos, municipio de Villamaría, pago desde marzo 02 de 1999 hasta marzo 2 del 2000"; y los Folios 44-48, 61-65, 87-91, 110-114, 127-131, 151-155, 175-179, 199-203, 219-223, 240-244, 264-269, 288-292, 308-312 y 333-337, que son copias de la Resolución No. 4033, del 13 de enero de 1999, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Caldas, a través de la cual se otorga un permiso conmin manual al solicitante Albeiro Toro Ochoa, para la extracción de material de arrastre en el cauce del río Claro.

Se presentan dos (2) documentos que evidencian tradición para los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial: 1) Certificación expedida por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría (Folios 54, 73, 95, 118, 135, 159, 183, 207, 227, 248, 272-296, 317 y 341) y 2) Certificación expedida por el Concejal de Villamaría, Jorge Eliecer Hurtado (Folios 53, 74, 95, 119, 138, 160, 184, 208, 228, 249, 273, 297, 318 y 342), quien fue diputado de Caldas en el periodo 2011-2015 y es "dueño del predio en uno de los sitios donde los mineros laboran".

La solicitud es remitida por el Secretario de Gobierno de la Gobernación de Caldas, a través de la cual se indica que "la Gobernación de Caldas, Secretaría de Gobierno, Unidad de Minas, ha realizado acompañamiento técnico, jurídico y social a diferentes grupos e mineros tradicionales a lo largo del territorio caldense, en este caso se remite la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial a los mineros tradicionales del sector del Destierro en el municipio de Villamaría" y adicional "esta es una actividad desarrollada por más de 27 mineros, de los cuales 14 cumplen con los requisitos establecidos por la ley para solicitar un Área de Reserva Especial. Esta actividad es desarrollada 100% manual, con la ayuda de herramientas como palas, zarandas, cajones plásticos. Este tipo de minería se convierte en su única fuente de trabajo para el sustento económico de sus familias", lo que indica que las instituciones locales han realizado el seguimiento a la actividad desarrollada por estos solicitantes.

De otro lado, se confirma que no existen registros de solicitantes o títulos mineros a nombre de los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, de acuerdo con la información contenida en el Catastro Minero Colombiano.

Adicionalmente, el Reporte Gráfico ANM-RG 0099-18, del 05 de febrero de 2018, indica que el área solicitada se encuentra superpuesta en un 100% con la propuesta de Contrato de Concesión de placa HIR-15-421, presentada el 15 de mayo de 2007, para la explotación de Minerales de zinc, plomo, plata, cobre, molibdeno, plomo, oro y sus concentrados.

En conclusión, la solicitud cumple con requisitos establecidos en el Artículo 3, de la Resolución 548 del 20 de septiembre de 2017 y de acuerdo con la vista previa del Reporte Gráfico ANM-RG-0099-18, del 05 de febrero de 2018 y el correspondiente Reporte de Superposiciones del 07 de febrero de 2018, se considera viable el desarrollo de la visita de verificación de tradición a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial y al área objeto de interés, debido a que han demostrado, en términos documentales, que han venido realizando explotación del mineral solicitado desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 a través de las certificaciones expedidas por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría y el Concejal Jorge Eliecer Hurtado, así como a través de las copias de la Resolución No. 4033 del 13 de enero de 1999 y del Comprobante de Ingreso No. 36059 del 02 de marzo de 1999, a pesar de que los solicitantes no indican el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades mineras, así como

Par medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

tampoco presentan la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

RECOMENDACIÓN

De acuerdo con los resultados de la evaluación documental realizada con base en la Resolución 546 de 2017, a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la vereda Río Claro, Sector El Destierro, del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, presentada bajo el Radicado ANM No. 20170900014352, del 31 de agosto de 2017 por los señores Alexander Villegas Marín C.C. 4 415.892, Albeiro Toro Ochoa C.C. 5.925.191, Jhon Freddy Meneses Valencia C.C. 9.376.557, Hernán de Jesús Mesa Cañas C.C. 15.899.597, Leonardo Salazar Arenas C.C. 15.906.835, Eduardo Albeiro López Garcés C.C. 15.908.818, Fabio Nelson Ladino Aguirre C.C. 16.045.334, Jhon Jairo Loaiza Salazar C.C. 75.144.262, Leonel Alzato Torres C.C. 75.145.302, José Yovany Gómez Duque C.C. 75.145.646, Germán Alberto Granada Gil C.C. 75.146.486, Francineith Loaiza C.C. 75.147.270, José Iván Santa García C.C. 75.142.005 y Luis Germán Salazar Mesa C.C. 15.909.866, quienes demostraron estar trabajando en el área solicitada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, se recomienda realizar visita de verificación de tradición dirigida a los 14 solicitantes y al área solicitada (frentes de explotación solicitados) para la explotación de materiales de construcción (arenas y gravas), teniendo en cuenta lo siguiente:

- Solicitar copia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante Luis Germán Salazar Mesa C.C. 15.909.866, razón por la cual es necesario requerirla durante el desarrollo de la visita y determinar si tiene capacidad legal para demostrar tradición en el desarrollo de actividades mineras.
- Verificar el tiempo de explotación del mineral solicitado, en el área solicitada, debido a que en la solicitud no se presentó la información específica, para cada uno de los solicitantes, sobre el tiempo aproximado del desarrollo de actividades mineras, así como tampoco se presentó la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada y permita su contraste con el tiempo indicado en las certificaciones expedidas por el Secretario de Planeación y el Concejal del municipio de Villamaría, Caldas.
- Solicitar documento a través del cual se realice la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, donde se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, razales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, razón por la cual es necesario requerirlo para que aporte este documento, requisito establecido en la Resolución 546 de 2017.

Que mediante oficios con radicado No. 20184110271391 (folio 416), No. 20184110271401 (folio 417), y, No. 20184110271411 (folio 418) todos del 20 de marzo de 2018, se comunicó al Director de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, al alcalde municipal de Villamaría y a los solicitantes, respectivamente, que la reunión de socialización de la visita de verificación se realizaría el lunes 9 de abril de 2018.

Que mediante memorando No. 20182200294513 del 4 de mayo de 2018, el Grupo de Catastro y Registro Minero (Folios 437 - 442), remitió Certificado de Área Libre ANM-CAL-0055-18 y el Reporte Gráfico -ANM-RG-0154-2018, ambos del 4 de mayo de 2018, correspondientes a la solicitud del Área de Reserva Especial, en el municipio de Villamaría, departamento de Caldas, en donde se establece un área libre de 9.98 Hectáreas. En el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0055-18 del 04 de mayo de 2018, se establece lo siguiente, frente al área de reserva especial a declarar:

DESCRIPCIÓN DEL P.A	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A	206
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	BOGOTÁ
MUNICIPIOS	Río Claro, Villamaría Caldas
ÁREA TOTAL	9.98 Ha

1. COORDENADAS

VÉRTICES ARE

PUNTO	ESTE	NORTE
1	837579	1043141
2	837585	1043100
3	837749	1042817
4	837927	1042485
5	837828	1042439

Cap

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Rio Claro del municipio Villanueva-- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

6	837714	1042975
7	837631	1042717
8	837527	1042933
9	837491	1043140
10	837579	1043141

FRENTE DE EXPLOTACION

PUNTO	ESTE	NORTE
1	837802	1042601
2	837657	1042767
3	837595	1042953

2. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A continuación el Reporte de Superposiciones de Títulos y/o Solicitudes Mineras vigentes

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

AREA SOLICITADA 998 Ha
MUNICIPIOS Villanueva-Caldas

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
PROPOSTA DE CONTRATO DE CONCESION MINERA	HIR-15421	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS/MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS/MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS/MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS/MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS	100%

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCION	PORCENTAJE
RESTRICCION	PAISAJE CULTURAL CAFETERO - AREA DE AMORTIGUAMIENTO	PAISAJE CULTURAL CAFETERO - AREA DE AMORTIGUAMIENTO - RESOLUCION 2963 DE 2012 MINISTERIO DE CULTURA - VIGENTE DESDE 22/12/2012 - DIARIO OFICIAL No 48652 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2012 - INCORPORADO 08/05/2013	35,95%
RESTRICCION	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	38,99%
RESTRICCION	PAISAJE CULTURAL CAFETERO - AREA PRINCIPAL	PAISAJE CULTURAL CAFETERO - AREA PRINCIPAL - RESOLUCION 2963 DE 2012 MINISTERIO DE CULTURA - VIGENTE DESDE 22/12/2012 - DIARIO OFICIAL No 48652 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2012 - INCORPORADO 08/05/2013	61,01%

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imputan unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2015 - INCORPORADO 15/04/2016	61,01%

3. ÁREA LIBRE

Sobre el área solicitada no hay títulos mineros ni zonas excluidas de la minería por lo cual no se hace recorte al área

4. REPRESENTACION GRÁFICA

La representación gráfica del área anteriormente descrita se presenta en el reporte gráfico ANM-RG-0154-18.

Estos reportes son únicamente informativos, no congelan áreas y son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que la Agencia Nacional de Minería actualice el Sistema de Información.

Que los días 10 y 11 de abril de 2018 se realizó la visita de verificación de que trata el artículo 6 de la Resolución No. 546 de 2017, y en el informe de la misma, con No. 206 de 21 de mayo de 2018, se estableció lo siguiente:

a. COORDENADAS DEL POLÍGONO DEL ARE.

El día 31 de agosto de 2017 mediante radicado No. 20179090014352 a folio 10 se allegan coordenadas del área de la solicitud con las siguientes coordenadas:

TABLA No.1. COORDENADAS POLÍGONO ALLEGADO INICIALMENTE.

PUNTO	ESTE	NORTE
1	837579	1043141
2	837585	1043109
3	837749	1042817
4	837927	1042485
5	837828	1042439
6	837714	1042575
7	837631	1042717
8	837527	1042933
9	837481	1043140
10	837579	1043141

Área total: 9,98 hectáreas

(...)

7.2 ÁREA DEFINITIVA

Teniendo en cuenta la visita de verificación de tradición en campo se determinó que el área de influencia de las labores de explotación desarrollada por los solicitantes, con base en la ubicación de los frentes de explotación y de las formaciones encontradas en el área de interés de los peticionarios, se determina que el área en la cual es viable continuar el proceso de declaración de área de reserva especial, corresponde a la identificada en el certificado de área libre ANM-CAL-0055-18 y el reporte gráfico ANM-RG-0154-18, con las siguientes coordenadas:

TABLA No. 3. COORDENADAS DEL ÁREA DEFINITIVA POLÍGONO RIO CLARO-VILLAMARIA. Área: 9,98 Hectáreas.

DESCRIPCIÓN DEL P.A	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
FLANCHA IGAC DEL P.A	205

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría-- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

DATUM BOGOTÁ
ORIGEN BOGOTÁ
MUNICIPIO Río Claro, Villamaría Caldas
AREA TOTAL 9 98 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	837579	1043141
2	837585	1043100
3	837749	1042817
4	837927	1042485
5	837828	1042439
6	837714	1042575
7	837631	1042717
8	837527	1042933
9	837491	1043140
10	837579	1043141

b. RESULTADOS DE LA VISITA

En la visita de verificación desarrollada al área solicitada, se visitaron tres (3) frentes indicados por los solicitantes, a las que se les realizó georeferenciación utilizando el dispositivo GPSmap 62cs marca GARMIN y registro fotográfico, para así identificar la ubicación de los trabajos realizados, además se determinó el inventario de mineros responsables de las labores en la zona, los cuales se relacionan en la siguiente tabla

TABLA No.4. PUNTOS GEORREFERENCIADOS E INVENTARIO DE MINEROS.

DESCRIPCIÓN	PUNTO	NORTE	ESTE	COTA	SOLICITANTE	CEDULA
Frente 1	1	1042 601	837 802	1530	Albeiro Toro Ochoa	5 925 194
					Eduardo Albeiro López Garcés	15 908 818
Frente 2	2	1042 787	837 657	1520	Jhon Friedy Mancuses Valencia	9 976 557
Frente 3	3	1042 923	837 555	1522		

Fuente: Trabajo de campo.

FRENTE DE EXPLOTACIÓN 1

Los responsables de este frente de explotación son los señores **ALBEIRO TORO OCHOA** y **EDUARDO ALBEIRO LOPEZ GARCÉS**, este se encuentra ubicado en la siguiente coordenada: Norte 1.042 601 Este 837 802 con una altura sobre el nivel del mar de 1 530 m, en la vereda Llanitos sector El Destierro (ver registro fotográfico)

El sistema de explotación utilizado es a Cielo Abierto en la rivera del río "Río Claro", no cuenta con un método de explotación definido, se aprovechada la recarga del río, para la extracción de materiales de construcción (arenas y gravas de río) mediante la utilización de dique o finchos ubicado de forma transversal, conformado con rocas grande o sobre tambores del río, de altura en promedio de (40-50) cm para la captación del mineral

La producción es de 14 m³ día, con una fuerza laboral de cuatro (4) hombres-turno los cuales el día de la visita realizaban botas de seguridad y casco, el cargue del mineral se realiza con palas No. 4 a las voquetas de 6m³, a sus diferentes puntos de comercialización

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaria - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

La herramienta observada el día de la visita, para el arranque del mineral es: laminas metálicas curvas en los extremos, para recoger gravas y arenas, denominada en la región como Coca, zarandas fabricadas con mallas metálicas en un cuadro de madera, para filtrar la arena, Palas No. 4 y Barra para arrancar las rocas en el lecho del río (ver registro fotográfico), no hay beneficio alguno, solo se clasifica el tamaño de la arena por medio de la zaranda para la comercialización en algunos mercados selectivos, no cuenta con campamento, ni infraestructura.

A pesar del proceso de recarga o de materiales transportados y depositados por el río en los frentes de explotación se evidencia la existencia de una huella producto del desarrollo de la actividad minera de más de 20 años de antigüedad en el área de influencia de las actividades mineras, desarrolladas en zonas de acopio de materiales, vías de acceso (ver plano), forma y herramientas de trabajo, zonas de tránsito de las personas al desarrollar la labor, vías por las cuales ingresan las volquetas, los lugares donde sean dispuesto los materiales, zonas que hacen parte del frente pero que por la dinámica del río fueron antiguos zona de explotación.

FRENTE DE EXPLOTACIÓN 2 Y 3

El responsable de estos dos (2) frentes de explotación es el señor **JHON FREDY MENESES VALENCIA**, en estos frentes se desarrollan diques o trinchos conformado con rocas grande o sobre tamaños del río y la utilización de madera, estos diques o trinchos comienzan en forma longitudinal ha la corriente del río, con unas dimensiones en promedio de 30 centímetros de alto, por un largo de 5 metros luego en una misma estructura, este se dirige en forma paralela al río, aguas abajo a la margen derecha, formando un cajón donde la corriente ingresa logrando la precipitación de sedimentos como materiales finos (arenas), gruesos (gravas) La extracción de los distintos materiales depositados se realiza con las distintas herramientas de tipo artesanal o manual y en algunos casos se realiza una selección manual, mediante la utilización de zaranda para la clasificación de arenas finas, para la utilización en las obras

Los diques o trinchos utilizados en estos frentes, no son permitidos por la corporación ambiental, por temas de socavamientos que hacen que cambie la corriente del río, en consecuencia, se deben cambiar dichos diques a trinchos transversales, sin la utilización de madera, para evitar la aceleración de los procesos erosivos y el deterioro de las orillas del río claro

La producción es de 20 m3/día, con una fuerza laboral de seis (6) hombres/turno, los cuales el día de la visita utilizaban cascotes; el cargue se realiza con palas No. 4 a las volquetas de 5m3 para luego ser transportados a sus diferentes puntos de comercialización

El área de influencia se encuentra georeferenciada con las coordenadas: frente 2 Norte 1.042.767, Este 837.667, con una altura sobre el nivel del mar de 1.520 m y frente 3 Norte 1.042.963, Este 837.585, con una altura sobre el nivel del mar de 1.522 m ubicados en la vereda Llanitos sector El Desierto, (ver registro fotográfico) y sobre un ancho en promedio del río de 30 metros lo que representa un área en promedio de 0,98 hectáreas, las herramientas utilizadas en la actividad, observado el día de la visita, para el arranque del mineral es: laminas metálicas curvas en los extremos, para recoger gravas y arenas, denominada en la región como Coca, zarandas fabricadas con mallas metálicas en un cuadro de madera, para filtrar la arena, Palas No. 4 para el cargue, Barra para el arranque de rocas de tamaño y carretilla para transportar el material del frente de trabajo hasta la zona donde se acopian los materiales en pilas para su posterior comercialización (ver registro fotográfico)

A pesar del proceso de recarga o de materiales transportados y depositados por el río "Río Claro" en los frentes de explotación se evidencia la existencia de una huella producto del desarrollo de la actividad minera de más de 20 años de antigüedad en el área de influencia de las actividades mineras, desarrolladas en zonas de acopio de materiales, vías de acceso (ver plano), forma y herramientas de trabajo, zonas de tránsito de las personas al desarrollar la labor, vías por las cuales ingresan las volquetas, los lugares donde sean dispuesto los materiales, zonas que hacen parte del frente pero que por la dinámica del río fueron antiguos zona de explotación

Observaciones ambientales y de seguridad.

- No se da aplicación al Decreto Número 2222 de 1993, por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en los Labores Mineros a Cielo Abierto
- No se cuenta con un método de explotación definido
- Se debe realizar trinchos transversales, no mayor a un (1) metro, para evitar cambios en la corriente del río y colmatación.

Vías.

El área de interés se encuentra localizada en la vereda Llanitos sector El Desierto en el municipio de Villamaria, departamento de Caldas, para llegar a la zona de interés se realiza un recorrido por trocha o caminos verdales desde el municipio de Villamaria, hasta llegar al área del ARE

c. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DE LOS TRABAJOS MINEROS.

Dup

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Rio Claro del municipio Villanaria- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Teniendo en cuenta la existencia de indicios de tradicionalidad analizados en el expediente mediante evaluación documental a folios 377 - 413, se procedió a realizar visita de verificación, evidenciándose la existencia de una actividad minera desde antes de la promulgación del Código de Minas Ley 685 del 2001, lo que se pudo comprobar en el área solicitada mediante la visita de verificación de tradicionalidad realizada al área de interés, en la que se confirmó que los mineros solicitantes desarrollan una explotación de forma tradicional de más de 20 años de antigüedad. Esto se identificó en la huella que ha dejado la actividad desarrollada en la zona, lo anterior se precisa en la existencia de vías de acceso utilizadas dentro del área de interés, rastros de la extracción de material a lo largo y ancho del cauce y ribera del Rio Claro, en los frentes de explotación desarrollados, acopios de materiales donde es evidente una ocupación antigua y en el desarrollo de la actividad de forma manual, artesanal y tradicional utilizando herramientas como palas No. 4, la fabricación de herramientas artesanales como: tenues metálicas curvas en los extremos para recoger el mineral, denominadas en la región como Coca, zarandas fabricadas con mallas metálicas en un cuadro de madera para filtrar las arenas, Barra y Carretilla, utilización de diques o trinchos en roca dentro del río o con atadara, para lograr la precipitación y sedimentación de los materiales.

Con lo anterior se pudo verificar en campo la tradicionalidad minera de los responsables de los tres (3) frentes de explotación visitados de la solicitud de área de reserva especial Rio Claro - Villanaria en jurisdicción del municipio de Villanaria departamento de Caldas, se demostró la existencia del desarrollo de la explotación de materiales de construcción (arena y gravas de río), anterior a la promulgación del Código de Minas Ley 685 de 2001, por lo cual cumple con los requisitos de esta ley y de las Resoluciones 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, por tal motivo los frentes mineros y los solicitantes se considera tradicionales.

d. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.

Durante el desarrollo de la visita de verificación en campo se recibieron fotocopias de documento de identidad de los solicitantes los cuales son evaluados y anexados en este informe.

TABLA No.5. EVALUACION DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN CAMPO.

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN CAMPO	
DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
Fotocopia de documento de identidad	Se aportó fotocopia de documento de identidad del señor Jhon Freddy Meneses Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9976557, este documento nos demuestra que el presente al momento de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, contaba con capacidad legal para ejercer la minería. De otra parte, consultado el Catastro Minero Colombiano CMC, el peticionario no cuenta con títulos mineros vigentes inscrito a la fecha del presente informe en el registro Minero Colombiano.
Fotocopia de documento de identidad	Se aportó fotocopia de documento de identidad del señor Albeiro Toro Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5925191, este documento nos demuestra que el presente al momento de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, contaba con capacidad legal para ejercer la minería. De otra parte, consultado el Catastro Minero Colombiano CMC, el peticionario no cuenta con títulos mineros vigentes inscrito a la fecha del presente informe en el registro Minero Colombiano.
Fotocopia de documento de identidad	Se aportó fotocopia de documento de identidad del señor Eduardo Albeiro López Garcés, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15608818, este documento nos demuestra que el presente al momento de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, contaba con capacidad legal para ejercer la minería. De otra parte, consultado el Catastro Minero Colombiano CMC, el peticionario no cuenta con títulos mineros vigentes inscrito a la fecha del presente informe en el registro Minero Colombiano.
Ocupación manifestación para dar cumplimiento al numeral 7 del artículo 3 de la resolución 546 de 2017	Manifestación escrita por los señores Albeiro Toro Ochoa identificado con cédula número 5925191, Eduardo Albeiro López Garcés identificado con cédula número 15908818 y Jhon Freddy Meneses Valencia identificado con cédula número 9976557, integrantes de la comunidad minera tradicional en la cual manifiestan la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM dentro del área de interés, cumpliendo con lo del numeral 7 del artículo 3 de la Resolución 546 de 2017.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Rio Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

ANÁLISIS DOCUMENTAL

- La documentación aportada en la visita por los señores Albeiro Toro Ochoa identificado con cédula número 5.925.191, Eduardo Albeiro López Garcés identificado con cédula número 15.908.818 y Jhon Fredy Meneses Valencia identificada con cédula número 9.976.557, evidencian que los señores al momento de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, contaba con capacidad legal para ejercer la minería.

e. PRESENCIA DE MENORES EN LA EXPLOTACIÓN MINERA.

Durante el desarrollo de la visita al área de interés de la solicitud, no se evidenció menores de edad laborando en los frentes de explotación

f. ANÁLISIS DE ANTECEDENTES DE LOS SOLICITANTES.

Verificando los antecedentes disciplinarios de los proponentes con viabilidad técnica, durante el día 16 de mayo de 2018, en la página de la Procuraduría General de la Nación, consultando en el (SIRI) y en la Contraloría General De La República, se evidenció que no registran sanciones ni inhabilidades vigentes y no se encuentran reportados como responsable fiscal.

g. ASPECTOS SOCIALES.

Con la visita de verificación a la comunidad minera se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial.

- El 100% de los solicitantes su actividad principal es la minería
- El 67% de los solicitantes cuenta con un nivel de escolaridad de primaria, el otro 33% con nivel secundaria
- El 25% de los mineros visitado cuenta con casa propia, el otro 75% es familiar.
- El 75% se ubica en la parte urbana y el otro 25% área rural.
- El 75% de los solicitantes pertenecen al estrato 1 y el 25% pertenece al estrato 2.
- El 25% cuentan con servicio de energía, gas y agua y el 75% cuenta con energía y agua

h. CONCLUSIONES.

- Con la visita, se pudo levantar la información existente de los frentes de explotación, vías, forma de trabajo, ubicación e inventario de mineros que ejercen la actividad, esta información se presenta en la siguiente tabla.

TABLA No.7. IDENTIFICACIÓN DE FRENTES Y TRADICIONALIDAD.

DESCRIPCIÓN	PUNTO	NORTE	ESTE	SOLICITANTE	TRADICIONALIDAD SI/NO
Frente 1	1	1.042.601	837.802	Albeiro Toro Ochoa Eduardo Albeiro Lopez Garcés	SI
Frente 2	2	1.042.767	837.667	Jhon Fredy Meneses Valencia	SI
Frente 3	3	1.042.963	837.585		SI

Fuente: Trabajo de campo.

De acuerdo a la tabla anterior, las minas de los puntos 1 a 3, demuestran tradicionalidad de acuerdo a las labores mineras observadas, las cuales corresponde a los siguientes solicitantes: Albeiro Toro Ochoa identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.925.191, Eduardo Albeiro Lopez Garcés identificado con la cédula de ciudadanía No.15.908.818 y Jhon Fredy Meneses Valencia identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.976.557

- Por medio de la visita de verificación realizada en campo se pudo concluir que los señores Albeiro Toro Ochoa identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.925.191, Eduardo Albeiro López Garcés identificado con la cédula de ciudadanía No.15.908.818 y Jhon Fredy Meneses Valencia identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.976.557, demostraron tradicionalidad en el área solicitada para declarar y delimitar como Área de Reserva Especial Rio Claro - Villamaría, identificado en la huella que ha dejado la actividad desarrollada en la zona, lo anterior se precisa en la existencia de vías de acceso utilizadas dentro del área de interés, rastros de la extracción de material a lo largo y ancho del cauce y ribera del Rio Claro, en los frentes de

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Rio Claro del municipio Villamaría - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

explotación desarrollados, aceros de metales donde es evidente una ocupación antigua y en el desarrollo de la actividad de forma manual, artesanal y tradicional utilizando herramientas como palas No 4 coca zarandas, barras, carretillas utilización de diques o trancos, para lograr la precipitación y sedimentación de los metales

- Se concluye que se debe delimitar como área de reserva especial después, el área libre resultante del certificado de área libre, ANM-CAL-0055-18 y reporte gráfico, ANM-RG-0154-18² según Catastro Minero Colombiano correspondiente a un polígono (1) con un área total de 9,98 Hectáreas localizada en jurisdicción del municipio de Villamaría, Departamento de Caldas con las siguientes coordenadas:

TABLA No.8. COORDENADAS DEL ÁREA A DECLARAR Y DELIMITAR.

DESCRIPCION DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	206
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	BOGOTÁ
MUNICIPIOS	Rio Claro, Villamaría Caldas
AREA TOTAL	9.98 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	837570	1043141
2	837585	1043100
3	837749	1042817
4	837927	1042485
5	837828	1042139
6	837714	1042975
7	837631	1042717
8	837527	1042933
9	837491	1043140
10	837579	1043141

NOTA: Esta área es susceptible de cambios con la realización de los estudios geológicos mineros donde se identifica el recurso y la ubicación del mismo.

- Verificando los antecedentes disciplinarios de los proponentes con viabilidad técnica durante el día 16 de mayo de 2018, en la página de la Procuraduría General de la Nación, consultando en el (SIRI) y en la Contraloría General De La República, se evidencio que no registran sanciones ni inhabilidades vigentes y no se encuentran reportados como responsable fiscal
- El área de la solicitud de Área de Reserva Especial Rio Claro - Villamaría, cumple las condiciones técnicas, para la delimitación un área de reserva especial en dicha zona
- Según el análisis de superposiciones realizado utilizando como base el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencio que el área susceptible de declarar y delimitar se encuentra superpuesta totalmente con la propuesta de contrato de concesión minera HIR-15421 (100%) y superposición parcial con las zonas de restricción de la minera PAISAJE CULTURAL CAFETERO - AREA DE AMORTIGUAMIENTO - RESOLUCION 2963 DE 2012 MINISTERIO DE CULTURA - VIGENTE DESDE 22/12/2012 DIARIO OFICIAL No. 48652 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2012 - INCORPORADO 08/05/2013 (38,99%), PAISAJE CULTURAL CAFETERO - AREA PRINCIPAL - RESOLUCION 2963 DE 2012 MINISTERIO DE CULTURA - VIGENTE DESDE 22/12/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48652 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2012 - INCORPORADO 08/05/2013 (61,01%), RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016 (38,99%) y RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016 (61,01%) De otra parte, sobre el área de interés no existen títulos mineros vigentes ni áreas excluidas de la minería establecidos en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ni con las zonas delimitadas como paramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, lo cual no representa restricciones al momento de una eventual declaración y delimitación de un área de reserva especial

²Cabe resaltar que estos reportes son únicamente informativos, no congelan áreas y son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que se actualiza el Catastro Minero Colombiano

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Con la visita de verificación a la comunidad minera se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial:

- a) El 100% de los solicitantes su actividad principal es la minería
- b) El 67% de los solicitantes cuenta con un nivel de escolaridad de primaria, el otro 33% con nivel secundaria.
- c) El 25% de los mineros visitado cuenta con casa propia, el otro 75% es familiar.
- d) El 75% se ubica en la parte urbana y el otro 25% área rural.
- e) El 75% de los solicitantes pertenecen al estrato 1 y el 25% pertenecen al estrato 2.
- f) El 25% cuentan con servicio de energía, gas y agua y el 75% cuenta con energía y agua.

La delimitación del área de reserva especial Río Claro - Villamaría beneficiaría directa e indirectamente a un grupo de quince (15) familias que corresponde a los solicitantes y empleados de esta actividad número que aumenta o disminuye según el mercado, personas que trabajan en estas minas lo que afecta positivamente debido a oportunidades de empleos y mayor número de personas vinculadas en la explotación con el crecimiento de los distintos procesos, además de las siguientes mejoras y beneficios:

1. Generación de empleo formal, con la legalización
2. Optimización de la explotación de los recursos minerales más aprovechamiento.
3. Cumplimiento con el estipulado en la legislación minera y ambiental vigente.
4. Mejora en afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS y ARL.
5. Optimización en los procesos, de explotación y beneficios de los minerales
6. Mejoramiento de los ingresos económicos.
7. Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, etc.).
8. Crecimiento de la infraestructura municipal y vial.
9. Llegada de servicios públicos básicos.

Teniendo en cuenta la visita de verificación de tradiciónidad donde se identificaron las explotaciones desarrolladas por los solicitantes, identificando como mineral de interés materiales de construcción (arenas y gravas de río), se recomienda en los estudios geológicos la estimación del recurso y determinación de un polígono teniendo en cuenta la influencia de las formaciones y depósitos en la zona.

Las fotocopias de cédulas aportada en la visita por los señores Albeiro Toro Ochoa identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.925.191, Eduardo Albeiro Lopez Garces identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.908.818 y Jhon Fredy Meneses Valencia identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.976.557, evidencian que los señores al momento de la promulgación del código de minas Ley 585 del 2001, contaba con capacidad legal para ejercer la minería.

En la visita de verificación de tradiciónidad no se evidenciaron menores de edad desarrollando la actividad minera en la zona visitada.

Se debe dar cumplimiento al Decreto Número 2222 de 1993, por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto y realizar trinchos o diques transversales no mayor a un (1), metro para evitar cambios en la corriente del río y optimización

i. RECOMENDACIONES.

Se recomienda declarar y delimitar como área de reserva especial para la explotación de **Materiales de Construcción** (Arenas y Gravas de río), reconociendo como mineros tradicionales a los señores **Albeiro Toro Ochoa** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.925.191, **Eduardo Albeiro Lopez Garces** identificado con la cédula de ciudadanía No 15.908.818 y **Jhon Fredy Meneses Valencia** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.976.557, en el municipio de Villamaría, departamento de Caldas, en un (1) polígono identificado en el certificado de área libre, ANM-CAL-0055-18 y el reporte gráfico, ANM-RG-0154-18² según Catastro Minero Colombiano, con un área total de **9,98 Hectáreas** con las siguientes coordenadas:

TABLA No. 10. COORDENADAS DEL POLÍGONO A DECLARAR Y DELIMITAR EN LA SOLICITUD RIO CLARO-VILLAMARIA.

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	206
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	BOGOTÁ
MUNICIPIOS	Río Claro, Villamaría Caldas

²Cabe resaltar que estos reportes son únicamente informativos, no congelan áreas y son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que se actualiza el Catastro Minero Colombiano.

(Handwritten signature)

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villanueva - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones.

AREA TOTAL

9.95 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	837579	1043141
2	837585	1043100
3	837749	1042817
4	837927	1042485
5	837828	1042439
6	837714	1042575
7	837631	1042717
8	837527	1042933
9	837491	1043140
10	837579	1043141

- Una vez anotado en el Catastro Minero Colombiano el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial Río Claro - Villanueva, comunicado al grupo de trabajo de Contratación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación por presentar superposición total con la propuesta de contrato de concesión minera HIR-15421, para que proceda lo de su competencia.

Que durante la visita de verificación los solicitantes allegaron manifestación por escrito de que e el área de interés, no se encuentran ninguna clase de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueros y ROM (folio 435).

Que de acuerdo a lo verificado en campo los señores: ALEXANDER VILLEGAS MARÍN, con C. C. No. 4.415.892, HERNAN DE JESUS MESA CAÑAS, con C. C. No. 15.899.597, LEONARDO SALAZAR ARENAS, con C. C. No. 15.966.825, FABIO NELSON LANDINO AGUIRRE, con C. C. No. 16.045.334, JHON JAIRO LOAIZA SALAZAR, con C. C. No. 75.144.262, LEONEL ALZATE TORRES, con C. C. No. 75.145.302, JOSE YOVANY GÓMEZ DUQUE, con C. C. No. 75.145.646, GERMÁN ALBERTO GRANADA GIL, con C. C. No. 75.146.486, FRANCINETH LOAIZA, con C. C. No. 75.147.270, JOSÉ IVÁN SANTA GARCÍA, con C. C. No. 75.142.805, LUIS GERMÁN SALAZAR MESA, con C. C. No. 15.909.866, no probaron haber realizado explotaciones tradicionales. Los miembros de comunidad minera, que demostraron haber realizado explotaciones tradicionales son los siguientes: ALBEIRO TORO OCHOA, con C. C. No. 5.925.191, JHON FREDY MENESES VALENCIA, con C. C. No. 9.976.557, EDUARDO ALBEIRO LÓPEZ GARCÉS, con C. C. No. 15.908.818.

Que el 29 de octubre de 2018 se realizó la consulta del sistema de información para el registro de sanciones y causas de inhabilidad - SIRI de la comunidad minera identificada como tradicional que cuenta con las condiciones para ser considerados beneficiarios de un área de reserva especial (Folios 447-449), identificando que los señores ALBEIRO TORO OCHOA, con C. C. No. 5.925.191, JHON FREDY MENESES VALENCIA, con C. C. No. 9.976.557, EDUARDO ALBEIRO LÓPEZ GARCÉS, con C. C. No. 15.908.818, no se encuentran sancionados o inhabilitados para contratar con el Estado.

Que de acuerdo a lo establecido en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0055-18 y en el reporte gráfico, ANM-RG-0154-18, se señala que: "Sobre el área solicitada no hay títulos mineros ni zonas excluidas de la minería por lo cual no se hace recorte al área", y, atendiendo a la verificación de explotaciones tradicionales en dicha área, se procederá a declarar y delimitar el (área de reserva especial, toda vez que se conservan las condiciones de viabilidad para la misma.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Rio Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS PARA PROCEDER A DECLARAR Y DELIMITAR EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SOLICITADA ANTE ESTA ENTIDAD

1. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE COMUNIDAD MINERA Y EXPLOTACIONES TRADICIONALES

Que para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos tanto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, como en las demás normas que reglamentan el tema de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, entre ellas, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 20107 de esta Agencia, frente a los peticionarios del área de reserva especial y de sus trabajos mineros, acudiremos a los informes técnicos que hacen parte del expediente que nos ocupa, entre ellos, Evaluación Documental No. 061 de 15 de febrero de 2018 (Folios 377- 413), a través del cual se evalúan las pruebas documentales allegadas al expediente por los solicitantes, el informe de visita de verificación No. 206 del 21 de mayo de 2018 (folios 419-442), y, la valoración probatoria que en conjunto se realizará como a continuación se observa:

Los documentos aportados como medios de prueba dirigidos a demostrar la existencia de una comunidad minera y de explotaciones tradicionales son los siguientes:

- La solicitud es remitida por la Secretaría de Gobierno, de la Gobernación de Caldas, documento que indica que esa institución "ha realizado acompañamiento técnico, jurídico y social a diferentes grupos e mineros tradicionales a lo largo del territorio caldense; en este caso se remite la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial a los mineros tradicionales del sector del Destierro en el municipio de Villamaría" y, adicionalmente, se menciona que "es una actividad desarrollada por más de 27 mineros, de los cuales 14 cumplen con los requisitos establecidos por la ley para solicitar un Área de Reserva Especial. Esta Actividad es desarrollada 100% manual, con la ayuda de herramientas como palas, zarandas, cajones plásticos. Este tipo de minería se convierte en su única fuente de trabajo para el sustento económico de sus familias" (Folio 2). Sin embargo no indica que mineros vienen realizando las explotaciones tradicionales.

a. Alexander Villegas Marin C.C. 4,415.892

- Declaración extrajudicial del 7 de diciembre de 2016, por el señor Alexander Villegas Marin en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Rio Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace más de 19 años (Folio 39)
- Certificación de SAMUEL ZULUAGA VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía número 75.102.982, en la que manifiesta que desde el año 1995 hasta el día de hoy compra materiales en el Rio Claro, sector el Destierro a Alexander Villegas (Folio 40)
- Certificación de JOSE ELIO FABER CATANO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.413.630, en la que manifiesta que el señor Alexander Villegas se desempeña como minero artesanal de materiales de construcción en el Rio Claro, sector El Destierro en el Municipio de Villamaría-Caldas, desde el año 1995 y que ha sido el sustento económico de él y su familia (Folio 41).
- Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado – Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 53)
- Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que "La Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Alexander Villegas (folio 54).
- Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Alexander Villegas, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 55).

- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Alexander Villegas y su actividad minera (Folios 49-52) Se elaboró el 13 de junio de 2016.

b. Albeiro Toro Ochoa con C. C. No. 5.925.191:

- Declaración extrajuicio del 7 de diciembre de 2016, por el señor Albeiro Toro Ochoa en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 23 años (Folio 58).
- Dos (2) copias del Comprobante de Ingreso No. 36059, del 02 de marzo de 1999, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Caldas - Corpocaldas-, a través del cual se indica que el solicitante Albeiro Toro Ochoa pagó "tasa retributiva - material de arrastre según Res.4033 de marzo 2 de 1999, Río Claro vereda Llanitos, municipio de Villamaría, pago desde marzo 02 de 1999 hasta marzo 2 del 2.000", por valor de \$93 000 (Folio 59, 60)
- Copia de la Resolución No. 4033, del 13 de enero de 1999, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Caldas, a través de la cual se otorga un permiso común manual al solicitante Albeiro Toro Ochoa, para la extracción de material de arrastre en el cauce del río Claro (Folios 61-65).
- Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577 en la que manifiesta que desde el año 1998 hasta el día de hoy, compra materiales en el Río Claro del municipio de Villamaría a Albeiro Toro Ochoa (Folio 66).
- Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900 423 764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 67).
- Certificación de MARTÍN GABRIEL MENDIETA, con C. C. No. 10.289.657 en la que manifiesta que desde el año 1998 hasta el día de hoy, compra materiales en el Río Claro, sector el destierro, al señor Albeiro Toro Ochoa (Folio 69).
- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Albeiro Toro y su actividad minera (Folios 70-72). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.
- Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que "La Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Albeiro Toro Ochoa (folio 73).
- Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado - Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 74).

c. Jhon Fredy Meneses Valencia, con C. C. No. 9.976.557:

- Declaración extrajuicio del 7 de diciembre de 2016, por el señor Jhon Fredy Meneses en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace más de 16 años (Folio 77)
- Certificación de JOSE ROGELIO RESTREPO GARZON identificado con cédula de ciudadanía No. 75.146.109, en la que manifiesta que desde el año 1999 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro a Jhon Fredy Meneses (Folio 78).
- Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 1999 hasta el día de hoy compro materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Jhon Fredy Meneses (Folio 79).

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

- Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 80).
- Certificación de ALEJANDRO VERGARA CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 9.972.033, en la que manifiesta que desde el año 2001 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro a Jhon Fredy Meneses (Folio 82).
- Certificación de CARLOS ARNULFO FRANCO VALLEJO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.598.926, en la que manifiesta que desde el año 2002 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro a Jhon Fredy Meneses (Folio 83).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, en la que manifiesta que desde el año 2002 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro a Jhon Fredy Meneses (Folio 84).
- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Jhon Fredy Meneses y su actividad minera (Folios 92-94). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.
- Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que "La Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Jhon Fredy Meneses (folio 95).
- Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado - Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 96)
- Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Jhon Fredy Meneses, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 97).

d. Hernan De Jesús Mesa Cañas, con C. C. No. 15.899.597:

- Declaración extrajudicial del 7 de diciembre de 2016, por el señor Hernan Mesa Cañas en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace más de 40 años (Folio 100)
- Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 1985 hasta el día de hoy compro materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Hernan Mesa Cañas (Folio 101).
- Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 102).
- Certificaciones de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, en la que manifiesta que desde el año 1985, y el año 2001, hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro a Hernan Mesa Cañas (Folio 104, 107).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como comerciante de ferretería, en la que manifiesta que desde el año 2000 hasta el día de hoy vende herramientas manuales y de más elementos para la extracción de materiales en Río Claro, sector el Destierro a Hernan Mesa Cañas (Folio 106).
- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Hernan Mesa Cañas y su actividad minera (Folios 115-117). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

- Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que "La Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Hernan Mesa Cañas (folio 118).
 - Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado – Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 119)
 - Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de matena (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Hernan Mesa Cañas, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 120).
- e. Leonardo Salazar Arenas, con C. C. No. 15.906.835:**
- Declaración extrajudicial del 7 de diciembre de 2016, por el señor Leonardo Salazar Arenas en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace más de 25 años (Folio 123)
 - Certificación de SAMUEL ZULUAGA VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 75 102.982, en la que manifiesta que desde el año 1995 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro a Leonardo Salazar Arenas (Folio 124).
 - Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Leonardo Salazar Arenas y su actividad minera (Folios 132-134). Elaborada el 7 de diciembre de 2016.
 - Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que "La Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Leonardo Salazar Arenas (folio 135).
 - Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado – Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que estos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 136)
 - Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Leonardo Salazar Arenas, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 137).
- f. Eduardo Albeiro Lopez Garcés, con C. C. No. 15.908.818:**
- Declaración extrajudicial del 7 de diciembre de 2016, por el señor Eduardo Albeiro Lopez Garcés en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 30 años (Folio 140)
 - Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 1991 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Eduardo Lopez Garcés (Folio 141).
 - Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 142).

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Rio Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

- Certificación de MARTIN GABRIEL MENDIETA PAIBA identificado con cédula de ciudadanía Número 10.289.657, en la que manifiesta que desde el año 1992 hasta el día de hoy compra materiales en el Rio Claro, sector el Destierro al señor Eduardo Lopez Garcés (Folio 144).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como transportador de materiales de construcción, en la que manifiesta que desde el año 1992 hasta el día de hoy, compra materiales de construcción en Rio Claro, sector el Destierro a Eduardo Lopez Garcés (Folio 148).
- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Eduardo Lopez Garcés y su actividad minera (Folios 156-158). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.
- Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que "La Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Eduardo Lopez Garcés (folio 159).
- Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado - Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001: es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 160)
- Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Eduardo Lopez Garcés, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Rio Claro (folio 161).

g. Fabio Nelson Ladino Aguirre, con C. C. No. 16.045.334

- Declaración extrajudicial del 7 de diciembre de 2016, por el señor Fabio Nelson Ladino Aguirre en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Rio Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 15 años (Folio 164)
- Certificación de MARTIN GABRIEL MENDIETA PAIBA identificado con cédula de ciudadanía Número 10.289.657, en la que manifiesta que desde el año 2001 hasta el día de hoy compra materiales en el Rio Claro, sector el Destierro al señor Fabio Nelson Ladino Aguirre (Folio 165).
- Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 2003 hasta el día de hoy compra materiales en el Rio Claro, sector el Destierro al señor Fabio Nelson Ladino Aguirre (Folio 166).
- Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de rio desde hace 15 años en la vereda Rio Claro, sector el destierro (folio 167).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, en la que manifiesta que desde el año 2003 el señor Fabio Nelson Ladino Aguirre se desempeña como minero artesanal de materiales de construcción en Rio Claro, sector el Destierro (Folio 169).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como comerciante de ferreteria en la que manifiesta que desde el año 2005 hasta el día de hoy le vende al señor Fabio Nelson Ladino Aguirre, herramientas manuales para la extracción de materiales de construcción en Rio Claro, sector el Destierro (Folio 171).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como transportador de materiales de construcción, en la que manifiesta que desde el año 2005 hasta el día de hoy, compra materiales de construcción en Rio Claro, sector el Destierro a Fabio Nelson Ladino Aguirre (Folio 172).
- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Fabio Nelson Ladino Aguirre y su actividad minera (Folios 180-182). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría-- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

- Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que la Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Fabio Nelson Ladino Aguirre (folio 183).
 - Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado – Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001, es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 184)
 - Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Fabio Nelson Ladino Aguirre, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 185).
- h. Jhon Jairo Loaiza Salazar, con C. C. No. 75.144.262:**
- Declaración extrajudicial del 7 de diciembre de 2016, por el señor Jhon Jairo Loaiza Salazar en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 20 años (Folio 188)
 - Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 1995 hasta el día de hoy, compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Jhon Jairo Loaiza Salazar (Folio 189).
 - Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 190).
 - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, en la que manifiesta que desde el año 1995 el señor Jhon Jairo Loaiza Salazar se desempeña como minero artesanal de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 192).
 - Certificación de MARTIN GABRIEL MENDIETA PAIBA identificado con cédula de ciudadanía Número 10.289.657, en la que manifiesta que desde el año 2001 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Jhon Jairo Loaiza Salazar (Folio 194).
 - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como comerciante de ferretería en la que manifiesta que desde el año 2005 hasta el día de hoy le vende al señor Jhon Jairo Loaiza Salazar, herramientas manuales para la extracción de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 195).
 - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como transportador de materiales de construcción, en la que manifiesta que desde el año 2005 hasta el día de hoy, compra materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro a Jhon Jairo Loaiza Salazar (Folio 196).
 - Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Jhon Jairo Loaiza Salazar y su actividad minera (Folios 204-206). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.
 - Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que la Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Jhon Jairo Loaiza Salazar (folio 207).
 - Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado – Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 208)
 - Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Jhon Jairo Loaiza Salazar, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 209).

i. Leonel Alzate Torres, con C. C. No. 75.145.302:

- Declaración extrajudicial del 7 de diciembre de 2016, por el señor Leonel Alzate Torres en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 20 años (Folio 212)
- Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 1997 hasta el día de hoy, compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Leonel Alzate Torres (Folio 213).
- Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 214).
- Certificación de MARTIN GABRIEL MENDIETA PAIBA identificado con cédula de ciudadanía Número 10.289.657, en la que manifiesta que desde el año 1998 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Leonel Alzate Torres (Folio 216).
- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Leonel Alzate Torres y su actividad minera (Folios 224-226). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.
- Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que la Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Leonel Alzate Torres (folio 227).
- Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado - Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001, es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 228)
- Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Leonel Alzate Torres, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 229).

j. Jose Yovany Gómez Duque, con C. C. No. 75.145.646:

- Declaración extrajudicial del 7 de diciembre de 2016, por el señor Jose Yovany Gómez Salazar en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 22 años (Folio 232)
- Certificación de MARTIN GABRIEL MENDIETA PAIBA identificado con cédula de ciudadanía Número 10.289.657, en la que manifiesta que desde el año 1996 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Jose Yovany Gómez Salazar (Folio 233).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, en la que manifiesta que desde el año 1999 el señor Jose Yovany Gómez Salazar se desempeña como minero artesanal de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 234).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como comerciante de ferretería en la que manifiesta que desde el año 2005 hasta el día de hoy le vende al señor Jose Yovany Gómez Salazar, herramientas manuales para la extracción de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 236).

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como transportador de materiales de construcción, en la que manifiesta que desde el año 2005 hasta el día de hoy, compra materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro a Jose Yovany Gómez Salazar (Folio 237).
 - Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Jose Yovany Gómez Salazar y su actividad minera (Folios 245-246). No se conoce fecha de elaboración.
 - Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que la Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Jose Yovany Gómez Salazar (folio 248).
 - Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado - Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 249)
 - Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Jose Yovany Gómez Salazar, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 250).
- k. Germán Alberto Granada Gil, con C. C. No. 75.146.489:
- Declaración extrajudicial del 7 de diciembre de 2016, por el señor Germán Alberto Granada Gil en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 20 años (Folio 253).
 - Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 1997 hasta el día de hoy, compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Germán Alberto Granada Gil (Folio 254).
 - Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 255).
 - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, en la que manifiesta que desde el año 2000 el señor Germán Alberto Granada Gil se desempeña como minero artesanal de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 258).
 - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494 como comerciante de ferretería en la que manifiesta que desde el año 2005 hasta el día de hoy le vende al señor Germán Alberto Granada Gil, herramientas manuales para la extracción de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 260).
 - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como transportador de materiales de construcción, en la que manifiesta que desde el año 2005 hasta el día de hoy, compra materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro a Germán Alberto Granada Gil (Folio 261).
 - Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Germán Alberto Granada Gil y su actividad minera (Folios 269-271). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.
 - Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que la Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Germán Alberto Granada Gil (folio 272).
 - Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado - Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 273)

- Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Germán Alberto Granada Gil, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 274).

l. Francineth Loaiza, con C. C. No. 75.147.270:

- Declaración extrajudicial del 16 de junio de 2017, por el señor Francineth Loaiza en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro. Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 16 años (Folio 277).
- Certificación de MARTIN GABRIEL MENDIETA PAIBA identificado con cédula de ciudadanía Número 10.289.657, en la que manifiesta que desde el año 2000 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Francineth Loaiza (Folio 278).
- Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 2002 hasta el día de hoy, compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Francineth Loaiza (Folio 279).
- Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 280).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, en la que manifiesta que desde el año 2003 el señor Francineth Loaiza se desempeña como minero artesanal de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 282).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como comerciante de ferretería en la que manifiesta que desde el año 2003 hasta el día de hoy le vende al señor Francineth Loaiza, herramientas manuales para la extracción de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 284).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como transportador de materiales de construcción, en la que manifiesta que desde el año 2003 hasta el día de hoy, compra materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro a Francineth Loaiza (Folio 285).
- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Francineth Loaiza y su actividad minera (Folios 293-295). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.
- Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que la Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Francineth Loaiza (folio 296).
- Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado - Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 297)
- Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Francineth Loaiza, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 298).

m. Jose Ivan Santa Garcia, con C. C. No. 75.142.805:

Daij

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

- Declaración extrajudicial del 7 de diciembre de 2016, por el señor Jose Iván Santa Garcia en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 21 años (Folio 301).
 - Certificación de ABELARDO ANTONIO OROZCO RIOS identificado con cédula de ciudadanía número 75.068.615, en la que manifiesta que desde el año 1992 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Jose Iván Santa Garcia (Folio 302).
 - Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 1992 hasta el día de hoy, compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Jose Iván Santa Garcia (Folio 303).
 - Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 304).
 - Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Jose Iván Santa Garcia y su actividad minera (Folios 313-316). Elaborada el 13 de junio de 2017.
 - Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que la Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Jose Iván Santa Garcia (folio 317).
 - Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado – Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 318)
 - Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Jose Iván Santa Garcia, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 319).
- n. Luis German Salazar Mesa, con C. C. No. 15.909.866:
- Declaración extrajudicial del 16 de junio de 2017, por el señor Luis German Salazar Mesa en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 16 años (Folio 322).
 - Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 1998 hasta el día de hoy, compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Luis German Salazar Mesa (Folio 323).
 - Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 324).
 - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, en la que manifiesta que desde el año 1997 el señor Luis German Salazar Mesa se desempeña como minero artesanal de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 326).
 - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como comerciante de ferretería en la que manifiesta que desde el año 1997 hasta el día de hoy le vende al señor Luis German Salazar Mesa, herramientas manuales para la extracción de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 328).
 - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como transportador de materiales de construcción, en la que manifiesta que desde el año 1997 hasta el día de hoy, compra materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro a Luis German Salazar Mesa (Folio 330).

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Luis German Salazar Mesa y su actividad minera (Folios 338-340). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.
- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Luis German Salazar Mesa y su actividad minera (Folios 338-340). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.
- Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que la Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Luis German Salazar Mesa (folio 341).
- Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado - Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001, es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 342)
- Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Luis German Salazar Mesa, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 343).

Otros documentos: Listas de asistencia de la Gobernación de Caldas de los años 2016 y 2017, en actividades desarrolladas en temas de regularización minera (Folios 345-369).

Que mediante correo institucional el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero, un Reporte Gráfico y de Superposiciones del área de interés, los cuales fueron allegados mediante correo el 7 de febrero de 2018, y se observa una superposición en un 100% con la propuesta de contrato de concesión minera No. HIR-15421 (folios 374-376).

Que el Grupo de Fomento realizó la evaluación documental consignada en el informe No. 061 del 15 de febrero de 2018 (folios 377-413) el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

OBSERVACIONES Y CONCLUSIONES

Los señores Alexander Villegas Marín C.C. 4.415.892, Albeiro Toro Ochoa C.C. 5.925.191, Jhon Fredy Meneses Valencia C.C. 9.976.557, Hernán de Jesús Mesa Cañas C.C. 15.899.597, Leonardo Salazar Arenas C.C. 15.906.835, Eduardo Albeiro López Garcés C.C. 15.908.818, Fabio Nelson Ladino Aguirre C.C. 16.045.334, Jhon Jairo Loaiza Salazar C.C. 75.144.262, Leonel Alzate Torres C.C. 75.145.302, José Yovany Gómez Duque C.C. 75.145.646, Germán Alberto Granada Gil C.C. 75.146.486, Francineth Loaiza C.C. 75.147.270, José Iván Santa García C.C. 75.142.805 y Luis Germán Salazar Mesa C.C. 15.909.866, a través del Radicado ANM No. 20179090014352, del 31 de agosto de 2017, presentaron solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para el río Claro, sector El Destierro, del municipio de Villamaría, en el departamento de Caldas, para la explotación de materiales de construcción (arenas y gravas) en 9,98 hectáreas, cuyos documentos anexos fueron evaluados con base en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se pudo observar lo siguiente:

1. Se presentan las copias de las Cédulas de Ciudadanía de 13 de los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, quienes tienen capacidad legal para demostrar irradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras (Folios 38,57,76, 99,122, 139, 163, 187, 211, 231, 252, 276 y 300), quienes tienen capacidad legal para demostrar tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras. No se presenta copia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante Luis Germán Salazar Mesa C.C. 15.909.866.
2. La solicitud se encuentra suscrita por los 14 solicitantes del ARE (Folios 3-4).
3. Se presentan las coordenadas de 11 frentes de explotación (Folio 11, 36).
4. Los minerales explotados son materiales de construcción (arenas y gravas) (Folio 3).
5. Se presenta la descripción general de la infraestructura, métodos de explotación y herramientas (Folios 13-19, 24-25, 29). No se presenta el tiempo aproximado del desarrollo de actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la minería para cada uno de los solicitantes; sin embargo, se presenta una generalización en las certificaciones firmadas por el Secretario de Planeación y el Concejal del municipio de Villamaría, a través de las cuales se indica que los 14 solicitantes han venido realizando

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Rio Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones.

actividades mineras en el área solicitada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. En el folio 29 se encuentra una estadística de antigüedad donde se presenta la información de 27 personas encuestadas, incluyendo los 14 mineros solicitantes.

6. Se presenta un ítem denominado Avances de la Actividad Minera (Folio 20), sin embargo, por ser una actividad a cielo abierto, los avances que se presentan son descriptivos y no es posible determinar el tiempo de antigüedad o el avance de la actividad minera desarrollada, salvo a través de la producción que registran los solicitantes, aunque se indican cantidades producidas y se resalta que la minería desarrollada es de subsistencia (Folios 12 y 13). A pesar de lo anterior, los solicitantes manifiestan que "debido a la necesidad de mejorar nuestras condiciones de vida, trabajar de forma legal bajo los parámetros establecidos bajo la normatividad vigente, acudimos al Área de Reserva Especial como una salida para la regularización de nuestra actividad desarrollada desde antes del año 2001 y la cual se convierte en nuestra única forma de sustento económico" razón por la cual se considera que los solicitantes se encuentran interesados en superar los volúmenes producidos (Folio 3).

7. No se presenta manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

8. La solicitud fue presentada por personas naturales, razón por la cual se evalúan los documentos de cada uno de los interesados en la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.

9. En relación con los documentos que evidencian tradición en el desarrollo de actividades mineras por parte de los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, se tiene que:

Se presentan documentos que evidencian tradición para el solicitante Albeiro Toro Ochoa C.C. 5.925.191 a través de los Folios 42-43, 59-60, 86, 108-109, 125-128, 149-150, 173-174, 197-198, 217-218, 238-239, 262-263, 286-287, 306-307, 331-332, que son copias del Comprobante de Ingreso No. 36059, del 02 de marzo de 1999, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS, a través del cual se indica que el solicitante pagó "tasa retributiva - material de arrastre según Res.4033 de marzo 2 de 1999, Rio Claro vereda Llanitos, municipio de Villamaría, pago desde marzo 02 de 1999 hasta marzo 2 del 2.000"; y los Folios 44-48, 61-65, 87-91, 110-114, 127-131, 151-155, 175-179, 199-203, 219-223, 240-244, 264-268, 288-292, 308-312 y 333-337 que son copias de la Resolución No. 4033, del 13 de enero de 1999, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Caldas a través de la cual se otorga un permiso común manual al solicitante Albeiro Toro Ochoa, para la extracción de material de arrastre en el cauce del río Claro.

Se presentan dos (2) documentos que evidencian tradición para los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial: 1) Certificación expedida por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría (Folios 54, 73, 95, 118, 135, 159, 183, 207, 227, 248, 272296, 317 y 341) y 2) Certificación expedida por el Concejal de Villamaría, Jorge Eliécer Hurtado (Folios 53, 74, 96, 119, 136, 160, 184, 208, 228, 249, 273, 297, 318 y 342), quien fue diputado de Caldas en el periodo 2011-2015 y es "dueño del predio en uno de los sitios donde los mineros laboran".

La solicitud es remitida por el Secretario de Gobierno de la Gobernación de Caldas, a través de la cual se indica que "la Gobernación de Caldas, Secretaría de Gobierno, Unidad de Minas, ha realizado acompañamiento técnico, jurídico y social a diferentes grupos e mineros tradicionales a lo largo del territorio caldense; en este caso se remite la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial a los mineros tradicionales del sector del Destierro en el municipio de Villamaría" y adicional: "esta es una actividad desarrollada por más de 27 mineros, de los cuales 14 cumplen con los requisitos establecidos por la ley para solicitar un Área de Reserva Especial. Esta Actividad es desarrollada 100% manual, con la ayuda de herramientas como palas, zarandas, cajones plásticos. Este tipo de minería se convierte en su única fuente de trabajo para el sustento económico de sus familias", lo que indica que las instituciones locales han realizado el seguimiento a la actividad desarrollada por estos solicitantes.

De otro lado, se confirma que no existen registros de solicitudes o títulos mineros a nombre de los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, de acuerdo con la información contenida en el Catastro Minero Colombiano.

Adicionalmente, el Reporte Gráfico ANM-RG-0093-18, del 05 de febrero de 2018, indica que el área solicitada se encuentra superpuesta en un 100% con la propuesta de Contrato de Concesión de placa HIR-15421 presentada el 15 de mayo de 2007, para la explotación de Minerales de zinc, platino, plata, cobre, molibdeno, plomo, oro y sus concentrados.

En conclusión, la solicitud cumple con requisitos establecidos en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 y, de acuerdo con la vista previa del Reporte Gráfico ANM-RG-0093-18, del 05 de febrero

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

de 2018 y el correspondiente Reporte de Superposiciones del 07 de febrero de 2018, se considera viable el desarrollo de la visita de verificación de tradiciónidad a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial y al área objeto de interés, debido a que han demostrado, en términos documentales, que han venido realizando explotación del mineral solicitado desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 a través de las certificaciones expedidas por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría y el Concejal Jorge Eliécer Hurtado, así como a través de las copias de la Resolución No. 4033 del 13 de enero de 1999 y del Comprobante de Ingreso No. 36059, del 02 de marzo de 1999, a pesar de que los solicitantes no indican el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades mineras, así como tampoco presentan la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

RECOMENDACIÓN

De acuerdo con los resultados de la evaluación documental realizada con base en la Resolución 546 de 2017, a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la vereda Río Claro, Sector El Destierro, del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, presentada bajo el Radicado ANM No. 20179090014352, del 31 de agosto de 2017 por los señores Alexander Villegas Merin C.C. 4.415.892, Albeiro Toro Ochoa C.C. 5.925.191, Jhon Fredy Meneses Valencia C.C. 9.976.557, Hernán de Jesús Mesa Cañas C.C. 15.899.597, Leonardo Salazar Arenas C.C. 15.906.835, Eduardo Albeiro López Garcés C.C. 15.908.818, Fabio Nelson Ladino Aguirre C.C. 16.045.334, Jhon Jairo Loaiza Salazar C.C. 75.144.262, Leonel Atzate Torres C.C. 75.145.302, José Yovany Gómez Duque C.C. 75.145.646, Germán Alberto Granada Gil C.C. 75.146.486, Francineth Loaiza C.C. 75.147.270, José Iván Santa García C.C. 75.142.805 y Luis Germán Salazar Mesa C.C. 15.909.866 quienes demostraron estar trabajando en el área solicitada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, se recomienda realizar visita de verificación de tradiciónidad dirigida a los 14 solicitantes y al área solicitada (frentes de explotación solicitados) para la explotación de materiales de construcción (arenas y gravas), teniendo en cuenta lo siguiente:

- Solicitar copia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante Luis Germán Salazar Mesa C.C. 15.909.866, razón por la cual es necesario requerirla durante el desarrollo de la visita y determinar si tiene capacidad legal para demostrar tradiciónidad en el desarrollo de actividades mineras.

- Verificar el tiempo de explotación del mineral solicitado, en el área solicitada, debido a que en la solicitud no se presentó la información específica, para cada uno de los solicitantes, sobre el tiempo aproximado del desarrollo de actividades mineras, así como tampoco se presentó la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustentan el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada y permita su contraste con el tiempo indicado en las certificaciones expedidas por el Secretario de Planeación y el Concejal del municipio de Villamaría, Caldas.

- Solicitar documento a través del cual se realice la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, donde se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, razón por la cual es necesario requerirlos para que aporten este documento, requisito establecido en la Resolución 546 de 2017.

Atendiendo a que los solicitantes contaban con suficiente material probatorio para seguir con el trámite administrativo, se procedió a realizar la visita de verificación de que trata los artículos 6 y 7 de la Resolución No. 546 de 2017, los días 10 y 11 de abril de 2018, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código de Minas, y en la Resolución en mención, en lo que respecta a las explotaciones tradicionales. Los referidos artículos de la Resolución No. 546 de 2017 establecen:

ARTÍCULO 6°. VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD. Una vez efectuada la revisión documental aportada en la solicitud, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, realizará la visita técnica de verificación con el fin de corroborar en campo la existencia de la comunidad minera y de las explotaciones tradicionales. Igualmente, se recaudarán los medios de prueba existentes en el momento de la visita de verificación y que conlleven a demostrar actividades mineras tradicionales, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el informe de visita.

ARTÍCULO 7°. OBJETO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD: La visita de verificación tiene como objeto establecer la existencia o no de explotaciones tradicionales, los responsables de ellas, los integrantes de la comunidad minera tradicional y la localización de los frentes de trabajo minero

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vertiente Rio Claro del municipio Villamaría - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones.

De igual forma, busca definir técnicamente el área viable para la delimitación del Área de Reserva Especial y demás aspectos que permitan determinar la viabilidad de declarar y delimitar o no el área solicitada.

PARÁGRAFO: Cuando en la visita de verificación del Área de Reserva Especial se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera a que se refiere el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o se estén generando impactos ambientales negativos, se informará inmediatamente al Grupo de Seguridad y Salvamento Minero y a las autoridades competentes para que se adopten las medidas a que haya lugar.

Mediante Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 206 de 21 de mayo de 2018 (Folios 419-429), realizada en el municipio de Villamaría-Caldas, se logró demostrar en campo que los señores ALBEIRO TORO OCHOA, con C. C. No. 5.925.191, EDUARDO ALBEIRO LOPEZ GARCÉS, con C. C. No. 15.908.818 y JHON FREDY MENESES VALENCIA, con C. C. No. 9.976.557 realizan explotaciones tradicionales, pues, sus frentes de explotación fueron identificados en la visita de verificación, y de la huella minera observada por *“la existencia de vías de acceso, rastros de extracción de material a lo largo y ancho del cauce y ribera del Rio Claro, en los frentes de explotación desarrollados, acopios de materiales donde es evidente una ocupación antigua y en el desarrollo de la actividad en forma manual, artesanal y tradicional utilizando herramientas como palas No. 4, coca, zarandas, barras, carretillas, utilización de diques o trinchos para lograr la precipitación y sedimentación de los materiales y además fueron encontrados en los mismos”*. Así mismo, se advierte frente a las características de las explotaciones tradicionales evidenciadas, lo siguiente (Folios 425 - 426):

9. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DE LOS TRABAJOS MINEROS.

Tomando en cuenta la existencia de indicios de tradicionalidad analizados en el expediente mediante evaluación documental a folios 377 -- 413, se procedió a realizar visita de verificación, evidenciándose la existencia de una actividad minera desde antes de la promulgación del Código de Minas Ley 685 del 2001, lo que se pudo comprobar en el área solicitada mediante la visita de verificación de tradicionalidad realizada al área de interés, en la que se confirmó que los mineros solicitantes desarrollan una explotación de forma tradicional de más de 20 años de antigüedad. Esto se identificó en la huella que ha dejado la actividad desarrollada en la zona, lo anterior se precisa en la existencia de vías de acceso utilizadas dentro del área de interés, rastros de la extracción de material a lo largo y ancho del cauce y ribera del Rio Claro en los frentes de explotación desarrollados, acopios de materiales donde es evidente una ocupación antigua y en el desarrollo de la actividad de forma manual, artesanal y tradicional utilizando herramientas como palas No. 4, la fabricación de herramientas artesanales como lamina metálicas curvas en los extremos para recoger el mineral, denominadas en la región como Coca, zarandas fabricadas con mallas metálicas en un cuadro de madera para filtrar las arenas, Barra y Carretilla, utilización de diques o trinchos en roca dentro del río o con madera, para lograr la precipitación y sedimentación de los materiales.

Con lo anterior se pudo verificar en campo la tradicionalidad minera de los responsables de los tres (3) frentes de explotación visitados de la solicitud de área de reserva especial Rio Claro -- Villamaría en jurisdicción del municipio de Villamaría departamento de Caldas se demostró la existencia del desarrollo de la explotación de materiales de construcción (arena y gravas de río), anterior a la promulgación del Código de Minas Ley 685 de 2001, por lo cual cumple con los requisitos de esta ley y de las Resoluciones 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, por tal motivo, los frentes mineros y los solicitantes se considera tradicionales.

Lo anterior, aunado a las pruebas documentales allegadas al trámite administrativo de las que se infieren que los señores ALBEIRO TORO OCHOA, EDUARDO ALBEIRO LOPEZ GARCÉS, y JHON FREDY MENESES VALENCIA, fueron identificados por la Secretaría de Gobierno de la Gobernación de Caldas, en el oficio de remisión de la solicitud como parte de los 14 mineros que vienen realizando explotaciones mineras manuales de manera tradicional, la cual es su única fuente de trabajo para el sustento económico de sus familias, y que obra a folio 2 del expediente. De otra parte, tal como lo mencionamos con anterioridad se destacan declaraciones de terceros en las que manifiestan que mantienen relaciones de compraventa de material explotado por los señores en mención con anterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas, la certificación de fecha 27 de julio de 2017, expedida por la secretaria de planeación de la alcaldía del Municipio de Villamaría y de un Concejal del mismo Municipio que reconoce a estas personas como mineros tradicionales, declaraciones estas, que por provenir de servidores públicos del Municipio donde se asientan las

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

explotaciones mineras, resultan de especial valor probatorio en tanto que de ellos se predica, por la calidad de sus funciones administrativas, que conocen de los hechos económicos que acontecen en la jurisdicción de las entidades en las que ejercen sus funciones públicas.

A lo anterior se debe sumar que las copias del Comprobante de Ingreso No. 36059, del 02 de marzo de 1999, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Caldas - Corpocaldas-, a través del cual se indica que el solicitante Albeiro Toro Ochoa pagó "tasa retributiva - material de arrastre según Res.4033 de marzo 2 de 1999, Río Claro vereda Llanitos, municipio de Villamaría, pago desde marzo 02 de 1999 hasta marzo 2 del 2.000", por valor de \$93.000, la copia de la Resolución No. 4033, del 13 de enero de 1999, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Caldas, a través de la cual se otorga un permiso común manual al solicitante Albeiro Toro Ochoa, para la extracción de material de arrastre en el cauce del río Claro, y, finalmente, la declaración del Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce a EDUARDO ALBEIRO LOPEZ GARCÉS, y JHON FREDY MENESES VALENCIA, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro, son pruebas de las que se infiere que en efecto se vienen realizando explotaciones mineras con anterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas, pues el acto administrativo expedido por una autoridad ambiental merece un importante valor probatorio en la medida que indica una fecha cierta de reconocimiento de una actividad minera por parte de uno de los solicitantes, que a su vez reconoce, que viene realizando en conjunto con los demás solicitantes, la explotación minera.

Todo lo anterior, para indicar que existen suficientes elementos probatorios que dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales realizadas por una comunidad minera conformada por los señores ALBEIRO TORO OCHOA, con C. C. No. 5.925.191, EDUARDO ALBEIRO LOPEZ GARCÉS, con C. C. No. 15.908.818 y JHON FREDY MENESES VALENCIA, con C. C. No. 9.976.557, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del Código de Minas, las definiciones de minería tradicional, comunidad minera y explotaciones tradicionales del Glosario Minero, y lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017 de la ANM.

Ahora bien, frente a los señores ALEXANDER VILLEGAS MARÍN, con C. C. No. 4.415.892, HERNAN DE JESUS MESA CAÑAS, con C. C. No. 15.899.597, LEONARDO SALAZAR ARENAS, con C. C. No. 15.906.835, FABIO NELSON LANDINO AGUIRRE, con C. C. No. 16.045.334, JHON JAIRO LOAIZA SALAZAR, con C. C. No. 75.144.262, LEONEL ALZATE TORRES, con C. C. No. 75.145.302, JOSE YOVANY GÓMEZ DUQUE, con C. C. No. 75.145.646, GERMÁN ALBERTO GRANADA GIL, con C. C. No. 75.146.486, FRANCINETH LOAIZA, con C. C. No. 75.147.270, JOSÉ IVÁN SANTA GARCÍA, con C. C. No. 75.142.805, LUIS GERMÁN SALAZAR MESA, con C. C. No. 15.909.866, no fue posible verificar en campo que realizaban explotaciones tradicionales, toda vez que no fueron identificados los frentes de trabajo de estas personas, y tampoco estuvieron presentes durante la visita, por lo que se procederá a terminar el trámite administrativo frente a ellos, toda vez que no probaron los supuestos de hecho de las normas establecidas en el artículo 31 del Código de Minas, las definiciones de minería tradicional, comunidad minera y explotaciones tradicionales del Glosario Minero, y lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017 de la ANM.

En el informe de visita de verificación No. 206 del 21 de mayo de 2018, y de acuerdo a las pruebas allegadas al trámite administrativo, se concluyó lo siguiente:

13. ASPECTOS SOCIALES.

Con la visita de verificación a la comunidad minera se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial:

- a. El 100% de los solicitantes su actividad principal es la minería
- b. El 67% de los solicitantes cuenta con un nivel de escolaridad de primaria, el otro 33% con nivel secundaria.
- c. El 25% de los mineros visitado cuenta con casa propia, el otro 75% es familiar.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Rio Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

- d. El 75% se ubica en la parte urbana y el otro 25% área rural.
- e. El 75% de los solicitantes pertenecen al estrato 1 y el 25% pertenece al estrato 2
- f. El 25% cuentan con servicio de energía gas y agua y el 75% cuenta con energía y agua.

De la documentación remitida se tienen pruebas que dan cuenta de los trabajos mineros tradicionales de extracción de materiales de construcción (arena y gravas) realizados por la comunidad minera que se procederá a reconocer, y que su solvencia económica depende de esta actividad, comunidad que fue visitada por el Grupo de Fomento para establecer las labores mineras adelantadas, su ubicación, antigüedad y aspectos sociales y económicos de los integrantes de la comunidad minera peticionaria.

Que verificados los antecedentes fiscales, judiciales y disciplinarios de los miembros de la comunidad minera tradicional antes relacionados, via Web en SIRI ninguno de ellos presenta inhabilidades y/o incompatibilidades.

Que con la declaración y delimitación del área de reserva especial solicitada para la explotación de material de arrastre (arenas y gravas), se generarán los siguientes beneficios socioeconómicos para los miembros de la comunidad minera identificada líneas atrás, a través de los proyectos mineros especiales que se adelanten en cumplimiento de lo ordenado a través del numeral 1° del artículo 248 de la Ley 685 de 2001:

1. Generación de empleo formal, con la legalización.
2. Optimización de la explotación de los recursos minerales más aprovechamiento
3. Cumplimiento con el estipulado en la legislación minera y ambiental vigente.
4. Mejora en afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS y ARL.
5. Optimización en los procesos, de explotación y beneficios de los minerales.
6. Mejoramiento de los ingresos económicos.
7. Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, etc.).
8. Crecimiento de la infraestructura municipal y vial.
9. Llegada de servicios públicos básicos. (...)

2. CONSIDERACIONES FRENTE AL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL A DECLARAR

Que al encontrarse identificada la comunidad minera y las explotaciones tradicionales dentro del área de reserva especial solicitada para la extracción de materiales de construcción, en el municipio de Villamaría, en el departamento de Caldas, se procedió a determinar el polígono a delimitar atendiendo al área libre existente y a las condiciones de explotación de los frentes visitados como se da cuenta a folios 438 a 441 del expediente; área que se identificó atendiendo la influencia de las labores mineras de explotación desarrollada por los solicitantes y una proyección provisional de la futura explotación y proyecto a desarrollar dentro de la misma y la cual corresponde a la identificada en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0055-1 y el Reporte Gráfico -ANM-RG-0154-18 de 04 de mayo de 2018.

De acuerdo a lo manifestado en el informe de verificación 206 del 21 de mayo de 2018: "Según el análisis de superposiciones realizado utilizando como base el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que el área susceptible de declarar y delimitar se encuentra superpuesta totalmente con la propuesta de contrato de concesión minera HIR-15421 (100%) y superposición parcial con las zonas de restricción de la minería PAISAJE CULTURAL CAFETERO - AREA DE AMORTIGUAMIENTO - RESOLUCION 2963 DE 2012 MINISTERIO DE CULTURA - VIGENTE DESDE 22/12/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48652 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2012 - INCORPORADO 08/05/2013 (38,99%), PAISAJE CULTURAL CAFETERO - AREA PRINCIPAL - RESOLUCION 2963 DE 2012 MINISTERIO DE CULTURA - VIGENTE DESDE 22/12/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48652 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2012 - INCORPORADO 08/05/2013 (61,01%), RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016 (38,99%) y RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016 (61,01%). De otra parte, sobre el área de interés no existen títulos mineros vigentes ni áreas excluibles de la minería establecidos en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ni con las zonas delimitadas como paramo en el marco de lo establecido en el

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villanueva- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, lo cual no representa restricciones al momento de una eventual declaración y delimitación de un área de reserva especial.

Con relación a la superposición de áreas Microfocalizadas para restitución de tierras, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, manifestó lo siguiente en concepto radicado con No. 20161200364821 del 28 de octubre de 2016:

Así pues, la Ley 1448 de 2011 no hizo alusión alguna a las zonas macro y Microfocalizadas como zonas restringidas para la minería, por lo que estas no son consideradas en el estudio de la solicitud minera como áreas restringidas de la actividad minera, no obstante constituyen un referente de información para los solicitantes de las posibles controversias que se puedan suscitar en el área.

... En principio no se tiene carga jurídica adicional, de conformidad con lo manifestado en la respuesta, pero teniendo en cuenta que, "(...) la capa correspondiente a las Zonas Macro y Microfocalizadas de restitución de tierras que están incorporadas en el Catastro Minero Colombiano no genera efectos como capa excluida o restringida de la minería, sino como una capa a nivel informativo; es decir, no genera restricción alguna (...) para la minería y su fin último es informar a los interesados en la actividad minera (solicitante, titulares mineros, terceros, etc) que existen unas situaciones particulares enmarcadas en la Ley de víctimas que se encuentran ubicadas en áreas específicas derivadas de los desplazamientos y despojos por actos violentos"

Por lo anterior, la superposición de áreas Microfocalizadas que se informa en el área objeto de la solicitud, no impide la declaración y delimitación del área de reserva especial, por lo conceptuado.

En cuanto a la superposición del 38,99% con el área de amortiguamiento del Paisaje Cultural Cafetero, y del 61,01% con el área principal del Paisaje Cultural Cafetero, de acuerdo a lo establecido en el literal d del artículo 35 del Código de Minas, esto es, "Zonas de minería restringida. Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación: ... c) En las zonas definidas como de especial arqueológica, histórico o cultural siempre y cuando se cuente con la autorización de la autoridad competente", y, atendiendo a que la actividad minera realizada por los explotadores tradicionales viene adelantándose de manera informal durante más de 20 años, es preciso indicar que, a efectos de la declaratoria del área de reserva especial, la restricción no impide la misma, sin embargo, los beneficiarios del área de reserva especial deberán realizar la solicitud de intervención en el Paisaje Cultural Cafetero a fin de que el Ministerio de Cultura⁴ evalúe los impactos que las actividades de explotación minera puedan tener sobre los valores del paisaje, así como su afectación al Valor Universal Excepcional, y con ello dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 del Código de Minas.

3. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL

Que se debe advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declarará y delimitará a través del presente acto administrativo, que el artículo 14° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, dispone las obligaciones que se deben cumplir por parte de los beneficiarios del área de reserva especial en los siguientes términos:

ARTÍCULO 14° OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA. En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 23 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Minas;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras -PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.

⁴ De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 45 de 1983 y la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Clara del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones.

4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada semestre de conformidad con la normatividad vigente.
5. Dar cumplimiento a las normas que regulan la comercialización de minerales.
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
7. Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ello hubiere lugar.
8. Las cartas que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.
9. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

En este sentido, la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial a declararse y delimitarse en el municipio de Villamaría, en el departamento de Caldas, será responsable en forma solidaria, de las obligaciones antes indicadas so pena de incurrir en las causales de terminación del área aquí aludida, en especial por las causales establecidas en los numerales 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 del artículo 23 de la precitada Resolución 546 de 2017, a saber:

ARTÍCULO 23°. TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por algunas de las siguientes causas:

()

2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que establece la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.
4. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.
5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.
10. Por incumplimiento de las normas que regulan la comercialización de minerales.
11. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería ()

Que de igual forma, se advierte a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, que no podrán realizar ningún tipo de transacción comercial y/o civil, sobre la prerrogativa que le confiere el último inciso del artículo 165 de la Ley 685 de 2001, atendiendo a que aún no les asiste derecho alguno sobre el área declarada y delimitada por esta Entidad. Es una mera expectativa que se tiene por parte de los mineros hasta tanto se firme el correspondiente contrato especial de concesión en los términos del artículo 248 del Código de Minas. En este sentido, la prerrogativa de ley aquí aludida, no es un derecho real y material que les asiste sobre el área de reserva especial, sino una mera expectativa conferida por ley para permitirles la continuidad de los trabajos mineros sin que se les aplique las acciones penales a que haya lugar por la explotación de minerales sin título legalmente concedido por la autoridad minera competente, y con el cumplimiento de la normatividad ambiental al respecto. Tampoco podrán contratar o utilizar mano de obra infantil en ninguno de los ciclos productivos de la actividad minera.

Que con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, por parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento se deberán practicar las correspondientes visitas de seguimiento y expedir los informes y actos administrativos a que haya lugar para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 y 2 del artículo 14° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia.

PARÁGRAFO 1. El Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces procederá a realizar visitas de seguimiento a las obligaciones impuestas a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, las cuales podrán ser acompañadas por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de esta Agencia.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar y delimitar como Área de Reserva Especial, el área localizada en el municipio de Villamaría, en el departamento de Caldas, para la explotación de arenas y gravas, con el objeto de adelantar estudios geológico -mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, la cual está conformada por un polígono con un área de 9.98 Hectáreas, según el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0055-18 y el Reporte Gráfico -ANM-RG-0154-18 de 04 de mayo de 2018, el cual se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	206
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	BOGOTÁ
MUNICIPIOS	Río Claro, Villamaría Ca'das
AREA TOTAL	9.98 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	837579	1043141
2	837585	1043100
3	837749	1042817
4	837927	1042485
5	837828	1042439
6	837714	1042575
7	837631	1042717
8	837527	1042933
9	837491	1043140
10	837579	1043141

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Agencia Nacional de Minería realizará los estudios geológico - mineros, en los términos establecidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Reconocer como integrantes de la comunidad minera tradicional, a los señores ALBEIRO TORO OCHOA, con C. C. No. 5.925.191, EDUARDO ALBEIRO LOPEZ GARCÉS, con C. C. No. 15.908.818 y JHON FREDY MENESES VALENCIA, con C. C. No. 9.976.557, quienes cumplen con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del área de reserva

PARÁGRAFO 2. Se excluyen como beneficiarios del Área de Reserva Especial, aquellos miembros de la comunidad minera, que de acuerdo con los informes de seguimiento que se generen con ocasión de las visitas de verificación de las obligaciones señaladas no cumplan con los requisitos de seguridad minera y pongan en riesgo eminente la vida de las personas que allí laboren.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villumaria- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

especial declarada y delimitada a través del artículo primero de la presente resolución, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Dar por terminado el trámite administrativo iniciado en virtud de la solicitud de área de reserva especial radicada con No. 20179090014352 de 31 de agosto de 2017 con relación a los señores ALEXANDER VILLEGAS MARÍN, con C. C. No. 4.415.892, HERNAN DE JESUS MESA CAÑAS, con C. C. No. 15.899.597, LEONARDO SALAZAR ARENAS, con C. C. No. 15.906.835, FABIO NELSON LANDINO AGUIRRE, con C. C. No. 16.045.334, JHON JAIRO LOAIZA SALAZAR, con C. C. No. 75.144.262, LEONEL ALZATE TORRES, con C. C. No. 75.145.302, JOSE YOVANY GÓMEZ DUQUE, con C. C. No. 75.145.646, GERMÁN ALBERTO GRANADA GIL, con C. C. No. 75.146.486, FRANCINETH LOAIZA, con C. C. No. 75.147.270, JOSÉ IVÁN SANTA GARCÍA, con C. C. No. 75.142.805, LUIS GERMÁN SALAZAR MESA, con C. C. No. 15.909.866.

ARTÍCULO QUINTO.- Advertir a los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita a través del presente acto administrativo que son responsables de forma solidaria del cumplimiento de las siguientes obligaciones y demás que se deriven del presente acto administrativo.

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras -PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.
5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
7. Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ello hubiere lugar.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

ARTÍCULO SEXTO.- Advertir a la Comunidad minera enunciada en el artículo tercero de la presente resolución, que la Agencia Nacional de Minería podrá dar por terminada el área de reserva especial declarada y delimitada mediante el presente acto administrativo, por las siguientes causales, conforme a la parte motiva

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.
3. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera
4. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
5. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.
6. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

7. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
8. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.
9. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
10. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente y que esté debidamente ejecutoriada que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial.
11. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se delimita mediante el presente acto administrativo, que no podrán utilizar mano de obra infantil dentro de la cadena productiva de la actividad minera a desarrollar y que tampoco podrán transferir, a cualquier título, la prerrogativa concedida por la ley en los términos del último inciso del artículo 165 y 248 de la Ley 685 de 2001. De igual forma, deberán denunciar ante las alcaldías municipales los trabajos mineros adelantados por terceros ajenos a la comunidad minera establecida a través del artículo segundo del presente acto administrativo, para que se tomen las medidas a que haya lugar. Así mismo en la ejecución de los trabajos mineros se deberán realizar en cumplimiento de las norma de seguridad e higiene minera, así como acatando la normatividad ambiental correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO.- Nofíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas relacionadas, en los artículos tercero y cuarto, o en su defecto, procedase mediante aviso en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

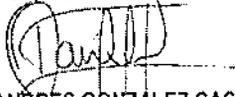
ARTÍCULO NOVENO. Una vez en firme la presente resolución, comunicarla, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde de Villamaría - departamento de Caldas, y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZALEZ CASTAÑO
 Vicepresidencia de Promoción y Fomento (e)

Proyecto: Diana Figueroa Moreno / Abogada Grupo Fomento
 Vó Bo: Oscar Dan-el Navarro - SIG
 Aprobó: Martha Anta Hencker / Coordinadora Grupo Fomento
 Expediente: 20179090014352 de 31 de agosto de 2017 ARE Villamaría - Caldas



Radicado ANM No: 20182120433921

Bogotá, 30-11-2018 11:25 AM

Señores
JHON FREDY MENESES VALENCIA
ALEXANDER VILLEGAS MARIN
Dirección: VEREDA NUEVA PRIMAVERA
Teléfono: 3122385557
Departamento: CALDAS
Municipio: VILLAMARÍA

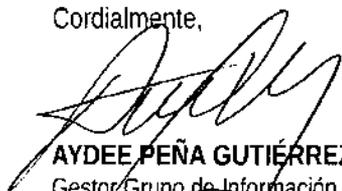
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del **ARE. RIO CLARO VILLAMARIA**, se ha proferido Resolución **No. 284 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE PROCEDE A DECLARAR Y DELIMITAR UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, EN LA VEREDA RIO CLARO DEL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA - DEPARTAMENTO DE CALDAS, SE IDENTIFICA LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA, SE IMPONEN OBLIGACIONES, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dieciocho (18) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 30-11-2018 09:06 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2° señala:

ARTICULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces o por solicitud expresa de una comunidad minera, así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entenderá por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece:

ARTÍCULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se derivan de informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo se incluya en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM ()

Que atendiendo a la normatividad que precede, mediante la remisión realizada por la gobernación del departamento de Caldas a la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20179090014352 de 31 de agosto de 2017 (Folio 2), de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial suscrita por ALEXANDER VILLEGAS MARÍN, con C. C. No. 4.415.892, ALBEIRO TORO OCHOA, con C. C. No. 5.925.191, JHON FREDY MENESES VALENCIA, con C. C. No. 9.976.557, HERNAN DE JESUS MESA CAÑAS, con C. C. No. 15.899.597, LEONARDO SALAZAR ARENAS, con C. C. No. 15.906.835, EDUARDO ALBEIRO LÓPEZ GARCES, con C. C. No. 15.908.818, FABIO NELSON LANDINO AGUIRRE, con C. C. No. 16.045.334, JHON JAIRO LOAIZA SALAZAR, con C. C. No. 75.144.262, LEONEL ALZATE TORRES, con C. C. No. 75.145.302, JOSE YOVANY GÓMEZ DUQUE, con C. C. No. 75.145.646, GERMÁN ALBERTO GRANADA GIL, con C. C. No. 75.146.486, FRANCINETH LOAIZA, con C. C. No. 75.147.270, JOSÉ IVÁN SANTA GARCÍA, con C. C. No. 75.142.805, LUIS GERMÁN SALAZAR MESA, con C. C. No. 15.909.866, en el municipio de Villamaría, departamento de Caldas, para la explotación de materiales de construcción, aportando las pruebas documentales con las cuales pretenden demostrar la tradicionalidad de la actividad minera adelantada y los polígonos del área solicitada.

Que solicitan un total de 10.01 ha, las cuales se encierran en un polígono delimitado con las siguientes coordenadas (Folios 10 y 36):

PUNTO	NORTE	ESTE
0	1043141	837579
1	1043100	837585
2	1042817	837749

¹ La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

452

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Rio Claro del municipio Villamaría - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

3	1042485	837927
4	1042430	837828
5	1042575	837714
6	1042717	837631
7	1042933	837527
8	1043140	837491
9	1043141	837579

Los frentes de explotación se encuentran en las siguientes coordenadas (folio 36):

PUNTO	NORTE	ESTE
9	1042593	837829
10	1042609	837795
11	1042658	837783
12	1042692	837712
13	1042738	837684
14	1042781	837672
15	1042834	837648
16	1042904	837617
17	1042956	837585
18	1043027	837587
19	1043089	837568

Que el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, reporte gráfico e informe de superposiciones correspondiente a la solicitud de área de reserva especial remitida mediante radicado No. 20179090014352 de 31 de agosto de 2017 (Folio 2), se remitió dicha información donde se evidencia que el área solicitada de 9.98 Ha, se encuentra superpuesta en un 100% con la propuesta de concesión No. HIR-15421, en el municipio de Villamaría, departamento de Caldas (Folios 374-376).

Que atendiendo el procedimiento establecido a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", el Grupo de Fomento realizó la correspondiente Evaluación Documental No. 061 de 15 de febrero de 2018 (Folios 377 - 413), señalando las siguientes recomendaciones:

***OBSERVACIONES/CONCLUSIONES**

Los señores Alexander Villegas Marín C.C. 4.415.892, Albeiro Toro Ochoa C.C. 5.925.191, Jhon Freddy Mejías Valencia C.C. 9.976.557, Hernán de Jesús Mesa Cañas C.C. 15.899.597, Leonardo Salazar Arenas C.C. 15.906.935, Eduardo Albeiro López Garcés C.C. 15.908.818, Fabio Nelson Ladino Aguirre C.C. 16.645.334, Jhon Jairo Loaiza Salazar C.C. 75.144.262, Leonel Alzate Torres C.C. 75.145.302, José Yovany Gómez Duque C.C. 75.145.646, Germán Alberto Granada Gil C.C. 75.146.486, Francinelli Loniza C.C. 75.147.270, José Iván Santa García C.C. 75.142.806 y Luis Germán Salazar Mesa C.C. 15.909.866, a través del Radicado ANM No. 20179090014352, del 31 de agosto de 2017, presentaron solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para el río Claro, sector El Destierro, del municipio de Villamaría, en el departamento de Caldas, para la explotación de materiales de construcción (arenas y gravas) en 9,98 hectáreas, cuyos documentos anejos fueron evaluados con base en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se pudo observar lo siguiente:

1. Se presentan las copias de las Cédulas de Ciudadanía de 13 de los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, quienes tienen capacidad legal para demostrar tradición en el desarrollo de actividades mineras (Folios 38, 57, 76, 99, 122, 139, 163, 187, 211, 231, 252, 276 y 300), quienes tienen capacidad legal para demostrar tradición en el desarrollo de actividades mineras. No se presenta copia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante: Luis Germán Salazar Mesa C.C. 15.909.866
2. La solicitud se encuentra suscrita por los 14 solicitantes del ARE (Folios 3-4)
3. Se presentan las coordenadas de 11 frentes de explotación (Folio 11, 36)
4. Los minerales explotados son materiales de construcción (arenas y gravas) (Folio 3).
5. Se presenta la descripción general de la infraestructura, métodos de explotación y herramientas (Folios 13-19, 24-25, 29). No se presenta el tiempo aproximado del desarrollo de actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la minería para cada uno de los solicitantes; sin embargo, se presenta una generalización en las certificaciones firmadas por el Secretario de Planeación y el Concejal del municipio de

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Rio Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Villamaría, a través de las cuales se indica que los 14 solicitantes han venido realizando actividades mineras en el área solicitada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. En el folio 29 se encuentra una estadística de antigüedad donde se presenta la información de 27 personas encuestadas, incluyendo los 14 mineros solicitantes.

- 6 Se presenta un item denominado Avances de la Actividad Minera (Folio 26), sin embargo por ser una actividad a cielo abierto, los avances que se presentan son descriptivos y no es posible determinar el ítem de antigüedad o el avance de la actividad minera desarrollada, salvo a través de la producción que registrarán los solicitantes, aunque se indican cantidades producidas y se resalta que la minería desarrollada es de subsistencia (Folios 12 y 13). A pesar de lo anterior los solicitantes manifiestan que 'debido a la necesidad de mejorar nuestras condiciones de vida, trabajar de forma legal bajo los parámetros establecidos por la normatividad vigente, acudimos al Área de Reserva Especial como una salida para la regularización de nuestra actividad desarrollada desde antes del año 2001 y la cual se convierte en nuestra única fuente de sustento económico', razón por la cual se considera que los solicitantes se encuentran interesados en superar los volúmenes producidos (Folio 3).
- 7 No se presenta manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raráulas, palenqueras o ROM, dentro del área de minas. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
- 8 La solicitud fue presentada por personas naturales, razón por la cual se evalúan los documentos de cada uno de los interesados en la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.
- 9 En relación con los documentos que evidencian tradición en el desarrollo de actividades mineras por parte de los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, se tiene que:

Se presentan documentos que evidencian tradición para el solicitante Albeiro Toro Ochoa C.C. 5 925 191, a través de los Folios 42-43, 59-60, 86, 106-109, 125-126, 149-150, 173-174, 197-198, 217-218, 238-239, 262-263, 286-287, 306-307, 331-332, que son copias del Comprobante de ingreso No. 36059, del 02 de marzo de 1999, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS-, a través del cual se indica que el solicitante pago 'tasa retributiva - material de arrastre según Res 4033 de marzo 2 de 1999, Rio Claro vereda Llanitos, municipio de Villamaría, pago desde marzo 02 de 1999 hasta marzo 2 del 2000', y los Folios 44-46, 61-65, 87-91, 110-114, 127-131, 151-155, 175-179, 199-203, 219-223, 240-244, 264-269, 288-292, 308-312 y 333-337, que son copias de la Resolución No. 4033 del 13 de enero de 1999, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Caldas, a través de la cual se otorga un permiso común manual al solicitante Albeiro Toro Ochoa, para la extracción de material de arrastre en el cauce del río Claro.

Se presentan dos (2) documentos que evidencian tradición para los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial: 1) Certificación expedida por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría (Folios 54, 73, 95, 118, 136, 159, 183, 207, 227, 248, 272, 286, 317 y 341) y 2) Certificación expedida por el Concejal de Villamaría Jorge Eliécer Hurtado (Folios 53, 74, 96, 119, 136, 160, 184, 208, 228, 249, 273, 297, 318 y 342), quien fue diputado de Caldas en el período 2011-2015 y es 'dueño del predio en uno de los sitios donde los mineros laboran'.

La solicitud es remitida por el Secretario de Gobierno de la Gobernación de Caldas, a través de la cual se indica que 'la Gobernación de Caldas, Secretaría de Gobierno, Unidad de Minas, ha realizado acompañamiento técnico, jurídico y social a diferentes grupos e mineros tradicionales a lo largo del territorio caldense, en este caso se remite la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial a los mineros tradicionales del sector del Desperro en el municipio de Villamaría y adicional 'esta es una actividad desarrollada por más de 27 mineros, de los cuales 14 cumplen con los requisitos establecidos por la ley para solicitar un Área de Reserva Especial. Esta Actividad es desarrollada 100% manual, con la ayuda de herramientas como palas, zarandas, cajones plásticos. Este tipo de minería se convierte en su única fuente de trabajo para el sustento económico de sus familias', lo que indica que las instituciones locales han realizado el seguimiento a la actividad desarrollada por estos solicitantes.

De otro lado, se confirma que no existen registros de solicitudes o títulos mineros a nombre de los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, de acuerdo con la información contenida en el Catastro Minero Colombiano.

Adicionalmente, el Reporte Gráfico ANM-RG-0093-18, del 05 de febrero de 2018, indica que el área solicitada se encuentra superpuesta en un 100% con la propuesta de Contrato de Concesión de placa HIR-15421, presentada el 15 de mayo de 2007, para la explotación de Minerales de zinc, plomo, plata, cobre, molibdeno, plomo, oro y sus concentrados.

En conclusión, la solicitud cumple con requisitos establecidos en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 y, de acuerdo con la vista previa del Reporte Gráfico ANM-RG-0093-18, del 05 de febrero de 2018 y el correspondiente Reporte de Superposiciones del 07 de febrero de 2018, se considera viable el desarrollo de la vista de verificación de tradición a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial y al área objeto de interés, debido a que han demostrado, en términos documentales, que han venido realizando explotación del mineral solicitado desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 a través de las certificaciones expedidas por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría y el Concejal Jorge Eliécer Hurtado, así como a través de las copias de la Resolución No. 4033 del 13 de enero de 1999 y del Comprobante de ingreso No. 36059 del 02 de marzo de 1999, a pesar de que los solicitantes no indican el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades mineras, así como

453

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Rio Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

tampoco presentan la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustentan el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

RECOMENDACIÓN

De acuerdo con los resultados de la evaluación documental realizada con base en la Resolución 546 de 2017, a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la vereda Rio Claro, Sector El Destierro, del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, presentada bajo el Radicado ANM No. 20179090014352, del 31 de agosto de 2017 por los señores Alexander Villegas Marin C.C. 4.415.892, Albeiro Toro Cchoa C.C. 5.925.191, Jhon Freddy Meneses Valencia C.C. 9.976.557, Hernán de Jesús Mesa Cañas C.C. 15.899.507, Leonardo Salazar Arenas C.C. 15.805.835, Eduardo Albeiro López Garcés C.C. 15.908.818, Fabio Nelson Ladino Aquino C.C. 16.045.334, Jhon Jairo Loaiza Salazar C.C. 75.144.262, Leonel Atzale Torres C.C. 75.145.302, José Yovany Gómez Durque C.C. 75.145.645, Germán Alberto Granada Gil C.C. 75.145.485, Francineth Loaiza C.C. 75.147.270, José Iván Santa García C.C. 75.142.805 y Luis Germán Salazar Mesa C.C. 15.909.866, quienes demostraron estar trabajando en el área solicitada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, se recomienda realizar visita de verificación de tradición dirigida a los 14 solicitantes y al área solicitada (frentes de explotación solicitadas) para la explotación de materiales de construcción (arenas y gravas), teniendo en cuenta lo siguiente:

- Solicitar copia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante Luis Germán Salazar Mesa C.C. 15.909.866, razón por la cual es necesario requerirla durante el desarrollo de la visita y determinar si tiene capacidad legal para demostrar tradición en el desarrollo de actividades mineras.
- Verificar el tiempo de explotación del mineral solicitado, en el área solicitada, debido a que en la solicitud no se presentó la información específica, para cada uno de los solicitantes, sobre el tiempo aproximado del desarrollo de actividades mineras, así como tampoco se presentó la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustentan el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada y permita su contraste con el tiempo indicado en las certificaciones expedidas por el Secretario de Planeación y el Concejal del municipio de Villamaría, Caldas.
- Solicitar documento a través del cual se realice la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, donde se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, razón por la cual es necesario requerirlas para que aporten este documento, requisito establecido en la Resolución 546 de 2017.

Que mediante oficios con radicado No. 20184110271391 (folio 416), No. 20184110271401 (folio 417), y, No. 20184110271411 (folio 418) todos del 20 de marzo de 2018, se comunicó al Director de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, al alcalde municipal de Villamaría y a los solicitantes, respectivamente, que la reunión de socialización de la visita de verificación se realizaría el lunes 9 de abril de 2018.

Que mediante memorando No. 20182200294513 del 4 de mayo de 2018, el Grupo de Calastro y Registro Minero (Folios 437 - 442), remitió Certificado de Área Libre ANM-CAL-0055-18 y el Reporte Gráfico -ANM-RG-0154-2018, ambos del 4 de mayo de 2018, correspondientes a la solicitud del Área de Reserva Especial, en el municipio de Villamaría, departamento de Caldas, en donde se establece un área libre de 9.98 Hectáreas. En el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0055-18 del 04 de mayo de 2018, se establece lo siguiente, frente al área de reserva especial a declarar:

DESCRIPCIÓN DEL P.A	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A	206
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	BOGOTÁ
MUNICIPIOS	Rio Claro, Villamaría Caldas
AREA TOTAL	9.98 Ha

1. COORDENADAS

VÉRTICES ARE

PUNTO	ESTE	NORTE
1	837579	1043141
2	837585	1043100
3	837749	1042817
4	837927	1042485
5	837828	1042439

Cap

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Rio Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

5	837714	1042575
7	837531	1042717
8	837527	1042933
9	837491	1043140
10	837579	1043141

FRENTE DE EXPLOTACION

PUNTO	ESTE	NORTE
1	837802	1042601
2	837567	1042767
3	837585	1042963

2. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A continuación el Reporte de Superposiciones de Títulos y/o Solicitudes Mineras vigentes

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

AREA SOLICITADA 9.98 Ha
MUNICIPIOS Villamaría-Caldas

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	HIF-15421	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS/MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS/MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS/MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS/MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS	100%

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCION	PORCENTAJE
RESTRICCIÓN	PAISAJE CULTURAL CAFETERO - AREA DE AMORTIGUAMIENTO	PAISAJE CULTURAL CAFETERO - AREA DE AMORTIGUAMIENTO - RESOLUCION 2963 DE 2012 MINISTERIO DE CULTURA - VIGENTE DESDE 22/12/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48652 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2012 INCORPORADO 08/05/2013	38,99%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	38,99%
RESTRICCIÓN	PAISAJE CULTURAL CAFETERO - AREA PRINCIPAL	PAISAJE CULTURAL CAFETERO - AREA PRINCIPAL - RESOLUCION 2963 DE 2012 MINISTERIO DE CULTURA - VIGENTE DESDE 22/12/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48652 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2012 - INCORPORADO 08/05/2013	61,01%

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaria - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCION	PORCENTAJE
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05-04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	61.01%

3. AREA LIBRE

Sobre el área solicitada no hay títulos mineros ni zonas excluidas de la minería por lo cual no se hace recorte al área.

4. REPRESENTACION GRÁFICA

La representación gráfica del área anteriormente descrita se presenta en el reporte gráfico ANM-RG-0154-18.

Estos reportes son únicamente informativos, no congelan áreas y son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que la Agencia Nacional de Minería actualice el Sistema de Información.

Que los días 10 y 11 de abril de 2018 se realizó la visita de verificación de que trata el artículo 6 de la Resolución No. 546 de 2017, y en el informe de la misma, con No. 206 de 21 de mayo de 2018, se estableció lo siguiente:

a. COORDENADAS DEL POLIGONO DEL ARE.

El día 31 de agosto de 2017 mediante radicado No. 20170900014352 a folio 10 se allegan coordenadas del área de la solicitud con las siguientes coordenadas:

TABLA No.1. COORDENADAS POLIGONO ALLEGADO INICIALMENTE.

PUNTO	ESTE	NORTE
1	837579	1043141
2	837585	1043100
3	837749	1042817
4	837927	1042485
5	837828	1042439
6	837714	1042575
7	837631	1042717
8	837527	1042933
9	837491	1043140
10	837579	1043141

Área total: 9,98 hectáreas

()

7.2 AREA DEFINITIVA

Teniendo en cuenta la visita de verificación de tradicionalidad en campo se determinó que el área de influencia de las labores de explotación desarrollada por los solicitantes; con base en la ubicación de los frentes de explotación y de las formaciones encontradas en el área de interés de los peticionarios se determina que el área en la cual es viable continuar el proceso de declaración de área de reserva especial, corresponde a la identificada en el certificado de área libre ANM-CAL-0055-18 y el reporte gráfico ANM-RG-0154-18, con las siguientes coordenadas:

TABLA No. 3. COORDENADAS DEL AREA DEFINITIVA POLIGONO RIO CLARO-VILLAMARIA. Área: 9,98 Hectáreas.

DESCRIPCION DEL P A	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
FLANCHA IGAC DEL P A	206

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villavieja - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones.

DATUM BOGOTÁ
ORIGEN BOGOTÁ
MUNICIPIOS Río Claro, Villavieja, Caldas
ÁREA TOTAL 9.98 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	837579	1043141
2	837585	1043100
3	837749	1042817
4	837927	1042485
5	837826	1042439
6	837714	1042575
7	837631	1042717
8	837527	1042933
9	837491	1043140
10	837579	1043141

b. RESULTADOS DE LA VISITA.

En la visita de verificación desarrollada al área solicitada se visitaron tres (3) frentes indicados por los solicitantes, a las que se les realizó georreferenciación utilizando el dispositivo GPSmap 520s marca GARMIN y registro fotográfico para así identificar la ubicación de los trabajos realizados, además se determinó el inventario de mineros responsables de las labores en la zona, los cuales se relacionan en la siguiente tabla.

TABLA No. 4. PUNTOS GEORREFERENCIADOS E INVENTARIO DE MINEROS.

DESCRIPCIÓN	PUNTO	NORTE	ESTE	COZA	SOLICITANTE	CEDULA
Frente 1	1	1.042.601	837.802	1530	Albeiro Toro Ochoa	5.925.191
					Eduardo Albeiro López Garcés	15.936.919
Frente 2	2	1.042.767	837.667	1520	Jhon Fredy Meneses Valencia	9.976.557
Frente 3	3	1.042.963	837.585	1522		

Fuente: Trabajo de campo

FRENTE DE EXPLOTACIÓN 1

Los responsables de este frente de explotación son los señores **ALBEIRO TORO OCHOA** y **EDUARDO ALBEIRO LOPEZ GARCÉS**, este se encuentra ubicado en la siguiente coordenada: Norte 1.042.601 Este 837.802, con una altura sobre el nivel del mar de 1.530 m, en la vereda Llanos sector El Destierro (ver registro fotográfico)

El sistema de explotación utilizado es a Cielo Abierto en la rivera del río "Río Claro" no cuenta con un método de explotación definido, se aprovecha la recarga del río, para la extracción de materiales de construcción (arenas y gravas de río) mediante la utilización de dique o trincheras unidas de forma transversal, conformado con rocas grandes o sobre tamaños del río de altura en promedio de (40-50) cm, para la captación del mineral.

La producción es de 14 m³ día, con una fuerza laboral de cuatro (4) hombres-turno, los cuales el día de la visita utilizaban botas de seguridad y casco; el cargue del mineral se realiza con palas No. 4 a las volquetas de 6m³, a sus diferentes puntos de comercialización.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaria- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

La herramienta observada el día de la visita, para el arranque del mineral es: láminas metálicas curvas en los extremos, para recoger gravas y arenas, denominada en la región como Coca, zarandas fabricadas con mallas metálicas en un cuadro de madera, para filtrar la arena, Palas No. 4 y Barra para arrancar las rocas en el lecho del río (ver registro fotográfico). No hay beneficio alguno, solo se clasifica el tamaño de la arena por medio de la zaranda para la comercialización en algunos mercados selectivos, no cuenta con camamento, ni infraestructura.

A pesar del proceso de recarga o de materiales transportados y depositados por el río en los frentes de explotación se evidencia la existencia de una huella producto del desarrollo de la actividad minera de más de 20 años de antigüedad en el área de influencia de las actividades mineras, desarrolladas en zonas de acopio de materiales, vías de acceso (ver plano), forma y herramientas de trabajo, zonas de tránsito de las personas al desarrollar la labor, vías por las cuales ingresan las volquetas, los lugares donde se han dispuesto los materiales, zonas que hacen parte del frente pero que por la dinámica del río fueron antiguas zonas de explotación.

FRENTE DE EXPLOTACIÓN 2 Y 3

El responsable de estos dos (2) frentes de explotación es el señor JHON FREDY MENESES VALENCIA, en estos frentes se desarrollan diques o trinchos conformados con rocas grande o sobre tamaños del río y la utilización de madera, estos diques o trinchos comienzan en forma longitudinal a la corriente del río, con unas dimensiones en promedio de 30 centímetros de alto, por un largo de 5 metros, luego en una misma estructura, este se dirige en forma paralela al río, aguas abajo a la margen derecha, formando un cajón donde la corriente ingresa logrando la precipitación de sedimentos como materiales finos (arenas), gruesos (gravas). La extracción de los distintos materiales depositados se realiza con las distintas herramientas de tipo artesanal o manual y en algunos casos se realiza una selección manual, mediante la utilización de zaranda para la clasificación de arenas finas, para la utilización en las obras.

Los diques o trinchos utilizados en estos frentes, no son permitidos por la corporación ambiental, por temas de socavamientos que hacen que cambie la corriente del río, en consecuencia, se deben cambiar dichos diques a trinchos transversales, sin la utilización de madera, para evitar la aceleración de los procesos erosivos y el deterioro de las orillas del río claro.

La producción es de 20 m³/día, con una fuerza laboral de seis (6) hombres/turno, los cuales el día de la visita utilizaban cascotes; el cargue se realiza con palas No. 4 a las volquetas de 6m³ para luego ser transportados a sus diferentes puntos de comercialización.

El área de influencia se encuentra georreferenciada con las coordenadas: frente 2 Norte 1.042.767, Este 837.667, con una altura sobre el nivel del mar de 1.520 m y frente 3 Norte 1.042.963, Este 837.585, con una altura sobre el nivel del mar de 1.522 m ubicados en la vereda Llanitos sector El Destierro, (ver registro fotográfico) y sobre un ancho en promedio del río de 30 metros lo que representa un área en promedio de 0.98 hectáreas, las herramientas utilizadas en la actividad, observado el día de la visita, para el arranque del mineral es: láminas metálicas curvas en los extremos, para recoger gravas y arenas, denominada en la región como Coca, zarandas fabricadas con mallas metálicas en un cuadro de madera, para filtrar la arena, Palas No. 4 para el cargue, Barra para el arranque de rocas de tamaño y carretilla para transportar el material del frente de trabajo hasta la zona donde se acopian los materiales en pilas para su posterior comercialización (ver registro fotográfico).

A pesar del proceso de recarga o de materiales transportados y depositados por el río "Río Claro" en los frentes de explotación se evidencia la existencia de una huella producto del desarrollo de la actividad minera de más de 20 años de antigüedad en el área de influencia de las actividades mineras, desarrolladas en zonas de acopio de materiales, vías de acceso (ver plano), forma y herramientas de trabajo, zonas de tránsito de las personas al desarrollar la labor, vías por las cuales ingresan las volquetas, los lugares donde se han dispuesto los materiales, zonas que hacen parte del frente pero que por la dinámica del río fueron antiguas zonas de explotación.

Observaciones ambientales y de seguridad.

- No se da aplicación al Decreto Número 2222 de 1993, por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto.
- No se cuenta con un método de explotación definido.
- Se debe realizar trinchos transversales, no mayor a un (1) metro, para evitar cambios en la corriente del río y colmatación.

Vías.

El área de interés se encuentra localizada en la vereda Llanitos sector El Destierro en el municipio de Villamaria, departamento de Caldas, para llegar a la zona de interés se realiza un recorrido por trocha o caminos veredales desde el municipio de Villamaria, hasta llegar al área del ARE.

c. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DE LOS TRABAJOS MINEROS.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Rio Claro del municipio Villamaría - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiada, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones.

Teniendo en cuenta la existencia de indicios de tradición analizados en el expediente mediante evaluación documental a folios 377 - 413, se procedió a realizar visita de verificación, evidenciándose la existencia de una actividad minera desde antes de la promulgación del Código de Minas Ley 685 del 2001, lo que se pudo comprobar en el área solicitada mediante la visita de verificación de tradición realizada al área de interés, en la que se confirmó que los mineros solicitantes desarrollan una explotación de forma tradicional de más de 20 años de antigüedad. Esto se identificó en la huella que ha dejado la actividad desarrollada en la zona, lo anterior se precisa en la existencia de vías de acceso utilizadas dentro del área de interés, rastros de la extracción de material a lo largo y ancho del cauce y ribera del Rio Claro, en los frentes de explotación desarrollados, acopios de materiales donde es evidente una ocupación antigua y en el desarrollo de la actividad de forma manual artesanal y tradicional utilizando herramientas como palas No. 4, la fabricación de herramientas artesanales como: lanuzas metálicas curvas en los extremos para recoger el mineral denominadas en la región como Coca, zarandas fabricadas con mallas metálicas en un cuadro de madera para filtrar las arenas, Barra y Carretilla, utilización de diques o trinchos en roca dentro del río o con madera, para lograr la precipitación y sedimentación de los materiales.

Con lo anterior se pudo verificar en campo la tradición minera de los responsables de los tres (3) frentes de explotación visitados de la solicitud de área de reserva especial Rio Claro - Villamaría en jurisdicción del municipio de Villamaría departamento de Caldas, se demostró la existencia del desarrollo de la explotación de materiales de construcción (arena y gravas de río), anterior a la promulgación del Código de Minas Ley 685 de 2001 por lo cual cumple con los requisitos de esta ley y de las Resoluciones 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería por tal motivo los frentes mineros y los solicitantes se considera tradicionales.

d. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.

Durante el desarrollo de la visita de verificación en campo se recibieron fotocopias de documento de identidad de los solicitantes los cuales son evaluados y anexados en este informe.

TABLA No.5. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN CAMPO.

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN CAMPO	
DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
Fotocopia de documento de identidad.	Se aportó fotocopia de documento de identidad del señor Jhon Freddy Meneses Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9976557, este documento nos demuestra que el presente al momento de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, contaba con capacidad legal para ejercer la minería. De otra parte, consultado el Catastro Minero Colombiano CMC, el peticionario no cuenta con títulos mineros vigentes inscrito a la fecha del presente informe en el registro Minero Colombiano.
Fotocopia de documento de identidad.	Se aportó fotocopia de documento de identidad del señor Albeiro Toro Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5925191, este documento nos demuestra que el presente al momento de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, contaba con capacidad legal para ejercer la minería. De otra parte, consultado el Catastro Minero Colombiano CMC, el peticionario no cuenta con títulos mineros vigentes inscrito a la fecha del presente informe en el registro Minero Colombiano.
Fotocopia de documento de identidad.	Se aportó fotocopia de documento de identidad del señor Eduardo Albeiro López Garces, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15908818, este documento nos demuestra que el presente al momento de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, contaba con capacidad legal para ejercer la minería. De otra parte, consultado el Catastro Minero Colombiano CMC, el peticionario no cuenta con títulos mineros vigentes inscrito a la fecha del presente informe en el registro Minero Colombiano.
Cifra manifestación para el cumplimiento del numeral 7 del artículo 3 de la resolución 546 de 2017.	Manifestación escrita por los señores Albeiro Toro Ochoa identificado con cédula número 5.925.191, Eduardo Albeiro Lopez Garces identificado con cédula número 15.908.818 y Jhon Freddy Meneses Valencia identificado con cédula número 9.976.557, integrantes de la comunidad minera tradicional, en la cual manifiestan la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del Área de interés, cumpliendo con lo del numeral 7 del artículo 3 de la Resolución 546 de 2017.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

ANÁLISIS DOCUMENTAL

- La documentación aportada en la visita por los señores Albeiro Toro Ochoa identificado con cédula número 5.925.191, Eduardo Albeiro López Garcés identificado con cédula número 15.908.818 y Jhon Fredy Meneses Valencia identificada con cédula número 9.976.557, evidencian que los señores al momento de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, contaba con capacidad legal para ejercer la minería

e. PRESENCIA DE MENORES EN LA EXPLOTACIÓN MINERA.

Durante el desarrollo de la visita al área de interés de la solicitud, no se evidenció menores de edad laborando en los frentes de explotación.

f. ANÁLISIS DE ANTECEDENTES DE LOS SOLICITANTES.

Verificando los antecedentes disciplinarios de los proponentes con viabilidad técnica, durante el día 16 de mayo de 2018, en la página de la Procuraduría General de la Nación, consultando en el (SIRI) y en la Contraloría General De La República, se evidenció que no registran sanciones ni inhabilidades vigentes y no se encuentran reportados como responsable fiscal.

g. ASPECTOS SOCIALES.

Con la visita de verificación a la comunidad minera se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial.

- a) El 100% de los solicitantes su actividad principal es la minería
- b) El 67% de los solicitantes cuenta con un nivel de escolaridad de primaria, el otro 33% con nivel secundaria.
- c) El 25% de los mineros visitado cuenta con casa propia, el otro 75% es familiar.
- d) El 75% se ubica en la parte urbana y el otro 25% área rural.
- e) El 75% de los solicitantes pertenecen al estrato 1 y el 25% pertenece al estrato 2.
- f) El 25% cuentan con servicio de energía, gas y agua y el 75% cuenta con energía y agua

h. CONCLUSIONES.

- Con la visita, se pudo levantar la información existente de los frentes de explotación, vías, forma de trabajo, ubicación e inventario de mineros que ejercen la actividad, esta información se presenta en la siguiente tabla:

TABLA No.7. IDENTIFICACIÓN DE FRENTES Y TRADICIONALIDAD.

DESCRIPCION	PUNTO	NORTE	ESTE	SOLICITANTE	TRADICIONALIDAD SI/NO
Frente 1	1	1.042.601	837.802	Albeiro Toro Ochoa	SI
				Eduardo Albeiro Lopez Garcés	SI
Frente 2	2	1.042.767	837.667	Jhon Fredy Meneses Valencia	SI
Frente 3	3	1.042.953	837.585		

Fuente: Trabajo de campo.

De acuerdo a la tabla anterior, las minas de los puntos 1 a 3, demuestran tradicionalidad de acuerdo a las labores mineras observadas, las cuales corresponde a los siguientes solicitantes: Albeiro Toro Ochoa identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.925.191, Eduardo Albeiro Lopez Garcés identificado con la cédula de ciudadanía No.15.908.818 y Jhon Fredy Meneses Valencia identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.976.557

- Por medio de la visita de verificación realizada en campo, se pudo concluir que los señores Albeiro Toro Ochoa identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.925.191, Eduardo Albeiro López Garcés identificado con la cédula de ciudadanía No.15.908.818 y Jhon Fredy Meneses Valencia identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.976.557, demostraron tradicionalidad en el Área solicitada para declarar y delimitar como Área de Reserva Especial Río Claro - Villamaría, identificado en la huella que ha dejado la actividad desarrollada en la zona, lo anterior se precisa en la existencia de vías de acceso utilizadas dentro del área de interés, rastros de la extracción de material a lo largo y ancho del cauce y ribera del Río Claro, en los frentes de

[Handwritten signature]

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

explotación desarrollados a copos de materiales donde es evidente una ocupación antigua y en el desarrollo de la actividad de forma manual, artesanal y tradicional utilizando herramientas como palas No. 4, coque, zaiandas, barras, caretillos, utilización de diques o trincheros, para lograr la precipitación y sedimentación de los materiales

- Se concluye que se debe delimitar como **área de reserva especial** después, el área libre resultante del certificado de área libre, **ANM-CAL-0055-18** y reporte gráfico **ANM-RG-0154-18** según Catastro Minero Colombiano, correspondiente a un polígono (1) con un área total de 9,98 Hectareas localizada en jurisdicción del municipio de Villamaría, Departamento de Caldas con las siguientes coordenadas:

TABLA No. 8. COORDENADAS DEL ÁREA A DECLARAR Y DELIMITAR.

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	206
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	BOGOTÁ
MUNICIPIOS	Río Claro, Villamaría Caldas
AREA TOTAL	9,98 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	837579	1043141
2	837585	1043100
3	837740	1042917
4	837927	1042485
5	837828	1042439
6	837714	1042575
7	837631	1042717
8	837527	1042933
9	837491	1043140
10	837579	1043141

NOTA: Esta área es susceptible de cambios con la realización de los estudios geológicos mineros donde se identifica el recurso y la ubicación del mismo.

- Verificando los antecedentes disciplinarios de los proponentes con viabilidad técnica durante el día 16 de mayo de 2018 en la página de la Procuraduría General de la Nación, consultando en el (SIR) y en la Contraloría General De La Republica, se evidencia que no registran sanciones ni inhabilidades vigentes y no se encuentran reportados como responsable fiscal
- El área de la solicitud de Área de Reserva Especial Río Claro - Villamaría cumple las condiciones técnicas, para la delimitación un área de reserva especial en dicha zona
- Según el análisis de superposiciones realizado utilizando como base el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que el área susceptible de declarar y delimitar se encuentra superpuesta totalmente con la propuesta de contrato de concesión minera **HIR-15421 (100%)** y superposición parcial con las zonas de restricción de la minería **PAISAJE CULTURAL CAFETERO AREA DE AMORTIGUAMIENTO - RESOLUCION 2963 DE 2012 MINISTERIO DE CULTURA - VIGENTE DESDE 22/12/2012 DIARIO OFICIAL No. 48652 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2012 - INCORPORADO 08/05/2013 (38,99%), PAISAJE CULTURAL CAFETERO - AREA PRINCIPAL - RESOLUCIÓN 2963 DE 2012 MINISTERIO DE CULTURA - VIGENTE DESDE 22/12/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48652 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2012 - INCORPORADO 08/05/2013 (61,01%), RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016 (38,99%) y RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016 (61,01%)**. De otra parte, sobre el área de interés no existen títulos mineros vigentes ni áreas excluidas de la minería establecidos en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ni con las zonas delimitadas como paramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, lo cual no representa restricciones al momento de una eventual declaración y delimitación de un área de reserva especial

Cabe resaltar que estos reportes son únicamente informativos, no congelan áreas y son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que se actualiza el Catastro Minero Colombiano

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

• Con la visita de verificación a la comunidad minera se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial:

- a) El 100% de los solicitantes su actividad principal es la minería
- b) El 67% de los solicitantes cuenta con un nivel de escolaridad de primaria, el otro 33% con nivel secundaria.
- c) El 25% de los mineros visitado cuenta con casa propia, el otro 75% es familiar.
- d) El 75% se ubica en la parte urbana y el otro 25% área rural.
- e) El 75% de los solicitantes pertenecen al estrato 1 y el 25% pertenecen al estrato 2.
- f) El 25% cuentan con servicio de energía, gas y agua y el 75% cuenta con energía y agua

La delimitación del área de reserva especial Río Claro - Villamaría beneficiaria directa e indirectamente a un grupo de quince (15) familias que corresponde a los solicitantes y empleados de esta actividad número que aumenta o disminuye según el mercado, personas que trabajan en estas minas lo que afecta positivamente debido a oportunidades de empleos y mayor número de personas vinculadas en la explotación con el crecimiento de los distintos procesos, además de las siguientes mejoras y beneficios:

1. Generación de empleo formal, con la legalización
2. Optimización de la explotación de los recursos minerales más aprovechamiento.
3. Cumplimiento con el estipulado en la legislación minera y ambiental vigente.
4. Mejora en afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS y ARL.
5. Optimización en los procesos, de explotación y beneficios de los minerales.
6. Mejoramiento de los ingresos económicos.
7. Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, etc.).
8. Crecimiento de la infraestructura municipal y vial.
9. Llegada de servicios públicos básicos.

• Teniendo en cuenta la visita de verificación de tradicionalidad donde se identificaron las explotaciones desarrolladas por los solicitantes, identificando como mineral de interés materiales de construcción (arenas y gravas de río), se recomienda en los estudios geológicos la estimación del recurso y determinación de un polígono teniendo en cuenta la influencia de las formaciones y depósitos en la zona.

• Las fotocopias de cédulas aportada en la visita por los señores Albeiro Toro Ochoa identificada con la cédula de ciudadanía No. 5.925.191, Eduardo Albeiro Lopez Garces identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.908.818 y Jhon Fredy Meneses Valencia identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.976.557, evidencian que los señores al momento de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, contaba con capacidad legal para ejercer la minería.

• En la visita de verificación de tradicionalidad no se evidenciaron menores de edad desarrollando la actividad minera en la zona visitada.

• Se debe dar cumplimiento al Decreto Número 2222 de 1993, por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto y realizar trincheras o diques transversales no mayor a un (1), metro para evitar cambios en la corriente del río y colmatación.

I. RECOMENDACIONES.

• Se recomienda declarar y delimitar como área de reserva especial para la explotación de **Materiales de Construcción** (Arenas y Gravas de río), reconociendo como mineros tradicionales a los señores **Albeiro Toro Ochoa** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.925.191, **Eduardo Albeiro Lopez Garces** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.908.818 y **Jhon Fredy Meneses Valencia** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.976.557, en el municipio de Villamaría, departamento de Caldas, en un (1) polígono identificado en el certificado de área libre, **ANM-CAL-0055-18** y el reporte gráfico, **ANM-RG-0154-18** según Catastro Minero Colombiano, con un área total de **9,98 Hectáreas** con las siguientes coordenadas:

TABLA No. 10. COORDENADAS DEL POLÍGONO A DECLARAR Y DELIMITAR EN LA SOLICITUD RIO CLARO-VILLAMARIA.

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	206
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	BOGOTÁ
MUNICIPIOS	Río Claro, Villamaría Caldas

¹Cabe resaltar que estos reportes son únicamente informativos, no congelan áreas y son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que se actualiza el Catastro Minero Colombiano.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en lo vereda Río Claro del municipio Villanueva - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

AREA TOTAL

998 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	837579	1043141
2	837685	1043100
3	837740	1042817
4	837927	1042485
5	837828	1042439
6	837714	1042575
7	837631	1042717
8	837527	1042833
9	837491	1043140
10	837579	1043141

- Una vez anotado en el Catastro Minero Colombiano el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial Río Claro - Villanueva, comunicarlo al grupo de trabajo de Contratación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, por presentar superposición total con la propuesta de contrato de concesión minera HIR-15421, para que proceda lo de su competencia

Que durante la visita de verificación los solicitantes allegaron manifestación por escrito de que e el área de interés, no se encuentran ninguna clase de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueros y ROM (folio 435).

Que de acuerdo a lo verificado en campo los señores: ALEXANDER VILLEGAS MARÍN, con C. C. No. 4.415.892, HERNAN DE JESUS MESA CAÑAS, con C. C. No. 15.899.597, LEONARDO SALAZAR ARENAS, con C. C. No. 15.906.835, FABIO NELSON LANDINO AGUIRRE, con C. C. No. 16.045.334, JHON JAIRO LOAIZA SALAZAR, con C. C. No. 75.144.262, LEONEL ALZATE TORRES, con C. C. No. 75.145.302, JOSE YOVANY GÓMEZ DUQUE, con C. C. No. 75.145.646, GERMÁN ALBERTO GRANADA GIL, con C. C. No. 75.146.486, FRANCINETH LOAIZA, con C. C. No. 75.147.270, JOSÉ IVÁN SANTA GARCÍA, con C. C. No. 75.142.805, LUIS GERMAN SALAZAR MESA, con C. C. No. 15.909.866, no probaron haber realizado explotaciones tradicionales. Los miembros de comunidad minera, que demostraron haber realizado explotaciones tradicionales son los siguientes: ALBEIRO TORO OCHOA, con C. C. No. 5.925.191, JHON FREDY MENESES VALENCIA, con C. C. No. 9.976.557, EDUARDO ALBEIRO LÓPEZ GARCÉS, con C. C. No. 15.908.818.

Que el 29 de octubre de 2018 se realizó la consulta del sistema de información para el registro de sanciones y causas de inhabilidad -- SIRI de la comunidad minera identificada como tradicional que cuenta con las condiciones para ser considerados beneficiarios de un área de reserva especial (Folios 447-449), identificando que los señores ALBEIRO TORO OCHOA, con C. C. No. 5.925.191, JHON FREDY MENESES VALENCIA, con C. C. No. 9.976.557, EDUARDO ALBEIRO LÓPEZ GARCÉS, con C. C. No. 15.908.818, no se encuentran sancionados o inhabilitados para contratar con el Estado.

Que de acuerdo a lo establecido en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0055-18 y en el reporte gráfico, ANM-RG-0154-18, se señala que: "Sobre el área solicitada no hay títulos mineros ni zonas excluidas de la minería por lo cual no se hace recorte al área", y, atendiendo a la verificación de explotaciones tradicionales en dicha área, se procederá a declarar y delimitar el área de reserva especial, toda vez, que se conservan las condiciones de viabilidad para la misma.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS PARA PROCEDER A DECLARAR Y DELIMITAR EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SOLICITADA ANTE ESTA ENTIDAD

1. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE COMUNIDAD MINERA Y EXPLOTACIONES TRADICIONALES

Que para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos tanto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, como en las demás normas que reglamentan el tema de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, entre ellas, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 20107 de esta Agencia, frente a los peticionarios del área de reserva especial y de sus trabajos mineros, acudiremos a los informes técnicos que hacen parte del expediente que nos ocupa, entre ellos, Evaluación Documental No. 061 de 15 de febrero de 2018 (Folios 377- 413), a través del cual se evalúan las pruebas documentales allegadas al expediente por los solicitantes, el informe de visita de verificación No. 206 del 21 de mayo de 2018 (folios 419-442), y, la valoración probatoria que en conjunto se realizará como a continuación se observa:

Los documentos aportados como medios de prueba dirigidos a demostrar la existencia de una comunidad minera y de explotaciones tradicionales son los siguientes:

- La solicitud es remitida por la Secretaria de Gobierno, de la Gobernación de Caldas, documento que indica que esa institución "ha realizado acompañamiento técnico, jurídico y social a diferentes grupos e mineros tradicionales a lo largo del territorio caldense; en este caso se remite la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial a los mineros tradicionales del sector del Destierro en el municipio de Villamaría" y, adicionalmente, se menciona que "es una actividad desarrollada por más de 27 mineros, de los cuales 14 cumplen con los requisitos establecidos por la ley para solicitar un Área de Reserva Especial. Esta Actividad es desarrollada 100% manual, con la ayuda de herramientas como palas, zarandas, cajones plásticos. Este tipo de minería se convierte en su única fuente de trabajo para el sustento económico de sus familias" (Folio 2). Sin embargo no indica que mineros vienen realizando las explotaciones tradicionales.

a. Alexander Villegas Marin C.C. 4.415.892

- Declaración extrajudicial del 7 de diciembre de 2016, por el señor Alexander Villegas Marin en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace más de 19 años (Folio 39)
- Certificación de SAMUEL ZULUAGA VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía número 75.102.982, en la que manifiesta que desde el año 1995 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro a Alexander Villegas (Folio 40)
- Certificación de JOSE ELIO FABER CATANO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.413.630, en la que manifiesta que el señor Alexander Villegas se desempeña como minero artesanal de materiales de construcción en el Río Claro, sector El Destierro en el Municipio de Villamaría-Caldas, desde el año 1995 y que ha sido el sustento económico de él y su familia (Folio 41).
- Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado – Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001: es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 53)
- Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que "La Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Alexander Villegas (folio 54).
- Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastré, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Alexander Villegas, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 55).

- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Alexander Villegas y su actividad minera (Folios 49-52). Se elaboró el 13 de junio de 2016.

b. Albeiro Toro Ochoa con C. C. No. 5.925.191:

- Declaración extrajudicial del 7 de diciembre de 2016, por el señor Albeiro Toro Ochoa en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 23 años (Folio 58).
- Dos (2) copias del Comprobante de Ingreso No. 36059, del 02 de marzo de 1999, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Caldas - Corpocaldas-, a través del cual se indica que el solicitante Albeiro Toro Ochoa pagó "tasa retributiva - material de arrastre según Res.4033 de marzo 2 de 1999, Río Claro vereda Llanitos, municipio de Villamaría, pago desde marzo 02 de 1999 hasta marzo 2 del 2.000", por valor de \$93.000 (Folio 59, 60)
- Copia de la Resolución No. 4033, del 13 de enero de 1999, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Caldas, a través de la cual se otorga un permiso común manual al solicitante Albeiro Toro Ochoa, para la extracción de material de arrastre en el cauce del río Claro (Folios 61-65).
- Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577 en la que manifiesta que desde el año 1998 hasta el día de hoy, compra materiales en el Río Claro del municipio de Villamaría a Albeiro Toro Ochoa (Folio 66).
- Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contralista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 67).
- Certificación de MARTÍN GABRIEL MENDIETA, con C. C. No. 10.289.657 en la que manifiesta que desde el año 1998 hasta el día de hoy, compra materiales en el Río Claro, sector el destierro, al señor Albeiro Toro Ochoa (Folio 69).
- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Albeiro Toro y su actividad minera (Folios 70-72). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.
- Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que "La Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Albeiro Toro Ochoa (folio 73).
- Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado - Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 74).

c. Jhon Fredy Meneses Valencia, con C. C. No. 9.976.557:

- Declaración extrajudicial del 7 de diciembre de 2016, por el señor Jhon Fredy Meneses en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace más de 16 años (Folio 77)
- Certificación de JOSE ROGELIO RESTREPO GARZON identificado con cédula de ciudadanía No. 75.146.109, en la que manifiesta que desde el año 1999 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro a Jhon Fredy Meneses (Folio 78).
- Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 1999 hasta el día de hoy compro materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Jhon Fredy Meneses (Folio 79).

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

- Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 80).
 - Certificación de ALEJANDRO VERGARA CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 9.972.033, en la que manifiesta que desde el año 2001 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro a Jhon Fredy Meneses (Folio 82).
 - Certificación de CARLOS ARNULFO FRANCO VALLEJO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.598.926, en la que manifiesta que desde el año 2002 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro a Jhon Fredy Meneses (Folio 83).
 - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, en la que manifiesta que desde el año 2002 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro a Jhon Fredy Meneses (Folio 84).
 - Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Jhon Fredy Meneses y su actividad minera (Folios 92-94). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.
 - Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que "La Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Jhon Fredy Meneses (folio 95).
 - Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado - Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001, es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 96)
 - Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Jhon Fredy Meneses, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 97).
- d. **Hernan De Jesús Mesa Cañas, con C. C. No. 15.899.597:**
- Declaración extrajudicial del 7 de diciembre de 2016, por el señor Hernan Mesa Cañas en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace más de 40 años (Folio 100)
 - Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 1985 hasta el día de hoy compro materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Hernan Mesa Cañas (Folio 101).
 - Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 102).
 - Certificaciones de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, en la que manifiesta que desde el año 1985, y el año 2001, hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro a Hernan Mesa Cañas (Folio 104, 107).
 - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como comerciante de ferretería, en la que manifiesta que desde el año 2000 hasta el día de hoy vende herramientas manuales y de más elementos para la extracción de materiales en Río Claro, sector el Destierro a Hernan Mesa Cañas (Folio 106).
 - Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Hernan Mesa Cañas y su actividad minera (Folios 115-117). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones.

- Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que "La Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Hernan Mesa Cañas (folio 118).
 - Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado - Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 119)
 - Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de matena (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Hernan Mesa Cañas, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 120)
- e. Leonardo Salazar Arenas, con C. C. No. 15.906.835:**
- Declaración extrajudicial del 7 de diciembre de 2016, por el señor Leonardo Salazar Arenas en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace más de 25 años (Folio 123)
 - Certificación de SAMUEL ZULUAGA VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 75.102.982, en la que manifiesta que desde el año 1995 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro a Leonardo Salazar Arenas (Folio 124)
 - Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Leonardo Salazar Arenas y su actividad minera (Folios 132-134). Elaborada el 7 de diciembre de 2016.
 - Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que "La Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Leonardo Salazar Arenas (folio 135).
 - Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado - Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 136)
 - Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Leonardo Salazar Arenas, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 137).
- f. Eduardo Albeiro Lopez Garcés, con C. C. No. 15.908.818:**
- Declaración extrajudicial del 7 de diciembre de 2016, por el señor Eduardo Albeiro Lopez Garcés en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 30 años (Folio 140)
 - Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 1991 hasta el día de hoy compro materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Eduardo Lopez Garcés (Folio 141).
 - Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 142).

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

- Certificación de MARTIN GABRIEL MENDIETA PAIBA identificado con cédula de ciudadanía Número 10.289.657, en la que manifiesta que desde el año 1992 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Eduardo Lopez Garcés (Folio 144).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como transportador de materiales de construcción, en la que manifiesta que desde el año 1992 hasta el día de hoy, compra materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro a Eduardo Lopez Garcés (Folio 148).
- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Eduardo Lopez Garcés y su actividad minera (Folios 156-158). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.
- Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que "La Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Eduardo Lopez Garcés (folio 159).
- Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado - Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 160)
- Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Eduardo Lopez Garcés, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 161).

g. Fabio Nelson Ladino Aguirre, con C. C. No. 16.045.334

- Declaración extrajuicio del 7 de diciembre de 2016, por el señor Fabio Nelson Ladino Aguirre en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 15 años (Folio 164)
- Certificación de MARTIN GABRIEL MENDIETA PAIBA identificado con cédula de ciudadanía Número 10.289.657, en la que manifiesta que desde el año 2001 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Fabio Nelson Ladino Aguirre (Folio 165).
- Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 2003 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Fabio Nelson Ladino Aguirre (Folio 166).
- Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 167).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, en la que manifiesta que desde el año 2003 el señor Fabio Nelson Ladino Aguirre se desempeña como minero artesanal de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 169).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como comerciante de ferretería en la que manifiesta que desde el año 2005 hasta el día de hoy le vende al señor Fabio Nelson Ladino Aguirre, herramientas manuales para la extracción de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 171).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como transportador de materiales de construcción, en la que manifiesta que desde el año 2005 hasta el día de hoy, compra materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro a Fabio Nelson Ladino Aguirre (Folio 172).
- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Fabio Nelson Ladino Aguirre y su actividad minera (Folios 180-182) Elaborada el 20 de septiembre de 2016.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Rio Claro del municipio Villamaría - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

- Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que la Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Fabio Nelson Ladino Aguirre (folio 183).
 - Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado - Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001, es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 184)
 - Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Fabio Nelson Ladino Aguirre, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Rio Claro (folio 185).
- h. Jhon Jairo Loaiza Salazar, con C. C. No. 75.144.262:**
- Declaración extrajudicial del 7 de diciembre de 2016, por el señor Jhon Jairo Loaiza Salazar en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Rio Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 20 años (Folio 188)
 - Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 1995 hasta el día de hoy, compra materiales en el Rio Claro, sector el Destierro al señor Jhon Jairo Loaiza Salazar (Folio 189).
 - Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Rio Claro, sector el destierro (folio 190).
 - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, en la que manifiesta que desde el año 1995 el señor Jhon Jairo Loaiza Salazar se desempeña como minero artesanal de materiales de construcción en Rio Claro, sector el Destierro (Folio 192).
 - Certificación de MARTIN GABRIEL MENDIETA PAIBA identificado con cédula de ciudadanía Número 10.289.657, en la que manifiesta que desde el año 2001 hasta el día de hoy compra materiales en el Rio Claro, sector el Destierro al señor Jhon Jairo Loaiza Salazar (Folio 194).
 - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como comerciante de ferretería en la que manifiesta que desde el año 2005 hasta el día de hoy le vende al señor Jhon Jairo Loaiza Salazar, herramientas manuales para la extracción de materiales de construcción en Rio Claro, sector el Destierro (Folio 195).
 - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como transportador de materiales de construcción, en la que manifiesta que desde el año 2005 hasta el día de hoy, compra materiales de construcción en Rio Claro, sector el Destierro a Jhon Jairo Loaiza Salazar (Folio 196).
 - Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnostica Minera" en la que se caracteriza al señor Jhon Jairo Loaiza Salazar y su actividad minera (Folios 204-206). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.
 - Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que la Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Jhon Jairo Loaiza Salazar (folio 207).
 - Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado - Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 208)
 - Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Jhon Jairo Loaiza Salazar, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 209).

i. Leonel Alzate Torres, con C. C. No. 75.145.302:

- Declaración extrajudicial del 7 de diciembre de 2016, por el señor Leonel Alzate Torres en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 20 años (Folio 212)
- Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 1997 hasta el día de hoy, compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Leonel Alzate Torres (Folio 213).
- Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 214).
- Certificación de MARTIN GABRIEL MENDIETA PAIBA identificado con cédula de ciudadanía Número 10.289.657, en la que manifiesta que desde el año 1998 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Leonel Alzate Torres (Folio 216).
- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Leonel Alzate Torres y su actividad minera (Folios 224-226). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.
- Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que la Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Leonel Alzate Torres (folio 227).
- Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado - Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 228)
- Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Leonel Alzate Torres, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 229).

j. Jose Yovany Gómez Duque, con C. C. No. 75.145.646:

- Declaración extrajudicial del 7 de diciembre de 2016, por el señor Jose Yovany Gómez Salazar en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 22 años (Folio 232)
- Certificación de MARTIN GABRIEL MENDIETA PAIBA identificado con cédula de ciudadanía Número 10.289.657, en la que manifiesta que desde el año 1996 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Jose Yovany Gómez Salazar (Folio 233).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, en la que manifiesta que desde el año 1999 el señor Jose Yovany Gómez Salazar se desempeña como minero artesanal de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 234).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como comerciante de ferretería en la que manifiesta que desde el año 2005 hasta el día de hoy le vende al señor Jose Yovany Gómez Salazar, herramientas manuales para la extracción de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 236).

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones.

- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como transportador de materiales de construcción, en la que manifiesta que desde el año 2005 hasta el día de hoy, compra materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro a Jose Yovany Gómez Salazar (Folio 237).
 - Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Jose Yovany Gómez Salazar y su actividad minera (Folios 245-246). No se conoce fecha de elaboración.
 - Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que la Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Jose Yovany Gómez Salazar (folio 248).
 - Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado - Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 249).
 - Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Jose Yovany Gómez Salazar, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 250).
- k. **Germán Alberto Granada Gil, con C. C. No. 75.146.489:**
- Declaración extrajudicial del 7 de diciembre de 2016, por el señor Germán Alberto Granada Gil en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 20 años (Folio 253).
 - Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 1997 hasta el día de hoy, compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Germán Alberto Granada Gil (Folio 254).
 - Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 255).
 - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, en la que manifiesta que desde el año 2000 el señor Germán Alberto Granada Gil se desempeña como minero artesanal de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 258).
 - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como comerciante de ferretería en la que manifiesta que desde el año 2005 hasta el día de hoy le vende al señor Germán Alberto Granada Gil, herramientas manuales para la extracción de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 260).
 - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como transportador de materiales de construcción, en la que manifiesta que desde el año 2005 hasta el día de hoy, compra materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro a Germán Alberto Granada Gil (Folio 261).
 - Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Germán Alberto Granada Gil y su actividad minera (Folios 269-271). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.
 - Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que la Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Germán Alberto Granada Gil (folio 272).
 - Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado - Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001: es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 273)

- Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Germán Alberto Granada Gil, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 274).

l. Francineth Loaiza, con C. C. No. 75.147.270:

- Declaración extrajudicial del 16 de junio de 2017, por el señor Francineth Loaiza en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 16 años (Folio 277).
- Certificación de MARTIN GABRIEL MENDIETA PAIBA identificado con cédula de ciudadanía Número 10.289.657, en la que manifiesta que desde el año 2000 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Francineth Loaiza (Folio 278).
- Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 2002 hasta el día de hoy, compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Francineth Loaiza (Folio 279).
- Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 280).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, en la que manifiesta que desde el año 2003 el señor Francineth Loaiza se desempeña como minero artesanal de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 282).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como comerciante de ferretería en la que manifiesta que desde el año 2003 hasta el día de hoy le vende al señor Francineth Loaiza, herramientas manuales para la extracción de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 284).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como transportador de materiales de construcción, en la que manifiesta que desde el año 2003 hasta el día de hoy, compra materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro a Francineth Loaiza (Folio 285).
- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Francineth Loaiza y su actividad minera (Folios 293-295). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.
- Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que la Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Francineth Loaiza (folio 296).
- Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado - Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001: es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 297)
- Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Francineth Loaiza, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 298).

m. Jose Ivan Santa García, con C. C. No. 75.142.805:

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

- Declaración extrajudicial del 7 de diciembre de 2016, por el señor Jose Iván Santa Garcia en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 21 años (Folio 301).
 - Certificación de ABELARDO ANTONIO OROZCO RIOS identificado con cédula de ciudadanía número 75.068.615, en la que manifiesta que desde el año 1992 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Jose Iván Santa Garcia (Folio 302).
 - Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 1992 hasta el día de hoy, compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Jose Iván Santa Garcia (Folio 303).
 - Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 304).
 - Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Jose Iván Santa Garcia y su actividad minera (Folios 313-316). Elaborada el 13 de junio de 2017.
 - Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que la Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Jose Iván Santa Garcia (folio 317).
 - Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado - Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 318)
 - Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Jose Iván Santa Garcia, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 319).
- n. Luis German Salazar Mesa, con C. C. No. 15.909.866:
- Declaración extrajudicial del 16 de junio de 2017, por el señor Luis German Salazar Mesa en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 16 años (Folio 322).
 - Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 1998 hasta el día de hoy, compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Luis German Salazar Mesa (Folio 323).
 - Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 324).
 - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, en la que manifiesta que desde el año 1997 el señor Luis German Salazar Mesa se desempeña como minero artesanal de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 326)
 - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como comerciante de ferretería en la que manifiesta que desde el año 1997 hasta el día de hoy le vende al señor Luis German Salazar Mesa, herramientas manuales para la extracción de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 328).
 - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como transportador de materiales de construcción, en la que manifiesta que desde el año 1997 hasta el día de hoy, compra materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro a Luis German Salazar Mesa (Folio 330).

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Luis German Salazar Mesa y su actividad minera (Folios 338-340). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.
- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Luis German Salazar Mesa y su actividad minera (Folios 338-340). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.
- Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que la Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Luis German Salazar Mesa (folio 341).
- Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado - Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 342)
- Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Luis German Salazar Mesa, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 343).

Otros documentos: Listas de asistencia de la Gobernación de Caldas de los años 2016 y 2017, en actividades desarrolladas en temas de regularización minera (Folios 345-369).

Que mediante correo institucional el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero, un Reporte Gráfico y de Superposiciones del área de interés, los cuales fueron allegados mediante correo el 7 de febrero de 2018, y se observa una superposición en un 100% con la propuesta de contrato de concesión minera No. HIR-15421 (folios 374-376).

Que el Grupo de Fomento realizó la evaluación documental consignada en el informe No. 061 del 15 de febrero de 2018 (folios 377-413) el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

OBSERVACIONES Y CONCLUSIONES

Los señores Alexander Villegas Marín C.C. 4.415.892, Albeiro Toro Ochoa C.C. 5.925.191, Jhon Fredy Meneses Valencia C.C. 9.976.557, Hernán de Jesús Mesa Cañas C.C. 16.899.597, Leonardo Salazar Arenas C.C. 15.906.835, Eduardo Albeiro López Garcés C.C. 15.908.818, Fabio Nelson Ladino Aguirre C.C. 16.045.334, Jhon Jairo Loaiza Salazar C.C. 75.144.262, Leonel Alzate Torres C.C. 75.145.302, José Yovany Gómez Duque C.C. 75.145.646, Germán Alberto Granada Gil C.C. 75.146.486, Francheth Loaiza C.C. 75.147.270, José Iván Santa García C.C. 75.142.805 y Luis Germán Salazar Mesa C.C. 15.909.866, a través del Radicado ANM No. 20179090014352, del 31 de agosto de 2017, presentaron solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para el río Claro, sector El Destierro, del municipio de Villamaría, en el departamento de Caldas, para la explotación de materiales de construcción (arenas y gravas) en 9.98 hectáreas, cuyos documentos anexos fueron evaluados con base en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se pudo observar lo siguiente.

1. Se presentan las copias de las Cédulas de Ciudadanía de 13 de los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, quienes tienen capacidad legal para demostrar tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras (Folios 38, 57, 76, 99, 122, 139, 163, 187, 211, 231, 252, 276 y 300), quienes tienen capacidad legal para demostrar tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras. No se presenta copia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante Luis Germán Salazar Mesa C.C. 15.909.866.
2. La solicitud se encuentra suscrita por los 14 solicitantes del ARE (Folios 3-4).
3. Se presentan las coordenadas de 11 frentes de explotación (Folio 11, 36).
4. Los minerales explotados son materiales de construcción (arenas y gravas) (Folio 3).
5. Se presenta la descripción general de la infraestructura, métodos de explotación y herramientas (Folios 13-19, 24-25, 29). No se presenta el tiempo aproximado del desarrollo de actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la minería para cada uno de los solicitantes; sin embargo, se presenta una generalización en las certificaciones firmadas por el Secretario de Planeación y el Concejal del municipio de Villamaría, a través de las cuales se indica que los 14 solicitantes han venido realizando

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Rio Claro del municipio Villamaría - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones.

actividades mineras en el área solicitada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. En el folio 29 se encuentra una estadística de antigüedad donde se presenta la información de 27 personas encuestadas, incluyendo los 14 mineros solicitantes.

6 Se presenta un ítem denominado Avances de la Actividad Minera (Folio 20), sin embargo, por ser una actividad a cielo abierto, los avances que se presentan son descriptivos y no es posible determinar el tiempo de antigüedad o el avance de la actividad minera desarrollada, salvo a través de la producción que registran los solicitantes, aunque se indican cantidades producidas y se resalta que la minería desarrollada es de subsistencia (Folios 12 y 13). A pesar de lo anterior, los solicitantes manifiestan que "debido a la necesidad de mejorar nuestras condiciones de vida, trabajar de forma legal bajo los parámetros establecidos bajo la normatividad vigente, acudimos al Área de Reserva Especial como una salida para la regularización de nuestra actividad desarrollada desde antes del año 2001 y la cual se convierte en nuestra única forma de sustento económico", razón por la cual se considera que los solicitantes se encuentran interesados en superar los volúmenes producidos (Folio 3).

7 No se presenta manifestación escrita de la comunidad minera tradicional suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

8 La solicitud fue presentada por personas naturales, razón por la cual se evalúan los documentos de cada uno de los interesados en la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.

9 En relación con los documentos que evidencian tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras por parte de los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, se tiene que:

- Se presentan documentos que evidencian tradicionalidad para el solicitante Albeiro Toro Ochoa C.C. 5.925.191 a través de los Folios 42-43, 59-60, 86, 108-109, 125-126, 149-150, 173-174, 197-198, 217-218, 238-239, 262-263, 286-287, 306-307, 331-332, que son copias del Comprobante de Ingreso No. 36059 del 02 de marzo de 1999, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS-, a través del cual se indica que el solicitante pagó "las retributiva - material de arrastre según Res.4033 de marzo 2 de 1999, Rio Claro vereda Llanitos, municipio de Villamaría, pago desde marzo 02 de 1999 hasta marzo 2 del 2.000"; y los Folios 44-48, 61-65, 87-91, 110-114, 127-131, 151-155, 175-179, 199-203, 219-223, 240-244, 264-268, 288-292, 308-312 y 333-337 que son copias de la Resolución No. 4033, del 13 de enero de 1999, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Caldas, a través de la cual se otorga un permiso común manual al solicitante Albeiro Toro Ochoa, para la extracción de material de arrastre en el cauce del Rio Claro.

- Se presentan dos (2) documentos que evidencian tradicionalidad para los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial. 1) Certificación expedida por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría (Folios 54, 73, 95, 118, 135, 159, 183, 207, 227, 248, 272296, 317 y 341) y 2) Certificación expedida por el Concejal de Villamaría, Jorge Eliécer Hurtado (Folios 53, 74, 96, 119, 136, 160, 184, 208, 228, 249, 273, 297, 318 y 342), quien fue diputado de Caldas en el periodo 2011-2015 y es "dueño del predio en uno de los sitios donde los mineros laboran".

- La solicitud es remitida por el Secretario de Gobierno de la Gobernación de Caldas, a través de la cual se indica que "la Gobernación de Caldas, Secretaría de Gobierno, Unidad de Minas, ha realizado acompañamiento técnico jurídico y social a diferentes grupos e mineros tradicionales a lo largo del territorio caldense; en este caso se remite la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial a los mineros tradicionales del sector del Destierro en el municipio de Villamaría y adicional: "esta es una actividad desarrollada por más de 27 mineros, de los cuales 14 cumplen con los requisitos establecidos por la ley para solicitar un Área de Reserva Especial. Esta Actividad es desarrollada 100% manual, con la ayuda de herramientas como palas, zarandas, cajones plásticos. Este tipo de minería se convierte en su única fuente de trabajo para el sustento económico de sus familias", lo que indica que las instituciones locales han realizado el seguimiento a la actividad desarrollada por estos solicitantes.

De otro lado se confirma que no existen registros de solicitudes o títulos mineros a nombre de los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, de acuerdo con la información contenida en el Catastro Minero Colombiano.

Adicionalmente, el Reporte Gráfico ANM-RG-0093-18, del 05 de febrero de 2018, indica que el área solicitada se encuentra superpuesta en un 100% con la propuesta de Contrato de Concesión de placa HR-15421 presentada el 15 de mayo de 2007, para la explotación de Minerales de zinc, platino, plata, cobre, molibdeno, plomo, oro y sus concentrados.

En conclusión, la solicitud cumple con requisitos establecidos en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 y, de acuerdo con la vista previa del Reporte Gráfico ANM-RG-0093-18 del 05 de febrero

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

de 2018 y el correspondiente Reporte de Superposiciones del 07 de febrero de 2018, se considera viable el desarrollo de la visita de verificación de tradiciónidad a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial y al área objeto de interés, debido a que han demostrado, en términos documentales, que han venido realizando explotación del mineral solicitado desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 a través de las certificaciones expedidas por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría y el Concejal Jorge Eliécer Hurtado, así como a través de las copias de la Resolución No. 4033 del 13 de enero de 1999 y del Comprobante de Ingreso No. 36059, del 02 de marzo de 1999, a pesar de que los solicitantes no indican el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades mineras, así como tampoco presentan la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustentan el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

RECOMENDACIÓN

De acuerdo con los resultados de la evaluación documental realizada con base en la Resolución 546 de 2017, a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la vereda Río Claro, Sector El Destierro, del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, presentada bajo el Radicado ANM No 20179090014352, del 31 de agosto de 2017 por los señores Alexander Villegas Marín C.C. 4.415.892, Albeiro Toro Ochoa C.C. 5.925.191, Jhon Fredy Meneses Valencia C.C. 9.976.557, Hernán de Jesús Mesa Cañas C.C. 15.899.597, Leonardo Salazar Arenas C.C. 15.906.835, Eduardo Albeiro López Garcés C.C. 15.908.818 Fabio Nelson Ladino Aguirre C.C. 16.045.334, Jhon Jairo Loaiza Salazar C.C. 75.144.262, Leonel Atzale Torres C.C. 75.145.302, José Yovany Gómez Duque C.C. 75.145.646, Germán Alberto Granada Gil C.C. 75.146.486, Francinell Loaiza C.C. 75.147.270, José Iván Santa García C.C. 75.142.805 y Luis Germán Salazar Mesa C.C. 15.909.866, quienes demostraron estar trabajando en el área solicitada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, se recomienda realizar visita de verificación de tradiciónidad dirigida a los 14 solicitantes y al área solicitada (frentes de explotación solicitados) para la explotación de materiales de construcción (arenas y gravas), teniendo en cuenta lo siguiente:

- Solicitar copia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante Luis Germán Salazar Mesa C.C. 15.909.866, razón por la cual es necesario requerirla durante el desarrollo de la visita y determinar si tiene capacidad legal para demostrar tradiciónidad en el desarrollo de actividades mineras.

- Verificar el tiempo de explotación del mineral solicitado, en el área solicitada, debido a que en la solicitud no se presentó la información específica, para cada uno de los solicitantes, sobre el tiempo aproximado del desarrollo de actividades mineras, así como tampoco se presentó la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustentan el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada y permita su contraste con el tiempo indicado en las certificaciones expedidas por el Secretario de Planeación y el Concejal del municipio de Villamaría, Caldas.

- Solicitar documento a través del cual se realice la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, donde se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, razón por la cual es necesario requerirlos para que aporten este documento, requisito establecido en la Resolución 546 de 2017.

Atendiendo a que los solicitantes contaban con suficiente material probatorio para seguir con el trámite administrativo, se procedió a realizar la visita de verificación de que trata los artículos 6 y 7 de la Resolución No. 546 de 2017, los días 10 y 11 de abril de 2018, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código de Minas, y en la Resolución en mención, en lo que respecta a las explotaciones tradicionales. Los referidos artículos de la Resolución No. 546 de 2017 establecen:

ARTÍCULO 6°. VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD. Una vez efectuada la revisión documental aportada en la solicitud, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, realizará la visita técnica de verificación con el fin de corroborar en campo la existencia de la comunidad minera y de las explotaciones tradicionales. Igualmente, se recaudarán los medios de prueba existentes en el momento de la visita de verificación y que conlleven a demostrar actividades mineras tradicionales, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el informe de visita.

ARTÍCULO 7°. OBJETO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD: La visita de verificación tiene como objeto establecer la existencia o no de explotaciones tradicionales, los responsables de ellas, los integrantes de la comunidad minera tradicional y la localización de los frentes de trabajo minero.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vertiente Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

De igual forma busca definir técnicamente el área viable para la delimitación del Área de Reserva Especial y demás aspectos que permitan determinar la viabilidad de declarar y delimitar o no el área solicitada.

PARÁGRAFO: Cuando en la visita de verificación del Área de Reserva Especial se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera a que se refiere el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o se estén generando impactos ambientales negativos, se informará inmediatamente al Grupo de Seguridad y Salvamento Minero y a las autoridades competentes para que se adopten las medidas a que haya lugar

Mediante Informe de Visita Areas de Reserva Especial No. 206 de 21 de mayo de 2018 (Folios 419-429), realizada en el municipio de Villamaría-Caldas, se logró demostrar en campo que los señores ALBEIRO TORO OCHOA, con C. C. No. 5.925.191, EDUARDO ALBEIRO LOPEZ GARCÉS, con C. C. No. 15.908.818 y JHON FREDY MENESES VALENCIA, con C. C. No. 9.976.557 realizan explotaciones tradicionales, pues, sus frentes de explotación fueron identificados en la visita de verificación, y de la huella minera observada por *la existencia de vías de acceso, rastros de extracción de material a lo largo y ancho del cauce y ribera del Río Claro, en los frentes de explotación desarrollados, acopios de materiales donde es evidente una ocupación antigua y en el desarrollo de la actividad en forma manual, artesanal y tradicional utilizando herramientas como palas No. 4, coca, zarandas, barras, carretillas, utilización de diques o trinchos para lograr la precipitación y sedimentación de los materiales y además fueron encontrados en los mismos*. Así mismo, se advierte frente a las características de las explotaciones tradicionales evidenciadas, lo siguiente (Folios 425 - 426):

9. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DE LOS TRABAJOS MINEROS.

Teniendo en cuenta la existencia de indicios de tradicionalidad analizados en el expediente mediante evaluación documental a folios 377 - 413, se procedió a realizar visita de verificación, evidenciándose la existencia de una actividad minera desde antes de la promulgación del Código de Minas Ley 685 del 2001, lo que se pudo comprobar en el área solicitada mediante la visita de verificación de tradicionalidad realizada al área de interés, en la que se confirmó que los mineros solicitantes desarrollan una explotación de forma tradicional de más de 20 años de antigüedad. Esto se identificó en la huella que ha dejado la actividad desarrollada en la zona, lo anterior se precisa en la existencia de vías de acceso utilizadas dentro del área de interés, rastros de la extracción de material a lo largo y ancho del cauce y ribera del Río Claro en los frentes de explotación desarrollados acopios de materiales donde es evidente una ocupación antigua y en el desarrollo de la actividad de forma manual, artesanal y tradicional utilizando herramientas como palas No. 4, la fabricación de herramientas artesanales como laminas metálicas curvas en los extremos para recoger el mineral, denominadas en la región como Coca, zarandas fabricadas con mallas metálicas en un cuadro de madera para filtrar las arenas, Barra y Carretilla, utilización de diques o trinchos en roca dentro del río o con madera, para lograr la precipitación y sedimentación de los materiales.

Con lo anterior se pudo verificar en campo la tradicionalidad minera de los responsables de los tres (3) frentes de explotación visitados de la solicitud de área de reserva especial Río Claro - Villamaría en jurisdicción del municipio de Villamaría departamento de Caldas se demostró la existencia del desarrollo de la explotación de materiales de construcción (arena y gravas de río), anterior a la promulgación del Código de Minas Ley 685 de 2001 por lo cual cumple con los requisitos de esta ley y de las Resoluciones 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, por tal motivo, los frentes mineros y los solicitantes se considera tradicionales.

Lo anterior, aunado a las pruebas documentales allegadas al trámite administrativo de las que se infieren que los señores ALBEIRO TORO OCHOA, EDUARDO ALBEIRO LOPEZ GARCÉS, y JHON FREDY MENESES VALENCIA, fueron identificados por la Secretaría de Gobierno de la Gobernación de Caldas, en el oficio de remisión de la solicitud como parte de los 14 mineros que vienen realizando explotaciones mineras manuales de manera tradicional, la cual es su única fuente de trabajo para el sustento económico de sus familias, y que obra a folio 2 del expediente. De otra parte, tal como lo mencionamos con anterioridad se destacan declaraciones de terceros en las que manifiestan que mantienen relaciones de compraventa de material explotado por los señores en mención con anterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas, la certificación de fecha 27 de julio de 2017, expedida por la secretaria de planeación de la alcaldía del Municipio de Villamaría y de un Concejal del mismo Municipio que reconoce a estas personas como mineros tradicionales, declaraciones estas, que por provenir de servidores públicos del Municipio donde se asientan las

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

explotaciones mineras, resultan de especial valor probatorio en tanto que de ellos se predica, por la calidad de sus funciones administrativas, que conocen de los hechos económicos que acontecen en la jurisdicción de las entidades en las que ejercen sus funciones públicas.

A lo anterior se debe sumar que las copias del Comprobante de Ingreso No. 36059, del 02 de marzo de 1999, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Caldas - Corpocaldas-, a través del cual se indica que el solicitante Albeiro Toro Ochoa pagó "tasa retributiva - material de arrastre según Res.4033 de marzo 2 de 1999, Río Claro vereda Llanitos, municipio de Villamaría, pago desde marzo 02 de 1999 hasta marzo 2 del 2.000", por valor de \$93.000, la copia de la Resolución No. 4033, del 13 de enero de 1999, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Caldas, a través de la cual se otorga un permiso común manual al solicitante Albeiro Toro Ochoa, para la extracción de material de arrastre en el cauce del río Claro, y, finalmente, la declaración del Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce a EDUARDO ALBEIRO LOPEZ GARCÉS, y JHON FREDY MENESES VALENCIA, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro, son pruebas de las que se infiere que en efecto se vienen realizando explotaciones mineras con anterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas, pues el acto administrativo expedido por una autoridad ambiental merece un importante valor probatorio en la medida que indica una fecha cierta de reconocimiento de una actividad minera por parte de uno de los solicitantes, que a su vez reconoce, que viene realizando en conjunto con los demás solicitantes, la explotación minera.

Todo lo anterior, para indicar que existen suficientes elementos probatorios que dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales realizadas por una comunidad minera conformada por los señores ALBEIRO TORO OCHOA, con C. C. No. 5.925.191, EDUARDO ALBEIRO LOPEZ GARCÉS, con C. C. No. 15.908.818 y JHON FREDY MENESES VALENCIA, con C. C. No. 9.976.557, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del Código de Minas, las definiciones de minería tradicional, comunidad minera y explotaciones tradicionales del Glosario Minero, y lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017 de la ANM.

Ahora bien, frente a los señores ALEXANDER VILLEGAS MARÍN, con C. C. No. 4.415.892, HERNAN DE JESUS MESA CAÑAS, con C. C. No. 15.899.597, LEONARDO SALAZAR ARENAS, con C. C. No. 15.906.835, FABIO NELSON LANDINO AGUIRRE, con C. C. No. 16.045.334, JHON JAIRO LOAIZA SALAZAR, con C. C. No. 75.144.262, LEONEL ALZATE TORRES, con C. C. No. 75.145.302, JOSE YOVANY GÓMEZ DUQUE, con C. C. No. 75.145.646, GERMÁN ALBERTO GRANADA GIL, con C. C. No. 75.146.486, FRANCINETH LOAIZA, con C. C. No. 75.147.270, JOSÉ IVÁN SANTA GARCÍA, con C. C. No. 75.142.805, LUIS GERMÁN SALAZAR MESA, con C. C. No. 15.909.866, no fue posible verificar en campo que realizaban explotaciones tradicionales, toda vez que no fueron identificados los frentes de trabajo de estas personas, y tampoco estuvieron presentes durante la visita, por lo que se procederá a terminar el trámite administrativo frente a ellos, toda vez que no probaron los supuestos de hecho de las normas establecidas en el artículo 31 del Código de Minas, las definiciones de minería tradicional, comunidad minera y explotaciones tradicionales del Glosario Minero, y lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017 de la ANM.

En el informe de visita de verificación No. 206 del 21 de mayo de 2018, y de acuerdo a las pruebas allegadas al trámite administrativo, se concluyó lo siguiente:

13. ASPECTOS SOCIALES.

Con la visita de verificación a la comunidad minera se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial:

- a. El 100% de los solicitantes su actividad principal es la minería
- b. El 67% de los solicitantes cuenta con un nivel de escolaridad de primaria, el otro 33% con nivel secundaria,
- c. El 25% de los mineros visitado cuenta con casa propia, el otro 75% es familiar.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Rio Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

- d. El 75% se ubica en la parte urbana y el otro 25% área rural.
- e. El 75% de los solicitantes pertenecen al estrato 1 y el 25% pertenece al estrato 2
- f. El 25% cuentan con servicio de energía, gas y agua y el 75% cuenta con energía y agua.

De la documentación remitida se tienen pruebas que dan cuenta de los trabajos mineros tradicionales de extracción de materiales de construcción (arena y gravas) realizados por la comunidad minera que se procederá a reconocer, y que su solvencia económica depende de esta actividad. comunidad que fue visitada por el Grupo de Fomento para establecer las labores mineras adelantadas, su ubicación, antigüedad y aspectos sociales y económicos de los integrantes de la comunidad minera peticionaria.

Que verificados los antecedentes fiscales, judiciales y disciplinarios de los miembros de la comunidad minera tradicional antes relacionados, vía Web en SIRI ninguno de ellos presenta inhabilidades y/o incompatibilidades.

Que con la declaración y delimitación del área de reserva especial solicitada para la explotación de material de arrastre (arenas y gravas), se generarán los siguientes beneficios socioeconómicos para los miembros de la comunidad minera identificada líneas atrás, a través de los proyectos mineros especiales que se adelanten en cumplimiento de lo ordenado a través del numeral 1° del artículo 248 de la Ley 685 de 2001:

1. Generación de empleo formal, con la legalización.
2. Optimización de la explotación de los recursos minerales más aprovechamiento.
3. Cumplimiento con el estipulado en la legislación minera y ambiental vigente.
4. Mejora en afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS y ARL.
5. Optimización en los procesos, de explotación y beneficios de los minerales.
6. Mejoramiento de los ingresos económicos.
7. Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, etc.).
8. Crecimiento de la infraestructura municipal y vial.
9. Llegada de servicios públicos básicos. (...)

2. CONSIDERACIONES FRENTE AL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL A DECLARAR

Que al encontrarse identificada la comunidad minera y las explotaciones tradicionales dentro del área de reserva especial solicitada para la extracción de materiales de construcción, en el municipio de Villamaría, en el departamento de Caldas, se procedió a determinar el polígono a delimitar atendiendo al área libre existente y a las condiciones de explotación de los frentes visitados como se da cuenta a folios 438 a 441 del expediente; área que se identificó atendiendo la influencia de las labores mineras de explotación desarrollada por los solicitantes y una proyección provisional de la futura explotación y proyecto a desarrollar dentro de la misma y la cual corresponde a la identificada en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0055-1 y el Reporte Gráfico -ANM-RG-0154-18 de 04 de mayo de 2018.

De acuerdo a lo manifestado en el informe de verificación 206 del 21 de mayo de 2018: "Según el análisis de superposiciones realizado utilizando como base el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que el área susceptible de declarar y delimitar se encuentra superpuesta totalmente con la propuesta de contrato de concesión minera HIR-15421 (100%) y superposición parcial con las zonas de restricción de la minería PAISAJE CULTURAL CAFETERO - AREA DE AMORTIGUAMIENTO - RESOLUCION 2963 DE 2012 MINISTERIO DE CULTURA - VIGENTE DESDE 22/12/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48652 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2012 - INCORPORADO 08/05/2013 (38,99%), PAISAJE CULTURAL CAFETERO - AREA PRINCIPAL - RESOLUCION 2963 DE 2012 MINISTERIO DE CULTURA - VIGENTE DESDE 22/12/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48652 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2012 - INCORPORADO 08/05/2013 (61,01%), RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016 (38,99%) y RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016 (61,01%). De otra parte, sobre el área de interés no existen títulos mineros vigentes ni áreas excluidas de la minería establecidos en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ni con las zonas delimitadas como paramo en el marco de lo establecido en el

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, lo cual no representa restricciones al momento de una eventual declaración y delimitación de un área de reserva especial.

Con relación a la superposición de áreas Microfocalizadas para restitución de tierras, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, manifestó lo siguiente en concepto radicado con No. 20161200364821 del 28 de octubre de 2016:

Así pues, la Ley 1448 de 2011 no hizo alusión alguna a las zonas macro y Microfocalizadas como zonas restringidas para la minería, por lo que estas no son consideradas en el estudio de la solicitud minera como áreas restringidas de la actividad minera, no obstante constituyen un referente de información para los solicitantes de las posibles controversias que se puedan suscitar en el área.

.. En principio no se tiene carga jurídica adicional, de conformidad con lo manifestado en la respuesta, pero teniendo en cuenta que: "(...) la capa correspondiente a las Zonas Macro y Microfocalizadas de restitución de tierras que están incorporadas en el Catastro Minero Colombiano no genera efectos como capa excluida o restringida de la minería, sino como una capa a nivel informativo; es decir, no genera restricción alguna (...) para la minería y su fin último es informar a los interesados en la actividad minera (solicitante, titulares mineros, terceros, etc) que existen unas situaciones particulares enmarcadas en la Ley de víctimas que se encuentran ubicadas en áreas específicas derivadas de los desplazamientos y despojos por actos violentos"

Por lo anterior, la superposición de áreas Microfocalizadas que se informa en el área objeto de la solicitud, no impide la declaración y delimitación del área de reserva especial, por lo conceptualizado.

En cuanto a la superposición del 38,99% con el área de amortiguamiento del Paisaje Cultural Cafetero, y del 61,01% con el área principal del Paisaje Cultural Cafetero, de acuerdo a lo establecido en el literal d del artículo 35 del Código de Minas, esto es, "Zonas de minería restringida. Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación: ... c) En las zonas definidas como de especial arqueológico, histórico o cultural siempre y cuando se cuente con la autorización de la autoridad competente", y, atendiendo a que la actividad minera realizada por los explotadores tradicionales viene adelantándose de manera informal durante más de 20 años, es preciso indicar que, a efectos de la declaratoria del área de reserva especial, la restricción no impide la misma, sin embargo, los beneficiarios del área de reserva especial deberán realizar la solicitud de intervención en el Paisaje Cultural Cafetero a fin de que el Ministerio de Cultura¹ evalúe los impactos que las actividades de explotación minera puedan tener sobre los valores del paisaje, así como su afectación al Valor Universal Excepcional, y con ello dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 del Código de Minas.

3. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL

Que se debe advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declarará y delimitará a través del presente acto administrativo, que el artículo 14° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, dispone las obligaciones que se deben cumplir por parte de los beneficiarios del área de reserva especial en los siguientes términos:

ARTÍCULO 14° OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA. En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causas establecidas en el artículo 23 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 1 Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;
- 2 Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras -PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución
- 3 Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.

¹ De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 45 de 1963 y la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Clara del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones.

4. Declarar liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.
5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas
7. Adecuar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ello hubiere lugar
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia
9. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia

En este sentido, la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial a declararse y delimitarse en el municipio de Villamaría, en el departamento de Caldas, será responsable en forma solidaria, de las obligaciones antes indicadas so pena de incurrir en las causales de terminación del área aquí aludida, en especial por las causales establecidas en los numerales 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 del artículo 23 de la precitada Resolución 546 de 2017, a saber:

ARTÍCULO 23°. TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por algunas de las siguientes causas:

()

2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que emite la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo
4. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera
5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley
7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial
8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros
9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.
10. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales
11. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería ()

Que de igual forma, se advierte a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, que no podrán realizar ningún tipo de transacción comercial y/o civil, sobre la prerrogativa que le confiere el último inciso del artículo 165 de la Ley 685 de 2001, atendiendo a que aún no les asiste derecho alguno sobre el área declarada y delimitada por esta Entidad. Es una mera expectativa que se tiene por parte de los mineros hasta tanto se firme el correspondiente contrato especial de concesión en los términos del artículo 248 del Código de Minas. En este sentido, la prerrogativa de ley aquí aludida, no es un derecho real y material que les asiste sobre el área de reserva especial, sino una mera expectativa conferida por ley para permitirles la continuidad de los trabajos mineros sin que se les aplique las acciones penales a que haya lugar por la explotación de minerales sin título legalmente concedido por la autoridad minera competente, y con el cumplimiento de la normatividad ambiental al respecto. Tampoco podrán contratar o utilizar mano de obra infantil en ninguno de los ciclos productivos de la actividad minera.

Que con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, por parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento se deberán practicar las correspondientes visitas de seguimiento y expedir los informes y actos administrativos a que haya lugar para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 y 2 del artículo 14° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia.

PARAGRAFO 1. El Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces procederá a realizar visitas de seguimiento a las obligaciones impuestas a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, las cuales podrán ser acompañadas por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de esta Agencia

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar y delimitar como Área de Reserva Especial, el área localizada en el municipio de Villamaría, en el departamento de Caldas, para la explotación de arenas y gravas, con el objeto de adelantar estudios geológico -mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, la cual está conformada por un polígono con un área de 9.98 Hectáreas, según el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0055-18 y el Reporte Gráfico -ANM-RG-0154-18 de 04 de mayo de 2018, el cual se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	206
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	BOGOTÁ
MUNICIPIOS	Río Claro, Villamaría Caldas
AREA TOTAL	9.98 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	837579	1043141
2	837585	1043100
3	837749	1042817
4	837927	1042485
5	837828	1042439
6	837714	1042575
7	837631	1042717
8	837527	1042933
9	837491	1043140
10	837579	1043141

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Agencia Nacional de Minería realizará los estudios geológico - mineros, en los términos establecidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Reconocer como integrantes de la comunidad minera tradicional, a los señores ALBEIRO TORO OCHOA, con C. C. No. 5.925.191, EDUARDO ALBEIRO LOPEZ GARCÉS, con C. C. No. 15.908.818 y JHON FREDY MENESES VALENCIA, con C. C. No. 9.976.557, quienes cumplen con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del área de reserva

PARÁGRAFO 2. Se excluirán como beneficiarios del Área de Reserva Especial, aquellos miembros de la comunidad minera, que de acuerdo con los informes de seguimiento que se generen con ocasión de las visitas de verificación de las obligaciones contractadas, no cumplan con los requisitos de seguridad minera y pongan en riesgo inminente la vida de las personas que allí laboran

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Rio Claro del municipio Villavieja - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones.

especial declarada y delimitada a través del artículo primero de la presente resolución, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Dar por terminado el trámite administrativo iniciado en virtud de la solicitud de área de reserva especial radicada con No. 20179090014352 de 31 de agosto de 2017 con relación a los señores ALEXANDER VILLEGAS MARÍN, con C. C. No. 4.415.892, HERNAN DE JESUS MESA CAÑAS, con C. C. No. 15.899.597, LEONARDO SALAZAR ARENAS, con C. C. No. 15.906.835, FABIO NELSON LANDINO AGUIRRE, con C. C. No. 16.045.334, JHON JAIRO LOAIZA SALAZAR, con C. C. No. 75.144.262, LEONEL ALZATE TORRES, con C. C. No. 75.145.302, JOSE YOVANY GÓMEZ DUQUE, con C. C. No. 75.145.646, GERMÁN ALBERTO GRANADA GIL, con C. C. No. 75.146.486, FRANCINETH LOAIZA, con C. C. No. 75.147.270, JOSÉ IVÁN SANTA GARCÍA, con C. C. No. 75.142.805, LUIS GERMÁN SALAZAR MESA, con C. C. No. 15.909.866.

ARTÍCULO QUINTO.- Advertir a los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita a través del presente acto administrativo que son responsables de forma solidaria del cumplimiento de las siguientes obligaciones y demás que se deriven del presente acto administrativo:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras -PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.
5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
7. Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ello hubiere lugar.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

ARTÍCULO SEXTO.- Advertir a la Comunidad minera enunciada en el artículo tercero de la presente resolución, que la Agencia Nacional de Minería podrá dar por terminada el área de reserva especial declarada y delimitada mediante el presente acto administrativo, por las siguientes causales, conforme a la parte motiva

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.
3. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.
4. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
5. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.
6. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unos obligaciones, y se toman otras determinaciones

7. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
8. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.
9. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
10. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente y que esté debidamente ejecutoriada que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial.
11. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se delimita mediante el presente acto administrativo, que no podrán utilizar mano de obra infantil dentro de la cadena productiva de la actividad minera a desarrollar y que tampoco podrán transferir, a cualquier título, la prerrogativa concedida por la ley en los términos del último inciso del artículo 165 y 248 de la Ley 685 de 2001. De igual forma, deberán denunciar ante las alcaldías municipales los trabajos mineros adelantados por terceros ajenos a la comunidad minera establecida a través del artículo segundo del presente acto administrativo, para que se tomen las medidas a que haya lugar. Así mismo en la ejecución de los trabajos mineros se deberán realizar en cumplimiento de las norma de seguridad e higiene minera, así como acatando la normatividad ambiental correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas relacionadas, en los artículos tercero y cuarto, o en su defecto, procédase mediante aviso en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

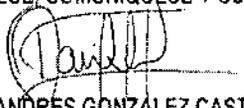
ARTÍCULO NOVENO. Una vez en firme la presente resolución, comunicarla a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde de Villamaría - departamento de Caldas, y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Bogotá D.C..

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZALEZ CASTAÑO
 Vicepresidencia de Promoción y Fomento (e)

Proyecto: Diana Figueroa Merino / Abogada Grupo Fomento
 Va Bo: Oscar Daniel Navarro - SIG
 Aprobó: Martha Antje Hencken / Coordinadora Grupo Fomento
 Expediente: 20175093014352 de 31 de agosto de 2017 ARE Villamaría - Caldas



Radicado ANM No: 20182120420711

Bogotá, 18-10-2018 13:24 PM

Señores
AMERICA GONZALEZ
ALEX JOSE ESCUDERO SIOSI
Dirección: CALLE 12 No. 8 - 45
Teléfono: 3175025360
Departamento: GUAJIRA
Municipio: RIOHACHA

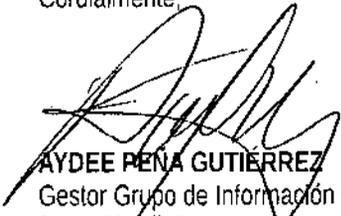
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE. JONJONCITO**, se ha proferido la Resolución **No. 254 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE PROCEDE A DECLARAR Y DELIMITAR UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EN EL MUNICIPIO DE URIBÍA - DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, SE ESTABLECE UNA COMUNIDAD MINERA, SE IMPO-NEN UNAS OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PENA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-10-2018 12:34 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **ARE. JONJONCITO**

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



cadena courier
 AMERICA GONZALES / ALEX JOSE ESCUDERO SIOSI



116

96D502053

AL DISTRIBUIMOS RIOHACHA

OP: 3730172

Prioridad: MEDELLIN

Plantilla: 341-01

cadena courier
 Reclamo: Incongruencia



96D502053

FECHA ENTREGA: AL DISTRIBUIMOS RIOHACHA ZONA NOZONG

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 3730172 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 19/10/2018 12:45 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: AMERICA GONZALES / ALEX JOSE ESCUDERO SIOSI
 Dirección: CALLE 12 N° 8 45- Motivo Devolución:

Barrio: Desconocido
 Municipio: RIOHACHA Rehusado
 Depto: LA GUAJIRA

Producto: 341-01 116
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182120420711
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación Quien Entrega

Cadenas S.A. - Calle 12 N° 8 45- - Medellín - Colombia - Tel: (57) 41 44 44 44 - www.cadenas.com.co



Radicado ANM No: 20182120421471

Bogotá, 19-10-2018 12:18 PM

Señores

JOHAN SEBASTIAN MUÑOZ OSPITIA

JAMES MUÑOZ MORALES

Teléfono: 320887124

Dirección: CARRERA 6 A No. 26-55 LAS GRANJAS

Departamento: HUILA

Municipio: NEIVA

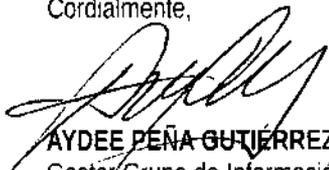
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SCH-15021**, se ha proferido la Resolución No. **001537 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-10-2018 11:36 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SCH-15021

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

45

cadena courier



Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO HUILA ZONA NOZON9

Reclamo: Incongruencia

Fecha Entrega Grid:

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>								

Día Grid:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	N.P.
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>														

Hora Grid:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	am	pm
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>												



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
JOHAN SEBASTIAN MUÑOZ OSPITIA
 CARRERA 6A N° 26 55 LAS GRANJAS-



NEIVA HUILA
 Zona: NOZON9 OP: 373018
 Remite: CADENA - 90950018
 Origen: BOGOTTA 22/10/2018 13:19
 Cadena S.A. TEL: (57) 1 431 3842 www.cadena.com.co

Remitente: CADENA
 Fecha Cielo: 22/10/2018 13:19
 Destinatario: JOHAN SEBASTIAN MUÑOZ OSPITIA
 Dirección: CARRERA 6A N° 26 55 LAS GRANJAS-
 Barrio:
 Municipio: NEIVA
 Depto: HUILA

OP: 373018
 Planta Origen: BOGOTA

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182120421471

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega

Cadena S.A. 183-8514017844 de Est. S.A. - www.cadena.com.co - Bogotá, Colombia - Septiembre de 2018



Radicado ANM No: 20182120414551

Bogotá, 28-09-2018 09:32 AM

Señores

SOCIEDAD INVERSIONES MINERAS LOPEZ & LOPEZ S.A.S.

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: Carrera 8 No. 8-53

Teléfono: 3213729368

Departamento: HUILA

Municipio: NEIVA

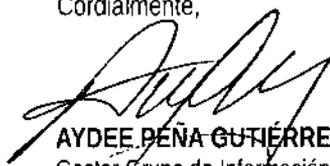
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **REG-08131**, se ha proferido la Resolución No. **001411 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (2) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 27-09-2018 13:12 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: REG-08131

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

cadena courier



FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO HUILA ZONA NOZONG

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm



cadena courier
Apreciado(a) Cliente:
SOCIEDAD INVERSIONES MINERAS LOPEZ & LOPEZ SAS
CARRERA 8 N° 8 53-



NEIVA
 HUILA
 Zona: NOZONG
 Remite: CADENA
 Origen: BOGOTA
 Confirma S.A.

Remite: CADENA
 Fecha Ciclo: 01/10/2018 12:15
 Destinatario: SOCIEDAD INVERSIONES MINERAS LOPEZ & LOPEZ SAS
 Dirección: CARRERA 8 N° 8 53-
 Barrio:
 Municipio: NEIVA
 Depto: HUILA

OP: 371239
 Planta Origen: BOGOTA
 Motivo Devolución:

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182120414551

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: 52

Quien Entrega: 52

Cadena S.A. - Tel: (01) 251 21 21 - www.cadena.com.co - Licitación No. 001 de 2018

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

6713 SEP 2018

(001411)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. REG-08131"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **SOCIEDAD INVERSIONES MINERAS LOPEZ & LOPEZ S.A.S.**, con NIT. 900950550-1, radicó el día 16 de mayo de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en los municipios de **YAGUARÁ, PALERMO Y CAMPOALEGRE**, Departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **REG-08131**.

Que el día 16 de agosto de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que el área libre susceptible de contratar corresponde a 1.737,5385 hectáreas, distribuidas en once (11) zonas y una (1) exclusión. (Folios 31-36)

Que el día 23 de mayo de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que el área libre susceptible de contratar corresponde a 1620,4304 hectáreas, distribuidas en once (11) zonas y una (1) exclusión. (Folios 37-46)

Que el día 25 de julio de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 47-55)

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta REG-08131 con un área de 1.203,2537 hectáreas, distribuidas en (16) zonas de alinderación, ubicada geográficamente en YAGUARÁ, PALERMO y CAMPOALEGRE - HUILA, se observa lo siguiente:

- Los Programa Mínimo Exploratorio – Formato A allegado al expediente (folio 25), no se evalúan en razón a la expedición de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería. (...)"

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. REG-08131"

Que mediante comunicación con radicado No. 20185500565702 de fecha 02 de agosto de 2018, la señora MARTHA LUCIA LOPEZ MORALES, en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD INVERSIONES MINERAS LOPEZ & LOPEZ S.A.S.**, manifestó su intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión No. REG-08131. (Folio 56)

Que el día 07 de septiembre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. REG-08131, en la cual se determinó que es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta. (Folios 57-59)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, y en su artículo 18 establece que:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que teniendo en cuenta la voluntad de la sociedad proponente y según la evaluación jurídica de fecha 07 de septiembre de 2018, se procederá a aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. REG-08131.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas".

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. REG-08131"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. REG-08131, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **SOCIEDAD INVERSIONES MINERAS LOPEZ & LOPEZ S.A.S.**, con NIT. 900950550-1 a través de representante legal y/o apoderado, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Vº Bº Julieta Margarita Haackermann Espinosa
Coordinador Contratación y Titulación
Elaboró: Marina Martínez Delgado - Abogada MKD

100-100000

100

100-100000

100-100000



Radicado ANM No: 20182120415161

Bogotá, 01-10-2018 15:51 PM

Señores

FERLEY RIOBO RODRIGUEZ
JOSUE LONDOÑO GUERRERO

Teléfono: 3108519732

Dirección: CARRERA 14 No. 5 - 12 -

Departamento: CASANARE

Municipio: VILLANUEVA

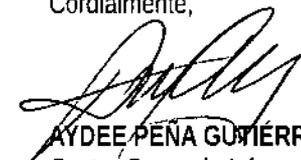
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SLB-13181**, se ha proferido la Resolución No. **001472 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-10-2018 12:42 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SLB-13181

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No recibe
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
FERLEY RIOBO RODRIGUEZ / JOSUE LONDOÑO GUERRERO
CARRERA 14 N° 5 12-
VILLANUEVA
CASANARE



OP: 37794

Remiten: 90050008
CADENA BOGOTA 04/10/2018 12:37
Origen: BOGOTA
Tel: (57)(4) 4444444

341-01
854877195

cadena courier

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA:

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.
Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA
Fecha Cicio: 04/10/2018 12:37
Destinatario: FERLEY RIOBO RODRIGUEZ / JOSUE LONDOÑO GUERRERO
Dirección: CARRERA 14 N° 5 12-
Barrio:
Municipio: VILLANUEVA
Depto: CASANARE

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182120415181
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación: Quien Entrega

Prioridad: OP: 37794
Planta Origen: BOGOTA
Motivo Devolución: Desconocido
 Rehusado
 No recibe
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



854877195

CES DEL LLANO ZONA 855030

cadena courier



Radicado ANM No: 20182120419271

Bogotá, 12-10-2018 11:17 AM

Señores
MARCO AURELIO ROJAS VIVEROS
LUIS CARLOS ROJAS VIVEROS
Dirección: VEREDA SAN RAFAEL
Teléfono: 3113603127
Departamento: CAUCA
Municipio: POPAYÁN

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del **ARE. SAN RAFAEL - POPAYAN**, se ha proferido Resolución **No. 242 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, PRESENTADA CON RADICADO No. 20189050286532 DE 2 DE FEBRERO DE 2018, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE POPAYÁN - DEPARTAMENTO DE CAUCA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Cinco (5) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Héctor Murillo-Contratista
Fecha de elaboración: 12-10-2018 10:10 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.



Radicado ANM No: 20182120419271

Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE. SAN RAFAEL - POPAYAN

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

67

cadena courier

8201411387

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: **CALL EXPRESS CAUCA** **ZONA NOZONG**

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA OP: 3720876 Prioridad:

Fecha Cldo: 16/10/2018 13:05 Planta Origen: CALI

Destinatario: MARCO AURELIO ROJAS VIVEROS / LUIS CARLOS ROJAS VI

Dirección: VEREDA SAN RAFAEL- Motivo Devolución:

Barrio: Desconocido

Municipio: POPAYAN Rehusado

Depto: CAUCA No reside

Producto: 341-01. No reclamado

Dirección errada

Otros

67

cadena courier

8201411387

Remite: CADENA OP: 3720876 Prioridad:

Fecha Cldo: 16/10/2018 13:05 Planta Origen: CALI

Destinatario: MARCO AURELIO ROJAS VIVEROS / LUIS CARLOS ROJAS VI

Dirección: VEREDA SAN RAFAEL- Motivo Devolución:

Barrio: Desconocido

Municipio: POPAYAN Rehusado

Depto: CAUCA No reside

Producto: 341-01. No reclamado

Dirección errada

Otros

Observación: **NO EXISTE NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entregó:

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 242

(02 OCT. 2018)

Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20189050286532 de 2 de febrero de 2018, ubicada en municipio de Popayán-departamento de Cauca y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería -ANM-, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial R 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "D.P.".

Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20189050286532 de 2 de febrero de 2018, ubicada en municipio de Popayán-departamento de Cauca -, y se toman otras determinaciones

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20189050286532 de 2 de febrero de 2018 (folios 1-55), se recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en municipio de Popayán-departamento de Cauca-, suscrita las siguientes personas:

Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
José Delfin Rojas	10516180
Marco Aurelio Rojas Viveros	76211479
Luis Carlos Rojas Viveros	76323311

Que las coordenadas del área solicitada y de los frentes de explotación son las siguientes (folio 9):

Punto	Este	Norte
1	1042000	772250
2	1042000	771100
3	1041050	771100
4	1041050	772250

Punto	Norte	Este
El Socorro 1	771939	1041538
El Socorro 2	771946	1041512

Que por correo institucional de 9 de mayo de 2018 (folio 62), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero el reporte gráfico y de superposiciones de la solicitud de Delimitación y Declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en municipio de Popayán-departamento de Cauca presentada con radicado No. 20189050286532 de 2 de febrero de 2018. En respuesta, el Grupo de Catastro y Registro Minero remitió Reporte Gráfico ANM-RG-0933-18 y Reporte de superposiciones de 9 de mayo de 2018 (Folios 64-65), en los que se estableció las siguientes superposiciones:

ÁREA SOLICITADA 109,25 Hectáreas
MUNICIPIOS Popayán - Cauca

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	LH2-11461	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	49,12%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	NFT-10041	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	50,88%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	100,00%

Que el Grupo de Fomento realizó Informe de Evaluación Documental No. 190 de 10 de mayo de 2018 (folios 66-71), en la cual evaluó la documentación obrante en el expediente y recomendó:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

9.El solicitante José Delfin Rojas Chicue presenta dos (2) documentos que demuestran la antigüedad de la actividad de explotación minera dentro del área solicitada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001:

Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20189050286532 de 2 de febrero de 2018, ubicada en municipio de Popayán-departamento de Cauca -, y se toman otras determinaciones

-Copia de declaración presentada por el solicitante José Delfín Rojas Chicue C.C. 10.516.180 ante el Inspector de Policía de San Rafael, municipio de Popayán, del 25 de septiembre de 1990 (Folio 24).
-Copias de contratos de compraventa de la mina El Socorro, de los años 1988 y 1990 (Folios 49-50).

También, se aportan documentos que presentan indicios de tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras para el solicitante José Delfín Rojas Chicue, que corresponden a copias de declaraciones juramentadas con fines extraprocesales, expedidas el 29 de diciembre de 2011 y el 04 de enero de 2018, a través de las cuales los señores Reinel Gómez Vallejo, Alfonso Méndez Guitaco, Sebastián Velasco Hoyos, Eduardo de Jesús Arbeláez Guzmán, Cristóbal Luligo Rojas, José Librado Jiménez Rojas, Carlos Alberto Jiménez Rojas, Carlos Anibal Victoria Ludgo y Alexander González Rivera, quienes manifiestan que el solicitante José Delfín Rojas Chicue C.C. 10.516.180 se dedica a la agricultura y a la explotación minera desde en la vereda San Rafael, del municipio de Popayán, desde antes del año 2001 (Folio 28-36).

No se presentan documentos que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional para los solicitantes Marco Aurelio Rojas Viveros C.C. 76.211.479 y Luis Carlos Rojas Viveros C.C. 76.323.311. (...)

RECOMENDACIÓN

Teniendo como base la solicitud de Área de Reserva Especial para la vereda San Rafael, del municipio de Popayán, departamento de Cauca, radicada bajo el número 20189050286532 del 02/02/2018, presentada por José Delfín Rojas Chicue C.C. 10.516.180, Marco Aurelio Rojas Viveros C.C. 76.211.479 y Luis Carlos Rojas Viveros C.C. 76.323.311, para la explotación de oro de filón en 109,25 hectáreas, se recomienda requerirlos para que complementen su solicitud de ARE, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3° de la Resolución 546 de 2017, especialmente en el siguiente aspecto:

Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, para los solicitantes Marco Aurelio Rojas Viveros C.C. 76.211.479 y Luis Carlos Rojas Viveros C.C. 76.323.311. Los documentos pueden ser cualquiera de los siguientes: (...)

Que en atención al procedimiento establecido por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, el Grupo de Fomento mediante Oficio ANM No. 20184110273821 de 10 de mayo de 2018 (Folios 72-73), efectuó requerimiento para que en el término de un (1) mes se presentara información que subsanara la solicitud conforme los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017. El requerimiento fue enviado por correo electrónico el 10 de mayo de 2018 (folio 74) a la dirección de correo electrónico presentada por los solicitantes, cuyo acuse de recibo fue enviado el mismo día, 10 de mayo, como consta a folio 76 del expediente, por correo electrónico.

Que a través de radicado No. 20189050308032 de 6 de junio de 2018 (folios 77-98), el señor Delfín Rojas presentó documentación complementaria de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en municipio de Popayán-departamento de Cauca-, presentada con radicado No. 20189050286532 de 2 de febrero de 2018.

Que el Grupo de Fomento realizó Informe de Evaluación Documental No. 401 de 31 de agosto de 2018 (folios 99-101), en la cual evaluó la documentación obrante en el expediente y recomendó:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

Teniendo como base los documentos radicados bajo el número 20189050308032 del 06 de junio de 2018, presentados como respuesta al requerimiento realizado mediante el Radicado ANM No. 20184110273821 del 10 de mayo de 2018, en el marco del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial para la vereda San Rafael, del municipio de Popayán, departamento del Cauca, cuyos interesados son los señores José Delfín Rojas Chicue C.C. 10.516.180, Marco Aurelio Rojas Viveros C.C. 76.211.479 y Luis Carlos Rojas Viveros C.C. 76.323.311, para la explotación de oro de filón, en 109,25 hectáreas, se observó lo siguiente:

-Los solicitantes presentaron declaraciones firmadas por Hamersoul Julián Velasco Fernández y Ana Lidia Velasco Reyes, del 25 de mayo de 2018, quienes manifiestan conocer a los solicitantes Marco Aurelio Rojas Viveros y Luis

Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20189050286532 de 2 de febrero de 2018, ubicada en municipio de Popayán-departamento de Cauca -, y se toman otras determinaciones

Carlos Rojas Viveros, desde hace 20 años, indicando además que se han desempeñado como mineros artesanales y agricultores en la vereda San Rafael del municipio de Popayán; sin embargo, estas declaraciones no cumplen con lo establecido en el literal b, del numeral 9, del Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, debido a que no se declara que exista una relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden; es decir, que no se especifican las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales (Folios 78-81).

Los solicitantes presentaron copias de Marco Aurelio Rojas, de los años 1996, 1997, 1998 y 1999, a través de los cuales se paga oro de mina de la vereda San Rafael; sin embargo, en estos documentos no es posible verificar el nombre del segundo interviniente, a pesar de que la firma parece ser la misma en los folios evaluados. Los documentos no cumplen con lo establecido en el literal a, del numeral 9, del Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 (Folios 82-94).

Los solicitantes presentaron dos (2) planos a través de los cuales se representan gráficamente los avances desde el año 1995 y 2018, además de las coordenadas del área de interés (Folios 97-98).

En conclusión, la solicitud de Área de Reserva Especial para la vereda San Rafael, del municipio de Popayán, departamento del Cauca, presentada bajo el Radicado ANM No. 20189050286532 del 02 de febrero de 2018, y los documentos radicados bajo el número ANM No. número 20189050308032 del 06 de junio de 2018, presentados como respuesta al Radicado ANM No. 20184110273821 del 10 de mayo de 2018, no cumplen con requisitos establecidos en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, debido a que no aportaron documentos que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada para los solicitantes Marco Aurelio Rojas Viveros, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.211.479, y Luis Carlos Rojas Viveros, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.323.311; es decir, que ésta ha sido desarrollada por estos solicitantes desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

RECOMENDACIÓN

Teniendo como base la evaluación de los documentos de la solicitud de Área de Reserva Especial para la vereda San Rafael, del municipio de Popayán, departamento del Cauca, presentada bajo el Radicado ANM No. 20189050286532 del 02 de febrero de 2018, y los documentos radicados bajo el número ANM No. número 20189050308032 del 06 de junio de 2018, presentados como respuesta al Radicado ANM No. 20184110273821 del 10 de mayo de 2018, se considera que son insuficientes para probar la condición de mineros tradicionales de los solicitantes Marco Aurelio Rojas Viveros, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.211.479, y Luis Carlos Rojas Viveros, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.323.311; es decir, que no aportaron documentos que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

En consecuencia, no existe comunidad minera, por cuanto solo se recibieron documentos que acreditan tradicionalidad del solicitante José Delfín Rojas Chicue, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.516.180, de acuerdo con el informe de Evaluación Documental No. 190 del 10 de mayo de 2018 (Folios 66-71) y no demostraron la antigüedad de la actividad de explotación del mineral solicitado en el área de interés de los señores Marco Aurelio Rojas Viveros, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.211.479, y Luis Carlos Rojas Viveros, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.323.311.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad a lo arriba descrito, es pertinente indicar que el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece los requisitos que la comunidad peticionaria de un área de reserva especial debe presentar, y entre éstos los necesarios para demostrar la tradicionalidad de las explotaciones mineras, es decir, desde antes del año 2001, y que en su tenor dispone:

Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de Declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos: (...)

9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del Área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales

Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20189050286532 de 2 de febrero de 2018, ubicada en municipio de Popayán-departamento de Cauca -, y se toman otras determinaciones

como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.

b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.

d) Comprobantes de pago de regalías.

e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.

f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales

g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.

h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.

i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales. (...)
(Subrayado nuestro)

Con fundamento en la norma antes citada, una vez analizada la documentación aportada en la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en jurisdicción del municipio de Popayán-departamento de Cauca, presentada con radicado No. 20189050286532 de 2 de febrero de 2018, el Grupo de Fomento evidenció que la solicitud no reunía los requisitos esenciales del trámite de área de reserva especial conforme a la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

En el procedimiento administrativo para la declaración de áreas de reserva especial dispuesta en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, al respecto se indicó:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En atención a lo anterior, el Grupo de Fomento consideró pertinente efectuar requerimiento a los interesados mediante **Oficio ANM No. 20184110273821 del 10 de mayo de 2018**, para que en el término de **un (1) mes** subsanaran la solicitud de declaración y delimitación conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, toda vez que los señores Marco Aurelio Rojas Viveros y Luis Carlos Rojas Viveros, no aportaron pruebas que demostraran tradición.

Teniendo en cuenta que se presentó documentación en respuesta al requerimiento efectuado, y que evaluada esta no se consideraron reunidos los requisitos de la solicitud conforme lo dispuesto en la Resolución No. 546 de 2017, es pertinente señalar expresamente el motivo del incumplimiento de los requisitos necesarios para continuar con el trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial, como sigue:

Revisado el expediente se encontró que los solicitantes cumplieron con los requisitos formales de la solicitud de área de reserva especial relacionados en los numerales 1 a 7 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 al presentar:

Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20189050286532 de 2 de febrero de 2018, ubicada en municipio de Popayán-departamento de Cauca -, y se toman otras determinaciones

1. copias de las Cédulas de Ciudadanía de los tres (3) solicitantes del Área de Reserva Especial (Folios 20-22).
2. solicitud se encuentra suscrita por los tres (3) solicitantes (Folio 3), y se presentan la información de contacto.
3. coordenadas de dos (2) bocaminas: El Socorro 1 y El Socorro 2 (Folios 9, 55).
4. mineral explotado es oro de filón (Folio 1).
5. descripción de la infraestructura (Folio 16), método de explotación (Folios 13-15), herramientas y equipos utilizados (Folios 15-16) y el tiempo aproximado del desarrollo de actividades mineras (Folios 16-17).
6. descripción y cuantificación de los avances en las dos (2) bocaminas (El Socorro 1 y 2) (Folios 16-17, 55).
7. manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes en la que se indica que en el área de interés "no existe la presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM" (Folio 2).

No obstante, en lo referente a los **medios de prueba** exigidos en el numeral 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, únicamente el solicitante José Delfin Rojas Chicue, logró demostrar el ejercicio tradicionalidad en su actividad minera, toda vez que aportó pruebas del año 1988 y 1990 relacionadas directamente con la Mina El Socorro:

- Aviso de la Mina el Socorro ante el Inspector de Policía de San Rafael, municipio de Popayán, presentado por el solicitante José Delfin Rojas Chicue C.C. 10.516.180 en fecha 25 de septiembre de 1990. Copia autentica de la original, de acuerdo al sello de la notaria primera del círculo de Popayán.
- Contrato de compraventa de acciones de la mina El Socorro, celebrado en junio de 1988. Copia autentica de la original, de acuerdo al sello de la notaria primera del círculo de Popayán.
- Contrato de compraventa de acciones de la mina El Socorro a favor del señor José Delfin Rojas, celebrado en mayo de 1990. Copia autentica de la original, de acuerdo al sello de la notaria primera del círculo de Popayán.

Ahora, los medios de prueba aportados por los señores Marco Aurelio Rojas Viveros y Luis Carlos Rojas Viveros, no lograron demostrar la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, toda vez que:

Las **certificaciones comerciales** firmadas el 22 de diciembre de 2017 por el señor Edilson Duque identificado con cédula de ciudadanía No. 16797819 (Folios 38-43), indican una relación comercial con los señores Marco Aurelio Rojas Viveros y Luis Carlos Rojas Viveros, de compraventa de oro indicando cantidades y valores; sin embargo, manifiestan que el mineral proviene de la mina denominada "La Tetilla", es decir, que proviene de una mina diferente a las

Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20189050286532 de 2 de febrero de 2018, ubicada en municipio de Popayán-departamento de Cauca -, y se toman otras determinaciones

descritas en la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, por lo que claramente se evidencia una incongruencia entre lo manifestado por los solicitantes y lo que pretende demostrar dichas declaraciones, hecho que hace insuficiente el medio probatorio para demostrar, si quiera sumariamente, la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada.

Adicionalmente, consultado el número de identificación del señor Edilson Duque, en el Registro Único Empresarial (RUES) de la cámara de comercio, se evidenció que la actividad comercial relacionada es el comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores (4530), y no la compraventa de oro o alguna otra relacionada con el ejercicio de la minería, o actividades relacionadas con el mineral oro, lo cual resta idoneidad del declarante, pues, además de que se dedica a otra actividad comercial, no se allegan otros medios de prueba que soporten que haya venido realizando la actividad comercial de compra y venta de oro que aduce realizó con dichos solicitantes.

En la documentación complementaria a la solicitud aportada en respuesta al requerimiento efectuado por la Agencia Nacional de Minería, las **declaraciones de terceros** rendidas ante la Notaría Segunda del Circulo de Popayán obrantes a folios 78 a 81, de la lectura de las declaraciones, se puede determinar que los terceros conocen de vista, trato y comunicación desde hace más de 20 años a los señores Marco Aurelio Rojas Viveros y Luis Carlos Rojas Viveros, y si bien se entienden hechas bajo la gravedad del juramento, en estas declaraciones extrajuicio no se observa que tipo de minería ha realizado, ni en calidad de que la ha realizado, esto es, de manera independiente o como trabajador de alguna empresa, además, los declarantes manifiestan que los solicitantes también se desempeñan como agricultores, lo que no da claridad si en efecto, la minería artesanal de la que hablan es su fuente principal de ingresos. A estas declaraciones tampoco se allegan otros medios de prueba que, luego de valoradas en conjunto, demuestren la existencia de explotaciones tradicionales por parte de los solicitantes.

De igual manera, los **comprobantes de venta del mineral**, no dan cuenta de la actividad comercial, ya que a pesar de indicar fecha de creación o elaboración del documento y la clase de mineral comercializado, no incluyó el nombre del comprador del mineral, lo cual hace imposible corroborar que quien compra al menos se dedica a dicha actividad comercial.

Valoradas las pruebas a la luz de las reglas de la sana crítica, se concluye que no son documentos que den cuenta de la antigüedad de la actividad comercial de los señores Marco Aurelio Rojas Viveros y Luis Carlos Rojas Viveros, lo cual impide que en el presente trámite se encuentren reunidos los requisitos contemplados en la norma minera aplicable a las declaraciones y delimitaciones de áreas de reserva especial, toda vez que no se demostró, ni si quiera sumariamente la existencia de explotaciones tradicionales dentro del área solicitada, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y que en efecto las mismas hayan sido realizadas por todos los presuntos miembros de la comunidad minera.

Teniendo en cuenta que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en municipio de Popayán-departamento de Cauca-, presentada con radicado No. 20189050286532 de 2 de febrero de 2018, fue suscrita por los señores José Delfín Rojas, Marco Aurelio Rojas Viveros y Luis Carlos Rojas Viveros, y que a pesar de haberse requerido la subsanación de la documentación, los señores Marco Aurelio Rojas Viveros y Luis Carlos Rojas Viveros no cumplieron con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3º de este acto administrativo o las normas que regulan la materia, la comunidad minera se redujo a un peticionario.

Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20189050286532 de 2 de febrero de 2018, ubicada en municipio de Popayán-departamento de Cauca -, y se toman otras determinaciones

En consecuencia, la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en municipio de Popayán-departamento de Cauca-, presentada con radicado No. 20189050286532 de 2 de febrero de 2018, incurre en causales taxativas de rechazo, de conformidad a la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta agencia:

Artículo 10º. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5º de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3º de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...)
10. Cuando la comunidad minera tradicional se reduzca a un peticionario o la persona jurídica se reduzca a un solo socio reconocido como minero tradicional.

Parágrafo. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, esta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

Expuesto lo anterior, es procedente ordenar el **RECHAZO** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en municipio de Popayán-departamento de Cauca-, presentada con radicado No. 20189050286532 de 2 de febrero de 2018, fue suscrita por los señores José Delfín Rojas, Marco Aurelio Rojas Viveros y Luis Carlos Rojas Viveros.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10º de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Popayán - departamento de Cauca, así como a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (e), toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en municipio de Popayán-departamento de Cauca-, presentada con radicado No. 20189050286532 de 2 de febrero de 2018, fue suscrita por los

Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20189050286532 de 2 de febrero de 2018, ubicada en municipio de Popayán-departamento de Cauca -, y se toman otras determinaciones

señores José Delfin Rojas, Marco Aurelio Rojas Viveros y Luis Carlos Rojas Viveros, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores José Delfin Rojas Chicue C.C. 10.516.180, Marco Aurelio Rojas Viveros C.C. 76.211.479 y Luis Carlos Rojas Viveros C.C. 76.323.311., o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

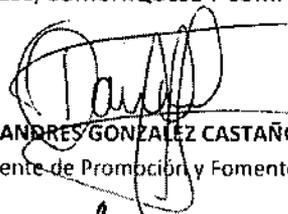
ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Popayán-departamento del Cauca, así como a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición presentada con radicado No. 20189050286532 de 2 de febrero de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Asesora Grupo Fomento
Revisó: Diana Carolina Figueroa / Asesor VPS
Aprueba: Marta Antje Hencker - Coordinadora Grupo de Fomento (E)



Radicado ANM No: 20182120419691

Bogotá, 16-10-2018 09:42 AM

Señores:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR (CSB)

Dirección: Calle 16 No. 10-27

Teléfono: 6888339

Departamento: BOLIVAR

Municipio: MAGANGUÉ

Ref: S-LSB-1

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución No. 000756 DEL 31 DE JULIO DE 2018, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, en el EXPEDIENTE MINERO No. S-LSB-1

Datos Titulares:

Dirección de Notificación: Calle 13 # 12-36 (Santa Rosa-Bolívar)	
Teléfono:	3208502609

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO.

Anexos: 05 (Cinco) Folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angely Ortiz -Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-10-2018 15:54 PM

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: Informativo.

Archivado en: S-LSB-1

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

59

cadena courier



Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: AD LECTA CARTAGENA ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 26/10/2018 11:24
 Destinatario: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR
 Dirección: CALLE 16 N° 10 27-

OP: 373699
 Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:
 Municipio: MAGANGUE
 Depto: BOLIVAR

Motivo Devolución:

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR (

CALLE 16 N° 10 27-

MAGANGUE
 BOLIVAR

OP: 373699

2160148676315

Zona: NOZON9
 Remitente: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN - 16/10/2018 11:24
 cadena.esa

Producto: 341-01
 NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182120419691

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación Quien Entrega

761 03100 398 66 600 209 - www.cadena.esa.co - Unidad Nacional de los Suplementos de 2011



	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-001
		VERSIÓN: 2
CONCEPTO TÉCNICO LEGALIZACIÓN		Página 3 de 5

de la presente solicitud se verifico que el interesado no dio cumplimiento con lo requerido mediante auto GLM No 000057 de 2017. (folios 114-121).

1.16 El día 19 de abril de 2018 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Grupo de Legalización Minera realiza concepto jurídico, donde se concluye remitir el expediente a la parte técnica para que proceda con el recorte del área denominada **RESERVA FORESTAL RÍO MAGDALENA LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015** superpuesta con la solicitud en estudio. (folios 122-124).

1.1. El sistema Catastro Minero Colombiano, reporta la siguiente información relacionada con el área de la solicitud:

SOLICITUD: S-LSB-1

SOLICITANTES	FEDEAGROMISBOL
DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PA
PLANCHA IGAC DEL P.A.	241, 84
MUNICIPIOS	ARENAL - BOLIVAR, MONTECRISTO - BOLIVAR
AREA TOTAL	2.473,455 Hectáreas

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 2.473,455 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1393747.0	957300.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	1393747.0	957300.0	N 0° 0' 0.0" E	1500.0 Mts
2 - 3	1395247.0	957300.0	N 90° 0' 0.0" E	16489.7 Mts
3 - 4	1395247.0	973789.7	S 0° 0' 0.0" E	1500.0 Mts
4 - 1	1393747.0	973789.7	N 90° 0' 0.0" W	16489.7 Mts

FIN DE ESTE DOCUMENTO GENERADO POR CATASTRO MINERO COLOMBIANO
 XXX

2. EVALUACIÓN TÉCNICA

Consultada el área de la solicitud de legalización en estudio en el Catastro Minero Colombiano CMC, se verificó que presenta las siguientes superposiciones y se procede de acuerdo a lo descrito en la columna; "procede recorte?":



Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Piso 8, 9 y 10 / Teléfono: (571) 2201999
<http://www.anm.gov.co/> contactenos@anm.gov.co

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-001
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO LEGALIZACIÓN	Página 4 de 5

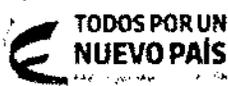
CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDE RECORTE?
Parques Naturales	ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - SERRANÍA DE SAN LUCAS	RESOLUCIÓN 1433 DEL 13 DE JULIO DE 2017 - PRORROGA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADOS A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, ESTABLECIDAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 1628 DE 13 DE JULIO DE 2015, QUE SE IDENTIFICAN EN LA CARTOGRAFÍA ANEXA DE DICHO ACTO ADMINISTRATIVO Y QUE HACE PARTE INTEGRAL DE LA MISMA. DIARIO OFICIAL 50328 DEL 17 DE AGOSTO DE 2017 - ANOTACION INCORPORADA EL 22/08/2017. - RESOLUCION 1628 DE 2015 - VIGENTE DESDE 15/07/2015 - DIARIO OFICIAL No. 49574 DE 15 DE JULIO DE 2015 - INCORPORADO 23/07/2015 Mts. 2	100%	No procede recorte, dado que fue declarada en forma temporal por un término de 1 año a partir del 13 de julio de 2017.
Reservas Forestales	RÍO MAGDALENA	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	100%	Si procede recorte, teniendo en cuenta el concepto jurídico de fecha 19/04/2018
Zonas de Restricción	SERRANÍA DE SAN LUCAS	INFORMATIVA - PORTAFOLIO PNN - NUEVA AREA - SERRANÍA DE SAN LUCAS - ACTUALIZADO 15/05/2014	100%	No procede recorte, dado que esta es informativa

2.1 DEFINICIÓN DEL ÁREA.

2.1.1 Teniendo en cuenta el concepto jurídico de fecha 19/04/2018 se procede a realizar el recorte con la superposición Total con la **RESERVA FORESTAL RÍO MAGDALENA LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015**. Por lo que la solicitud de legalización de minería de hecho S-LSB-1 NO le queda área susceptible de legalizar.

2.2 La Autoridad Ambiental de competencia para el área solicitada es la **"CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR- CSB"**

2.3 El mineral de interés definido en el PTO es **"MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS"** código **1424201** que según la clasificación oficial de minerales del sector Minero Colombiano establecida mediante resolución 181108 de septiembre 23 de 2003 corresponde a **"MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS"** subclase 1424201.



Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Piso 8, 9 y 10 / Teléfono: (571) 2201999
<http://www.anm.gov.co/> contactenos@anm.gov.co

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO

DE

31 JUL 2018

(0001756)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACION DE MINERIA DE HECHO No. S-LSB-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 049 de 04 de febrero de 2016, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

Que el día 12 de septiembre de 2003, según información suministrada en el Sistema de Catastro y Registro Minero CMC, la sociedad **FEDERACIÓN AGROMINERA DEL SUR DE BOLÍVAR -FEDEAGROMISBOL**, identificada con NIT No. 829001324-3, radicó ante la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar, solicitud de legalización de minería de hecho para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **MONTECRISTO** y **ARENAL**, departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió la placa No. **S-LSB-1**.

Que el presente trámite de legalización venía siendo adelantada por la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar.

A folios 76-81 obra minuta de contrato de concesión minera No. LSB-1, suscrita únicamente por los señores **TEÓFILO MANUEL ACUÑA RIBON** y **LESTER ROMERO MERCADO** en calidad de **Secretario de Minas y Energía**, es de aclarar que la misma no se encuentra firmada por el Gobernador del departamento de Bolívar, ni fechada; razón por la cual no se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por lo que es pertinente indicar, que de acuerdo al concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería N° 20131200002183 del 18 de enero de 2013, señaló que en el caso de las minutas de contrato no inscritas en el Registro Minero Nacional, el artículo 50 de la Ley 685 de 2001 determinó que la inscripción del contrato de concesión minera en el Registro es una formalidad de la que depende el perfeccionamiento del mismo; razón por la cual los mentados ejemplares no configuraron los presupuestos exigidos para su perfeccionamiento, tal y como lo exige la ley.

Que el Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 18 1876 del 15 de Noviembre de 2011, reasumió la función de contratación y titulación minera delegada en la Gobernación de Bolívar.

Que a su vez, en el artículo 2do de la citada resolución, el Ministerio de Minas y Energía delegó inicialmente en el Servicio Geológico Colombiano la función de tramitación y celebración de contratos de concesión minera, el otorgamiento de autorizaciones temporales, los procesos de legalización en curso que la Gobernación de Bolívar venía adelantando, en los términos de la Resolución No. 18 0253 del 10 de marzo de 2003.

La Subdirección de Contratación y Titulación Minera, del Servicio Geológico Colombiano, mediante Auto SCT No. 000002 del 27 de abril de 2012¹, avocó el conocimiento de las solicitudes de legalización minera

¹ Notificado por estado jurídico No. 74 del 22 de mayo de 2012.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACION DE MINERIA DE HECHO No. S-LSB-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

provenientes de la Gobernación de Bolívar, entre ellas la solicitud de legalización de minería de hecho S-LSB-36, folios 48 - 51.

Que el 2 de julio de 2012, entró en vigencia la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 308, dispone que los procedimientos y las actuaciones administrativas, en curso a la vigencia de la mencionada ley, seguirán rigiéndose y culminarían de conformidad con el régimen jurídico anterior; por lo cual al presente trámite le son aplicables las disposiciones establecidas en el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

El día 28 de enero de 2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación-Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, realizó evaluación técnica a la solicitud en estudio, estableciendo que la misma presentaba **superposición total con la reserva forestal Magdalena Ley 2da**, folios 92-94.

Que el 26 de mayo de 2015, se profirió el Decreto No. 1073, "Por la cual medio del cual (sic) se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", el cual tiene por objeto compilar y racionalizar normas de carácter reglamentario que rigen en el sector minero.

El 19 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación-Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó concepto jurídico, el cual estableció que el expediente sería remitido al área técnica para que procediera al recorte del área denominada **LA RESERVA FORESTAL RÍO MAGDALENA LEY 2DA DE 1959-RAD ANM 20155510225722-INCORPORADO 28/07/2015**, folio 122-124

Que el 2 de mayo de 2018 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería evaluó técnicamente la solicitud determinando, folios 126-128:

(...)

2. EVALUACIÓN TÉCNICA

Consultada el área de la solicitud de legalización en estudio en el Catastro Minero Colombiano CMC, se verificó que presenta las siguientes superposiciones y se procede de acuerdo a lo descrito en la columna: "procede recorte?":

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDE RECORTE?
Parques Naturales	ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - SERRANÍA DE SAN LUCAS	RESOLUCIÓN 1433 DEL 13 DE JULIO DE 2017 - PRORROGA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADOS A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LAS ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, ESTABLECIDAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 1628 DE 13 DE JULIO DE 2015, QUE SE IDENTIFICAN EN LA CARTOGRAFÍA ANEXA DE DICHO ACTO ADMINISTRATIVO Y QUE HACE PARTE INTEGRAL DE LA MISMA. DIARIO OFICIAL 50328 DEL 17 DE AGOSTO DE 2017 - ANOTACION INCORPORADA EL 22/08/2017. - RESOLUCION 1628 DE 2015 - VIGENTE DESDE 15/07/2015 - DIARIO OFICIAL No. 49574 DE 15 DE JULIO DE 2015 - INCORPORADO 23/07/2015 Mts. 2	100%	No procede recorte, dado que fue declarada en forma temporal por un término de 1 año a partir del 13 de julio de 2017.

139

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACION DE MINERIA DE HECHO No. S-LSB-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDE RECORTE?
Reservas Forestales	RÍO MAGDALENA	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	100%	Si procede recorte, teniendo en cuenta el concepto jurídico de fecha 19/04/2018
Zonas de Restricción	SERRANÍA DE SAN LUCAS	INFORMATIVA - PORTAFOLIO PNN - NUEVA AREA - SERRANÍA DE SAN LUCAS - ACTUALIZADO 15/05/2014	100%	No procede recorte, dado que esta es informativa

2.1 DEFINICIÓN DEL ÁREA.

- 2.1.1 Teniendo en cuenta el concepto jurídico de fecha 19/04/2018 se procede a realizar el recorte con la superposición Total con la RESERVA FORESTAL RÍO MAGDALENA LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015. Por lo que la solicitud de legalización de minería de hecho S-LSB-1 NO le queda área susceptible de legalizar.
- 2.2 La Autoridad Ambiental de competencia para el área solicitada es la "CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR- CSB"
- 2.3 El mineral de interés definido en el PTO es "MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS" código 1424201 que según la clasificación oficial de minerales del sector Minero Colombiano establecida mediante resolución 181108 de septiembre 23 de 2003 corresponde a "MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS" subclase 1424201.

CONCLUSIONES.

1. Teniendo en cuenta el concepto jurídico de fecha 19/04/2018 se procedió a realizar el recorte con la superposición Total RESERVA FORESTAL RÍO MAGDALENA LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015. Por lo que a la solicitud de legalización de minería de hecho S-LSB-1 NO le queda área susceptible de legalizar y por lo tanto se considera que NO ES PROCEDENTE continuar con el trámite de la presente solicitud."

Que el 22 de mayo de 2018 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería evaluó jurídicamente la solicitud, determinandó, folios 129-132:

"(...)

3. CONCEPTO JURÍDICO:

En atención a lo evidenciado en la solicitud de legalización S-LSB-1, y teniendo en cuenta que la administración debe ejercer el control de legalidad en cualquier momento del proceso, con el fin de sanear los vicios e irregularidades que un futuro pueda acarrear una nulidad, se considera necesario hacer las siguientes precisiones.

El artículo 34 de la Ley 685 de 2001, señala:

Artículo 34. Zonas excluidas de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACION DE MINERIA DE HECHO No. S-LSB-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el párrafo 1°, del artículo 6°, del Capítulo 2°, de la Resolución 918 de 2011 expedida por el Ministerio de AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, "Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social y se adoptan otras determinaciones", dispone como requisitos para la solicitud de sustracción temporal y definitiva de áreas de reserva forestal el siguiente:

"Párrafo 1°. Para las actividades petrolera y minera, se requiere que el interesado anexe copia del respectivo contrato o del título minero, éste último debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional" (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Frente al tema de sustracción de zonas de reserva forestal para solicitudes de Legalización de Minería de Hecho el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante radicado No 2010-261-003760-2 de fecha 08 de febrero de 2010 se pronunció en los siguientes términos:

"(...)

En ese orden de ideas, debe entenderse lo dispuesto en el Artículo cuarto del Decreto 2390 de 2002 el cual dispone:

El artículo 4° del Decreto 2390 de 2002, establece: En el caso de superposición total de áreas y para el mismo mineral, entre solicitudes de legalización con: solicitudes de legalización en trámite, propuestas de contratos de concesión y solicitudes anteriores, solicitudes de autorización temporal anteriores o autorizaciones temporales en ejecución, títulos mineros otorgados inscritos y no inscritos en el registro minero nacional, títulos de propiedad privada del subsuelo, zonas de reserva especial, zonas de seguridad nacional, zonas excluibles de la minería, zonas de minería restringida y demás áreas de protección ecológica y ambiental de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, sin la correspondiente autorización o zonas de inversión estatal; y las áreas sobre las que se hubiere resuelto abrir licitaciones y concursos dentro de las zonas anteriormente aportadas, tal y como lo dispone el artículo 351 del Código de Minas, se procederá al rechazo de la solicitud y se ordenará la suspensión de la explotación de conformidad con lo establecido en el artículo 306 y el capítulo XVII del Código de Minas. (Rayado dentro del texto).

"(...)

En virtud de lo anterior, y atendiendo que las solicitudes de legalización de minería de hecho que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACION DE MINERIA DE HECHO No. S-LSB-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

nos ocupan, se encuentran al interior de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2 de 1959 y por ende al interior de una zona excluida de la minería conforme se dispone en el artículo 34 del Código de Minas, con prohibiciones y restricciones para usos mineros conforme se dispone en los artículos 203 a 207 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente-Decreto Ley 2811 de 1974- y el mismo artículo 4 del Decreto 2390 de 2002, es claro que en dichas áreas, no es factible adelantar procesos de legalización de minería de hecho y en tal sentido, no es factible efectuar sustracción de la citada reserva, de manera tal que corresponderá a la Autoridad Ambiental, a los municipios respectivos y demás autoridades competentes, adoptar las determinaciones correspondientes y en el caso de la Corporación, a iniciar los procedimientos de tipo sancionatorio a que haya lugar, tendientes al cese de la intervención sobre estas áreas.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, me permito informarle que este despacho no puede dar inicio a los trámites correspondientes a la Sustracción de las áreas de interés para los procesos de legalización de minería de hecho..." (Rayado dentro de texto).

De lo anterior se colige, que debido a la especialidad de éste trámite, no es procedente la aplicación del procedimiento de sustracción del área en solicitudes de legalización de minería de hecho, por cuanto para ello se requiere contar con Título Minero inscrito en el Registro Minero Nacional, aunado al concepto emitido por el Ministerio de Ambiente, razón por la cual, es pertinente el recorte del área denominada RESERVA FORESTAL RIO MAGDALENA LEY 2DA DE 1959-RAD ANM 20155510225722-INCORPORADO 28/07/2015, superpuesta dentro de la solicitud S-LSB-1.

Así las cosas, mediante evaluación técnica de 2 de mayo de 2018 se realizó el recorte con la superposición total "RESERVA FORESTAL RIO MAGDALENA LEY 2DA DE 1959-RAD ANM 20155510225722-INCORPORADO 28/07/2015"; cuya solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. S-LSB-1 no le quedó área susceptible de legalizar.

4. CONCLUSIONES

Una vez revisado y evaluado el expediente se concluye lo siguiente:

1. Se debe emitir acto administrativo a través del cual se rechace la solicitud de Legalización de Minería de Hecho N° S-LSB-1."

Que así las cosas, dado que la solicitud de Legalización de Minería de Hecho S-LSB-1 presentó superposición total de 100% con ZONA DE RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015, y que por las razones expuestas no es posible la sustracción del área de interés, es procedente rechazar el trámite administrativo, en atención a la disposición legal contenida en el artículo 2.2.5.5.1.4 del Decreto 1073 de 2015.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. S-LSB-1, presentada por la sociedad FEDERACIÓN AGROMINERA DEL SUR DE BOLÍVAR - FEDEAGROMISBOL, identificada con NIT No. 829001324-3, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción de los municipios de MONTECRISTO y ARENAL, departamento de BOLÍVAR, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo en forma personal a la sociedad FEDERACIÓN AGROMINERA DEL SUR DE BOLÍVAR -FEDEAGROMISBOL, por conducto de su

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACION DE MINERIA DE HECHO No. S-LSB-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Representante Legal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante edicto de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de MONTECRISTO y ARENAL, departamento del BOLÍVAR, para que proceda al cierre de las explotaciones mineras, de conformidad con el artículo 2.2.5.5.1.4 parágrafo 4º del Decreto 1073 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, para que imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con el artículo 2.2.5.5.1.4 parágrafo 4º del Decreto 1073 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Expedida en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Eduardo Amaya Lacouture
EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Gisseth Rocha - Abogada GLM
Revisó: Maitte Patricia Londoño Ospina - Asesora VCT
Aprobó: Dora Reyes - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CE-VCT-GIAM-02433

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

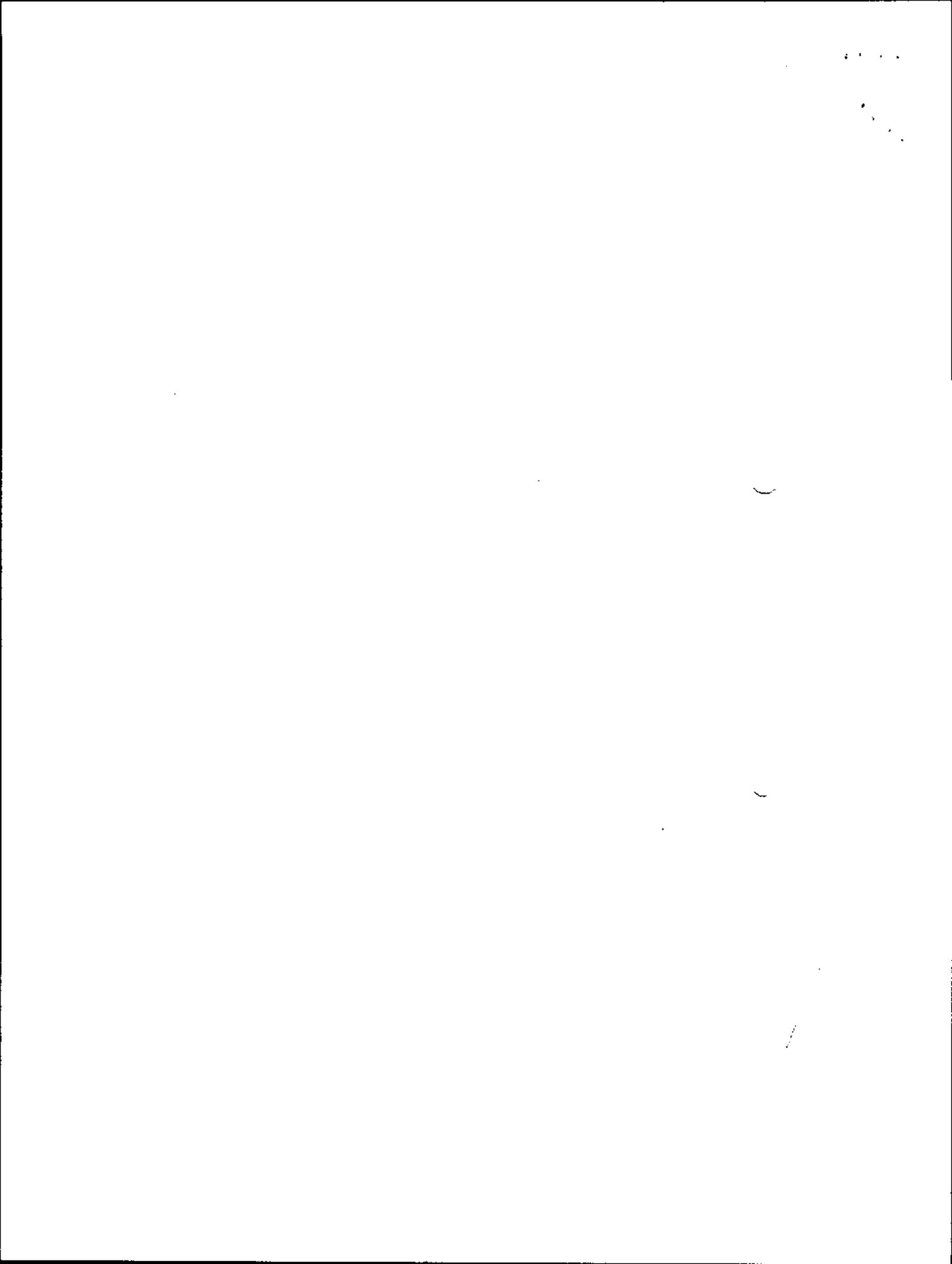
La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. **000756 DEL 31 DE JULIO DE 2018**, proferida dentro del expediente **S-LSB-1**, fue notificada a la **FEDERACIÓN AGROMINERA DEL SUR DE BOLIVAR - FEDEAGROMISBOL** mediante edicto fijado el 6 de septiembre y desfijado el 12 de septiembre de 2018, quedando ejecutoriado y en firme el día **20 de septiembre de 2018**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de octubre de 2018.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Adriana López





Radicado ANM No: 20182120419711

Bogotá, 16-10-2018 09:42 AM

Señores:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTECRISTO

Dirección: Calle Principal, Palacio Municipal

Teléfono: 3145022285

Departamento: BOLIVAR

Municipio: MONTECRISTO

Ref: S-LSB-1

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución No. 000756 DEL 31 DE JULIO DE 2018, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, en el EXPEDIENTE MINERO No. **S-LSB-1**

Datos Titulares:

Dirección de Notificación: Calle 13 # 12-36 (Santa Rosa-Bolívar)	
Teléfono:	3208502609

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO.

Anexos: 05 (Cinco) Folios.

Copía: "No aplica".

Elaboró: Angely Ortiz -Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-10-2018 15:50 PM

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: Informativo.

Archivado en: S-LSB-1

Apreciado(a) Cliente:
ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTECRISTO
CALLE PRINCIPAL PALACIO MUNICIPAL



Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros



MONTECRISTO
 BOLIVAR

Zona: 134070 OP: 373699

Remitente: CADENA - 905000018

Origen: MEDELLIN 26/10/2018 11:24

Producto: 341-01

2160148676314

53

www.cadenacorrrier.com.co

cadena corrier



2160148676314

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: AD LECTA CARTAGENA ZONA -134070

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

N.P.

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12

am pm

Remitente: CADENA OP: 373699 Prioridad:

Fecha Ciclo: 26/10/2018 11:24 Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTECRISTO

Dirección: CALLE PRINCIPAL PALACIO MUNICIPAL

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182120419711

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

www.cadenacorrrier.com.co

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-001
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO LEGALIZACIÓN	Página 3 de 5

de la presente solicitud se verifico que el interesado no dio cumplimiento con lo requerido mediante auto GLM No 000057 de 2017. (folios 114-121).

1.16 El día 19 de abril de 2018 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Grupo de Legalización Minera realiza concepto jurídico, donde se concluye remitir el expediente a la parte técnica para que proceda con el recorte del área denominada **RESERVA FORESTAL RÍO MAGDALENA LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015** superpuesta con la solicitud en estudio. (folios 122-124).

1.1. El sistema Catastro Minero Colombiano, reporta la siguiente información relacionada con el área de la solicitud:

SOLICITUD: S-LSB-1

SOLICITANTES	FEDEAGROMISBOL
DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PA
PLANCHA IGAC DEL P.A.	241, 84
MUNICIPIOS	ARENAL - BOLIVAR, MONTECRISTO - BOLIVAR
AREA TOTAL	2.473,455 Hectáreas

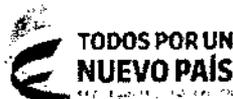
ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 2.473,455 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1393747.0	957300.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	1393747.0	957300.0	N 0° 0' 0.0" E	1500.0 Mts
2 - 3	1395247.0	957300.0	N 90° 0' 0.0" E	16489.7 Mts
3 - 4	1395247.0	973789.7	S 0° 0' 0.0" E	1500.0 Mts
4 - 1	1393747.0	973789.7	N 90° 0' 0.0" W	16489.7 Mts

FIN DE ESTE DOCUMENTO GENERADO POR CATASTRO MINERO COLOMBIANO
 XXX

2. EVALUACIÓN TÉCNICA

Consultada el área de la solicitud de legalización en estudio en el Catastro Minero Colombiano CMC, se verificó que presenta las siguientes superposiciones y se procede de acuerdo a lo descrito en la columna; "procede recorte?":



Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Piso 8, 9 y 10 / Teléfono: (571) 2201999
<http://www.anm.gov.co/> - contactenos@anm.gov.co

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-001
		VERSIÓN: 2
CONCEPTO TÉCNICO LEGALIZACIÓN		Página 4 de 5

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDE RECORTE?
Parques Naturales	ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - SERRANÍA DE SAN LUCAS	RESOLUCIÓN 1433 DEL 13 DE JULIO DE 2017 - PRORROGA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADOS A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LAS ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, ESTABLECIDAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 1628 DE 13 DE JULIO DE 2015, QUE SE IDENTIFICAN EN LA CARTOGRAFÍA ANEXA DE DICHO ACTO ADMINISTRATIVO Y QUE HACE PARTE INTEGRAL DE LA MISMA. DIARIO OFICIAL 50328 DEL 17 DE AGOSTO DE 2017 - ANOTACION INCORPORADA EL 22/08/2017. - RESOLUCION 1628 DE 2015 - VIGENTE DESDE 15/07/2015 - DIARIO OFICIAL No. 49574 DE 15 DE JULIO DE 2015 - INCORPORADO 23/07/2015 Mts. 2	100%	No procede recorte, dado que fue declarada en forma temporal por un término de 1 año a partir del 13 de julio de 2017.
Reservas Forestales	RÍO MAGDALENA	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	100%	Si procede recorte, teniendo en cuenta el concepto jurídico de fecha 19/04/2018
Zonas de Restricción	SERRANÍA DE SAN LUCAS	INFORMATIVA - PORTAFOLIO PNN - NUEVA AREA - SERRANÍA DE SAN LUCAS - ACTUALIZADO 15/05/2014	100%	No procede recorte, dado que esta es informativa

2.1 DEFINICIÓN DEL ÁREA.

2.1.1 Teniendo en cuenta el concepto jurídico de fecha 19/04/2018 se procede a realizar el recorte con la superposición **Total con la RESERVA FORESTAL RÍO MAGDALENA LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015**. Por lo que la solicitud de legalización de minería de hecho S-LSB-1 NO le queda área susceptible de legalizar.

2.2 La Autoridad Ambiental de competencia para el área solicitada es la "CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR- CSB"

2.3 El mineral de interés definido en el PTO es "MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS" código **1424201** que según la clasificación oficial de minerales del sector Minero Colombiano establecida mediante resolución 181108 de septiembre 23 de 2003 corresponde a "MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS" subclase **1424201**.



Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Piso 8, 9 y 10 / Teléfono: (571) 2201999
<http://www.anm.gov.co/>, contactenos@anm.gov.co

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO

DE

31 JUL 2018

(000756)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACION DE MINERIA DE HECHO No. S-LSB-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 049 de 04 de febrero de 2016, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

Que el día 12 de septiembre de 2003, según información suministrada en el Sistema de Catastro y Registro Minero CMC, la sociedad **FEDERACIÓN AGROMINERA DEL SUR DE BOLÍVAR -FEDEAGROMISBOL**, identificada con NIT No. 829001324-3, radicó ante la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar, solicitud de legalización de minería de hecho para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **MONTECRISTO** y **ARENAL**, departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió la placa No. **S-LSB-1**.

Que el presente trámite de legalización venía siendo adelantada por la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar.

A folios 76-81 obra minuta de contrato de concesión minera No. LSB-1, suscrita únicamente por los señores **TEÓFILO MANUEL ACUÑA RIBON** y **LESTER ROMERO MERCADO** en calidad de **Secretario de Minas y Energía**, es de aclarar que la misma no se encuentra firmada por el Gobernador del departamento de Bolívar, ni fechada; razón por la cual no se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por lo que es pertinente indicar, que de acuerdo al concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería N° 20131200002183 del 18 de enero de 2013, señaló que en el caso de las minutas de contrato no inscritas en el Registro Minero Nacional, el artículo 50 de la Ley 685 de 2001 determinó que la inscripción del contrato de concesión minera en el Registro es una formalidad de la que depende el perfeccionamiento del mismo; razón por la cual los mentados ejemplares no configuraron los presupuestos exigidos para su perfeccionamiento, tal y como lo exige la ley.

Que el Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 18 1876 del 15 de Noviembre de 2011, reasumió la función de contratación y titulación minera delegada en la Gobernación de Bolívar.

Que a su vez, en el artículo 2do de la citada resolución, el Ministerio de Minas y Energía delegó inicialmente en el Servicio Geológico Colombiano la función de tramitación y celebración de contratos de concesión minera, el otorgamiento de autorizaciones temporales, los procesos de legalización en curso que la Gobernación de Bolívar venía adelantando, en los términos de la Resolución No. 18 0253 del 10 de marzo de 2003.

La Subdirección de Contratación y Titulación Minera, del Servicio Geológico Colombiano, mediante **Auto SCT No. 000002 del 27 de abril de 2012**¹, avocó el conocimiento de las solicitudes de legalización minera

¹ Notificado por estado jurídico No. 74 del 22 de mayo de 2012.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACION DE MINERIA DE HECHO No. S-LSB-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

provenientes de la Gobernación de Bolívar, entre ellas la solicitud de legalización de minería de hecho S-LSB-36, folios 48 - 51.

Que el 2 de julio de 2012, entró en vigencia la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 308, dispone que los procedimientos y las actuaciones administrativas, en curso a la vigencia de la mencionada ley, seguirán rigiéndose y culminarían de conformidad con el régimen jurídico anterior; por lo cual al presente trámite le son aplicables las disposiciones establecidas en el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

El día 28 de enero de 2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación-Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, realizó evaluación técnica a la solicitud en estudio, estableciendo que la misma presentaba **superposición total con la reserva forestal Magdalena Ley 2da**, folios 92-94.

Que el 26 de mayo de 2015, se profirió el Decreto No. 1073, "Por la cual medio del cual (sic) se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", el cual tiene por objeto compilar y racionalizar normas de carácter reglamentario que rigen en el sector minero.

El 19 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación-Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó concepto jurídico, el cual estableció que el expediente sería remitido al área técnica para que procediera al recorte del área denominada **LA RESERVA FORESTAL RÍO MAGDALENA LEY 2DA DE 1959-RAD ANM 20155510225722-INCORPORADO 28/07/2015**, folio 122-124

Que el 2 de mayo de 2018 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería evaluó técnicamente la solicitud determinando, folios 126-128:

(...)

2. EVALUACIÓN TÉCNICA

Consultada el área de la solicitud de legalización en estudio en el Catastro Minero Colombiano CMC, se verificó que presenta las siguientes superposiciones y se procede de acuerdo a lo descrito en la columna: "procede recorte?":

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDE RECORTE?
Parques Naturales	ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - SERRANÍA DE SAN LUCAS	RESOLUCIÓN 1433 DEL 13 DE JULIO DE 2017 - PRORROGA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADOS A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, ESTABLECIDAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 1628 DE 13 DE JULIO DE 2015, QUE SE IDENTIFICAN EN LA CARTOGRAFÍA ANEXA DE DICHO ACTO ADMINISTRATIVO Y QUE HACE PARTE INTEGRAL DE LA MISMA. DIARIO OFICIAL 50328 DEL 17 DE AGOSTO DE 2017 - ANOTACION INCORPORADA EL 22/08/2017. - RESOLUCION 1628 DE 2015 - VIGENTE DESDE 15/07/2015 - DIARIO OFICIAL No. 49574 DE 15 DE JULIO DE 2015 - INCORPORADO 23/07/2015 Mis. 2	100%	No procede recorte, dado que fue declarada en forma temporal por un término de 1 año a partir del 13 de julio de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACION DE MINERIA DE HECHO No. S-LSB-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDE RECORTE?
Reservas Forestales	RÍO MAGDALENA	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	100%	Si procede recorte, teniendo en cuenta el concepto jurídico de fecha 19/04/2018
Zonas de Restricción	SERRANÍA DE SAN LUCAS	INFORMATIVA - PORTAFOLIO PNN - NUEVA AREA - SERRANÍA DE SAN LUCAS - ACTUALIZADO 15/05/2014	100%	No procede recorte, dado que esta es informativa

2.1 DEFINICIÓN DEL ÁREA.

- 2.1.1 *Teniendo en cuenta el concepto jurídico de fecha 19/04/2018 se procede a realizar el recorte con la superposición Total con la RESERVA FORESTAL RÍO MAGDALENA LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015. Por lo que la solicitud de legalización de minería de hecho S-LSB-1 NO le queda área susceptible de legalizar.*
- 2.2 *La Autoridad Ambiental de competencia para el área solicitada es la "CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR- CSB"*
- 2.3 *El mineral de interés definido en el PTO es "MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS" código 1424201 que según la clasificación oficial de minerales del sector Minero Colombiano establecida mediante resolución 181108 de septiembre 23 de 2003 corresponde a "MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS" subclase 1424201.*

CONCLUSIONES.

1. Teniendo en cuenta el concepto jurídico de fecha 19/04/2018 se procedió a realizar el recorte con la superposición Total RESERVA FORESTAL RÍO MAGDALENA LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015. Por lo que a la solicitud de legalización de minería de hecho S-LSB-1 NO le queda área susceptible de legalizar y por lo tanto se considera que NO ES PROCEDENTE continuar con el trámite de la presente solicitud."

Que el 22 de mayo de 2018 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería evaluó jurídicamente la solicitud, determinandó, folios 129-132:

"(...)

3. CONCEPTO JURÍDICO:

En atención a lo evidenciado en la solicitud de legalización S-LSB-1, y teniendo en cuenta que la administración debe ejercer el control de legalidad en cualquier momento del proceso, con el fin de sanear los vicios e irregularidades que un futuro pueda acarrear una nulidad, se considera necesario hacer las siguientes precisiones.

El artículo 34 de la Ley 685 de 2001, señala:

Artículo 34. *Zonas excluidas de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACION DE MINERIA DE HECHO No. S-LSB-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el párrafo 1º, del artículo 6º, del Capítulo 2º, de la Resolución 918 de 2011 expedida por el Ministerio de AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, "Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social y se adoptan otras determinaciones", dispone como requisitos para la solicitud de sustracción temporal y definitiva de áreas de reserva forestal el siguiente:

"Párrafo 1º. Para las actividades petrolera y minera, se requiere que el interesado anexe copía del respectivo contrato o del título minero, éste último debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional" (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Frente al tema de sustracción de zonas de reserva forestal para solicitudes de Legalización de Minería de Hecho el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante radicado No 2010-261-003760-2 de fecha 08 de febrero de 2010 se pronunció en los siguientes términos:

(...)

En ese orden de ideas, debe entenderse lo dispuesto en el Artículo cuarto del Decreto 2390 de 2002 el cual dispone:

El artículo 4º del Decreto 2390 de 2002, establece: En el caso de superposición total de áreas y para el mismo mineral, entre solicitudes de legalización con: solicitudes de legalización en trámite, propuestas de contratos de concesión y solicitudes anteriores, solicitudes de autorización temporal anteriores o autorizaciones temporales en ejecución, títulos mineros otorgados inscritos y no inscritos en el registro minero nacional, títulos de propiedad privada del subsuelo, zonas de reserva especial, zonas de seguridad nacional, zonas excluibles de la minería, zonas de minería restringida y demás áreas de protección ecológica y ambiental de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, sin la correspondiente autorización o zonas de inversión estatal; y las áreas sobre las que se hubiere resuelto abrir licitaciones y concursos dentro de las zonas anteriormente aportadas, tal y como lo dispone el artículo 351 del Código de Minas, se procederá al rechazo de la solicitud y se ordenará la suspensión de la explotación de conformidad con lo establecido en el artículo 306 y el capítulo XVII del Código de Minas. (Rayado dentro del texto).

(...)

En virtud de lo anterior, y atendiendo que las solicitudes de legalización de minería de hecho que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACION DE MINERIA DE HECHO No. S-LSB-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

nos ocupan, se encuentran al interior de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2 de 1959 y por ende al interior de una zona excluida de la minería conforme se dispone en el artículo 34 del Código de Minas, con prohibiciones y restricciones para usos mineros conforme se dispone en los artículos 203 a 207 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente-Decreto Ley 2811 de 1974- y el mismo artículo 4 del Decreto 2390 de 2002, es claro que en dichas áreas, no es factible adelantar procesos de legalización de minería de hecho y en tal sentido, no es factible efectuar sustracción de la citada reserva, de manera tal que corresponderá a la Autoridad Ambiental, a los municipios respectivos y demás autoridades competentes, adoptar las determinaciones correspondientes y en el caso de la Corporación, a iniciar los procedimientos de tipo sancionatorio a que haya lugar, tendientes al cese de la intervención sobre estas áreas.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, me permito informarle que este despacho no puede dar inicio a los trámites correspondientes a la Sustracción de las áreas de interés para los procesos de legalización de minería de hecho..." (Rayado dentro de texto).

De lo anterior se colige, que debido a la especialidad de éste trámite, no es procedente la aplicación del procedimiento de sustracción del área en solicitudes de legalización de minería de hecho, por cuanto para ello se requiere contar con Título Minero inscrito en el Registro Minero Nacional, aunado al concepto emitido por el Ministerio de Ambiente, razón por la cual, es pertinente el recorte del área denominada RESERVA FORESTAL RIO MAGDALENA LEY 2DA DE 1959-RAD ANM 20155510225722-INCORPORADO 28/07/2015, superpuesta dentro de la solicitud S-LSB-1.

Así las cosas, mediante evaluación técnica de 2 de mayo de 2018 se realizó el recorte con la superposición total "RESERVA FORESTAL RIO MAGDALENA LEY 2DA DE 1959-RAD ANM 20155510225722-INCORPORADO 28/07/2015"; cuya solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. S-LSB-1 no le quedó área susceptible de legalizar.

4. CONCLUSIONES

Una vez revisado y evaluado el expediente se concluye lo siguiente:

1. Se debe emitir acto administrativo a través del cual se rechace la solicitud de Legalización de Minería de Hecho N° S-LSB-1."

Que así las cosas, dado que la solicitud de Legalización de Minería de Hecho S-LSB-1 presentó superposición total de 100% con ZONA DE RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015, y que por las razones expuestas no es posible la sustracción del área de interés, es procedente rechazar el trámite administrativo, en atención a la disposición legal contenida en el artículo 2.2.5.5.1.4 del Decreto 1073 de 2015.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. S-LSB-1, presentada por la sociedad FEDERACIÓN AGROMINERA DEL SUR DE BOLÍVAR - FEDEAGROMISBOL, identificada con NIT No. 829001324-3, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción de los municipios de MONTECRISTO y ARENAL, departamento de BOLÍVAR, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo en forma personal a la sociedad FEDERACIÓN AGROMINERA DEL SUR DE BOLÍVAR -FEDEAGROMISBOL, por conducto de su

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACION DE MINERIA DE HECHO No. S-LSB-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Representante Legal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante edicto de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de MONTECRISTO y ARENAL, departamento del BOLÍVAR, para que proceda al cierre de las explotaciones mineras, de conformidad con el artículo 2.2.5.5.1.4 parágrafo 4º del Decreto 1073 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, para que imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con el artículo 2.2.5.5.1.4 parágrafo 4º del Decreto 1073 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Expedida en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Eduardo Amaya
EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyecto: Gisselth Rocha - Abogada GLM
Revisó: Maite Patricia Londoño Ospina - Asesora VCT
Aprobó: Dora Reyes - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CE-VCT-GIAM-02433

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. **000756 DEL 31 DE JULIO DE 2018**, proferida dentro del expediente **S-LSB-1**, fue notificada a la **FEDERACIÓN AGROMINERA DEL SUR DE BOLIVAR - FEDEAGROMISBOL** mediante edicto fijado el 6 de septiembre y desfijado el 12 de septiembre de 2018, quedando ejecutoriado y en firme el día **20 de septiembre de 2018**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de octubre de 2018.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Adriana López

1

1



Radicado ANM No: 20182120419701

Bogotá, 16-10-2018 09:42 AM

Señores:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARENAL

Dirección: Calle 13 N° 5-74 Arenal

Teléfono: 3145686620

Departamento: BOLIVAR

Municipio: ARENAL

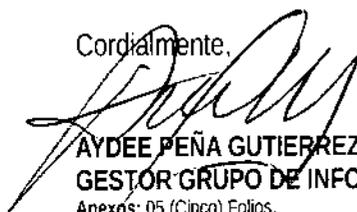
Ref: S-LSB-1

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución No. 000756 DEL 31 DE JULIO DE 2018, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, en el EXPEDIENTE MINERO No. S-LSB-1

Datos Titulares:

Dirección de Notificación: Calle 13 # 12-36 (Santa Rosa-Bolívar)	
Teléfono:	3208502609

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO.

Anexos: 05 (Cinco) Folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angely Ortiz -Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-10-2018 15:52 PM

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: Informativo.

Archivado en: S-LSB-1

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-001
		VERSIÓN: 2
CONCEPTO TÉCNICO LEGALIZACIÓN		Página 4 de 5

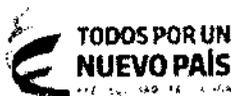
CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDE RECORTE?
Parques Naturales	ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - SERRANÍA DE SAN LUCAS	RESOLUCIÓN 1433 DEL 13 DE JULIO DE 2017 - PRORROGA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADOS A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LAS ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, ESTABLECIDAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 1628 DE 13 DE JULIO DE 2015, QUE SE IDENTIFICAN EN LA CARTOGRAFÍA ANEXA DE DICHO ACTO ADMINISTRATIVO Y QUE HACE PARTE INTEGRAL DE LA MISMA. DIARIO OFICIAL 50328 DEL 17 DE AGOSTO DE 2017 - ANOTACION INCORPORADA EL 22/08/2017. - RESOLUCION 1628 DE 2015 - VIGENTE DESDE 15/07/2015 - DIARIO OFICIAL No. 49574 DE 15 DE JULIO DE 2015 - INCORPORADO 23/07/2015 Mts. 2	100%	No procede recorte, dado que fue declarada en forma temporal por un término de 1 año a partir del 13 de julio de 2017.
Reservas Forestales	RÍO MAGDALENA	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	100%	Si procede recorte, teniendo en cuenta el concepto jurídico de fecha 19/04/2018
Zonas de Restricción	SERRANÍA DE SAN LUCAS	INFORMATIVA - PORTAFOLIO PNN - NUEVA AREA - SERRANÍA DE SAN LUCAS - ACTUALIZADO 15/05/2014	100%	No procede recorte, dado que esta es informativa

2.1 DEFINICIÓN DEL ÁREA.

2.1.1 Teniendo en cuenta el concepto jurídico de fecha 19/04/2018 se procede a realizar el recorte con la superposición Total con la RESERVA FORESTAL RÍO MAGDALENA LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015. Por lo que la solicitud de legalización de minería de hecho S-LSB-1 NO le queda área susceptible de legalizar.

2.2 La Autoridad Ambiental de competencia para el área solicitada es la "CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR- CSB"

2.3 El mineral de interés definido en el PTO es "MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS" código 1424201 que según la clasificación oficial de minerales del sector Minero Colombiano establecida mediante resolución 181108 de septiembre 23 de 2003 corresponde a "MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS" subclase 1424201.



Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Piso 8, 9 y 10 / Teléfono: (571) 2201999
<http://www.anm.gov.co/> / contactenos@anm.gov.co

Liberal y Orden

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO

DE

31 JUL 2018

(000756)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACION DE MINERIA DE HECHO No. S-LSB-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 049 de 04 de febrero de 2016, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

Que el día 12 de septiembre de 2003, según información suministrada en el Sistema de Catastro y Registro Minero CMC, la sociedad **FEDERACIÓN AGROMINERA DEL SUR DE BOLÍVAR -FEDEAGROMISBOL**, identificada con NIT No. 829001324-3, radicó ante la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar, solicitud de legalización de minería de hecho para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **MONTECRISTO** y **ARENAL**, departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió la placa No. **S-LSB-1**.

Que el presente trámite de legalización venía siendo adelantada por la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar.

A folios 76-81 obra minuta de contrato de concesión minera No. LSB-1, suscrita únicamente por los señores **TEÓFILO MANUEL ACUÑA RIBON** y **LESTER ROMERO MERCADO** en calidad de **Secretario de Minas y Energía**, es de aclarar que la misma no se encuentra firmada por el Gobernador del departamento de Bolívar, ni fechada; razón por la cual no se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por lo que es pertinente indicar, que de acuerdo al concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería N° 20131200002183 del 18 de enero de 2013, señaló que en el caso de las minutas de contrato no inscritas en el Registro Minero Nacional, el artículo 50 de la Ley 685 de 2001 determinó que la inscripción del contrato de concesión minera en el Registro es una formalidad de la que depende el perfeccionamiento del mismo; razón por la cual los mentados ejemplares no configuraron los presupuestos exigidos para su perfeccionamiento, tal y como lo exige la ley.

Que el Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 18 1876 del 15 de Noviembre de 2011, reasumió la función de contratación y titulación minera delegada en la Gobernación de Bolívar.

Que a su vez, en el artículo 2do de la citada resolución, el Ministerio de Minas y Energía delegó inicialmente en el Servicio Geológico Colombiano la función de tramitación y celebración de contratos de concesión minera, el otorgamiento de autorizaciones temporales, los procesos de legalización en curso que la Gobernación de Bolívar venía adelantando, en los términos de la Resolución No. 18 0253 del 10 de marzo de 2003.

La Subdirección de Contratación y Titulación Minera, del Servicio Geológico Colombiano, mediante **Auto SCT No. 000002 del 27 de abril de 2012**¹, avocó el conocimiento de las solicitudes de legalización minera

¹ Notificado por estado jurídico No. 74 del 22 de mayo de 2012.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACION DE MINERIA DE HECHO No. S-LSB-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

provenientes de la Gobernación de Bolívar, entre ellas la solicitud de legalización de minería de hecho S-LSB-36, folios 48 - 51.

Que el 2 de julio de 2012, entró en vigencia la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 308, dispone que los procedimientos y las actuaciones administrativas, en curso a la vigencia de la mencionada ley, seguirán rigiéndose y culminarían de conformidad con el régimen jurídico anterior; por lo cual al presente trámite le son aplicables las disposiciones establecidas en el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

El día 28 de enero de 2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación-Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, realizó evaluación técnica a la solicitud en estudio, estableciendo que la misma presentaba **superposición total con la reserva forestal Magdalena Ley 2da**, folios 92-94.

Que el 26 de mayo de 2015, se profirió el Decreto No. 1073, "Por la cual medio del cual (sic) se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", el cual tiene por objeto compilar y racionalizar normas de carácter reglamentario que rigen en el sector minero.

El 19 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación-Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó concepto jurídico, el cual estableció que el expediente sería remitido al área técnica para que procediera al recorte del área denominada **LA RESERVA FORESTAL RÍO MAGDALENA LEY 2DA DE 1959-RAD ANM 20155510225722-INCORPORADO 28/07/2015**, folio 122-124

Que el 2 de mayo de 2018 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería evaluó técnicamente la solicitud determinando, folios 126-128:

(...)

2. EVALUACIÓN TÉCNICA

Consultada el área de la solicitud de legalización en estudio en el Catastro Minero Colombiano CMC, se verificó que presenta las siguientes superposiciones y se procede de acuerdo a lo descrito en la columna: "procede recorte?".

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDE RECORTE?
Parques Naturales	ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - SERRANÍA DE SAN LUCAS	RESOLUCIÓN 1433 DEL 13 DE JULIO DE 2017 - PRORROGA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADOS A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LAS ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, ESTABLECIDAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 1628 DE 13 DE JULIO DE 2015, QUE SE IDENTIFICAN EN LA CARTOGRAFÍA ANEXA DE DICHO ACTO ADMINISTRATIVO Y QUE HACE PARTE INTEGRAL DE LA MISMA. DIARIO OFICIAL 50328 DEL 17 DE AGOSTO DE 2017 - ANOTACION INCORPORADA EL 22/08/2017. - RESOLUCION 1628 DE 2015 - VIGENTE DESDE 15/07/2015 - DIARIO OFICIAL No. 49574 DE 15 DE JULIO DE 2015 - INCORPORADO 23/07/2015 Ms. 2	100%	No procede recorte, dado que fue declarada en forma temporal por un término de 1 año a partir del 13 de julio de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACION DE MINERIA DE HECHO No. S-LSB-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDE RECORTE?
Reservas Forestales	RÍO MAGDALENA	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	100%	Si procede recorte, teniendo en cuenta el concepto jurídico de fecha 19/04/2018
Zonas de Restricción	SERRANÍA DE SAN LUCAS	INFORMATIVA - PORTAFOLIO PNN - NUEVA AREA - SERRANÍA DE SAN LUCAS - ACTUALIZADO 15/05/2014	100%	No procede recorte, dado que esta es informativa

2.1 DEFINICIÓN DEL ÁREA.

- 2.1.1 Teniendo en cuenta el concepto jurídico de fecha 19/04/2018 se procede a realizar el recorte con la superposición Total con la RESERVA FORESTAL RÍO MAGDALENA LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015. Por lo que la solicitud de legalización de minería de hecho S-LSB-1 NO le queda área susceptible de legalizar.
- 2.2 La Autoridad Ambiental de competencia para el área solicitada es la "CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR- CSB"
- 2.3 El mineral de interés definido en el PTO es "MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS" código 1424201 que según la clasificación oficial de minerales del sector Minero Colombiano establecida mediante resolución 181108 de septiembre 23 de 2003 corresponde a "MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS" subclase 1424201.

CONCLUSIONES.

1. Teniendo en cuenta el concepto jurídico de fecha 19/04/2018 se procedió a realizar el recorte con la superposición Total RESERVA FORESTAL RÍO MAGDALENA LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015. Por lo que a la solicitud de legalización de minería de hecho S-LSB-1 NO le queda área susceptible de legalizar y por lo tanto se considera que NO ES PROCEDENTE continuar con el trámite de la presente solicitud."

Que el 22 de mayo de 2018 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería evaluó jurídicamente la solicitud, determinando, folios 129-132:

"(...)

3. CONCEPTO JURÍDICO:

En atención a lo evidenciado en la solicitud de legalización S-LSB-1, y teniendo en cuenta que la administración debe ejercer el control de legalidad en cualquier momento del proceso, con el fin de sanear los vicios e irregularidades que un futuro pueda acarrear una nulidad, se considera necesario hacer las siguientes precisiones.

El artículo 34 de la Ley 685 de 2001, señala:

Artículo 34. Zonas excluidas de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACION DE MINERIA DE HECHO No. S-LSB-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el párrafo 1º, del artículo 6º, del Capítulo 2º, de la Resolución 918 de 2011 expedida por el Ministerio de AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, "Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social y se adoptan otras determinaciones", dispone como requisitos para la solicitud de sustracción temporal y definitiva de áreas de reserva forestal el siguiente:

"Párrafo 1º. Para las actividades petrolera y minera, se requiere que el interesado anexe copia del respectivo contrato o del título minero, éste último debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional" (Subrayado y Negrita fuera de texto).

Frente al tema de sustracción de zonas de reserva forestal para solicitudes de Legalización de Minería de Hecho el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante radicado No 2010-261-003760-2 de fecha 08 de febrero de 2010 se pronunció en los siguientes términos:

(...)

En ese orden de ideas, debe entenderse lo dispuesto en el Artículo cuarto del Decreto 2390 de 2002 el cual dispone:

El artículo 4º del Decreto 2390 de 2002, establece: En el caso de superposición total de áreas y para el mismo mineral, entre solicitudes de legalización con: solicitudes de legalización en trámite, propuestas de contratos de concesión y solicitudes anteriores, solicitudes de autorización temporal anteriores o autorizaciones temporales en ejecución, títulos mineros otorgados inscritos y no inscritos en el registro minero nacional, títulos de propiedad privada del subsuelo, zonas de reserva especial, zonas de seguridad nacional, zonas excluibles de la minería, zonas de minería restringida y demás áreas de protección ecológica y ambiental de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, sin la correspondiente autorización o zonas de inversión estatal; y las áreas sobre las que se hubiere resuelto abrir licitaciones y concursos dentro de las zonas anteriormente aportadas, tal y como lo dispone el artículo 351 del Código de Minas, se procederá al rechazo de la solicitud y se ordenará la suspensión de la explotación de conformidad con lo establecido en el artículo 306 y el capítulo XVII del Código de Minas. (Rayado dentro del texto).

(...)

En virtud de lo anterior, y atendiendo que las solicitudes de legalización de minería de hecho que

150

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACION DE MINERIA DE HECHO No. S-LSB-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

nos ocupan, se encuentran al interior de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2 de 1959 y por ende al interior de una zona excluida de la minería conforme se dispone en el artículo 34 del Código de Minas, con prohibiciones y restricciones para usos mineros conforme se dispone en los artículos 203 a 207 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente-Decreto Ley 2811 de 1974- y el mismo artículo 4 del Decreto 2390 de 2002, es claro que en dichas áreas, no es factible adelantar procesos de legalización de minería de hecho y en tal sentido, no es factible efectuar sustracción de la citada reserva, de manera tal que corresponderá a la Autoridad Ambiental, a los municipios respectivos y demás autoridades competentes, adoptar las determinaciones correspondientes y en el caso de la Corporación, a iniciar los procedimientos de tipo sancionatorio a que haya lugar, tendientes al cese de la intervención sobre estas áreas.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, me permito informarle que este despacho no puede dar inicio a los trámites correspondientes a la Sustracción de las áreas de interés para los procesos de legalización de minería de hecho..." (Rayado dentro de texto).

De lo anterior se colige, que debido a la especialidad de éste trámite, no es procedente la aplicación del procedimiento de sustracción del área en solicitudes de legalización de minería de hecho, por cuanto para ello se requiere contar con Título Minero inscrito en el Registro Minero Nacional, aunado al concepto emitido por el Ministerio de Ambiente, razón por la cual, es pertinente el recorte del área denominada RESERVA FORESTAL RIO MAGDALENA LEY 2DA DE 1959-RAD ANM 20155510225722-INCORPORADO 28/07/2015, superpuesta dentro de la solicitud S-LSB-1.

Así las cosas, mediante evaluación técnica de 2 de mayo de 2018 se realizó el recorte con la superposición total "RESERVA FORESTAL RIO MAGDALENA LEY 2DA DE 1959-RAD ANM 20155510225722-INCORPORADO 28/07/2015"; cuya solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. S-LSB-1 no le quedó área susceptible de legalizar.

4. CONCLUSIONES

Una vez revisado y evaluado el expediente se concluye lo siguiente:

1. *Se debe emitir acto administrativo a través del cual se rechace la solicitud de Legalización de Minería de Hecho N° S-LSB-1."*

Que así las cosas, dado que la solicitud de Legalización de Minería de Hecho S-LSB-1 presentó superposición total de 100% con ZONA DE RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015, y que por las razones expuestas no es posible la sustracción del área de interés, es procedente rechazar el trámite administrativo, en atención a la disposición legal contenida en el artículo 2.2.5.5.1.4 del Decreto 1073 de 2015.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. S-LSB-1, presentada por la sociedad FEDERACIÓN AGROMINERA DEL SUR DE BOLÍVAR - FEDEAGROMISBOL, identificada con NIT No. 829001324-3, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción de los municipios de MONTECRISTO y ARENAL, departamento de BOLÍVAR, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo en forma personal a la sociedad FEDERACIÓN AGROMINERA DEL SUR DE BOLÍVAR -FEDEAGROMISBOL, por conducto de su

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACION DE MINERIA DE HECHO No. S-LSB-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Representante Legal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante edicto de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de MONTECRISTO y ARENAL, departamento del BOLÍVAR, para que proceda al cierre de las explotaciones mineras, de conformidad con el artículo 2.2.5.5.1.4 parágrafo 4º del Decreto 1073 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, para que imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con el artículo 2.2.5.5.1.4 parágrafo 4º del Decreto 1073 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Expedida en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Eduardo Amaya
EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Gisselth Rocha - Abogada GLM
Revisó: Maite Patricia Londoño Ospina- Asesora VCT
Aprobó: Dora Reyes - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-02433

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. 000756 DEL 31 DE JULIO DE 2018, proferida dentro del expediente S-LSB-1, fue notificada a la FEDERACIÓN AGROMINERA DEL SUR DE BOLIVAR - FEDEAGROMISBOL mediante edicto fijado el 6 de septiembre y desfijado el 12 de septiembre de 2018, quedando ejecutoriado y en firme el día 20 de septiembre de 2018, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de octubre de 2018.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Adriana López

1

2

3

4



Radicado ANM No: 20182120421631

Bogotá, 19-10-2018 13:21 PM

Señor (a):
JUAN DAVID BELLO MONTES
Teléfono: 7922487
Dirección: CALLE 38 No. 7 - 02
Departamento: CORDOBA
Municipio: MONTERÍA

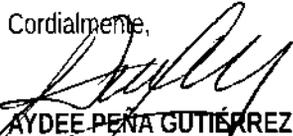
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RIE-12221**, se ha proferido la Resolución No. **001582 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-10-2018 12:26 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RIE-12221

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

53

cadena courier



Redamos: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: AW MONTERIA MC Y TRAMITES LTDA ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

OP: 373018
 Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 22/10/2018 13:19
 Destinatario: JUAN DAVID BELLO MONTES
 Dirección: CALLE 38 N° 7 02-
 Barrio:
 Municipio: MONTERIA
 Depto: CORDOBA

Prioridad: MEDELLIN
 Motivo Devolución:

Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



Apreciado(a) Cliente:
 JUAN DAVID BELLO MONTES
 CALLE 38 N° 7 02-

MONTERIA
 CORDOBA
 OP: 373018
 Zona: NOZON9
 Remitente:
 CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 22/10/2018 13:19
 Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182120421631
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: Quien Entrega:

cadena courier
 100-107546104 050424308 - www.cadenacourier.com - Línea de atención al cliente: 018 400 9000



Radicado ANM No: 20182120417441

Bogotá, 05-10-2018 16:34 PM

Señor

CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE CAMPO HERMOSO

Teléfono: 315 520 7047

Dirección: Calle 1 B # 22A-97 barrio Lleras

País: COLOMBIA

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Municipio: BUENAVENTURA

Asunto: COMUNICACIÓN EXPEDIENTE REA-16071

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que dentro del expediente **REA-16071** se ha proferido el **AUTO GCM No 001990 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018** por medio del cual **SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS**, acto administrativo que fue notificado en el **Estado Jurídico No 149 del 08 de septiembre de 2018**, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Punto de Atención Regional Quibdó** ubicado en Carrera 6 No. 28 – 01 Piso 2, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en el Avenida calle 26 N° 59-51 Local 107 de Bogotá D.C.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA-GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: seis (06) folios

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H.- GIAM

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-10-2018 15:59 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: REA-16071

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

67

cadena courier



Reclamos: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS ZONA NOZONG

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 pm

Remitente: CADENA OP: 37222507 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 08/10/2018 13:00 Planta Origen: CALI
 Destinatario: CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE CAMPO
 Dirección: CALLE 1B N° 22A 97-

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-01 67

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182120417441

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación Quien Entrega



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
 CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE CAMPO

CALLE 1B N° 22A 97-

BUENAVENTURA
 VALLE DEL CAUCA

OP: 37222507
 Zona: NOZONG
 Remitente:
 CADENA - 900500008
 Origen: CALI 08/10/2018 13:00



108318636

www.cadenacourier.com - Línea de atención al cliente: 01-800-333-333

cadena courier



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA 12.7 SEP 2018

**AUTO GCM No.
001990**

*"Por medio del cual se efectúan unos requerimientos dentro del expediente
No. REA-16071"*

La Coordinación del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de Noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 406 del 31 de julio de 2018, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que los proponentes **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE CAMPO HERMOSO**, identificado con NIT No. 8350006474 y la sociedad **PROVEMAR COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900846942-9, radicaron el **10 de mayo de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, GRAVAS NATURALES**, ubicado en el Municipio de **BUENAVENTURA**, Departamento de **VALLE**, a la cual le correspondió el expediente No. **REA-16071**.

Que el día 19 de octubre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **REA-16071** y se determinó lo siguiente: (Folios 34-36)

"CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica de la propuesta REA-16071 para **MATERIALES DE CONSTRUCCION, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, GRAVAS NATURALES**; con un área de **86,8857** hectáreas, distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en el municipio de **BUENAVENTURA** departamento de **VALLE**; se considera que el plano **NO CUMPLE** con la Resolución 40600 del 2015.*

Una vez realizada la evaluación técnica, la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para resolver lo concerniente al artículo 126 de la Ley 685 de 2001".

Que a través de la Resolución No. 001109 del 16 de junio de 2017¹, se rechazó al proponente **PROVEMAR COLOMBIA S.A.S.** (Folios 54-55)

Que el 27 de diciembre de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **REA-16071** y se determinó lo siguiente: (Folios 67-70)

¹ Notificada por edicto No. GIAM-00577-2017, fijado el 13/07/2017 y desfijado 19/07/2017. (Folio 59)

"Por medio del cual se efectúan unos requerimientos dentro del expediente No. REA-16071"

"CUADRO DE SUPERPOSICIONES"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
RESERVAS FORESTALES	PACIFICO	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - TOMADO PAGINA WEB MINAMBIENTE ACTUALIZACION 2012 - INCORPORADO 02/07/2014	100%	No se realiza recorte, el proponente no podrá desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente.
ZONAS MINERIA ESPECIAL	AEM - BLOQUE 91	VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - RESOLUCION MME NUMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012	42,7432%	No se realiza recorte.
ZONAS MINERIA INDIGENA		RESGUARDO INDIGENA RIO DAGUA - ETNIA WAUNANA - RESOLUCION 0004 DEL 25-ene-1984 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	5,1303%	No se realiza recorte, el proponente deberá hacer el trámite de la consulta previa establecido en la ley 21 de 1991 y en el decreto reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero.
ZONAS MINERIA INDIGENA		TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA GUADUALITO - RESOLUCION 1085 DEL 29-abr-1998 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	16,4301%	No se realiza recorte, el proponente deberá hacer el trámite de la consulta previa establecido en la ley 70 de 1993 y en el decreto reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero.
ZONAS MINERIA INDIGENA		TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA CAMPO HERMOSO - RESOLUCION 1179 DEL 12-may-1998 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	57,1305%	No se realiza recorte, el proponente deberá hacer el trámite de la consulta previa establecido en la ley 70 de 1993 y en el decreto reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero.
ZONAS MINERIA INDIGENA		ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA CAMPO HERMOSO	57,2568%	Se debe dar prioridad a la comunidad negra, según lo establecido en el artículo 133 de la ley 685 de 2001. Por tanto, se oficiará a la dirección de asuntos para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del ministerio del interior para que por su intermedio comunique a dicha comunidad sobre el derecho de prelación que tiene sobre el área objeto de la propuesta.

CONCEPTO

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar el concepto técnico de fecha del 19 de octubre de 2016 y verificar en la plataforma del sistema CMC si existen nuevas zonas de restricciones dentro del área en estudio.

1. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el proponente se superpone en (57,2568%) con la ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA CAMPO HERMOSO, por tal motivo se procede a realizar la reducción de área en ejercicio del derecho de prelación sobre la zona minera, para que el área de la propuesta en estudio quede en un 100% sobre la zona minera por

"Por medio del cual se efectúan unos requerimientos dentro del expediente No. REA-16071"

lo tanto, el área determinada en el presente concepto es de 49,7480 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

(...)

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 49,7480 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	913929,0000	1005117,0000	N 62° 45' 30.69" W	623.76 Mts
1 - 2	914214,5210	1004562,4240	S 89° 37' 19.76" E	98.87 Mts
2 - 3	914213,8690	1004661,2910	N 78° 54' 14.48" E	86.55 Mts
3 - 4	914230,5260	1004746,2240	S 20° 28' 6.65" W	366.68 Mts
4 - 5	913887,0000	1004618,0000	S 31° 37' 9.94" E	314.72 Mts
5 - 6	913619,0000	1004783,0000	N 47° 6' 3.33" E	455.69 Mts
6 - 7	913929,0000	1005117,0000	S 0° 23' 37.6" W	291.01 Mts
7 - 8	913638,0000	1005115,0000	S 35° 21' 58.82" W	388.73 Mts
8 - 9	913321,0000	1004890,0000	S 81° 48' 53.87" W	295.01 Mts
9 - 10	913279,0000	1004598,0000	N 39° 1' 39.73" W	462.13 Mts
10 - 11	913638,0000	1004307,0000	N 3° 41' 5.28" E	560.16 Mts
11 - 12	914197,0000	1004343,0000	N 76° 53' 26.88" W	263.89 Mts
12 - 13	914256,8530	1004085,9840	N 17° 51' 13.86" E	148.04 Mts
13 - 14	914397,7680	1004131,3730	S 79° 53' 32.1" E	55.82 Mts
14 - 15	914387,9710	1004186,3300	S 80° 44' 16.03" E	133.64 Mts
15 - 16	914366,4620	1004318,2230	S 74° 56' 39.19" E	102.48 Mts
16 - 17	914339,8430	1004417,1810	S 58° 33' 18.21" E	100.88 Mts
17 - 1	914287,2160	1004503,2460	S 39° 8' 51.4" E	93.74 Mts

2. Valoración técnica

No.	ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.1	Mineral de interés	Materiales de construcción Minales de Oro y sus concentrados Arenas y Gravas Naturales y Síliceas Gravas Naturales.	Requisito cumplido
2.2	Plano	No cumple resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 MOTIVOS. La escala grafica del plano NO es concordante con la escala numérica, ni con la grilla de coordenadas.	Debe cumplir con las normas técnicas de presentación de planos contempladas en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015
2.3	Firma plano	Firmado por el Ingeniero de Minas Cesar Tulio Obregon con Matrícula Profesional 19218229612 CAU, por lo tanto cumple con el art. 270 ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2004.	Requisito cumplido
2.4	Autoridad ambiental	La autoridad ambiental en el área de interés es la "Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC".	El proponente debe realizar las consultas requeridas según la normatividad ambiental vigente.
2.5	Exploración en Cauce y ribera	Si, Cumple art. 64 de la ley 685 de 2001	Requisito cumplido

"Por medio del cual se efectúan unos requerimientos dentro del expediente No. REA-16071"

2.6	Formato A (estimativo de inversión)	El anexo técnico - Formato A, allegado al expediente mediante radicado No. 20169050016592 de fecha del 13 de mayo de 2016, no se evalúa en razón a la expedición de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería.	El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, una vez allegado se procederá a su respectiva evaluación.
2.7	Firma formato A	El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, una vez allegado se procederá a su respectiva evaluación.	Debe cumplir con el art. 270 de la Ley 685 de 2001.
2.8	Póliza de garantía	No se puede calcular la póliza dado que el formato A (estimativo de inversión) no fue evaluado.	Presentar Formato A con lo requiendo
2.9	Capacidad Económica	Dentro del expediente se encuentran documentos relacionados de la empresa Provenar Colombia SAS.	El proponente- CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE CAMPO HERMOSO debe dar cumplimiento con lo establecido en la Resolución 831 de 2015.

3.0 El proponente expresa su voluntad de aplicar los términos de referencia y guías Minero-Ambientales que aplicaran a los términos de exploración, folio 5.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica de la propuesta REA-16071 para **MATERIALES DE CONSTRUCCION, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, GRAVAS NATURALES;** con un área de 49,7480 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en el municipio de BUENAVENTURA departamento de VALLE; se observa lo siguiente

- El proponente debe manifestar si acepta el área de interés.
- El plano no cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. Por las razones expuestas en el numeral 2.2 del presente concepto.
- El proponente deberá ajustar el formato A con los lineamientos establecidos en la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017.
- Dentro del expediente NO se evidencia documentación que soporta la capacidad económica para el proponente- **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE CAMPO HERMOSO**".

Que consultado el sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI de la Procuraduría General de la Nación, se evidenció que el proponente y su representante legal no se encuentran incurso en causal de inhabilidad, tal como consta en el reporte anexo al presente acto administrativo. (Folio 71)

Que de conformidad con el concepto técnico y en armonía con el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 y artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso", se procede a requerir al proponente para que manifieste por escrito su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar.

"Por medio del cual se efectúan unos requerimientos dentro del expediente No. REA-16071"

Que según la evaluación técnica el plano no cumple con lo establecido en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

Que a su vez, el literal g) del artículo 271 Ley 685 de 2001, señala:

"g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código. (...)"

Que el artículo 273 de la ley 685 de 2.001 dispone:

"Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.

Una vez corregida la propuesta, cuando fuere el caso, se procederá a la determinación del área libre de superposiciones con propuestas anteriores o títulos vigentes."

Que por su parte el Artículo 2.2.5.1.3.4, 1.3. Y el literal b) del artículo 2.2.5.1.3.4, 1.4. Del Decreto 1073 de 2015, establecen:

"Objeciones a la propuesta. Si habiéndose reunido todos los requisitos establecidos en el artículo 271 y su reglamento, se presentaren deficiencias en el diligenciamiento de alguno o algunos de ellos, la autoridad minera procederá a objetar la propuesta y a requerir que sea subsanada, conforme a lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001."

"Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:

"(...) b) No se puede localizar el área o trayecto pedido. Se configura cuando se presenta error en la descripción del área de interés por omisiones o discrepancias en las coordenadas que describen el polígono, no se cuenta con la base topográfica respectiva, el número de hectáreas es incorrecta o el plano no permite identificar el área de interés. También cuando hay error en el señalamiento del municipio, o el departamento de ubicación del área o trayecto solicitado. (...)"

Que así las cosas, de conformidad con el concepto técnico, con fundamento en los artículos antes transcritos y en armonía con el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, se procede a requerir al proponente para que allegue un nuevo plano, de conformidad con el literal g) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.

Que en lo que respecta al Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero - Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos

"Por medio del cual se efectúan unos requerimientos dentro del expediente No. REA-16071"

señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No. 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No. 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que de acuerdo con la última evaluación técnica de fecha 27 de diciembre de 2017, el área libre susceptible de contratar corresponde a **49,7480** hectáreas.

Que una vez revisada jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **REA-16071**, se determinó que para continuar con el trámite se requiere que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- contenga los mínimos de idoneidad laboral y ambiental ordenados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016 y establecidos en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, por lo tanto es procedente requerir a la proponente para que adecue y allegue el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, que cumpla con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017.

Que el Programa Mínimo Exploratorio, contenido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, hace parte de los requisitos de la propuesta de contrato de concesión de conformidad con lo establecido en el literal f, del artículo 271 del Código de Minas, que a la letra establece:

"ARTÍCULO 271. REQUISITOS DE LA PROPUESTA. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:

(...)

f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías. (subrayado fuera de texto)

Que en concordancia con lo anterior, la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, dispone en el párrafo segundo del artículo segundo:

"PARÁGRAFO 2. Las solicitudes de propuestas de contratos de concesión que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente resolución, deberán ajustarse a las disposiciones que por este acto se adoptan."

Que a la luz de la normatividad minera no se encuentra establecido el término para requerir la adecuación de la propuesta de contrato aportando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, adoptado por la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, por tal razón por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el presente requerimiento se efectúa en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones Incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada esté incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días

"Por medio del cual se efectúan unos requerimientos dentro del expediente No. REA-16071"

siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que así las cosas, en cumplimiento de lo ordenado por la Sentencia C-389 de 2016 de la Honorable Corte Constitucional y de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, en armonía con el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso", se procede a requerir al proponente para que ADECUE Y ALLEGUE el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que de otro lado, una vez una vez consultado el sistema de gestión documental de la entidad y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que el proponente no aportó documentación tendiente a acreditar la capacidad económica.

Que frente a la capacidad económica, el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció: "La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero".

Que bajo los parámetros anteriores, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, "por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones", y en lo referente a la definición de capacidad económica y los documentos que se deben aportar para acreditarla, los artículos 3º y 4º, establecen:

"(...) **Artículo 3º. Capacidad económica.** A efectos de la presente resolución se entiende por capacidad económica el cumplimiento de los requisitos que deberán cumplir los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera; cesión de derechos y cesión de áreas en los términos del artículo anterior, para acreditar que cuentan con los recursos económicos para adelantar el proyecto minero que pretenden desarrollar.

Artículo 4º. Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica. Con independencia del tipo de minería que se trate, todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, en la cesión de derechos, o en la cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar ante la Autoridad Minera, junto con los demás documentos técnicos y jurídicos que se requieran según el caso, los siguientes documentos, en medio físico o digital:

A) Persona natural del régimen simplificado

A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario (RUT), deberá allegar la

"Por medio del cual se efectúan unos requerimientos dentro del expediente No. REA-16071"

declaración de renta correspondiente al período fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.

A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos.

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

A.4. Registro Único Tributario (RUT) actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.

B) Persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad y persona jurídica:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al período fiscal anterior a la solicitud de contrato de concesión o cesión.

En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros de la matriz o controlante.

De igual forma, las personas jurídicas podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda. Se ajustó margen del texto

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

B.3. Declaración de renta correspondiente al último período fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.

B.4. Registro Único Tributario (RUT) actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.

Parágrafo 1°. Cuando la constitución de la persona jurídica coincida con el año de presentación de la solicitud, el interesado, presentará la información contable a partir de la fecha de la misma. No obstante lo anterior, debe cumplir con los criterios establecidos en el presente artículo.

Parágrafo 2°. La ANM analizará la información presentada por el interesado y, en caso de encontrar inconsistencias o diferencias procederá, mediante requerimiento, a solicitar las aclaraciones que permitan un adecuado análisis de la misma.

Parágrafo 3°. Los documentos expedidos en el extranjero deben someterse a los requisitos establecidos en el artículo 480 del Código de Comercio, salvo los públicos

"Por medio del cual se efectúan unos requerimientos dentro del expediente No. REA-16071"

que provengan de países signatarios de la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961, aprobada mediante la Ley 455 de 1998, caso en el cual requieren de apostilla, en los términos de aquella.

Parágrafo 4°. Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación.

Parágrafo 5°. Los proponentes o cedentes que presenten propuestas de contratos de concesión o solicitudes de cesión de derechos y obligaciones o de áreas, podrán adjuntar Estados Financieros con cortes trimestrales intermedios, esto es, posteriores al 31 de diciembre del año anterior, los cuales deberán estar debidamente certificados y/o dictaminados. Sin embargo, es obligatorio adjuntar los Estados Financieros certificados y/o dictaminados del año inmediatamente anterior como requisito para la determinación de la capacidad económica a la que se refiere la presente disposición.

Que a su vez los artículos 7° y 8° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 disponen:

Artículo 7°. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, podrá requerir a los interesados en caso de no cumplir con los indicadores establecidos en el artículo 5° de la presente resolución, para que soporte la capacidad económica conforme a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 5° de la presente resolución.

Artículo 8°. Transición. La presente resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución. (...)"

Que así las cosas, teniendo en cuenta que el proponente no aportó la documentación necesaria para acreditar capacidad económica, resulta pertinente requerirlo, para que de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 4, 7 y 8 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería proceda a aportar los documentos necesarios para la acreditación de capacidad económica teniendo en cuenta los rangos de clasificación de minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

Que frente a la formulación del presente requerimiento, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas, se da aplicación a lo dispuesto por el artículo 17° de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 17 que se encuentra desarrollado normativamente en el artículo 1 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso"

Que a su turno, es pertinente indicar al proponente, que los términos son renunciables por los interesados, según lo indica el artículo 119 del Código General del Proceso, el cual expresa:

"Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale".
(Negrilla fuera de texto).

27 SEP 2019

AUTO GCM No. 001990

DE

Hoja No. 10 de 11

"Por medio del cual se efectúan unos requerimientos dentro del expediente No. REA-16071"

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir al proponente **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE CAMPO HERMOSO**, identificado con NIT No. 8350006474, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, manifieste por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. REA-16071.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir al proponente **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE CAMPO HERMOSO**, identificado con NIT No. 8350006474, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, presente un nuevo plano que cumpla con lo previsto en las disposiciones citadas en la parte motiva del presente acto. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo plano debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. REA-16071.**

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir al proponente **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE CAMPO HERMOSO**, identificado con NIT No. 8350006474, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, **ADECUE** la propuesta de contrato de concesión allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área definida y aceptada, de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. REA-16071.**

ARTÍCULO CUARTO.- Requerir al proponente **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE CAMPO HERMOSO**, identificado con NIT No. 8350006474, para que en el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, allegue la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. REA-16071.**

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016

ARTÍCULO QUINTO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado al proponente y que medie comunicación escrita, para que en los términos indicados proceda a dar cumplimiento a los requerimientos anteriormente señalados, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. Así mismo notifíquese a través del PAR de Quibdó.

77

AUTO GCM No. 001990

DE

27 SEP 2018

Hoja No. 11 de 11

"Por medio del cual se efectúan unos requerimientos dentro del expediente No. REA-16071"

ARTÍCULO SEXTO.-Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La presente providencia se expide en Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETA MARGARITA HAECKERMANN ESPINOSA
 Coordinadora Grupo de Contratación Minera

Proyectó: Lucero Castañeda Hernández, Gestor T1. GCM
 Revisó: Germán Vargas Vera, Abogado GCM



Radicado ANM No: 20182120419091

Bogotá, 12-10-2018 09:10 AM

Señores

ALEXANDER BONILLA NUÑEZ

MIRTA NUÑEZ DE BONILLA

YORINDA LUZ SIERRA RINCONES

Dirección: CALLE 31 No. 6 - 15 URBANIZACIÓN MAYALES

Teléfono: 3215458705

Departamento: GUAJIRA

Municipio: BARRANCAS

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE. HOYA HONDA**, se ha proferido la Resolución No. **252 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA PARA LA EXPLOTACIÓN DE COBRE, EN LA VEREDA EL CERRITO DEL MUNICIPIO BARRANCAS, DEPARTAMENTO DE GUAJIRA, PRESENTADA A TRAVÉS DE LA RADICACIÓN No. 20189060277022, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-10-2018 15:56 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".



Radicado ANM No: 20182120419091

Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: ARE. HOYA HONDA

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

19 **cadena courier** 960501220

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: AL DISTRIENMIOS RIOHACHA ZONA -443040

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 3730165 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 18/10/2018 12:46 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: ALEXANDER BONILLA NUÑEZ / MIRTA NUÑEZ DE BONILLA
 Dirección: CALLE 31 N° 6 15 URBANIZACION MAYALES- Motivo Devolución:

Barrio: Desconocido
 Municipio: BARRANCAS Rehusado
 Depto: LA GUAJIRA No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-01 19

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182120419091

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quién Entrega

Apreciado(a) Cliente:
 ALEXANDER BONILLA NUÑEZ / MIRTA NUÑEZ DE BONILLA
 CALLE 31 N° 6 15 URBANIZACION MAYALES-
 BARRANCAS
 LA GUAJIRA
 Zona: 443040 OP: 3730165
 Remitente: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 18/10/2018 12:46
 Cadenas S.A. 960501220

AL DISTRIENMIOS RIOHACHA



Radicado ANM No: 20182120421571

Bogotá, 19-10-2018 13:20 PM

Señores:

RELLENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSA S.A.S. (ATTE: REPRESENTANTE LEGAL)

XIOMARA SADOVNIK PARDO

Teléfono: 3116371886

Dirección: CARRERA 8 No. 2-97

Departamento: CAUCA

Municipio: SANTANDER DE QUILICHAO

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QB5-08292X**, se ha proferido la Resolución No. **001596 DE 18 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Liliana Salazar-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-10-2018 12:51 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QB5-08292X

Apreciado(a) Cliente:
RELLENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSA SAS
 CARRERA 8 N° 2 97-
 SANTANDER DE QUILICHAO
 CAUCA



Zona: -191030
 Remite: CADENA
 Codigo: 905500018
 Origen: CALI 22/10/2018 13:19
 cadena S.A. No. 0291413344434398

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

22

cadena courier

Reclamo: Incongruencia:



108367113

FECHA ENTREGA:

CALENDAR: CALI EXPRESS ZONA -191030

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA
 Fecha Cíclo: 22/10/2018 13:19
 Destinatario: RELLENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSA SAS
 Dirección: CARRERA 8 N° 2 97-
 Barrio:
 Municipio: SANTANDER DE QUILICHAO
 Depto: CAUCA

OP: 373018
 Planta Origen: CALI

Motivo Devolución:

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 344-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182120421571

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación:
 Quien Entrega:

344-01
 108367113
 22
 108367113



Radicado ANM No: 20182120421561

Bogotá, 19-10-2018 13:20 PM

Señores:

RELLENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSA S.A.S.

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: 3116371886

Dirección: CR 8A No. 2-97 BRR CENTRO

Departamento: CAUCA

Municipio: SANTANDER DE QUILCHAO

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QB5-08292X**, se ha proferido la Resolución No. **001596 DE 18 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Liliana Salazar-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-10-2018 12:56 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QB5-08292X



Radicado ANM No: 20182120415141

Bogotá, 01-10-2018 15:51 PM

Señores:

CONSEJO COMUNITARIO COMUNIDAD NEGRA VEREDA AGUA CLARA

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: 3108372541-3664885

Dirección: CALLE 4 N 5-33 BARRIO CENTRO BAJOS NARANJITO

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Municipio: BUENAVENTURA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TF1-15441**, se ha proferido la Resolución No. **001468 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


ANDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-10-2018 12:16 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: TF1-15441

Apreciado(a) Cliente:

cadena courier

CONSEJO COMUNITARIO COMUNIDAD NEGRAVEREDA AGUA CLA

CALLE 4 N° 5 33-
BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

OP: 371794

Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: CALI 04/10/2018 12:37



108300438

341-01

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 35 - www.cadena.com.co - Última actualización del 5 de Septiembre de 2017

Remite: CADENA
Fecha Caden: 04/10/2018 12:37
Destinatario: CONSEJO COMUNITARIO COMUNIDAD NEGRAVEREDA AGUA CLA
Dirección: CALLE 4 N° 5 33-
Barrios:
Anticipo: BUENAVENTURA
Depos: VALLE DEL CAUCA

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>																												
																ma	pm													

OP: 371794
Planta Origen: CALI
Motive Devolucion: Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación:
Quant Entrega:
 Otros
 Dirección errada
 No reclamado
 No reside

Motive Devolucion:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

CAL EXPRESS

Reclamos: Incompleto
FECHA ENTREGA:
CAL EXPRESS

ZONA NOZONG



108300438

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 35 - www.cadena.com.co - Última actualización del 5 de Septiembre de 2017



Radicado ANM No: 20182120414391

Bogotá, 28-09-2018 09:30 AM

Señores
ASOCIACIÓN MINEROS DE ANDES - ASOMIANDES
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: 3205066525
Dirección: CALLE 76 D C No. 86 C - 23 ROBLEDO VILLA FLORA
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: ANDES

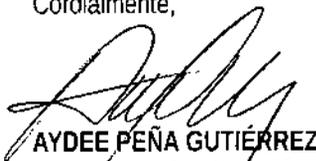
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE. ASOMIANDES-ANTIOQUIA**, se ha proferido Auto **226 DE 30 DE AGOSTO DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 067 DE 27 DE MARZO DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE ORO EN EL MUNICIPIO DE ANDES - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, por lo tanto no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Ocho (8) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Héctor Murillo-Contratista
Fecha de elaboración: 28-09-2018 09:19 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE. ASOMIANDES-ANTIOQUIA

Apreciado(a) Cliente:
ASOCIACION MINEROS DE ANDES - ASOMINANDES
CALLE 76D C N° 86C 23 ROBLEDO VILLA FLORA-



Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



ANTIOQUIA
 Zona: 056060
 Remite: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN - 01/10/2018 12:15
 Cadena S.A. - Tel: (57) 41 538 0000 Ext. 319 - www.cadena.com.co

34

cadena courier



132444677

Reclamo: Incorruenda:

FECHA ENTREGA: MEDELLIN MC Y TRAMITES LTDA ZONA -056060

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA OP: 371239 Prioridad:
 Fecha Cíclo: 01/10/2018 12:15 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: ASOCIACION MINEROS DE ANDES - ASOMINANDES
 Dirección: CALLE 76D C.N° 86C 23 ROBLEDO VILLA FLORA
 Barrio: Desconocido
 Municipio: ANDES Rehusado
 Depto: ANTIOQUIA No reside

Producto: 341-01 34
 NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182120414391

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación Quien Entrega Otros

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



ANTIOQUIA
 Zona: 056060
 Remite: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN - 01/10/2018 12:15
 Cadena S.A. - Tel: (57) 41 538 0000 Ext. 319 - www.cadena.com.co

34

cadena courier



132444677

Reclamo: Incorruenda:

FECHA ENTREGA: MEDELLIN MC Y TRAMITES LTDA ZONA -056060

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA OP: 371239 Prioridad:
 Fecha Cíclo: 01/10/2018 12:15 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: ASOCIACION MINEROS DE ANDES - ASOMINANDES
 Dirección: CALLE 76D C.N° 86C 23 ROBLEDO VILLA FLORA
 Barrio: Desconocido
 Municipio: ANDES Rehusado
 Depto: ANTIOQUIA No reside

Producto: 341-01 34
 NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182120414391

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación Quien Entrega Otros

625

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 226

(30 MAR 2018)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 067 de 27 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se rechaza un área de reserva especial para la explotación de oro en el municipio de Andes- departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016 de la ANM, la Resolución No. 273 del 31 de mayo de 2018 y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería,

CONSIDERACIONES:

Que en ejercicio de las facultades otorgadas a la Agencia Nacional de Minería por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Asociación Mineros de Andes - SOMINANDES - NIT No. 900326256-3, mediante radicado No. 20179020012442 de 6 de abril de 2017, presentó ante esta entidad una solicitud de delimitación de Área de Reserva Especial para la explotación de oro en el municipio de Andes, departamento de Antioquia.

Que en cumplimiento de la Resolución No. 546 de 20 septiembre de 2017 de la ANM, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió la Resolución No. 067 de 27 de marzo de 2018 (Folios 545 - 549) rechazando a través de esta la solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada mediante radicación No. 20179020012442.

Que la Resolución No. 067 de 27 de marzo de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, fue notificada personalmente el 13 de abril de 2018 (folio 560) al señor Edilber Alberto Valdez Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.025.506.

Que mediante radicado No. 20189020309102 de 25 de abril de 2018 (Folios 570-599), el señor Edilber Alberto Valdés Marín, obrando como representante legal de la Asociación Mineros de

de

Edilber

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 067 de 27 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se restringe un área de reserva especial para la explotación de oro en el municipio de Andes - departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones"

Andes – SOMINANDES – NIT No. 900326256-3, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 067 de 27 de marzo de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, argumentando lo siguiente:

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que el recurso de reposición, presentado mediante radicado No. 20189020309102 de 25 de abril de 2018, se sustenta en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

No obstante, en toda la documentación aportada por los solicitantes, no se puede demostrar en su totalidad el ejercicio de la actividad minera tradicional desde antes de entrar en vigencia la Ley 685 de 2001, la práctica reiterada y constante de la minería tradicional ha sido defendido vía jurisprudencial y vía tutela a través del principio de confianza legítima que avala algunas actividades que si bien son informales, de todas maneras son tradicionales, y durante años han sido tacitamente aceptadas para efectos de la protección de los derechos.

Al mismo tiempo que no podemos olvidar que el minero no se destaca por ser muy organizado y no han tenido la oportunidad de aprender a llevar libros contables ni guardar soportes financieros ni de cuentas de gastos e inversiones, la misma palabra lo dice; han manejado todo "ancestralmente", trabajan la minería para subsistir día a día.

Dentro de las gestiones que debió realizar la Agencia Nacional de Minería para determinar la viabilidad jurídica, social y técnica del Área de Reserva, fue la visita que ordena el CAPITULO 2 de la Resolución 5-16 del 20 de septiembre de 2018, para verificar la actividad, el tiempo de la misma y las condiciones ancestrales de la tradición. Esta constituye una prueba de campo necesaria para motivar una determinación institucional, pero como no se hizo, acudimos al Artículo 79 de la Ley 1437 de 2001, para que se ordene esa prueba en virtud de la facultad que tenemos de presuntur y solicitar pruebas en los trámites de los recursos, y es por ello que de manera oficial solicitamos la visita y la inspección como prueba que debiera ser practicada, de lo contrario, se viola el Debido Proceso y el Derecho a la Prueba.

Igualmente, en el ejercicio de la de la facultad probatoria que esbozamos, se anexa como prueba documental, documento con archivos de existencia de minería tradicional tomado del Libro MINAS DE ANTIIOQUIA, Catálogo de las que se han titulado en 161 años desde 1739 hasta 1900, por José M. Mesa Jaramilla, pp. 108, 109, 110 y 111. Dicho documento constituye una evidencia histórica que puede ser valorada como prueba para obtener los elementos de juicio sobre lo que se indaga concretamente la existencia de la minería tradicional en la región y que valida el derecho a la zona de Reserva por ser una prueba fehaciente que si bien es cierta, no está exigida en la norma como tal, de todas maneras contiene consideraciones, hechos, y conocimientos que ayudan a orientar la decisión para lograr que la Agencia Nacional de Minería revoque la Resolución que se nos notifica y continúe el camino expedito hacia la Autorización del Área de Reserva Especial.

Dentro del contexto de libertad probatoria existente en el Procedimiento Administrativo Colombiano, no obstante, los medios de prueba ser taxativos, de todas maneras, el operador judicial o la autoridad administrativa acoge al concepto de Prueba Supletoria, con el fin de encontrar la verdad que fundamenta su decisión. Es muy complicado exigir soportes contables o financieros de 20 o 30 años atrás cuando no eran exigidos en la ausencia del proceso minero y se le restaba importancia, porque la palabra cumplaba y cumplaba la obligatoriedad jurídica y los mineros cuya tradición está demostrada, no se culpabilizan restando documentación que por tanto no existe, y ello obliga a la autoridad minera que a través de otras medidas de pruebas como el testimonial, la inspección administrativa, el estado del terreno, el tiempo de explotación, pueda demostrar que efectivamente existe la tradición y que en consecuencia es viable el Área de Reserva Especial.

PETICIÓN

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 067 de 27 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se rechaza un área de reserva especial para la explotación de oro en el municipio de Andes- departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones"

Por tales consideraciones, solicito, además, dentro de la facultad del artículo 79 de la Ley 1437 de 2001, se sirva recepcionar testimonio de:

- Jaime Antonio Bolívar Vélez, CC. 15.533.199 de Andes, 43 años de edad, celular: 3127237946.
- María Elicenia Restrepo de Restrepo, CC. 21.454.497 de Andes, 78 años de edad, celular: 3147224904.
- María Caridad Ruiz Montoya, CC: 21.457.432 de Andes, 82 años de edad, celular: 3136429.787
- Isaac Passos Flórez, CC. 3.373.279 de Andes, 95 años de edad, celular: 3167684253.

En tales consideraciones solicitamos respetuosamente se atienda nuestra solicitud en virtud del Recurso de Reposición se practique la totalidad de las pruebas solicitadas y se revoque la Resolución VPPF N/ 067 del 27 de marzo de 2018.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez examinado el recurso de reposición, se debe establecer si este cumple con los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocida en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectivo la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Una vez revisada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor Edilber Alberto Valdés Marín, obrando como representante legal de la Asociación Mineros de Andes – ASOMINANDES – NIT No. 900326256-3, y se analizará cada uno de los argumentos sostenidos por el recurrente en el orden del escrito, esto con el fin de dar respuesta a cada uno ellos y así fundamentar la decisión a tomar.

Inicialmente es necesario resaltar, que el recurrente en su escrito de manera expresa acepta que los peticionarios del Área de Reserva Especial para la explotación de oro, radicada ante la Agencia Nacional de Minería mediante oficio No. 20179020012442 del 6 de abril de 2017, no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo tercero de la Resolución 546 de 2017, a través de la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras; lo que se evidencia de la siguiente manifestación:

"No obstante, en toda la documentación aportada por los solicitantes, no se puede demostrar en su totalidad el ejercicio de la actividad minera tradicional desde antes de entrar en vigencia la Ley 685 de 2001".

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 067 de 27 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se rechaza un área de reserva especial para la explotación de oro en el municipio de Ardes- departamento de Antioquío y se toman otras determinaciones"

Así las cosas, y evidenciada la falta de pruebas de la solicitud inicial y con ello la falta de indicios mínimos que conlleven a acreditar la condición de miembros de una comunidad minera, se hace necesario entrar a estudiar el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, la cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 3º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónico que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería a quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cedula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen los bocanillos o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá apodarar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de las siguientes:

- a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
- b) Declaraciones de terceros las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes los expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros pensionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- d) Comprobantes de pago de regalías.
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 067 de 27 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se rechaza un área de reserva especial para la explotación de oro en el municipio de Andes- departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones"

Los solicitantes deberán hacer caso omiso frente a los requisitos a documentos que ya fueron presentados en el trámite de la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial..." (SNFT)

Efectivamente, tal y como lo manifiesta el recurrente, una vez revisado el expediente se evidencia que los peticionarios del Área de Reserva Especial, en la solicitud inicial no cumplen con los requisitos establecidos en el numeral 9 del artículo en cita, es decir estos no aportaron los medios de prueba que demostraran la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, la cual debió haber sido desarrollada antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, más exactamente antes del 8 de septiembre de esa anualidad, así como tampoco se cumplió en la solicitud inicial con otros requisitos exigidos en dicho artículo, específicamente los requisitos establecidos en los numerales 2 y 7 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, esto es "2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico", y "7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá apodur la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios".

Encontradas las falencias se le requirió a representante legal de ASOMINANDES a fin de que subsanara la solicitud conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 546 de 2017, requerimiento efectuado mediante oficio con radicado No. 20174110265641 del 24 de noviembre de 2017 (folio 516), el cual recibido el 1 de diciembre de 2017 (folio 518), y contestado mediante oficio radicado con No. 20179020282212 del 22 de diciembre de 2017 (folios 521-537). Con esa respuesta se dio cumplimiento a los requisitos de los numerales 2 y 7 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, sin embargo, no se aportó medio de prueba alguno que subsanara la ausencia de prueba encontrada con la solicitud presentada inicialmente, tal como se desprende del análisis realizado en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 056 de 13 de febrero de 2018, en el cual se recomendó rechazar la solicitud con base en los argumentos que se puede observar a (Folios 538 -544) así:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

- La solicitud fue presentada a nombre de la Asociación Mineros de Andes - SOMINANDES - NIT No. 900326256-3, y otras, por su representante legal, señor Edilber Alberti Valdés Marín, mediante oficio radicado NO. 20179020012442 del 06 de abril de 2017 (fl. 2 a 9).
- Se presentó Certificado de la Cámara de Comercio de Medellín, del 24/02/2017, haciendo constar que el 30 de noviembre de 2009 se registró la entidad ASOMINANDES y que su presidente, Edilber Alberto Valdés Marín, es el representante legal de la misma asociación (fls. 10 a 12). Dentro de los integrantes de dicha asociación, además del representante legal Edilber Alberto Valdés Marín, figuran los peticionarios: Mario de Jesús Sánchez Carmona, Otálvaro Villa Jaramillo, y Leonardo Ruiz Carmona, quienes firmaron la solicitud de ARE.
- Se presentó el RUT de 2016 de ASOMINANDES, con NIT: 900326256-3.
- Se presentaron copias de las cédulas de ciudadanía de JOSÉ TOMÁS HERNÁNDEZ CHESFO (fl. 24), AMILKAR DE JESÚS MOLINA FLÓREZ (fl. 27), YECENIA GIRALDO GIRALDO (fl. 33) y JESÚS ARQUIMEDES GONZÁLEZ GARCÍA (fl. 40), quienes no tenían capacidad legal para ejercer la minería en los términos de ley por ser menores de edad.
- Se presentaron copias de las cédulas de ciudadanía de los siguientes solicitantes, quienes tenían capacidad legal para ejercer la minería en los términos de ley:

1. Edilber Alberto Valdés
2. Jorge de Jesús Henao Agudelo

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 067 de 27 de marzo de 2015 "Por medio de la cual se rechaza un área de reserva especial para la explotación de oro en el municipio de Andes- departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones"

3. Mario de Jesús Sánchez Carmona
4. Iban Jairo Restrepo Henao
5. Luis Hernando López Bedoya
6. Otálvaro Vilá Jaramilla
7. Segundo Ibarra Fajó
8. José Esteban Restrepo Colorado
9. Álvaro Diego Henao Vélez
10. Jaime Alberto Robledo Posada
11. Francisco José Passos Henao
12. José Isaac Passos Henao
13. Dalda María Ruiz Cardona
14. Leonardo Ruiz Cardona
15. Willyam Javier Monsalve García
16. Alba Mery Jaramilla Delgado
17. Juan Alejandro Cifuentes Mesa
18. Wellington Andy Vásquez Gómez
19. Luis Hernando López Bedoya
20. Jaime de Jesús Estrada Jaramilla
21. Mery de la Cruz Marín de Valdés
22. Mary Sol Valdés Marín
23. Edwin Alexander Valdez

- Se presentaron coordenadas del área solicitada y de los frentes de explotación (ffs. 42 a 63 y 504)
- Se presentó la descripción de los métodos de explotación, la infraestructura, herramienta y equipos utilizados (ffs. 42 a 53)
- Se presentó la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación (ffs. 42 a 53)
- Del señor ISAAC PASSOS FLÓREZ, quien no figura entre los peticionarios, se presentaron documentos que permiten evidenciar tradición minera en los términos de ley (ffs. 202, 203, 208, 211, 212 y 213). El mencionado señor Passos Flórez, según el CMC, tuvo un título (licencia de exploración HCGO-24 para oro de veta, con fecha de contrato 1995-08-31 y una duración de 5 años).

DOCUMENTOS QUE NO APORTAN A LA TRADICIONALIDAD MINERA:

Se adjuntó copia de un informe final presentado por la Universidad de Antioquia, en diciembre de 2016, en el marco del proyecto: "Acompañamiento técnico y ambiental a la intervención realizada en el municipio de Andes: Hacia una Minería limpia y competitiva" (ffs. 68 o 182), el cual no permite evidenciar tradición minera de alguno de los peticionarios.

Se presentaron facturas por varios conceptos: compra de oro, combustibles, equipos herramientas y otros, realizados por Gonzalo Sierra, Héctor Ruiz y María Sánchez, correspondientes a los años 2006, 2014, 2015, 2016 (ffs. 183 a 201) pero estas personas no hacen parte del grupo de peticionarios de ARE.

Se presentaron facturas de venta de implementos varios (herramientas, combustible y otros) y comprobantes a nombre de Luis Hernando López Bedoya, de 2015 y 2016 pero estas personas no hacen parte del grupo de peticionarios.

Del peticionario EDILBER ALBERTO VALDÉS MARÍN se presentaron facturas de venta por varios conceptos (moquimara, herramientas, insumos y otros) de 2013, 2014 2015, 2016, por lo que

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 067 de 27 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se rechaza un área de reserva especial para la explotación de oro en el municipio de Andes- departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones"

no permiten evidenciar tradición minera en los términos de ley (ffs. 291 a 421).

- También se presentaron comunicaciones varias, de 2015, relacionadas con la solicitud de formalización minera ante la Gobernación de Antioquia (ffs. 426 a 436), las cuales tampoco permiten evidenciar tradición minera de dicho peticionario en los términos de ley.
- En igual sentido, las copias de las Resoluciones No. 6965 de 2013 y No. 1503 de 2015 expedidas por CORANTIOQUIA, relacionadas con requerimientos hechos a Edilber Alberto Valdés Marín y otros, por el manejo de aguas residuales en la planta de beneficio El Malmo, tampoco posibilitan observar tradición minera en los términos de ley (ffs. 437 a 439).
- Se presentaron comprobantes de pago y facturas de 2015 y 2016, a nombre de John Jaime Restrepo Rendón, Gabriel de Jesús Gómez Cheverra, Julián Galeano Villegas, Iván Darío Grisales Bustamante e Edwin Valdés, pero estas personas no figuran entre los peticionarios del ARE, excepto el último mencionado (ffs. 446 a 459).
- Se presentaron facturas por compra de oro, de 1988, 1990 y 2005, a nombre de Jaime López, Luz Inés Montoya Pérez, Leoncio Anzarita Montoya y Juan Carlos Gaviria, pero estas personas no figuran entre los solicitantes del ARE (ffs. 460 a 462).
- Se presentaron comprobantes de compras de oro y pago de regalías de 2013 a nombre de Javier Antonio Jiménez Betancur y Carlos Andrés Marín Arango, pero estas personas no hacen parte de los solicitantes del ARE (ffs. 470 a 497).
- Se presentaron copias de las Resoluciones No. 1210-8966 de octubre de 2012 y No. 1409-11057 de 2014 de CORANTIOQUIA, relacionadas con el otorgamiento de una concesión de aguas a CARLOS ANDRÉS MARÍN ARANGO para el Centro de Beneficio La Soledad. Dicha persona no hace parte de los solicitantes del ARE (ffs. 498 a 503).

REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES SOLICITUD ÁREA RESERVA ESPECIAL ASOMINANDES

(.)

- A su vez, según comunicación con radicado ANM No. 20174110265641 del 24-11-2017, el Grupo de Fomento requirió al representante de ASOMINANDES, señor Edilber Alberto Valdés Marín, para que completara la documentación relacionada con la solicitud de ARE (ff. 516 y 517).
- Según comunicación con radicado No. 20179020282212, los peticionarios allegaron respuesta al requerimiento efectuado (ffs. 521 a 537), con los siguientes documentos:
 1. Solicitud de ARE firmada por 34 peticionarios: Trece de los peticionarios iniciales no firmaron la solicitud. Se incorporaron 19 nuevos solicitantes, pero no adjuntaron copias de sus cédulas de ciudadanía (ffs. 521 a 524) ni documentos técnicos, ni comerciales para comprobar tradición minera.
 2. Adjuntaron manifestación escrita acerca de la no presencia de comunidades étnicas en el territorio solicitado (ffs. 525 a 528).
 3. Copia del registro mercantil de ASOMINANDES, en la Cámara de Comercio de Medellín, con matrícula de fecha 30-11-2009 (ffs. 531 a 535).
 4. Dos copias del Registro Único Empresarial de ASOMINANDES (ffs. 536 y 537).

Analizada la respuesta dada por los peticionarios al requerimiento efectuado por el Grupo de Fomento, se concluye que ninguna de los solicitantes presentó documentación técnica ni comercial u otras, que

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 067 de 27 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se rechaza un área de reserva especial para la explotación de oro en el municipio de Andes- departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones"

permanencia evidenciar tradición minera en los términos de ley, al tenor de los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

RECOMENDACIÓN

Por lo anteriormente expuesto se recomienda RECHAZAR la solicitud de Área de Reserva Especial minera presentada a nombre de la Asociación de Mineros de Andes -ASOMINANDES-, NIT No. 900326256-3, por su representante legal señor Edilber Alberto Valdés Marín, mediante oficio con radicado No. 20179020017442 del 06 de abril de 2017, localizada en el municipio de Andes, departamento de Antioquia. (...)"

Así las cosas, las pruebas documentales aportadas por los solicitantes, deben llevar al operador de instancia, en este caso a la Agencia Nacional de Minería a determinar las condiciones de tiempo, modo y lugar que acrediten la condición objeto de reconocimiento, es decir, los documentos relacionados tanto en la solicitud inicial como los aportados una vez efectuado el requerimiento por la Autoridad Minera, deben llevar a la convicción razonada de la existencia indicios que indiquen la posibilidad de que existan explotaciones tradicionales realizadas por los solicitantes, a fin de que éstas sean verificadas posteriormente en visita de verificación tal como lo establece los artículos 6 y 7 de la Resolución No. 546 de 2017, los cuales rezan:

ARTÍCULO 6°. VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD. *Una vez efectuada la revisión documental aportada en la solicitud, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, realizará la visita técnica de verificación con el fin de corroborar en campo la existencia de la comunidad minera y de las explotaciones tradicionales. Igualmente, se recaudarán los medios de prueba existentes en el momento de la visita de verificación y que conlleven a demostrar actividades mineras tradicionales, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el informe de visita.*

ARTÍCULO 7°. OBJETO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD: *La visita de verificación tiene como objeto establecer la existencia o no de explotaciones tradicionales, los responsables de ellas, los integrantes de la comunidad minera tradicional y la localización de los frentes de trabajo minero. De igual forma, busca definir técnicamente el área viable para la delimitación del Área de Reserva Especial y demás aspectos que permitan determinar la viabilidad de declarar y delimitar o no el área solicitada.*

En ese sentido, ante la evidente deficiencia de las pruebas documentales aportadas por los solicitantes, esta administración procedió a rechazar la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial objeto del presente estudio, por haberse incurrido en la causal primera de rechazo establecida en el artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017, dado que, no se cumplieron con la totalidad de los requisitos exigidos para la solicitud, dispuestos en el artículo 3 de la Resolución en mención, pues, el requisito establecido en el numeral 9 del citado artículo, esto es, "Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001", no se cumplió tal como se deduce del análisis probatorio efectuado que indicó que los documentos presentados no prueban la condición de actividad minera tradicional por cada una de las personas solicitantes del área de reserva especial, como tampoco de la persona jurídica como lo evidenció el Grupo de Fomento en su informe de evaluación documental. Es importante señalar que la deficiencia de las pruebas documentales obedece, como ya se ha dicho, a la insuficiencia de llevar a una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales realizadas por los solicitantes en los términos establecidos en las normas que regulan la materia, pues, y conforme a lo señalado en la Resolución No. 067 de 27 de marzo de 2018, la figura de áreas de reserva especial establecida en el artículo 31 del Código de Minas, aplica para actividades mineras tradicionales, de acuerdo con las definiciones de minería tradicional, comunidad minera y explotaciones tradicionales, dadas por el Ministerio de Minas y Energía a través de las

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 067 de 27 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se rechaza un área de reserva especial para la explotación de oro en el municipio de Andes - departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones"

Resoluciones No. 4 0599 del 27 de mayo de 2015, y No. 41107 de 18 de noviembre de 2016 así:

MINERÍA TRADICIONAL¹: La minería tradicional es aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continuo o discontinuo, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrita en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas de que trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001- Código de Minas. Por la anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal.

COMUNIDAD MINERA²: Para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

EXPLOTACIONES TRADICIONALES³: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuenta con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...).

En conclusión, toda la documentación aportada fue objeto de evaluación y valoración probatoria, tal como se expuso en el Informe de Evaluación Documental de 13 de febrero de 2018 y en la Resolución No. 067 de 27 de marzo de 2018, donde la comunidad minera solicitante del área de reserva no acreditó el ejercicio de la actividad minera tradicional por parte de sus integrantes, como tampoco de la persona jurídica.

De otra parte, en cuanto al principio de confianza legítima esgrimido por el recurrente, es necesario manifestar que la jurisprudencia ha avalado actividades informales en aquellas situaciones en las que se genera una expectativa de derecho, fue así como, en la Sentencia T-204 de 2014⁴, este Tribunal destacó que la minería de hecho ha sido "una actividad tolerada tácitamente por el Estado al permitir su funcionamiento y operación durante extensos períodos de tiempo. Circunstancia ésta que [la] convierte (...) en una situación (...) que debe ser vigilada y controlada de inmediato, sin desconocer la confianza legítima derivada del ejercicio al derecho al trabajo de los trabajadores informales que logran cubrir su mínimo vital con la labor de explotación minera informal". No obstante para el presente caso, a pesar de que en virtud del principio de buena fe del cual se deriva el principio de confianza legítima, el ordenamiento jurídico protege las expectativas legítimas de las personas originadas como consecuencia de la interpretación y aplicación de la Ley que haya efectuado la Administración, debe entenderse que el mismo no libera a la administración de dar cumplimiento a las normas que pretenden, como es el caso de las explotaciones tradicionales, formalizar las actividades mineras realizadas de manera informal, para lo que se ha establecido una actuación administrativa especial que permita materializar dicha formalización y desarrollar con ello proyectos mineros comunitarios tal como se establece en los artículos 31 y 248 del Código de Minas bajo la figura de Áreas de Reserva Especial, actuación administrativa especial que ha sido establecida en la Resolución No. 546 de 2017.

¹ Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, mediante la cual se adopta el Glosario Técnico Minero.

² Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 del Ministerio de Minas y Energía se incluyen las siguientes definiciones en el Glosario Técnico Minero.

³ Ibídem

⁴ M.P. Alberto Rojas Ríos.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 067 de 27 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se rechaza un área de reserva especial para la explotación de oro en el municipio de Andes- departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones"

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el Código de Minas, en el glosario minero, y en la Resolución No. 546 de 2017 la Autoridad Minera, bajo un procedimiento administrativo garantiza el interés general y el debido proceso con el propósito de materializar la formalización de quienes cumplen con lo exigido en las normas que regulan y reglamentan la figura de áreas de reserva especial. La confianza legítima por tanto, por sí sola no puede garantizar el reconocimiento de una situación ilegal, si existen normas que, atendiendo a la existencia de dichas situaciones irregulares, pretenden precisamente corregir la ilegalidad en pro de la protección de caros derechos fundamentales como lo son el trabajo, mínimo vital y dignidad humana. Se requiere entonces, que en garantía de ello, se cumpla con los requisitos que la ley y las normas han establecido para encaminar la situación irregular a la formalización y legalización de la misma.

Como segundo argumento del recurso, indica el recurrente que la Agencia Nacional de Minería debió realizar la visita estipulada en el CAPITULO 2 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2018 (sic). Respecto de la visita a la que hace relación el señor Edilber Valdés, esta se encuentra estipulada en el artículo 6 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 denominada "VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD", como bien lo señalamos anteriormente, de tal forma que, es necesario precisar inicialmente el trámite administrativo que sigue la Agencia Nacional de Minería previo a la ejecución de la visita de verificación indicada por el recurrente.

Para el caso concreto los peticionarios Asociación Mineros de Andes – ASOMINANDES – NIT No. 900326256-3, a través de su representante legal señor Edilber Alberto Valdés Marín, presentaron solicitud ante la Autoridad Minera mediante radicado No. 20179020012442 del 6 de abril de 2017. La Resolución 546 de 2017 en su artículo 2 indica lo siguiente:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO 1. *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.*

PARÁGRAFO 2. *Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. [S.F.]*

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a que la solicitud debía tramitarse siguiendo el procedimiento señalado en la Resolución No. 546 de 2017, el Grupo de Fomento dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 3^o y 4^o de la Resolución 546 de 2017 evaluando la

5 ARTÍCULO 4. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTACIÓN. *El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evolución de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1753 de 2015.*

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 067 de 27 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se rechaza un área de reserva especial para la explotación de oro en el municipio de Andes- departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones"

documentación inicialmente presentada, y efectuando el correspondiente requerimiento a través de oficio con número radicado 20174110265641 del 24 de noviembre de 2017 al señor Edilber Alberto Valdés Marín representante legal de ASOMINANDES, el cual fue contestado como ya dimos cuenta en el análisis anterior.

La respuesta al requerimiento efectuado por la Agencia Nacional de Minería a través de documento con número radicado 20174110265641 del 24 de noviembre de 2017 manifestó lo siguiente:

"
[...]

A requerimiento No 1 los abajo firmantes suministramos dirección, teléfono y dirección electrónica de los integrantes de la comunidad minera ASOMINANDES.

A requerimiento No 2 anexamos manifestación escrita de la no presencia de comunidades negras, indígenas, palenqueras ni ROM en el área de nuestra solicitud, firmada por cada uno de los integrantes de la comunidad minera ASOMINANDES.

A requerimiento No 3, anexamos Certificado de representación legal en la cual se acredita en su objeto el desarrollo de actividades mineras..."

Continuando con el procedimiento establecido en la Resolución 546 de 2017, el Grupo de Fomento evaluó la totalidad de la documentación aportada, en la que se concluyó que no se allegaron pruebas documentales que dieran cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales realizadas por parte de los solicitantes, tal como ya se analizó anteriormente.

Que tal como lo analizamos con anterioridad, el artículo 6 y 7 de la Resolución No. 546 de 2017 establecen el objeto y la finalidad de la visita de verificación. Esta se estableció como una etapa probatoria condicionada a la conclusión que se deriva del análisis probatorio realizado previamente de la documentación allegada por los solicitantes del Área de Reserva Especial, lo cual quiere decir, que la visita de verificación no es obligatoria, al contrario, su realización depende del previo análisis probatorio realizado de la documentación allegada en el sentido de que ésta cumpla con su cometido, y del cumplimiento en general, de la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017. En ese sentido, no le asiste razón al recurrente al afirmar que la Agencia Nacional de Minería debió realizar la visita de verificación, pues, la no ejecución de la visita de verificación de la tradicionalidad estipulada en el artículo 6 de la resolución en comento obedece precisamente a que no se dieron los presupuestos para continuar con el trámite de verificación en campo de la información allegada documentalmente. Es decir, a pesar de haber requerido complementación respecto de la acreditación de mineros tradicionales, los peticionarios no allegaron pruebas que demostraran dicha condición, incumpliendo los requisitos establecido en el numeral 9 del artículo 3 ibidem, con fundamento en lo anterior la visita técnica de verificación no tenía objeto alguno ya que no había que corroborar en campo la existencia de comunidad minera y de explotación tradicional.

Por lo anterior, una vez verificado el cumplimiento del trámite establecido en la Resolución 546 de 2017 por parte de la entidad respecto de la evaluación documental y evidenciada la falta de convencimiento de los medios de prueba arrimados respecto de la condición de minero

6 ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Finanzas y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 067 de 27 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se rechaza un área de reserva especial para la explotación de oro en el municipio de Andes- departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones"

tradicional, se puede establecer la improcedencia de la vista de verificación, pues como su nombre lo indica procede con el fin de corroborar en campo la veracidad de la información, respecto de la existencia de la comunidad minera y de las explotaciones tradicionales, es decir, solo se ejecuta en caso de haberse probado la existencia de la comunidad minera tradicional, lo que no sucedió en este caso debido a la insuficiencia e ineficacia de las pruebas allegadas por los peticionarios. Por lo anterior, cuando el recurrente señala que *"(...) acudimos al Artículo 79 de la Ley 1437 de 2001, para que se ordene esa prueba en virtud de la facultad que tenemos de presentar y solicitar pruebas en los tramites de los recursos, y es por ello que de manera oficial solicitamos la visita y la inspección como prueba que deberá ser practicada, de lo contrario, se violenta el Debido Proceso y el Derecho a la Prueba, esta administración reitera lo expuesto anteriormente, manifestando que la ejecución de la visita de verificación de la tradicionalidad estipulada en el artículo 6 de la Resolución 546 de 2017, requiere el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, y para el caso particular, el cumplimiento del requisito del numeral 9 del mismo artículo, el cual consiste en que las pruebas documentales presentadas por los solicitantes, deberán determinar las condiciones de tiempo, modo y lugar acreditando así la condición objeto de reconocimiento, es decir, que los documentos aportados por los solicitantes evidencien inequívocamente que las personas interesadas en el Área de Reserva Especial cumplen con el requisito indispensable de tradicionalidad, cosa que no ocurrió para el caso en estudio, dado que los documentos presentados no prueban la condición de actividad minera tradicional por cada una de las personas solicitantes del área de reserva especial, como tampoco de la persona jurídica antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001. Así las cosas, se niega la práctica de esta prueba.*

En cuanto al siguiente argumento del recurrente en el que manifiesta *"Igualmente, en el ejercicio de la de la facultad probatoria que esbozamos, se anexa como prueba documental, documento con archivos de existencia de minería tradicional tomado del Libro MINAS DE ANTIOQUIA, Catálogo de las que se han titulado en 161 años desde 1729 hasta 1900, por Jose M. Mesa Jaramilla, pp 108, 109, 110 y 111. Dicho documento constituye una evidencia histórica que puede ser valorado como prueba para obtener los elementos de juicio sobre lo que se indaga concretamente la existencia de la minería tradicional en la región y que mobiliza el derecho a la zona de Reserva por ser una prueba fehaciente que si bien es cierta, no está exigida en la norma como tal, de todas maneras contiene consideraciones, hechos, y conocimientos que ayudan a orientar la decisión para lograr que la Agencia Nacional Minera revoque la Resolución que se nos notifica y continúe el camino expedito hacia la Autorización del Área de Reserva Especial"* Insistimos en que las pruebas que alleguen los peticionarios para la declaración y delimitación de las áreas de reserva especial deben acreditar las condiciones de tiempo modo y lugar en el ejercicio de la actividad minera tradicional por parte de los solicitantes, desde antes de la entrada en vigencia del actual código de minas, Ley 685 de 2001. Por lo que el objeto de acreditar dicha condición (minero tradicional), no corresponde a un territorio o región, como lo pretende el peticionario, esta condición debe acreditarse única y exclusivamente por parte de los solicitantes, es decir de las personas que integran la comunidad y que hayan ejercido minería tradicional desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Es por ello que el artículo 31 de la ley 685 de 2001 indica que *"... La concesión minera solo se otorgará a los mismos comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales..."* Es decir, no basta con manifestar que un territorio, entiéndase departamento, municipio o corregimiento, se realicen actividades de minería tradicional, sino que es menester probar que los integrantes miembros de la comunidad solicitante hayan ejercido la actividad minera en los términos de la ley.

Fue así como, la Autoridad Minera en cumplimiento del anteriormente descrito expidió la Resolución No. 546 de 2017, estableciendo en ella de forma objetiva los requisitos a cumplir por parte de los peticionarios de las solicitudes de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, dentro de las que se encuentra que la actividad de explotación tradicional del área solicitada debió haber sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001. Así las cosas, la documentación a la que hace relación el recurrente no permite evidenciar tradicionalidad minera de los peticionarios.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 067 de 27 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se rechaza un área de reserva especial para la explotación de oro en el municipio de Andes - departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones:"

Finalmente indicó *"Dentro del contexto de libertad probatoria existente en el Procedimiento Administrativo Colombiano, no obstante, los medios de prueba ser taxativos, de todas maneras, el operador judicial o la autoridad administrativa acogerse al concepto de Prueba Supletoria, con el fin de encontrar la verdad que fundamente su decisión. Es muy complicado exigir soportes contables o financieros de 20 o 30 años atrás cuando no eran exigidos en la esencia del proceso minero y se le restaba importancia, porque la palabra empeñaba reemplazaba la obligatoriedad jurídica y los mineros cuya tradicionalidad esta demostrada, no se empapelaban reuniendo documentación que por tanto no existe, y ello obliga a la autoridad minera que a través de otros medios de pruebas como el testimonial, la inspección administrativa, el estado del terreno, el tiempo de explotación, pueda demostrar que efectivamente existe la tradicionalidad y que en consecuencia es viable el Área de Reserva Especial.*

En primer lugar es menester aclararle al recurrente que no existen dentro del ordenamiento jurídico colombiano, ni mucho menos dentro del procedimiento administrativo de declaración de un área de reserva especial la taxatividad de las pruebas. Las documentales que se relacionan en el numeral 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 son meramente enunciativas, de ninguna manera taxativas. En Colombia rige el principio de libertad probatoria, y el sistema de apreciación de la prueba conocido como de sana crítica, excepcionalmente se establece un valor especial para ciertas pruebas a las que se les llama principales, y además de lo anterior, por el contrario, el sistema de tarifa legal se encuentra proscrito de nuestro ordenamiento. Teniendo en cuenta lo anterior, haciendo referencia al concepto de prueba supletoria, esta no tiene asidero en este caso, pues, para probar la tradicionalidad de las explotaciones y la existencia de comunidad minera existe plena libertad probatoria, y no se ha establecido en nuestro ordenamiento jurídico un tipo de prueba principal para probar la tradicionalidad de explotaciones mineras. Al respecto, el Consejo de Estado Sección quinta, sentencia de agosto 12 de 2009, radicación 41001-23-31-000-2007-00342-01 manifestó lo siguiente:

«Esto significa que sólo a falta de prueba principal proceden las supletorias enunciativas, porque en el evento que exista prueba principal no es lícito acudir a la prueba subsidiaria para acreditar el estado civil. De suerte que las supletorias sólo proceden ante la inexistencia de la prueba principal bien sea porque no se hizo el registro o porque fue destruido y no fue reconstruido, etc.

En este punto resulta ilustrativa la definición de prueba supletoria traída por la doctrina autorizada

"Desde un punto de vista similar al anterior, puede hablarse de pruebas principales y supletorias o sucedáneas, cuando la ley dispone que sólo a falta de las primeras por motivos especiales, es posible probar el hecho con las segundas. En Colombia tenemos un ejemplo en las pruebas del estado civil: sólo cuando no existe la partida o acta civil de nacimiento o matrimonio, puede probarse aquel a este con la partida eclesíástica o con la partida eclesíástica o con la posesión de estado civil; lo mismo ocurre cuando por destrucción del protocolo de una notaría, puede demostrarse la existencia de la escritura pública con la certificación que sobre su registro da el registrador de tales instrumentos o con copia de otra copia [...]"

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-198 de 2015 manifestó lo siguiente:

En lo que respecta a la acreditación del tiempo de servicio prestado por un trabajador en una entidad a través de una prueba supletoria la Ley 50 de 1886,⁷ establece el procedimiento:

"ARTÍCULO 80. En el caso de que se pruebe que los archivos donde han debido reposar las pruebas preestablecidas de los hechos que deben comprobarse con arreglo a esta ley o al Código Militar, han desaparecido, el interesado debe recurrir a aquellos documentos que pueden reemplazar los perdidos o hacer verosímil la existencia de éstos, ocurriendo para ello a las otras oficinas o archivos donde pueden hallarse estas pruebas. La prueba testimonial no es admisible sino en caso de falta absoluta bien justificada de pruebas preestablecidas y escritas; dicha prueba testimonial debe llenar, además de las condiciones generales, las que se especifican en el artículo siguiente. La prueba supletoria es también admisible cuando se acredite de un modo satisfactorio que no se pudo establecer oportunamente prueba escrita y las razones por las cuales esto sucedió."

⁷ "Que fija reglas generales sobre concesión de pensiones y jubilaciones" modificada por la Ley 49 de 1909.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 067 de 27 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se rechaza un área de reserva especial para la explotación de oro en el municipio de Andes - departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones"

En concordancia con la disposición transcrita, el artículo 264 del Código Sustantivo del Trabajo dispone la procedencia de la prueba supletoria cuando se trate de reemplazar la certificación del tiempo laborada, a efectos de obtener el reconocimiento de la pensión de jubilación.⁶

Archivos de las empresas. 1. Las empresas obligadas al pago de la jubilación deben conservar en sus archivos los datos que permitan establecer de manera precisa el tiempo de servicio de sus trabajadores y los salarios devengados.

2. Cuando los archivos hayan desaparecido o cuando no sea posible probar con ellos el tiempo de servicio o el salario, es admisible para probarlos cualquiera otra prueba reconocida por la ley, la que debe producirse ante el juez del trabajo competente, a solicitud escrita del interesado y con intervención de la empresa respectiva."

Por virtud de la Sentencia T-116 de 1997, la Corte Constitucional determinó que cuando una entidad deba expedir certificaciones de tiempo de servicio y no lo puede hacer debido a que sus archivos se perdieron o destruyeron, está obligada a certificar tal circunstancia a través de otros medios de prueba:

"Por consiguiente, en el entendido de que la peticente lo que pretende es reunir las constancias de los requisitos legalmente establecidos para solicitar se le reconozca y pague el derecho a la pensión de jubilación, se precisa que tiene abierto el camino para hacer uso de la prueba supletoria, o fin de promover su obtención bien ante la entidad a la cual corresponda el reconocimiento prestacional o, en su lugar, por la vía judicial ante la autoridad competente para demostrar su cumplimiento, con las garantías legales requeridas; así las cosas, podrá contar con diversos medios de prueba (testimonios, declaraciones, etc.) que le facilitarán comprobar el tiempo exacto de servicio prestado a la Secretaría de Educación del Distrito Capital y, en consecuencia, su [injerencia] en la decisión definitiva".

Recientemente, en un caso semejante de pérdida de documentos en materia laboral, esta Corporación, mediante la Sentencia T-779 de 2014, concedió valor probatorio a las declaraciones extrajuicio:

En ese sentido, en el plenario que se revisa, se encuentra la constancia de imposibilidad de expedir tal certificación por parte de la Alcaldía del Municipio de Arboletes. A falta de ésta, se da por cierta la afirmación extrajuicio del 29 de septiembre de 2014, realizada en la Notaría Única de San Antero, Córdoba, que se aporta a folio 18 del cuaderno principal de tutela, por la señora Diva Esperanza Rodríguez Vilalba, de 63 años de edad, donde consta bajo la gravedad del juramento que conoció a la señora María Gil Viera Bravo, de quien recibió clases entre los años 1960 hasta el año 1962 en la escuela rural de la vereda de Buenos Aires, jurisdicción del municipio de Arboletes, Antioquia."

Finalmente con relación a la solicitud de decretar los testimonios de las personas relacionadas en el escrito del recurso de reposición, a fin de probar la existencia de explotaciones tradicionales, esta administración considera improcedente la solicitud y no abrirá periodo probatorio a fin de lograr el cometido del recurrente por cuanto que se considera que la etapa procedimental para ello fue agotada con la solicitud de requerimiento. No es el recurso de reposición el momento para ello por las razones que se exponen a continuación: El artículo 77 de la precitada ley 1437, establece en su numeral 3 que se podrán solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer por parte del recurrente, norma que debe ser interpretada teniendo en cuenta la naturaleza propia del recurso de reposición y su propósito. El Consejo de Estado, en Sección Primera, en sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007) Radicación número: 13001-23-31-000-1995 12217-01, Consejero ponente: RAFAEL E. DSTAU DE LAFONT PIANETA, indicó la importancia de este requisito como una oportunidad para el administrado "de obtener una revisión y corrección de la decisión contenida en ese acto, mediante su revocación, modificación o aclaración, y por ende la satisfacción o protección de sus derechos o intereses individuales, sin

⁶ Ley 109 de 1993, modificada por el Decreto 1461 de 1993. ARTÍCULO 11. CAMPO DE APLICACION. El Sistema General de Pensiones, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semi-oficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 067 de 27 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se rechaza un área de reserva especial para la explotación de oro en el municipio de Andes-- departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones"

necesidad de acudir ante la autoridad judicial y, de otra parte, brindar a la Administración oportunidad de revisar su decisión y subsanar las irregularidades y errores en que hubiere incurrido, de manera tal que de encontrarla ilegal la modifique, aclare o revoque, evitando así, en últimas, la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa, que por lo mismo viene a ser subsidiario". (Negrita fuera del texto).

Conforme a lo anterior, las pruebas que se pretendan hacer valer dentro de un recurso de reposición deben llevar a esclarecer, el error en que incurrió el administrado al proferir su decisión, esto es para el caso que nos ocupa, aquel que se produzca por una deficiente valoración probatoria de índole documental, pues, sobre ella fue que se decidió rechazar la solicitud de declaración y delimitación presentada por el recurrente. En ese sentido, el recurrente no puede pretender que en fase de recurso se tengan en cuenta hechos que no manifestaron (esto es, los testimonios de las personas que solicitan se les reciba a fin de tomar sus declaraciones para probar la existencia de explotaciones tradicionales realizadas por los solicitantes), más aún, teniendo en cuenta que el Grupo de Fomento les requirió para que subsanaran la solicitud en una fase procedimental anterior, la cual estaba encaminada a apreciar la concurrencia de los requisitos exigidos para reconocer la existencia de indicios contundentes de la existencia de explotaciones tradicionales por parte de los solicitantes. Con lo anterior, esta Vicepresidencia considera que no cabe, en sede de revisión de la resolución recurrida, admitir el cumplimiento del requerimiento que no se materializó durante el desarrollo del trámite, máxime tratándose de haber precedido un requerimiento de subsanación que se pudo y se debió (porque fue requerido al efecto) realizar en momento procedimental oportuno. Si se pretende subsanar mediante recurso, eso supone dejar al arbitrio de los solicitantes la determinación del procedimiento en que han de examinarse los hechos que puedan convenir a sus intereses, resultando con ello que los solicitantes pudieran elegir, el momento para presentar pruebas y, ello sin duda, sería contrario a un elemental orden procedimental.

Aceptar la posibilidad de aportar nuevas pruebas o pretender que se practiquen nuevas pruebas como las testimoniales que solicita el recurrente que se decreten en este momento procedimental, convertiría al recurso de reposición en un nuevo procedimiento de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, pues implicaría prolongar la tramitación del iniciado con la presentación de la solicitud en debida forma. Se aclara que de ninguna forma se trata de llevar un exagerado rigor formal hasta sus últimas consecuencias, sino de atender a la naturaleza y finalidad de cada procedimiento, que quedarían desdibujadas si en el curso de los de revisión se aceptara la práctica de nuevas pruebas, que no se practicaron antes (pudiendo haberlo hecho). Por ello no se procederá a practicar los testimonios solicitados por el recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento en uso de sus facultades legales, y delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer el artículo primero de la Resolución No. 067 de 27 de marzo de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la Asociación Mineros de Andes – ASOMINANDES – NIT 900326256-3 a través de su representante legal el señor Ediiber Alberto Valdés Marín, identificado con C.C No. 10.025.506, o a quien haga sus veces. En su

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 067 de 27 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se rechaza un área de reserva especial para la explotación de oro en el municipio de Andes- departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones"

defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, al agotarse el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento

Revisó y ajustó: Diana Figueroa - Abogada VPPD

Aprobó: Laureana Gomez Montenegro - Gerente de Fomento





Radicado ANM No: 20182120417921

Bogotá, 09-10-2018 08:54 AM

Señor (a) (es):

DARLING ADRIANA ZULETA GUZMAN

ANA GLADYS SALINAS SEGURA

Email: ing-adrianalimenez@hotmail.com

Teléfono: 3114865327

Celular: 3114865327

Dirección: CALLE 46 No. 8-145 LEON XIII

País: COLOMBIA

Departamento: CUNDINAMARCA

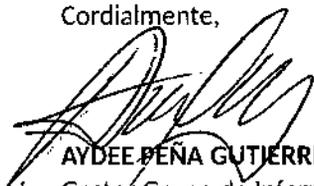
Municipio: GUAYABETAL

Asunto: COMUNICACIÓN DE CREACIÓN DE PLACA ALTERNA DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OG2-084124

Mediante **AUTO GCM No. 001849 DE 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2018**, se ordenó la creación de una (1) placa alterna y con base en el auto **GIAM -05-00046 DE 03 DE OCTUBRE DEL 2018**, se precedió a la creación de la (s) placa (s) alterna (s) **No. OG2-084128X**.

Para el efecto se anexa copia del auto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información al Minero

Anexos: 1

Copia: "No aplica".

Elaboró: Rodrigo Franco

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-10-2018 08:11 AM

Número de radicado que responde "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: **OG2-084124**

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Reusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

70

cadena courier



Redimio: Incongruencia:

URBANO EXPRESS

ZONA -251850

FECHA ENTREGA:

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

OP: 3720864

Prioridad: BOCOTA

Planta Origen: BOCOTA

Motivo Devolución:

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 12/10/2018 12:08
 Destinatario: DARLING ADRIANA ZULETA GUZMAN / ANA GLADYS SALINAS
 Dirección: CALLE 46 N° 8 145 LEON XIII-

Barrio:
 Municipio: GUAYABETAL
 Depto: CUNDINAMARCA

Desconocido

Reusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
 DARLING ADRIANA ZULETA GUZMAN / ANA GLADYS SALINAS
 CALLE 46 N° 8 145 LEON XIII-



Producto: 341-01

Remiteinte: CADENA
 Origen: BOCOTA

Observación: **NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Cadena Courier S.A. - Calle 46 N° 8 145 Leon XIII - Bogotá D.C. - Colombia
 Teléfono: (57) 1 254 46 50 - www.cadenacourier.com



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

GIAM – 05-00046

VICEPRESIDENCIA CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO INFORMACION Y ATENCION AL MINERO

AUTO GIAM-05-00046 DE 03 DE OCTUBRE DEL 2018

REFERENCIA: PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No. OG2-084124
SOLICITANTES: ANA GLADYS SALINAS SEGURA, DARLING ZULETA GUZMAN
Y GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS
MINERALES: CARBÓN TERMICO
MUNICIPIOS: SAN JUAN DEL CESAR-GUAJIRA

Dando cumplimiento al AUTO GCM No.001849 DE 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2018,
se procedió a la creación de la(s) placa(s) No.OG2-084128X
Continúese el trámite por parte del Grupo de Contratación y Titulación Minera,
previa comunicación al (os) interesado (s).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor grupo de información y atención al minero

Elaboro: Rodrigo franco

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Piso 2 Teléfono: (571) 2201999

<http://www.ann.gov.co/>
contactenos@ann.gov.co



Radicado ANM No: 20182120419551

Bogotá, 12-10-2018 15:28 PM

Señor (a)
JOSÉ ALVARO MORENO VARGAS
Teléfono: 3105507393
Dirección: CALLE 19 No. 7 - 14 BARRIO SANTA LILIANA
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: VIOTÁ

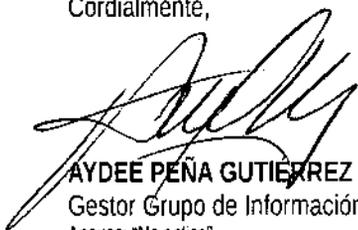
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RH8-16451**, se ha proferido la Resolución No. **001528 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA, SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Sally Bonilla-Contratista
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 12-10-2018 12:47 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **RH8-16451**

Apreciado(a) Cliente:

JOSE ALVARO MORENO VARGAS

CALLE 19 N° 7 14-SANTA LILIANA SANTA LILIANA

VIOTA CUNDINAMARCA

Zona: 352660
Remitente: CADENA
Código: 900500018
Origen: BOGOTA
Ordenes S.R. RA-1801101744646-Dia-Dia

cadena courier



Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

Reclamo: Incongruencia:



2383844887

FECHA ENTREGA:

URBANO EXPRESS ZONA -252660

12

OP: 3730153 Planta Origen: BOGOTA

Remitente: CADENA
Fecha Cíclo: 17/10/2018 12:52
Destinatario: JOSE ALVARO MORENO VARGAS
Dirección: CALLE 19 N° 7 14-SANTA LILIANA
Barrio: SANTA LILIANA
Municipio: VIOTA
Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN ENTREGA: *Jose Alvaro Moreno Vargas*
20182120419551

Observación: *NO PERMITE BAJO PUERTA*

Quien Entrega: *Desconocido*

2383844887

www.cadenacourier.com

www.cadenacourier.com

Motivo Devolución:

www.cadenacourier.com



Radicado ANM No: 20182120420161

Bogotá, 17-10-2018 14:28 PM

Señores:

GAC MINERA S.A.S.

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: 5849714

**Dirección: ANILLO VIAL ORIENTAL No. 7 N - 51 OFIC.105, PARQUE INDUSTRIAL METROPOLITANO BO-
CONÓ**

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG5-12171**, se ha proferido la Resolución No. **001544 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA, SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cúcuta** ubicado en la Calle 13 A No. 1 E – 103 Barrio Caobos, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 17-10-2018 13:43 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG5-12171

24 HORAS

CERTIFICADO

Motivo Devolución: Desconocido Rehusado No reside No reclamado Dirección errada Otros

Reclamo: Incongruencia

216719558

FECHA ENTREGA: COGQUIASIMALES ZONA NOZONg

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 3730165 Prioridad: Planta Origen: BUCARAMANGA
 Fecha Ciclo: 18/10/2018 12:46
 Destinatario: GAC MINERA SAS
 Dirección: ANILLO VIAL ORIENTAL N° 7N 51 OF 105 PARQUE INDUSTRIAL METROPOLITANO BOCONÓ

Barrio: Municipio: CUCUTA Depto: NORTE DE SANTANDER

Producto: 341-01

Motivo Devolución: Desconocido Rehusado No reside No reclamado Dirección errada Otros

Observación: Quien Entrega:

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182120420161

NO PERMITE BAJO PUERTA

ANILLO VIAL ORIENTAL N° 7N 51 OF 105 PARQUE INDUSTRIAL METROPOLITANO BOCONÓ

NORTE DE SANTANDER

Zona: NOZONg OP: 3730165

Remitente: CADENA - BUCARAMANGA

Origen: BUCARAMANGA 18/10/2018 12:46

Cadena S.A. Teléfono: 300 486 846 Fax: 300 486 846

www.cadena.com.co

216719558

341-01

www.cadena.com.co

www.cadena.com.co



Radicado ANM No: 20182120406131

Bogotá, 06-09-2018 11:00 AM

Señores:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIO QUITO

Dirección: Paimadó Cabecera Municipal Barrio Juan Pablo II

Teléfono: 312 625 57 26

Departamento: CHOCO

Municipio: RÍO QUITO

Ref: ARE. VILLA CONTO

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución No. 178 DEL 19 DE JULIO DE 2018, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, en el EXPEDIENTE MINERO No. ARE. VILLA CONTO

Datos Titulares:

Dirección de Notificación: Calle 4 # 8-28 (Vijes-Valle del Cauca)	
Teléfono:	3115641305

Cordialmente,


AYDEE PEÑA-GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO.

Anexos: 05 (Cinco) Folios

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angely Ortiz -Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-09-2018 10:28 AM

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: Informativo.

Archivado en: ARE. VILLA CONTO



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
ALCALDIA MUNICIPAL DE RIO QUITO
 PAIMADO CABECERA MUNICIPAL-JUAN PABLO II

RIO QUITO
 CHOCO



Zona: 272050
 OP: 368702
 Planta Origen: MEDELLIN
 CADERNA 000500018
 Origen: MEDELLIN 10/09/2018 16:32

Producto: 341-01
 NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182120406131

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

cadena courier

Reclamos: Incongruencia:



27775950

FECHA ENTREGA: TEMPO EXPRESS CHOCO ZONA -272050

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

341-01

27775950

Remitente: CADENA OP: 368702 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 10/09/2018 16:32 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: ALCALDIA MUNICIPAL DE RIO QUITO
 Dirección: PAIMADO CABECERA MUNICIPAL-JUAN PABLO II
 Barrio: JUAN PABLO II Motivo Devolución:
 Municipio: RIO QUITO Desconocido
 Depto: CHOCO Rehusado

Producto: 341-01 No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

cadena courier - Avenida del Comercio - Familia Empresa de Logística de

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO

178

(19 JUL 2018)

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20149120039322 de 24 de diciembre de 2014, ubicada en municipio de Río Quito -departamento de Chocó y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 273 de 31 de mayo de 2018 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería -ANM-, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20149120039322 de 24 de diciembre de 2014, ubicada en municipio de Rio Quito -departamento de Chocó y se toman otras determinaciones

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20149120039322 de 24 de diciembre de 2014 (folios 1-154), recibió solicitud de Delimitación y Declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y platino, ubicada en jurisdicción del municipio de Rio Quito -departamento de Chocó, presentada por el Consejo Comunitario Mayor de Villa Conto identificado con Nit. 818001106-4.

Que el polígono solicitado se delimita por las siguientes coordenadas (folio 9):

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1038676,00	1103947,00
2	1038676,00	1112659,00
3	1033965,00	1112659,00
4	1033965,00	1103947,00

Que revisada la documentación aportada, el Grupo de Fomento mediante **Auto VPF-GF No. 021 de 8 de abril de 2015** (folios 168-171), efectuó requerimiento al Consejo Comunitario Mayor de Villa Conto para que el término de **dos meses**, presentara documentos técnicos y comerciales de cada uno de los solicitantes y responsables de las explotaciones mineras, so pena de rechazar o desistir la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial presentada bajo el radicado No. 20149120039322 de 24 de diciembre de 2014, conforme a los requisitos establecidos en la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013 y 0698 de 17 de octubre de 2013.

Que el Grupo de Información y Atención al Minero procedió a notificar por Estado Jurídico No. 053 de **15 de abril de 2015** (folio 173), el Auto VPF-GF No. 021 de 8 de abril de 2015 "*por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro de la solicitud de delimitación y declaración de área de reserva en el municipio de Río Quito departamento de Chocó, presentada por el Consejo Comunitario mayor de Villacontó*".

Que a través de radicado No. 20159120001962 de 12 de junio de 2015 (folios 175-179), Consejo Comunitario Mayor de Villa Conto actuando por medio de apoderado, presentó escrito manifestando ampliar el término de dos meses otorgado por Auto VPF-GF No. 021 de 8 de abril de 2015.

Por medio de escrito de radicado ANM No. 20154100176081 de 23 de junio de 2015, el Grupo de Fomento dio respuesta a la petición elevada.

Que a través de escrito radicado con No. 20169120001812 de 26 de agosto de 2016 (folios 191-249), el Consejo Comunitario Mayor de Villa Conto presentó **documentación** y manifiestan que no proceden los requerimientos de la Autoridad Minera.

Que el Grupo de Fomento, en atención al procedimiento administrativo establecido para el estudio de las solicitudes de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, procedió a realizar **Informe de Evaluación Documental No. 271 de 26 de junio de 2018** (folios 254-258) en la cual recomendó:

¹ La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20149120039322 de 24 de diciembre de 2014, ubicada en municipio de Río Quito -departamento de Chocó y se toman otras determinaciones

"(...) la ANM expidió el auto 021 del 8 de abril de 2015 "por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro de la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva en el municipio de Río Quito departamento de Chocó, presentada por el Consejo Comunitario mayor e Villa Conto."

A través de este auto en su momento se les hizo saber a los solicitantes que debían anexar documentación técnica y comercial para cada uno de los responsables de las explotaciones mineras. En el artículo primero también se les informo que contaban con el término de dos meses a partir de la notificación del auto, y dicha notificación se realizó el 15 de abril de 2015.

Posteriormente el 12 de junio del año 2015 y a través de una firma de asesoría y representación jurídica y judicial los solicitantes presentaron unas respuestas al requerimiento en uno de los apartes del documento señala : "...pero ha sido casi que imposible conseguir alguno de estos documentos con fechas anteriores al año 2001; de otra parte, hemos realizado consultas sin obtener documentación comercial de las venta realizada por los solicitantes a l empresa CI ANEXPO, la cual nos manifestó que si les han realizado compras a estos y que realizarían solicitud de certificaciones al área contable y estamos a la espera de dicha documentación"

En este mismo documento de respuesta al requerimiento en relación con los documentos técnicos el representante de los solicitantes responde:

"Con relación a este requerimiento, el mismo es imposible de cumplir, siempre que los solicitantes no cuentan con documentos técnicos como planos de minas, permisos de explosivos, toda vez, que tal y como se afirmó en su momento, la minería realizad por los solicitantes es de tipo artesanal (...)

los solicitantes radicaron unos documentos adicionales a través del radicado 20169120001812 de agosto 26 de 2016, que además de haber sido entregados de manera extemporánea no son contundentes para probar la condición de mineros tradicionales de cada uno de los solicitantes. Los documentos son por un lado una certificación de la Oficina de Asuntos Agropecuarios de la UMATA, que dice:

"La minería es una actividad tradicional por excelencia practicada en todas las comunidades del Territorio Colectivo de Villa Conto....."

El otro documento es un certificado del Consejo Comunitario Mayor de Villa Conto en el que se señala "Las personas listadas a continuación....., hacen parte del censo interno del consejo comunitario conviven y desarrollan entre sus prácticas ancestrales y tradicionales de producción la actividad minera."

Luego de haber revisado nuevamente la documentación y teniendo en cuenta que los solicitantes en su momento no dieron respuesta satisfactoria al requerimiento realizado por parte de la ANM, se confirma la recomendación que en su momento hizo la profesional María Fernanda Plazas a través del informe del 15 de julio de 2016, en el sentido de rechazar la solicitud de trámite del ARE, porque la información resultó insuficiente y no contundente, debido a que no anexaron documentación para probar la condición de mineros tradicionales de los solicitantes."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546² de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería derogó deroga en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17

² La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20149120039322 de 24 de diciembre de 2014, ubicada en municipio de Rio Quito -departamento de Chocó y se toman otras determinaciones

de octubre de 2013, y estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que frente a las solicitudes de declaración de área de reserva especial que se encuentran en trámite, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 establece:

"ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO 1. *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería."*

Así las cosas, al encontrarse iniciado el trámite de evaluación de la Solicitud de Delimitación y Declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y platino, ubicada en jurisdicción del municipio de Rio Quito -departamento de Chocó-, presentada con el radicado No. 20149120039322 de 24 de diciembre de 2014, continua su estudio bajo el procedimiento establecido en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

En esencia, una vez evaluada la solicitud bajo los requisitos que se disponían en las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013, se determinó que debía ser subsanada la solicitud toda vez que con los documentos no lograron demostrar indicios del desarrollo de actividades mineras tradicionales por cada uno de los miembros del Consejo Comunitario Mayor de Villa Conto.

En cumplimiento del debido proceso que les asiste a los interesados, el Grupo de Fomento, procedió a requerirlos por medio de Auto VPF-GF No. 021 de 8 de abril de 2015, para que tuvieran la oportunidad de subsanar las falencias evidenciadas en la revisión y evaluación documental de las pruebas, otorgándole el término de **dos (2) meses**. En el mencionado Auto de trámite se le requirió Consejo Comunitario Mayor de Villa Conto, lo siguiente:

"Anexar a la solicitud documentación de índole comercial y técnica de cada uno de los responsables de las explotaciones mineras tradicionales solicitantes que demuestre la tradicionalidad, la cual puede ser, entre otras:

Documentos comerciales: *facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre la tradicionalidad)*

Documentos técnicos: *planos de la mina, infraestructura de botaderos, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de aguas, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actas de visita de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliación de personal a riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre la tradicionalidad señalada.*

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20149120039322 de 24 de diciembre de 2014, ubicada en municipio de Rio Quito -departamento de Chocó y se toman otras determinaciones

Si bien la Resolución No. 205 de 23 de marzo de 2013 en el artículo 5 disponía que el término para subsanar la solicitud no podía ser superior a 1 mes, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en sentencia de 28 de enero de 2015 sobre los efectos de la reviviscencia de normas derogadas, se efectuó el requerimiento conforme las disposiciones del Código Contencioso Administrativo – decreto 01 de 1984-, es decir, bajo el término de dos meses dispuesto en el artículo 13:

*"Artículo 13. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. **Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.**"*

Así las cosas, y como garantía adicional al debido proceso del Consejo Comunitario Mayor de Villa Conto, el Grupo de Fomento otorgó un plazo de dos (2) meses contados a partir de la notificación del Auto VPF-GF No. 021 de 8 de abril de 2015, para dar cumplimiento al requerimiento de medios de pruebas que permitieran tener un indicio razonable de la tradicionalidad de cada uno de los solicitantes.

Así las cosas, a pesar que el Auto VPF-GF No. 021 de 8 de abril de 2015 fue notificado a los interesados mediante Estado Jurídico No. 053 de 15 de abril de 2015, **una vez vencido el término de dos meses a partir de la notificación, es decir el 14 de junio de 2015, no se presentó documentación tendiente a subsanar la solicitud.** Y si bien bajo escrito radicado No. 20159120001962 de 12 de junio de 2015, el Consejo Comunitario Mayor de Villa Conto actuando por medio de apoderado, solicitó ampliación del término de dos meses otorgado por Auto VPF-GF No. 021 de 8 de abril de 2015, el Grupo de Fomento dio respuesta el 23 de junio de 2015 informando la perentoriedad de los términos.

En el mismo auto de requerimiento, se indicó a los solicitantes que en caso de presentarse incumplimiento al requerimiento efectuado, o a no subsanarse las falencias de la solicitud, sería procedente ordenar, como sanción administrativa, **entender desistido o rechazar el trámite** conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 205 de 23 de marzo de 2013:

*"Artículo 5. (...) De no presentar los documentos requeridos dentro del término otorgado por la autoridad minera, **se entenderá desistida la solicitud**, de conformidad con lo dispuesto es el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o la norma que lo modifique o complemente."*

En el caso concreto, se pudo corroborar que se dio cumplimiento al procedimiento aplicable al trámite de la Solicitud de Delimitación y Declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y platino, ubicada en jurisdicción del municipio de Rio Quito -departamento de Chocó-, presentada con el radicado No. 20149120039322 de 24 de diciembre de 2014, y que si bien se efectuaron los requerimientos al Consejo Comunitario Mayor de Villa Conto, estos dentro del término de dos meses otorgado mediante Auto VPF-GF No. 021 de 8 de abril de 2015, no aportaron documentación para cumplir el mismo, constituyéndose un desistimiento tácito de la solicitud.

La comunidad interesada posterior a la solicitud de prórroga realizada el 14 de junio de 2015, volvió a presentar documentos el día 26 de agosto de 2016, considerándose los mismos extemporáneos al requerimiento efectuado por el Grupo de Fomento. Se advierte además que se consideró pertinente evaluar la documentación extemporánea de los documentos allegados con el radicado con No. 20169120001812 de 26 de agosto de 2016 (folios 191-249), no obstante, se determinó mediante **Informe de Evaluación Documental No. 271 de 26 de junio de 2018**, que

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20149120039322 de 24 de diciembre de 2014, ubicada en municipio de Rio Quito -departamento de Chocó y se toman otras determinaciones

estos no fueron suficientes para demostrar la tradicionalidad de las actividades mineras desde antes del año 2001, continuando las falencias de la solicitud.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la Solicitud de Delimitación y Declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y platino, ubicada en jurisdicción del municipio de Rio Quito -departamento de Chocó-, presentada con el radicado No. 20149120039322 de 24 de diciembre de 2014, y que si bien se efectuaron los requerimientos al Consejo Comunitario Mayor de Villa Conto, conforme al artículo 5 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, que dispone:

"Artículo 5°. Subsanación De La Solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Rio Quito -departamento de Chocó, así como a la Autoridad Ambiental que ejerza jurisdicción en esta zona, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (e), toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la Solicitud de Delimitación y Declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y platino, ubicada en jurisdicción del municipio de Rio Quito -departamento de Chocó-, presentada con el radicado No. 20149120039322 de 24 de diciembre de 2014, por el Consejo Comunitario Mayor de Villa Conto, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al Consejo Comunitario Mayor de Villa Conto identificado con Nit. 818001106-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20149120039322 de 24 de diciembre de 2014, ubicada en municipio de Rio Quito -departamento de Chocó y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Rio Quito -departamento de Chocó, así como a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó- Codechoco-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición presentada con radicado No. 20149120039322 de 24 de diciembre de 2014.

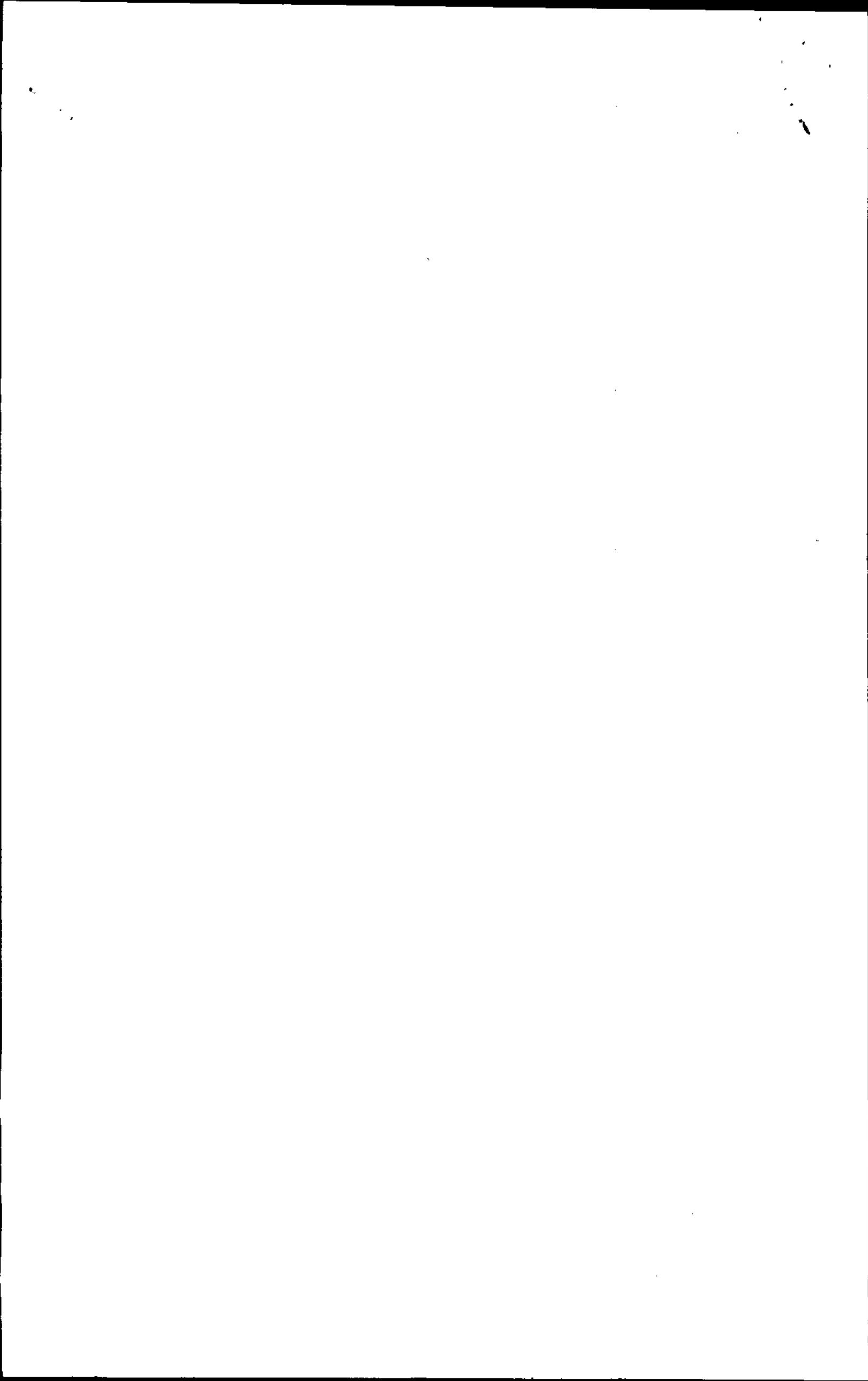
Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZALEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (e)

Proyectó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Grupo Fomento
Revisó: Diana Figueroa - Abogada VPF
Aprobó: Laureano Gómez Montealegre - Gerente de Fomento





Elaboró: Adriana López

CE-VCT-GIAM-02172

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. **VPPF-178 DEL 19 DE JULIO DE 2018**, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL VILLA CONTO - RIO QUITO (CHOCO)**, fue notificada personalmente al señor **JOSÉ CLEIDER PALACIOS PALACIOS** el 24 de julio de 2018 en el Punto de Atención Regional Quibdo, en su calidad de representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE VILLA CONTO**, quedando ejecutoriada y en firme el día **09 de agosto de 2018**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de agosto de 2018.

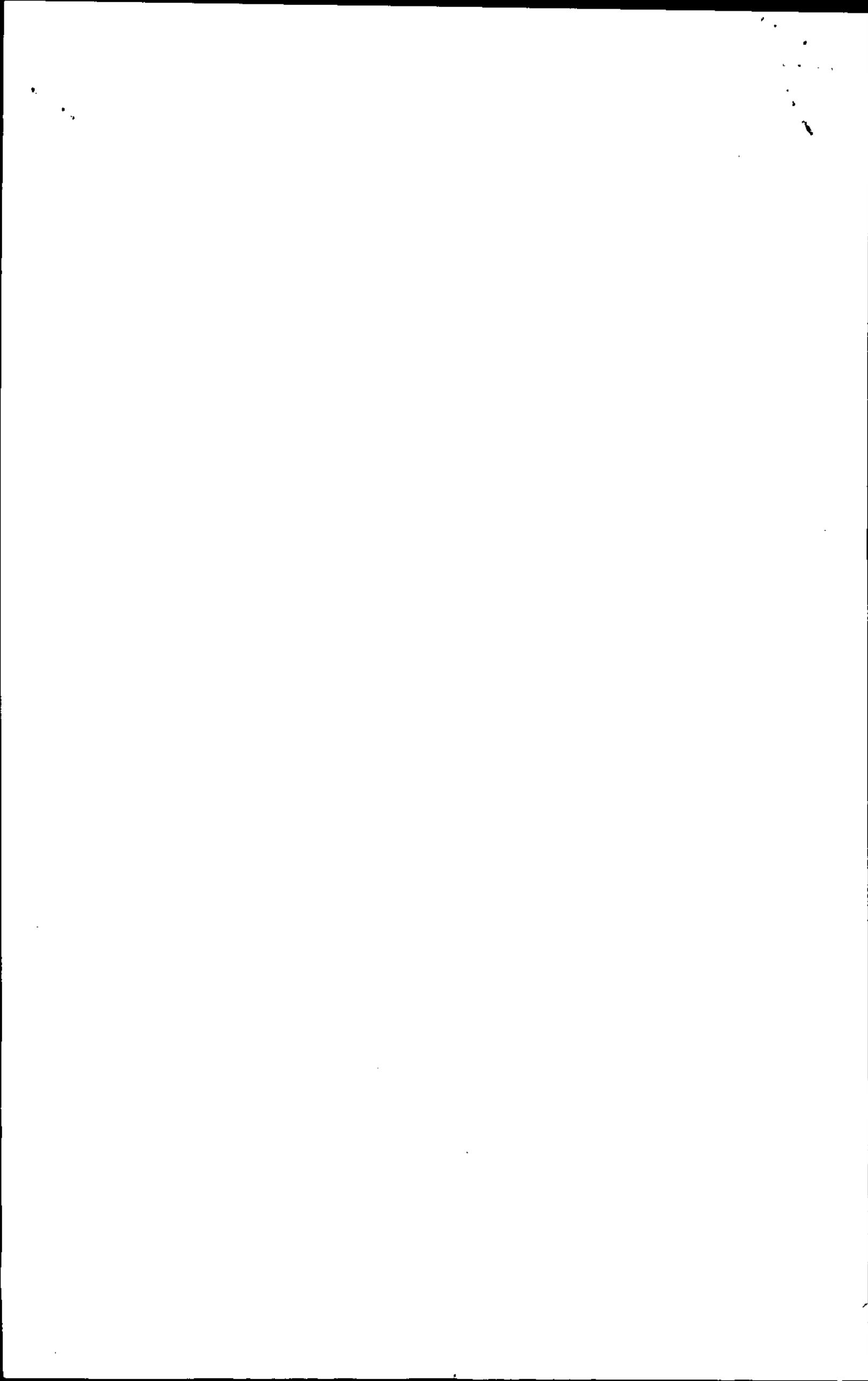


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Adriana López

MIS7-P-004-F-004 / V2





Radicado ANM No: 20182120421091

Bogotá, 18-10-2018 17:33 PM

Señores:

CONSEJO COMUNITARIO DE CERTEGUI (ATTE: REPRESENTANTE LEGAL)

JHON JAIRO URRUTIA MOSQUERA

Teléfono: 3113616432

Dirección: LA VARIANTE

Departamento: CHOCO

Municipio: TADÓ

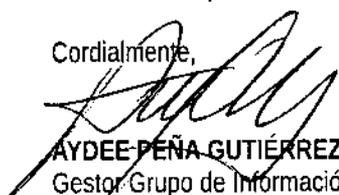
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QKN-12111**, se ha proferido la Resolución No. **001568 DE 11 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO, SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Quibdó** ubicado en Carrera 6 No. 28 – 01 Piso 2, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Liliانا Salazar-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-10-2018 14:43 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QKN-12111

Apreciado(a) Cliente:
CONSEJO COMUNITARIO DE CERTEGUI / JHON JAIRO URRUT
LA VARIANTE-

cadena
desurrier



27792426

Remisor: 271070 OP: 373018
Remite: CADENA-90050008
Origen: MEDELLIN 22/10/2018 13:19
Cadena S.A. Tel: (57) 41 274 66 33 C.A. S.A. - www.cadenadesurrier.com.co

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Refusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

cadena
desurrier



27792426

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: TEMPO EXPRESS CHOCO ZONA -271070

Mea
ENT. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
Dia
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.
Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA OP: 373018 Prioridad
Fecha Cido: 22/10/2018 13:19 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: CONSEJO COMUNITARIO DE CERTEGUI / JHON JAIRO URRUT
Dirección: LA VARIANTE-

Barrio:
Municipio: TADO
Depto: CHOCO

Productos: 341-01

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Refusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182120421091

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega:

Cadena S.A. Tel: (57) 41 274 66 33 C.A. S.A. - www.cadenadesurrier.com.co - Licencia: 099863079-04 Septiembre 11-2011



Radicado ANM No: 20182120422211

Bogotá, 22-10-2018 16:18 PM

Señores
MINAS DE CARBON EL SANTUARIO S.A.S
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: Diagonal 115 No. 70D - 95 Int. 1 Apto 503
Teléfono: 3125827963
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ICQ-0800179X**, se ha proferido la Resolución No. **000547 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (3) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 22-10-2018 14:57 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ICQ-0800179X

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errata
 Otros

79

cadena esurrier



Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS ZONA NOZON9

Mez
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 26/10/2018 11:24
 Destinatario: MINAS DE CARBON EL SANTUARIO S.A.S
 Dirección: DIAGONAL 115 N° 70D 95 INT 1 APTO 503

Barrio:
 Municipio: BOGOTA
 Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 34101
 Observación: Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errata
 Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182120422211
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: _____ Quien Entrega: _____



cadena esurrier
 MINAS DE CARBON EL SANTUARIO S.A.S



Apreciado(a) Cliente:
 DIAGONAL 115 N° 70D 95 INT 1 APTO 503

BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Zona: NOZON9
 Remitente: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN - 26/10/2018 11:24
 Cadena S.A. Tel: (57) 41 291 4444 Ext. 331 - www.cadenacom.com - Línea de atención al cliente de 2011 - 341-01

Cadenas S.A. - Tel: (57) 41 291 4444 Ext. 331 - www.cadenacom.com - Línea de atención al cliente de 2011 - 341-01

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NUMERO 050547 DE
(13 SEP 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800179X"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 27 de abril del 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y la sociedad COLOMBIAN MINING LTDA, se suscribió el Contrato de Concesión No ICQ- 0800179X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 13 Hectáreas y 9887,3 metros cuadrados, en jurisdicción del Municipio de GUACHETA, en el departamento de CUNDINAMARCA, por el termino de veintiocho (28) años, contados a partir del 13 de mayo del 2009, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 21-31)

Por medio de Auto GET No 113 del 3 de junio de 2014, notificado por estado jurídico No 095 del 20 de junio de 2014, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), para la explotación de Carbón dentro del Contrato de Concesión No. ICQ- 0800179X. (Folio 247-248)

Mediante Auto GSC-ZC No. 1600 del 25 de agosto de 2014, notificado por estado jurídico No. 176 de 07 de noviembre de 2014, se conminó al beneficiario del Contrato de Concesión No. ICQ-0800179X, para que se abstengan de adelantar actividades de explotación sin contar con la respectiva Licencia Ambiental al proyecto minero, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 y corrió traslado al titular del informe de fiscalización integral de fecha 07 de enero de 2014.

A través de Resolución No. 001055 del 9 de junio de 2015, con constancia de ejecutoria y en firme el 24 de julio del 2015, la Vicepresidencia de Contratación y titulación Minera, declaró perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones del contrato de concesión No. ICQ-0800179X a favor de la empresa MINAS DE CARBÓN EL SANTUARIO LTDA; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 31 de julio del 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800179X"

Por medio de Auto GSC-ZC No. 000872 del 01 de julio de 2015, notificado por estado jurídico No. 102 de 10 de julio de 2015, se ordenó al titular minero la suspensión de las actividades de explotación adelantadas dentro del contrato de concesión No. ICQ-0800179X, puesto que no cuenta con el respectivo instrumento ambiental para el título minero de la referencia y corrió traslado al titular del informe de visita técnica de seguimiento y control No. 074 de fecha 4 de marzo de 2015.

Mediante Resolución No. 004360 del 19 de diciembre del 2016, con constancia de ejecutoria y en firme el 3 de febrero del 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, modificó en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad MINAS DE CARBÓN EL SANTUARIO LTDA, titular de los Contratos de Concesión No. ICQ-0800179X y DDI-101, por el de sociedad MINAS DE CARBÓN EL SANTUARIO S.A.S.; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de febrero del 2017.

Con Auto GSC-ZC No. 001198 del 20 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 003 del 17 de enero de 2018, se ordenó a la sociedad titular, la suspensión inmediata de actividades de explotación sin contar con la respectiva viabilidad ambiental del proyecto minero, debidamente otorgada por parte de la Autoridad Ambiental competente para la Región, y de dicho acto debe allegar copia a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-, tal como está estipulado en el Artículo 85 de la Ley 685 del 2001 so pena de encontrarse incurso en la conducta punible descrita por el legislador en el Artículo 338 del Código Penal.

A través de Auto GET No. 00019 del 05 de febrero de 2018, notificado por estado jurídico No. 13 de febrero de 2018, no se aprobó el Programa Único de Exploración y Explotación presentado para la Integración de Áreas de los Contratos de concesión Nos. ICQ-0800179X y DDI-101, de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 002 del 4 de enero de 2018.

Con radicado No. 20185500421712 del 27 de febrero de 2018, el representante legal de la sociedad MINAS DE CARBÓN EL SANTUARIO S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. ICQ-0800179X, presentó solicitud de suspensión de obligaciones, en atención a la importancia de hacer mantenimiento y desagüe a la mina, dada la orden de suspensión de labores de explotación.

Mediante Auto GSC-ZC No. 000576 del 19 de junio de 2018, en trámite de notificación, reiteró la prohibición de desarrollo de actividades de explotación de la mina CISQUERA 2 que hace parte del título minero No. ICQ-0800179X, sin contar con la Licencia Ambiental para tal fin; y sin el cumplimiento de condiciones de seguridad, conforme a lo establecido en el Decreto 1886 de 2015.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Para entrar a resolver la solicitud de suspensión de obligaciones allegada ante la Agencia Nacional de Minería, se procederá a advertir en primer lugar lo que señala la ley al respecto:

Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800179X"

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito...

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989]."

Así las cosas, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que:

"(...) Fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho del demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. (Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno. Bogotá D.C., 16 de febrero de 2012. Proceso N° 2011-00213-01).

Es necesario entonces, establecer el alcance de los hechos en que funda la petición la titular minera para que las obligaciones del contrato de concesión, sean suspendidas, para ello, se debe verificar si los hechos enunciados reúnen los elementos fundamentales, para que sea enmarcado en la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito, es decir, para que el mismo tenga cabida debe apreciarse concretamente si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

De conformidad con lo antes expuesto, es pertinente indicar que tanto la ley, la jurisprudencia, como la doctrina coinciden en que la fuerza mayor y el caso fortuito se configuran por la concurrencia de dos factores: 1) Que el hecho sea imprevisible, esto es que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y 2) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. [Corte Suprema de Justicia, Sentencia del veinte (20) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989)].

Expuesto lo anterior, frente a la solicitud de suspensión de obligaciones en atención a la importancia de hacer mantenimiento y desagüe a la mina, dada la orden de suspensión de labores de explotación, es importante precisar que la autoridad minera mediante Auto GSC-ZC No. 1600 del 25 de agosto de 2014, notificado por estado jurídico No. 176 de 07 de noviembre de 2014, Auto GSC-ZC No. 000872 del 01 de julio de 2015, notificado por estado jurídico No. 102 de 10 de julio de 2015, Auto GSC-ZC No. 001198 del 20 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 003 del 17 de enero de 2018 y Auto GSC-ZC No. 000576 del 19 de junio de 2018, ordenó a la sociedad titular la suspensión inmediata de las actividades de explotación adelantadas dentro del contrato de concesión No. ICQ-0800179X, puesto que no cuenta con el respectivo instrumento ambiental y existe incumplimiento de condiciones de seguridad, conforme a lo establecido en el Decreto 1886 de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800179X"

Aunado a lo anterior y una vez revisado el expediente, se evidencia que no reposa el acto administrativo que otorgue el licenciamiento ambiental, es preciso anotar que la autoridad ambiental es quien aprueba dicho instrumento en la ejecución de una obra o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente supereditando nuestra facultada decisión, al pronunciamiento de la Corporación Autónoma Regional competente.

Con base en lo mencionado, es claro que la entidad encargada de pronunciarse respecto al instrumento ambiental es la Corporación Autónoma Regional.

Por otro lado, de existir alguna limitante ambiental, aunque en el escrito de suspensión de obligaciones no se haga mención, no son circunstancias que pueden ser evaluadas o tenidas en cuenta por la autoridad minera, ya que el trámite ambiental es independiente del contrato de concesión, pese a que sea un requisito para ejecutar la explotación del material concesionado. Así mismo, es claro que el titular no ha demostrado interés o diligencia en obtener el instrumento ambiental para el desarrollo de su proyecto minero.

Lo que se presenta en este caso, no es una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que admita la suspensión de obligaciones, como quiera que la titular puede solicitar la autorización de las labores de mantenimiento de la mina junto con un plan de trabajo y cronograma de actividades en donde se plasmen, en detalle, las diferentes labores y procedimientos que se van a realizar, para el respectivo análisis de la Agencia Nacional de Minería.

Recaicando al respecto que el Decreto 1886 de 2015, es preciso al definir las responsabilidades en cuanto a la aplicación y cumplimiento de las normas que permitan garantizar la seguridad de las personas que realicen labores mineras subterráneas:

"Artículo 8. Responsabilidad de la aplicación y cumplimiento del Reglamento. El titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador minero son los responsables directos de la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento.

Quando se celebren contratos o subcontratos con terceros, para la ejecución de estudios, obras y trabajos a que está obligado el titular minero, estos deben cumplir con las disposiciones contenidas en este Reglamento; el explotador vigilará su cumplimiento, siendo solidariamente responsable con el propietario o titular del derecho minero, obligación que debe incluirse como compromiso contractual entre las partes..."

Así mismo, se recaica la obligatoriedad de garantizar la implementación de procedimientos seguros para la ejecución de labores subterráneas, como lo indica el artículo 9° de la precitada reglamentación técnica

"Artículo 9. Procedimientos para ejecución labores subterráneas. El titular del derecho minero, explotador minero y empleador deben garantizar que existan procedimientos para la ejecución segura de las labores; estos deben incluir inspecciones y monitoreo de las labores mineras subterráneas; el seguimiento a la implementación estará a de las autoridades competentes (...)"

Sin embargo, es preciso aclarar que la suspensión de actividades ordenada en los autos arriba mencionados, se debió a la explotación sin instrumento ambiental, siendo así, no se encuentra el fundamento que alude la titular para que la autoridad minera proceda con la autorización de suspender las obligaciones del contrato, lo que se evidencia es que debe cumplir con las demás normas que caracterizan el orden ambiental, para lograr desarrollar el objeto de lo contratado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800179X"

No obstante y teniendo en cuenta que dicha obligación por el momento no puede ser cumplida por cuanto el título carece de instrumento ambiental por las razones y fundamentos que se esbozaron con anterioridad, los cuales, como ya se dijo, no constituyen eventos de fuerza mayor o caso fortuito, es claro para la autoridad minera que hasta no tener el permiso ambiental, éste no podrá dar inicio con la explotación, razón por la cual se conmina a la titular para que informe a la autoridad minera sobre los avances que se den en torno a la problemática suscitada, con el fin de conocerlos de primera mano y se eviten requerimientos que pongan en riesgo la estabilidad jurídica del contrato de concesión No. ICQ-0800179X, razón por la cual, el concesionario deberá presentar el certificado del estado de trámite trimestralmente.

Así las cosas, no se configura la imprevisibilidad y la irresistibilidad por las razones expuestas, motivo por el cual no se concede la suspensión de obligaciones del contrato de concesión No. ICQ-0800179X.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - No Conceder la suspensión temporal de las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. ICQ-0800179X, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Conminar a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. ICQ-0800179X, para que mantenga informada a la Autoridad Minera sobre los avances que se den en la obtención de la viabilidad ambiental. La titular deberá allegar trimestralmente certificado del estado del trámite, expedido por la Autoridad Ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese el presente pronunciamiento en forma personal a la sociedad MINAS DE CARBON EL SANTUARIO S.A.S., en calidad de titular del Contrato de Concesión No. ICQ-0800179X, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, súrtase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Angela Viviana Valderrama/Abogada GSC-ZC
Revisó: Marlya Solano/ Abogada GSC-ZC
Votó: Daniel Fernando Gonzalez Gonzalez/ Coordinador GSC-ZC

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150



Radicado ANM No: 20182120421761

Bogotá, 22-10-2018 10:30 AM

Señor(a)

JOSÉ ISRAEL REYES MOJICA

Dirección: Transversal 35 B bis No. 183A - 26 San Antonio Norte

Teléfono: 6721623

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ICQ-08129**, se ha proferido la Resolución No. **000783 DE 30 DE JULIO DE 2018**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (4) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 22-10-2018 10:16 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ICQ-08129

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN ICQ-08129 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

segunda anualidad de la etapa de Exploración, por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$254.256.00) y el saldo faltante del pago del Canon Superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de VEINTISEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS MCTE (\$26.180.00). Lo anterior más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

A través de Resolución VSC No. 000163 de marzo 28 de 2017, notificada por aviso AV-VCT-GIAM-08-0204, deslizado el 17 de agosto de 2017, se resolvió.

"ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer multa a los señores JOSE ISRAEL REYES MOJICA y LUZ MARINA REYES MOJICA, identificadas con Cédulas de Ciudadanía No. 437.707 y No. 35.457.995 titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08129, por la suma de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La anterior suma deberá ser consignada en la cuenta de corriente No 0457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a los titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08129, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado, sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los señores JOSE ISRAEL REYES MOJICA y LUZ MARINA REYES MOJICA, titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08129, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica- Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08129, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que alleguen la aclaración y complemento al Programa de Trabajos y Obras-PTO, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3 del Concepto Técnico GET No. 140 del 09 de julio de 2013, para lo cual se les concede el término de treinta (30) días contado a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.
(...)"

Mediante Auto GSC-ZC No. 001121 del 10 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 191 del 29 de noviembre de 2017, se concedió un plazo de noventa (90) días, para que allegaran la aclaración y complemento del Programa de Trabajos y Obras (PTO), de conformidad con lo evaluado en el numeral 3 del concepto técnico GET 140 del 9 de julio de 2013 y requeridas en el Auto GET No. 125 de julio 9 de 2013.

Por medio de Resolución VSC No. 001246 del 20 de noviembre de 2017, notificada por aviso de fecha 25 de enero de 2018, entregado el 01 de febrero de 2018, con constancia de ejecutoria y en firme el 05 de febrero de 2018, se confirmó la Resolución VSC No. 000163 de marzo 28 de 2017.

Con Concepto Técnico GSC-ZC No. 000138 del 23 de marzo de 2018, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión N° ICQ-08129, en el cual se concluyó que:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN ICQ-08129 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del contrato de concesión ICQ-08129 se concluye y recomienda:

- 3.1. Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar faltante de canon superficial correspondiente a la II anualidad de la etapa de exploración por un valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 254.256, 00)** y faltante correspondiente la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de **VEINTISEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE. (\$ 26.180, 00)**. Requeridos bajo causal de caducidad en auto GSC-ZC- No. 000095 de fecha 02 de marzo de 2017. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.1 del presente concepto.
- 3.2. Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2016 requerido bajo apremio de multa en auto GSC-ZC No. 000095 de fecha 02 de marzo de 2017. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.2 del presente concepto.
- 3.3. Se recomienda **REQUERIR** formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III, IV trimestre de 2017 y I trimestre de 2018. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.2 del presente concepto.
- 3.4. Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar formato básico minero Anual del 2010, con su correspondiente plano de labores actuales anexo y formato básico minero semestral 2016 requeridos bajo apremio de multa en auto GSC-ZC- No. 000095 de fecha 02 de marzo de 2017. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.3 del presente concepto. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.3 del presente concepto.
- 3.5. Se recomienda **REQUERIR** formatos básicos mineros anual 2016 y semestral y anual con sus respectivos planos anexos, los cuales debe presentar por medio de la plataforma SI MINERO, según lo establece la resolución 40558 de junio de 2016 donde se aclara que la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales causados a partir del primer semestre de 2016, deberá presentarse de forma electrónica a través del SI MINERO. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.3 del presente concepto.
- 3.6. Como la póliza de garantía y cumplimiento venció el día 22 de marzo de 2018 se recomienda **REQUERIR** conformación de una nueva póliza minero ambiental constituida, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.4 del presente concepto.
- 3.7. Que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar correcciones (aclaración y complemento) al programa de trabajos y obras requerido bajo causal de caducidad en resolución VSC 000163 de fecha 28 de marzo de 2017. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.5 del presente concepto.
- 3.8. se recomienda **REQUERIR** acto administrativo en donde la autoridad ambiental competente otorgue Licencia Ambiental o certificado de estado de trámite no mayor a 90 días. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.6 del presente concepto.
- 3.9. Que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar multa impuesta en resolución VSC 000163 de fecha 28 de marzo de 2017, Artículo primero: imponer multa a los señores José Israel reyes Mojica y Luz Marina reyes Mojica, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 35.457.995 titulares del contrato de concesión ICQ.08129, por la suma de 15 salarios mínimos legales vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.6 del presente concepto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN ICQ-08129 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previa evaluación del expediente contenitivo del Contrato de Concesión No. ICQ-08129, se determinó que los titulares incumplieron con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 000095 del 02 de marzo de 2017, notificado por estado jurídico No. 066 del 03 de mayo de 2017, se requirió bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión N° ICQ-08129, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", para que allegaran el saldo faltante del pago del Canon Superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Exploración, por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$254.256.00) y el saldo faltante del pago del Canon Superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de VEINTISEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS MCTE (\$26.180.00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días.

Así mismo, con Resolución VSC No. 000163 de marzo 28 de 2017, notificada por aviso AV-VCT-GIAM-08-0204, desfijado el 17 de agosto de 2017, confirmada a través de la Resolución VSC No. 001246 del 20 de noviembre de 2017, ejecutoria y en firme el 05 de febrero de 2018, se requirió bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión en mención, de conformidad con lo señalado en el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", para que allegaran la corrección y ajuste del Programa de Trabajos y Obras-PTO, como lo indica el Concepto Técnico GET No. 221 del 03 de noviembre de 2016, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días, para que subsanaran las faltas o formularan su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Es importante aclarar que con Auto GSC-ZC No. 001121 del 10 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 191 del 29 de noviembre de 2017, se concedió a los titulares del Contrato de Concesión N° ICQ-08129, un plazo de noventa (90) días, para que allegaran la aclaración y complemento del Programa de Trabajos y Obras (PTO), de conformidad con lo evaluado en el numeral 3 del concepto técnico GET 140 del 9 de julio de 2013 y requerido en el Auto GET No. 125 de julio 9 de 2013, plazo que venció el 13 de abril de 2018.

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad vencieron el 15 de junio de 2017 para el Auto GSC-ZC No. 000095 del 02 de marzo de 2017, el 20 de marzo de 2018 para la Resolución VSC No. 000163 de marzo 28 de 2017, sumado al plazo concedido en el Auto GSC-ZC No. 001121 del 10 de noviembre de 2017, el cual finalizó el 13 de abril de 2018 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados Actos administrativos, sin que los titulares hayan dado cumplimiento a lo solicitado, debe procederse a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-08129, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas.

(..)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

(..)

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN ICQ-08129 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1) por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir a los señores JOSE ISRAEL REYES MOJICA y LUZ MARINA REYES MOJICA, para que alleguen la renovación de la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del Contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Además de lo anterior, revisadas las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No. ICQ-08129 y de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000138 del 23 de marzo de 2018, es procedente declarar que los titulares adeudan a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA las sumas de dinero señaladas en los articulados de la presente providencia.

Adicionalmente se procederá a acoger las recomendaciones del Concepto Técnico GSC-ZC No. 00138 del 23 de marzo de 2018, exceptuando la presentación de la Licencia Ambiental y el Programa de Trabajos y Obras-PTO, toda vez que al proceder con la declaratoria de la caducidad no es pertinente realizar dichos requerimientos.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

A)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN ICQ-08129 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. ICQ-08129, suscrito con los señores JOSE ISRAEL REYES MOJICA y LUZ MARINA REYES MOJICA, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. 437.707 y No. 35.457.995, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. ICQ-08129, suscrito con los señores JOSE ISRAEL REYES MOJICA y LUZ MARINA REYES MOJICA, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. ICQ-08129, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que los señores JOSE ISRAEL REYES MOJICA y LUZ MARINA REYES MOJICA, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de saldo faltante del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de exploración, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$254.256.00) y saldo faltante del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por la suma de VEINTISEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$26.180.00), de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 00138 del 23 de marzo de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor adeudado por concepto de canon superficial habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago¹, mediante el recibo que se expide en el link de "Trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/pago de canon superficial" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Se recuerda a los titulares que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO CUARTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítanse dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables. De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2009, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

2)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN ICQ-08129 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO QUINTO. – Requerir a los señores JOSE ISRAEL REYES MOJICA y LUZ MARINA REYES MOJICA, titulares del Contrato de Concesión No ICQ-08129, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Allegar la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO SEXTO. Requerir a los señores JOSE ISRAEL REYES MOJICA y LUZ MARINA REYES MOJICA, titulares del Contrato de Concesión No ICQ-08129, para que alleguen los Formatos Básicos Mineros anual de 2010, semestral y anual de 2016 y 2017, con sus respectivos planos de labores ejecutadas, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 00138 del 23 de marzo de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – En lo relacionado con los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016 y 2017, estos deberán allegarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de junio 2016 "Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero –FBM- contenido en la Resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones": es decir, a través de la herramienta del SI MINERO. Razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantarse el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace: <http://sisminero.minminas.gov.co/SI/MINERO/>.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Requerir a los señores JOSE ISRAEL REYES MOJICA y LUZ MARINA REYES MOJICA, titulares del Contrato de Concesión No ICQ-08129, para que alleguen los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al IV trimestre de 2016; I, II, III y IV trimestre de 2017; I y II trimestre de 2018, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 00138 del 23 de marzo de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de VILLAGOMEZ departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. ICQ-08129, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. – Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Calastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN ICQ-08129 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSÉ ISRAEL REYES MOJICA y LUZ MARINA REYES MOJICA; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Arboles Verdes para el Ambiente
Revisó: Daniel Fernando Galzarez
Votó: Daniel Fernando Galzarez



Radicado ANM No: 20182120421791

Bogotá, 22-10-2018 10:30 AM

Señor(a)
JUSTA LOZANO MESA
Dirección: Vereda Concubita
Teléfono: 4155093
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: SUTATAUSA

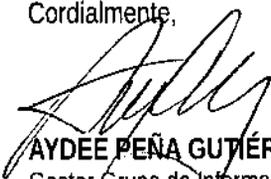
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **CCE-161**, se ha proferido la Resolución No. **000939 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (2) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 22-10-2018 09:59 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: CCE-161

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

102

cadena courier



Reclamo: incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ZONA -250440

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 373699 Prioridad:
 Fecha Cido: 26/10/2018 11:24 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: JUSTA LOZANO MESA
 Dirección: VEREDA CONCUBITA

Barrio:
 Municipio: SUTATAUSA
 Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01 102

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182120421791

*** NO PERMITE BAJO PUERTA ***

Observación: _____ Quien Entrega: _____

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



cadena courier



350349578

Apreciado(a) Cliente:
JUSTA LOZANO MESA
 VEREDA CONCUBITA

SUTATAUSA
 CUNDINAMARCA

Zona: -250440 OP: 373699

Remitente:
 CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 26/10/2018 11:24
 Cadena S.A. Tel: (57) 313 845 4444 Fax: (57) 313 845 4444

Cadena S.A. - Calle 100 No. 100 - Medellín, Antioquia - Colombia

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO ~~VS~~ 000939 DE

(17 SEP 2018)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. CCE-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 18 de enero de 2012, entre el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO y los señores HECTOR MANUEL SANTANA LOZANO y JUSTA LOZANO MESA, se suscribió el contrato de concesión No. CCE-161, para la explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, localizado en jurisdicción del Municipio de SUTATAUSA departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 10 Hectáreas, por un término de veintiún (21) años y diez (10) meses contados a partir del 30 de marzo de 2012, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 273-287)

El Contrato de Concesión No. CCE-161, cuenta con Programa de Trabajo y Obras (PTO) aprobado mediante Auto SFOM No. 1721 del 30 de diciembre de 2011, notificado por estado jurídico No. 07 del 12 de enero de 2012. (Folios 288-289)

Por medio de Auto GSC-ZC No.001786 del 14 de octubre de 2015, notificado por estado jurídico No. 014 del 29 de enero de 2016, se ordenó la suspensión inmediata de las labores mineras que se encontraban realizando los titulares mineros.

Mediante Auto GSC-ZC No.00051 del 08 de febrero de 2018, notificado por estado jurídico No. 022 del 21 de febrero de 2018, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. CCE-161, bajo apremio de multa conforme a lo previsto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que allegaran el acto administrativo debidamente ejecutoriado mediante el cual la Autoridad Ambiental competente les otorgue la licencia ambiental para el presente título ó constancia en trámite no superior a 90 días.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. CCE-161, se determinó que los titulares incumplieron con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley, de acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No.00051 del 08 de febrero de 2018, notificado por estado jurídico No. 022 del 21 de febrero de 2018, se requirió a los titulares del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CCE-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Contrato de Concesión No. CCE-161, bajo apremio de multa conforme a lo previsto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran el acto administrativo debidamente ejecutoriado mediante el cual la Autoridad Ambiental competente les otorgue la licencia ambiental para el presente título ó constancia en trámite no superior a 90 días, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días para que subsanaran las faltas o formularan su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Es del caso manifestar, que consultado el Sistema de Gestión Documental – Orfeo y el expediente, los titulares del Contrato de Concesión No. CCE-161, a la fecha no han allegado el documento mencionado, término que se cumplió el 09 de abril de 2018. Como consecuencia del incumplimiento se hace necesario imponer multa a los señores HECTOR MANUEL SANTANA LOZANO y JUSTA LOZANO MESA, titulares del contrato de concesión No CCE-161, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía *"por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"*.

Por lo referido, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubica la falta objeto de la presente sanción, teniendo en cuenta que la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014 establece en su artículo 2° tres niveles: leve, moderado y grave, atendiendo a los criterios de afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas de los títulos mineros.

Como resultado de lo anterior, se encontro la existencia de una (1) falta que se clasifica en el nivel moderado, por incumplimiento de allegar la licencia ambiental y/o certificado de trámite (tabla 4 del artículo 3 de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014).

En consecuencia, se debe establecer que el contrato de la referencia se encuentra en la etapa de explotación y cuenta con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado y admitido para una producción de 63.000 m³ (año 1 al 5); 71.940 m³ (año 6 al 10); 78.415 m³ (año 11 al 15); 85.472 m³ (año 16 al 20); 93.164 m³ (año 21 25); 101.549 m³ (año 26 al 30), sin embargo la Resolución 91544 solo establece la producción anual por toneladas para este tipo de mineral (Materiales de Construcción); así las cosas según el Artículo 3° parágrafo 2° de la Resolución en comento *"Cuando el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad Minera no tenga la certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la referida autoridad aplicara la de menor rango"*. Por tanto, la multa para el caso en concreto se establecerá conforme a lo señalado en la tabla 6 del artículo tercero de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, para una producción de hasta 100.000 toneladas año.

En consecuencia, la multa a imponer se ubicará en el primer rango establecido en la tabla 6 de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 y la misma corresponde a **15 salarios mínimos legales vigentes** para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

**Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.*

La cuantía de las multas será fijada valorando en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CCE-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

"ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

Lo anterior sin perjuicio de insistir en el requerimiento que fue origen de la multa, pero esta vez se requerirá bajo causal de caducidad por el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No CCE-161, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presenten el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer multa a los señores HECTOR MANUEL SANTANA LOZANO y JUSTA LOZANO MESA, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. 79419870 y No. 41480910 por la suma de 15 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor adeudado habrá de consignarse, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/pago de otros servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Informar a los titulares del Contrato de Concesión No CCE-161, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la multa impuesta, remítanse dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CCE-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No. CCE-161, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. -Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores HECTOR MANUEL SANTANA LOZANO y JUSTA LOZANO MESA, titulares del Contrato de Concesión No. CCE-161, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Anquía Minera S.A. - CCE-161 - AA
Revisó: Franco Octavio - Asesor Jurídico - JSC
Revisó: María Claudia P. - Asesor Jurídico - JSC
Zorro: Diana Teresita - Asesor Jurídico - JSC - JSC



Radicado ANM No: 20182120420611

Bogotá, 18-10-2018 10:23 AM

Señor (a):
MARIA PATRICIA CORTES CASTRO
Teléfono: 3145033752
Dirección: CRA 5 No. 13A-11
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: SOACHA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OKM-08261**, se ha proferido la Resolución No. **001524 DE 08 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Liliana Salazar-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-10-2018 08:00 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OKM-08261

- Motivo Devolución:
- Desconocido
 - Rehusado
 - No reside
 - No reclamado
 - Dirección errada
 - Otros

caudena courier



Reclamos: Incongruencia

RURAL EXPRESS

ZONA NOZON9

FECHA ENTREGA:

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

OP: 3730172
Planta Origen: BOGOTA

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 19/10/2018 12:45
Destinatario: MARIA PATRICIA CORTES CASTRO
Dirección: CARRERA 5 N° 13A 11-13-14

Motivo Devolución:

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Barrio:
Municipio: SOACHA
Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182120420611

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente:
MARIA PATRICIA CORTES CASTRO
CARRERA 5 N° 13A 11-

SOACHA
CUNDINAMARCA
Zona: NOZON9
OP: 3730172



caudena courier

Línea de atención al cliente: 01-800-000000
 Línea de atención al cliente: 01-800-000000
 Línea de atención al cliente: 01-800-000000



Radicado ANM No: 20182120420621

Bogotá, 18-10-2018 10:23 AM

Señor (a):
CRISTIAN ANDRES VASQUEZ HERRERA
Teléfono: 3143633589
Dirección: Trans 78 H Bis A 45-22 SUR
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

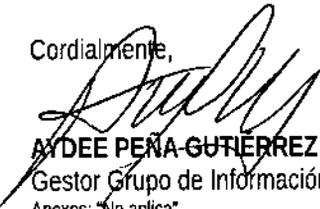
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OLU-09241**, se ha proferido la Resolución No. **001534 DE 09 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Liliana Salazar-Contratista
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 18-10-2018 07:52 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OLU-09241

Apreciado(a) cliente:
CRISTIAN ANDRES VASQUEZ HERRERA
 TRANSVERSAL 78H BIS A 45 22 SUR.
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



Remite: NOZONG
 Remite: CADENA - 900500018
 Origen: BOGOTA
 Cadena S.A. 19/10/2018 12:45

30
 cadena courier



Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS ZONA NOZONG

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA
 Fecha Ciclo: 19/10/2018 12:45
 Destinatario: CRISTIAN ANDRES VASQUEZ HERRERA
 Dirección: TRANSVERSAL 78H BIS A 45 22 SUR.
 Barrio: PLANTA ORIGIN: BOGOTA
 Municipio: BOGOTA
 Depto: CUNDINAMARCA

OP: 3730172
 Planta Origen: BOGOTA

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-01
 NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182120420621
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: _____
 Quien Entrega: _____

Licencia otorgada por el SINDICATO de BOM. 341-01
 Licencia otorgada por el SINDICATO de BOM. 341-01
 Licencia otorgada por el SINDICATO de BOM. 341-01
 Licencia otorgada por el SINDICATO de BOM. 341-01



Radicado ANM No: 20182120421771

Bogotá, 22-10-2018 10:30 AM

Señor(a)

LUZ MARINA REYES MOJICA

Dirección: Calle 103 No. 2B Este

Teléfono: 3005979099

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ICQ-08129**, se ha proferido la Resolución No. **000783 DE 30 DE JULIO DE 2018**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (4) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 22-10-2018 10:11 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ICQ-08129

Apreciado(a) Cliente:
LUZ MARINA REYES MOJICA
CALLE 103 N° 2B ESTE.



Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

RURAL EXPRESS

BOGOTÁ
 CUNDINAMARCA
 Zona: NOZON9
 Remitente: CADENA
 Origen: MEDELLIN 26/10/2018 11:24
 Cadena S.A. Tel: (02) 4373666 Ext. 348

100
 341-01

¿Hamar a g. telefono?

cadena courier



350349576

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS

ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Cíclo: 26/10/2018 11:24
 Destinatario: LUZ MARINA REYES MOJICA
 Dirección: **CALLE 103 N° 2B ESTE.**
 Barrio: **Km 4 Via la Galera**
 Municipio: BOGOTÁ
 Depto: CUNDINAMARCA
 Producto: 341-01

OP: 373699
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182120421771
Cadena Courier
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega:

Cadena S.A. Tel: (02) 4373666 Ext. 348 - www.cadena.com.co - Línea de atención al cliente 100

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000783 DE

(30 JUL 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08129 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 08 de febrero de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS y los señores JOSE ISRAEL REYES MOJICA y LUZ MARINA REYES MOJICA, suscribieron el contrato de concesión No. ICQ-08129, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, localizado en jurisdicción del municipio de VILLAGOMEZ departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 78,05932 Hectáreas, por un término de treinta (30) años contados a partir del 13 de octubre de 2010, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 28-37).

Revisado el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidencia que solo está registrado como titular el señor JOSE ISRAEL REYES MOJICA.

Por medio de Auto GET N° 125 del 09 de julio de 2013, notificado por estado jurídico No. 78 del 16 de julio de 2013, se requirió al titular del contrato de concesión N° ICQ-08129, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara la aclaración y complemento al Programa de Trabajos y Obras-PTO, como lo indica el numeral 3 del concepto técnico GET -140 del 09 de julio de 2013 y le recuerda al titular que no puede desarrollar labores de construcción y montaje y explotación, hasta tanto no tenga aprobado el PTO y obtenido el acto de otorgamiento de la Licencia Ambiental (Viabilidad Ambiental) ejecutoriado y en firme expedido por la Autoridad Ambiental competente. (Folios 87-89)

Mediante Auto GSC-ZC No. 000095 del 02 de marzo de 2017, notificado por estado jurídico No. 066 del 03 de mayo de 2017, se requirió bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión N° ICQ-08129, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, acreditaran el saldo faltante del pago del Canon Superficial correspondiente a la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN ICQ-08129 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

segunda anualidad de la etapa de Exploración, por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$254.256.00) y el saldo faltante del pago del Canon Superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de VEINTISEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS MCTE (\$26.180.00). Lo anterior más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

A través de Resolución VSC No. 000163 de marzo 28 de 2017, notificada por aviso AV-VCT-GIAM-08-0204, desfilado el 17 de agosto de 2017, se resolvió.

"ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer multa a los señores JOSE ISRAEL REYES MOJICA y LUZ MARINA REYES MOJICA, identificadas con Cédulas de Ciudadanía No. 437.707 y No. 35.457.995 titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08129, por la suma de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La anterior suma deberá ser consignada en la cuenta de corriente No 0457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a los titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08129, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado

ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado, sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los señores JOSE ISRAEL REYES MOJICA y LUZ MARINA REYES MOJICA, titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08129, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica- Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08129, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que alleguen la aclaración y complemento al Programa de Trabajos y Obras-PTO, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3 del Concepto Técnico GET No. 140 del 09 de julio de 2013, para lo cual se les concede el término de treinta (30) días contado a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsanen la falla que se les imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes (...)"

Mediante Auto GSC-ZC No. 001121 del 10 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 191 del 29 de noviembre de 2017, se concedió un plazo de noventa (90) días, para que allegaran la aclaración y complemento del Programa de Trabajos y Obras (PTO), de conformidad con lo evaluado en el numeral 3 del concepto técnico GET 140 del 9 de julio de 2013 y requeridas en el Auto GET No. 125 de julio 9 de 2013.

Por medio de Resolución VSC No. 001246 del 20 de noviembre de 2017, notificada por aviso de fecha 25 de enero de 2018, entregado el 01 de febrero de 2018, con constancia de ejecutoria y en firme el 05 de febrero de 2018, se confirmó la Resolución VSC No. 000163 de marzo 28 de 2017.

Con Concepto Técnico GSC-ZC No. 000138 del 23 de marzo de 2018, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión N° ICQ-08129, en el cual se concluyó que:

4/

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN ICQ-08129 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del contrato de concesión ICQ-08129 se concluye y recomienda:

- 3.1. Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar faltante de canon superficial correspondiente a la II anualidad de la etapa de exploración por un valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 254.256, 00)** y faltante correspondiente la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de **VEINTISEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE. (\$ 26.180, 00)**. Requeridos bajo causal de caducidad en auto GSC-ZC- No. 000095 de fecha 02 de marzo de 2017. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.1 del presente concepto.
- 3.2. Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2016 requerido bajo apremio de multa en auto GSC-ZC No. 000095 de fecha 02 de marzo de 2017. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.2 del presente concepto.
- 3.3. Se recomienda **REQUERIR** formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III, IV trimestre de 2017 y I trimestre de 2018. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.2 del presente concepto.
- 3.4. Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar formato básico minero Anual del 2010, con su correspondiente plano de labores actuales anexo y formato básico minero semestral 2016 requeridos bajo apremio de multa en auto GSC-ZC- No. 000095 de fecha 02 de marzo de 2017. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.3 del presente concepto. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.3 del presente concepto.
- 3.5. Se recomienda **REQUERIR** formatos básicos mineros anual 2016 y semestral y anual con sus respectivos planos anexos, los cuales debe presentar por medio de la plataforma SI MINERO, según lo establece la resolución 40558 de junio de 2016 donde se aclara que la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales causados a partir del primer semestre de 2016, deberá presentarse de forma electrónica a través del SI MINERO. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.3 del presente concepto.
- 3.6. Como la póliza de garantía y cumplimiento venció el día 22 de marzo de 2018 se recomienda **REQUERIR** conformación de una nueva póliza minero ambiental constituida, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.4 del presente concepto.
- 3.7. Que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar correcciones (actaración y complemento) al programa de trabajos y obras requerido bajo causal de caducidad en resolución VSC 000163 de fecha 28 de marzo de 2017. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.5 del presente concepto.
- 3.8. se recomienda **REQUERIR** acto administrativo en donde la autoridad ambiental competente otorgue Licencia Ambiental o certificado de estado de trámite no mayor a 90 días. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.6 del presente concepto.
- 3.9. Que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar multa impuesta en resolución VSC 000163 de fecha 28 de marzo de 2017, Artículo primero: imponer multa a los señores José Israel reyes Mojica y Luz Marina reyes Mojica, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 35.457.995 titulares del contrato de concesión ICQ.08129, por la suma de 15 salarios mínimos legales vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.6 del presente concepto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN ICQ-08129 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previo evaluación del expediente contenido del Contrato de Concesión No. ICQ-08129, se determinó que los titulares incumplieron con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 000095 del 02 de marzo de 2017, notificado por estado jurídico No. 066 del 03 de mayo de 2017, se requirió bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión N° ICQ-08129, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", para que allegaran el saldo faltante del pago del Canon Superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Exploración, por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$254.256.00) y el saldo faltante del pago del Canon Superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de VEINTISEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS MCTE (\$26.180.00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días.

Así mismo, con Resolución VSC No. 000163 de marzo 28 de 2017, notificada por aviso AV-VCT-GIAM-08-0204, deslizado el 17 de agosto de 2017, confirmada a través de la Resolución VSC No. 001246 del 20 de noviembre de 2017, ejecutoria y en firme el 05 de febrero de 2018, se requirió bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión en mención, de conformidad con lo señalado en el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", para que allegaran la corrección y ajuste del Programa de Trabajos y Obras-PTO, como lo indica el Concepto Técnico GET No. 221 del 03 de noviembre de 2016, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días, para que subsanaran las faltas o formularan su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Es importante aclarar que con Auto GSC-ZC No. 001121 del 10 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 191 del 29 de noviembre de 2017, se concedió a los titulares del Contrato de Concesión N° ICQ-08129, un plazo de noventa (90) días, para que allegaran la aclaración y complemento del Programa de Trabajos y Obras (PTO), de conformidad con lo evaluado en el numeral 3 del concepto técnico GET 140 del 9 de julio de 2013 y requerido en el Auto GET No. 125 de julio 9 de 2013, plazo que venció el 13 de abril de 2018.

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad vencieron el 15 de junio de 2017 para el Auto GSC-ZC No. 000095 del 02 de marzo de 2017, el 20 de marzo de 2018 para la Resolución VSC No. 000163 de marzo 28 de 2017, sumado al plazo concedido en el Auto GSC-ZC No. 001121 del 10 de noviembre de 2017, el cual finalizó el 13 de abril de 2018 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados Actos administrativos, sin que los titulares hayan dado cumplimiento a lo solicitado, debe procederse a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-08129, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas.

- ()
d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.
()

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN ICQ-08129 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

l) por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiera incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir a los señores JOSE ISRAEL REYES MOJICA y LUZ MARINA REYES MOJICA, para que alleguen la renovación de la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del Contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Además de lo anterior, revisadas las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No. ICQ-08129 y de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000138 del 23 de marzo de 2018, es procedente declarar que los titulares adeudan a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA las sumas de dinero señaladas en los articulados de la presente providencia.

Adicionalmente se procederá a acoger las recomendaciones del Concepto Técnico GSC-ZC No. 00138 del 23 de marzo de 2018, exceptuando la presentación de la Licencia Ambiental y el Programa de Trabajos y Obras-PTO, toda vez que al proceder con la declaratoria de la caducidad no es pertinente realizar dichos requerimientos.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN ICQ-08129 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. ICQ-08129, suscrito con los señores JOSE ISRAEL REYES MOJICA y LUZ MARINA REYES MOJICA, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. 437.707 y No. 35.457.995, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. ICQ-08129, suscrito con los señores JOSE ISRAEL REYES MOJICA y LUZ MARINA REYES MOJICA, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. ICQ-08129, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que los señores JOSE ISRAEL REYES MOJICA y LUZ MARINA REYES MOJICA, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de saldo faltante del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de exploración, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$254.256.00) y saldo faltante del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por la suma de VEINTISEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$26.180.00), de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 00138 del 23 de marzo de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor adeudado por concepto de canon superficial habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago¹, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/pago de canon superficial" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Se recuerda a los titulares que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO CUARTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítanse dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables. De conformidad con el Artículo 79 del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923 artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN ICQ-08129 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO QUINTO. – Requerir a los señores JOSE ISRAEL REYES MOJICA y LUZ MARINA REYES MOJICA, titulares del Contrato de Concesión No ICQ-08129, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Allegar la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO SEXTO. Requerir a los señores JOSE ISRAEL REYES MOJICA y LUZ MARINA REYES MOJICA, titulares del Contrato de Concesión No ICQ-08129, para que alleguen los Formatos Básicos Mineros anual de 2010, semestral y anual de 2016 y 2017, con sus respectivos planos de labores ejecutadas, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 00138 del 23 de marzo de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – En lo relacionado con los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016 y 2017, estos deberán allegarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de junio 2016 *"Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero –FBM- contenido en la Resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones"*; es decir, a través de la herramienta del SI MINERO. Razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantarse el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace: <http://simeromirminas.gov.co/SIMINERO>.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Requerir a los señores JOSE ISRAEL REYES MOJICA y LUZ MARINA REYES MOJICA, titulares del Contrato de Concesión No ICQ-08129, para que alleguen los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al IV trimestre de 2016; I, II, III y IV trimestre de 2017; I y II trimestre de 2018, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 00138 del 23 de marzo de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de VILLAGOMEZ departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. ICQ-08129, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. – Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IEQ-08129 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSE ISRAEL REYES MOJICA y LUZ MARINA REYES MOJICA; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - Surtidos todos los tramites ordenados en los anteriores articulos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Asignación de Regalías y Contraprestaciones
Resol: Fondo Central de la Unidad GSCC/C
VGB: Daniel Rodríguez González, correo: daniel@GSCC/CG



Radicado ANM No: 20182120421191

Bogotá, 19-10-2018 11:23 AM

Señor(a)
LEIDY MILENA LINARES HOYOS
Dirección: Carrera 91 No. 146 B-07
Teléfono: 3224222307
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del **ARE. DIBULLA LA GUAJIRA**, se ha proferido Resolución **No. 246 DE 08 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, PRESENTADA CON RADICADO No. 20185500399532 DE 6 DE FEBERO DE 2018, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE DIBULLA-DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Cinco (5) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Héctor Murillo-Contratista
Fecha de elaboración: 19-10-2018 09:32 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE. DIBULLA LA GUAJIRA



Radicado ANM No. 20182120421191

Apreciado(a) Cliente:
LEIDY MILENA LINARES HOYOS
 CARRERA 91 N° 146B 07-
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Zona: NOZON9 QP: 373018
 Remitente: CADENA - 900500018
 Origen: BOGOTA 22/10/2018 13:19
 350346388

cadena courier

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

RURAL EXPRESS

FECHA ENTREGA:
 Mes: ENF. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEPT. OCT. NOV. DIC.
 Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

RURAL EXPRESS

ZONA NOZON9

cadena courier

Reclamo: Incongruencia

Observación:
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entregó: Dirección errada
 No reclamado
 No reside
 Rehusado
 Desconocido

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Dirección errada
 No reclamado
 Otros

Producto: 341-01
Motivo o prima de quien recibe: 20182120421191
 Remitente: CADENA QP: 373018
 Fecha Ciclo: 22/10/2018 13:19
 Destinatario: LEIDY MILENA LINARES HOYOS
 Dirección: CARRERA 91 N° 146B 07-
 Barrio: Municipio: BOGOTA
 Depto: CUNDINAMARCA

cadena courier

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 246

(08 OCT. 2018)

Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20185500399532 de 6 de febrero de 2018, ubicada en el municipio de Dibulla -departamento de La Guajira y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería -ANM-, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Pep", ubicada en la parte inferior derecha del documento.

Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20185500399532 de 6 de febrero de 2018, ubicada en el municipio de Dibulla -departamento de La Guajira y se toman otras determinaciones

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20185500399532 de 6 de febrero de 2018 (folios 1-29), se recibió solicitud de Delimitación y Declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de Oro, ubicada en el municipio de Dibulla -departamento de La Guajira-, suscrita las siguientes personas:

Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
Tomas Joaquin Cardenas Amillo	12.592.467
Leidy Milena Linares Hoyos	45.677.340
Eliaser Sosa Pandiño	88.194.391
Gonzalo Moncada Marin	7.925.334

Que el polígono solicitado se delimita por las siguientes coordenadas (folio 10):

Punto	Este	Norte
0	1089576	1730608
1	1089608	1730585
2	1089607	1730480
3	1089038	1729948
4	1088974	1729998
5	1088962	1730055

Que en la solicitud se reportan los siguientes frentes de explotación (folio 10):

Punto	Este	Norte
Bm 1	1089455	1730427
Bm 2	1089449	1730414
Bm 3	1089459	1730443
Bm 4	1089372	1730399
Bm 5	1089357	1730365
Bm 6	1089219	1730205
Bm 7	1089563	1730540
Bm 8	1089550	1730519
Bm 9	1089577	1730563

Que por correo institucional de 2 de marzo de 2018 (folio 30), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero el reporte gráfico y de superposiciones de la solicitud de Delimitación y Declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en municipio de Dibulla -departamento de La Guajira presentada con radicado No. 20185500399532 de 6 de febrero de 2018. En respuesta, el Grupo de Catastro y Registro Minero remitió Reporte Gráfico ANM-RG-0434-18 y Reporte de superposiciones de 6 de marzo de 2018 (Folios 31-33), en los que se estableció las siguientes superposiciones:

¹ La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20185500399532 de 6 de febrero de 2018, ubicada en el municipio de Dibulla -departamento de La Guajira y se toman otras determinaciones

ÁREA SOLICITADA 10.17 Hectáreas
MUNICIPIOS Dibulla - La Guajira

Capa	Código Expediente	Minerales	Porcentaje
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	188-14251	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	92.08%

Que el Grupo de Fomento realizó Informe de Evaluación Documental No. 113 de 12 de marzo de 2018 (folios 34-37), en la cual evaluó la documentación obrante en el expediente y recomendó:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

Los solicitantes manifestaron que en cercanía a la mina se encuentra un resguardo indígena perteneciente a los Amalayos llamado los Arimaca, con respecto a la presencia o no de comunidades negras, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área solicitada, no se manifestaron.

(...) Los certificados de la Ferreteria Minguero y Lubricantes y Aceites la Esperanza, no dan cuenta de actividad comercial del mineral explotado, estos hacen referencia a la venta de insumos como combustible y herramientas para actividades mineras vendidas a los solicitantes. Las certificaciones no cumplen con lo establecido en el artículo 3° numeral 9 de la resolución No 546 de 2017.

No se evidenciaron medios de pruebas que demuestren actividad comercial y/o antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, de acuerdo a lo solicitado en el artículo 3° numeral 9 de la resolución 546 de 2017.

RECOMENDACIÓN

- **REQUERIR** manifestación escrita y suscrita por cada uno de los solicitantes con respecto a la presencia o no de comunidades negras, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
- **REQUERIR** a los peticionarios, medios de pruebas que demuestren actividad comercial y/o antigüedad de la actividad de explotación tradicional de acuerdo a lo manifestado en el artículo 3° numeral 9 de la resolución 546 de 2017.

Que en atención al procedimiento establecido por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, el Grupo de Fomento mediante Oficio ANM No. 20184110271351 de 20 de marzo de 2018 (Folios 38-39), efectuó requerimiento para que en el término de un (1) mes se presentara información que subsanara la solicitud conforme los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017. El requerimiento de radicado No. 20184110271351 de 20 de marzo de 2018, fue entregado el día 24 de marzo de 2018, como consta a folios 48 y 49 del expediente.

Que a través de escritos de radicado No. 20185500482412 de 3 de mayo de 2018 (folios 40-47) y 20185500522352 de 21 de junio de 2018 (folios 50-56), se presentó documentación complementaria de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Oro, ubicada en municipio de Dibulla -departamento de La Guajira-, presentada con radicado No. 20185500399532 de 6 de febrero de 2018.

Por medio de escrito radicado No. 20185500482412 de 3 de mayo de 2018, se modificaron los integrantes de la comunidad solicitante, toda vez que el señor Gonzalo Moncada Marin, identificado con C. C. No. 7.925.334 presentó desistimiento de la solicitud como obra a folio 44

Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20185500399532 de 6 de febrero de 2018, ubicada en el municipio de Dibulla -departamento de La Guajira y se toman otras determinaciones

del expediente. Por lo anterior, la presunta comunidad minera quedó constituida de la siguiente manera:

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
Tomas Joaquin Cárdenas Anillo	12.592.467
Leidy Milena Linares Hoyos	45.622.340
Elieser Sosa Fandiño	88.194.391
José María Barliza Freyle	84.033.226
Gustavo Adolfo Sánchez Monsalvo	84.088.115

Que el Grupo de Fomento realizó Informe de Evaluación Documental No. 286 de 4 de julio de 2018 (folios 57-61), en la cual evaluó la documentación obrante en el expediente y recomendó:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

(...) En la documentación allegada el señor Gonzalo Moncada Marín, presenta desistimiento al trámite de Are Dibulla, y se incluyen dos solicitantes señores, José María Barliza Freyle y Gustavo Adolfo Sánchez Monsalvo.

Se aporta certificado del señor Ramon Calvo Pastor, líder del resguardo Arimaca perteneciente a la comunidad Wiwa, donde manifiesta que la comunidad a la cual representa esta de acuerdo con las actividades mineras tradicionales de exploración y explotación de oro ubicado en la vereda la Punta sector de Jerez, siempre y cuando las actividades se adelanten dentro del marco legal minero y ambiental vigente y los certifica como mineros tradicionales. (...)

RECOMENDACIÓN

De acuerdo con la evaluación documental realizada a la solicitud de Área de Reserva Especial Dibulla Guajira, realizada a través del radicado No 20185500482412 de fecha 03 de mayo de 2018 y radicado No 20185500522352 de fecha 21 de junio de 2018, a nombre de Leidy Milena Linares Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía No. 45.622.340, Elieser Sosa Fandiño, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.194.391, Tomás Cárdenas Anillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.592.467, José María Barliza Freyle, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.033.226, Gustavo Adolfo Sánchez Monsalvo, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.088.115, en la cual se solicitan 10,17 hectáreas para la explotación de Oro y Plata en veta, se recomienda:

- RECHAZAR la solicitud de Área de Reserva Especial Dibulla Guajira, presentada por los señores Leidy Milena Linares Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía No. 45.622.340, Elieser Sosa Fandiño, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.194.391, Tomás Cárdenas Anillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.592.467, José María Barliza Freyle, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.033.226, Gustavo Adolfo Sánchez Monsalvo, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.088.115, mediante radicado No 20185500399532 de fecha 06 de febrero de 2018, toda vez que evaluada la documentación allegada mediante radicado No 20185500482412 de fecha 03 de mayo de 2018 y radicado No 20185500522352 de fecha 21 de junio de 2018, no se evidenció medios de pruebas que demuestren actividad comercial y/o antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, de acuerdo a lo solicitado en el artículo 3° numeral 9 de la resolución 546 de 2017, surtido el trámite se establece que la documentación aportada no cumple con los requisitos del artículo 3 numeral 9 de la resolución No 546 de 2017, lo cual es causal de rechazo de la solicitud según artículo 10 de la mencionada resolución.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad a lo arriba descrito, es pertinente indicar que el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece los requisitos que la comunidad peticionaria de un área de reserva especial debe presentar, y entre éstos los necesarios para demostrar la tradicionalidad de las explotaciones mineras, es decir, desde antes del año 2001, y que en su tenor dispone:

Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20185500399532 de 6 de febrero de 2018, ubicada en el municipio de Dibulla -departamento de La Guajira y se toman otras determinaciones

Artículo 3º. Requisitos de la solicitud. La solicitud de Declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos: (...)

9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

- a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
- b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- d) Comprobantes de pago de regalías.
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales. (...)
(Subrayado nuestro)

De acuerdo al procedimiento administrativo dispuesto para la declaración de áreas de reserva especial, se realizó el análisis y evaluación de la documentación aportada el día 12 de marzo de 2018 considerando que, con fundamento en la norma antes citada, la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de Oro, ubicada en jurisdicción del municipio de Dibulla -departamento de La Guajira, presentada con radicado No. 20185500399532 de 6 de febrero de 2018, **no reunía los requisitos esenciales del trámite de área de reserva especial.**

En dicho evento, la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia, dispone:

Artículo 5º. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En atención a lo anterior, el Grupo de Fomento consideró pertinente efectuar requerimiento a los interesados mediante Oficio ANM No. 20184110271351 de 20 de marzo de 2018, para que en

Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20185500399532 de 6 de febrero de 2018, ubicada en el municipio de Dibulla -departamento de La Guajira y se toman otras determinaciones

el término de un (1) mes subsanaran la solicitud de declaración y delimitación conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 septiembre de 2017.

A pesar que el oficio de radicado No. 20184110271351 fue entregado el día 24 de marzo de 2018, los interesados presentaron documentación complementaria los días 3 de mayo y 21 de junio de 2018 bajo las radicaciones No. 20185500482412 y 20185500522352. La cual una vez evaluada por el Grupo de Fomento a través de Informe de Evaluación Documental No. 286 de 4 de julio de 2018, no logró demostrar el ejercicio tradicional de la actividad minera ni la antigüedad de las explotaciones tradicionales dentro del área solicitada, de acuerdo a lo solicitado en el artículo 3º numeral 9 de la resolución 546 de 2017.

Ahora, respecto al desistimiento al trámite de la solicitud de área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Dibulla-Guajira, presentado por el señor Gonzalo Moncada Marin con el radicado No. 20185500482412, es del caso indicar, que los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. Razón por la cual no se encuentra impedimento para dar trámite al **DESISTIMIENTO** del señor Gonzalo Moncada Marin y proceder a su aceptación identificado con cédula de ciudadanía No. 7.925.334.

En ese orden, se continuó el trámite y evaluación de complementación y subsanación de la solicitud, con la comunidad integrada por los señores Tomas Joaquín Cárdenas Anillo con cédula de ciudadanía No. 12.592.467, Leidy Milena Linares Hoyos con cédula de ciudadanía No. 45.622.340, Elieser Sosa Fandiño con cédula de ciudadanía No. 88.194.391, José María Barliza Freyle con cédula de ciudadanía No. 84.033.226 y Gustavo Adolfo Sánchez Monsalvo con cédula de ciudadanía No. 84.088.115.

Y si bien la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro de radicado No. 20185500399532 de 6 de febrero de 2018, ubicada en municipio de Dibulla -departamento de La Guajira-, reunió algunos requisitos formales establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, como solicitud suscrita por los interesados, copia de cédulas de ciudadanía, coordenadas del polígono, manifestación de existencia de comunidades e informe técnico, con la documentación no se demostró la existencia de dichas explotaciones tradicionales ni la condición de minero tradicional ejercida por cada uno de los solicitantes en actividades como la comercialización del mineral de interés, requisitos de tipo sustancial e indispensables para la declaración y delimitación de un área de reserva especial.

En el informe técnico la comunidad asegura tener 9 bocaminas activas, describe labores mineras subterráneas que fueron iniciadas presuntamente antes del año 2001, con avances de más de 300 metros, y que reportan aparentemente una (1) tonelada mensual de material extraído. No obstante, si bien en el informe describen el desarrollo de una actividad minera, documentalmente no prueban la extracción, transporte, beneficio y/o comercialización de oro desde antes del año 2001, no aportaron pruebas que dieran certeza del aprovechamiento económico del mineral explotado y que pudieran dar una certeza razonada de la existencia de las explotaciones tradicionales de oro. En otras palabras, si existió una explotación de oro, necesariamente existió un aprovechamiento del mineral, siquiera inexperto, a partir de su comercialización, pero que diera un indicio susceptible de verificación por parte de la Autoridad Minera.

Por lo anterior, en el presente acto administrativo nos referiremos a los medios de prueba aportados por la comunidad solicitante, toda vez que agotado el requerimiento para subsanar las falencias de la solicitud estos no lograron demostrar la tradicionalidad exigida en la norma:

Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20185500399532 de 6 de febrero de 2018, ubicada en el municipio de Dibulla -departamento de La Guajira y se toman otras determinaciones

- Certificado expedido por la Junta de Acción Comunal Santa Rita de Jerez (folios 18, 46). Esta es una declaración de tercero contenida en un documento que luego de valorado, si bien manifiesta por parte de los miembros directivos de la Junta de Acción Comunal que les consta que los solicitantes laboran como mineros tradicionales desde antes de 2001 en el municipio de Dibulla, en primer lugar, su calidad de miembros directivos de dicha Junta no fue acreditada en tanto que, tal como consta a folios 19 y 20 del expediente, fungieron como tales hasta el 30 de junio de 2016 y su declaración fue suscrita el 15 de enero de 2018, lo cual indica que no estarían hablando en nombre de la Junta de Acción Comunal, sino en calidad de terceros declarantes a nombre propio. Por otra parte, las declaraciones de estos terceros, que aunque no demuestran ser parte de la Junta de Acción Comunal, y por ello, hablar en nombre de esta, si se consideran parte de la comunidad de la Vereda Santa Rita, del municipio de Dibulla, sin embargo, de esas declaraciones no se observa el tipo de mineral que explotan, ni en calidad de que realizan su explotación, esto es, como mineros independientes o como trabajadores de empresas mineras, y finalmente tampoco, manifiestan en dichos documentos las razones por las cuales les consta los hechos que aseveran conocer. En ese sentido, no encontramos en estos documentos expedidos por los supuestos directivos de la Junta de Acción Comunal, elementos de convicción suficientes que nos demuestren la existencia de explotaciones tradicionales.
- Certificaciones comerciales de actividades que no demuestran el ejercicio de la actividad de explotación o comercialización de oro desde antes del año 2001, toda vez que versan sobre la venta o suministro de combustible y artículos de ferretería, siendo lo anterior un ámbito tan amplio que se podría considerar en el ejercicio de cualquier industria y no exclusivamente de la minería tradicional de oro. Si bien es cierto, la propietaria afirma que la venta de estos productos de combustible y sus derivados se los vende desde el año 2000 a los solicitantes (Folios 21-24), de esta declaración se pueden construir indicios con otros medios de prueba, que permitan establecer una relación entre los solicitantes y la actividad minera que aducen realizar de manera tradicional, sin embargo, de la misma manera que analizamos las pruebas documentales expedidas por los supuestos miembros de la Junta de Acción Comunal, de las certificaciones emanadas por la señora Cecilia Gálvez, no dan cuenta de que las explotaciones mineras realizadas por los solicitantes de quienes afirma venderle el combustible desde el año 2000, realizan estas actividades de manera independiente, o como trabajadores de minas, cual aunado a la insuficiencia de las documentales anteriormente valoradas, no permiten construir indicios sólidos de la existencia de explotaciones tradicionales realizadas por la presunta comunidad minera. Del análisis del RUES² se constató lo siguiente:

Lubricantes y Aceites La Esperanza, Cecilia Gálvez con Nit. 40930495. Actividades económicas: 4731 Comercio al por menor de combustible para automotores. Matricula cancelada en el año 2016. (Consulta RUES, Cámara de Comercio)

Ferretería Mingueo, Dora Eli Reinoso Díaz, Nit. 312325371. Actividades económicas: 4752 Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados. 5511 Alojamiento en hoteles. (Consulta RUES, Cámara de Comercio)

En caso de haberse usado maquinaria para la extracción del mineral de oro, es del caso advertir a los interesados que no está permitido el uso de dichos métodos en

² Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio.

Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20185500399532 de 6 de febrero de 2018, ubicada en el municipio de Dibulla -departamento de La Guajira y se toman otras determinaciones

explotaciones que no cuenten con título minero. Y que en todo caso por el simple hecho de contar con una solicitud de área de reserva especial en trámite, es hasta la declaratoria de la misma cuando se cuenta con prerrogativa de explotación en los frentes tradicionales ubicados en el área.

- Certificación de la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social (folio 45), no se considera una certificación emitida con fundamento en los **archivos propios e históricos de la administración municipal** o la certeza propia de conocimiento del ejercicio de la actividad de los solicitantes, construido a partir de las pruebas que puedan existir sobre el ejercicio tradicional de la minería en el municipio, toda vez que en el mismo escrito dice y se reconoce que se expide *"Bajo el principio de buena fe y con base en el acta emitida por representantes de la comunidad jerez..."*, lo que implica que es una certificación de buena fe a partir de la manifestación de la parte interesada; no aportando ésta, elementos de prueba que permitan determinar documentalmente la existencia de las explotaciones tradicionales adelantadas por todos y cada uno de los solicitantes en el área solicitada. En ese sentido, al ser este documento que da cuenta de las declaraciones realizadas por la parte interesada, solo representa aquellos hechos que debe probar a fin de obtener la pretensión de la solicitud incoada que inició la actuación administrativa, atendiendo a la máxima probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso que dice: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.
- En cuanto al plano que obra a folio 29, es el caso indicar que este no se considera un medio probatorio que demuestre la antigüedad de las explotaciones desde antes del año 2001, toda vez que, como cualquier prueba documental solo es una representación de un hecho, y su contenido se circunscribe a describir la ubicación de las bocaminas y del polígono solicitado. De dicha información no se puede inferir, ni siquiera sumariamente, la existencia de explotaciones tradicionales, por lo que probatoriamente no es una prueba pertinente, y por lo tanto, se toma como una descripción gráfica del área solicitada con ubicación de frentes de explotación.

En conclusión, la comunidad minera no presentó medios de prueba suficientes que permitieran la construcción de indicios, o que demostraran la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas por la presunta comunidad minera, situación que impide continuar el trámite de la solicitud de declaración de un área de reserva especial, toda vez que configura una causal taxativa de rechazo de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017:

Artículo 10º. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

El cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5º de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 2º de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...)

Parágrafo. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, esta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no

Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20185500399532 de 6 de febrero de 2018, ubicada en el municipio de Dibulla -departamento de La Guajira y se toman otras determinaciones

puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

En consecuencia, una vez agotado el requerimiento para subsanar las deficiencias de la solicitud de Área de Reserva Especial, los solicitantes continúan sin reunir los requisitos sustantivos del trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial, conforme a lo exigido en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, que permitan dar indicios del ejercicio de la explotación de Oro desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, siendo procedente ordenar el RECHAZO de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de Oro presentada mediante radicado No. 20185500399532 de 6 de febrero de 2018, ubicada en municipio de Dibulla -departamento de La Guajira-.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Dibulla -departamento de La Guajira, así como a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (e), toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de Oro, ubicada en el municipio de Dibulla -departamento de La Guajira-, presentada con radicado No. 20185500399532 de 6 de febrero de 2018 por la comunidad integrada por los señores Tomas Joaquín Cárdenas Anillo con cédula de ciudadanía No. 12.592.467, Leidy Milena Linares Hoyos con cédula de ciudadanía No. 45.622.340, Elieser Sosa Fandiño con cédula de ciudadanía No. 88.194.391, José María Barliza Freyle con cédula de ciudadanía No. 84.033.226 y Gustavo Adolfo Sánchez Monsalvo con cédula de ciudadanía No. 84.088.115, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Aceptar el desistimiento presentado por el señor Gonzalo Moncada Marin identificado con cédula de ciudadanía No. 7.925.334, a la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de Oro, ubicada en el municipio de Dibulla -departamento de La Guajira-, presentada con radicado No. 20185500399532 de 6 de febrero de 2018, como se expuso en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores Tomas Joaquín Cárdenas Anillo con cédula de ciudadanía No. 12.592.467, Leidy Milena Linares Hoyos con cédula de ciudadanía No. 45.622.340, Elieser Sosa Fandiño con cédula de ciudadanía No. 88.194.391, José María Barliza Freyle con cédula de ciudadanía No. 84.033.226, Gustavo Adolfo Sánchez Monsalvo con cédula de ciudadanía No. 84.088.115 y al señor Gonzalo Moncada Marin identificado con cédula de ciudadanía No. 7.925.334, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



Radicado ANM No: 20182120422131

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2018

Señor:
JONATAN CARRANZA VIDAL
Teléfono: 3103376002
Dirección: Cll 127 No. 21ª-27 Casa Bonita Of. 502
País: COLOMBIA
Departamento: BOGOTA
Municipio: BOGOTA

Asunto: RESPUESTA SOLICITUD DE COPIAS

Cordial Saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicados No. **20185500619742**, **20185500619762**, **20185500619722** y **20185500619732**, nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No.1103 del veintinueve (29) de septiembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

Artículo 1º. Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia Simple (por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia Auténtica (por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

En virtud de lo anterior, los pagos por los conceptos señalados se realizarán a través del enlace de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería, ubicado en el menú de *trámites y servicios*, opción *trámites en línea*, o en el siguiente vínculo:

<https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/tramites/fotocopias/formSolicitudFotocopias.jsf>



Radicado ANM No: 20182120422131

Así las cosas, el total de folios correspondiente al expediente solicitado se relaciona a continuación:

EXPEDIENTE	# FOLIOS
RLD-08241	28
PHB-08231	26
RLE-08011	35
RLQ-16271	31

Se aclara que para la entrega del archivo deberá allegar memoria USB (en caso de no optar por la grabación en CD o DVD) y el soporte del pago del valor de las copias ante las instalaciones el Grupo de Información y Atención al Minero ubicado en la siguiente dirección Avenida calle 26 N° 59-51 Local 107 de Bogotá D.C., o podrá remitir dicho soporte al correo notificaciones@anm.gov.co.

De esta manera se da respuesta, no sin antes rec dispuestos a atender cada una de sus solicitudes,

Atentamente,

Aydee Peña Gutiérrez
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENC
 Anexos: "0".
 Elaboró: Miller rincón técnico asistencial
 Revisó: Aydee Peña Gutiérrez.
 Fecha de elaboración: 22/10/2018
 Número de radicado que responde: 20185500619742,201855006197
 Tipo de respuesta: "Total".
 Archivado en: RESPUESTASCOPIASGIAM

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

RECLAMO
 Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ZONA NOZONG

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
 Fecha C/cla: 26/10/2018 11:24
 Destinatario: JONATAN CARRANZA VIDAL
 Dirección: CALLE 127 N° 27 CASA BONITA OF 502-
 Barrio: MÚNICPIO: BOGOTÁ DEPTO: CUNDINAMARCA
 Producto: 341-01

OP: 373699 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: _____ Quien Entrega: _____



Radicado ANM No: 20182120422841

Bogotá, 24-10-2018 13:51 PM

Señor(a)
JOSÉ FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA
Dirección: Carrera 78 C No. 59-58
Teléfono: 3103390762
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

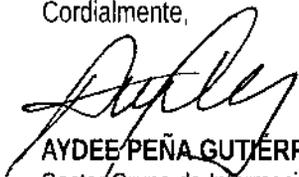
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GBH-141**, se ha proferido la Resolución No. **000919 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Cinco (5) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Héctor Murillo-Contratista
Fecha de elaboración: 24-10-2018 07:36 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: GBH-141

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

63

cadena courier



Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ZONA NOZON9

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 373699 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 26/10/2018 11:24 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: JOSE FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA

Dirección: CARRERA 78C N° 59 58-
 Barrio:
 Municipio: BOGOTA
 Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01 63

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182120422841

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quién Entrega:

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
 JOSE FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA

CARRERA 78C N° 59 58-
 BOGOTA

CUNDINAMARCA
 Zona: NOZON9 OP: 373699

Remitente:
 CADENA - 590550008
 Origen: MEDELLIN 26/10/2018 11:24

Cadencia S.A. TEL: (57) 404 800 000 - www.cadencia.com.co - Línea de atención al cliente: 341-01



350349556

Cadencia S.A. TEL: (57) 404 800 000 - www.cadencia.com.co - Línea de atención al cliente: 341-01

República de Colombia



Identidad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000919 DE

(13 SEP 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBH-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 07 de junio de 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y los señores RAFAEL GARCIA DELGADO, JOSE RAMON GUERRERO SANTAFE, JOSE FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA y ARMANDO RAMIREZ MARIN, suscribieron el Contrato de Concesión No. GBH-141 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, CARBÓN MINERAL, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, localizado en los Municipios de LA PALMA y YACOPI departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 488 Hectáreas y 9677 metros cuadrados, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 07 de septiembre de 2006, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folio 29-38).

Mediante Resolución No. DSM- 0973 del 13 de septiembre de 2006, notificada personalmente a sus titulares, con constancia de ejecutoria y en firme el 19 de octubre de 2006, se declaró perfeccionada la cesión parcial en un 0.1% de los derechos y obligaciones que le corresponden a los señores RAFAEL GARCIA DELGADO, JOSE RAMON GUERRERO SANTAFE, JOSE FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA Y ARMANDO RAMIREZ MARIN, a favor del señor ANDRES BOTERO HERRERA; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de octubre de 2006. (Folios 64-66, 75)

A través de Auto SFOM- 0508 del 8 de junio 2007, notificado por estado jurídico No. 45 del 21 de junio de 2007, se aprobó el Programa de Trabajos y obras-PTO anticipado por un periodo de 1.5 años. (Folios 104-106)

Con Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión No. GBH-141 del 20 de septiembre de 2007, se modificó la Cláusula segunda quedando el área objeto del contrato de 76 hectáreas y 6.745 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del Municipio YACOPI departamento de CUNDINAMARCA; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de septiembre de 2007. (Folios 127-129)

45

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GBH-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El 24 de febrero de 2009 bajo el radicado No. 2009-14958, el señor ANDRES BOTERO HERRERA, desiste del contrato ya que la obra fue terminada a satisfacción y cede sus derechos y obligaciones contractuales a los señores JOSE RAMON GUERRERO SANTAFAE y FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA (Folios 160-161)

Por medio de Resolución GSC-ZC No. 000068 del 25 de marzo de 2014, notificada por aviso enviado el 10 de junio de 2014, con constancia de ejecutoria y en firme el 10 de julio de 2014, se impuso a los señores RAFAEL GARCIA DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.047.350; JOSÉ RAMÓN GUERRERO SANTAFAE identificado con cédula de ciudadanía No. 10.218.624; JOSE FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.079.240; ARMANDO RAMÍREZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía No. 19.341.607; y ANDRÉS BOTERO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.147.444; titulares del Contrato de Concesión No. GBH-141, una multa por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$1 232 000), equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2014. (Folios 317-320-331)

A través de Auto GSC-ZC No. 702 del 16 de mayo de 2014, notificado por estado jurídico No. 138 de 04 de septiembre de 2014, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No GBH-141, bajo causal de caducidad prevista en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran los Formularios de Declaración y liquidación de regalías y constancia de pago si hay lugar a la misma, del IV trimestre 2013 y I trimestre de 2014. (426-429)

Mediante Auto GET No. 177 del 14 de octubre de 2015, notificado por estado jurídico No. 166 del 05 de noviembre de 2015, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No GBH-141, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran el Complemento al Programa de Trabajos y Obras — PTO, para el área otorgada en el otrosi, conforme lo indica el numeral 3 del concepto técnico GET No. 174 del 13 de octubre de 2015. (Folios 560-562)

Con Auto GSC-ZC No. 001876 del 15 de octubre de 2015, notificado por estado jurídico No. 026 de 23 de febrero de 2016, se aprobaron los Formularios para la declaración y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y I y II trimestre de 2015 según lo manifestado en el numeral 2.2 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 001098 del 03 de septiembre de 2015 y requirió a los titulares del Contrato de Concesión No GBH-141, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran los Formatos Básicos Mínimos anual de 2014 y semestral de 2015 y la Licencia Ambiental o certificado de estado trámite superior a 90 días. (Folios 788-790)

A través de Resolución GSC-ZC No. 000342 del 23 de diciembre de 2015, notificada por aviso entregado el 09 de febrero de 2016, se resolvió: (Folios 576-578, 585)

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer multa a los señores RAFAEL GARCIA DELGADO, JOSE RAMON GUERRERO SANTAFAE, JOSE FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA, ARMANDO RAMIREZ MARIN y ANDRÉS BOTERO HERRERA, titulares del contrato de concesión No GBH-141, por la suma de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La anterior suma deberá ser consignada en la cuenta de corriente No. 45786995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 500 018-2 dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GBH-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a los titulares del Contrato de Concesión No. GBH-141, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO TERCERO: La sanción que se impone en el presente acto administrativo se realiza sin perjuicio de la que pudiera generarse por los requerimientos realizados bajo causal de caducidad mediante Resolución GSC-ZC No. 000068 del 25 de marzo de 2014, con constancia de ejecutoria y en firme el 10 de julio de 2014 Y Auto GSC-ZC No. 702 del 16 de mayo de 2014, notificado por estado jurídico No. 138 del 04 de septiembre de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado, sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los señores RAFAEL GARCIA DELGADO, JOSE RAMON GUERRERO SANTAFE, JOSE FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA, ARMANDO RAMÍREZ MARIN y ANDRES BOTERO HERRERA, titulares del contrato de concesión No GBH-141, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica- Grupo de Cobro Coactivo, así como al Grupo de Recursos Financieros para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No. GBH-141, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que presenten las correcciones de los Formatos Básicos Mineros anual de 2006, 2007, 2008, semestral y anual 2009, alleguen los Formatos Básicos Mineros semestral de 2007 y 2008, semestral y anual de 2010, 2011, 2012 y 2013, el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días y los formularios de declaración y liquidación de regalías y constancia de pago si a ello hubiere lugar correspondiente al III y IV trimestre de 2012, I, II y III trimestre de 2013 y las correcciones de los formularios de declaración y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III y IV de los años 2008, I y II de 2009, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsanen las faltas que se les imputan o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

(...)

El 03 de febrero de 2016 bajo el oficio No. 20165510039722, el señor JOSE RAMON GUERRERO SANTAFE, informa que ha tramitado la Licencia ambiental ante la autoridad ambiental, pero que no han cancelado los costos económicos administrativos de la misma.

Con radicado No. 20165510056412 del 16 de febrero de 2016, el señor JOSE RAMON GUERRERO SANTAFE, dio respuesta parcial a los requerimientos señalados en la Resolución GSC-ZC No. 000342 del 23 de diciembre de 2015, allegando los Formularios de declaración, producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2006, 2007, 2008 y I y II trimestre de 2009, los Formularios de declaración, producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 fueron presentadas en un solo formulario y los Formatos Básicos Mineros anuales 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 y aclaró que los formularios son entregados en ceros debido a que únicamente se ha realizado extracción de material mediante operación minera temporal entre el 21 junio 2007 y 14 diciembre 2008, aprobación temporal por 1,5 años por medio del Auto SFOM- 05078 del 8 de junio 2007, no cuenta con el PTO y el PMA aprobados y la mina se encuentra inactiva. (Folios 586-587)

Mediante Resolución GSC-ZC No. 000156 del 11 de julio de 2016, no se concedió el amparo administrativo solicitado por el señor JOSE RAMON GUERRERO SANTAFE, titular del Contrato de Concesión No. GBH-141, en contra del señor ABADIA ORTIZ en calidad de propietario del terreno y terceros interesados HOSMAN DUVAN ORTIZ MONTERO y MAURICIO ORTIZ.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GBH-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El 01 de febrero de 2018 bajo el radicado No. 20185500394532, el señor ANDRES BOTERO HERRERA desiste del contrato ya que la obra fue terminada a satisfacción y cede sus derechos y obligaciones contractuales a los señores JOSE RAMON GUERRERO SANTAFE y FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA

Con Concepto Técnico GSC-ZC No. 000197 del 30 de abril de 2018, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión N° GBH-141, en el cual se concluyó que:

3. CONCLUSIONES

- 3.1 Mediante Auto GSC-ZC 001876 del 15 de octubre del 2015, se aprobó los Formularios para la declaración y liquidación de regalías correspondiente al I-II- III y IV trimestre de 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y I y II trimestre de 2015, pero lo manifestado en el numeral 2.2 del Concepto Técnico GSC —ZC— 001098 del 3 de septiembre de 2015 se recomendaba NO APROBAR los mencionados formularios. Por lo tanto, se recomienda dejar sin efecto el Auto GSC-ZC 001876 del 15 de octubre del 2015, en cuanto a la aprobación de los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes a III y IV trimestre del 2009, I, II, III y IV trimestre del 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y I y II 2015 debido a que se encuentran mal diligenciados. Se aclara que los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III y IV 2008 y I, II 2009, se encuentran bien diligenciados.
- 3.2 Dar alcance a lo manifestado en el numeral 2.2 del Concepto Técnico GSC —ZC— 001098 del 3 de septiembre de 2015, en cuanto a "NO APROBAR los formularios para declaración y liquidación de regalías correspondiente al III y IV trimestre del 2009, I, II, III y IV trimestre del 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y I y II 2015 debido a que se encuentran mal diligenciados"
- 3.3 **REQUERIR** al titular la modificación de los formularios para declaración y liquidación de regalías correspondiente al III y IV trimestre del 2009, I, II, III y IV trimestre del 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y I, II, III y IV 2015, en cuanto que los formularios se deben presentar de manera individual para cada trimestre.
- 3.4 **REQUERIR**, al titular los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes a I, II, III y IV trimestre del 2016, 2017 y I trimestre del 2018.
- 3.5 **APROBAR** los Formatos Básicos Mineros correspondientes a anual de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015
- 3.6 Mediante Resolución No. 000342 del 23 de diciembre del 2015, se requirió al titular bajo causal de caducidad para que presente las correcciones del Formato Básico Minero semestral 2009, y para que presente los Formatos Básico Mineros I semestre de los años 2007, 2008, 2010, 2011, 2012 y 2013. A la fecha del presente concepto técnico no ha dado cumplimiento.
- 3.7 Mediante Auto GSC-ZC 2337 del 14 de noviembre del 2014 se requirió bajo apremio de multa para que allegue el Formato Básico Minero correspondientes a I semestre del 2014, mediante Auto GSC-ZC 001876 del 15 de octubre del 2015 se requirió bajo apremio de multa presentar el Formato Básico Minero semestral de 2015, a la fecha del presente concepto técnico no ha dado cumplimiento. De la misma manera requerir los Formatos Básicos Mineros correspondientes a I semestre y anual del 2016 y 2017, junto con sus planos de labores, el cual deben estar diligenciado en la página web en el link: <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>, Adoptado mediante Resolución 40144 del 15 de febrero del 2016 y la Resolución 40713 del 22 de julio de 2016
- 3.8 **REQUERIR** al titular póliza minero ambiental con un valor a asegurar de \$1.000.000, la cual se encuentra vencida desde el 23 de mayo del 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GBH-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.9 Mediante Auto GET No. 177 del 14 de octubre del 2015, se requirió a los titulares del contrato de concesión No. GBH-141, bajo apremio de multa, para que allegue el complemento al Programa de Trabajos y Obras PTO. Una vez revisado el expediente de la referencia mediante el Sistema de Gestión Documental SGD, se evidencia que el titular no ha presentado complemento al Programa de Trabajos y Obras (PTO).
- 3.10 Una vez revisado el expediente de la referencia mediante el Sistema de Gestión Documental SGD, se evidencia que no reposa copia del acto administrativo ejecutoriado y en firme en el que la Autoridad Ambiental haya otorgado la Licencia Ambiental. Requerida bajo causal de caducidad mediante Resolución GSC-ZC 342 del 23 de diciembre del 2015.
- 3.11 Mediante Resolución GSC-ZC 000068 del 25 de marzo 2014, se impone una multa a los señores RAFAEL GARCIA, JOSE RAMON GUERRERO, JOSE FAUBRICIO, ARMANDO RAMIREZ Y ANDRES BOTERO HERRERA, una multa por un millón doscientos treinta y dos mil pesos (1.232.000), equivalentes a dos (2) S.M.L.V vigentes para el año 2014. A la fecha del presente concepto técnico y revisado el Sistema de Gestión Documental no se evidencia el pago de la multa.
- 3.12 Mediante Resolución GSC-ZC 342 del 23 de diciembre del 2015, se resuelve imponer una multa a los señores RAFAEL DELGADO, JOSE RAMON GUERRERO, JOSE FAUBRICIO ZAMUDIO, ARMANDO RAMIREZ MARIN Y ANDRES BOTERO HERRERA, titulares del Contrato de concesión GBH-141, por la suma de 15 S.M.L.V. A la fecha del presente concepto técnico y revisado el Sistema de Gestión Documental no se evidencia el pago de la multa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previo evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GBH-141, se determinó que los titulares incumplieron con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Resolución GSC-ZC No. 000342 del 23 de diciembre de 2015, notificada por aviso entregado el 09 de febrero de 2016, se requirió bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No. GBH-141, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión" y para que presentaran los Formatos Básicos Mineros semestral de 2007, 2008, 2010, 2011, 2012 y 2013, la corrección del Formato Básico Minero semestral de 2009 y el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días, para que subsanaran las fallas o formularan su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad venció el día 23 de marzo de 2016 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado Acto administrativo, sin que los titulares hayan dado cumplimiento a lo solicitado, debe procederse a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GBH-141, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

i) por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GBH-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir a los señores RAFAEL GARCIA DELGADO, JOSE RAMON GUERRERO SANTAFE, JOSE FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA, ARMANDO RAMIREZ MARIN y ANDRES BOTERO HERRERA, para que constituyan póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del Contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

Dicha póliza que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Es importante precisar en primer lugar, que una vez revisado el expediente correspondiente al título No. GBH-141 y lo evidenciado en las vistas técnicas de Seguimiento y control de fechas 12 de septiembre de 2009, 07 de mayo de 2013, 03 de octubre de 2013, 09 de marzo de 2014, 23 de junio de 2014, 12 de octubre de 2014, 30 de julio de 2015, 21 de junio de 2016 y 09 de agosto de 2017, los titulares del Contrato de Concesión en comento, no realizaron ningún tipo de actividad minera dentro del título. Lo anterior, en vista de que no contaba con la respectiva Licencia Ambiental ni PTO aprobado.

Es por ello que si bien no se estaban realizando explotaciones dentro del Contrato de Concesión No. GBH-141, no se genera la obligación de reportar o allegar el pago de las regalías, pero si de presentar los Formularios de Declaración y Liquidación de las mismas.

A pesar de lo expuesto, es de resaltar que el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, establece como causal de caducidad el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y en vista de que los titulares no realizaron ningún tipo de actividad minera dentro del área, tal y como lo señalan los informes de visita técnica referidos y que el requerimiento bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) de la Ley 685 de 2001, señalado en el Auto GSC-ZC No. 702 del 16 de mayo de 2014, notificado por estado jurídico No. 138 de 04 de septiembre de 2014, fueron por no allegar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes al,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GBH-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del IV trimestre 2013 y I trimestre de 2014 y las constancias de pago si a ello hubiere lugar y que son objeto de estudio en la presente resolución, no debieron exigirse toda vez que como se señaló los titulares no habían explotado y por ello no debían acreditar ningún pago por regalías.

Por lo referido, en esta oportunidad no será objeto de sanción el no haber cancelado las regalías de los trimestres arriba citados. Lo anterior, no implica que los titulares se encuentren al día en sus obligaciones y por ello deberán allegar los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre 2013 y I trimestre de 2014, más los causados a la fecha de ejecutoria del presente proveído.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el Decreto 145 de 1995, normatividad que señala el procedimiento para realizar la declaración de la producción minera y la liquidación, recaudo y transferencia de regalías, en el cual se indica que el Formulario único, denominado "FORMULARIO PARA DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS, COMPENSACIONES Y DEMÁS CONTRAPRESTACIONES POR EXPLOTACIÓN DE MINERALES" diseñado para tal efecto, genera como tal una obligación por parte de los titulares ante la Autoridad Minera de presentar los mismos de forma trimestral dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al periodo liquidado. En vista de lo anterior y revisados los Formularios para la declaración y liquidación de regalías allegados, se puede evidenciar que los correspondientes al III y IV trimestre de 2009, I, II, III y IV trimestre de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, I y II trimestre de 2015, fueron allegados en un solo formato y no de manera trimestral como lo señala la normatividad citada, razón por la cual se dejará parcialmente sin efectos jurídicos la aprobación de dichos Formularios la cual se efectuó en el Auto GSC-ZC No. 001876 del 15 de octubre de 2015, notificado por estado jurídico No. 026 de 23 de febrero de 2016 y se requerirá su corrección.

Adicionalmente se procederá a acoger las recomendaciones del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000197 del 30 de abril de 2018, exceptuando la presentación de la Licencia Ambiental y las correcciones del Programa de Trabajos y Obras-PTO, toda vez que al proceder con la declaratoria de la caducidad no es pertinente realizar dicho requerimiento.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **GBH-141**, suscrito con los señores RAFAEL GARCIA DELGADO, JOSE RAMON GUERRERO SANTAFE, JOSE FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA, ARMANDO RAMIREZ MARIN y ANDRES BOTERO HERRERA, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. 79.047.350, No. 10.218.624, No. 3.079.240, No. 19.341.607 y No. 79.147.444, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. **GBH-141**, suscrito con los señores RAFAEL GARCIA DELGADO, JOSE RAMON GUERRERO SANTAFE, JOSE FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA, ARMANDO RAMIREZ MARIN y ANDRES BOTERO HERRERA, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. **GBH-141**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GBH-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO – Dejar parcialmente sin efectos jurídicos la aprobación de los Formularios de Declaración y Liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2009; I, II, III y IV trimestre de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, I y II trimestre de 2015, realizada mediante Auto GSC-ZC No. 001876 del 15 de octubre de 2015, notificado por estado jurídico No. 026 de 23 de febrero de 2016 de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000197 del 30 de abril de 2018. Así mismo se aclara que la aprobación de los Formularios de Declaración y Liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2018; I y II trimestre de 2009, se mantiene incólume, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Requerir a los señores RAFAEL GARCIA DELGADO, JOSE RAMON GUERRERO SANTAFE, JOSE FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA, ARMANDO RAMIREZ MARIN y ANDRES BOTERO HERRERA, titulares del Contrato de Concesión No **GBH-141**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

- 1 Allegar póliza Minero Ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- 2 Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO QUINTO. – Requerir a los señores RAFAEL GARCIA DELGADO, JOSE RAMON GUERRERO SANTAFE, JOSE FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA, ARMANDO RAMIREZ MARIN y ANDRES BOTERO HERRERA, titulares del Contrato de Concesión No **GBH-141**, para que alleguen los Formatos Básicos Mineros Semestral de 2007, 2008, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, semestral y anual de 2016 y 2017 y semestral de 2018, con sus respectivos planos de labores ejecutadas para el caso de los anuales y presenten la corrección al Formato Básico Minero semestral de 2009, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000197 del 30 de abril de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – En lo relacionado con los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016, semestral y anual de 2017 y semestral de 2018, estos deberán allegarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de junio 2016 "Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero –FBM- contenido en la Resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones", es decir, a través de la herramienta del SI MINERO. Razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantarse el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace: [http://www.si.minero.gov.co/](#)

ARTÍCULO SEXTO. - Requerir a los señores RAFAEL GARCIA DELGADO, JOSE RAMON GUERRERO SANTAFE, JOSE FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA, ARMANDO RAMIREZ MARIN y ANDRES BOTERO HERRERA, titulares del Contrato de Concesión No **GBH-141**, para que corrijan los Formularios de Declaración y Liquidación de regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar correspondiente al III y IV trimestre de 2009; I, II, III y IV trimestre de 2010; I, II, III y IV trimestre de 2011, I, II, III y IV trimestre de 2012; I, II, III y IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014, I, II, III y IV trimestre de 2015 y alleguen los Formularios de Declaración y Liquidación de regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2016; I, II, III y IV trimestre de 2017 y I y II trimestre de 2018, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000197 del 30 de abril de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GBH-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de YACOPI departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **GBH-141**, previo recibo del área objeto del contrato

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico

ARTÍCULO DÉCIMO. - Una vez en firme la presente providencia, remítase copia a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores RAFAEL GARCIA DELGADO, JOSE RAMON GUERRERO SANTAFAE, JOSE FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA, ARMANDO RAMIREZ MARIN y ANDRES BOTERO HERRERA; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Angre Vallenar/abogado GSC-ZC
Revisó: Franco Díaz G. Abogado GSC-ZC
Votó: Daniel Fernando González González Coordinador a GSC-ZC

Vertical text or markings along the left edge of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Handwritten mark or symbol, possibly the number 4.



Radicado ANM No: 20182120417701

Bogotá, 08-10-2018 15:48 PM

Señor (a)
RICHARD HERRERA ROA
Teléfono: 3107735324
Dirección: CARRERA 9 No. 13 - 71 VILLA IVONNE
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: FACATATIVÁ

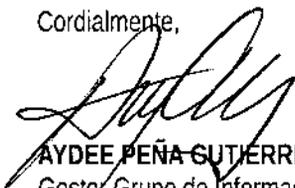
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RFD-08441**, se ha proferido la Resolución No. **001490 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-10-2018 13:26 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **RFD-08441**

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

111 **cadena courier**

Reclamo: Incongruencia



FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS ZONA NOZONG

Mes	ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.																				
Día	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N.P.
Hora	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N.P.

Remitente: CADENA
 Fecha Cicio: 10/10/2018 12:10
 Destinatario: RICHARD HERRERA RÓA
 Dirección: CARRERA 9 N° 13 71 VILLA IVONNE -
 Barrio: FACATATIVA
 Municipio: FACATATIVA
 Depto: CUNDINAMARCA
 Producto: 341-01

OP: 3720065 Prioridad:
 Planta Origen: BOGOTA

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

Apreciado(a) Cliente:
 RICHARD HERRERA ROA
 CARRERA 9 N° 13 71 VILLA IVONNE.
 FACATATIVA
 CUNDINAMARCA



Zona: NOZONG
 Remitente: CADENA - 900500018
 Origen: BOGOTA 10/10/2018 12:10
 Cadena S.A. Tel: (01) 372 44 94 32

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182120417701

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quién Entrega

cadena courier
 www.cadena.com.co
 Número de contacto: 01 372 44 94 32



Radicado ANM No: 20182120417841

Bogotá, 08-10-2018 16:40 PM

Señor (a)
RICHARD HERRERA ROA
Teléfono: 3107735324
Dirección: CALLE 11 No. 11 - 15
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: FACATATIVA

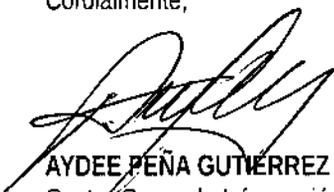
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RFD-08441**, se ha proferido la Resolución No. **001490 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copía: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-10-2018 16:12 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **RFD-08441**

Apreciado(a) Cliente:
RICHARD HERRERA ROA

CALLE 11 N° 11 15-

FACATATIVA
CUNDINAMARCA

Zona: NOZONG
Remitente: CADENA
Origen: BOGOTA 10/10/2018 12:10



Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rechusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

116

cadena courier



350343990

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ZONA NOZONG

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.
Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 10/10/2018 12:10
Destinatario: RICHARD HERRERA ROA
Dirección: CALLE 11 N° 11 15-

OP: 3720065 Prioridad:
Planta Origen: BOGOTA

Barrio:
Municipio: FACATATIVA
Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rechusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182120417841

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quién Entrega:

cadena courier
www.cadenacourier.com



Radicado ANM No: 20182120418131

Bogotá, 09-10-2018 11:47 AM

Señores:

ARENAS RIOMAR LTDA
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL Y
JAVIER ALFONSO ROMERO ESTUPIÑAN
APODERADO DE
MARIO HELI ROMERO ROMERO
Teléfono: 5791010
Dirección: CALLE 42 A SUR No. 19 - 30
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LLS-15001**, se ha proferido la Resolución No. **001506 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-10-2018 10:04 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: LLS-15001



Radicado ANM No: 20182120417951

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2018

Señor:

CARLOS IGNACIO PARRA ACEROS

Teléfono: 3112071812

Dirección: Calle 8 No. 9-46 casa No. 2 Cerros de la Pita

País: COLOMBIA

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: LA CALERA

Asunto: RESPUESTA SOLICITUD DE COPIAS

Cordial Saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado **20185500618212**, nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No.1103 del veintinueve (29) de septiembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

Artículo 1º. Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia Simple (por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia Auténtica (por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

En virtud de lo anterior, los pagos por los conceptos señalados se realizarán a través del enlace de *pago en línea* dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería, ubicado en el menú de *trámites y servicios*, opción *trámites en línea*, o en el siguiente vínculo:



Radicado ANM No: 20182120417951

<https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/tramites/fotocopias/formSolicitudFotocopias.jsf>

Así las cosas, el total de folios correspondiente al expediente solicitado se relaciona a continuación:

EXPEDIENTE	# FOLIOS
HHV-08151	30

Se aclara que para la entrega del archivo deberá allegar memoria USB (en caso de no optar por la grabación en CD o DVD) y el soporte del pago del valor de las copias ante las instalaciones el Grupo de Información y Atención al Minero ubicado en la siguiente dirección Avenida calle 26 N° 59-51 Local 107 de Bogotá D.C., o podrá remitir dicho soporte al correo notificacionesgiam@anm.gov.co.

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de sus solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Atentamente,

Aydee Peña Gutiérrez
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y AT

Anexos: "0".
 Elaboró: Miller rincón técnico asistencial
 Revisó: Aydee Peña Gutiérrez.
 Fecha de elaboración: .9/10/2018
 Número de radicado que responde: 20185500618212
 Tipo de respuesta: "Total".
 Archivado en: RESPUESTASCOPIASGIAM

Motivo Devolución:
 Descubierto
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Apreciado(a) Cliente:
CARLOS IGNACIO PARRA ACEROS
 CALLE 8 N° 9 46 CASA N° CERROS DE LA PITA.
 LA CALERA
 CUNDINAMARCA
 Zona: 372005 OP: 372005
 Remite: CADENA - 90030018
 Origen: BOGOTÁ 10/10/2018 12:10
 66201812

cadena courier
 Reclamo: Incongruencia:
 FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ZONA -251201
 Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC. [X] OCT.
 Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.
 Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm [X] 9 [X] 00
 Remite: CADENA OP: 3720065 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 10/10/2018 12:10 Planta Origen: BOGOTÁ
 Destinatario: CARLOS IGNACIO PARRA ACEROS
 Dirección: CALLE 8 N° 9 46 CASA N° CERROS DE LA PITA.
 Barrio: Municipio: LA CALERA Depto: CUNDINAMARCA
 Producto: 341-01
 Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros
 NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182120417951
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: Quien Entrega

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 -
 Web: <http://www.anm.gov.co>



Radicado ANM No: 20182120418191

Bogotá, 09-10-2018 12:31 PM

Señor (a)
MAURICIO VARGAS PINEDA
Dirección: CARRERA 2 No. 0 - 25
Teléfono: 3012778501
Departamento: BOYACA
Municipio: SOCOTÁ

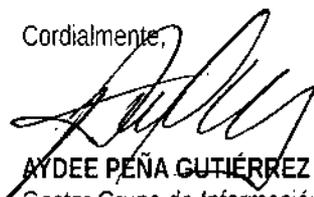
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE. SAN RAFAEL - SOCOTÁ**, se ha proferido la Resolución No. **240 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 066 DE 27 DE MARZO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Sally Bonilla-Contratista
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09-10-2018 12:25 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **ARE. SAN RAFAEL - SOCOTÁ**

Apreciado(a) Cliente:
MAURICIO VARGAS PINEDA
 CARRERA 2 N° 0 25-

SOCOTA
 BOYACA

Zona: -151620
 Remite: 3730153
 CADENA - 900500018
 Origen: BOGOTA 17/10/2018 12:52
 Cadena S.A. Tel: (021) 4746464 ext. 100 - www.cadenacourrier.com



Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

cadena courier



350345897

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS ZONA -151620

Reclamo: Incongruencia:

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA
 Fecha Ciclo: 17/10/2018 12:52
 Destinatario: MAURICIO VARGAS PINEDA
 Dirección: CARRERA 2 N° 0 25-
 OP: 3730153 Prioridad: Planta Origen: BOGOTA

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-01
 NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182120419931

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: _____
 Quien Entrega: _____

Cadenas S.A. Tel: (021) 4746464 ext. 100 - www.cadenacourrier.com - Licencia de operación de correo - Licencia de operación de correo



Radicado ANM No: 20182120408421

Bogotá, 13-09-2018 08:52 AM

Señores

AGREGADOS Y CONSTRUCCIONES ITALIA S.A.S.

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL Y

MINERALES FROME S.A.S

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: 5847308 - 3167005526

Dirección: CARRERA 14 A No. 11 - 56 SAN JOAQUIN

Departamento: CESAR

Municipio: VALLEDUPAR

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PBO-08161**, se ha proferido la Resolución No. **001342 DE 22 DE AGOSTO DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (2) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 13-09-2018 08:18 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: PBO-08161

Apreciado(a) Cliente:
AGREGADOS Y CONSTRUCCIONES ITALIA SAS
 CARRERA 14A N° 11 56 SAN JOAQUIN-
 VALLEDUPAR
 CESAR



Zona: NOZON9 OP: 3720864
 Remitente: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 12/10/2018 12:08
 Cadena S.A. TEL: 52714718 44 66 54 704 - www.cadenas.com.co

Likenda compra del 9 de Septiembre a las 23:59 341-01

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

AV VALLEDUPAR MC Y TRAMITES

29

cadena courier



214690542

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: AY VALLEDUPAR MC Y TRAMITES ZONA NOZON9

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA DP: 3720864 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 12/10/2018 12:08 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: AGREGADOS Y CONSTRUCCIONES ITALIA SAS
 Dirección: CARRERA 14A N° 11 56 SAN JOAQUIN- Motivo Devolución:
 Barrio: Desconocido
 Municipio: VALLEDUPAR Rehusado
 Depto: CESAR No reside

Producto: 341-01 29

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182120408421

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: **Rehusado** Quien Entrega:

Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Cadena S.A. TEL: 52714718 44 66 54 704 - www.cadenas.com.co - Atención al cliente: 01800 900 500 018

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

22 AGO 2016

RESOLUCIÓN NÚMERO

301342

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PBO-08161"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que las proponentes sociedades AGREGADOS Y CONSTRUCCIONES ITALIA S.A.S., identificada con NIT No. 900518537-2 y MINERALES FROME S.A.S., identificada con NIT No. 900645182-5, radicaron el día 24 de febrero de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el Municipio de VALLEDUPAR, Departamento de CÉSAR, a la cual le correspondió el expediente No. PBO-08161.

Que el día 1 de abril de 2016 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PBO-08161 y se determinó un área de 225 hectáreas distribuidas en una (1) zona; así mismo se estableció que el Programa Mínimo Exploratorio Formato A aportado no cumplía con lo establecido en la Resolución No. 428 de 2013. (Folios 47-49)

Que mediante Auto GCM No. 002156 del 29 de agosto de 2016, se requirió a las proponentes para que corrigieran el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del auto en mención, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión. (Folios 54-55)

Que con radicado No. 20169060017302 del 26 de septiembre de 2016, los proponentes allegaron el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, en cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto GCM No. 002156 del 29 de agosto de 2016. (Folios, sin foliar)

Que el 18 de noviembre de 2016 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PBO-08161 y se determinó un área libre susceptible de contratar de 225 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 85-87)

Que el día 17 de mayo de 2018 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PBO-08161 y se determinó: (Folios 100-101)

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta PBO-08161 para ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene un área de

Notificado por estado No. 132 del 8 de septiembre de 2016. (Folio 57)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PBO-08161"

225,000 hectáreas distribuidas en una zona de alinderación, ubicada geográficamente en el municipio de VALLEDUPAR en el departamento de CESAR, se observa lo siguiente:

Los proponentes deberán ajustar el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017.

Dentro del área determinada se evidencia que se encuentra ubicado el ARROYO EL ROSARIO con una longitud de 1,7 Kilómetros, si es de interés por parte de los proponentes realizar actividades de exploración en cauce y ribera, deben incluir las actividades correspondientes para este tipo exploración".

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que mediante Auto GCM No. 000996 del 15 de junio de 2018², se requirió a las proponentes para que dentro del perentorio del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, adecuaran el Programa Mínimo Exploratorio- Formato A para el área definida, de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 103-105)

Que el día 8 de agosto de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PBO-08161, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 000996 del 15 de junio de 2018, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que las proponentes no dieron respuesta al mismo, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 108-120)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

² Notificado por estado jurídico No. 063 del 21 de junio de 2018. (Folio 107)

122
12-2 AGO 2018

RESOLUCIÓN No.

301342

DE

Hoja No. 3 de 4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PBO-08161"

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que las proponentes no se manifestaron frente al requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 000996 del 15 de junio de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. PBO-08161.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. PBO-08161, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las sociedades AGREGADOS Y CONSTRUCCIONES ITALIA S.A.S, identificada con NIT No. 900518537-2 y MINERALES FROME S.A.S, identificada con NIT No. 900645182-5, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

22 AGO 2018

301342

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 4 de 4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PBO-08161"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procedase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora de Contratación y Titulación
Revisó: Luz Dary Mana Restrepo Hoyos - Contratista
Proyectó: Ángela Rocio Castillo Mora - Contratista



Radicado ANM No: 20182120419391

Bogotá, 12-10-2018 13:56 PM

Señores
UNION TEMPORAL TRANSITABILIDAD VIAL
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: 7207883
Dirección: CARRERA 13 No 13C - 22
Departamento: NARIÑO
Municipio: PASTO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TI3-08511**, se ha proferido la Resolución **000919 DE 11 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE CONCEDE LA AUTORIZACION TEMPORAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Pasto** ubicado en Calle 2 No. 23 A - 32 Capusigra, Avenida Panamericana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107 en la en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 12-10-2018 13:52 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: TI3-08511



Radicado ANM No: 20182120422571

Bogotá, 23-10-2018 11:38 AM

Señores
UNION TEMPORAL TRANSITABILIDAD VIAL
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CARRERA 13 No 13C - 22
Teléfono: 7207883
Departamento: NARIÑO
Municipio: PASTO

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TI3-08511**, se ha proferido la Resolución No. **000919 DE 11 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE CONCEDE LA AUTORIZACION TEMPORAL**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (3) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 23-10-2018 09:27 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: TI3-08511

Apreciado(a) Cliente:
UNION TEMPORAL TRANSITABILIDAD VIAL
 CARRERA 13 N° 13C 22-



Zona: NOZONG
 Remite: CADENA
 Origen: MEDELLIN
 Cadena S.A.

72

cadena courier



Reclamo: Incongruencia:

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

FECHA ENTREGA: BZ ATTIEMPO EU ZONA NOZONG

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA
 Fecha Ciclo: 26/10/2018 11:24
 Destinatario: UNION TEMPORAL TRANSITABILIDAD VIAL
 Dirección: CARRERA 13 N° 13C 22-

Barrio:
 Municipio: PASTO
 Depto: NARIÑO

Producto: 341-01
 OP: 373699
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182120422571
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega

Cadena S.A. 18410710 371466634 24 - www.cadena.com.co - Libranza: 101930199 de 9 de septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

11 OCT 2018

000919

Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. **TI3-08511**.

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017, la Resolución 539 del 28 de septiembre de 2018 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el **3 de septiembre de 2018**, la **UNIÓN TEMPORAL TRANSITABILIDAD VIAL**, identificada con NIT. No. **901175781-3**, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en el municipio de **YACUANQUER** departamento de **NARIÑO**, la cual fue radicada bajo el No. **TI3-08511**.

Que el 18 de septiembre de 2018 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **TI3-08511** y se determinó lo siguiente:

"CONCEPTO:

*El día 3 de septiembre de 2018 fue radicada en la página web de la **Agencia Nacional de Minería** la Solicitud de Autorización Temporal de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2.001, a la cual le correspondió el expediente **TI3-08511**. Con relación a esta solicitud el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:*

(...)

2. Características del área:

*De oficio se eliminó la superposición con el título minero N° **ID2-15181**; Cod. RMN: **ID2-15181**, descrita en el cuadro de superposición, determinándose un área de **1,7940** hectáreas, distribuidas en una (01) zona con las siguientes características:*

(...)

1. Según la plancha **IGAC** ingresada por el solicitante, el Catastro Minero Colombiano reporta que el área se ubica geográficamente en el municipio de **YACUANQUER** en el departamento de **NARIÑO**.

"Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. T13-08511"

2. El mineral de interés para el solicitante es "**MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**".
3. El proponente define que la autoridad ambiental en el área de interés es "**Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO)**".
4. La solicitud presenta superposición total con la Zona de Restricción: **INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS. UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS**. No se realiza recorte con dicha Zona, teniendo en cuenta que es de carácter informativo.
5. El plano allegado con radicado N° 20189080285272 de fecha 06 de septiembre de 2018, **CUMPLE** con la finalidad establecida en la Resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos. Adicionalmente, se encuentra firmado por **INGENIERO DE MINAS Y METALURGIA JOSE IGNACIO ROJAS CABRERA**, con número de matrícula N° 05256167652 ANT, por lo tanto, **CUMPLE** con el artículo 270 del Código de Minas.
6. Según certificación allegada por el solicitante, expedida por **EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YACUANQUER**, el material será destinado para el proyecto: "**MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VIAL RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE YACUANQUER, TANGUA Y PASTO DE LA SUBREGION CENTRO DEPARTAMENTO DE NARIÑO**", Objeto del contrato de obra N° BR005, celebrado entre la **UNION TEMPORAL TRANSITABILIDAD VIAL y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE YACUANQUER- NARIÑO**.
7. El solicitante allega certificación expedida por **EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YACUANQUER**, en donde se especifica el trayecto a intervenir: "**MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VIAL RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE YACUANQUER, TANGUA Y PASTO DE LA SUBREGION CENTRO DEPARTAMENTO DE NARIÑO**", la duración de los trabajos: **Hasta 24 de junio del 2019**, y el volumen total a explotar es de: **Cuarenta y ocho mil metros cúbicos (48.000 m³)**.
8. La solicitud en estudio se encuentra dentro de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir, por lo tanto, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la Solicitud de Autorización Temporal T13-08511 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área libre susceptible de otorgar de **1,7940 HECTÁREAS, DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA**, ubicada geográficamente en el municipio de **YACUANQUER** en el departamento de **NARIÑO**.

- El volumen máximo de material a explotar será de: **Cuarenta y ocho mil metros cúbicos (48.000 m³)**.

Que el 18 de septiembre de 2018, se evaluó jurídicamente la solicitud de autorización temporal No. T13-08511 y se determinó que cumple con la normatividad minera y en especial con el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, por lo que es viable concederla.

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, ~~o~~ mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o

"Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. TI3-08511"

aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."

Que así las cosas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 la solicitud de autorización temporal No. TI3-08511 es técnica y jurídicamente viable.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. TI3-08511 a la **UNIÓN TEMPORAL TRANSITABILIDAD VIAL**, identificada con NIT. No. 901175781-3, por un término de vigencia hasta el 24 de junio de 2019, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de **CUARENTA Y OCHO MIL METROS CUBICOS (48.000 M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCION** con destino al proyecto "**MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VIAL RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE YACUANQUER, TANGUA Y PASTO DE LA SUBREGIÓN CENTRO DEPARTAMENTO DE NARIÑO**", objeto del contrato de obra No. BR005 de 2018, celebrado con la Alcaldía Municipal de Yacuanquer, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de **YACUANQUER**, en el departamento de **NARIÑO**, la que se identifica con el No. TI3-08511, y comprende la siguiente alinderación:

SOLICITANTES	UNION TEMPORAL TRANSITABILIDAD VIAL
DESCRIPCIÓN DEL P.A.	Primer punto del poligono
PLANCHA IGAC DEL P.A.	429
MUNICIPIOS	YACUANQUER - NARIÑO
AREA TOTAL	1,7940 Hectáreas
ZONA DE ALINDERACION	UNA (1)
ZONAS DE EXCLUSIONES	CERO (0)

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 1,7940 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	615268,0000	962946,0000	S 56° 45' 10.55" W	107.62 Mts
1 - 2	615209,0000	962856,0000	S 17° 47' 57.71" W	199.55 Mts
2 - 3	615019,0000	962795,0000	N 88° 15' 47.95" W	19.6 Mts
3 - 4	615019,5940	962775,4090	N 6° 26' 11.46" W	154.3 Mts
4 - 5	615172,9160	962758,1120	N 41° 30' 7.97" E	126.96 Mts

md

"Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. T13-08511"

5 - 6	615288,0000	962842,2400	N 90° 0' 0.0" E	103.76 Mts
6 - 7	615268,0000	962946,0000	S 15° 56' 43.42" W	58.24 Mts
7 - 1	615212,0000	962930,0000	S 87° 40' 42.48" W	74.06 Mts

ARTÍCULO SEGUNDO. La toma y utilización de los materiales por parte del titular deberá sujetarse a las normas legales y reglamentarias sobre preservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente que establece el Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. Los minerales cuya explotación se autoriza mediante esta Resolución sólo podrán utilizarse con destino al proyecto "MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VIAL RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE YACUANQUER, TANGUA Y PASTO DE LA SUBREGIÓN CENTRO DEPARTAMENTO DE NARIÑO", objeto del contrato de obra No. BR005 de 2018, celebrado con la Alcaldía Municipal de Yacuanquer, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de YACUANQUER, en el departamento de NARIÑO.

ARTÍCULO CUARTO. La UNIÓN TEMPORAL TRANSITABILIDAD VIAL, identificada con NIT. No. 901175781-3, está obligado a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas, en lo que se refiere a la obtención de la licencia ambiental, como requisito para la ejecución de la presente Autorización Temporal.

ARTÍCULO QUINTO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 118 del Código de Minas la UNIÓN TEMPORAL TRANSITABILIDAD VIAL, identificada con NIT. No. 901175781-3, está obligada al pago de regalías que se causen como consecuencia de la explotación, para lo cual deberá allegar las respectivas constancias de pago a la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. La UNIÓN TEMPORAL TRANSITABILIDAD VIAL, identificada con NIT. No. 901175781-3, está obligada al cumplimiento de todas las obligaciones minero ambientales derivadas de la ejecución de esta autorización temporal. En caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones la Agencia Nacional de Minería se reserva el derecho a terminar la presente autorización temporal.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las indemnizaciones a que haya lugar se registrarán de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas.

ARTÍCULO OCTAVO. La UNIÓN TEMPORAL TRANSITABILIDAD VIAL, identificada con NIT. No. 901175781-3, no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados en el "MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VIAL RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE YACUANQUER, TANGUA Y PASTO DE LA SUBREGIÓN CENTRO DEPARTAMENTO DE NARIÑO", objeto del contrato de obra No. BR005 de 2018, celebrado con la Alcaldía Municipal de Yacuanquer, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de YACUANQUER, en el departamento de NARIÑO; de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. La Autoridad Minera hará seguimiento a las actividades realizadas en ejecución de la autorización temporal. El incumplimiento por parte de la beneficiaria de la autorización temporal de las medidas señaladas en el informe de actividades o de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento del derecho, dará lugar a que se revoque la autorización temporal sin perjuicio de la

MJ

"Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. TI3-08511"

imposición de las multas a que haya lugar de conformidad con el artículo 115 del Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la UNIÓN TEMPORAL TRANSITABILIDAD VIAL, identificada con NIT. No. 901175781-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. En firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la inscripción de la Autorización Temporal No. TI3-08511, de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685 de 2001.

Dada en Bogotá, a

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó. Julieta Haeckermann Espinosa - Coordinadora GCM
Revisó. Germán Eduardo Vargas Vera - Abogado GCM
Elaboró. Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM
Ingeniero Luis Ernesto Pabón Parada GCM
Vo.Bo.



Radicado ANM No: 20182120425401

Bogotá, 01-11-2018 08:08 AM

Señor(a)
MAURICIO ÁNGEL MESA
 Dirección: Km. 11 Vía Chía - Cajicá con Cruce Vía Fagua - Estación Mobil
 Teléfono: 3153345720
 Departamento: CUNDINAMARCA
 Municipio: CHÍA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KB2-09321**, se ha proferido Resolución No. **000774 DE 26 DE JULIO DE 2018**, por medio de la cual **SE MODIFICA EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001314 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2017 A TRAVÉS DE LA CUAL SE AUTORIZÓ LA DEVOLUCIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
 Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
 Anexos: Cinco (5) Folios
 Copia: No aplica.
 Elaboró: Héctor Murillo-Contratista
 Fecha de elaboración: 31-10-2018 15:49 PM.
 Número de radicado que responde: No aplica.
 Tipo de respuesta: Total.
 Archivado en: KB2-09321

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Faltado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Faltado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO
	31	DIC	2018
Nombre del distribuidor:	C.C. Juan Alba		
C.C.:			
Centro de Distribución:			
Observaciones:			

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 000774

(26 JUL 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN VSC No.001314 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2017 A TRAVES DE LA CUAL SE AUTORIZÓ LA DEVOLUCIÓN DE AREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. KB2-09321 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 12 de noviembre de 2010, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y el señor MAURICIO ÁNGEL MESA, se suscribió el Contrato de Concesión No. KB2-09321, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, localizado en jurisdicción de los municipios de UBATE, CUCUNUBA y SUTATAUSA departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 930,84963 hectáreas, por un término de treinta (30) años contados a partir del 03 de diciembre de 2010, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 62-74)

Con radicado No. 2011-412-035597-2 del 08 de noviembre de 2011, el titular allegó el Programa de Trabajos y Obras - PTO, para la totalidad del área del Contrato de Concesión No. KB2-09321. (Folio 81-82)

Mediante Concepto Técnico del 30 de enero de 2012, se concluyó: "3.5 Teniendo en cuenta que el área del título presenta superposición parcial sobre la zona de restricción para materiales de construcción y arcillas, según Resolución No. 222 de 1994, el titular debe allegar nuevamente el Programa de Trabajos y Obras - PTO; además el programa presentado no cumple con los requisitos mínimos técnicos de los términos de referencia adoptados mediante Resolución 18 0859 de 2002 emitida por el Ministerio de Minas y Energía, ni con los artículos 82, 84 y 85 de la Ley 685 de 2001". (Folio 85-88).

El 03 de junio de 2012 bajó el oficio No. 2012-412-013418-2, el titular allegó la modificación al Programa de Trabajos y Obras - PTO, en el cual estableció la delimitación definitiva del área de explotación y la información cartográfica. (Folios 96-110)

Con radicado No. 20175510110432 del 17 de mayo de 2017, el titular allegó el complemento al Programa de Trabajos y Obras - PTO, con los ajustes señalados en el Concepto Técnico del 30 de enero de 2012, en el cual devolvió el área.

Por medio de Concepto Técnico GET No. 148 del 09 de noviembre de 2017, se concluyó:

-2. EVALUACIÓN GEOGRÁFICA DE ZONAS.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN VSC No.001314 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2017 A TRAVES DE LA CUAL SE AUTORIZÓ LA DEVOLUCIÓN DE AREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. KB2-09321Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Una vez revisado el Catastro Minero Colombiano al momento de la evaluación se evidencia que el Contrato de Concesión presenta superposición parcial con la ZONA DE PÁRAMO GUERRERO - VIGENTE DESDE 18/11/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1769 DE 28/10/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.061 DE 18/11/2016 - INCORPORADO 15/12/2016 y DISTRITOS REGIONALES DE MANEJO INTEGRADO COMPLEJO LAGUNAR FUQUENE, CUCUNUBA Y PALACIO - FECHA DEL ACTO 11/07/2017 CAR - ESCALA 1.25000 - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 20/09/2017 - INCORPORADO 27/09/2017

Al momento de la evaluación no se evidencia viabilidad ambiental dentro del expediente.

3. EVALUACIÓN COMPLEMENTO DEL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS - PTO

La siguiente evaluación del complemento a la modificación del Programa de Trabajos y Obras - PTO, se realiza de acuerdo a los requerimientos del concepto técnico GET No. 080 del 24 de octubre de 2012, acogido mediante AUTO GET No. 124 del 29 de octubre de 2012, de acuerdo a lo mencionado anteriormente el titular cumple con lo requerido.

4. CONCLUSIONES

4.1 Evaluada la información del complemento al Programa de Trabajos y Obras - PTO del Contrato de Concesión No. KB2-09321, esta se considera técnicamente aceptable y reúne los requisitos exigidos, con base a la misma se tiene que el proyecto presenta las siguientes características técnicas:

Mineral a Explotar: Gravas (80%) y Arena (20%)
Área requerida para el proyecto: 597 Hectáreas y 2342 m²

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1071201.0005	1028899.0002
2	1071725.9895	1026868.7617
3	1074039.6893	1025274.9498
4	1076501.0003	1027021.0009
5	1077497.9995	1027946.0005
6	1077466.1285	1026389.7858
7	1077099.9994	1028999.9997
8	1075471.9991	1027897.0001
9	1075513.0001	1027347.0015
10	1075862.9992	1027284.0009
11	1073860.0019	1025567.9981
12	1071784.0017	1026996.9983
13	1072184.0006	1027860.0009
14	1072044.9988	1027948.9988
15	1073000.0008	1029900.0004

Área a devolver: 333 hectáreas y 6154 m²
Sistema de Explotación: Cielo Abierto
Método de Explotación: Bancos Descendentes
Reservas explotables: 7.413.000 m³
Producción Anual y proyectada:
Primer año: 60.000 m³ (48.000 m³ de Grava y 12.000 m³ de Arena)
Año 2 al 23: 120.000 m³ (96.000 m³ de Grava y 24.000 m³ de Arena)
Vida útil: 23 años

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN VSC No.001314 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2017 A TRAVES DE LA CUAL SE AUTORIZÓ LA DEVOLUCIÓN DE AREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. KB2-09321Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Servidumbres mineras: Sí (Ocupación de terreno)

Clasificación minera: Mediana Minería

Etapas contractuales

Exploración: Tres años (03 de diciembre de 2010 al 02 de diciembre de 2013)

Construcción y Montaje (03 de diciembre de 2013 al 02 de diciembre de 2016)

Explotación: (03 de diciembre de 2016 al 03 de diciembre de 2040)

4.2. Se recomienda APROBAR EL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO, para la explotación de los minerales GRAVAS Y ARENAS, quedando el título No. KB2-09321 en la etapa de EXPLOTACIÓN.

4.3. De acuerdo al Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016 Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera, con base a lo aprobado en el Programa de Trabajos y Obras – PTO se clasifica el título No. KB2-09321 como Mediana Minería.

4.4. Recordar al titular del contrato de concesión No. KB2-09321, que como medidas complementarias se debe cumplir: Con todas las normas establecidas en el Reglamento de Higiene y Seguridad en las labores Mineras a cielo abierto (Decreto 2222 de 1993). Cumplir con lo contemplado en el Decreto 35 de 1994 en cuanto a la seguridad minera y el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, y demás normas emanadas del Ministerio del Trabajo.

A través de Auto GET No. 000135 del 15 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 188 del 24 de noviembre de 2017, se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. - Aprobar el PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO y la respectiva devolución de área del Contrato de Concesión No. KB2-09321, para GRAVAS Y ARENA, quedando el título en la etapa de EXPLOTACIÓN, con las siguientes características técnicas:

Mineral a Explotar: Gravas (80%) y Arena (20%)

Área requerida para el proyecto: 597 Hectáreas y 2342 m²

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1071201.0005	1028899.0002
2	1071725.9895	1026868.7617
3	1074039.6893	1025274.9498
4	1076501.0003	1027021.0009
5	1077497.9995	1027946.0005
6	1077466.1285	1028389.7858
7	1077099.9994	1028999.9997
8	1075471.9991	1027897.0001
9	1075513.0001	1027347.0015
10	1075862.9992	1027284.0009
11	1073860.0019	1025567.9981
12	1071784.0017	1026996.9983
13	1072184.0006	1027860.0009
14	1072044.9988	1027948.9986
15	1073000.0008	1029900.0004

Área a devolver: 333 hectáreas y 6154 m²

Sistema de Explotación: Cielo Abierto

Método de Explotación: Bancos Descendentes

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN VSC No.001314 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2017 A TRAVES DE LA CUAL SE AUTORIZÓ LA DEVOLUCIÓN DE AREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. KB2-09321Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Reservas explotables: 7.413.000 m3

Producción Anual y proyectada:

Primer año: 60.000 m3 (48.000 m3 de Grava y 12.000 m3 de Arena)

Año 2 al 23: 120.000 m3 (96.000 m3 de Grava y 24.000 m3 de Arena)

Vida útil: 23 años

Servidumbres mineras: Si (Ocupación de terreno)

Clasificación minera: Mediana Minería

Etapas contractuales

Exploración: Tres años (03 de diciembre de 2010 al 02 de diciembre de 2013)

Construcción y Montaje (03 de diciembre de 2013 al 02 de diciembre de 2016)

Explotación: (03 de diciembre de 2016 al 03 de diciembre de 2040)

Lo anterior conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico GET No. 148 del 09 de noviembre de 2017, el cual es acogido por el presente auto y hace parte integral del mismo.

PARÁGRAFO: El Contrato de Concesión Minera No. KB2-09321, se clasifica en Mediana Minería, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 de 2016 artículo 2.2.5.1.5.5., adicionado al Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No. 1073 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Recordar al titular del Contrato de Concesión No. KB2-09321, que para ejecutar labores de explotación, deben gestionar el otorgamiento del acto administrativo de viabilidad ambiental ante la Autoridad Ambiental competente. De dicho acto debe allegar copia a la Agencia Nacional de Minería -ANM, tal como está estipulado en el Artículo 85 de la Ley 685 del 2001, so pena de encontrarse incurso en la conducta punible descrita por el legislador en el Artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO TERCERO. - Informar titular del Contrato de Concesión No. KB2-09321 que revisado el Catastro Minero Colombiano - CMC-, al momento de la evaluación técnica se observa superposición con los Distritos Regionales de Manejo Integrado Complejo Lagunar Funeque, Cucunuba, Pitalacio - del 11/07/2017 - CAR - Escala 1:25000, tomado del RUNAP actualizado al 20/09/2017 - incorporado el 27/09/2017.

ARTÍCULO CUARTO. - El titular del Contrato de Concesión No. KB2-09321, una vez pueda ejecutar labores de explotación, deberán dar cumplimiento a lo previsto en el Decreto No. 35 de 1994, Decreto No. 2222 de 1993, en cuanto a la Seguridad Minera y el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y demás normas concordantes.[...]"

Mediante Resolución VSC No.001314 del 05 de diciembre de 2017, con constancia de ejecutoria y en firme el 19 de abril de 2018, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - AUTORIZAR la devolución de área para el Contrato de Concesión No. KB2-09321, por las razones expuestas en el presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR el expediente del Contrato de Concesión No. KB2-09321, a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para la correspondiente elaboración de otrosi de devolución de área, con la siguiente nueva alínderación:

REFERENCIA:	CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB2-09321
TITULAR:	MAURICIO ÁNGEL MESA
MINERAL:	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (GRAVAS Y ARENA)
MUNICIPIO:	UBATÉ, CUCUNUBA Y SUTATAUSA
DEPARTAMENTO:	CUNDINAMARCA
ÁREA REDUCIDA:	597 HECTÁREAS Y 2342 M ²
DESCRIPCIÓN DELP.A.:	PUNTO UNO DEL POLIGONO

A)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN VSC No.001314 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2017 A TRAVES DE LA CUAL SE AUTORIZÓ LA DEVOLUCIÓN DE AREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. KB2-09321Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PLANCHA IGAC
DEL PA:

209

ZONA DE ALINDERACIÓN NO. 1- ÁREA: 597 HECTÁREAS Y 2342 M²

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1071201.0005	1028899.0002
2	1071725.9895	1026868.7617
3	1074039.6893	1025274.9498
4	1076501.0003	1027021.0009
5	1077497.9995	1027946.0005
6	1077466.1285	1028389.7858
7	1077099.9994	1028999.9997
8	1075471.9991	1027897.0001
9	1075513.0001	1027347.0015
10	1075862.9992	1027284.0009
11	1073860.0019	1025567.9981
12	1071784.0017	1026996.9983
13	1072184.0006	1027860.0009
14	1072044.9988	1027948.9988
15	1073000.0008	1029900.0004

ARTÍCULO TERCERO. - Los efectos de la devolución de área autorizada mediante el presente acto, sólo empezarán a causar efectos sobre las obligaciones contractuales, incluyendo la económica de canon superficial, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional del correspondiente Otrósí de modificación del contrato original.

ARTÍCULO CUARTO. -Una vez suscrito el anterior Otrósí por las partes contractuales, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional para que sea inscrito en el Registro Minero Nacional procediendo a modificar el área del Contrato de Concesión N° KB2-09321, de acuerdo con el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.-

En preliminar de fecha 24 de mayo de 2018, generado por Catastro Minero Colombiano se observa que para el título minero KB2-09321, el área es de 596,9755 Hectáreas.

Con Concepto Técnico GET No. 108 del 12 de junio de 2018, el Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos concluyó:

2. EVALUACIÓN GEOGRÁFICA DE ZONAS

Una vez revisado el Catastro Minero Colombiano al momento de la evaluación se evidencia que el Contrato de Concesión presenta superposición parcial con la ZONA DE PÁRAMO GUERRERO - VIGENTE DESDE 18/11/2016 - RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 1769 DE 28/10/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.061 DE 18/11/2016 - INCORPORADO 15/12/2016 y DISTRITOS REGIONALES DE MANEJO INTEGRADO COMPLEJO LAGUNAR FUQUENE, CUCUNUBA Y PALACIO - FECHA DEL ACTO 11/07/2017 CAR - ESCALA 1:25000 - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 20/09/2017 - INCORPORADO 27/09/2017.

3. ALCANCE AL CONCEPTO TÉCNICO DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE TRABAJOS Y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN VSC No.001314 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2017 A TRAVES DE LA CUAL SE AUTORIZÓ LA DEVOLUCIÓN DE AREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. KB2-09321Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

OBRAS - PTO.

Mediante concepto técnico GET No. 148 del 09 de noviembre de 2017, acogido mediante auto GET No. 135 del 15 de noviembre de 2017 se aprueba el Programa de Trabajos y Obras - PTO con las siguientes características técnicas:

Mineral a Explotar: Gravas (80%) y Arena (20%)
Área requerida para el proyecto: 597 Hectáreas y 2342 m²

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1071201,0005	1028899,0002
2	1071725,9895	1026868,7617
3	1074039,6893	1025274,9498
4	1076501,0003	1027021,0009
5	1077497,9995	1027946,0005
6	1077466,1285	1028389,7858
7	1077099,9994	1028999,9997
8	1075471,9991	1027897,0001
9	1075513,0001	1027347,0015
10	1075862,9992	1027284,0009
11	1073860,0019	1025567,9981
12	1071784,0017	1026996,9983
13	1072184,0006	1027860,0009
14	1072044,9988	1027948,9988
15	1073000,0008	1029900,0004

Área a devolver: 333 hectáreas y 6154 m²

Sistema de Explotación: Ciclo Abierto

Método de Explotación: Bancos Descendentes

Reservas explotables: 7.413.000 m³

Producción Anual y proyectada:

Primer año: 60.000 m³ (48.000 m³ de Grava y 12.000 m³ de Arena)

Año 2 al 23: 120.000 m³ (96.000 m³ de Grava y 24.000 m³ de Arena)

Vida útil: 23 años

Servidumbres mineras: Si (Ocupación de terreno)

Clasificación minería: Mediana Minería

Etapas contractuales

Exploración: Tres años (03 de diciembre de 2010 al 02 de diciembre de 2013)

Construcción y Montaje (03 de diciembre de 2013 al 02 de diciembre de 2016)

Explotación: (03 de diciembre de 2016 al 03 de diciembre de 2040)

Posteriormente se solicita la revisión de la devolución de área de tal manera que no quedara superpuesta con la zona de paramo Guerrero, para la elaboración de resolución por medio de la cual se autoriza la devolución de área del título KB2-09321.

4. CONCLUSIONES

- 4.1 Basado en el preliminar generado por Catastro Minero Colombiano de fecha 24 de mayo de 2018, SE ACLARA que el área requerida para el proyecto minero es 596.9755 Hectáreas con la siguiente zona de alindación:

AD

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN VSC No.001314 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2017 A TRAVÉS DE LA CUAL SE AUTORIZÓ LA DEVOLUCIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. KB2-09321 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 596,9755 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE
PA - 1	1075455,0000	1024300,0000
1 - 2	1077099,9994	1028999,9996
2 - 3	1075471,9991	1027897,0001
3 - 4	1075513,0001	1027347,0015
4 - 5	1075862,9992	1027284,0009
5 - 6	1073860,0019	1025567,9981
6 - 7	1071784,0017	1026996,9983
7 - 8	1072184,0006	1027860,0009
8 - 9	1072044,9988	1027948,9988
9 - 10	1073000,0010	1029900,0002
10 - 11	1071267,3129	1028935,8974
11 - 12	1071218,6331	1028830,8156
12 - 13	1071725,9895	1026868,7616
13 - 14	1074039,6893	1025274,9498
14 - 15	1076501,0003	1027021,0009
15 - 16	1077497,9995	1027946,0005
16 - 1	1077466,1285	1028389,7858

4.2 Revisado el Catastro Minero Colombiano al momento de la evaluación se evidencia que el Contrato de Concesión presenta superposición parcial con la ZONA DE PÁRAMO GUERRERO - VIGENTE DESDE 18/11/2016 - RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 1769 DE 28/10/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.061 DE 18/11/2016 - INCORPORADO 15/12/2016 y DISTRITOS REGIONALES DE MANEJO INTEGRADO COMPLEJO LAGUNAR FUQUENE, CUCUNUBA Y PALACIO - FECHA DEL ACTO 11/07/2017 CAR - ESCALA 1:25000 - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 20/09/2017 - INCORPORADO 27/09/2017.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del título minero No. KB2-09321, se evidenció que mediante Resolución VSC No.001314 del 05 de diciembre de 2017, se autorizó la devolución de área para el Contrato

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN VSC No.001314 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2017 A TRAVES DE LA CUAL SE AUTORIZÓ LA DEVOLUCIÓN DE AREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. KB2-09321Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de Concesión en mención, en el cual se tuvo en cuenta la reducción de área solicitada por el titular bajo los radicados No. 2012-412-013418-2 del 03 de junio de 2012 y No. 20175510110432 del 17 de mayo de 2017.

Es así que mediante Concepto Técnico GET No. 148 del 09 de noviembre de 2017, se estableció que el área final reducida del Contrato de Concesión No. KB2-09321, es de 597 Hectáreas y 2342 metros cuadrados para explotación y se determinó una alinderación, la cual una vez revisado el preliminar de Modificación de Área de fecha 24 de mayo de 2018, generado por el Catastro Minero Colombiano se observó que para el título en mención, el área es de 596,9755 Hectáreas.

Por lo anterior, mediante Concepto Técnico GET No. 108 del 12 de junio de 2018, el Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos concluyó: "Basado en el preliminar generado por Catastro Minero Colombiano de fecha 24 de mayo de 2018, **SE ACLARA** que el área requerida para el proyecto minero es 596,9755 Hectáreas con la siguiente zona de alinderación":

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 596,9755 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE
PA - 1	1075455,0000	1024300,0000
1 - 2	1077099,9994	1028999,9996
2 - 3	1075471,9991	1027897,0001
3 - 4	1075513,0001	1027347,0015
4 - 5	1075862,9992	1027284,0009
5 - 6	1073860,0019	1025567,9981
6 - 7	1071784,0017	1026996,9983
7 - 8	1072184,0006	1027860,0009
8 - 9	1072044,9988	1027948,9988
9 - 10	1073000,0010	1029900,0002
10 - 11	1071267,3129	1028935,8974
11 - 12	1071218,6331	1028830,8156
12 - 13	1071725,9895	1026868,7616
13 - 14	1074039,6893	1025274,9498
14 - 15	1076501,0003	1027021,0009
15 - 16	1077497,9995	1027946,0005

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001314 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2017 A TRAVES DE LA CUAL SE AUTORIZÓ LA DEVOLUCIÓN DE AREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. KB2-09321 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

16 - 1

1077466,1285

1028389,7858

GENERADO POR EL CATASTRO MINERO COLOMBIANO

Ante esta situación es pertinente tener en cuenta lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que establece:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

En este orden de ideas, se procederá a modificar el artículo segundo de la parte resolutoria de la Resolución VSC No. 001314 del 05 de diciembre de 2017, a efecto de cambiar lo dispuesto en dicho artículo, en el sentido de indicar la alinderación de manera correcta.

Lo anterior teniendo en cuenta que el yerro en cuestión se considera meramente formal, pero no permite la exigibilidad de ciertas obligaciones declaradas en la Resolución mencionada.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución VSC No. 001314 del 05 de diciembre de 2017, el cual quedara así:

"ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR el expediente del Contrato de Concesión No. KB2-09321, a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para la correspondiente elaboración de otrosí de devolución de área, con la siguiente nueva alinderación:

REFERENCIA:	CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB2-09321
TITULAR:	MAURICIO ÁNGEL MESA
MINERAL:	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (GRAVAS Y ARENA)
MUNICIPIO:	UBATÉ, CUCUNUBA Y SUTATAUSA
DEPARTAMENTO:	CUNDINAMARCA
ÁREA REDUCIDA:	596,9755 HECTÁREAS
DESCRIPCIÓN DEL P.A.:	PUNTO UNO DEL POLIGONO
PLANCHA IGAC DEL PA:	209

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 596,9755 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE
PA - 1	1075455,0000	1024300,0000
1 - 2	1077099,9994	1028999,9996

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN VSC No.001314 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2017 A TRAVES DE LA CUAL SE AUTORIZO LA DEVOLUCIÓN DE AREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. KB2-09321Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2 - 3	1075471,9991	1027897,0001
3 - 4	1075513,0001	1027347,0015
4 - 5	1075862,9992	1027284,0009
5 - 6	1073860,0019	1025567,9981
6 - 7	1071784,0017	1026996,9983
7 - 8	1072184,0006	1027860,0009
8 - 9	1072044,9988	1027948,9988
9 - 10	1073000,0010	1029900,0002
10 - 11	1071267,3129	1028935,8974
11 - 12	1071218,6331	1028830,8156
12 - 13	1071725,9895	1026868,7616
13 - 14	1074039,6893	1025274,9498
14 - 15	1076501,0003	1027021,0009
15 - 16	1077497,9995	1027946,0005
16 - 1	1077466,1285	1028389,7858

ARTÍCULO SEGUNDO. - El resto del articulado de la Resolución VSC No. 001314 del 05 de diciembre de 2017, permanece inócuo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor MAURICIO ÁNGEL MESA, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. KB2-09321, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, por ser una decisión de trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
 Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Angela Valderrama Abogada GSC ZC
 Revisó: Aura María Mesa Salvo M. Abogada VS
 Vo.Bo.: Daniel Fernando González Contreras - Coordinador GSC ZC



Radicado ANM No: 20182120427391

Bogotá, 07-11-2018 15:15 PM

Señores

JORGE ENRIQUE MURCIA , JULIO CESAR CASTIBLANCO ESPEJO, BERNARDO LANCHEROS YOMAYUSA, ROSA ELVIRA PÁEZ PAIBA, CARLOS ARTURO PÁEZ PAIBA, OMAR EUGENIO RODRÍGUEZ CORTÉS, JOSÉ MANUEL ROJAS CHICACAUZA, GABRIEL EDGARDO TORRES SÁNCHEZ, SALOMÓN PARRA HERNÁNDEZ, RAÚL RIAÑO HERNÁNDEZ, PABLO LEONARDO RIAÑO PARDO, JOSÉ DEL CARMEN PAIBA, WILLIAM SANTANA RODRÍGUEZ, LUIS JAVIER CASTIBLANCO MURCIA, JUAN DE JESÚS ROBAYO TAUSA, JUAN CARLOS VELOZA TAUSA, WILLIAM ERNESTO VELOZA ARGUELLO, JOSÉ EDIEL VELOZA TAUSA, MANUEL ANTONIO CHÁVEZ GARCÍA, CESAR PINILLA, JAVIER ALEXANDER NIÑO MAYA y JOSÉ MISAEL CASTIBLANCO MARTÍNEZ

Dirección: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE GUATANCUY

Teléfono: 3132307638

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: VILLA DE SAN DIEGO DE UBATÉ

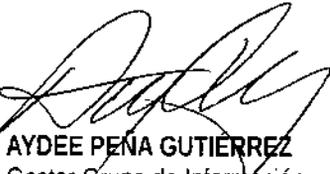
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE. GUATANCUY (SOL 478)**, se ha proferido la Resolución **No. 277 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA PARA LA EXPLOTACIÓN DE ARCILLA, EN LA VEREDA GUATANCUY DEL MUNICIPIO DE UBATÉ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, PRESENTADA A TRAVÉS DE LA RADICACIÓN No. 20185500476862, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".



Radicado ANM No: 20182120427391

Copia: "No aplica".
 Elaboró: Sally Bonilla-Contratista
 Revisó: "No aplica".
 Fecha de elaboración: 07-11-2018 15:06 PM
 Número de radicado que responde: "No aplica".
 Tipo de respuesta: "Total". ARE: GUATANCUY (SOL)
 Archivado en: ARE: GUATANCUY (SOL 478)

472 Servicio Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DO 25 G 96 A 55 Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE
 Nombre/ Razón Social:
 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321000

Envío: PE002919493CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 JORGE ENRIQUE MURCIA

Dirección: JUNTA DE ACCION COMUNAL GUATACUY

Ciudad: UBATE

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
 14/11/2018 16:21:11

Min. Transporte de carga 0002200 del 20/05/2011
 M-17 Q de Servicios Postales Nacionales - 000007 del 09/09/2008

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 14/11/2018 16:21:11

Orden de servicio: 10551610



PE002919493CO

1030
000

Valores	Destinatario	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ	Causal Devoluciones:	
		Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I: 900500018	RE Rehusado	C1 C2 C3 Cerrado
		Referencia: Teléfono: Código Postal: 111321000	NE No existe	N1 N2 N3 No contactado
		Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111600	NR No reside	FA Fallado
		Nombre/ Razón Social: JORGE ENRIQUE MURCIA	NR No reclamado	AC Apertado Clausurado
		Dirección: JUNTA DE ACCION COMUNAL GUATACUY	DE Desconocido	FM Fuerza Mayor
		Tel: Código Postal: Código Operativo: 103000	DE Dirección errada	
		Ciudad: UBATE Depto: CUNDINAMARCA	Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
Peso Físico(gms): 200			C.C. Tel: Hora:	
Peso Volumétrico(gms): 0			Fecha de entrega: dd/mm/aaaa	
Peso Volumétrico(gms): 200			Distribuidor:	
Valor Declarado: 970			C.C. Paola Begado.	
Valor Físico: 970			Gestión de entrega:	
Costo de material: 50			1er dd/mm/aaaa 2da dd/mm/aaaa	
Valor Total: \$ 970			3er dd/mm/aaaa	



11116001030000PE002919493CO

Principal, Bogotá D.C., Colombia Diagonal 25 G # 85 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4727185. Min. Transporte Lic. de carga 0002200 del 20 de mayo de 2010/Ant. Lic. Res. Nomenclatura Formas 000957 de 9 septiembre del 2011
 El uso de la empresa expresa solo que una consecuencia del contrato que queda suscrito y publicado en la página web 472 tendrá sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co

1111
600
UAC CENTRO
CENTRO A

Bogotá D.C., Avenida Calle 26
 Web: http://www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20182120421931

Bogotá, 22-10-2018 10:33 AM

Señores:

BALASTRERA DEL DAGUA LTDA

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: 3216205670

Dirección: CALLE 2 No. 3 - 36 APTO 101

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Municipio: BUENAVENTURA

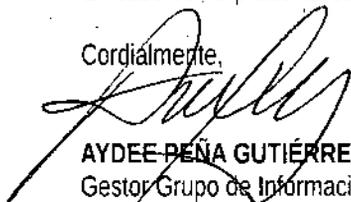
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SK8-12571**, se ha proferido la Resolución No. **001583 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-10-2018 16:08 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SK8-12571

Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900.062.917-9
 Calle 25 G 56 A 55
 Bogotá D.C. 01 8000 111 210

REMITENTE
 Nombre Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
 Referencia: Torre 4 Piso 8
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Teléfono: 111321000
 Código Postal: 111321000

DESTINATARIO
 Nombre Social: BALASTRERA DEL DAGUAL LTDA
 Dirección: CL 2 3 38 APT 101
 Ciudad: BUENAVENTURA
 Teléfono: 764501048
 Código Postal: 764501048

VALORES
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$5.400
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$5.400

472

7102
450

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO
 Orden de servicio: 10580044
 Fecha Pto/Admisión: 16/11/2018 22:04:10



PE002933725CO

Valores	Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ	Causal Devoluciones:	
	Destinatario	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Referencia: Torre 4 Piso 8 Ciudad: BOGOTÁ D.C.	RE Rehusado NE No existe NR No reclamado DE Desconocido	C1 C2 C3 Cerrado N1 N2 N3 No contactado FA Fallecido AC Apartado Clausurado FM Fuerza Mayor
		Nombre/ Razón Social: BALASTRERA DEL DAGUAL LTDA	Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
		Dirección: CL 2 3 38 APT 101 Tel: 764501048 Ciudad: BUENAVENTURA	C.C. Tel: Hora:	
		Peso Físico(gra): 200 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.400	Fecha de entrega: dd/mm/aaaa Origen: C.C. 11240 517	
		Observaciones del Cliente:	Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa 3er dd/mm/aaaa	

27 NOV 2018
 DEVOLUCIONES



11116007102450PE002933725CO

Principal Bogotá D.C. Cuartavía Diagonal 25 G 4 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transportes. Lic. de carga 0002200 del 20 de mayo de 2014/Min. IC. Res. Mensajero Express 001097 de 9 septiembre del 2011.
 El usuario deja expresa constancia que una copia del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tendrá sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicios@4-72.com.co Para consultar la Política de Intelecto: www.4-72.com.co

1111
600
UAC CENTRO
CENTRO A



Radicado ANM No: 20182120422231

Bogotá, 22-10-2018 16:48 PM

Señor
CIRO ALBERTO NOSSA SUAREZ
Teléfono: N/A
Dirección: Vereda Pantanitos Altos
País: COLOMBIA
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

Asunto: COMUNICACIÓN EXPEDIENTE 01170-15

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que dentro del expediente **01170-15** se ha proferido el **AUTO GLM No 000066 DEL 26 DE JULIO DE 2018** por medio del cual **SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO**, acto administrativo que fue notificado en el **Estado Jurídico No 157 del 22 de octubre de 2018**, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa**, ubicado en el kilómetro 5, vía Sogamoso, o a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en el Avenida calle 26 N° 59-51 Local 107 de Bogotá D.C., a partir de la fecha señalada.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: dos (02) folios

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H.- GIAM *Dania*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-10-2018 16:17 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: 01170-15

Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900.062.917-9
 DG 25 G 96 A 55
 Línea Nat: 01 8000 111 210

PUNTE

Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: CALLE 26 N° 59 - 51 Torre 4 Piso 8

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Teléfono: 111321000

Código Postal: 1102933345CO

VARIOS

Razón Social: CIRO ALBERTO NUSSA

Dirección: VEREDA PANTONITOS

Ciudad: SOGAMOSO_BOYACA

Ciudad: SOGAMOSO_BOYACA

Ciudad: BOYACA

Ciudad: BOYACA

Fecha de Admisión: 18/11/2018 22:04:09

Función de cargo: 000200 del 7/1/05/208

Resolución: 01/057 del 05/03/2018

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO
 Orden de servicio: 10880044 Fecha Pre-Admisión: 18/11/2018 22:04:09



PE002933345CO

Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ	
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4	MT/C.C/T.I: 900500018
Destinatario	Referencia:	Teléfono:
	Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.
Valores	Código Postal: 111321000	Código Operativo: 1111500
	Código Postal: 111321000	Código Operativo: 1028000
Remitente	Nombre/ Razón Social: CIRO ALBERTO NUSSA	
	Dirección: VEREDA PANTONITOS ALTOS	
Destinatario	Tel:	Código Postal:
	Ciudad: SOGAMOSO_BOYACA	Depto: BOYACA
Valores	Peso Físico (grs): 200	Dice Contenedor:
	Peso Volumétrico (grs): 0	
Remitente	Peso Facturado (grs): 200	Observaciones del cliente:
	Valor Declarado: \$0	
Destinatario	Valor Flete: \$5.400	
	Costo de manejo: \$0	
Valores	Valor Total: \$5.400	

Causal Devoluciones:		
<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2
<input type="checkbox"/> NR No reside	<input type="checkbox"/> N3	<input type="checkbox"/> Cerrado
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> FA	<input type="checkbox"/> No contactado
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> AC	<input type="checkbox"/> Fallido
<input type="checkbox"/> Dirección errada	<input type="checkbox"/> FMA	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
		<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe:		
C.C.	Tel:	Hora:
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa		
Distribuidor:		
C.C.		
Gest. 1er		
2do		
3er		

1111
600
UAC CENTRO
CENTRO A



11116001828000PE002933345CO

19 DIC 2018

Principal Bogotá D.C. Colombia Operad 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 008200 del 20 de mayo de 2016/Min. R. Res. Ministerio Expreso 00067 del 5 de septiembre del 2018
 El usuario deja expresa constancia que todo contenido del contrato que se encuentre publicado en la página web: 4-72 tendrá sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo servicial al 4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento www.4-72.com.co

469
26 JUL 2018

AUTO GLM No. 000066

**"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO DENTRO DEL
EXPEDIENTE No. 01170-15"**

La Coordinación del Grupo de Legalización Minera de conformidad con el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 424 del 9 de junio de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que el 29 de diciembre de 2004, los señores ISABEL NOSSA CÁSTILLO, PEDRO ARTURO GUTIERREZ QUIJANO, OCTAVIO ORDUZ PEÑA, JUSTINIANO NOSSA SUAREZ, MARIA HORTENCIA NOSSA CASTILLO, CIRO ALBERTO NOSSA SUAREZ, BLANCA INES FONSECA PERALTA, JUSTINIANO NOSSA CASTILLO, presentaron una solicitud de Legalización de Minería de Hecho ante la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARCILLA, ubicado en jurisdicción del Municipio de SOGAMOSO, Departamento de BOYACÁ, al cual le correspondió la placa No. 01170-15.

Que el día 18 de abril de 2007 la Secretaría de Minas, del Departamento de Boyacá en ese momento titular de funciones de Autoridad Minera por delegación del Ministerio de Minas y Energía y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyaca, realizaron visita conjunta minero ambiental al área de interés, cuyo informe determinó la viabilidad técnica, económica, social, y ambiental, folios 59 – 76

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACA - profirió Resolución No. 01751 de 14 de diciembre de 2009 "Por medio de la cual se establece un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones", ejecutoria y en firme de acuerdo al radicado por la Corporación No. 20185500448632 de 2 de abril de 2018 (folios 97-106, 444).

La Secretaría de Minas de la Gobernación de Boyacá mediante Resolución No 0093 del 15 de marzo de 2010¹, aprobó el PTO elaborado mediante convenio interadministrativo específico No 699 de 2008 para la solicitud de legalización de minería de hecho No. 01170-15 y requirió a los solicitantes para que manifestaran en forma expresa y clara su aceptación a los resultados de dicho informe, folios 109 – 110.

El día 20 de mayo de 2010 mediante oficio con radicado No 1640 los señores OCTAVIO ORDUZ PEÑA, MARIA HORTENCIA NOSSA CASTILLO, CIRO NOSSA SUAREZ, JUSTINIANO NOSSA SUAREZ, ISABEL NOSSA CASTILLO y PEDRO GUTIERREZ QUIJANO, manifestaron la aceptación de los resultados y conclusiones precisados en el PTO e informaron del fallecimiento de los señores BLANCA INES FONSECA Y JUSTINIANO NOSSA CASTILLO, folio 116.

A folios 123 y 124 se observa los certificados de defunción de los señores BLANCA INES FONSECA Y JUSTINIANO NOSSA CASTILLO.

La Secretaría de Minas de la Gobernación de Boyacá mediante Resolución No 0000741 del 12 de agosto de 2010², resolvió declarar terminada la solicitud de legalización minera No. 01170-15 a los señores BLANCA INES FONSECA DE ORDUZ Y JUSTINIANO NOSSA CASTILLO, folios 130 - 132.

Que la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 308, dispone que los procedimientos y las actuaciones administrativas, en curso a la vigencia

¹ Notificado por edicto No. 0039/2010 del 30 de marzo de 2010, ejecutoriada el 7 de abril de 2010.

² Notificado por edicto No. 0219/2010 del 28 de septiembre de 2010, ejecutoriada el 11 de octubre de 2010.

de la mencionada ley, seguirán rigiéndose y culminarían de conformidad con el régimen jurídico anterior, por lo cual al presente trámite le es aplicable las disposiciones establecidas en el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

Que a partir del dos (2) de junio de 2012 la Agencia Nacional de Minería asumió las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de Noviembre de 2011; a partir del día 28 de Mayo de 2013 la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 0218 de fecha 4 de Abril de 2013, reasumió las funciones que había delegado en la Gobernación de Boyacá a través de la Resolución No. 0480 de fecha 30 de Octubre de 2012 y mediante **Auto VCT No.000003 del 4 de julio de 2013³**, se avocó conocimiento de las solicitudes de legalización provenientes de la Gobernación de Boyacá, dentro del cual se encuentra la solicitud de legalización 01170-15 (folios 258 a 279).

El 26 de mayo de 2015, se profirió el Decreto No. 1073, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", que tiene por objeto compilar y reglamentar normas de carácter reglamentario que rigen en el sector minero.

Mediante oficio radicado ANM No. 20152110318261 del 22 de octubre de 2015 se solicitó a la Alcaldía Municipal de Sogamoso, concepto respecto a la superposición con el perímetro urbano de ese municipio, folio 355.

Mediante oficio radicado ANM No. 20165510048842 del 10 de febrero de 2016, la Alcaldía Municipal de Sogamoso emitió concepto favorable respecto de la superposición parcial con el perímetro urbano de ese municipio, folio 359.

A folio 369 se evidencia comunicación ANM No. 20162110098531 de 18 de marzo de 2016 al Alcalde Municipal de Sogamoso, donde se le informo sobre el artículo 37 de la ley 685 de 2001.

Bajo radicado 20165510130882 de 25 de abril de 2016 el jefe de la oficina asesora de planeación del municipio de Sogamoso, dio respuesta al oficio ANM No. 20162110098191 indicando que el polígono de la solicitud en curso no genera ninguna oposición por parte de la Municipalidad, folio 382-384

Mediante Resolución No. 002008 de 14 de junio de 2016⁴, se da por terminado el trámite para la señora MARIA HORTENSIA NOSSA CASTILLO por causa de muerte, Folio 398-401

A folio 408 se evidencia constancia de ejecutoria de la anterior resolución la cual indica que la misma quedo ejecutoriada y en firme el 10 de agosto de 2016.

Mediante acta Comité de Contratación Minera No. 01-2017 se determinó circunscribir las solicitudes en virtud de Ley 685 de 2001 que cuenten con PTO y PMA aprobado e impuesto por las autoridades competentes, y sean susceptibles de suscribir minutas de contrato de concesión minera, folios 424-427.

Mediante evaluación técnica de 23 de mayo de 2018 se concluyó: folios 445-449

"La solicitud de legalización de minería de hecho 01170-15 presenta superposición PARCIAL con el PERIMETRO URBANO - SOGAMOSO - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014, NO se realiza recorte, teniendo en cuenta que, la Alcaldía del Municipio de Sogamoso- oficina Asesora de Planeación informó que el polígono de la solicitud de legalización de minería de hecho 01170-15 no genera ninguna oposición por parte de la municipalidad; por lo tanto, a la fecha esta se encuentra libre de superposiciones con zonas excluidas de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, títulos vigentes y solicitudes radicados con anterioridad a la solicitud en estudio, en consecuencia el área susceptible de continuar el trámite corresponde a 2,2718 Hectáreas.

³ Notificado por estado jurídico No. 76 del 11 de julio de 2013

⁴ Notificado personalmente a PEDRO ARTURO GUTIERREZ el 12 de julio de 2016 y mediante edicto No GIAM-01663-2016 desfijado el 2 de agosto de 2016.

distribuidas en una (1) Zona de alinderación. La solicitud de legalización de minería de hecho 01170-15 cuenta con Programa de Trabajo y Obras PTO, aprobado mediante Resolución No. 0093 del 15 de marzo de 2010, en el cual se determina que es viable técnicamente para mineral Arcilla; adicionalmente, cuenta con PMA impuesto mediante Resolución No 01751 de 14 de diciembre de 2009, debidamente ejecutoriada. Revisado el expediente contenido de la Solicitud en evaluación, se verificó que los interesados deben aportar el valor faltante (\$108.949.69) de los trimestres mal liquidados debido a que el valor base de liquidación difiere del estipulado en la respectiva resolución, de acuerdo con el Cuadro 1. Relación pago de regalías allegadas mineral ARCILLA. Adicionalmente, no han aportado los formatos para declaración de producción y liquidación de regalías con su correspondiente recibo de pago de los trimestres relacionados en los Cuadro 2. Relación de regalías no allegadas- ARCILLA; de la presente evaluación."

Que mediante concepto jurídico de fecha 15 de junio de 2018, se estableció: folios 450-453

"1. La solicitud de legalización de minería de hecho No. 01170-15, agotó todas las etapas contenidas en el proceso descrito en el Decreto 2390 de 2002 "Por el cual se reglamenta el artículo 165 del Código de Minas", compilado en el Decreto 1073 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", que de conformidad con el procedimiento establecido por la norma, una vez aceptado y aprobado el Programa de Trabajo y Obras P.T.O. e impuesto el Plan de Manejo Ambiental P.M.A., la etapa subsiguiente es la elaboración de la minuta que otorga el contrato de concesión minera a los solicitantes. 2. En atención a lo expuesto la Sentencia C - 259 de 2016, la cual declaró la exequibilidad del artículo 165 de la Ley 685 de 2001, resaltando que: "Finalmente, el proceso de legalización es un trámite reglado, el cual se rige por la garantía del debido proceso, y en el que, como se pudo constatar, se prioriza el deber de protección ambiental, no sólo con la proscripción de la entrega de títulos en zonas prohibidas o ecológicamente sensibles, sino también con la participación activa de las autoridades ambientales a través de visitas técnicas y mediante la imposición de un Plan Manejo Ambiental. Por lo demás, en caso de que se rechace la solicitud o que la misma no resulte ambientalmente viable, se deben imponer medidas de mitigación y corrección con el fin reducir el impacto ocasionado por la explotación de hecho, y sin perjuicio de que se proceda al decomiso de los minerales y a la suspensión y cierre de la actividad". Por lo tanto, la propia ley y la jurisprudencia ha reconocido una situación de excepción al otorgar beneficios para los mineros informales, estableciendo requisitos y trámites especiales, diferentes a los establecidos para el régimen ordinario del contrato de concesión, toda vez que estas solicitudes nacen de un programa de naturaleza especial y excepcional que busca legalizar una actividad minera que se ha ejecutado de manera informal a lo largo del tiempo en un territorio específico y así lo entendió el Comité de Contratación Minera, el cual considero pertinente firmar los futuros contratos de concesión tal consta en el Acta No. 01 de 2017 de la AMN."

Que una vez Consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad - SIRI, de la Procuraduría General de la Nación se evidenció que los señores ISABEL NOSSA CASTILLO, PEDRO ARTURO GUTIERREZ QUIJANO, OCTAVIO ORDUZ PEÑA, JUSTINIANO NOSSA SUAREZ, Y CIRO ALBERTO NOSSA SUAREZ, NO se encuentran incurso en causal de inhabilidad, tal como consta en el reporte de fecha 18 de junio de 2018, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 685 de 2001.

Así mismo, se consultó el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales "SIBOR" de la Contraloría General de la República donde se evidenció que los señores ISABEL NOSSA CASTILLO, PEDRO ARTURO GUTIERREZ QUIJANO, OCTAVIO ORDUZ PEÑA, JUSTINIANO NOSSA SUAREZ, Y CIRO ALBERTO NOSSA SUAREZ, NO se encuentran reportados como responsable fiscal, tal como consta en el reporte de 18 de junio de 2018.

Que la presente decisión se toma con fundamento en el artículo 297 del Código de Minas así como el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a los señores ISABEL NOSSA CASTILLO, PEDRO ARTURO GUTIERREZ QUIJANO, OCTAVIO ORDUZ PEÑA, JUSTINIANO NOSSA SUAREZ, Y CIRO ALBERTO NOSSA SUAREZ identificados con cédulas de ciudadanía números 24112284 de Sogamoso, 4118736 de Firavitoba, 9519057 de Sogamoso, 9530298 de Sogamoso, 9528470 de Sogamoso respectivamente, interesados en la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. 01170-15, para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo se acerque, a suscribir el contrato de concesión, so pena de entender desistida la solicitud.

ARTÍCULO SEGUNDO- En caso de no atender en debida forma el presente requerimiento, se declarará tal incumplimiento y en consecuencia se dará traslado a la autoridad competente para lo pertinente, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, oficiase informando a los interesados que se ha proferido este Auto, el cual será notificado por Estado, para que en el término indicado proceda a dar cumplimiento al requerimiento anteriormente señalado.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por ser un Acto Administrativo de trámite de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORA ESPERANZA REYES GARCIA
Coordinadora del Grupo de Legalización Minera

Proyecto: Giseth Rocha Ojuela - Abogada GLM



Radicado ANM No: 20182120425321

Bogotá, 01-11-2018 08:07 AM

Señores

GUILLERMO SALGUERO RUIZ

SEGUNDO DAVID SANTAMARIA AGUILERA

Dirección: VEREDA EL GUAPIO PALBO ARAÑADO FINCA "PALO BLANCO" CORTE DEL MARRANO O
GOTERAS

Teléfono: 3127828541

Departamento: BOYACA

Municipio: MACANAL

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE. MINA PALO ARAÑADO**, se ha proferido la Resolución No. **272 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE ESMERALDAS EN EL MUNICIPIO DE MACANAL - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No. 20175500323602 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 31-10-2018 15:22 PM



Radicado ANM No. 20182120425321

Número de radicado que responde: "No aplica".
 Tipo de respuesta: "Total".
 Archivado en: ARE. MINA PALO ARAÑADO

Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900.062.917-9
 CG 25 G 95 A 95
 Línea No: 01 8000 111 210

REMITENTE
 Nombre/Razón Social:
 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321000

Envío: PE002902436CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
 GUILLERMO SALGUERO RUIZ

Dirección: VDA EL GUAVIO ARAÑADO FINCA PALO BLANCO CORTE DEL MARRANO O
 Ciudad: MACANAL

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

06/11/2010 23:46:59
 Más Información de cargo 000200 del 20/05/2008
 NIT 900.062.917-9

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC.CENTRO
 Orden de servicio: 10817686
 Fecha Pre-Admisión: 06/11/2010 23:46:59



PE002902436CO

1013
 015

Valores	Remitente	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
	Destinatario	Nombre/Razón Social: GUILLERMO SALGUERO RUIZ
		Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.: 900500018
		Referencia: 20182120425321 Teléfono: Código Postal: 111321000
		Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111600
		Dirección: VDA EL GUAVIO ARAÑADO FINCA PALO BLANCO CORTE DEL MARRANO BOYACAS
		Tel: Código Postal: Código Operativo: 101301
		Ciudad: MACANAL Depto: BOYACA
		Peso Físico(grams): 200
		Peso Volumétrico(grams): 0
		Peso Facturado(grams): 200
		Valor Declarado: \$0
		Valor Flete: \$5.400
		Costo de manejo: \$0
		Valor Total: \$5.400
		Observaciones del cliente: NO CONTACTADO

Causal Devoluciones:	
RE	Rehusado
NE	No existe
NR	No reclamado
DR	Desconocido
DE	Dirección errónea
C1	Cerrado
N1	No contactado
FA	Faltado
AC	Aplazado Clausurado
FM	Fuente Mayor
Firma nombre y sello de quien recibe:	
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa	
Distribuidor: C.C. <i>Helio R 40797822</i>	
Gestión de entrega:	
Tel	dd/mm/aaaa
Sen	dd/mm/aaaa

1111
 600
 UAC.CENTRO
 CENTRO A



11116001013015PE002902436CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Vía aérea 25 B # 95 A 50 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722015. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2008 Min. TIC. Res. Mensajería Express 000077 de 9 septiembre del 2008
 El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del control que autoriza publicado en la página web. 4-72 tratándose de datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo servicio, llamar al 4-72 como Para consultar la Política de Instancias www.4-72.com.co

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 F
 Web: http://www.anm.gov.co Emc



Radicado ANM No: 20182120427471

Bogotá, 08-11-2018 11:49 AM

09 NOV 2018

Señor
LUIS EDUARDO GARNICA VILLARRAGA
Dirección: Vereda el Olivo - Sector Garnica
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: COGUA

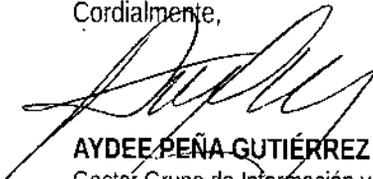
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **15666**, se ha proferido la Resolución **No. 000385 DE 08 DE JUNIO DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (3) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Héctor Murillo-Contratista
Fecha de elaboración: 08-11-2018 11:28 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: 15666



Radicado ANM No: 20182120427471

472
 Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900.052917-9
 DO 25 G 95 A 55
 Línea Nat 01 6000 111 210

REMITENTE
 Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: Km:AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8
 Ciudad:BOGOTÁ D.C.
 Departamento:BOGOTÁ D.C.
 Código Postal:111321000
 Envío:PE002916965CO

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social: LUIS EDUARDO GARNICA VILLARRAGA
 Dirección:VDA EL OLIVO SECTOR
 Ciudad:COGLIA
 Departamento:CUNDINAMARCA
 Código Postal:
 Fecha Pre-Admisión: 13/11/2018 19:47:15
 Max. Inversión de carga 000200 del 24/05/2011
 Max. Rtas. Nostradas Exentas 001837 del 09/03/2011

472
 1035
 005

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
 POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 13/11/2018 19:47:15
 Orden de servicio: 10853562



PE002916965CO

Valores	Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección:AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I:900050018 Referencia: Teléfono: Código Postal:111321000 Ciudad:BOGOTÁ D.C. Depto:BOGOTÁ D.C. Código Operativo:1035005
	Destinatario	Nombre/ Razón Social: LUIS EDUARDO GARNICA VILLARRAGA Dirección:VDA EL OLIVO SECTOR Tel: Código Postal: Código Operativo:1035005 Ciudad:COGLIA Depto:CUNDINAMARCA
		Peso Físico(gms):200 Peso Volumétrico(gms):0 Peso Facturado(gms):200 Valor Declarado:0 Valor Flete:\$2.970 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$2.970
		Observaciones del cliente :

RR Devoluciones

Causas Devoluciones:

RE	Rehusado	G1	G2	G3	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	N3	No contactado
NS	No reside	FA			Fallecido
NR	No reclamado	AC			Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM			Fuerza Mayor
	Dirección errada				

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:
 Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
 Distribuidor: Rosa Cholo
 C.C. 51.703.347
 Gestión de entrega:
 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa
 3er dd/mm/aaaa



11116001035005PE002916965CO

Oficina: Bogotá D.C. Distribuidor: 7511 # 05 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 720 / Tel. contacto: 01 70 4722005. Men. Transporte. Ue. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Men. Rtas. Nostradas Exentas 001837 del 9 septiembre del 2011. El usuario debe expresar constantemente por qué ha cancelado el contrato que se encuentra publicado en la página web. 472 trata sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioscliente@472.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.472.com.co

2201999

UAC.CENTRO 1111
 CENTROA 600

Bogotá

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000385

08 JUN 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15666"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

A través del radicado No. 20185500364092 de 03 de enero de 2018, el señor BERNARDINO FILAURI POSTARINI, en calidad de Representante Legal de la LADRILLERA OVINDOLI S.A, cotitular del Contrato de Concesión No. 15666, cuyo objeto es la explotación de un yacimiento de arcilla ubicado en el municipio de Cogua - Cundinamarca, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra del señor LUIS GARNICA Y PERSONAS INDETERMINADAS, quienes presuntamente realizan trabajos ilegales de explotación minera en el área del título minero No. 15666, en los coordenadas especificadas en el escrito; personas que son propietarias de los predios donde se localiza el área del contrato.

Por medio del Auto GSC-ZC No. 000099 del 12 de febrero de 2018, notificado por aviso fijado el 02 de marzo de 2018 en el lugar de la presunta perturbación por el Personero Municipal de Cogua y por edicto No. GIAM-EA-00005-2018 enviado a la Alcaldía Municipal de Cogua – Cundinamarca a través del oficio ANM No. 20182120315431 del 13 de febrero de 2018 y en concordancia con lo indicado en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería, determinó programar la fecha y decidió citar a la parte querellante y querellada, para el día 21 de Marzo de 2018, a las 09: 00 A.M, en las instalaciones de la Personería Municipal de COGUA departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15666"

En el cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el titular del contrato de concesión No. 15666, tal como se describe a continuación:

"Posteriormente siendo la 10:31 am del día 21 de marzo de 2018, se le concede el uso de la palabra al apoderado del querellante doctora ROSA PATRICIA CASIÁNEDA NIETO, opoderada de la sociedad cotitular del Contrato de concesión No. 15666 y quien en calidad de querellante manifiesta lo siguiente:

"Nosotros en calidad de titulares del contrato No. 15666 presentamos el amparo administrativo por las actividades de explotación de arcilla que efectúa el señor LUIS GARNICA dentro del área del contrato de concesión, lo único que pretendemos como titulares es poner en conocimiento de la Agencia estas actividades"

A continuación, se concede el uso de la palabra al señor LUIS GARNICA, querellado en esta actuación, quien manifestó lo siguiente:

"Pues doctora simplemente habíamos acordado de palabra con mi padre que se trabaja el área, don Bernardino con mi padre quien fue que empezó la explotación, en ese sentido no tenemos problema en los 40 años o más y no tenemos ninguna queja porque perturbáramos. Ahora los recibos del agua nosotros lo colaboramos a ellos para que les llegue a las lagunas que tienen ellos. Doctora nosotros le hicimos a él una propuesta para que nos comprara el terreno y nunca obtuvimos respuesta de él."

En el informe de visita técnica GSC-ZC No. 000007 del 17 de abril de 2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión No. 15666, concluyendo lo siguiente:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación, teniendo en cuenta la solicitud realizada por el señor BERNARDINO FILAURI POSTARINI, en calidad de Representante Legal de la LADRILLERA OVINDOLI S.A, cotitular del Contrato de Concesión 15666, y de acuerdo al derecho que le otorga la ley de presentar Amparo Administrativo, cuando se ven amenazados sus derechos, se denota lo siguiente.

- 5.1 Se da fe constancia, que siendo las 09:00 a.m., del día 21 de marzo del año 2018, se llevó a cabo la diligencia de amparo administrativo, conforme a la programación realizada por parte de la Agencia Nacional de Minería y de acuerdo a las respectivas notificaciones realizadas por la persona del municipio de COGUA, en conformidad con lo indicado en la ley 685 de 2001, donde se establece que las partes fueron notificadas de acuerdo a la ley.*
- 5.2 Respecto a la solicitud de verificación de posibles perturbaciones por parte del señor LUIS GARNICA y terceros indeterminados, se concluye, que en el área del contrato de concesión 15666, si existen actividades mineras perturbadoras e ilegales.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15666"

5.3 Evaluado el sistema gráfico, y teniendo en cuenta el punto de control tomada en campo, donde se encontraba la perturbación, se concluye, que ésta se encuentra dentro del área del contrato de concesión No. 15666."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Se colige del informe GSC-ZC No. 000007 del 17 de abril de 2018 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que no existe duda alguna sobre los trabajos desarrollados por el señor **LUIS EDUARDO GARNICA VILLARRAGA**, cuyas actividades se llevan a cabo dentro del área del contrato de concesión No. 15666, razón por la cual, se concede el amparo para que se suspenda la ocupación, la perturbación o despojo de terceros, realizadas en el área de referido título minero.

En consecuencia de lo anterior, y por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda a ordenar la suspensión y el cierre de las actividades de explotación desarrolladas en el área del contrato de concesión No. 15666 por el señor **LUIS EDUARDO GARNICA VILLARRAGA**, en las siguientes coordenadas:

Características encontradas en el área del Contrato de Concesión No. 15666

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15666"

ID	EXPLOTADOR	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE	ALTURA (m.s.n.m)	OBSERVACIONES
1	Luis Garnica	1053015	1013681	2671	Frente de Explotación
2	Luis Garnica	1053039	1013665	2666	Patio de secado de material
3	Luis Garnica	1053035	1013642	2662	Hornos de quema de material

Sea esta la oportunidad, para informar que del presente acto administrativo se dará traslado al despacho de la Alcaldía de Cogua – Cundinamarca, para que se tomen las medidas pertinentes y correctivas respecto de los trabajos adelantados en el área del contrato de concesión No. 15666, por parte del señor **LUIS EDUARDO GARNICA VILLARRAGA** quien se hizo presente en las diligencias de verificación y suscribió el acta del amparo administrativo impetrado por la sociedad cotitular del contrato de concesión No. 15666, de acuerdo a lo determinado en el Informe de Visita Técnica GSC-ZC No. 000007 del 17 de abril de 2018.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **LADRILLERA OVINDOLI S.A.**, cotitular del contrato de concesión No. 15666, representada legalmente por el señor **BERNARDINO FILAURI POSTARINI**, en contra del querellado señor **LUIS EDUARDO GARNICA VILLARRAGA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Oficiar al Alcalde Municipal de **COGUA – CUNDINAMARCA**, una vez ejecutoriada la presente resolución, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión, desalojo y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita GSC-ZC No. 000007 del 11 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. - Oficiarse a la Alcalde Municipal de **COGUA – CUNDINAMARCA**, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y a la Fiscalía General de la Nación, una vez ejecutoriada la presente Resolución, remitiéndole copia del presente acto administrativo y del Informe de Visita GSC-ZC No. 000007 del 17 de abril de 2018, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **LADRILLERA OVINDOLI S.A.**, cotitular del contrato de concesión No. 15666, representada legalmente por el señor **BERNARDINO FILAURI POSTARINI** y/o a su apoderada la abogada **ROSA PATRICIA CASTAÑEDA NIETO** y al señor **LUIS EDUARDO GARNICA VILLARRAGA**, en calidad de querellado; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SÓLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15666"

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Talía Salcedo M. / Abogada GSC ZC
Revisó: Marilyn Soltero C. / Abogada GSC ZC
Vo. Ro. Daniel Fernando González G. / Coordinador GSC ZC



Radicado ANM No: 20182120428251

Bogotá, 09-11-2018 12:02 PM

Señores:

ALVARO MORENO

COMUNIDAD INDIGENA PIRAMIRI CUDUYARI

Dirección: COMUNIDAD INDIGENA PIRAMIRI CUDUYARIA

Departamento: VAUPES

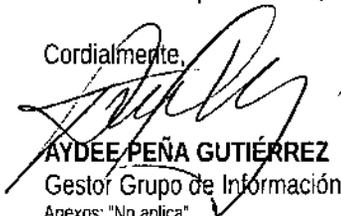
Municipio: MITÚ

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL ACTA

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **17955**, se ha proferido el Acta de comité o reunión **No. 1 DE 30 DE OCTUBRE DE 2018** por medio del cual se realizó **AUDIENCIA DE RECONSTRUCCIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero** de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Liliana Salazar-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-11-2018 10:44 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 17955



Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900.062917-9
 DG 25 Q 95 A 55
 Línea Nat: 01 8000 111 210

EMITENTE

Nombre/ Razón Social:
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8
 Edificio Argos Torre 4 Piso 8

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Código Operativo: PE002943886C0

RECIPIENTARIO

Nombre/ Razón Social:
 ALVARO MORENO

Dirección: COMUNIDAD INDIGENAS
 PIRAMIRI

Ciudad: MITU

Departamento: VAUPES

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

20/11/2018 20:20:26

Número de carga: 000001 del 20/11/2018

422
72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC.CENTRO
 Orden de servicio: 10900262

Fecha Pre-Admisión: 20/11/2018 20:20:26



PE002943886C0

1018
000

Valores	Destinatario	Remite	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
			Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I.: 900500016
			Referencia: Teléfono: Código Postal:
			Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000
			Nombre/ Razón Social: ALVARO MORENO
			Dirección: COMUNIDAD INDIGENAS PIRAMIRI
			Tel: Código Postal: Ciudad: MITU Depto: VAUPES
			Peso Físico (grs): 200
			Peso Volumétrico (grs): 200
			Peso Facturado (grs): 200
			Valor Declarado: \$0
			Valor Flete: \$6.100
			Costo de manejo: \$0
			Valor Total: \$6.100
			Dice Contener: Devoluciones
			Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:	
RE Rehusado	C1 C2 C3 Cerrado
NE No existe	N1 N2 N3 No contactado
NR No reside	FA Fallecido
NR No reclamado	AC Apertado Clausurado
DE Desconocido	FM Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> Dirección errada	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.:	Tel: Hora:
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa	
Distribuidor:	
C.C.:	
Gestión de entrega:	
1er dd/mm/aaaa	2do dd/mm/aaaa
3er dd/mm/aaaa	

1111
000
UAC.CENTRO
CENTRO A



11110001018000PE002943886C0

Principal Bogotá D.C. Tolcachera Regional ZS D # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / tel. contacto: 4570 4723000. Min. Transporte Lic. de carga 000701 del 20 de mayo de 2011 Min. IC. Res. Nerejuria Expres 000667 de 9 septiembre del 2011. El uso de este servicio postexpres está sujeta a los términos de uso de este servicio en el sitio web de la empresa. Para mayor información consulte el sitio web de la empresa. Para mayor información consulte el sitio web de la empresa. Para mayor información consulte el sitio web de la empresa.



Radicado ANM No: 20182120441731

Bogotá, 31-12-2018 15:03 PM

Señores

BLOQUES Y ADOQUINES DE SANTANDER S.A.S.- BAS S.A.S

ATN: REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: Calle 31 A # 26-15 oficina 507 Centro Empresarial La Florida Cañaveral

Teléfono: 0

Departamento: SANTANDER

Municipio: FLORIDABLANCA

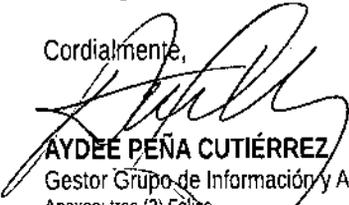
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-085317**, se ha proferido la Resolución No. **No 001723 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA CUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: tres (3) Fojos.

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo-Contratista

Fecha de elaboración: 31-12-2018 14:47 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OG2-085317

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

cadena courier



Reclamo: Incongruencia

CAD SANTANDERES ZONA NOZON9

FECHA ENTREGA:

Mes

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------

Día

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N.P.

Hora

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	am	pm
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----

Apreciado(a) Cliente:

BLOQUES Y ADQUINES DE SANTANDER S.A.S BAS S.A.S

CALLE 31A 26-15 OFICINA 507 CENTRO EMPRESARIAL LA FLORIDA CAÑAVERAL

FLORIDABLANCA
SANTANDER

Zona: NOZON9

OP: 38162702

Remite: 900500018

Origen: MEDELLIN 03/01/2019 12:25

Producto: 341-01

Remite: CADENA

Fecha Ciclo: 03/01/2019 12:25

Destinatario: BLOQUES Y ADQUINES DE SANTANDER S.A.S BAS S.A.S

Dirección: CALLE 31A 26-15 OFICINA 507 CENTRO EMPRESARIAL LA FLORIDA CAÑAVERAL

Barrio: FLORIDABLANCA

Municipio: FLORIDABLANCA

Depto: SANTANDER

Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20182120441731

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

cadena courier

www.cadenacourier.com

11



Radicado ANM No: 20182120437861

Bogotá, 10-12-2018 09:51 AM

Señor (a)
JOSE LEONARDO RODRIGUEZ FIGUEREDO
Dirección: CALLE 3 No. 9 - 34 BARRIO LAS VILLAS
Teléfono: 6247234
Departamento: CASANARE
Municipio: TAURAMENA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SC1-15201**, se ha proferido la Resolución No. **001779 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Sally Bonilla-Contratista
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 08-12-2018 12:50 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: SC1-15201

Apreciado(a) Cliente:
JOSE LEONARDO RODRIGUEZ FIGUERO
 CALLE 3 9-34-LAS VILLAS LAS VILLAS
 TAURAMENA
 CASANARE

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



OP: 3792201
 Remite: CADENA
 Origen: MEDELLIN 12/12/2018 13:47
 Cédula: 20182120437861

27
 cadena courier
 Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO **ZONA**

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA
 Fecha Cielo: 12/12/2018 13:47
 Destinatario: JOSE LEONARDO RODRIGUEZ FIGUERO
 Dirección: CALLE 3 9-34-LAS VILLAS
 Barrio: LAS VILLAS
 Municipio: TAURAMENA
 Depto: CASANARE

OP: 3792201
 Planta Origen: MEDELLIN
 Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-01
 NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20182120437861
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: Quien Entrega
 CP 854030

cadena.com.co - Línea de servicio al cliente: 011 261 2611



Radicado ANM No: 20182120430531

Bogotá, 16-11-2018 16:09 PM

Señores

MARIA ELVIRA VALENCIA GOMEZ

JORGE SIERRA ACEVEDO

JOSELO VALENCIA GOMEZ

Teléfono: 3102816914

Dirección: TRANSVERSAL 78 H BIS A No. 45 - 22 SUR

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-082219**, se ha proferido la Resolución No. **001686 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-11-2018 16:06 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **OG2-082219**

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

10



Reclamos: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ZONA NOZON9

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 3778273 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 27/11/2018 12:17 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: MARIA ELVIRA VALENCIA GOMEZ
 Dirección: TRANSVERSAL 78 H BIS A O. 45 - 22 SUR

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Barrio: _____
 Municipio: BOGOTA
 Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01 30-11-19 20

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182120430531

Firma: *Maria Elvira Valencia Gomez*
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: _____ Quien Entrega: _____

Apreciado(a) Cliente:
MARIA ELVIRA VALENCIA GOMEZ
 TRANSVERSAL 78 H BIS A O. 45 - 22 SUR

BOGOTA
 CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9 OP: 3778273
 Remitente:
 CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 377112018 12:17
 Cadena S.A. TEL: (071) 375 6464 FAX: _____

Cadena Courier S.A. TEL: (071) 375 6464 FAX: _____



Radicado ANM No: 20182120426641

Bogotá, 06-11-2018 09:36 AM

Señor(a)
DORIS PIEDAD VARGAS PINZON
Dirección: CALLE 21 No. 4 - 14
Teléfono: 3008095182
Departamento: MAGDALENA
Municipio: SANTA MARTA

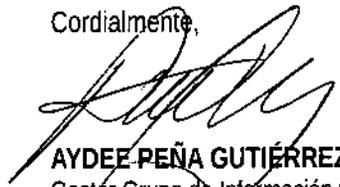
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RCA-09051**, se ha proferido la Resolución **No. 001600 DE 19 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (2) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 06-11-2018 09:08 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: RCA-09051

Apreciado(a) Cliente:
DORIS PINEDA VARGAS PINZON
 CALLE 21 4-14-
 SANTA MARTA
 MAGDALENA
 Zona: NOZON9
 Remitente:
 CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN - 1812/2018 13:13
 Cadena S.A. - 1812/2018 13:13

Motivo Devolución:

Desconocido

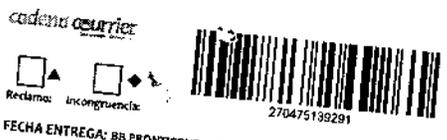
Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros



FECHA ENTREGA: BB PRONTICOURRIER SANTA MARTA ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Nora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm



Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 18/12/2018 13:13
 Destinatario: DORIS PINEDA VARGAS PINZON
 Dirección: CALLE 21 4-14-
 Barrio:
 Municipio: SANTA MARTA
 Depto: MAGDALENA

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20182120428641

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

Cadena S.A. - 1812/2018 13:13

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA 19 OCT 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

01600

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. RCA-09051"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la proponente **DORIS PIEDAD VARGAS PINZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.546.572, radicó el día **10 de marzo de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **SANTA MARTA**, departamento del **MAGDALENA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RCA-09051**.

Que el día **30 de agosto de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, y se determinó: (Folios 35-38)

"CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta RCA-09051, para "ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN", con un área de 123,7321 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en el municipio de SANTA MARTA en el Departamento de MAGDALENA."

Que la proponente **DORIS PIEDAD VARGAS PINZÓN**, mediante oficio radicado No. **20189060292572** de **14 de septiembre de 2018**, manifestó su deseo de desistir del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RCA-09051**. (Folios 40 y 41)

Que el día **03 de octubre de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio, en la cual se determinó que efectuado el estudio jurídico pertinente se recomienda aceptar el desistimiento presentado por la señora **DORIS PIEDAD VARGAS PINZÓN**, mediante oficio radicado No. **20189060292572** de **14 de septiembre de 2018**, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RCA-09051**, con fundamento en los artículos 297 de la Ley 685 de 2001 y 18 de la Ley 1755 de 2015. (Folios 42-47)

DM

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. RCA-09051"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece que:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que teniendo en cuenta la voluntad de la proponente y según la evaluación jurídica de fecha 03 de octubre de 2018, se procederá a aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RCA-09051.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas".

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RCA-09051, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. RCA-09051"

Titulación, a la proponente **DORIS-PIEDAD VARGAS PINZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.546.572, o en su defecto, por aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Hugo Alberto Guzmán Gutiérrez - Abogado

Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos - Abogada

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora Grupo de Contratación Minera



Radicado ANM No: 20182120439621

Bogotá, 13-12-2018 08:40 AM

Señor (a):

HAROLDO JOSE RIVERO SANTOYA

APODERADO: AGM DESARROLLOS S.A.S.

Dirección: CENTRO AV. DANIEL LEMAITRE, CALLE 32 No 9-45 SECTOR LA MATUNA ED. BANCO DEL ESTADO P.5

Departamento: BOLIVAR

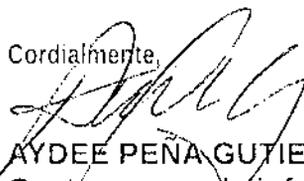
Municipio: CARTAGÉNA DE INDIAS

Asunto: CREACIÓN DE PLACA ALTERNA

Me permito informar que mediante AUTO GCM No.002462 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, se ordenó la creación de una (1) placa alterna. Y con auto GIAM-05-00064, se procedió a la creación de la(s) placa(s) alterna(s) No RBI-11233X.

Para el efecto se anexa copia del auto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor grupo de información y atención al minero

Anexos: 1 (Un) folio.

Copía: No aplica.

Elaboró: Marcela Ortiz 

Revisó: No aplica

Fecha de elaboración: 13-12-2018 08:26 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Informativo.

Archivado en: Expediente.

Apreciado(a) Cliente:
HAROLDO JOSE RIVERO SANTOYA

CENTRO AV DANIEL LEMAITRE CALLE 37 945 SECTOR LA MATUNA ED.BANCO DEL ESTADO.

CARTAGENA
BOLIVAR

Zona: NOZONG

Remite: CADENA - 900500048

Origen: MEDELLIN 17/12/2018 12:12

CADENA S.A. TEL: 20241188333333



267502056346

Motivo Devolución:
 Desconocida
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

cadena courier



267502056346

Reclamos: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: AL PRONTICOURRIER CARTAGENA ZONA NOZONG

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Mora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA OP: 38024606 Prioridad:
Fecha Ciclo: 17/12/2018 12:12 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: HAROLDO JOSE RIVERO SANTOYA
Dirección: CENTRO AV DANIEL LEMAITRE CALLE 37 945 SECTOR LA MATUNA ED.BANCO DEL ESTADO. Motivo Devolución:

Barrio: Desconocido
Municipio: CARTAGENA Rehusado
Depto: BOLIVAR No reside

Producto: 341-01 No reclamado

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182120439621

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: _____ Quien Entrega: Otros

Cadena S.A. Tel: 20241188333333 - www.cadenacourier.com - Línea de atención al cliente: 01800011111



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

GIAM – 05-00064

VICEPRESIDENCIA CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO INFORMACION Y ATENCION AL MINERO

AUTO GIAM-05-00064 DE 11 DE DICIEMBRE DEL 2018

REFERENCIA: PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No. RBI-11231
SOLICITANTES: AGM DESARROLLOS S.A.S.
MINERALES: GRAVAS NATURALES, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y
SILICEAS, CALIZA TRITURADA O MOLIDA, RECEBO (MIG).
MUNICIPIOS: TURBACO – BOLIVAR

Dando cumplimiento al **AUTO GCM No.002462 DE 21 DE NOVIEMBRE DEL 2018**, se procedió a la creación de las placas **No RBI-11233X**.

Continúese el trámite por parte del Grupo de Contratación y Titulación Minera, previa comunicación al interesado.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor grupo de información y atención al minero

Elaboro: MARCELA ORTIZ

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Piso 2 Teléfono: (571) 2201999
<http://www.anm.gov.co/>
contactenos@anm.gov.co



Radicado ANM No: 20182120438041

Bogotá, 10-12-2018 11:09 AM

Señores

RODOLFO GUEVARA LOPEZ

IVAN MAURICIO VEGA MOJICA

Dirección: FINCA POMARROSA VDA. EL GUAVIO

Teléfono: 3102209063

Departamento: BOYACA

Municipio: MACANAL

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE. MACANAL**, se ha proferido la Resolución No. **287 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE ESMERALDAS EN EL MUNICIPIO DE MACANAL - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No. 20149030022852, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Doce (12) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 10-12-2018 10:20 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE. MACANAL

Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas en el municipio de Macanal -departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20149030022852, y se toman otras determinaciones

Que la precitada Resolución No. 546 de 2017 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicara a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20149030022852 de 13 de marzo de 2014 (Folios 1 - 15), recibió solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas, ubicada en el municipio de Macanal -departamento de Boyacá, suscrita por el señor JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACA con C.C. No. 7 220.775, quien actúa en calidad de presidente de la ASOCIACIÓN DE MINEROS TRADICIONALES E INFORMALES DE MACANAL -ASOMINTRAMACANAL- con NIT 900707994-6, para un área de interés en un polígono delimitado por las siguientes coordenadas, las cuales fueron ajustadas a través del escrito radicado bajo el No. 20149030087382 de 9 de septiembre de 2014² (folio 120):

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1033691.8	1080122.4
2	1033691.8	1080122.4
3	1034602.8	1080234.3
4	1034404.2	1081160.6
5	1033477.7	1080965.6

Que atendiendo el procedimiento establecido a través de la Resolución No. 205 de 2013 modificada por la Resolución No. 698 de 2013 de esta Agencia, procedió a evaluar la documentación aportada y emitió el informe visible a folio 16 del expediente, el cual fue acogido a través del Oficio ANM No. 20144100124111 de 24 de abril de 2014 (folio 17), por medio del cual, se requirió al peticionario para que ajustara la solicitud a lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución No. 205 de 22 de marzo de 2013; advirtiéndole que en tratándose de personas jurídicas debían acreditar la tradicionalidad de la actividad minera a través de sus integrantes. Para aportar la documentación requerida se concedió el término de un mes.

Que a través de escrito radicado bajo el No. 20149030051512 de fecha 23 de mayo de 2014 (folio 21 -22), el señor JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACA, en su calidad de representante legal de la asociación ASOMINTRAMACANAL, aportó la documentación obrante a folios 23 al 59 como consecuencia del

² Como respuesta al requerimiento realizado con radicado No. 20144100256701 del 5 de agosto de 2014

Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas en el municipio de Macanal -departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20149030022852, y se toman otras determinaciones

requerimiento efectuado por esta entidad a través del Oficio ANM No. 20144100124111 de 24 de abril de 2014; para lo cual, además de la descripción de la actividad minera aportó fotocopia de la cédula de ciudadanía de los señores: CARLOS ERNESTO LÓPEZ PINEROS con C.C. No. 19.322.537, RODOLFO GUEVARA LÓPEZ con C.C. No. 4.108.303 e IVAN MAURICIO VEGA MOJICA con C.C. No. 74.376.892. Estas personas son identificadas como socios fundadores (folio 22)

Que continuando con el trámite establecido para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial, el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero el correspondiente certificado de área libre y reporte gráfico del polígono solicitado, documentos que fueron aportados al expediente a través de Memorando No. 20144200121223 de 25 de junio de 2014 (folios 60 -66).

Que los documentos aportados por el peticionario fueron evaluados por el Grupo de Fomento quien emitió el informe de evaluación documental visible a folios 73 al 75 del expediente calendarado de agosto 4 de 2014, a través del cual se recomienda requerir la complementación y subsanación de la documentación aportada en los términos de las Resoluciones 205 y 689 de 2013 de esta Agencia, pues entre otras apreciaciones probatorias, "8.- las certificaciones que expiden a favor de los 4 solicitantes no cumplen con el requisito en años, pues la más antigua tiene 9 años. 9.- en las facturas comerciales que allegan como prueba si se establece la tradición, pero solo de Juan Ricardo Leguizamón, faltaría que allegaran las de los demás solicitantes."

Que como consecuencia del informe que precede, se emitió el Oficio ANM No. 20144100256701 de fecha 5 de agosto de 2014 (folio 76 -79), a través del cual se procede a requerir al señor JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACA, para que aporte la siguiente información:

*(...)

1. Plano que permita identificar el área solicitada y la ubicación de los frentes de explotación (...) indicando las coordenadas del área solicitada y de cada frente de explotación.
2. Inventario de los frentes de explotación y descripción detallada de cada uno de estos indicando como mínimo: coordenadas de ubicación, mineral en explotación, número de trabajadores en cada mina clase de infraestructura, avances de la actividad minera, producción, antigüedad, equipos y/o herramientas utilizadas.
3. Descripción de las características sociales o económicas existentes dentro del área de interés y/o la problemática social y/o económica.

Una vez se remita el inventario de frentes de explotación así como las personas que extraen material en cada uno de estos, se debe presentar para cada una de estas personas lo siguiente:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
2. Documentación comercial y técnica que permita demostrar que cada explotador minero ha adelantado la actividad de manera tradicional, la cual puede ser, entre otras:
 - a) Documentos comerciales: facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobante de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
 - b) Documentos técnicos: planos de la mina, infraestructura de botaderos, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de agua, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actas de visitas de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliaciones de personal o riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre la tradición (...)

Que a través de escritos radicados bajo el No. 20145510359092 de fecha 10 de septiembre de 2017 (folio 89 -94) y 20149030087382 de 9 de septiembre de 2014 (folios 109 -120), los señores URIEL CECILIO ALGARRA MARTÍN con C.C. No. 88.372.830 y JUAN RICARDO LEGIZAMÓN VACCA con C.C. No.

Qd

Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas en el municipio de Macanal -departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20149030022852, y se toman otras determinaciones

7.220.775, respectivamente, como consecuencia del requerimiento realizado a través del Oficio ANM No. 20144100256701 de fecha 5 de agosto de 2014, aportan documentos tendientes a demostrar la tradicionalidad de la actividad minera, modifican las coordenadas del polígono solicitado (folio 89) e indican las coordenadas de los frentes de explotación (folio 109).

Que la documentación presentada mediante los radicados que anteceden fue evaluada por el Grupo de Fomento, quien emitió el informe de evaluación documental visible a folios 121 al 122 del expediente y calendarado 7 de octubre de 2014, en donde se establece lo siguiente:

() OBSERVACIONES

()

3. Cada frente de explotación debe ser identificado con uno o más responsables.

4. Como las pruebas comerciales están solo en cabeza de Juan Ricardo Leguizamón, se les va a enviar un requerimiento solicitándoles que a falta de documentos comerciales que demuestren la tradicionalidad, deben enviarnos certificaciones y declaraciones extraproceso en las cuales se pueda probar que la actividad la ejercen antes del 2001.

()

7. Las certificaciones expedidas por las empresas mencionadas en los documentos enviados por los solicitantes, no cumplen con la fecha exigida por la resolución 205: ANTES DE LA VIGENCIA DEL 2001.

()

Que conforme a las observaciones anteriores, nuevamente el Grupo de Fomento, a través del Oficio ANM No. 20144100355351 de fecha 9 de septiembre de 2014 (folio 127), requirió al señor JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA, representante legal de ASOMINTRAMACANAL, para que allegara al expediente la información solicitada por esta entidad a través del Oficio No. 20144100256701 de 5 de agosto de 2014 (folio 76 -79).

Que en atención al requerimiento realizado a través del Oficio ANM NO. 20144100355351 de fecha 9 de septiembre de 2014 (folio 127), el señor JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA, mediante escrito radicado bajo el No. 20145510426752 de 22 de octubre de 2014, aportó la documentación obrante a folios 132 al 168 del expediente.

Que en los mismos términos, el señor URIEL CECILIO ALGARRA MARTÍN, presentó documentación tendiente a complementar la solicitud de área de reserva especial en el municipio de Macanal, vereda El Guavio -Boyacá, radicada con el No. 20145510446212 de 6 de noviembre de 2014 (folios 169 -200).

Que la documentación aportada fue evaluada por el Grupo de Fomento a través del informe obrante a folios 213 al 214, dentro del cual se da cuenta de los siguientes aspectos:

()

Solicitantes:

- 1 Carlos Ernesto López Piñeros C.C. No. 19.322.537
- 2 Darío Ramito Beltrán Roa C.C. No. 7.332.361
- 3 Rodolfo Guevara López C.C. No. 4.108.303
- 4 Iván Mauricio Vega C.C. No. 74.376.892
- 5 Juan Ricardo Leguizamón Vacca C.C. No. 7.220.775
- 6 Uriel Cecilio Algarra C.C. No. 88.372.830

OBSERVACIONES

()

431

Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas en el municipio de Macanal -departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20149030022852, y se toman otras determinaciones

- 3 - La documentación enviada y lo dicho por el señor Juan Ricardo Leguizamón nos dice que los primeros 5 solicitantes (parte superior) son responsables de todos los frentes de explotación, exceptuando los frentes de explotación del señor Uriel Algarra.
- 4 - Enviaron el estudio socioeconómico
- 5 - Todos enviaron: Declaraciones juramentadas, certificaciones y facturas de compra o de venta (...)

Que a través de correo institucional calendarado 12 de marzo de 2015 (folio 228-229), los interesados en el trámite manifestaron lo siguiente:

"En el área se ha venido trabajando en diferentes frentes de explotación en busca de las gemas preciosas en superficie y bajo tierra dejando algunos trabajos ya quietos por falta de seguridad o por ubicación de la bocaminas y se han abierto nuevos frentes a continuación se presentan algunas de estas y sus responsables pero aclaramos que los trabajos mineros que se tienen son responsabilidad de ASOMINTRAMACANAL y todos los miembros que la conforman.

Frente	Este	Norte	Responsable	Cedula
B.M	1080842	1034208	Ricardo Leguizamón	7.220.775
B.M	1080787	1034106	Carlos López	19.322.537
B.M	1080964	1034288	Rodolfo Guevara	4.108.303
B.M	1080776	1034227	Dario Beltrán	7.332.381
B.M	1080615	1034047	Iván Vega	74.376.892
B.M	1080883	1034247	Ricardo Leguizamón Carlos López	7.220.775 19.322.537
Superficial	1080897	1034380	Dario Beltrán Rodolfo Guevara Iván Vega Ricardo Leguizamón	7.332.381 4.108.303 74.376.892 7.220.775

(...)

Que mediante correo institucional de 19 de mayo de 2017 (Folio 239), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero actualizar el certificado de área libre y reporte gráfico de acuerdo con las coordenadas remitidas en la solicitud de área de reserva especial mencionada¹.

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero mediante memorando No. 20172200053503 de 26 de mayo de 2017, remitió certificado de área libre ANM-CAL-0085-17 de 26 de mayo de 2017 y reporte gráfico ANM-RG-1467-17 de 25 de mayo de 2017 (Folios 240 - 243) donde se evidencian las siguientes superposiciones:

AREA SOLICITADA 84 41909 Hectáreas
MUNICIPIOS MACANAL - BOYACÁ

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
TITULOS MINEROS VIGENTES	1228	ESMERALDA	0,017%
TITULOS MINEROS VIGENTES	GJI-141	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	0,003%
TITULOS MINEROS VIGENTES	FLU-1523	ESMERALDA	0,001%
TITULOS MINEROS VIGENTES	FLU-153	ESMERALDA	0,001%

¹ De acuerdo con la documentación inicial de la solicitud de área de reserva especial mediante memorando No. 20144200121223 de 26 de junio de 2014 el Grupo de Catastro y Registro Minero remitió certificado de área libre ANM-CAL-239-14 y reporte gráfico ANM-RG-1224-14 de 25 de junio de 2014 (Folios 60 - 66).

Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas en el municipio de Macanal -departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20149030022852, y se toman otras determinaciones

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	OHC-13331	MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN; MARMOL Y TRAVERTINO EN BRUTO; ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO; CALIZA TRITURADA O MOLIDA; OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS PARA CONSTRUCCIÓN Y TALLA; NOPI; ROCAS O PIEDRAS CAL.	0,005%
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	OG2-08501	CALIZA TRITURADA O MOLIDA; ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS; ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS); CAOLIN; CAOLIN CALCINADO O ELABORADO; ARCILLA COMUN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS); ARCILLAS REFRACTARIA	0,002%
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	067-94M	ESMERALDAS SIN TALLAR	0,004%
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	RPP4	ESMERALDAS SIN TALLAR	99,968%
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	KCO-11421	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS; ESMERALDAS SIN TALLAR; DEMÁS CONCESIBLES; MINERALES DE HIERRO; MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS	0,002%
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	RIC-08351	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	0,0004%
ÁREA AMBIENTAL DE RESTRICCIÓN MINERA	ZONA PROTECCION	ZONA PROTECCION - CORPOCHIVOR	100,000%

Que a folios 245 al 247 del expediente obra el informe de evaluación documental No. 224 de 26 de mayo de 2016, en donde señaló:

OBSERVACIONES

Teniendo en cuenta lo actuado en las cuatro evaluaciones anteriores, con la presente se realizó una valoración de toda la documentación aportada al expediente, evidenciándose que:

1. La solicitud de ARE fue suscrita y presentada el 2014/03/13 por el señor Juan Ricardo Leguizamón Vaca identificado con la C.C. No. 7.220.775, como Presidente de ASOMINTRAMACANAL. Con posterioridad, se incorporaron los señores Carlos Ernesto López Piñeros, Rodolfo Guevara López e Iván Mauricio Vega Mojica. También los señores Darío Ramiro Beltrán Roa y Uriel Cecilio Algarra Martín (10 de septiembre de 2014) solicitaron ser incluidos en la solicitud de ARE.
2. No se evidencia la descripción detallada de las labores mineras tradicionales que realiza cada uno de los responsables de las mismas. Es necesario mencionar que es un requisito que se indique al respecto como mínimo: coordenadas de ubicación, mineral en explotación, número de trabajadores en cada mina, clase de infraestructura, avances de la actividad minera, producción, antigüedad, equipos y/o herramientas utilizadas.
3. La documentación remitida como copias de facturas y recibos de caja, considerando que el objeto de los documentos aportados como soporte de la explotación minera tradicional, es llevar al operador de instancia a la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de revisión, además del estudio de la conducta, pertinencia y utilidad de las mismas, se determina que dichos recibos no constituyen en sí mismo un elemento que evidencie real y efectivamente la explotación minera tradicional por parte de los solicitantes en el área objeto de interés, si bien, se señala el ejercicio de la comercialización, no se evidencia la explotación minera por parte de los solicitantes, y la actividad de comercialización por sí sola considerada no es objeto para acreditar minera tradicional.

Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas en el municipio de Macanal -departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20149030022852, y se toman otras determinaciones

4. No se aporta una descripción de las características sociales o económicas existentes dentro del área de interés y su problemática.
5. Dentro de los solicitantes, el señor Uriel Algarra ya cuenta con título minero FLU-158 (fl. 233-B), por lo tanto no puede ser considerado como minero tradicional.
6. Según Certificado de Área CAL-0085-17 No 20172200053503 del 26 de mayo de 2017, (fls. 240, 241 y 242) y reporte gráfico y de superposiciones, se evidencia que el área solicitada (84 41900 há), presenta cuatro (4) superposiciones con títulos mineros vigentes (1226, GJI-141 FLU-1523 y FLU-158); también se presenta una superposición del 99,968% con una propuesta de contrato de concesión (Expediente RPP4) cuyo solicitante es el señor Pedro Vacca, familiar del Presidente de ASOMINTRAMACANAL. Igualmente, el área solicitada presenta una superposición del 100% con una Zona de Protección Ambiental de CORPOCHIVOR, ante lo cual de ser procedente se deberá consultar con la Autoridad Ambiental la viabilidad de la explotación minera. De otro lado, es necesario realizar los recortes correspondientes frente a las áreas tituladas.
7. Analizada y valorada en conjunto la documentación aportada, se observa que la misma no es congruente para acreditar ejercicio de explotación tradicional en minería en el área objeto del área de reserva especial por parte de una comunidad minera tradicional; adicionalmente no se cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial, de conformidad con las Resoluciones 0205 y 0693 de 2013 (Procedimiento delimitación y declaración de áreas de reserva especial-ARE objeto de la solicitud), y la Resolución 41107 del 18 de noviembre de 2016 (Glosario Técnico Minero).

RECOMENDACIÓN:

Con base en lo anteriormente expuesto, se recomienda requerir a los integrantes de la solicitud (...) para que complementen la información aportada y de esta forma determinar la viabilidad de la solicitud (...)

Que a través del Auto VPF -GF No. 133 de 12 de julio de 2017 (folios 248 -251), el Grupo de Fomento procedió a requerir a los peticionarios en los siguientes términos:

(...)

Requerir a Juan Ricardo Leguizamón Vacca, identificado con cédula de ciudadanía No. 7 220.775, representante legal de la Asociación de Mineros Tradicionales e Informales de Macanal - ASOMINTRAMACALA, NIT No. 900707994-6, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, complementen la documentación de la solicitud de área de reserva especial presentada mediante radicación No. 20149030022852 de 13 de marzo de 2014, en el siguiente sentido:

1. Establecer las personas naturales que conforman la comunidad minera tradicional, es decir quienes han venido ejerciendo desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 la actividad minera, dentro del polígono del área solicitada.
2. Aportar una descripción de las características sociales o económicas existentes dentro del área de interés y su problemática.
3. Aportar una descripción detallada de cada una de las explotaciones mineras tradicionales que realiza cada uno de los responsables de éstas, indicando como mínimo: coordenadas de ubicación, mineral en explotación, número de trabajadores en cada mina, clase de infraestructura, avances de la actividad minera, producción, antigüedad, equipos y / o herramientas utilizadas.
4. Aportar documentación por cada uno de los solicitantes de la comunidad minera que demuestren o acrediten la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esta se venga desarrollando desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los cuales pueden ser, entre otros de índole comercial y técnica así:

(...)

Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas en el municipio de Macanal -departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20149030022852, y se toman otras determinaciones

- a) Documentos comerciales: facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición
 - b) Documentos técnicos: planos de la mina, infraestructura de botaderos, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de aguas, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actas de visita de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliación de personal a riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre tradición
5. Ajustar el área objeto de la solicitud de acuerdo con el área de influencia de las explotaciones mineras. (.)"

Que a través de la Resolución No. 213 de 30 de agosto de 2017 (folios 260 -263), se procedió a entender desistida la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Macanal -departamento de Boyacá para la explotación de esmeraldas presentada por el señor Juan Ricardo Leguizamón Vacca, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.220.775, representante legal de la Asociación de Mineros Tradicionales e Informales de Macanal - ASOMINTRAMACANAL, NIT No. 900707994-6; acto administrativo que fue revocado a través de la Resolución No. 083 de 27 de abril de 2018 (folios 357 -360), al verificarse que mediante escrito radicado bajo el No. 20179030049262 de 19 de julio de 2017 (Folios 279 - 344), el señor Juan Ricardo Leguizamón Vacca, había aportado la documentación en cumplimiento del requerimiento efectuado mediante Auto VPF-GF No. 133 de 12 de junio de 2017

Que de igual forma, mediante la precitada Resolución No. 083 de 27 de abril de 2018 (folio 357 -360), se procedió a indicar a los interesados en el trámite que las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, mediante las cuales fue requerido el señor Juan Ricardo Leguizamón Vacca, en calidad de representante legal de la Asociación de Mineros Tradicionales e Informales de Macanal - ASOMINTRAMACANAL, habían sido derogadas en su integridad por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de esta Agencia "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", y, en estos términos, era necesario requerir a la comunidad minera solicitante del área de reserva especial para que subsanaran la solicitud de conformidad con el artículo 3º de la nueva Resolución, en los siguientes aspectos, so pena de declararse el desistimiento tácito de la petición:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de la decisión que antecede, requerir de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de esta Agencia, al señor Juan Ricardo Leguizamón Vacca, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.220.775, en calidad de representante legal de la Asociación de Mineros Tradicionales e Informales de Macanal - ASOMINTRAMACANAL con NIT No. 900707994-6, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, complementen la documentación de la solicitud de área de reserva especial presentada mediante radicación No. 20149030022852 de 13 de marzo de 2014 aportando la siguiente documentación:

- a) Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
- b) Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
- c) Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.

Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas en el municipio de Macanal -departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20149030022852, y se toman otras determinaciones

- d) Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los enumerados en el numeral 9 del artículo 3° de la Resolución 546 de 2017 antes transcrita.

PARÁGRAFO: La no presentación de la documentación antes requerida dará lugar a la declaración del desistimiento tácito de la petición sin que esto sea óbice para que presenten una nueva solicitud ante esta Entidad, con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia o norma que la sustituya o modifique.

Que la Resolución No. 083 de 27 de abril de 2018, fue notificada en forma personal al señor JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA (folio 364), quedando así ejecutoriada el día 24 de mayo de 2018 (folio 367).

Que el Grupo de Fomento procedió a evaluar la documentación presentada mediante escrito radicado bajo el No. 20179030049262 de 19 de julio de 2017 (folios 279 -344), la cual originó el recurso de reposición interpuesto a través de escrito radicado bajo el No. 20179030269992 de 10 de mayo de 2017 a través del cual se solicitó la revocatoria del acto administrativo por medio del cual se entendió desistida la petición (Resolución No. 213 de 30 de agosto de 2017 (folios 260 -263) y, emitió el informe de Evaluación Documental No. 537 de 5 de diciembre de 2017 (folios 353 -356), a través del cual establece:

1. Informe de Evaluación Documental No. 537 de 5 de diciembre de 2017:

(...)

OBSERVACIONES /CONCLUSIONES

La documentación aportada en respuesta al Auto No. 133 de 12 de julio de 2017 se observa que:

1. Se describen cada una de las explotaciones mineras pero no se indica cuál de los peticionarios es el responsable.
2. Se presentaron ajustes a las coordenadas según el área de influencia de las explotaciones mineras.
3. No se presenta evidencia de que los solicitantes **hayan ejercido actividad minera** dentro del área solicitada y con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
4. La documentación (facturas, certificaciones, comprobantes) aportada por los peticionarios no permite evidenciar ni acreditar tradición minera de los peticionarios en los términos de ley [...]

Que a través de escrito radicado bajo el No. 20189030385832 de fecha 22 de junio de 2018, el señor JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA, aporta los documentos obrantes a folios 377 al 410 del expediente como respuesta al requerimiento realizado a través de la Resolución VPPF No. 083 de 27 de abril de 2018, la cual fue evaluada por el Grupo de Fomento quien emitió el Informe de evaluación documental ARE No. 442 de 24 de septiembre de 2018 (folios 417-420), en el cual se hace un análisis de la documentación probatoria aportada en los siguientes términos:

(...)

OBSERVACIONES /CONCLUSIONES

Dando alcance a las evaluaciones anteriormente efectuadas y teniendo en cuenta la respuesta aportada por los peticionarios al requerimiento efectuado en la Resolución No. 083 del 27 de abril de 2018, se observa que:

1. La solicitud fue presentada y firmada por el Representante Legal de ASOMINTRAMACANAL, señor Juan Ricardo Leguizamón Vacca, quien aportó su dirección de domicilio, teléfono y correo electrónico (fl. 281), y manifiesta que "las personas naturales que conforman la comunidad minera tradicional (Juan Ricardo Leguizamón Vacca, Carlos Ernesto López Piñeros, Rodolfo Guevara

Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas en el municipio de Macanal -departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20149030022852, y se toman otras determinaciones

López Iván Mauricio Vega Mojica y Darío Ramiro Beltrán Roa) ..todos son miembros de ASOMINTRAMACANAL. Como quiera que el Certificado de Cámara y Comercio de Duitama (fls. 07 y 383) hace constar que la inscripción de dicha asociación fue el 5 de marzo de 2014, la persona jurídica ASOMINTRAMACANAL no cumple la condición de tradición minera en términos de ley

2. La solicitud de ARE se presentó nuevamente con la firma de los peticionarios Rodolfo Guevara López Carlos Ernesto López Piñeros, Juan Ricardo Leguizamón Vacca e Iván Mauricio Vega Mojica, en respuesta a la Resolución VPPF No. 083 de 27 de abril de 2018. No firmó la petición el señor Darío Ramiro Beltrán Roa.
3. Dentro del expediente se cuenta con una certificación del Ministerio del Interior haciendo constar la no presencia de comunidades o minorías étnicas dentro del área peticionada (fl. 210 y 381)
4. El documento denominado Informe de Visita Técnica del 09,10 y 11 de febrero de 2011, realizado por Ingeominas a la solicitud de licencia de explotación relacionada con el expediente RPP4 (fls. 327 a 335) permite observar evidencias de tradición minera de los peticionarios Mauricio Vega, Ricardo Leguizamón y Darío Beltrán
5. La documentación comercial (facturas, certificaciones, comprobantes) aportada por los peticionarios no permite observar evidencias de tradición minera de los peticionarios en los términos de ley (con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001)
6. Según reporte gráfico y de superposiciones (. . .)

Que a folio 421 del expediente obra correo institucional calendado 31 de octubre de 2018, a través del cual el Grupo de Fomento da cuenta de la revisión documental previa a la visita de verificación de la tradición en los en los siguientes términos:

Recibido el expediente de la solicitud de ARE Macanal Boyacá con No radicado 20149030022852, para preparación de Visita de Verificación de tradición, procedí a evaluar la información del expediente donde se encontró.

1. A través de oficio con No radicado 20189030402102, fue firmada, por cuatro (4) interesados, señores Rodolfo Guerra (sic) López, Carlos Ernesto Lopez Piñeros, Juan Ricardo Leguizamón Vacca Iván Mauricio Vega Mojica, la petición de ARE. Las solicitudes anteriores solo las firmaba el señor Juan Ricardo Leguizamón.
2. En la evaluación Documental Are No 442 de fecha 24 de septiembre de 2018, se recomienda realizar la visita de campo al ARE Macanal, tomando como medio de prueba de tradición el informe de Ingeominas que reposa en los folios 327 al 343 de dicho expediente, el evaluador tomo como indicio de tradición que en el informe se hace una declaración de parte en la que se indica que los peticionarios señores, Mauricio Vega, Ricardo Leguizamón y Darío Beltrán ejercían la actividad tradicional

Con respecto a las personas a las que se indica en la evaluación se realice la visita de verificación se evidenció lo siguiente:

Ricardo Leguizamón: nombre completo Juan Ricardo Leguizamón Vacca, CC 7.220.775, Es titular del contrato de concesión No FJA-161, inscrito en el RMN en el año 2005, Estado jurídico actual título vigente en ejecución

Darío Beltrán. No firma la solicitud allegada en radicado No 20149030022852 como tampoco radicado No 20189030402102

Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas en el municipio de Macaná - departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20149030022852, y se toman otras determinaciones

Mauricio Vega: nombre completo Iván Mauricio Vega Mojica, CC. 74.376.892, del informe de evaluación documental que recomienda la visita de verificación, se indica que sólo esta persona cumpliría la condición de minero tradicional, caso en el cual esta será la única persona de la comunidad minera peticionaria a la cual se efectuaría la visita según informe que recomienda la visita; no obstante lo anterior la Resolución 546 de 2017 indica que habrá rechazo de la solicitud en los casos en que se reduce la comunidad a 1 persona.

3. Uriel Cecilio Algarra C.C. No. 88.372.830, es titular minero título contrato de concesión No FLU-158 Y FLU-1523, estado vigentes. Por lo cual se rechaza la solicitud para él.

Que a través del correo institucional de fecha 31 de octubre de 2018 el Grupo de Fomento solicita al Grupo de Catastro y Registro Minero expedir certificación del estado y titulares de los contratos de concesión No. FLU-158, FLU-1523 y el No FAJ-161; certificaciones que fueron aportadas al expediente conforme obra a folios 23 al 425 y, en las cuales se establece lo siguiente:

1. El señor URIEL CECILIO ALGARRA MARTÍN, es titular el contrato de concesión FLU-158 el cual se concedió el 3 de mayo de 2013 y tiene una vigencia hasta el día 2 de mayo de 2024. Igualmente, es titular del contrato de concesión FLU-1523, el cual se encuentra vigente desde el día 21 de julio de 2012 y es vigente hasta el día 20 de junio de 2042 (folios 423 - 424)
2. Por su parte, los señores JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA y ANTONIO GONZÁLEZ LEONIDAS, son titulares mineros del contrato de concesión FAJ-161 el cual se encuentra vigente desde el día 13 de abril de 2005 hasta el día 12 de abril de 2035. (folio 425)

Finalmente, en cuanto a los señores Rodolfo Guevara López, identificado con C. C. No. 4.108.303, y Carlos Ernesto Lopez Piñeros, identificado con C. C. No. 13.322.537, no allegaron material probatorio suficiente para continuar con el trámite administrativo establecido en la Resolución No. 546 de 2017.

Que conforme a lo anterior, la solicitud radicada con No. 20149030022852 de 13 de marzo de 2014, estaría inmersa en la causal de rechazo establecida en el numeral 11 del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, como se analizará posteriormente, junto con el acervo probatorio aportado por los demás peticionarios del área de reserva especial.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 019 de 2012, dispone:

Artículo 31. La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.

Que a su vez la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, establece en el parágrafo 1 del artículo 2° lo siguiente:

Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas en el municipio de Macanal -departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20149030022852, y se toman otras determinaciones

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

Que en este orden de ideas, la norma antes citada establece los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de declarar y delimitar un área de reserva especial a saber: que existan explotaciones tradicionales es decir, anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; que hayan sido realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituya esta actividad en la principal fuente de ingresos de esa comunidad y, para probar estas condiciones, es necesario aportar al expediente pruebas que permitan a la autoridad minera, al menos, tener un indicio serio que dé cuenta de la existencia de dicha actividad minera desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas junto con sus correspondientes responsables.

Que hasta la presente, dichos supuestos de hecho no han sido probados por los interesados dentro del trámite de solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Macanal - Boyacá; quienes a pesar de los múltiples requerimientos realizados por esta entidad a través de los oficios ANM No. 20144100124111 de 24 de abril de 2014 (folio 17), Oficio ANM No. 20144100256701 de fecha 5 de agosto de 2014 (folio 76 -79), Oficio ANM No. 20144100355351 de fecha 9 de septiembre de 2014 (folio 127), Auto VPF -GF No. 133 de 12 de julio de 2017 (folios 248 -251) y, finalmente, a través de la Resolución No. 083 de 27 de abril de 2018 (folios 357 -360), no lograron ajustar ni complementar la documentación aportada en los términos establecidos en el artículo 3° de la Resolución 546 de 2017; para lo cual se realizará un análisis de cada uno de ellos, a saber:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.

A folios 10 y 50 del expediente obra fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA No. 7.220.775. A folios 48 al 51 obra la fotocopia de la cédula de ciudadanía de los señores: CARLOS ERNESTO LOPEZ PIÑEROS No. 19.322.537, RODOLFO GUEVARA LOPEZ No. 4.108.303 e IVÁN MAURICIO VEGA MOJICA No. 74.376.892 y, finalmente, a folio 115 obra la fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor DARIO RAMIRO BELTRÁN ROA No. 7.332.381 y, a folio 199 la del señor URIEL CECILIO ALGARRA MARTÍN No. 88.372.830.

2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico

Revisados los documentos aportados aparece la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial que nos ocupa se verifica que la solicitud solo fue suscrita por los señores CARLOS ERNESTO LOPEZ PIÑEROS, RODOLFO GUEVARA LÓPEZ, JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA, IVÁN MAURICIO VEGA MOJICA (folios 416). Por su parte, el señor URIEL CECILIO ALGARRA MARTÍN, suscribió la petición como se verifica a folio 169 del expediente.

El señor DARIO RAMIRO BELTRÁN ROA no firmó la petición de declaración y delimitación del área de reserva especial.

3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.

Se adjuntaron al expediente conforme obra a folios 120

Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas en el municipio de Macanal -departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20149030022852, y se toman otras determinaciones

4. Nombre de los minerales explotados.

Las coordenadas del polígono, las coordenadas de las bocaminas y el nombre del mineral (esmeraldas) fueron aportadas al trámite conforme obra a folios 120, 228 y 231 del expediente.

Es de advertir, que conforme lo indican los interesados a través de correo electrónico de fecha 12 de marzo de 2015 (folio 228), las coordenadas de las bocaminas corresponden a nuevos frentes que se han venido realizando dentro del polígono de interés.

5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.

Frente a este requisito, es indispensable indicar, que no se evidencia dentro del expediente documento alguno que describa la infraestructura, métodos de explotación, herramientas y equipos utilizados para adelantar la actividad de explotación de esmeraldas dentro del polígono de interés. Ahora, frente a la descripción del tiempo aproximado en que se viene adelantando la actividad de explotación minera, a folio 12 del expediente obra un cronograma de actividades titulado: "CRONOGRAMA DE LABORES MINERAS DE 1995-2011 DE SOLICITUD DE MINERÍA ESPECIAL", del cual se desprende que la labor minera más antigua posee una longitud de 133 metros para un tiempo de trabajo de 18.47 meses equivalentes a 1.54 años, distribuido desde el año de 1995 al año 2011; cronograma que no tiene soporte técnico alguno que justifique dichos avances por frente de explotación o planos radicados ante alguna entidad del estado para esta época, que den cuenta de los trabajos mineros adelantados por cada uno de los peticionarios del ARE. Conforme a lo anterior, no existe fundamento técnico alguno que respalde lo afirmado por los peticionarios sobre la existencia de la actividad de explotación de esmeraldas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

Ligado al punto anterior, tampoco se aportó por los interesados la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de los trabajos mineros. Como se desprende del contenido del escrito radicado bajo el No. 20189030385832 de 22 de junio de 2018, después del requerimiento realizado a través de la Resolución VPPF No. 083 de 27 de abril de 2018, solo se aportó solicitud firmada por algunos de los peticionarios del ARE, manifestación de la no existencia de comunidades étnicas y algunas certificaciones comerciales. En esta medida, no se dio cumplimiento al requerimiento realizado por esta entidad en cuanto a la subsanación y/o complementación de los requisitos exigidos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia.

7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

A folio 414 obra manifestación escrita indicando la no presencia de comunidades étnicas, la cual está firmada por todos los peticionarios del área de reserva especial, por tanto se cumple el requisito antes indicado.

8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras

La ASOCIACIÓN DE MINEROS TRADICIONALES E INFORMALES DE MACANAL -con NIT 900707994-

Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas en el municipio de Macanal -departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20149030022852, y se toman otras determinaciones

6, no cumple el requisito exigido para acreditar tradicionalidad en las actividades mineras adelantadas por la misma, por cuanto su constitución data del día 28 de febrero de 2014; época para la cual no tenía dentro de su objeto social, realizar actividades de explotación de minerales (folios 7 -9); actividad que se incorporó hasta el día 20 de agosto de 2014 conforme obra a folios 388 al 390 del expediente. Conforme a lo anterior, no podría probar la realización de actividades de explotación de minerales posterior a la entrada en vigencia del Código de Minas.

- 9 Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

De los documentos de tipo comercial que se aportan por los interesados se puede establecer lo siguiente:

- De las facturas de compraventa de morralla visibles a folios 30 al 40, una a nombre del señor MAURICIO VEGA y las demás a nombre del señor RICARDO LEGUIZAMÓN, se verifica que aunque las mismas daten de antes de la expedición del Código de Minas, no existe otro indicio asociado a las mismas que permita concluir que el mineral de morralla vendido a EXPORT GEMS LTDA, provenga de la actividad minera adelantada dentro del polígono de interés de los peticionarios. Al igual, consultado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio, no existe razón social con dicha denominación y tampoco con el número de cédula indicado (19.168.045); pues este corresponde a una persona natural y no una empresa o sociedad comercial. Estos documentos comerciales necesitan de otros medios de prueba que permitan construir indicios que demuestren tanto la existencia de explotaciones tradicionales, como de una comunidad minera, toda vez que, por si solos indican pruebas de transacciones comerciales, y en el expediente no encontramos otros medios de prueba que conduzcan a ello.

Ahora, respecto de las facturas de compraventa de mineral obrantes a folios 144 al 167 y 306 al 326 del expediente, y la certificación que se observa a folio 285 del expediente, de la revisión de las mismas no se puede establecer la calidad en la que actúa el señor JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA, si como explotador minero o como comprador de mineral, pues del contenido de estos recibos de pago, el mismo, es la persona quien compra los quilates de morralla a los demás peticionarios del ARE. Se entiende del escrito con radicado 20145510426752 del 22 de octubre de 2014, mediante el cual se allegaron las mismas, que, de acuerdo al señor LEGUIZAMÓN que en cada uno de los frentes son responsables todos y cada uno de los miembros de la asociación, y adjunta facturas de compra de morrallas (folio 132). Sin embargo, no entendemos como siendo todos responsables de los frentes existen facturas de compra, tal como las identifica el señor LEGUIZAMÓN, de morrallas producto de la actividad minera, en las que figuran como la otra parte de la transacción, los otros solicitantes, aunado a que tampoco se puede identificar quien compra y quien vende, tal como lo dijimos anteriormente, sin embargo, este último hecho quizás se torna en irrelevante por la conclusión que arrojan los documentos comerciales al representar compraventas del producto de las explotaciones entre los mineros solicitantes.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la titularidad que ostenta el señor JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN del contrato de concesión FAJ-161 el cual se encuentra vigente desde el día 13 de abril de 2005 hasta el día 12 de abril de 2035, hace que su solicitud incurra en la causal de rechazo del numeral 11 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017, lo que hace aún más impertinente las pruebas anteriormente analizadas, pues, al ostentar un título minero no podría ser miembro de la presunta comunidad minera, y en ese sentido, si bien se puede observar con anterioridad al 13 de abril de 2005, una actividad comercial de quienes no ostentan título minero, para el caso específico del señor LEGUIZAMÓN, las pruebas tornan en inútiles, dada su calidad de titular minero.

Las cuentas de cobro y recibos de pago (folios 191-193) no hacen referencia a ninguno de los

Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas en el municipio de Macanal -departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20149030022852, y se toman otras determinaciones

solicitantes, por lo que esta medio de prueba resulta impertinente para construir indicios de existencia de explotaciones tradicionales. De igual manera, resultan inútiles las pruebas que vinculan al señor Uriel Algarra Martín (folios 194-200) toda vez que el señor Algarra es titular minero y por lo tanto está incurso en la causal de rechazo establecida en el numeral 11 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017.

Frente a las facturas obrantes a folios 287 al 305 del expediente, con las mismas se da cuenta de la compra de elementos de construcción como linternas, martillos, carretillas, alambre, puntillas, botas, picas, tejas, seguetas, manguera, entre otros, sin especificar a qué actividad están dirigidos dichos elementos, pero la comercializadora que los vende data de antes del año 2001. Ahora bien, estas facturas en principio pueden dar lugar a la construcción de indicios de tradicionalidad de las explotaciones mineras realizadas por los señores Rodolfo Guevara, y Carlos López Piñero, junto con otros medios de prueba allegados al expediente, pero al realizar la valoración de las mismas encontramos lo siguiente:

De acuerdo a lo establecido en el Código de Comercio (C. Co.), si el que está obligado a facturar como el que no lo esté, decide expedir una factura de compraventa, esta debe cumplir con los siguientes requisitos para constituirse en título valor, y con ello, en plena prueba de la transacción comercial realizada, establecidos en los artículos 621, 772, 774 del C. Co.:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes.

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

ARTÍCULO 772. <FACTURA>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente.> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas en el municipio de Macanal -departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20149030022852, y se toman otras determinaciones

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

El artículo 617 del Estatuto Tributario establece:

ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente > Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. <Literal INEXEQUIBLE>

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

437

Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas en el municipio de Macanal -departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20149030022852, y se toman otras determinaciones

(...)

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 45 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.

De acuerdo a lo anterior, en las facturas de compraventa analizadas a folios 287 a 305 del expediente no se observa el cumplimiento del requisito de la firma de quien lo crea (artículo 621 del C. Co.). Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-727 de 2013 establece lo siguiente:

Según el análisis normativo precedente, para ser títulos valores las facturas deben cumplir tres tipos de requisitos: los generales de tipo comercial, propios de los títulos valores (art. 621 C. de Co.); los especiales de tipo tributario propios de las facturas de venta (art. 617 E. T.); y los especiales de tipo comercial propios del título valor factura (art. 774 del C. de Co.).

La valoración que hacen los jueces ordinarios de los documentos en cuestión es acertada en cuanto a constatar dos circunstancias: una, que su creador es una persona jurídica y dos, que no aparece la firma de su representante legal o de alguna persona facultada para este propósito contenida en ellos. No obstante, dado que la propia ley comercial permite sustituir la firma, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto, es menester examinar todo el contenido de los documentos con el fin de establecer si existe o no dicho signo o contraseña. Al hacerlo, los jueces ordinarios advierten que en la parte superior de los documentos examinados aparece lo siguiente: 'Distracom S.A / Distribución y Transporte de Combustibles / NIT, 811.009.788-8'. A este contenido los jueces ordinarios le atribuyen la condición de signo o contraseña que sustituye a la firma, para efectos de la ley comercial. Esta última valoración es la sujeta materia de la controversia constitucional, pues los jueces de tutela consideran que no se puede atribuir tal condición a dicho contenido

El precitado contenido obedece, como se advirtió en el proceso ordinario y en el trámite de la tutela, al requisito previsto en el numeral 2 del artículo 617 del Estatuto Tributario, según el cual para efectos tributarios, la expedición de la factura consiste en entregar el original de la misma, entre otros, con el requisito de que en su texto aparezcan los apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

En este contexto, los jueces ordinarios asumen que el contenido sub examine, valga decir, la expresión del nombre y del nit de la empresa Distracom es un signo o contraseña que puede sustituir a la firma, valga decir, que el mero membrete puede tenerse como firma. Frente a este proceder, los jueces de tutela recuerdan que el membrete no es un acto personal al que se pueda atribuir la condición de dar asentimiento frente al contenido del documento, como sí puede hacerse respecto de la firma o del signo o contraseña que la sustituya. Para sustentar su aserto citan dos sentencias de la propia Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según las cuales el membrete no tiene el valor probatorio de firma.

Al observar los documentos que obran en el expediente se aprecia que hay dos tipos de contenido: un primer tipo, conformado por una serie de textos preimpresos, que hacen parte del formato elaborado por 'Editorial La Ceiba y/o Diego Cardona PBX: (4) 513 49 20 Nit. 15.529.722-6', entre los cuales está el precitado membrete; y un segundo tipo, conformado por algunos textos añadidos al formato, como los relativos a la fecha, al cliente, a su dirección y nit, al vencimiento, a la leyenda factura de venta, a la cantidad, al detalle, al valor unitario, al valor total y a la sumatoria de dichos valores.

Si se asumiera como acertada la valoración de los jueces ordinarios, se llegaría a la conclusión insostenible de que todos los documentos preimpresos, aun aquellos cuyo contenido no se ha diligenciado, por el mero hecho de tener el membrete referido están firmados por Distracom. Esta reflexión sobre el medio de prueba revela que de seguir la valoración de estos jueces, la manifestación de voluntad del creador del título se daría o

Dad

Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas en el municipio de Macanal -departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20149030022852, y se toman otras determinaciones

bien a disponer la mera impresión de los documentos con su membrete o bien al entregar dichos documentos. Si es lo primero, la circunstancia de que no sea posible distinguir, porque en ambos casos llevan membrete, los documentos que han sido emitidos y, por tanto, aspiran a ser tenidos como factura, de los que no lo han sido, permite asumir que no hay manifestación de voluntad de su creador por medio de un signo o contraseña que pueda sustituir a la firma. Si es lo segundo, la entrega del documento, que podría indicar la voluntad del creador, no se puede tener como un signo o contraseña impuesto al documento. Por lo tanto, la valoración de la prueba que hacen los jueces ordinarios es defectuosa y, resulta trascendente para la decisión, puesto que reconoce unos documentos como títulos valores sin reunir los requisitos para serlo, configura un defecto fáctico.

De acuerdo con la anterior reflexión, el solo hecho de aparecer en el membrete de las facturas analizadas el nombre de Efraín González G., identificado con cédula de ciudadanía No. 7.212.819, no quiere decir que las facturas hayan sido emitidas por esta persona, pues, dicho membrete no reemplaza la firma establecida como requisito probatorio de la factura como título valor, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 621 del C. Co., por lo que para esta entidad, las mismas no son prueba idónea de las transacciones comerciales en ellas representadas, y en ese sentido, de ellas no se pueden construir indicios junto con otros medios de prueba que permitan demostrar la existencia de explotaciones tradicionales.

Finalmente, en cuanto a las facturas allegadas a folios 306 a 326 del expediente, y que corresponden a facturas de compraventa de mineral de esmeralda (morralla) con membrete del señor JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA, encontramos transacciones comerciales en donde aparece el señor LEGUIZAMÓN como comprador, y en otras como vendedor, y en la que incluye a los mismos solicitantes y al señor Ramón Gómez Giraldo como comprador, se observa nuevamente lo advertido anteriormente: Una relación comercial entre los mismos solicitantes, y entre ellos y el señor Ramón Gómez, toda vez que las facturas que representan estas transacciones comerciales con anterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas (folios 308, 309, 312, 316), al representar solo una relación comercial, necesitan de otros medios de prueba que permitan construir indicios que demuestren la existencia tanto de explotaciones tradicionales, como de una comunidad minera, pues por sí solas solo indican pruebas de transacciones comerciales. Además de lo anterior, nuevamente señalamos que en lo que respecta al señor LEGUIZAMÓN, estas pruebas resultan impertinentes toda vez que al ostentar la calidad de titular minero en la actualidad, no puede ser parte de una comunidad minera.

En cuanto a las declaraciones realizadas y allegadas mediante documentos diremos lo siguiente:

- Las declaraciones comerciales obrantes a folios 45 al 47 no manifiestan que las relaciones comerciales se hayan realizado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y por tanto, no pueden ser apreciadas como material probatorio de las actividades de explotación tradicional adelantada por los peticionarios, todas vez que resultan impertinentes para demostrar la existencia de explotaciones tradicionales y de una comunidad minera.
- Las declaraciones de terceros que obran a folios 135 a 143, y 344 del expediente, rendidas por los señores JOSÉ DAVID ORDUNA FERRUCHO, MIGUEL RODRIGO CASTAÑEDA LESMES, ELIECER MEDINA GALINDO, AURELIO MELO RODRÍGUEZ, FRANCISCO DUARTE DAZA, WILLIAM HORACIO BELTRÁN RAMÍREZ, YOFRED ABRAHAM WILCHES NOVOA, y CARLOS JULIO AVILA MAHECHA, manifiestan conocer a los señores CARLOS ERNESTO LÓPEZ PIÑEROS, RODOLFO GUEVARA LÓPEZ, JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA, MAURICIO VEGA MOJICA y DARIO RAMIRO ROA, como mineros de hecho en los municipios de Macanal y Chivos desde antes del año 2001. De igual forma, las declaraciones obrantes a folios 135 al 138, y 344, no indican qué mineral han venido explotando, en las que se reconoce la actividad minera, por parte de los declarantes, de los señores Carlos Ernesto López Piñeros y Rodolfo Guevara López, y las obrantes a folios 139 al 140, que se relacionan con la actividad minera de

Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas en el municipio de Macanal -departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20149030022852, y se toman otras determinaciones

los señores Juan Ricardo Leguizamón Vacca, e Iván Mauricio Vega Mojica, indican que trabajan en la búsqueda de caolín, yeso y demás minerales en estos dos municipios, al igual que la declaración realizada por Hugo Salamanca Conde⁴ (folio 141), las cuales se contradicen ostensiblemente con las declaraciones obrantes a folios 142 y 143 que hace relación a que los peticionarios Juan Ricardo Leguizamón Vacca, Darío Ramiro Beltrán Roa, e Iván Mauricio Vega Mojica, trabajan en la búsqueda de esmeraldas en los túneles. Además de que resultan contradictorias entre sí por el tipo de mineral explotado, finalmente, en todas se habla de realizar minería en dos municipios –Macanal y Chivor, hecho que desfigura el concepto de comunidad minera, pues los peticionarios deben ser “vecinos del lugar”, para el caso que nos ocupa, el municipio dentro del cual se ubica el polígono de interés de los peticionarios; es decir, Macanal -Boyacá. De igual forma, en las declaraciones emitidas por terceros y antes analizadas, no se da cuenta de la existencia de un vínculo comercial o laboral del declarante con el interesado; y tampoco se da cuenta de la idoneidad del declarante (su calidad) y de porque le consta los hechos que declaran, por tanto, no permiten construir indicios junto con otros medios de prueba que conlleven a determinar la tradicionalidad de la actividad minera.

Por otro lado, es menester aclarar que para el caso de los señores Juan Ricardo Leguizamón Vacca, y Darío Ramiro Beltrán Roa, las pruebas resultan inútiles⁵ en tanto que, como ya se ha dicho con anterioridad, el señor Juan Ricardo Leguizamón es titular minero y no puede por tanto probar ser miembro de una comunidad minera, y en cuanto al señor Darío Beltrán, se entienden superfluas las pruebas que lo vinculan en tanto que no demostró ser parte interesada dentro del trámite que nos ocupa, pues nunca suscribió la solicitud de área de reserva especial. La misma suerte corren las pruebas de las declaraciones realizadas por los señores Camilo Antonio Castañeda Algarra, y Lida Biviana Rodríguez (folios 171, 172) en las que manifiestan haber trabajado desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas en la Mina de propiedad del señor Uriel Algarra, y, las declaraciones de terceros que se observan a folios 195 a 198 en las que se manifiestan relaciones comerciales con anterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas, toda vez, que como ya se mencionó, el señor Algarra es titular del contrato de concesión FLU-158 el cual se concedió el 3 de mayo de 2013 y tiene una vigencia hasta el día 2 de mayo de 2024, e igualmente, es titular del contrato de concesión FLU-1523, el cual se encuentra vigente desde el día 21 de julio de 2012 y es vigente hasta el día 20 de junio de 2042 (folios 423 -424), lo que hace imposible que sea miembro de una comunidad minera.

A folio 286 del expediente, obra un certificado comercial expedido por el señor RAMÓN GÓMEZ GIRALDO, en donde certifica que ha comprado esmeraldas de baja calidad (morralla) a los señores JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA, CARLOS ERNESTO LOPEZ PIÑEROS, RODOLFO GUEVARA LÓPEZ, IVAN MAURICIO VEGA MOJICA y DARIO BELTRAN ROA, desde hace más de 20 años, indicando que este mineral procede de la vereda el Guavio del municipio de Macanal; igualmente, a folios 391 al 393 del expediente obran certificaciones expedidas por los señores: MARVIN LISANDRO SALGUERO PÉREZ, quien aparece en el Registro Único Empresarial y Social –RUES, inscrito con la actividad de “fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos” a partir del 8 de septiembre de 2005 y con matrícula cancelada desde el día 12 de julio de 2015 y los señores LUIS ALBERTO CARVAJAL AMADO –en calidad de liquidador de la sociedad LIVAM LIMITADA, la cual no aparece inscrita en el RUES; DAVID BERMUDEZ, quien le certifica únicamente al señor JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA quien es titular minero, y en este orden, las demás visibles a folios 397, 399, 400, 401 del expediente. Con relación a estas certificaciones, para el primer caso, la expedida por el señor RAMÓN GÓMEZ GIRALDO, quien aparece en el RUES como dueño del establecimiento de comercio Piedras del Mundo RGG, el cual fue matriculado el 20 de febrero de 1998, se denota que existen relaciones comerciales desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas

⁴ En ella se manifiesta que el señor Ricardo Leguizamón le ha venido vendiendo caliza, caolín, pinta y yeso proveniente de la vereda el Guavio, de los municipios de Macanal y Chivor (Boyacá) desde el año 1996 hasta la fecha (no se observa fecha de expedición del certificado)

⁵ En estas se debe incluir la certificación emitida por Carlos Julio Avila Mahecha (folio 344), como exalcalde de Macanal, quien manifiesta conocer al señor Juan Ricardo Leguizamón Vacca como minero desde el año 1996

Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas en el municipio de Macanal -departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20149030022852, y se toman otras determinaciones

con los solicitantes JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA, CARLOS ERNESTO LOPEZ PIÑEROS, RODOLFO GUEVARA LÓPEZ, IVAN MAURICIO VEGA MOJICA y DARIO BELTRAN ROA, sin embargo, este medio de prueba solo demuestra la relación comercial, por lo que necesita de otros medios de prueba para construir indicios que den cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, que para el caso de los señores LOPEZ PIÑEROS y GUEVARA LÓPEZ, dentro del expediente, no encontramos otros medios de prueba que den cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, lo cual hace de dicha certificación un medio de prueba insuficiente.

En cuanto a las certificaciones que obran a folios 391 a 393 del expediente, en primer lugar, la expedida por el señor MARVIN SALGUERO no resulta ser un medio de prueba que tenga valor suficiente para demostrar la existencia de explotaciones tradicionales toda vez que, quien la expide no demuestra su calidad de comerciante o comprador de esmeraldas antes de la entrada en vigencia del Código de Minas, pues de acuerdo con lo verificado en el RUES, el señor SALGUERO aparece inscrito como comerciante desde el 8 de septiembre de 2005, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas, lo que, a falta de soporte a cerca de la calidad de comerciante de quien declara, en una etapa anterior a su inscripción como comerciante, la declaración de que viene realizando la actividad comercial con anterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas, no resulta ser un medio de prueba idóneo del que se puedan construir indicios con otros medios de pruebas, que demuestren la existencia de explotaciones tradicionales. Por otra parte, todas estas certificaciones (folios 391 a 393) contienen declaraciones que pretenden demostrar la actividad minera tradicional del señor LEGUIZAMON quien se encuentra en una situación insubsanable para demostrar tal condición, por ostentar la calidad de titular minero, resultan ser inútiles pues pretenden demostrar la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas por el señor LEGUIZAMÓN, a efectos de obtener el beneficio de un área de reserva especial, área de la que no puede ser beneficiario por ser titular minero.

De otra parte, a folio 200 del expediente se observa copia de certificación emitida por el alcalde del municipio de Macanal del año 2003, en la que se hace constar que el señor URIEL ALGARRA MARTÍN, realiza explotación minera en la vereda el Guavio desde hace unos cinco años, es decir, desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas, lo que concuerda con el informe de CORPOCHIVOR e INGEOMINAS; pero es de advertirse que el precitado señor cuenta con los Título Mineros de placa FLU-158 y FLU-1523, situación que le impide ser beneficiario de un área de reserva especial, por lo que la prueba resulta ser inútil.

En cuanto a lo manifestado por IVAN MAURICIO VEGA MOJICA, como Vicepresidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Guavio, Municipio de Macanal-Boyacá (Folio 168), hemos de manifestar que no reconoce específicamente a qué tipo de actividad minera hace referencia cuando dice que se viene realizando la misma por más de 20 años, tampoco hace relación directa a ninguno de los solicitantes, ni porque le consta lo dicho. Cabe señalar que el señor IVAN VEGA MOJICA es también solicitante del área de reserva especial, lo que hace que dicha declaración se pueda tornar poco objetiva para el trámite que nos ocupa por evidenciarse un posible conflicto de intereses. De todas formas, la prueba documental, contentiva de la declaración resulta ser insuficiente a efectos de construir indicios de la existencia de explotaciones tradicionales realizadas por parte de la presunta comunidad minera, en tanto que no hace relación a los solicitantes, tampoco al mineral explotado, ni porque le consta lo dicho.

- Frente al documento titulado -Resumen Informe de Contratación y Titulación visible a folios 91 al 96, obrante nuevamente a folios 327 -335, realizado por el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS, el cual, a pesar de ser un informe levantado por una entidad oficial, en el mismo se da cuenta que no se entró a las bocaminas encontradas en la visita realizada los días 9 al 11 de febrero de 2011, sino que simplemente, en el mismo se limitaron a establecer la georreferenciación de las minas, las cuales fueron halladas sin actividad minera alguna para esa

Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas en el municipio de Macanal -departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20149030022852, y se toman otras determinaciones

época. En estos mismos términos, dentro del informe se da cuenta de una declaración de un tercero, la cual se plasma sin que la misma se convalide con la firma del declarante, persona quien acompañó dicha diligencia; quien manifiesta saber quién es el responsable de cada trabajo minero y el tiempo durante el cual se ha venido realizando dicha actividad; dándose cuenta que la mayoría de la actividad minera ha sido realizada por el señor URIEL CECILIO ALGARRA MARTÍN, de quien se predica es titular minero.

Que como se desprende del informe que precede, para el año 2011 no existía actividad minera en el área solicitada; únicamente se verificaron bocaminas que fueron georreferenciadas y sobre las cuales, a través de un testimonio de tercero se estableció el tiempo de antigüedad y los responsables de los trabajos mineros sin que exista otro medio probatorio que lleve a concluir, que efectivamente dichos trabajos fueron adelantados por los peticionarios del área de reserva especial.

Que tal y como lo establece el Informe de Evaluación Documental No. ARE No. 317 de 17 de julio de 2018 (FOLIOS 374 -376), "La documentación (facturas, certificaciones, comprobantes) aportada por los peticionarios no permite acreditar ni evidenciar tradición minera de los peticionarios en los términos de ley (con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001)."; esto atendiendo a que uno de los peticionarios, el señor JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA (folio 285), certifica a favor de los demás peticionarios que les ha comprado morralla; esto es, a los señores: Carlos Ernesto López Piñeros, Iván Mauricio Vega Mojica, Darío Beltrán Roa y Rodolfo Guevara López; siendo este titular minero desde el año 2005; hecho que no es una prueba indiciaria de tradición de la actividad minera.

De igual forma, revisada la base de datos de la Cámara de Comercio se verifica que el señor LEGUIZAMÓN VACCA, figura con matrícula mercantil en la Cámara de Comercio a partir del año 2012, para actividades económicas variadas, entre ellas, la extracción de oro y otros metales preciosos, de hulla o carbón de piedra, actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre y otras. Así mismo, el señor CARLOS ERNESTO LÓPEZ PIÑEROS figura registrado con una actividad inmobiliaria con bienes propios o arrendados a partir del año 2005 hasta la fecha y el señor RODOLFO GUEVARA LÓPEZ, figura en registro mercantil desde el año de 1985 hasta el año 2011 con la actividad económica de comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados; hecho que desvirtúa en los mismos que su única actividad de ingresos económicos sea la actividad de explotación de esmeraldas dentro del polígono solicitado como área de reserva especial ante esta entidad (folios 426 -428).

Que conforme a los anteriores planteamientos se verifica que de las pruebas aportadas al expediente no se puede colegir la existencia de explotaciones tradicionales y de comunidad minera dentro del polígono solicitado por los peticionarios del área de reserva especial; señores CARLOS ERNESTO LOPEZ PIÑEROS, RODOLFO GUEVARA LÓPEZ E IVAN MAURICIO VEGA MOJICA; por tanto se rechazará su petición de conformidad con la causal establecida en el literal 1 del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, pues a pesar de haberseles requerido el complemento de los documentos no lograron demostrar dichos elementos que hacen parte fundamental del trámite que nos ocupa. A continuación citamos la causal enunciada:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.

Frente al señor JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA y URIEL CECILIO ALGARRA MARTÍN, su solicitud será rechazada en los términos del literal 11 del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, al ser titulares mineros como ya se indicó líneas atrás. A continuación se cita el literal enunciado:

11. Cuando los integrantes de la comunidad minera o, uno de ellos, cuente con título minero vigente inscrito en el Registro Minero Colombiano, se procederá a rechazar la petición de quien se encuentre en dicha situación y se continuará frente a los demás peticionarios.

Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas en el municipio de Macanal -departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20149030022852, y se toman otras determinaciones

Con relación al hecho de que la solicitud inicial fue presentada por el señor JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACA con C.C. No. 7.220.775, quien actúa en calidad de presidente de la ASOCIACIÓN DE MINEROS TRADICIONALES E INFORMALES DE MACANAL -ASOMINTRAMACANAL- con NIT 900707994-6, hemos de advertir que del expediente se deduce que los solicitantes se redujeron a los señores CARLOS ERNESTO LOPEZ PIÑEROS, RODOLFO GUEVARA LÓPEZ, IVAN MAURICIO VEGA MOJICA, JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA y URIEL CECILIO ALGARRA MARTÍN, y teniendo en cuenta que esta asociación no desistió expresamente de la solicitud, es menester señalar que dicha persona jurídica no podía demostrar su calidad de minero tradicional toda vez que nació a la vida jurídica el 5 de marzo de 2014 (folios 7, 8) y en ese sentido no podía demostrar explotaciones tradicionales con anterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas, por lo que se dará por terminado el trámite administrativo en tanto que se encuentra en una situación insubsanable que le impide demostrar su calidad de miembro de una presunta comunidad minera.

Finalmente, frente al señor DARIO RAMIRO BELTRÁN ROA con C.C. No. 7.332.381, quien no probó ser parte interesada dentro del trámite administrativo por no haber suscrito la solicitud de área de reserva especial, por lo que no se tendrá como tal.

Que al ser rechazado el trámite de declaración y delimitación del área de reserva especial que nos ocupa, se debe ordenar la comunicación de esta decisión al Alcalde del Municipio de Macanal -Boyacá, como a la a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ para los fines del caso.

El Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento (E) de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de Minerales de Esmeraldas, ubicada en el Municipio de Macanal -departamento de Boyacá, suscrita por los señores RODOLFO GUEVARA LÓPEZ con C.C. No. 4.108.303, CARLOS ERNESTO LÓPEZ PIÑEROS con C.C. No. 19.322.537, JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA con C.C. No. 7.220.775, IVÁN MAURICIO VEGA MOJICA con C.C. No. 74.376.892 y URIEL CECILIO ALGARRA MARTÍN con C.C. No. 80.372.830, mediante escrito radicado bajo el No. 20149030022852 de 13 de marzo de 2014 y 20145510446212 de 6 de noviembre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por terminado el trámite administrativo incoado por la ASOCIACIÓN DE MINEROS TRADICIONALES E INFORMALES DE MACANAL -ASOMINTRAMACANAL- con NIT 900707994-6, a través de su representante legal JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACA con C.C. No. 7.220.775, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores RODOLFO GUEVARA LÓPEZ con C.C. No. 4.108.303, CARLOS ERNESTO LOPEZ PIÑEROS con C.C. No. 19.322.537, JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA con C.C. No. 7.220.775, IVÁN MAURICIO VEGA MOJICA con C.C. No. 74.376.892, URIEL CECILIO ALGARRA MARTÍN con C.C. No. 80.372.830, y a la ASOCIACIÓN DE MINEROS TRADICIONALES E INFORMALES DE MACANAL -ASOMINTRAMACANAL- con NIT 900707994-6, a través de su representante legal el señor JUAN

Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas en el municipio de Macanal -departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20149030022852, y se toman otras determinaciones

RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA con C.C. No. 7.220.775, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

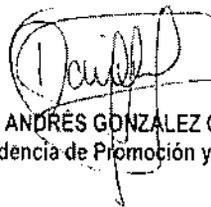
ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde del municipio de Macanal -departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con el PARÁGRAFO del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo de la solicitud radicada bajo el oficio No. 20149030022852 de 13 de marzo de 2014.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZALEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Ana Alicia Zapata Rodríguez / Experto GF
Revisó: Diana Carolina Figueroa / VPPF
Aprobó: Martha Lucía Anta - Coordinadora Grupo de Fomento



Radicado ANM No: 20182120439561

Bogotá, 12-12-2018 14:19 PM

Señores:
EUCLIDES ZAMORA MORENO
PABLO JORGE EMILIO SANCHEZ FONSECA
Teléfono: 3132511506
Dirección: Vereda Centro Abajo
Departamento: BOYACA
Municipio: ÚMBITA

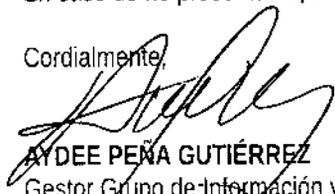
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE. CENTRO Y UVERO**, se ha proferido la Resolución **No. 300 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA PARA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, EN LAS VEREDAS CENTRO Y UVERO DEL MUNICIPIO DE ÚMBITA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, PRESENTADA A TRAVÉS DE LA RADICACIÓN No. 20175500311882 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2017, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Lilliana Salazar-Contratista
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 12-12-2018 07:05 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: ARE. CENTRO Y UVERO

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

20

cadena courier



Recibo: incongruencia:

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS ZONA

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm



cadena courier

reciado(a) Cliente:
 EUCLIDES ZAMORA MORENO - PABLO JORGE EMILIO SANCHE
 REDA CENTRO ABAJO-



OP: 38002503

Remite: CADENA
 Fecha Ciclo: 14/12/2018 12:04
 Destinatario: EUCLIDES ZAMORA MORENO - PABLO JORGE EMILIO SANCHE
 Dirección: VEREDA CENTRO ABAJO-

Barrio:
 Municipio: UMBITA
 Depto: BOYACA

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 2018210439561

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

cadena courier TEL: (57) 312 56 56 56 - www.cadenacourier.com



Radicado ANM No: 20182120427821

Bogotá, 08-11-2018 15:44 PM

Señor(a)
HÉCTOR ANTONIO GARZÓN ROCHA
Dirección: Calle 2 No. 6-05
Teléfono: 3114822271
Departamento: BOYACA
Municipio: MUZO

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LJE-10412**, se ha proferido la Resolución No. **000582 DE 18 DE JUNIO DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (2) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 08-11-2018 15:16 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: LJE-10412

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

cadena courier
 Reclamo: Incongruencia



FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ZONA

Mes: ENO FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 18/12/2018 13:13
 Destinatario: HECTOR ANTONIO GARZON ROCHA
 Dirección: CALLE 2 6-05

OP: 38042504 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Apreciado(a) Cliente:
 HECTOR ANTONIO GARZON ROCHA

CALLE 2 6-05-
 MUZO
 BOYACA



Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 18/12/2018 13:13
 Destinatario: HECTOR ANTONIO GARZON ROCHA
 Dirección: CALLE 2 6-05

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20182120427821
 Observación: CP 154880
 Quien Entrega: Otros

**¡Firma y Carilla o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

cadena S.R.L. Tel: (57) 41 521 65 45 Fax: 41 521 65 46 www.cadenacourier.com

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000582** DE **18 / 06 / 18**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LJE-10412 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 27 de marzo de 2014, la Agencia Nacional de Minería y los señores Helberto Cortes Porras y Héctor Antonio Garzón Rocha, suscribieron el contrato de concesión N° LJE-10412, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Esmeraldas en bruto, sin labrar o simplemente aserradas o desbastadas y demás concesibles, en un área de 677,1184 hectáreas, localizado en jurisdicción de los municipios de Ubalá y Gachalá en el departamento de Cundinamarca y por el término de treinta (30) años, contados a partir del 2 de abril de 2014 fecha de inscripción en el registro minero nacional.

A través de radicado N° 20175510036302 del 21 de febrero de 2017, el señor Héctor Antonio Garzón Rocha cotitular minero, presenta solicitud de prórroga de la etapa de exploración por 2 años más, debido a que aún no se definen dentro de los trabajos exploratorios las bases técnicas para la geología propuesta.

Mediante Concepto Técnico GSC-ZC No 000207 del 08 de mayo de 2018, se recomendó y concluyó lo siguiente:

Realizada la evaluación integral se tiene que a la fecha de solicitud de la prórroga el título minero no se encontraba ni se encuentra al día en sus obligaciones, adicional a ello la radicación de la misma se hizo de forma extemporánea; por lo anterior se recomienda pronunciamiento jurídico.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como autoridad minera cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del título minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LJE-10412 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión No LJE-10412, se establece que el señor **Héctor Antonio Garzón Rocha** cotitular del mismo, solicitó prórroga de la etapa de exploración por medio del oficio radicado No 20175510036302 del 21 de febrero de 2017, por circunstancias relacionadas a que aún no se definen dentro de los trabajos exploratorios las bases técnicas para la geología propuesta; al respecto se debe tener en cuenta lo normado por el Código de Minas y la normatividad relacionada, que dispone:

Artículo 74. Prórrogas. El concesionario podrá solicitar por una vez prórroga del periodo de exploración por un término de hasta dos (2) años, con el fin de completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos. En este caso, la iniciación formal del periodo de construcción y montaje se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga del periodo de exploración.

Igualmente, el concesionario podrá solicitar prórroga del periodo de construcción y montaje por un término de hasta un (1) año. En este caso, la iniciación formal del periodo de explotación se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga otorgada.

ARTÍCULO 75. SOLICITUD DE PRÓRROGAS. *Las prórrogas de que tratan las disposiciones anteriores se deberán solicitar por el concesionario con debida justificación y con antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del periodo de que se trate. Si la solicitud no ha sido resuelta antes del vencimiento de dicho periodo, se entenderá otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.*

ARTÍCULO 76. REQUISITO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA. *Para que la solicitud de prórroga de los periodos establecidos en el Contrato pueda ser autorizada, el concesionario deberá haber cumplido con las obligaciones correspondientes y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud. Igual requisito será necesaria para que opere el otorgamiento presuntivo de la misma de acuerdo con el artículo anterior. (Negrita fuera de texto).*

Teniendo en cuenta la normativa antes citada y el Concepto Técnico GSC-ZC No 000207 del 08 de mayo de 2018, se determina que la solicitud de prórroga de la etapa de exploración no fue presentada dentro del término establecido en el artículo 75 del Código de Minas, es decir tres (3) meses antes del vencimiento de la misma, ya que dicha petición debió haberse radicado ante la autoridad minera antes del 2 de enero de 2017 y no el 21 de febrero de 2017.

En virtud de lo expuesto, no es procedente aceptar la solicitud de prórroga de la etapa de exploración dado que no se cumplen los presupuestos exigidos en el artículo 75 de la Ley 685 de 2001, y los actos administrativos que expide la autoridad minera se emiten con sometimiento al imperio a la ley.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Negar la solicitud de prórroga de la etapa de exploración, dentro del contrato de concesión No **LJE-10412**, allegada mediante radicado N^o 20175510036302 del 21 de febrero de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO. - Actualmente el contrato de concesión No **LJE-10412**, se encuentra en el segundo año de la etapa de Construcción y Montaje, el cual inició el día 2 de abril de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LJE-10412 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente resolución personalmente a los señores **Herberto Cortes Porras y Héctor Antonio Garzón Rocha**, titulares del contrato de concesión No LJE-10412; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia procedé el recurso de reposición el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Cerro/GSC-ZC
Revisó: Francy Julieth Cruz/GSC-ZC
Aprobó: Daniel Gonzalez Gonzalez/Coordinador GSC-ZC

49



Radicado ANM No: 20182120435131

Bogotá, 04-12-2018 12:09 PM

Señora

MARLEN ROA BALAGUERA

Dirección: Calle 7 No. 6-13 piso 1

Teléfono: 3138159011

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: COGUA

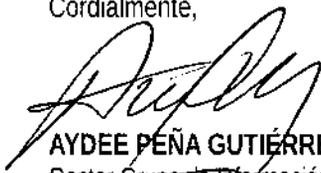
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FK2-091**, se ha proferido la Resolución **No. 000913 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cinco (5) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 04-12-2018 08:03 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: FK2-091

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No redamado
 Dirección errada
 Otros

46 **cadena courier**



Reclamo: Incongruencia

RURAL EXPRESS ZONA

FECHA ENTREGA:

Mes: ENL FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
MARLEN ROA BALAGUERA
 CALLE 7 6-13

COGUA CUNDINAMARCA

Zona: COGUA
 Remite: 90950018
 CADENA: MEDELLIN 061212018 13:58
 Origen: MEDELLIN 20180614 08:00 J.A.
 Cadena S.A.

Remite: CADENA
 Fecha Ciclo: 06/12/2018 13:58
 Destinatario: MARLEN ROA BALAGUERA
 Dirección: CALLE 7 6-13
 Barrio: COGUA
 Municipio: COGUA
 Depto: CUNDINAMARCA

OP: 3790624
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No redamado
 Dirección errada

Producto: 341-01 20182120435131

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación CP 250401 Quien Entrega

46 **cadena courier**

cadena courier

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC 000913
10 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
N° FK2-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 20 de junio de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería- INGEOMINAS y la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE COQUE LTDA., suscribieron el Contrato de Concesión No. FK2-091, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón, en jurisdicción del municipio de COGUA, departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 406 Ha y 439,5 m2 por el término de 30 años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, esto es a partir del 19 de diciembre de 2006 (folios 28-36).

Mediante Resolución SFOM 293 del 25 de octubre de 2010, con constancia ejecutoria del 16 de diciembre de 2010, se modificó la duración de los periodos contractuales, las cuales quedarán de la siguiente manera: a) Plazo para la Exploración: 3 años, b) Plazo para Construcción y Montaje: 8 meses, c) Plazo para la Explotación: el tiempo restante de la ejecución del contrato que comienza a contarse a partir de la ejecutoria de dicha Resolución. Adicionalmente se APROBÓ el Programa de Trabajos y Obras-PTO, y se Declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones emanadas del contrato de concesión No FK2-091, a favor de la señora MARLEN ROA BALAGUERA (folios 171-174).

El 18 de abril de 2011, con Resolución GSC No. 028, se entendió surtido el trámite de cesión parcial de derechos y obligaciones de la señora MARLEN ROA BALAGUERA a favor de MINANDES S.A. Ejecutoriada y en firme el 30 de mayo de 2011.

Con Auto de fecha 10 de noviembre de 2011, se decretó el embargo de los derechos que le puedan corresponder a la demandada MARLEN ROA BALAGUERA, de la cesión que le ha realizado la INDUSTRIA COLOMBIANA DE COQUE - INCOQUE LTDA, sobre la concesión minera FK2-091, inscrito en el Registro Minero Nacional el 17 de enero de 2012.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FK2-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante radicado No 2012-412-010265-2 del 04 de abril de 2012, la señora MARLEN ROA BALAGUERA solicitó la terminación de cesión del título minero FK2-091, a favor de la sociedad MINANDES S.A. (folio 260-261). Ratificado el 05 de marzo de 2014, con radicado No. 20145500095572. (folio 395).

Se anotó en el Registro Minero Nacional el día 09 de agosto de 2013, lo ordenado por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá dentro del proceso ejecutivo en el que figura como demandante MANUEL NEGRETE NEGRETE contra MARLEN ROA BALAGUERA, mediante Auto de 16 de mayo de 2013, por el cual se decretó el embargo de los derechos que tenga la embargada en el título minero FK2-091.

Por medio de Auto GSC-ZC No. 664 del 16 de diciembre de 2013, notificado por Estado No. 017 del 30 de enero de 2014, se requirió bajo causal de caducidad, conforme a lo previsto en la Ley 685 de 2001 en su artículo 112 literal c) de la Ley 685 de 2001, para que explicara las razones por las cuales se encontraba explotando sin el instrumento ambiental; y por el literal f) la renovación de la póliza minero ambiental que amparara la quinta anualidad de la etapa de explotación. Y requirió bajo apremio de multa, según el artículo 115 de la Ley 685 de 2001: para que subsanara las falencias evidenciadas en la visita de inspección de campo del 11 de abril de 2013, relacionadas con los ángulos y la estabilidad de los taludes conforme a lo aprobado en el PTO; el acto administrativo que otorgue el instrumento ambiental al proyecto; y para que acogiera las recomendaciones dadas en la visita de inspección de campo, allegando un informe fotográfico en el que se evidencie el plan de mejoramiento y/o subsane la falta.

Con la Resolución No. 458 del 26 de febrero de 2014 de la CAR -Cundinamarca, se confirmó la Resolución No. 1725 del 25 de septiembre de 2013, por la cual se negó la licencia ambiental al proyecto minero.

El Auto GSC-ZC No. 429 del 08 de abril de 2014, notificado por Estado No. 89 del 10 de junio de 2014, se requirió bajo causal de caducidad en los términos del artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, y el comprobante de pago del IV trimestre de 2013. Y bajo apremio de multa, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, el Formato Básico Minero Anual de 2013.

El 20 de marzo de 2015 se anotó en el Registro Minero Nacional, el Auto de 24 de septiembre de 2014 proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 2014-403, siendo demandante JANNIE MARIA PASTRANA BORRERO contra MARLEN ROA BALAGUERA, se decretó el embargo de los derechos derivados de los contratos de concesión minera número FK2-091, FK5-08391X, FK5-08F, FLD-124, en los que figura como titular la demandada.

Con el Auto GSC-ZC No. 1767 del 14 de octubre de 2015, notificado por Estado No. 18 del 08 de febrero de 2016, se requirió bajo causal de caducidad, conforme a lo previsto en la Ley 685 de 2001 en su artículo 112 literal d) los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, y el comprobante de pago del IV trimestre de 2013, I, II, III, IV trimestre de 2014, I, II de 2015; y por el literal f) la renovación de la póliza minero ambiental que amparara la etapa de explotación. Bajo apremio de multa, en los términos del artículo 115 de la Ley 685 de 2001: los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2013, 2014, Semestral de 2015, con sus respectivos planos de labores.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FK2-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Y requerimiento simple del faltante del pago por concepto de la Visita de Fiscalización igual a \$ 208.414.00.

El 12 de septiembre de 2016, mediante Auto GSC-ZC No. 1204, notificado por Estado No. 138 del 19 de septiembre de 2016, se hizo requerimiento simple a la titular para que informara el procedimiento a seguir, ya que en la Resolución No. 0458 del 26 de febrero de 2014, la CAR Cundinamarca negó el instrumento ambiental al proyecto, lo que impide el desarrollo actividades de explotación, y por lo tanto estaría incurso en caducidad en los términos del literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001. Se requirió bajo apremio de multa en los términos del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, y el comprobante de pago del III, IV trimestre de 2015, I, II de 2016; y el Formato Básico Minero Anual de 2015 y su respectivo plano de labores.

Con Auto GSC-ZC No. 1394 del 20 de diciembre de 2017, notificado por Estado No. 8 del 29 de enero de 2018, se requirió bajo apremio de multa en los términos del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, y el comprobante de pago del III, IV trimestre de 2010; los Formatos Básicos Mineros Semestral de 2017, Anual de 2016 y su respectivo plano de labores; el pago de la Visita de Inspección de Campo del año 2013 por la suma de \$ 5.128.650.00.

Por medio del Concepto Técnico GSC-ZC N° 000277 de fecha 19 de junio de 2018, se evaluó el estado de las obligaciones del contrato de concesión N° FK2-091, en el cual se concluyó:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. FK2-091 se concluye y recomienda:

- 3.1 *Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD, se evidencia que el titular no ha presentado los formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2010, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-001394 del 20 de diciembre de 2017, el cual fue notificado por Estado No. 008 del 29 de enero de 2018.*
- 3.2 *Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD, se evidencia que el titular no ha presentado los formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014; I y II trimestre de 2015, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-1767 del 14 de octubre de 2015, el cual fue notificado por Estado No. 018 del 08 de febrero de 2016.*
- 3.3 *Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD, se evidencia que el titular no ha presentado los formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2015; I y II trimestre de 2016, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-1204 del 12 de septiembre de 2016, el cual fue notificado por Estado No. 138 del 19 de septiembre de 2016.*
- 3.4 *Dando alcance al concepto técnico GSC-ZC-000533 del 24 de octubre de 2017, se recomienda REQUERIR la presentación de los formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III y IV trimestre de 2016, I, II y III trimestre de 2017, toda vez que no se evidencian en el expediente.*
- 3.5 *Se recomienda REQUERIR la presentación del formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2017.*
- 3.6 *Se recomienda REQUERIR la presentación del formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre de 2018.*

De conformidad con el Numeral 2.1 del presente concepto técnico,

- 3.7 *Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD, se evidencia que el titular no ha presentado los Formatos Básicos Mineros Anual 2013, FBM Semestral y Anual 2014, FBM semestral 2015, requeridos*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FK2-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-1767 del 14 de octubre de 2015, el cual fue notificado por Estado No. 018 del 08 de febrero de 2016.

- 3.8 Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental - SGD, se evidencia que el titular **no ha presentado** el Formato Básico Minero Anual 2015, requerido **bajo apremio de multa** mediante Auto GSC-ZC-1204 del 12 de septiembre de 2016, el cual fue notificado por Estado No. 138 del 19 de septiembre de 2016.
- 3.9 Una vez revisado el Sistema de Información SI MINERO, se evidencia que el titular **no ha presentado** los Formatos Básicos Mineros Anual 2016 y Semestral 2017, requeridos **bajo apremio de multa** mediante Auto GSC-ZC-001394 del 20 de diciembre de 2017, el cual fue notificado por Estado No. 008 del 29 de enero de 2018.
- 3.10 Se recomienda **REQUERIR** la presentación del FBM Anual 2017 con el plano de labores correspondiente, la cual deberá realizarse electrónicamente por medio del Sistema de Información SI MINERO, de conformidad con el Artículo 2 de la Resolución No. 40558 del 2 de junio de 2016, proferida por el Ministerio de Minas y Energía

De conformidad con el Numeral 2.2 del presente concepto técnico.

- 3.11 Se recomienda **REQUERIR** la renovación de la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación por un valor asegurado de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) de conformidad con el Numeral 2.3 del presente concepto técnico.
- 3.12 El Contrato de Concesión No. FK2-091 cuenta con PTO aprobado mediante Resolución SFOM 293 del 25 de octubre de 2010, de conformidad con el Numeral 2.4 del presente concepto técnico.
- 3.13 Mediante Resolución No. 458 del 26 de febrero de 2014, la Corporación Autónoma Regional - CAR Cundinamarca, resolvió confirmar la Resolución No. 1725 del 25 de septiembre de 2013. "Por la cual se niega una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones".
- 3.14 Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental - SGD, se evidencia que el titular **no ha presentado** un informe a esta entidad del procedimiento que va a continuar, toda vez que se evidenció que mediante Resolución No. 0458 del 26 de febrero de 2014, la CAR niega la licencia ambiental, lo cual impide que se desarrollen las actividades de explotación, el cual fue requerido mediante Auto GSC-ZC-1204 del 12 de septiembre de 2016, notificado por Estado No. 138 del 19 de septiembre de 2016.

De conformidad con el Numeral 2.5 del presente concepto técnico.

- 3.15 Una vez revisado el Sistema de gestión Documental - SGD, se evidencia que el titular **no ha dado cumplimiento** al requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZC-001767 de 14 de octubre de 2015, respecto a realizar el pago por valor de DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$208.414), correspondiente al saldo faltante por concepto de visita de fiscalización, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.
- 3.16 Una vez revisado el aplicativo de formulario de consignación para inspecciones técnicas de fiscalización, se evidencia que el titular **no ha realizado** el pago de la visita de fiscalización del año 2013 por valor de CINCO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$5.128.650), más los intereses que se generen a la fecha de pago, requerido mediante Resolución No. GSC-035 del 10 de mayo de 2013, notificada el 10 de mayo de 2013.

De conformidad con el Numeral 2.6 del presente concepto técnico.

- 3.17 Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. FK2-091, se indica que a la fecha del presente concepto técnico **NO** se encuentran al día,

La **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del contrato de concesión No. FK2-091.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FK2-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente, se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión No. FK2-091, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de carbón, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, que al respecto señalan:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...):

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

De conformidad a lo anterior, se identifica incumplimiento por parte del titular minero al requerimiento efectuado bajo causal de caducidad conforme a lo previsto en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, según lo descrito en:

literal c), para que explicara las razones por las cuales se encontraba explotando sin el instrumento ambiental, mediante Auto GSC-ZC No. 664 del 16 de diciembre de 2013, notificado por Estado No. 017 del 30 de enero de 2014;

literal d), los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías y su comprobante de pago de los trimestres IV de 2013, I, II, III, IV de 2014, I, II de 2015, mediante Auto GSC-ZC No. 1767 del 14 de octubre de 2015 notificado por Estado No. 18 del 08 de febrero de 2016;

literal f) la renovación de la póliza minero ambiental para la quinta anualidad de la etapa de explotación, mediante Auto GSC-ZC No. 664 del 16 de diciembre de 2013, notificado por Estado No. 017 del 30 de enero de 2014; y con Auto GSC-ZC No. 1767 del 14 de octubre de 2015 notificado por Estado No. 18 del 08 de febrero de 2016.

Frente al requerimiento realizado bajo causal de caducidad para la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías, y respectivo comprobante de pago, no se declarará la caducidad por este incumplimiento (no pago de regalías), como quiera que revisado el expediente se observa que en las visitas de inspección de campo realizadas por la Autoridad Minera los días 02 de julio de 2009, 30 de abril de 2011, 20 de junio de 2011, 11 de abril de 2013 (en la visita del 14 de marzo de 2012 se evidenciaron labores mineras que fueron suspendidas), 04 de septiembre de 2013, 06 de febrero de 2014, 22 de mayo de 2014, 07 de septiembre de 2014, 22 de abril de 2016 y 05 de junio de 2017, se evidenció que en el área del título minero no se desarrollaban actividades de explotación minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FK2-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De otra parte, ante el requerimiento realizado por el desarrollo de actividades de explotación sin licencia ambiental, es de anotar, que el mentado instrumento ambiental fue negado por la Autoridad Ambiental mediante Resolución No. 1725 del 25 de septiembre de 2013, confirmada con la Resolución No. 458 del 26 de febrero de 2014 de la CAR --Cundinamarca. El cual se hizo con base a lo evidenciado en la visita de fiscalización del 14 de marzo de 2012, quedando subsanado, toda vez que el día 11 de abril de 2013 se pudo verificar que no se adelantaban labores mineras; y en las últimas visitas de inspección de campo realizadas no se evidenció actividades mineras en el área del título minero.

Una vez consultado el sistema de gestión documental de la entidad - SGD, el expediente magnético contentivo del título minero y de acuerdo a lo concluido en el concepto técnico GSC-ZC 000277 del 19 de junio de 2018, es claro que la titular no ha dado cumplimiento a lo requerido en los Autos GSC-ZC Nos. 664 del 16 de diciembre de 2013, y 1767 del 14 de octubre de 2015, frente a la presentación de la póliza minero ambiental que ampara el contrato de concesión, por lo que en la actualidad se encuentra desamparado, y se está ante un incumplimiento grave y reiterado de una obligación contractual.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir a la señora MARLEN ROA BALAGUERA, para que constituya la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 665 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del Contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda.- Póliza Minero-Ambiental: ...La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más...."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Además de lo anterior, revisadas las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No. FK2-091 y de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000277 del 19 de junio de 2018, es procedente declarar que la titular adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA las sumas de dinero señaladas en el articulado de la presente providencia.

De otra parte, como quiera que en el Registro Minero Nacional correspondiente al Contrato de Concesión No. FK2-091, se encuentran inscritos sendos embargos ordenados dentro de procesos judiciales en contra de la titular, esta Autoridad Minera ordenará comunicar de la presente decisión a los Juzgados Laboral del Circuito de Zipaquirá dentro del proceso ejecutivo en el que figura como demandante MANUEL NEGRETE NEGRETE contra MARLEN ROA BALAGUERA, y Treinta y Nueve

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FK2-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 2014-403, siendo demandante JANNIE MARIA PASTRANA BORRERO contra MARLEN ROA BALAGUERA.

Adicionalmente se procederá a acoger las recomendaciones del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000277 del 19 de junio de 2018, exceptuando la presentación de la Licencia Ambiental, toda vez que al proceder con la declaratoria de la caducidad no es pertinente realizar dicho requerimiento.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **FK2-091**, suscrito con la señora **MARLEN ROA BALAGUERA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.742.573 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. **FK2-091**, suscrito con la señora **MARLEN ROA BALAGUERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. **FK2-091**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar que la señora **MARLEN ROA BALAGUERA**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de visita de fiscalización del año 2013, requerida mediante Resolución GSC No. 0035 del 10 de mayo de 2013, la suma de CINCO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$5.128.650), de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000277 del 19 de junio de 2018; y la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$208.414), por concepto de faltante del pago de la Visita de Inspección de Campo requerida mediante Auto SFOM No. 321 del 29 de abril de 2011, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La suma adeudada por concepto de visita de seguimiento y control, deberá cancelarse en la Cuenta de Ahorros No. 0122171701 del Banco COLPATRIA a nombre de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, según recibo de pago que podrá descargar del enlace <http://www.anm.gov.co/aplicacion-catastro-minero> en el link Pago de Inspecciones de Fiscalización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 180801 del 19 de mayo de 2011, estableció en su artículo 9 sanciones por el no pago. En consecuencia, el no pago del valor de la inspección dentro de los plazos señalados, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley vigente durante el periodo de mora.

87

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FK2-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

No. 2014-403, siendo demandante JANNIE MARIA PASTRANA BORRERO contra MARLEN ROA BALAGUERA, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO. -Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de COGUA, departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **FK2-091**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora MARLEN ROA BALAGUERA, titular del contrato de concesión No **FK2-091**, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso. De igual manera se deberá surtir notificación a la empresa MINANDES S.A., en calidad de tercero interesado en el trámite de cesión de derechos dentro del título minero.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Melba De Vargas G. Abogada GSC.ZC
Revisó: Nancy Cruz G. Abogada GSC.ZC
Visto: J. Luis Lora Cervera de Mercedino Coordinadora GSC.ZC

10

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



Radicado ANM No: 20182120434421

Bogotá, 03-12-2018 09:17 AM

Señor (a)
LUIS ALBERTO GOMEZ MUÑOZ
Teléfono: 7610436
Dirección: DIAGONAL 98 B SUR No. 5 B- 88 ESTE
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RDD-10511**, se ha preferido la Resolución No. **001714 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA, SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-11-2018 11:07 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RDD-10511

cadena courier
cadena courier
cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
LUIS ALBERTO GOMEZ MUÑOZ
DIAGONAL 98B SUR 5B 88 ESTE-

BOGOTÁ
 CUNDINAMARCA
 Zona: NOZON9
 Remite: 3788882
 CADENA: 300500018
 Origen: MEDELLIN 05122018 1253
 cadena s.a. Tel: 011(312) 844 0000



www.cadenacourier.com - Dirección de 194 - Calle 194 - Bogotá - Colombia - Cívica 341-01

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

cadena courier



Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA OP: 3788882 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 05/12/2018 12:53 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: LUIS ALBERTO GOMEZ MUÑOZ
 Dirección: DIAGONAL 98B SUR 5B 88 ESTE- Motivo Devolución:
 Barrio: 15-12-18 Desconocido
 Municipio: BOGOTÁ Rehusado
 Depto: CUNDINAMARCA No reside
 Producto: 341-01 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20182120434421

**Firma y Cédula o sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: Quien Entrega

"Cerrado"



Radicado ANM No: 20192120441751

Bogotá D.C., 03 de enero de 2019

Señora:
LUZ MERY GALEANO
Teléfono: 3138330
Dirección: Cra 7 No. 73-55 piso 8
País: COLOMBIA
Departamento: BOGOTA
Municipio: BOGOTA

Asunto: RESPUESTA SOLICITUD DE COPIAS

Cordial Saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. **20185500679292**, nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No.1103 del veintinueve (29) de septiembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

Artículo 1º. Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia Simple (por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia Auténtica (por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

En virtud de lo anterior, los pagos por los conceptos señalados se realizarán a través del enlace de *pago en línea* dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería, ubicado en el menú de *trámites y servicios*, opción *trámites en línea*, o en el siguiente vínculo:



Radicado ANM No: 20192120441751

<https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/tramites/fotocopias/formSolicitudFotocopias.jsf>

Así las cosas, el total de folios correspondiente al expediente solicitado se relaciona a continuación:

EXPEDIENTE	# FOLIOS
TJM-10371	49

Se aclara que para la entrega del archivo deberá allegar memoria USB (en caso de no optar por la grabación en CD o DVD) y el soporte del pago del valor de las copias ante las instalaciones el Grupo de Información y Atención al Minero ubicado en la siguiente dirección Avenida calle 26 N° 59-51 Local 107 de Bogotá D.C., o podrá remitir dicho soporte al correo notificacionesgiam@anm.gov.co.

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de sus solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Atentamente

Aydee Peña Gutiérrez
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINEO

Anexos: "0".
Elaboró: Miller rincón técnico asistencial
Revisó: Aydee Peña Gutiérrez.
Fecha de elaboración: 03/01/2018
Número de radicado que responde: 20185500679292
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: RESPUESTASCOPIASGIAM

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

cadena courier
 350383178
 Recamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ZONA NOZONA

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Cido: 08/01/2019 12:30
 Destinatario: LUZ MERY GALEANI
 Dirección: CARRERA 7 79-55 PISO 8-

Barrio:
 Municipio: BOGOTA
 Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-01
 NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120441751
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: Quien Entrega:

Apreciado(a) Cliente:
LUZ MERY GALEANI
 CARRERA 7 79-55 PISO 8-
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Zona NOZONA
 Reciente: 08/01/2019 12:30
 Origen: MEDELLIN
 Cadena Courier S.A. Tel: (57) 41 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 00

11-01-19



Radicado ANM No: 20182120441591

Bogotá D.C., 27 de diciembre de 2018

Señora:
LUZ MERY GALEANO
Teléfono:
Dirección: Cra. 7 No. 73-55 piso 8
País: COLOMBIA
Departamento: BOGOTA
Municipio: BOGOTA

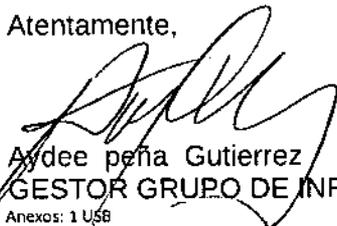
Asunto: REMISIÓN COPIA EN CD DE EXPEDIENTE THN-09081

Cordial Saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. **20185500680342**, nos permitimos remitir copias digitales (en su integridad) del expediente THN-09081 en CD

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de sus solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Atentamente,



Aydee Peña Gutiérrez
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: 1 USB
Elaboró: Miller rincón técnico asistencial
Revisó: Aydee Peña Gutiérrez.
Fecha de elaboración: 27/12/2018
Número de radicado que responde: 20185500680342
Tipo de respuesta: "Informativa".
Archivado en: RESPUESTASCOPIASGIAM



Radicado ANM No: 20182120441591

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS | **ZONA NOZONG**

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA
Fecha Ciclo: 08/01/2019 12:30
Destinatario: LUZ MERY GALEANI
Dirección: CARRERA 7 79-55 PISO 8-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA
Producto: 341-01

OP: 38226603 **Prioridad:**
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Observación: **Quien Entrega:**

341-01
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20182120441591
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

OP: 38226603
Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

OP: 38226603
Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

OP: 38226603
Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Apreciado(a) Cliente:
LUZ MERY GALEANI
CARRERA 7 79-55 PISO 8-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Zona: NOZONG
Remite:
CADENA - 900500008
Origen: MEDELLIN - 08/01/2019 12:30
Producto: 341-01

11-01-19



Radicado ANM No: 20192120441791

Bogotá D.C., 03 de enero de 2019

Señora:
ANTONIO URIBE HURTADO
Teléfono: 6761825
Dirección: Cra. 7 No. 245-60 Casa 15
País: COLOMBIA
Departamento: BOGOTA
Municipio: BOGOTA

Asunto: RESPUESTA SOLICITUD DE COPIAS

Cordial Saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado **20185500679582**, nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No.1103 del veintinueve (29) de septiembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

Artículo 1º. Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia Simple (por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia Auténtica (por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

En virtud de lo anterior, los pagos por los conceptos señalados se realizarán a través del enlace de *pago en línea* dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería, ubicado en el menú de *trámites y servicios*, opción *trámites en línea*, o en el siguiente vínculo:

<https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/tramites/fotocopias/formSolicitudFotocopias.jsf>



Radicado ANM No: 20192120441791

Así las cosas, el total de folios correspondiente al expediente solicitado se relaciona a continuación:

EXPEDIENTE	# FOLIOS
FFO-161	158
CGP-081	67
S-0089	17

Se aclara que para la entrega del archivo deberá allegar memoria USB (en caso de no optar por la grabación en CD o DVD) y el soporte del pago del valor de las copias ante las instalaciones el Grupo de Información y Atención al Minero ubicado en la siguiente dirección Avenida calle 26 N° 59-51 Local 107 de Bogotá D.C., o podrá remitir dicho soporte al correo notificacionesiam@anm.gov.co.

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de sus solicitudes, pues nuestro

Atentamente,

[Signature]
Aydee Peña Gutiérrez
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINER

Anexos: "0".
 Elaboró: Miller rincón técnico asistencial
 Revisó: Aydee Peña Gutiérrez.
 Fecha de elaboración: 03/01/2019
 Número de radicado que responde: 20185500679582
 Tipo de respuesta: "Total".
 Archivado en: RESPUESTASCOPIASIAM

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

cadena courier
 Reclamos: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: **RURAL EXPRESS** **ZONA NOZONG**

Mes: EN. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 38226603 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 08/01/2019 12:30 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: ANTONIO URIBE HURTADO
 Dirección: CARRERA 74-50 CASA 15-
 Barrio: **NOZONG**
 Municipio: BOGOTA
 Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

APRECIADO(A) CLIENTE:
ANTONIO URIBE HURTADO
 CARRERA 74-50 CASA 15-
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Zona: NOZONG
 Remitente: CADENA - 906900018
 Origen: MEDELLIN - 08/01/2019 12:30
 Cadena S.A. - Teléfono: 0188 44 88 77 - www.cadena.com.co

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120441791
Firma y Cédula o Sellos
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: _____ Quien Entrega: _____



Radicado ANM No: 20182120432241

Bogotá, 21-11-2018 15:05 PM

Señor (a):
MARLEN ROA BALAGUERA
Teléfono: 3138159011
Dirección: Calle 7 No. 6-13 piso 1
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: COGUA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FK2-091**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 000913 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Liliána Salazar-Contratista
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 21-11-2018 14:49 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: FK2-091

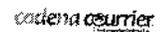
Apreciado(a) Cliente:
MARLEN ROA BALAGUERA
 CALLE 7 No 6-13 piso 1-

COGUA
 CUNDINAMARCA
 Zona: OP: 377689
 Remite: CADENA - 900000018
 Origen: MEDELLIN 36/11/2018 08:32
 Cadena S.A. TEL: (57) (4) 278 66 00 - www.cadena.com.co - Linea de ayuda: 100 341 01



Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

256



Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ZONA

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 377689 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 26/11/2018 08:32 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: MARLEN ROA BALAGUERA
 Dirección: CALLE 7 No 6-13 piso 1-

Barrio: *Casa*
 Municipio: COGUA
 Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20182120432241
 Firma y Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: CP 250401 Quien Entrega

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros
Cerrado



Radicado ANM No: 20182120436951

Bogotá, 07-12-2018 15:08 PM

Señores:

MILETEX SOCIEDAD SAS
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL Y
ROSALBA MOSQUERA BETANCUR
Teléfono: 3133918522
Dirección: CALLE 7 No. 11 -60
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: CHÍA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SBH-12231**, se ha proferido la Resolución No. **001786 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-12-2018 12:31 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SBH-12231

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
MILITEX SOCIEDAD S.A.S
 CALLE 7 11-60-99 49 SUR 85-79 torre 7
 CHIA
 CUNDINAMARCA



Zona: NOZONG
 Remite: CADENA
 Origen: MEDELLIN
 Cadena S.A. TEL: (57) 41 28 66 66 FAX: 41 28 66 66

cadena courier
 Reclamo: Incongruencia



FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS

Mes: ENO FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 pm

Remitente: CADENA
 Fecha Cto: 12/12/2018 13:47
 Destinatario: MILITEX SOCIEDAD S.A.S
 Dirección: CALLE 7 11-60

OP: 3797201 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:
 Municipio: CHIA
 Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 34101
 NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20182120436951
 Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación:
 Quien Entrega:
 Codigo

Cadena S.A. TEL: (57) 41 28 66 66 FAX: 41 28 66 66 www.cadena.com.co - Línea de ayuda al cliente: 1122 2222



Radicado ANM No: 20182120429571

Bogotá, 14-11-2018 14:31 PM

Señores

EUGENIO ZAMORA RODRIGUEZ

Dirección: Vereda Pataguy Bajo-Samacá

Departamento: BOYACA

Municipio: SAMACÁ

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **070-89**, se ha proferido la Resolución No. **000637 DE 23 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (3) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 14-11-2018 14:28 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 070-89

República de Colombia



Libertad y Orden.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000637

(23 OCT 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"

La Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 529 del 25 de septiembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 1989 se suscribió el contrato No. 070-89, entre **CARBONES DE COLOMBIA S.A. - CARBOCOL** y **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, con una duración de 30 años contados a partir del 10 de octubre de 1989, con prórrogas por períodos sucesivos de 20 años. El término inicial de vencimiento de este contrato era el 10 de octubre de 2019.

El día 21 de marzo de 2003, **MINERCOL LTDA.** y **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** - hoy **MINAS PAZ del RIO S.A.** - suscribieron el Otrosí No. 1 al Contrato, mediante el cual se modificó el área del contrato y se suprimió el numeral d) de la cláusula vigésima sexta, relacionado con la causal de terminación en el evento en que **CARBOCOL** dejara de ser titular del aporte minero. Este Otrosí fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de abril de 2003 y en virtud del mismo, en su momento se acordó que todas las estipulaciones pactadas en el contrato original permanecerían vigentes.

El 08 de mayo de 2007, **INGEOMINAS** y **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** - hoy **MINAS PAZ del RIO S.A.** - suscribieron el Otrosí N° 2 al Contrato en referencia, por el cual se adicionó la cláusula Décima Séptima con el numeral 17.1.9 relativo a reversión con subcontratistas, para fijar las reglas respectivas. El Otrosí N° 2 fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 3 de septiembre del año 2007.

El día 27 de diciembre de 2012, se suscribió el Otrosí No. 3 al Contrato No. 070 de 1989 entre la Agencia Nacional de Minería y sociedad **Minas Paz del Río S.A.**, beneficiaria de los derechos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

emanados del contrato minero referido, mediante el cual, se actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores es decir los Otrosí No. 1 y 2 quedando éstos unificados en el texto del Otrosí No. 3; adicionalmente, mediante este Otrosí, se prorrogó condicionadamente y de manera anticipada el contrato No. 070 de 1989 por el término de veinte (20) años, esto es, hasta el diez (10) de octubre de 2039. El día veintiocho (28) de diciembre de 2012, se inscribió en Registro Minero Nacional. El Otrosí No. 3 al Contrato No. 070-89.

Por medio de la Resolución VSC- 000113 del 13 de febrero de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resolvió en el artículo noveno ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el RMN la razón social del titular del contrato en virtud de Aporte No 070-89 de MINAS PAZ DEL RIO S.A., por ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. identificada con Nit 8600299951. Dicho acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018.

El apoderado de ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., titular del Contrato en Virtud de Aporte No 070-89, por medio de oficio radicado No 2018903038552 del 21 de junio de 2018, presentó solicitud de Amparo Administrativo contemplada en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, mediante los cuales se establece el procedimiento y competencia para la presentación y trámite jurídico para las querellas presentadas por mineros con título minero vigente, con el fin de que se ordene el desalojo y cese la perturbación de hecho que actualmente realizan personas INDETERMINADAS con la explotación de carbón que realiza en parte del área del título minero de la referencia del cual Acerías Paz del Rio S.A. es la única titular.

Por medio del Auto VSC No 119 del 29 de junio de 2018, se admitió la solicitud de amparo administrativo, el cual fue notificado por edicto No GIAM-EA-0041-2018 a las partes interesadas, fijado en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Samacá los días 17 y 18 de julio de 2018; así mismo el Auto VSC- 119 fue comunicado tanto al apoderado Dr. CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO por medio de oficio No 20182120383451 del 10 de julio de 2018 en calidad de querellante y por aviso GIAM No 08-0114 del 10 de julio de 2018, a personas indeterminadas por la Personería Municipal de Samacá - Boyacá el día 25 de julio de 2018 en el lugar de los trabajos mineros, en el cual se determinó programar la fecha y citar a la parte querellante y querellados, para el día 23 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 9:30 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de SAMACA - BOYACÁ, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

En desarrollo de la diligencia del día 31 de mayo de 2018, se levantó el "acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, en el cual se contó con la asistencia de la parte querellante y querellada, tal como se describe a continuación:

La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero de Minas EDGAR MALDONADO y la Abogada MARISOL GOMEZ CUERVO, funcionarios del Grupo de Proyectos de Interés Nacional- PIN de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene la abogada MARISOL GOMEZ CUERVO, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado preferido por la Autoridad Minera.

Seguidamente el Ingeniero de Minas EDGAR MALDONADO, manifiesta lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

En relación con el procedimiento de campo realizado, se procederá a la elaboración del respectivo informe, el cual se llevará a cabo en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería, sede Bogotá.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al Apoderado de la sociedad Querellante, quien manifiesta lo siguiente:

"Solicito cordialmente a la ANM, que de conformidad con la visita que ha de realizarse al área objeto del presente amparo administrativo se resuelva lo que en derecho corresponda y de encontrarse los trabajos mineros en área del contrato de concesión 070-89, se de aplicación al artículo 309 de la Ley 685 de 2001".

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la parte querellada, quien manifiesta lo siguiente:

El señor JAIME SANCHEZ PAMPLONA, indicó:

"La exploración y explotación de estos mantos de carbón iniciaron en el año 1990 por intermedio de la cooperativa carbonera de Samacá, Cooperativa que logro conciliar con la empresa APDR y el Ministerio de Minas y Energía y le cedió un área de 98 hectáreas. En el año 2003 la autoridad minera de ese momento reviso el polígono de la cooperativa y se da cuenta que estas minas están por fuera de esta área, la cooperativa quita la asistencia técnica de estas minas, y deja estas como independientes a los socios Luis María Parra Gil, Héctor Parra Gil, Jaime Sánchez Pamplona y Luis Eduardo González Sánchez, quienes a partir del año 2002 -2003 iniciamos las conversaciones con la empresa APDR y la autoridad minera de esa época para legalizar esta área sin que se lograra el objetivo, habiendo firmado la formalización con el Ministerio de Minas que daba luz verde al titular para que cediera el área o subcontratara con los que se encontraban en el área; pero en el año 2015 CORPOBOYACA ordeno un cierre provisional de las bocaminas que se encontraban en explotación en esa época. En estos momentos sólo se está haciendo exploración y mantenimiento.

Quiero agregar que yo hice una solicitud de legalización en el año 2012, radicada con el No NFS-09192 que se cayó por el famoso Decreto 933". No manifiesta nada más.

Anexo la carta de acogimiento al programa de formalización iniciada con el Ministerio de Minas para lograr el acuerdo final con APDR, Certificación expedida por la ANM de la solicitud de legalización No NFS-09192 y una acción popular del año 2004. Se adjunta lo anterior en 8 folios.

El señor EUGENIO ZAMORA RODRIGUEZ, quien se presentó e indicó:

"Fui socio del señor JAIME SANCHEZ PAMPLONA. Me adhiero a lo manifestado por el señor JAIME SANCHEZ. No más."

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para la cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el despacho de la Alcaldía Municipal de Samacá - Boyacá.

En el informe de visita técnica VSC-036 del 29 de agosto de 2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la Inspección al área del contrato en virtud de aporte No 070-89, concluyendo lo siguiente:

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- a. Se dio cumplimiento a la visita objeto de la diligencia, el día 23 de agosto de 2018, a la vereda Pataguy del Municipio de Samacá - Boyacá.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

- b. A la diligencia asistieron por la parte querellada los señores JAIME SÁNCHEZ PAMPLONA y EUGENIO ZAMORA RODRÍGUEZ, quienes indicaron que la mina denunciada por el titular minero se denomina Mañanitas 2
- c. Una vez graficadas las coordenadas del punto georreferenciado, se puede determinar que: La mina Mañanitas 2 se encuentra dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, de acuerdo con las siguientes las coordenadas, tal como se muestra en el plano que se anexa a este informe.

Nombre	Norte	Este	Altura
BM Mañanitas 2	1096477,6	1063061,4	2788,6

- d. La mina se encuentra inactiva al momento de la visita de verificación.
- e. La boca mina se encuentran inundada, cuenta con puerta en madera para impedir el ingreso de personal a la misma.
- f. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.
- La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para verificar el cumplimiento de lo requerido por la autoridad minera.
- Se remite a la parte jurídica para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

De acuerdo con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área, y con las recomendaciones y conclusiones suministradas en el informe de visita VSC-36 del 29 de agosto de 2018, se estableció que, una vez graficadas las coordenadas del punto georreferenciado, se puede determinar que la mina Mañanitas 2 se encuentra dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, no obstante, la mina se encuentra inactiva y derrumbada al momento de la visita de verificación, tal como se evidencia en las fotografías del informe citado.

Cabe anotar, que la solicitud de amparo administrativo fue dirigida e interpuesta contra personas indeterminadas, sin embargo se observa que conforme al Acta de diligencia de verificación efectuada en la Alcaldía Municipal de Samacá- Boyacá el día 31 de mayo de 2018, se presentaron los señores JAIME SÁNCHEZ PAMPLONA y EUGENIO ZAMORA RODRÍGUEZ, pero al momento de la visita técnica al área se constató que la mina se encontraba inactiva, inundada y sin acceso. Por lo tanto, no existe la presunta perturbación y el adelantamiento de labores de explotación manifestada por el querellante, por lo que no hay lugar a conceder la solicitud de amparo administrativo presentada por el apoderado de la sociedad ACERIAS PAZ DE RIO S.A., en calidad de titular del contrato en virtud de aporte No 070-89.

De otro parte, es del caso conminar y advertir a los señores JAIME SÁNCHEZ PAMPLONA y EUGENIO ZAMORA RODRÍGUEZ que no pueden adelantar ningún tipo de actividad minera dentro del área del título minero No 070-89, cuyo beneficiario es la sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el Informe de visita VSC- 36 del 29 de agosto de 2018, se procederá a dar traslado a la autoridad ambiental para lo de su competencia, teniendo en cuenta lo evidenciado en las coordenadas N1096477,6; E1063061,4 donde se encontró una bocamina inundada.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – No Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, en contra de los señores JAIME SANCHEZ PAMPLONA y y EUGENIO ZAMORA RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. – Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero correr traslado a las partes, del informe de vista técnica No VSC-36 del 29 de agosto de 2018.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada el presente acto administrativo, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, procédase a comunicar el contenido del presente acto administrativo y remitir copia del informe de visita técnica No VSC- 36 del 29 de agosto de 2018, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, para lo de su competencia

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., titular del Contrato en virtud de aporte No 070-89, en calidad de querelante a través de su apoderado Dr. CESAR BARRERA CHAPARRO cuya dirección de correspondencia es: Carrera 11 No 17-66 Sogamoso- Boyacá, o en su defecto procédase mediante aviso. A los querellados JAIME SANCHEZ PAMPLONA cuya dirección de correspondencia es: Carrera 35B No 1A- 35 Barrio Santa Matilde en la ciudad de Bogotá D.C., y al señor EUGENIO ZAMORA RODRÍGUEZ en la Vereda Pataguy Bajo- Samacá, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Proyectó: Silvia Marisol Gómez Cuervo, Abogada VSC- Grupo PIN
Revisó: María Claudia de Arcos/ Abogada VSC



Radicado ANM No: 20182120421981

Bogotá, 22-10-2018 13:09 PM

Señor (a):
FERNANDO ANDRES SOSA HENAO
Teléfono: 3134921226
Dirección: REMEDIOS
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: REMEDIOS

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RGJ-14021**, se ha proferido la Resolución No. **001575 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA, SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-10-2018 12:36 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RGJ-14021

Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900.062.917-9
 DO 26 de 95 A 96
 Línea Nat. 01 8000 111 210

EMITENTE

Nombre/Razón Social:
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
 SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51
 Edificio Argos Torre 4 Piso 8

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

País: COLOMBIA

Código Postal: 111321000

Código Operativo: PE002934155CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
 FERNANDO ANDRES SOSA

Dirección: REMEDIOS

Ciudad: REMEDIOS

País: COLOMBIA

Código Postal:

Código Operativo:

Fecha de Admisión:

Responsable de carga: 0000 del 20/05/2018
 Res. y auto-Exem. 00857 del 03/05/2018

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO
 Orden de servicio: 10680044

Fecha Pre-Admisión: 18/11/2018 22:04:10



PE002934155CO

3000
103

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.CIT.: 900500018
 Referencia: Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto.: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111800

Nombre/Razón Social: FERNANDO ANDRES SOSA
 Dirección: REMEDIOS Código Postal: Código Operativo: 3000103
 Tel: Depto.: ANTOQUIA
 Ciudad: REMEDIOS

Valores Destinatario Remitente
 Peso Físico (grs): 200
 Peso Volumétrico (grs): 0
 Peso Facturado (grs): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$5.400
 Costo de Seguro: \$0
 Valor Total: \$5.400

Dice Contener: *MARCA # celular*
 Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	C3	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	N3	No contactado
NR	No reside	FA	Fallecido		
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado		
DR	Desconocido	FM	Fuerza Mayor		
DE	Dirección errada				

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel. Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
 Distribuidor: *JOSÉ DE LOS RÍOS*

Gestión de entrega:
 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa
 3er dd/mm/aaaa

1111
600
UAC CENTRO
CENTRO A

Devoluciones



11116003000103PE002934155CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia (Seguro) 26 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2018/MIN. Res. Mercaderías Express 00857 de 9 septiembre del 2018
 El usuario del expreso constancia que tuvo conocimiento del contenido que aparece publicado en la página web: 4-72 (reserva sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicios@4-72.com.co Para consultar la Política de Resarcimiento: www.4-72.com.co



Radicado ANM No: 20182120424381

Bogotá, 29-10-2018 10:38 AM

Señor(a)
XIOMARA SADOVNIK PARDO
Dirección: CARRERA 8 No. 2-97
Teléfono: 3116371886
Departamento: CAUCA
Municipio: SANTANDER DE QUILICHAO

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QB5-08292X**, se ha proferido la Resolución No. **001596 DE 18 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (2) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 29-10-2018 09:43 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: QB5-08292X

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

100 **cadena** **caudatier**



24 HORAS

COOQUASIMALES ZONA NOZON9

FECHA DE ENTREGA
 MES: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

DÍA: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

HORA: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 18/12/2018 13:13
 Destinatario: XIOMARA SADOVNIK PARDO
 Dirección: CARRERA 8 2-97-

OP: 38042504 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:
 Municipio: CUCUTA
 Depto: SANTANDER

Motivo Devolución:

Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



cadena **caudatier**



Apreciado(a) Cliente:
 XIOMARA SADOVNIK PARDO
 CARRERA 8 2-97-
 CUCUTA
 SANTANDER

OP: 38042504
 Remitente: CADENA
 Origen: MEDELLIN
 Cadena S.A. TEL: (57) 41 231 4000

Producto: 341-01
 NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20182120424381
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: _____
 Quien Entrega: _____

cadena S.A. NIS: 09513784 44-EX-316 - www.cadena.com.co - Línea de atención al cliente: 01800000000

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001596)

18 OCT 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QB5-08292X"**

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **XIOMARA SADOVNIK PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34606558 y la sociedad **RELLENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSA S.A.S**, identificada con NIT No. 900668038-1, radicaron el **5 de febrero de 2015** la propuesta de **CONTRATO DE CONCESIÓN** para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **"MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ARENAS ARCILLOSAS, CAOLÍN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS"**, ubicado en el municipio de **SANTADER DE QUILICHAO** departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **QB5-08291**.

Que mediante auto GCM No. 003394 del 2 de noviembre de 2017, comunicado mediante oficio radicado con el No. 20172120295781 del 14 de diciembre de 2017, se ordenó la creación de 2 placas alternas dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QB5-08291. (Folios 94-98)

Que a través de auto GIAM-05-00090 del 14 de diciembre de 2017, el Grupo de Información y Atención al Minero creó las placas alternas **QB5-08292X** y **QB5-08293X**. (Folio 99)

Que el 23 de agosto de 2018 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QB5-08292X** y se determinó un área de 92,0674 hectáreas distribuidas en una zona. (Folios 101-103)

dy

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QB5-08292X"

Que en el trámite de la propuesta en estudio, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, a través de auto interlocutorio No. 022 del 19 de enero de 2018, en proceso radicado con el No. 19001-31-21-001-2017-00177-00, cuya referencia es "Medida Cautelar de Protección de Territorios Afrodescendientes", en su numeral sexto ordenó lo siguiente: (Folios 104-114)

"SEXTA: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA la suspensión de los títulos mineros y del estudio y trámites de solicitudes de títulos mineros que se traslapen con el territorio colectivo del Consejo Comunitario ZANJON DE GARRAPATERO, SANTANDER DE QUILCHAO CAUCA, acorde a la identificación que reposa en la solicitud de medida cautelar con linderos y coordenadas que deberán ser remitidas a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

Estas decisiones, provisionales, hasta tanto se profiera la sentencia definitiva de restablecimiento de derechos territoriales a favor del Consejo Comunitario ZANJÓN DE GARRAPATERO, del Municipio de SANTANDER DE QUILCHAO (sic) CAUCA".

Que el 12 de octubre de 2018, la Vicepresidenta (E) de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con la información que arrojó el aplicativo de Catastro y Registro Minero, emitió el informe de superposiciones de títulos y solicitudes mineras vigentes en predios que se encuentran en procesos de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas Forzosamente, en el cual se indica que la propuesta de contrato de concesión No. QB5-08292X presenta superposición con el territorio del Consejo Comunitario Zanjón de Garrapatero. (Folios 115-117)

Que la Ley 734 de 2002, en el numeral 1º del artículo 34 establece:

Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. *Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.* Negrilla fuera de texto.

(...)"

Que respecto a las órdenes judiciales dirigidas a un funcionario público, la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010 señaló:

"...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..."

Q08V

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QBS-08292X"

Que por ser de competencia de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la custodia, evaluación y otorgamiento de las solicitudes de contrato de concesión y en cumplimiento a la orden judicial ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, se procede a suspender el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **QBS-08292X**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- SUSPENDER el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **QBS-08292X**, en atención a lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, mediante el Auto Interlocutorio No. 022 del 19 de enero de 2018, en proceso radicado con el No. 19001-31-21-001-2017-00177-00, cuya referencia es "Medida Cautelar de Protección de Territorios Afrodescendientes", hasta tanto se profiera el fallo respectivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto administrativo.

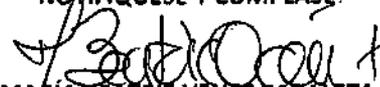
ARTÍCULO TERCERO.- Remítase copia del presente acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes XIOMARA SADOVNIK PARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34606558 y la sociedad RELLENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSA S.A.S, identificada con NIT No. 900668038-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

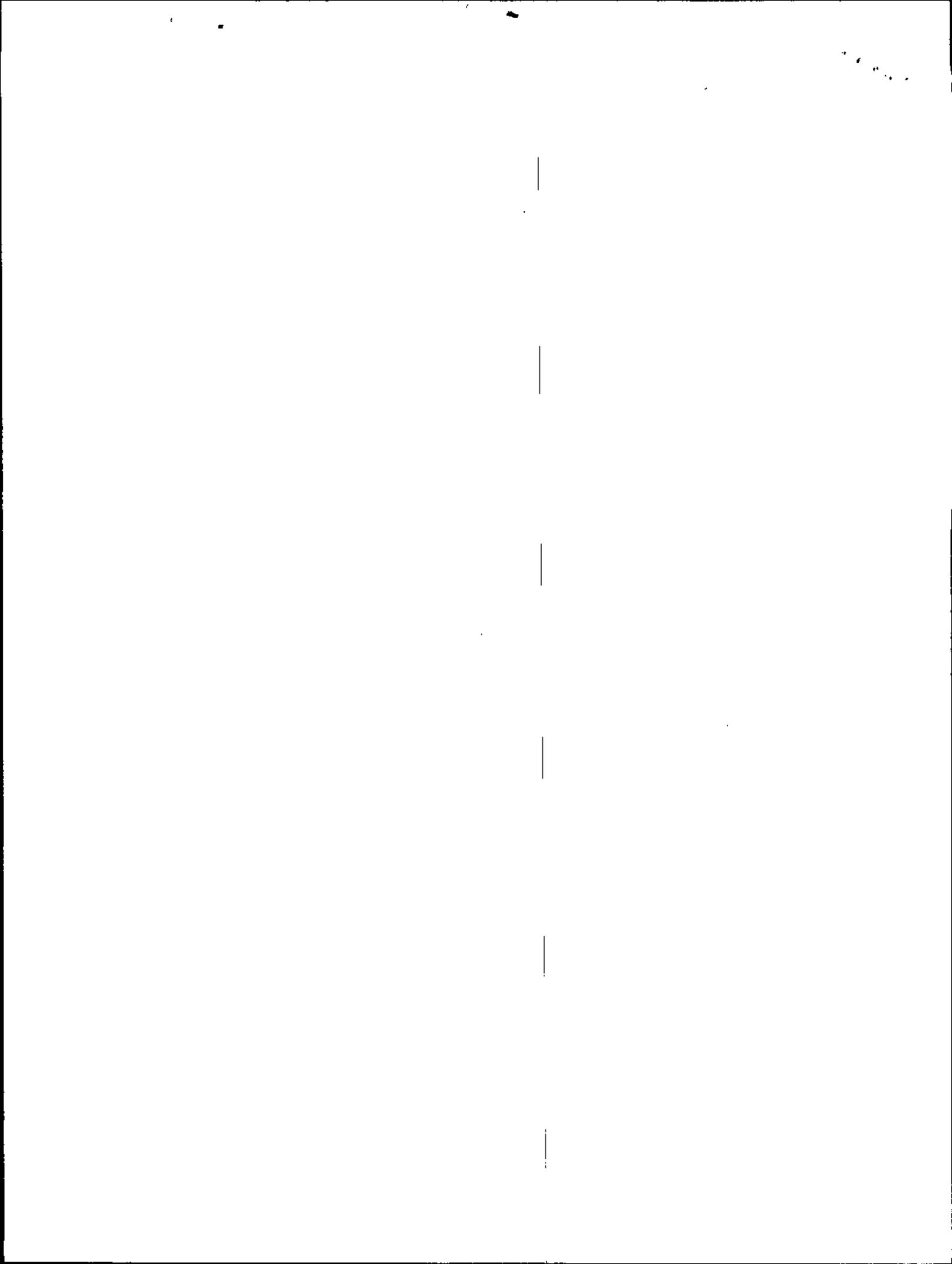
ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora GCM
Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos - Abogada VCT
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández - Gestor TI. GCM





Radicado ANM No: 20182120426681

Bogotá, 06-11-2018 10:16 AM

Señor

LUIS DANIEL AREVALO TORO

Dirección: AV. 3 No. 9 - 73 OFICINA 301 EDF. MOVEL

Teléfono: 5834458 - 3112315319

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

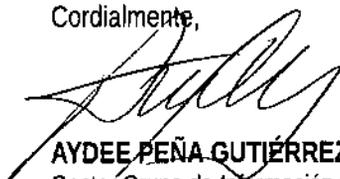
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PEF-15161**, se ha proferido la Resolución No. **001597 DE 19 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (2) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 06-11-2018 10:09 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: PEF-15161

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

"24 HORAS"

Reclamar: Incongruente:



FECHA ENTREGA:

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12

COOQUASIMALES ZONA NOZON9



Preciado(a) Cliente:
JIS DANIEL AREVALO TORO
 CUCUTA 3 9-73 OFICINA 301 EDIFICIO MOVEL
 SANTANDER

Remite: CADENA
 Fecha Ciclo: 18/12/2018 13:13
 Destinatario: LUIS DANIEL AREVALO TORO
 Dirección: AV 3 9-73 OFICINA 301 EDIFICIO MOVEL
 Barrio:
 Municipio: CUCUTA
 Depto: SANTANDER

OP: 38042504
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: *Vigilante*

20182120426681

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación:
 Quien Entrega:
 155

OP: 38042504
 Planta Origen: MEDELLIN

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA 19 OCT 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

(01597)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PEF-15161"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente LUIS DANIEL AREVALO TORO identificado con cédula de ciudadanía No. 13373440, radicó el día 15 de mayo de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ubicado en los Municipios de CACOTA y PAMPLONA en el Departamento de NORTE DE SANTANDER, a la cual le correspondió el expediente No. PEF-15161.

Que el día 12 de agosto de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PEF-15161 y se concluyó: (Folios 46-48)

(...) 4. CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta PEF-15161 para ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, se tiene un área de 13,06395 hectareas ubicada geográficamente en los municipios de, en el departamento de CACOTA - PAMPLONA, departamento de NORTE SANTANDER. (...)"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PEF-15161"

Que mediante Auto GCM No. 001456 del 30 de julio de 2018¹, se requirió al proponente para que dentro del perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio- Formato A, para el área para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 50-52)

Que el día 9 de octubre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PEF-15161, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 001456 del 30 de julio de 2018, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que el proponente no dio respuesta al mismo, por lo tanto, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

"(...)Petición incompleta y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al requerimiento realizado por medio de Auto GCM No. 001456 del 30 de julio de 2018, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PEF-15161.

¹ Notificado por estado jurídico No. 119 del 27 de agosto de 2018. (Folio 54)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PEF-15161"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. PEF-15161, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

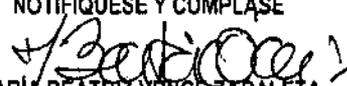
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **LUIS DANIEL AREVALO TORO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13373440, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

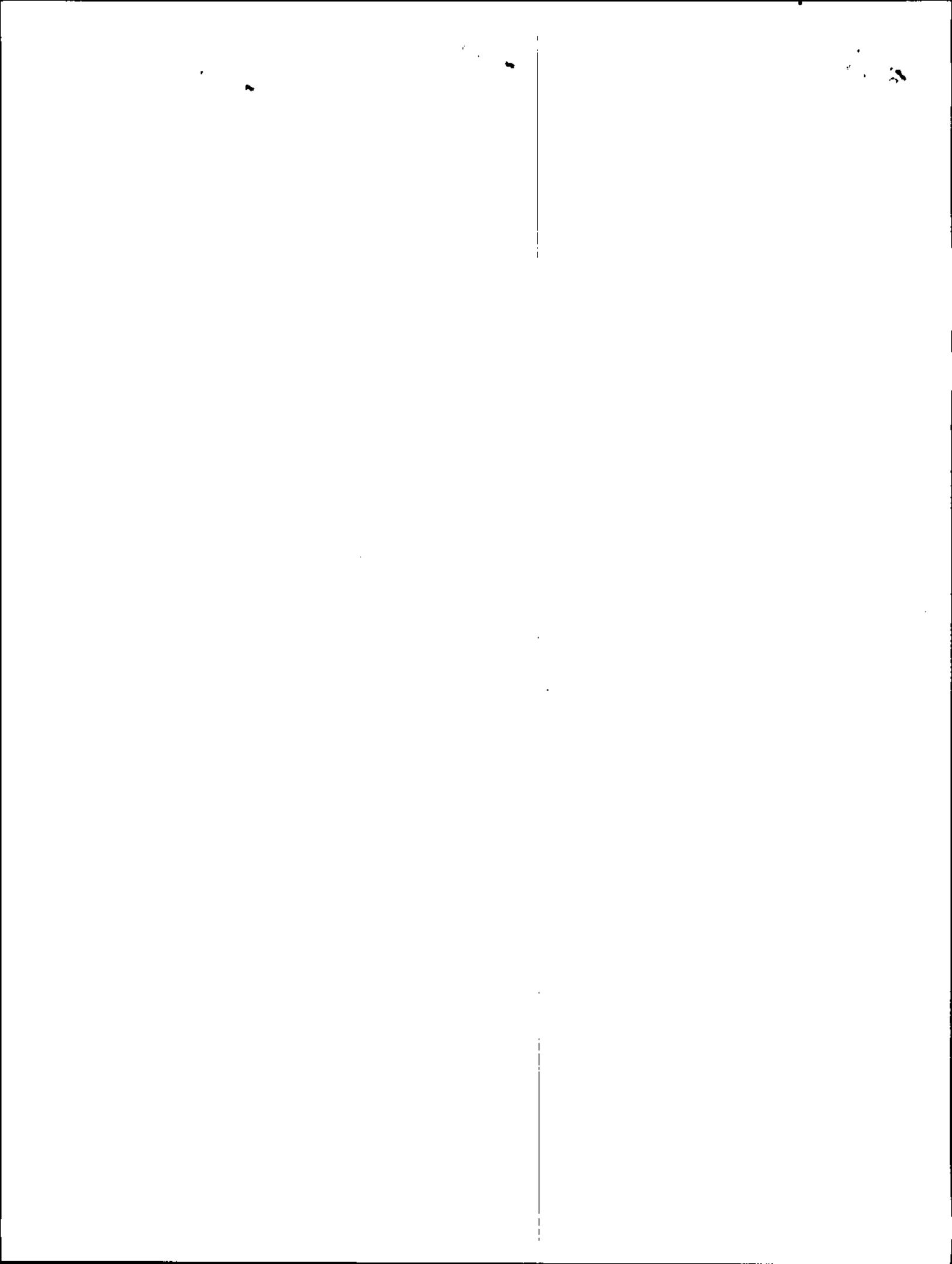
ARTÍCULO CUARTO. -Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEÁTRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa -Coordinadora de Contratación y Titulación
Proyectó: Ángela Rocio Castillo Mora -Contralista
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos -Contralista





Radicado ANM No: 20182120430571

Bogotá, 19-11-2018 11:00 AM

Señores

COOPERATIVA MULTIACTIVA PALEROS BRISAS DEL RIO ARAUCA - COOPAL

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: 3107658078

Dirección: Carrera 31 No. 22 - 52 B. 20 de Julio

Departamento: ARAUCA

Municipio: ARAUCA

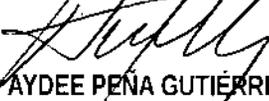
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE. ARAUCA**, se ha proferido la Resolución No. **275 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA PARA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE, EN EL MUNICIPIO ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No. 20145510431392, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cúcuta** ubicado en la Calle 13 A No. 1 E – 103 Barrio Caobos, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-11-2018 10:39 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **ARE. ARAUCA**

Apreciado(a) Cliente: cadena courier
 COOPERATIVA MULTIACTIVA PALEROS BRISAS DEL RIO ARA
 CARRERA 31 No 22 - 52B-20 DE JULIO 20 DE JULIO
 ARAUCA
 ARAUCA



06 378273
 Remite: CADENA COURRIER
 Origen: MEDELLIN - 27/11/2018 12:17
 Códigos S2: 141071 (1) 2018 06 06 0001

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

cadena courier



855029576

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO ZONA

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.
 12

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm
 8 pm

Remite: CADENA OP: 3778273 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 27/11/2018 12:17 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: COOPERATIVA MULTIACTIVA PALEROS BRISAS DEL RIO ARA
 Dirección: CARRERA 31 No 22 - 52B-20 DE JULIO Motivo Devolución:
 Barrio: 20 DE JULIO Desconocido
 Municipio: ARAUCA Rehusado
 Depto: ARAUCA No reside

Producto: 341-01 21
 NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182120430571
 Firma y Cee. La Selva
 NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación CP 810001 Quien Entrega Otros

Cerrado

21
 3
 341-01
 855029576
 06 378273
 CADENA COURRIER
 MEDELLIN - 27/11/2018 12:17
 141071 (1) 2018 06 06 0001



Radicado ANM No: 20182120433651

Bogotá, 29-11-2018 11:27 AM

Señores
UNION TEMPORAL VILLA LUZ
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: 3153902451
Dirección: CALLE 1 N° 5 - 10
Departamento: ARAUCA
Municipio: ARAUQUITA

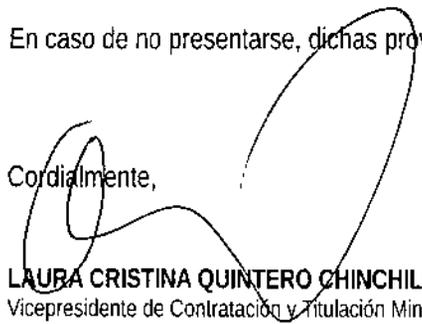
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TJG-08191**, se ha proferido la Resolución **001018 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cúcuta** ubicado en la Calle 13 A No. 1 E - 103 Barrio Caobos, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Hector Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 29-11-2018 08:57 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: TJG-08191

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

77

cadena courier



Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO ZONA

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 378317 Prioridad:
 Fecha Cido: 30/11/2018 12:36 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: UNION TEMPORAL VILLA LUZ
 Dirección: CALLE 15-10-

Barrio:
 Municipio: ARAUCA
 Depto: ARAUCA

Producto: 341-01

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

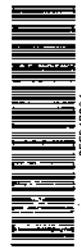
Dirección errada

Otros



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
 UNION TEMPORAL VILLA LUZ
 CALLE 15-10-
 ARAUCA



OP: 378317
 Remitente: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN, 30/11/2018 12:36
 Código de seguimiento: 655048984

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20182120433651

Firma y Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: CP 810001

Quien Entrega:

Código de seguimiento: 655048984



Radicado ANM No: 20182120433571

Bogotá, 28-11-2018 14:34 PM

Señor:

DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES

Dirección: Calle 41 # 34-60 Apto 604 Edificio Prados del este

Departamento: SANTANDER

Municipio: BUCARAMANGA

Asunto: COMUNICACIÓN EXPEDIENTE MAV-08162

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que dentro del expediente **MAV-08162** se ha proferido el **AUTO GCM No. 002399** por medio del cual **SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA Y PARTICIPACIÓN DE TERCEROS, DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, diligencia que se encuentra programada para el día dieciocho (18) de diciembre de 2018 a las 09:00 am en el Auditorio del Edificio del Archivo Departamental del Cesar Martínez Zuleta, ubicado en la Calle 14 # 13-45 en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar. Dicho acto administrativo será notificado en el **Estado Jurídico No 170 del 16 de Noviembre de 2018**, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Bucaramanga** ubicado en la Carrera 20 No. 24 – 71 , o a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en el Avenida calle 26 N° 59-51 Local 107 de Bogotá D.C.

Cordialmente,


LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN MINERA

Anexos: Tres (03) folios

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angely Ortiz.- GIAM

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28-11-2018 14:29 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: MAV-08162

Apreciado(a) Cliente:
DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES

CALLE 41 34-60 APTO 604 EDIFICIO PRADOS DEL ESTE.

BUCARAMANGA
 SANTANDER

Zona: NOZONG
 Remite: CADENA

OP: 378317
 Cédula: 900500018

Origen: MEDELLIN 30/11/2018 12:36

Cadena S.A. Tel: (57) 40 77 46 68 00 334 - www.cadenacourrier.com



3602580540

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

cadena courier



3602580540

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: SERVILLA BUCARAMANGA ZONA NOZONG

Mes

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DEC.
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>										

Día

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>										
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N.P.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				

Hora

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	am	pm
<input type="checkbox"/>													

Remite: CADENA OP: 378317 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 30/11/2018 12:36 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES
 Dirección: CALLE 41 34-60 APTO 604 EDIFICIO PRADOS DEL ESTE

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182120433571

Firma y Cédula o 3205
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega

Cadena Courier S.A. Tel: (57) 40 77 46 68 00 334 - www.cadenacourrier.com



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

15 NOV 2018

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

AUTO GCM No 02399

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión No. MAV-08162, OG2-08431, OG2-091313, OGQ-08591, OGV-15261, PIF-08591, PIG-09351, PKA-11501, PKA-16271, QCC-08201, QDD-09521 y se toman otras determinaciones"

La Coordinación del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 406 del 31 de julio de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que a la fecha se encuentran en trámite cincuenta y siete (57) propuestas de contrato de concesión minera, ubicadas en el municipio de Valledupar, Departamento de Cesar, las cuales en su totalidad fueron impulsadas, evaluadas y requeridas a fin de determinar su viabilidad técnica y jurídica para continuar con el trámite de otorgamiento de contrato de concesión minera.

Que las propuestas de contrato de concesión que se relacionaran a continuación fueron revisadas de manera integral por el Grupo de Contratación Minera, el cual determinó que cumplen con los requisitos legales contemplados en el Código de Minas - Ley 685 de 2001, la Ley 1753 de 2015, los mínimos de idoneidad ambiental y laboral, así como el acta de concertación suscrita con la entidad territorial; señalados en la Sentencia C-389 de 2016, por lo que es viable practicar la "Audiencia y participación de terceros".

PROponentes (S)	IDENTIFICACION CC/NIT	PLACA EXPEDIENTE	ÁREA	MINERAL	FECHA ULTIMA EVA TÉCNICA	MUNICIPIO DEPARTAMENTO
DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES	C.C. 91.527.895	MAV-08152	1999,0179 HECTÁREAS	CARBON TERMICO	28 DE NOVIEMBRE DE 2017	VALLEDUPAR- CESAR LA PAZ- CESAR EL PASO- CESAR
NACIONAL DE MINERALES Y METALES S A S	NIT. 900504915-2	OG2-08431	1789,4153 HECTÁREAS	CARBON TERMICO	12 DE SEPTIEMBRE DE 2017	VALLEDUPAR- CESAR
NACIONAL DE MINERALES Y METALES S A S.	NIT. 900504915-2	OG2-091313	1462,0691 HECTÁREAS	CARBON TERMICO	25 DE OCTUBRE DE 2018	VALLEDUPAR- CESAR
MARIA LEILA GIADYS RODRIGUEZ DE REUTER	C.C. 20.089.133	OGQ-08591	189,7182 HECTÁREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION	19 DE SEPTIEMBRE DE 2017	VALLEDUPAR- CESAR

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión No. MAV-08162, OG2-08431, OG2-091313, OGQ-08591, OGV-15261, PIF-08591, PIG-09351, PKA-11501, PKA-16271, QCC-08201, QDD-09521 y se toman otras determinaciones"

CECILIO ANTONIO GUERRERO CABRERA EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ RAFAEL ALFONSO ROSALES ONORO	CC 72 206 305 77.017.530 8.721.167	OGV-15261	15,9828 HECTÁREAS	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	26 DE OCTUBRE DE 2018	VALLEDUPAR- CESAR
KAREN MARIA ROSALES CABRERA KELLY MARIA ROSALES CABRERA CECILIO ANTONIO GUERRERO CABRERA EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ RAFAEL ALFONSO ROSALES ONORO OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO	C.C. 1.055.627.419 1.055.816.666 72.266.305 77.017.530 8.721.167 77.024.481	PIF-08591	866,0381 HECTÁREAS	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	29 DE OCTUBRE DE 2018	VALLEDUPAR- CESAR
VIVIANA MARGARITA ROSALES CABRERA SHIRLEY MARIA GUERRERO CABRERA CECILIO ANTONIO GUERRERO CABRERA CECILIO ANTONIO GUERRERO CABRERA BAYONA EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ RAFAEL ALFONSO ROSALES ONORO	CC 1065633880 1.140.840.726 72.266.305 7.463.016 77.017.530 8.721.167	PIG-99351	800 HECTÁREAS	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	01 DE NOVIEMBRE DE 2018	VALLEDUPAR- CESAR
GERMAN EMILIO MARROQUIN DAZA	CC 79879805	PKA-11501	474.7273 HECTÁREAS	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS; RECEBO (MIG)	23 DE NOVIEMBRE DE 2017	VALLEDUPAR- CESAR
EXPLORMINERALES DE LA COSTA S A	NIT 900626503-5	PKA-16271	524.9784 HECTÁREAS	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS; RECEBO (MIG)	23 DE NOVIEMBRE DE 2017	VALLEDUPAR- CESAR
PAVIMENTAR S A	NIT 800040014-6	QCC-08201	121.7757 HECTÁREAS	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS; MATERIALES DE CONSTRUCCION	01 DE NOVIEMBRE DE 2018	VALLEDUPAR- CESAR
ORLANDO ANDRES ONATE ONATE	50.894.478	QDD-09521	1182,2922 HECTÁREAS	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	01 DE NOVIEMBRE DE 2018	VALLEDUPAR- CESAR SAN DIEGO- CESAR

115 MAY 2018
"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión No. MAV-08162, OG2-08431, OG2-091313, OGQ-08591, OGV-15261, PIF-08591, PIG-09351, PKA-11501, PKA-16271, QCC-08201, QDD-09521 y se toman otras determinaciones"

El pasado 07 de abril de 2017, entre la Agencia Nacional de Minería y el municipio VALLEDUPAR, Departamento de CESAR, se suscribió acta de concertación en la que se definió un área susceptible de vocación minera del municipio.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, condicionada a la verificación de mínimos de idoneidad laboral y ambiental, así como adelantar un procedimiento que asegure la participación ciudadana, respetando el derecho de prelación que consagra el artículo 124 del Código de Minas respecto a los grupos étnicos.

Que al respecto el artículo 259 de la Ley 685 de 2001, dispone:

(...)

Artículo 259. Audiencia y participación de terceros. En los casos en que dentro del procedimiento que antecede al contrato de concesión deba oírse previamente a terceros, a representantes de la comunidad y a grupos o estamentos sociales, se buscará que estos reciban real y efectivamente, por los medios apropiados, el llamamiento o comunicación de comparecencia dentro de los términos señalados en la ley.

(...)"

Que respecto a la celebración de la audiencia y participación de terceros, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 es procedente remitirnos al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su título III, capítulo primero establece las reglas generales relativas al procedimiento administrativo, entre las cuales dispone en su artículo 35, el trámite de la actuación y audiencias:

(...)

Artículo 35. Trámite de la actuación y audiencias. Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.

Quando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.

Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella. (Negrilla y subrayado Fuera de Texto)

(...)"

Que así las cosas es procedente adelantar el trámite de audiencia y participación de terceros, previo al otorgamiento de los contratos de concesión minera.

Que reunidos los requisitos técnicos y jurídicos y en cumplimiento de la Sentencia C-389 de 2016, se procede a ordenar la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro de los trámites de los expedientes No. MAV-08162, OG2-08431, OG2-091313, OGQ-08591, OGV-15261, PIF-08591, PIG-09351, PKA-11501, PKA-16271, QCC-08201 y QDD-09521.

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión No. MAV-08162, OG2-08431, OG2-091313, OGQ-08591, OGV-15261, PIF-08591, PIG-09351, PKA-11501, PKA-16271, QCC-08201, QDD-09521 y se toman otras determinaciones"

Durante la celebración de la audiencia pública no se adoptarán decisiones. Este mecanismo de participación no agota el derecho de los ciudadanos a participar mediante otros instrumentos en la actuación administrativa correspondiente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la celebración de la audiencia y participación de terceros dentro de las propuestas de Contrato de Concesión No. **MAV-08162, OG2-08431, OG2-091313, OGQ-08591, OGV-15261, PIF-08591, PIG-09351, PKA-11501, PKA-16271, QCC-08201 y QDD-09521**, en el municipio de Valledupar, Departamento de Cesar.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONVOCATORIA. Se convoca a todas las personas que se encuentran en el área de influencia descrita en el artículo anterior, con el fin de que concurren a la "Audiencia y participación de terceros", en la que se pondrán en conocimiento de la comunidad, las propuestas de Contrato de Concesión No. **MAV-08162, OG2-08431, OG2-091313, OGQ-08591, OGV-15261, PIF-08591, PIG-09351, PKA-11501, PKA-16271, QCC-08201 y QDD-09521**, para adelantar actividades de exploración y explotación de recursos mineros y que a la fecha cumplen con los requisitos previos al otorgamiento del contrato de concesión por parte de la Autoridad Minera.

La audiencia tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas; las propuestas de contrato de concesión en trámite dentro de un área determinada, (departamental, municipal o regional), así como recibir opiniones, informaciones y documentos aportados por la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

La agencia Nacional de Minería pondrá a disposición un informe técnico jurídico de la propuesta de contrato que será objeto de consulta a través del link [https://www.anm.gov.co/?q=informacion sobre audiencia y participacion de terceros](https://www.anm.gov.co/?q=informacion+sobre+audiencia+y+participacion+de+terceros) que para tal efecto ha dispuesto a partir de la fecha en que inician las inscripciones de que trata el artículo tercero del presente acto administrativo hasta el día de la celebración de la audiencia.

ARTÍCULO TERCERO. - INSCRIPCIONES PARA PERSONAS INTERESADAS EN INTERVENIR EN LA AUDIENCIA Y PARTICIPACIÓN DE TERCEROS. Las personas interesadas en intervenir en la audiencia, deberán inscribirse a través del link [https://www.anm.gov.co/?q=informacion sobre audiencia y participacion de terceros](https://www.anm.gov.co/?q=informacion+sobre+audiencia+y+participacion+de+terceros) o en la Alcaldía Municipal.

Parágrafo 1. Las personas interesadas en intervenir en la audiencia, podrán realizar su inscripción después de transcurridos tres (3) días de la expedición del presente acto, hasta diez (10) días hábiles antes de la fecha de celebración.

Parágrafo 2. La inscripción deberá realizarse en el formato dispuesto para tal fin en el cual hará referencia al motivo de su intervención.

ARTÍCULO CUARTO. - FECHA Y LUGAR DE CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA. Para la práctica de la audiencia se fija como fecha el día dieciocho (18) de diciembre

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión No. MAV-08162, OG2-08431, OG2-091313, OGQ-08591, OGV-15261, PIF-08591, PIG-09351, PKA-11501, PKA-16271, QCC-08201, QDD-09521 y se toman otras determinaciones"

de 2018, en el Auditorio del Edificio del Archivo Departamental del Cesar Anibal Martínez Zuleta, ubicado en la Calle 14 No. 13 - 45, del municipio de Valledupar, Departamento de Cesar, a las Nueve (09:00 a.m.).

ARTÍCULO QUINTO. - INVITACIÓN DE AUTORIDADES. Se invita a la celebración de la audiencia y participación de terceros a las siguientes autoridades: al señor Procurador Delegado para Asuntos Ambientales o su delegado, Defensor del Pueblo o su delegado, Gobernador o sus delegados, Alcalde del municipio o distrito o sus delegados, Miembros del Concejo Municipal, Personero municipal o distrital o su delegado, a las Autoridades Ambientales correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICACIÓN DE LA COMUNIDAD. Se ordena la publicación del presente auto en la página electrónica de la Agencia Nacional de Minería, en un medio masivo de comunicación en el área de influencia de la propuesta por el término de un (1) día dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de inicio de las inscripciones.

En el Grupo de Información y atención al Minero, en el Punto de Atención Regional de la Agencia Nacional de Minería, en la Alcaldía del municipio objeto de la audiencia, se fijará en un lugar visible a partir de la notificación por estado hasta el día de la celebración de la audiencia, de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - NOTIFICACIÓN A LOS PROPONENTES. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto a los proponentes, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. Enviase comunicación a los proponentes por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero.

ARTICULO OCTAVO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La presente providencia se expide en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA MARGARITA HAECKERMANN ESPINOSA
Coordinadora Grupo de Contratación Minera

Proyectó: Karen Mélena Mayorca Hernández - Abogada



Radicado ANM No: 20182120434711

Bogotá, 03-12-2018 16:17 PM

Señores

ISIDORO MENDIVELSO MENDIVELSO
JOHN ALEXANDER MENDIVELSO HERRERA
MILTON GARZA CARREÑO
GONZALO GARZA CARREÑO
ELIECER CORONADO TOSCANO
RAMIRO TRIANA SUAREZ

Dirección: CARRERA 4 No. 5 - 56

Teléfono: 3125681832

Departamento: SANTANDER

Municipio: CAPITANEJO

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE. MINA CANDELARIA CAPITANEJO**, se ha proferido la Resolución No. 290 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2018, por medio de la cual **SE RECHAZA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA PARA LA EXPLOTACIÓN DE ASFALTITA, EN EL MUNICIPIO DE LA ESPERANZA, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, PRESENTAD A TRAVÉS DE LA RADICACIÓN No. 20175500334932 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2017, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".



Radicado ANM No: 20182120434711

Fecha de elaboración: 03-12-2018 15:12 PM
 Número de radicado que responde: "No aplica".
 Tipo de respuesta: "Total".
 Archivado en: ARE. MINA CANDELARIA CAPITANEJO

161

cafedena courier

3602688340

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: SERVILLA BUCARAMANGA ZONA

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 05/12/2018 12:53
 Destinatario: ISIDORO MENDIVELSO MENDIVELSO
 Dirección: CARRERA 4 5-56-

OP: 3788882 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Barrio:
 Municipio: CAPITANEJO
 Depto: SANTANDER

Producto: 341-01

Remitente: 990500018
 Origen: MEDELLIN 05/12/2018 12:53
 C: cadena.com.co

Observación: CP 681541

Quien Entrega

NO PERMITE BAJO PUERTA



Radicado ANM No: 20182120434251

Bogotá, 03-12-2018 09:17 AM

Señores:

MINERALS DISCOVERY LTDA (ATTE: REPRESENTANTE LEGAL) Y

SAMIR ORLANDO SALAMANCA PEÑA

Teléfono: 3102037657

Dirección: CALLE 3 No. 3 -15

Departamento: SANTANDER

Municipio: LA PAZ

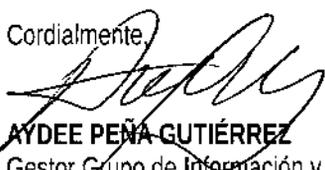
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-08484**, se ha proferido la Resolución No. **001724 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71 o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30-11-2018 14:46 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG2-08484

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



Apreciado(a) Cliente:
 MINERALS DISCOVERY LTDA - SAMIR ORLANDO SALAMANCA P
 CALLE 3 3 15-
 LA PAZ
 SANTANDER



OP: 3788882
 Remite: 909500018
 Origen: MEDELLIN 05/12/2018 12:53
 Cadena S.A. TEL: 677143143 FAX: 677143143

17

cadena courier



Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: SERVILLA BUCARAMANGA ZONA

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA OP: 3788882 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 05/12/2018 12:53 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: MINERALS DISCOVERY LTDA - SAMIR ORLANDO SALAMANCA P
 Dirección: CALLE 3 3 15- Motivo Devolución:

Barrio: Desconocido
 Municipio: LA PAZ Rehusado
 Depto: SANTANDER No reside

Producto: 34501 17 No reclamado
 Dirección errada

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20182120434251
 NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: CP 685511

Otros

Cadena Courier - Calle 100 No. 100-100 Medellín - Colombia



Radicado ANM No: 20182120432111

Bogotá, 21-11-2018 12:14 PM

Señor:
CORALENE S.A.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: VIA POLVO AZUL KM. 1 TURBACO
Departamento: BOLIVAR
Municipio: TURBACO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **16335**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 000825 DE 16 DE AGOSTO DE 2018**, por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copias: "No aplica".

Elaboró: Liliána Salazar-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-11-2018 12:05 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 16335

Motivo Devolución
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

13

cadena courier



2160148678371

Clamores Inc. Seguridad

FECHA ENTREGA: AD LECTA CARTAGENA ZONA

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 26/11/2018 08:32
 Destinatario: CORALENE S.A.
 Dirección: VIA POLVO AZUL KM. A-

OP: 377689 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

Apreciado(a) Cliente:
 CORALENE S.A.

VIA POLVO AZUL KM. A-

TURBACO
 BOLIVAR

OP: 377689

Zona:

Remitente:
 CADENA - 904500018

Origen: MEDELLIN 26/11/2018 08:32

Cadena S.A. Tel: (071) 4131004



2160148678371

Usando su web site de Seguridades de zona 341-101

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182120432111
 Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación CP 131004 Quien Entrega

Cerrado

www.cadena.com.co - Línea de atención al cliente: 071 4131004



Radicado ANM No: 20182120432461

Bogotá, 22-11-2018 12:47 PM

Señor(a)

CARLOS FELIPE DUSSAN NAVARRO

Dirección: CARRERA 5A No. 4 - 19 CENTRO

Teléfono: 2995480

Departamento: HUILA

Municipio: NEIVA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SAH-08031**, se ha proferido la Resolución **No. 001675 DE 08 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (2) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 22-11-2018 10:16 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: SAH-08031

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SAH-08031 y se toman otras determinaciones"

NO presentaron la totalidad los documentos establecidos en el Artículo 3°, literal A de la Resolución del 831 del 27 de noviembre de 2015 para soportar la capacidad económica; y el solicitante (3)) NO presentó la totalidad los documentos establecidos en el Artículo 3°, literal B de la Resolución del 831 del 27 de noviembre de 2015 para soportar la capacidad económica como persona natural independiente Comerciante; para soportar la capacidad económica y con el fin de realizar la evaluación de la capacidad Económica, se les debe requerir para que presenten los siguientes documentos: (...)"

Que mediante Auto GCM No. 001155 de fecha 01 de junio de 2017,¹ se requirió a los proponentes, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, manifestaran por escrito de manera individual, cual o cuales de las zonas de alinderación determinadas como libres susceptibles de contratar producto del recorte aceptaban, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SAH-08031, bajo el mismo plazo y consecuencia jurídica se requirió a los proponentes, **ADECUARAN** la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para cada una de las áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, y **ALLEGARAN** la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo citado.

Que mediante Radicado No. 20175510156532 de fecha 10 de julio de 2017, los proponentes aceptaron las áreas de las zonas 2 y 3, definidas como libres susceptibles de contratar producto de los recortes, anexaron Formato A y documentos para acreditar la capacidad económica. (Folios 92-195)

Que el día 19 de octubre de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SAH-08031 y se concluyó un área de 229,6558 hectáreas en dos (2) zonas de alinderación (Folios 196-199)

Que el día 19 de junio de 2018, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. SAH-08031 y se concluyó: (Folios 200-201)

"(...)Una vez revisados los documentos se determinó que los solicitantes Señores **EDUARDO DUSSAN PERDOMO (1)**, **CARLOS FELIPE DUSSAN NAVARRO (2)** y **EDUARDO DUSSAN NAVARRO (3)** NO allegaron la totalidad de los documentos que acreditan capacidad económica de acuerdo con la Resolución del 831 del 27 de noviembre de 2015, les hizo falta allegar:

Al señor **EDUARDO DUSSAN PERDOMO (1)** tratándose de persona natural independiente no comerciante:

A.2. Certificado de ingresos expedido por contador público titulado, en cuyo caso se deberá acompañar copia legible de la tarjeta profesional.

A.4. Registro único tributario (DIAN)-RUT actualizado.

El Señor **CARLOS FELIPE DUSSAN NAVARRO (2)** Tratándose de persona natural independiente Comerciante, consultado en el RUES con fecha 15 de marzo de 2017 (fecha de la primera evaluación sobre capacidad económica) ostenta la con matrícula Mercantil No 1332860 de la CC de Bogotá:

¹Notificado por estado jurídico No. 092 de fecha 13 de junio de 2017 (Folio 90)

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SAH-08031 y se toman otras determinaciones"

B3. Registro Único Tributario (DIAN), RUT actualizado
B4. Matricula Mercantil

El señor EDUARDO DUSSAN NAVARRO (3) como persona natural independiente no comerciante:

A.2. Certificado de ingresos expedido por contador público titulado, en cuyo caso se deberá acompañar copia legible de la tarjeta profesional.

A4. Registro único tributario (DIAN)-RUT actualizado. (...)"

Que los días 03 de julio de 2018 y 18 de octubre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SAH-08031 y se determinó que de conformidad con la evaluación económica de fecha 19 de junio de 2018, los proponentes **CARLOS FELIPE DUSSAN NAVARRO, EDUARDO DUSSAN PERDOMO y EDUARDO DUSSAN NAVARRO, NO** allegaron la totalidad de los documentos que acreditan capacidad económica de acuerdo con la normatividad vigente al momento de requerimiento, por lo se concluye que no dieron cumplimiento en debida forma al requerimiento realizado mediante el artículo tercero del Auto GCM No. 001155 de fecha 01 de junio de 2017. Por lo anterior se hace necesario entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SAH-08031. (Folios 202-204, 212-214)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que artículo 297 del Código de Minas, dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que los días 03 de julio de 2018 y 18 de octubre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SAH-08031, y se recomendó entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. SAH-08031, se determinó que de conformidad con la evaluación económica de fecha 19 de junio de 2018, los

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SAH-08031 y se toman otras determinaciones"

proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al requerimiento realizado mediante el artículo tercero del Auto GCM No. 001155 de fecha 01 de junio de 2017.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora de Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SAH-08031, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

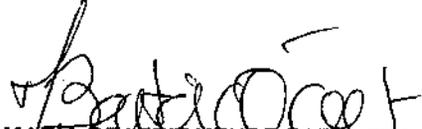
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **CARLOS FELIPE DUSSAN NAVARRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7711971, **EDUARDO DUSSAN PERDOMO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12097564 y **EDUARDO DUSSAN NAVARRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79795278, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y Ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Abogada
Elaboró: Ivan Fernando Suarez Ribiano - Abogado



Radicado ANM No: 20182120433191

Bogotá, 27-11-2018 08:09 AM

Señores:

V&F SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: AVENIDA 26 No. 3 - 30 BODEGA - B. LAS GRANJAS

Departamento: HUILA

Municipio: NEIVA

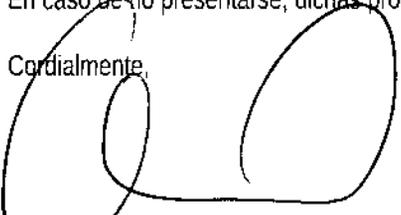
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RB3-12331**, se ha proferido la Resolución No. **001698 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRÁMITE RESPECTO A UN (1) PROPONENTE DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla -Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-11-2018 10:25 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RB3-12331

Apreciado(a) Cliente:
V&F SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S
 AVENIDA 26 3 30 BODEGA-B LAS GRANJAS-
 NEIVA
 HUILA

Zona: NOZONG
 Remite: CADENA
 Origen: MEDELLIN
 Cadena S.A.

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

745
 Cadena courier
 Sistema: Incongruencia



FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO HUILA ZONA NOZONG
 Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
 Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
 Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 AM PM

Remite: CADENA
 Fecha Cdo: 29/11/2018 18:16
 Destinatario: V&F SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S
 Dirección: AVENIDA 26 3 30 BODEGA-B LAS GRANJAS-
 Barrio: NEIVA
 Municipio: NEIVA
 Depto: HUILA

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-01
 NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20182120433191
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación:
 Quien Entrega: *S. Aranda*



Radicado ANM No: 20182120432091

Bogotá, 21-11-2018 11:58 AM

Señor(a)

GERARDO IVAN ARDILA

Dirección: CALLE 13B No. 1C - 31

Teléfono: 3148618251

Departamento: HUILA

Municipio: PITALITO

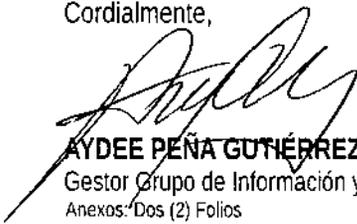
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RJA-13291**, se ha proferido la Resolución **No. 001658 DE 31 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (2) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 21-11-2018 09:53 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: RJA-13291

Apreciado(a) Cliente:
GERARDO IVAN ARDILA
CALLE 13B 1C-31-



cadena courier



9510437607

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/> Desconocido
<input type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> No reside
<input type="checkbox"/> No reclamado
<input type="checkbox"/> Dirección errada
<input type="checkbox"/> Otros

CES DEL LLANO HUILA

27

cadena courier



9510437607

Reclamos: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO HUILA ZONA

Mes

<input type="checkbox"/> ENE.	<input type="checkbox"/> FEB.	<input type="checkbox"/> MAR.	<input type="checkbox"/> ABR.	<input type="checkbox"/> MAY.	<input type="checkbox"/> JUN.	<input type="checkbox"/> JUL.	<input type="checkbox"/> AGO.	<input type="checkbox"/> SEP.	<input type="checkbox"/> OCT.	<input type="checkbox"/> NOV.	<input type="checkbox"/> DIC.
-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------

Día

<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> 5	<input type="checkbox"/> 6	<input type="checkbox"/> 7	<input type="checkbox"/> 8	<input type="checkbox"/> 9	<input type="checkbox"/> 10	<input type="checkbox"/> 11	<input type="checkbox"/> 12	<input type="checkbox"/> 13	<input type="checkbox"/> 14	<input type="checkbox"/> 15	<input type="checkbox"/> 16	<input type="checkbox"/> 17	<input type="checkbox"/> 18	<input type="checkbox"/> 19	<input type="checkbox"/> 20	<input type="checkbox"/> 21	<input type="checkbox"/> 22	<input type="checkbox"/> 23	<input type="checkbox"/> 24	<input type="checkbox"/> 25	<input type="checkbox"/> 26	<input type="checkbox"/> 27	<input type="checkbox"/> 28	<input type="checkbox"/> 29	<input type="checkbox"/> 30	<input type="checkbox"/> 31	<input type="checkbox"/> N.P.
----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-------------------------------

Hora

<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> 5	<input type="checkbox"/> 6	<input type="checkbox"/> 7	<input type="checkbox"/> 8	<input type="checkbox"/> 9	<input type="checkbox"/> 10	<input type="checkbox"/> 11	<input type="checkbox"/> 12	<input type="checkbox"/> am	<input type="checkbox"/> pm
----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------

Remitente: CADENA OP: 3780005 Prioridad:
Fecha Ciclo: 28/11/2018 13:37 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: GERARDO IVAN ARDILA
Dirección: CALLE 13B 1C-31-

Motivo Devolución:

Barrio:
Municipio: PITALITO
Depto: HUILA

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

Producto: 341-01-27

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE	
20182120432091	
Firma y Cédula o Sello	
NO PERMITE BAJO PUERTA	
Observación	Quien Entrega
CP 417039	

cadena courier



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

3-1 OCT 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

201658

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJA-13291"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes GERARDO IVAN ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.539.793, OSCAR EMILIO BARBOSA ARCE, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.879.771 y EFRAIN AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.992.621, radicaron el día 10 de octubre de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de POPAYAN Departamento del CAUCA, a la cual le correspondió el expediente No. RJA-13291.

Que el día 27 de octubre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RJA-13291 y se determinó: (folios 44-46)

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta RJA-13291 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, con un área libre susceptible de contratar de 131,9436 hectáreas distribuidas en una (1) zona ubicada en el municipio de POPAYAN departamento del CAUCA.

El programa mínimo exploratorio - Formato A no está firmado, por lo cual NO CUMPLE con el art. 270 ley 685 de 2001. (...)"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJA-13291"

143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que mediante **Auto GCM No. 001486 del 13 de agosto de 2018**¹, se requirió a los proponentes, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestaran por escrito y de manera individual si deseaban aceptar el área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte efectuado en la evaluación técnica de fecha 27 de octubre de 2016, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión; así mismo se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del citado auto, adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RJA-13291. (Folios 57-59)

Que el día **11 de octubre de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RJA-13291**, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 001486 del 13 de agosto de 2018, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que los proponentes no dieron respuesta al mismo, por lo tanto, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

"(...)Petición incompleta y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)".

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del

¹ Notificado por estado jurídic No. 119 del 27 de agosto de 2018 (Folio 61)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJA-13291"

expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente a los requerimientos realizados por medio de Auto GCM No. 001486 del 13 de agosto de 2018, de conformidad con la normatividad previamente citada: es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RJA-13291.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. RJA-13291, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **GERARDO IVAN ÁRDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.539.793, **OSCAR EMILIO BARBOSA ARCE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.879.771 y **EFRAIN AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.992.621, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa -Coordinadora de Contratación y Titulación
Proyectó: Ángela Rocío Castillo Mora-Contratista
Revisó: Luz Dary Mana Restrepo Hoyos-Contratista



Radicado ANM No: 20182120435561

Bogotá, 05-12-2018 09:36 AM

Señor (a)
EMILIO HENAO GUIO
Teléfono: 3502127523
Dirección: AVENIDA PRINCIPAL CORREGIMIENTO MAITO
Departamento: HUILA
Municipio: ELÍAS

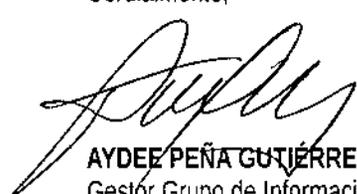
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SIK-08041**, se ha proferido la Resolución No. **001734 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Sally Bonilla-Contratista
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 04-12-2018 17:20 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: SIK-08041

URGENTE

Apreciado(a) Cliente:
EMILIO HENAO GUJO

AVENIDA PRINCIPAL CORREGIMIENTO MAITO.
ELIAS
HUILA



cadena courier



OP: 3792503

Remitente: CADENA
Origen: MEDELLIN
Tel: (57) 41 222 018 14470

- Motivo Devolución:
- Desconocido
 - Rehusado
 - No reside *
 - No reclamado
 - Dirección errada
 - Otros

35

cadena courier



9510461216

Reclamo: incongruencia

FECHA ENTREGA:

CES DEL LLANO HUILA

ZONA

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Remitente: CADENA
Fecha Cíclo: 07/12/2018 14:10
Destinatario: EMILIO HENAO GUJO
Dirección: AVENIDA PRINCIPAL CORREGIMIENTO MAITO.

OP: 3792503
Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:
Municipio: ELIAS
Depto: HUILA

Motivo Devolución:

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Observación: **Firma y sello no solo NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega: **CP 417001**

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: **20182120435561**

Observación: **Firma y sello no solo NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega: **CP 417001**

cadena courier
Tel: (57) 41 222 018 14470
www.cadenacourier.com



Radicado ANM No: 20182120434401

Bogotá, 03-12-2018 09:17 AM

Señor (a)

MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ CARVAJAL

Dirección: CARRERA 2 A No. 8 - 33 BARRIO LAS ACACIAS

Teléfono: 3114818103

Departamento: HUILA

Municipio: YAGUARÁ

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QJT-10051**, se ha proferido la Resolución **No. 001709 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-11-2018 10:32 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QJT-10051



Radicado ANM No: 20182120437961

Bogotá, 10-12-2018 09:52 AM

Señora

MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ CARVAJAL

Dirección: CARRERA 2 A No. 8 - 33 BARRIO LAS ACACIAS

Teléfono: 3114818103

Departamento: HUILA

Municipio: YAGUARÁ

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QJT-10051**, se ha proferido la Resolución **No. 001709 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (2) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 10-12-2018 09:44 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: QJT-10051

Apreciado(a) Cliente:

MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ CARVAJAL
CARRERA 2A 8-33-LAS ACACIAS LAS ACACIAS
YAGUARA
HUILA



Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

CES DEL LLANO HUILA



Zona: 08-3797201
Remitente: CADENA - 900800018
Origen: MEDELLIN 12/12/2018 13:47
Cadena S.A. Tel: (51) 1 776 44 00 Bx 208

Producto: 341-01 78

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20182f20437961
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación: CP 472080 Quien Entrega

cadena courier



9510486445

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO HUILA ZONA

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.
Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 37972201 Prioridad:
Fecha Cíclo: 12/12/2018 13:47 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ CARVAJAL
Dirección: CARRERA 2A 8-33-LAS ACACIAS Motivo Devolución:
Barrio: LAS ACACIAS Desconocido
Municipio: YAGUARA Rehusado
Depto: HUILA No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

www.cadenacourier.com - Línea de atención al cliente 08-3797201
www.cadenacourier.com - Línea de atención al cliente 08-3797201

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

22 NOV 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001709)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QJT-10051"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la proponente **MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ CARVAJAL** identificada con cedula de ciudadanía No. 26606168, radicó el día **29 de octubre de 2015** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el municipio de **YAGUARA** departamento de **HUILA** a la cual le correspondió el expediente No. **QJT-10051**.

Que el día 25 de julio de 2018, se adelantó evaluación técnica en la que se determinó que el área libre susceptible de contratar corresponde a **36,0020 hectáreas** distribuidas en una (1) zona (Folios 21-22)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QJT-10051"

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 001708 de fecha 05 de septiembre de 2018¹** se procedió a requerir a la proponente para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, manifestara por escrito su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar y adecuara la propuesta de contrato de concesión allegando un programa mínimo exploratorio -Formato A- que cumpliera con lo establecido en la Resolución 143 de 29 de marzo de 2017, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 24-26)

Que el día 25 de octubre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QJT-10051, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento a los requerimientos formulados mediante **Auto GCM No. 001708 de fecha 05 de septiembre de 2018** se encuentra vencido, y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que la proponente **NO** allegó respuesta a los requerimientos formulados por la autoridad minera (aceptar área y allegar un programa mínimo exploratorio -Formato A-), por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 29-30)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, o las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

¹ Notificado por estado No 131 de fecha 12 de septiembre de 2018 (Folio 28)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QJT-10051"

Que en atención a que la proponente **MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ CARVAJAL** no dio cumplimiento a los requerimientos formulados mediante **Auto GCM No. 001708 de fecha 05 de septiembre de 2018** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta en estudio.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **QJT-10051**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

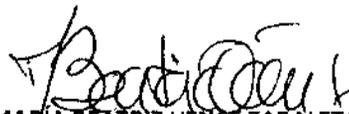
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ CARVAJAL** identificada con cedula de ciudadanía No. 26606168, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haedekermann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: David Sánchez Moreno - Abogado



Radicado ANM No: 20182120437701

Bogotá, 10-12-2018 09:51 AM

Señor (a)
NANCY GUEVARA TOLEDO
Dirección: DIAGONAL 5 No. 10 - 11
Teléfono: 3114567646
Departamento: HUILA
Municipio: NEIVA

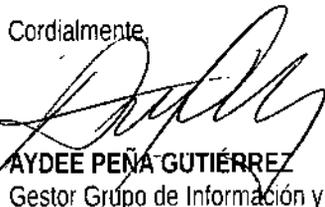
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QFO-08091**, se ha proferido la Resolución No. **001777 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-12-2018 13:06 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **QFO-08091**

Apreciado(a) Cliente:
NANCY GUEVARA TOLEDO
 DIAGONAL 5 N° 10 - 11-
 NEVA
 HUILA

cadena courier

Zona: NOZON9
 Remitente: CADENA - 909500018
 Origen: MEDELLIN 12/12/2018 13:47
 Cadena S.A. Tel: 057(41)248 64 44

Motivo Devaluación:

Desconocido

Retenido

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

52 *cadena courier*

Reclamo: Incongruencia:



FECHA ENTREGA:

CES DEL LLANO HUILA ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 12/12/2018 13:47
 Destinatario: NANCY GUEVARA TOLEDO
 Dirección: DIAGONAL 5 N° 10 - 11-
 Barrio: NEVA
 Municipio: NEVA
 Depto: HUILA

OP: 37972201 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devaluación:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20182120437701

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: _____

Quien Entrega: _____



cadena courier